

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 50**

Tomo IV

Enero de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 50**

Tomo IV

Enero de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán



# CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada  
Jorge Antonio Cruz Ramos  
Rosa Elena González Tirado  
Martha María del Carmen Hernández Álvarez  
Alfonso Pérez Daza  
José Guadalupe Tafoya Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SALA SUPERIOR**

**Presidenta:** Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Indalfer Infante Gonzales  
Felipe de la Mata Pizaña  
Reyes Rodríguez Mondragón  
Mónica Aralí Soto Fregoso  
José Luis Vargas Valdez



**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1. POR REITERACIÓN**

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.**

**MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.**

**TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

**TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.**

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 563/2017. DELEGADA AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ANA MARÍA DE LA ROSA GALINDO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, es necesario tener en cuenta sus antecedentes, los que se advierten del incidente de suspensión que se remitió para el examen del presente recurso.

1. \*\*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo, en el que planteó la inconstitucionalidad del proceso de creación, así como la aplicación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, sección 5 de los vehículos de transporte de carga pesada; 153, 154, 155, 156, 157, 166, fracción V y primero transitorio del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

2. Mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, tuvo a la parte quejosa por solicitando la medida suspensiva, para los siguientes efectos:

"De todos los efectos y consecuencias futuras de los actos y norma general reclamada."

Al respecto, el citado Juez de Distrito determinó, por un lado, negar la suspensión solicitada en relación con los artículos 42, 47, con excepción de la fracción IV, 48, 153, 154, 155, 156 y 157 del Reglamento de Tránsito y Vialidad homologado, al señalar que se incumple con los requisitos previstos en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el Juez de Distrito determinó conceder la suspensión provisional, para el efecto de que no se les apliquen en su perjuicio los artícu-

los 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV y 166, fracción V, de los reglamentos reclamados (sic).

3. Seguida la secuela procesal, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito celebró la audiencia incidental y resolvió, por una parte, negar la suspensión definitiva por lo que se refiere a los numerales 42, 47, con excepción de la fracción IV, 48, 153, 154, 155, 156 y 157 del ordenamiento impugnado, al señalar que se incumple con los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo y, por otra, concedió la medida cautelar, por lo que hace a los diversos artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV y 166, fracción V, y sus anexos del reglamento impugnado, al señalar que sí se cumplen los requisitos previstos en el referido numeral de la ley de la materia.

El a quo concedió la suspensión definitiva para el único efecto de que: "no se apliquen en su perjuicio los artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción IV, 166, fracción V y sus anexos, así como las infracciones y sanciones que se relacionen estrictamente con los mismos numerales del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León."

Precisó que no era el caso fijar garantía en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, pues no existía evidencia de que haya tercero o terceros interesados que pudieran sufrir daños o perjuicios con el otorgamiento de la medida cautelar.

4. Inconforme con la anterior determinación, la delegada autorizada por las autoridades del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, interpuso el recurso de revisión, al tenor de los agravios digitalizados en el considerando que antecede.

#### SEXTO.—Sistematización de los agravios.

La delegada de las autoridades del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, aduce, en su primer agravio, que al conceder la suspensión definitiva, se está afectando de forma irreparable el derecho humano a la seguridad de los habitantes del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y de la sociedad en general, transgrediendo así el orden público y el interés social.

Señala que el razonamiento de la a quo, en el sentido de que el ahora quejoso acredita de manera indiciaria ser sujeto de aplicación de los artículos 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, así como los anexos 1, 2 y 3 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo

León, es ilegal y contraviene las disposiciones de orden público y de interés social.

Menciona que las documentales que anexa el ahora quejoso fueron valoradas de forma ilegal por el a quo, pues con la misma (sic) de ninguna forma se acredita el extremo que aduce el a quo, ya que lo único que se demuestra con tales documentos es la titularidad de un vehículo de autotransporte y aparentemente la legítima constitución de una persona moral, y no se acredita que el vehículo o vehículos en cuestión sean de las dimensiones, características, o cumpla con el tipo que refieren los artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En su segundo agravio, refiere que la resolución recurrida no cumple con lo establecido por los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, ello en virtud de que, contrario a lo establecido por el Juez de origen, sí se transgreden el orden público y el interés social.

Lo anterior es así, ya que al considerar el a quo que el ahora quejoso puede sufrir una afectación mayor en su actividad económica y que ésta, a su vez, está por encima del interés social y del orden público, es ilegal y contrario a derecho, pues siguiendo la misma línea de interpretación y valoración que hace el Juez de origen, en el sentido del buen derecho y a un criterio amplio, no percibió o no valoró que del mismo modo se ven afectados un mayor número de ciudadanos en su economía.

En su tercer agravio, describe que le causa agravio la suspensión definitiva al concederla, ya que se contraviene lo dispuesto por los artículos 131 y 146, fracción II, de la Ley de Amparo, por un lado, la obligación del juzgador de valorar las pruebas y, por otro, la obligación de acreditar el interés legítimo y el posible daño inminente e irreparable por parte del impetrante de garantías.

Señala que, por lo que respecta a la valoración de las pruebas por parte del a quo, la misma es equívoca, insuficiente e ilegal para otorgar la suspensión definitiva, pues es de verse que el mismo a quo en líneas posteriores, en las que describe los efectos para los que se otorga la suspensión definitiva, señala: "La suspensión queda condicionada a que los vehículos corresponden a las características de aquellos a que va dirigido el reglamento mencionado..."

Argumenta que, de la anterior transcripción, el a quo no tiene la certeza de que el vehículo o vehículos propiedad del ahora impetrante de garantías

sean sujetos a la observancia de la disposición normativa combatida en el presente juicio de garantías, lo que se traduce en la carencia del quejoso de acreditar su interés legítimo.

SÉPTIMO.—Consideraciones del auto impugnado que no serán materia del recurso. Dado que, por falta de impugnación, queda firme la negativa de la suspensión definitiva a la quejosa, respecto de los artículos 42, 47, con excepción de la fracción IV, 48, 153, 154, 155, 156 y 157 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, la jurisprudencia 3a./J. 20/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, Tomo VII, abril de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive."

OCTAVO.—Análisis sistemático de los agravios. En principio, conviene señalar que los argumentos expuestos en los agravios por la autoridad recurrente, se analizarán en forma conjunta, al estar encaminados a poner de manifiesto que debe revocarse la resolución impugnada, por estimar que, de concederse la medida suspensiva, se vulnera el interés social y se contraviene el orden público.

Ese método de análisis encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente refiere que: "... podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Como se dijo, son esencialmente fundados los agravios que hacen valer las autoridades recurrentes, en donde aducen que las disposiciones contempladas en los reglamentos de tránsito y vialidad que se impugnan, deben considerarse de orden público e interés social; y que, por tanto, la suspensión concedida no satisface de manera alguna, los requisitos contenidos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Los anteriores argumentos son coincidentes con las consideraciones adoptadas por este Tribunal Colegiado en forma reiterada, en el sentido de que con el otorgamiento de la medida cautelar se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; y que, por la existencia de cinco ejecutorias de manera reiterada, constituyen jurisprudencia, misma que resuelve exactamente el tema que en este asunto se plantea, en el sentido que de concederse la medida cautelar, se afecta el orden público y el interés social, en contravención a lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo y, por ende, se consideran fundados los conceptos de agravio expresados por la autoridad recurrente en ese sentido.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, es importante señalar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Pleno de Circuito, en sesión ordinaria de trece de junio de dos mil diecisiete, resolvió por mayoría de votos la contradicción de criterios 2/2017, sustentada entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que integran este circuito jurisdiccional, relacionado con el tema que ahora se analiza, en la que se resolvió que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés de la sociedad, con la concesión de la suspensión contra los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los reglamentos homologados de tránsito y vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León; criterio que es opuesto al sustentado por este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente de publicación la jurisprudencia que recayó a dicho criterio, así como la ejecutoria de la contradicción de tesis de referencia; razón por la cual, este Tribunal Colegiado no está en condiciones de abandonar el criterio que hasta ahora ha sostenido, en el sentido de que la medida cautelar que se otorgue en esos términos, vulneraría disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad, en contravención a lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Más aún, porque este tribunal desconoce las particularidades de la ejecutoria, a efecto de establecer si en todos los casos en que se analice el mismo tema, se debe resolver en el mismo sentido en el que se resolvió la contradicción.

De tal forma que, para resolver bajo los mismos lineamientos del criterio adoptado por el Pleno de este Circuito, es indispensable tener a la vista el engrose de la ejecutoria que resolvió el tema que se analiza, autorizado por los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito.

Otra razón para sostener, por el momento, el criterio que este órgano jurisdiccional ha sustentado en asuntos similares, consiste en que el fallo del Pleno de este Circuito aún no ha sido publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, por lo que no resulta obligatorio para este tribunal, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En efecto, la obligatoriedad que impone el citado numeral surge a partir del momento en que la jurisprudencia respectiva es publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/2015, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia común, página 391 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», con número de registro digital: 2010625, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (\*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."

En este sentido, una vez publicada la jurisprudencia derivada de la contradicción de criterios, se tiene la obligación de acatar su contenido en asun-

tos similares, pues tal publicación es lo que proporciona certeza y seguridad jurídica sobre su existencia y observancia.

Además, lo resuelto por el Pleno de Circuito está vinculado con la suspensión provisional de los actos reclamados; mientras que el presente asunto versa sobre la suspensión definitiva decretada por el Juez Federal, lo que sin duda dista de la materia que se resuelve en la presente instancia de revisión.

Razones, las anteriores, por las cuales se estima que no se controvierte criterio alguno, puesto que al no estar publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* no resulta obligatoria su observancia por este tribunal.

Establecidas las anteriores precisiones, debe considerarse que, como se adelantó, los conceptos de agravio que se analizan son esencialmente fundados y suficientes para que, en la materia, se revoque la determinación impugnada y se niegue la suspensión definitiva de los preceptos reclamados.

Así es, en el tema de trato, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ha emitido jurisprudencia en términos de lo dispuesto por los artículos 217 y 224 de la Ley de Amparo, en tanto no se pronuncie ejecutoria en contrario.

En efecto, este tribunal, mediante las ejecutorias pronunciadas en los recursos de queja: 179/2016, 180/2016, 190/2016, 195/2016, 198/2016, 203/2016, 208/2016, 209/2016, 210/2016, 211/2016, 216/2016, 217/2016, 220/2016, 221/2016, 222/2016, 223/2016, 224/2016, 225/2016, 226/2016, 227/2016, 228/2016, 229/2016, 237./2016, 238/2016, 239/2016, 240/2016, 241/2016, 242/2016, 243/2016, 244/2016, 246/2016, 247/2016, 248/2016, 249/2016, 250/2016, 251/2016, 252/2016, 253/2016, 254/2016, 255/2016, 256/2016, 258/2016, 260/2016 y 264/2016, resueltos en sesiones de doce, quince, veinticuatro y treinta y uno de agosto, así como el uno, seis, doce, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, sostuvo, por unanimidad de votos, el criterio de negar las suspensiones provisionales peticionadas por los quejosos, en el tema relativo, pues de concederse la medida cautelar contra las disposiciones del reglamento homologado de tránsito y validez de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En el caso, se razonó que los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejo-

sas negando la medida, pues las disposiciones reclamadas tienen como finalidad, la seguridad y beneficio de la colectividad, de manera que vulnerarlas con el efecto de la suspensión, definitivamente sería hacer de lado tal finalidad pues, ante todo, debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, desde luego que sería entonces la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias, sufriendo el daño que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas.

Además, se dijo que las disposiciones reclamadas tienen por objeto la seguridad vial y el bienestar social, lo cual sí es fácil advertir del propio reglamento y del acta de aprobación del mismo, y no sólo un fin recaudatorio, ya que la propia norma, en forma extraordinaria, prevé la expedición de permisos de circulación para este sector, en casos extremadamente urgentes, imprescindibles y especiales, tal como se desprende del artículo 43 del reglamento reclamado.

Asimismo, se estableció que no podía escapar el escrutinio de este tribunal, como un hecho notorio, que este sector del transporte pesado constituye, en gran medida, un factor que, ligado con algunos otros, contribuye al aumento del tráfico que pone en situación de riesgo a todos los conductores, y que ha llevado a la pérdida de vidas humanas, pues éste constituye el elemento fundamental a proteger con el otorgamiento o negativa de la suspensión.

En este contexto, este Tribunal Colegiado ha establecido jurisprudencia respecto a que es improcedente conceder la suspensión provisional, respecto de la aplicación del reglamento de tránsito y vialidad, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad.

La jurisprudencia por reiteración a la que se hace mención en esta ejecutoria, emitida por este órgano colegiado, se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, identificada con el número IV.1o.A. J/25 (10), del viernes 24 de febrero de 2017 «a las 10:26 horas», Décima Época, con número de registro digital: 2013745, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA SEGURIDAD VIAL Y EL BIENESTAR SO-

CIAL. Es improcedente conceder la suspensión en contra de las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, ya que de hacerlo, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que el reglamento establece las condiciones de seguridad vial a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, es decir, dichas disposiciones traen como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes y por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas; además, al disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; por ende, tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público. En ese tenor, los citados beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejas negando la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias. Máxime, que el daño que podrían sufrir las quejas es meramente económico y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas."

Entonces, si el Pleno de este tribunal, por unanimidad, declaró en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que de concederse la medida cautelar contra la aplicación de las normas reglamentarias impugnadas se vulneraría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, se está en presencia de cinco ejecutorias, de manera reiterada, que constituyen jurisprudencia que debe observarse en forma obligatoria en el presente asunto, en términos de los artículos 217 y 224 de la Ley de Amparo.

En efecto, este tribunal ha sostenido las siguientes consideraciones:

- 1) Los reglamentos tildados de inconstitucionales establecen las condiciones de seguridad vial a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación;
- 2) Dichas disposiciones traen como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes y, por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas;

3) Al disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; por ende, tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público;

4) Los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejas negándoles la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad pues, ante todo, debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias;

5) El daño que podrían sufrir las quejas es meramente económico y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas;

6) Las disposiciones reclamadas no tienen sólo un fin recaudatorio, ya que la propia norma, en forma extraordinaria, prevé la expedición de permisos de circulación para este sector, en casos extremadamente urgentes, imprescindibles y especiales, tal como se desprende del artículo 43 del reglamento reclamado; y,

7) De concederse la suspensión respecto del homologado Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios que integran el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, porque se restringiría el ejercicio de las facultades municipales establecidas en el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción II, cuando se señala que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que habrán de expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones especiales administrativas de observancia general.

Como se aprecia de la síntesis de las normas reglamentarias sobre las cuales el quejoso solicita la suspensión provisional, es claro establecer que el contenido de las mismas revela que son de orden público y de interés social, no sólo porque expresamente así lo diga el reglamento que las contiene, sino porque tienen por objeto regular la seguridad vial en el Municipio y determi-

nan las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

En ese contexto, si se solicita la suspensión para que no se le apliquen las obligaciones y prohibiciones previstas en dichos numerales, resulta incuestionable que, de concederse, se contravendría el orden público.

Ello es así, por lo siguiente:

- Se permitiría a los vehículos de transporte de carga pesada circular libremente por las vías públicas del Municipio, esto es, sin restricción de hacerlo en los horarios establecidos y utilizando únicamente las vías que forman parte de la red troncal; también se les eximiría de obtener el permiso a que se refiere el artículo 43 del reglamento en cita, y de cumplir con los requisitos que para tal efecto en dicho numeral se establecen, consistentes en presentar: a) solicitud por escrito o, en su caso, de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria; b) factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo, en original o certificada; c) tarjeta de circulación en original o certificada; d) póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en copia certificada; e) licencia de conducir acorde con el vehículo; y, f) permiso o licencia de construcción, en su caso;

- Se les relevaría de la obligación de obtener la autorización de acceso a empresas, así como de llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino, y de cumplir con los requisitos para obtener dicho registro de acceso a empresas, consistentes en: a) acta constitutiva; b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); c) poder notariado del representante legal; d) comprobante de domicilio; y, e) formato de registro que determine la autoridad municipal competente;

- Se les exentaría de pagar el costo establecido en el artículo 46 por las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones; y,

- Se les permitiría transitar por zonas restringidas, no obstante que ello se prohíbe expresamente a los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga en términos del artículo 47, fracción IV, del reglamento controvertido.

Al respecto, dado que las nociones de orden público e interés social no pueden configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley

en que se funda, o a la que pertenece el acto reclamado, sino que es necesario analizar las disposiciones impugnadas para evidenciar si su naturaleza tiende a los fines de protección de tales aspectos, corresponde precisar que, en general, puede apreciarse que las disposiciones del reglamento tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público, porque se aprecia que los dispositivos del ordenamiento tienen como objeto regular la seguridad vial de los Municipios del área metropolitana de Monterrey, determinando las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

Así entonces, puede vislumbrarse que la esencia del reglamento es establecer las disposiciones en materia de tránsito vehicular que lleven el mayor bienestar de la colectividad, a través del establecimiento de medidas que tiendan a la seguridad de los conductores y peatones, lo que implica entonces que sí se trata de un ordenamiento que contiene disposiciones de interés social y orden público pues, se insiste, su finalidad es la seguridad de la ciudadanía, en materia de tránsito vehicular.

Al respecto, las restricciones contenidas en los artículos respecto de los cuales se analiza la procedencia de la suspensión, redundan en consecuencias de beneficio para la colectividad que, se reitera, son los siguientes:

- Disminución del tráfico vehicular, lo que de suyo implica una disminución del índice de accidentes;
- Disminución de accidentes, que se traduce en una disminución del índice de personas lesionadas y fallecidas como consecuencia de ellos;
- Disminución del tráfico vehicular, pues las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, el cual es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación mejor es la calidad del aire y, por ende, mejor la salud y calidad de vida de quien lo respira;
- La sociedad está interesada en que los vehículos de carga pesada que circulen por las vías limitadas y restringidas cuenten con una póliza de seguro de responsabilidad civil, conforme se dispone en el artículo 43 del reglamento citado, para el caso de que hubiera la necesidad de que tuvieran que responder por daños a terceros, en el que resultaría útil conocer su ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria, que deben informar conforme al propio numeral;

- El que el ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular los vehículos de transporte de carga pesada y los vehículos de reparto sea destinado al mantenimiento y rehabilitación de las vías del Municipio, acorde al numeral 44, redundaría en un interés social, porque la colectividad se ve beneficiada del buen estado de las calles y avenidas por las que a diario transita; y,
- El registro de acceso a empresas por las vías restringidas o limitadas que conecten con la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas, permite que la colectividad cuente con información cierta para identificar los vehículos de carga que se dirigen a un destino específico y evitar su ingreso a zonas restringidas, trastocando la vialidad.

Luego entonces, con la negativa de la suspensión se previenen hechos que han sido objeto de lamentación pública, al ocasionar la muerte de conductores y transeúntes, ya que su finalidad radica en proteger la seguridad tanto de los conductores como de los peatones, y los bienes tanto personales como municipales, puesto que las medidas de control implementadas a través de los reglamentos homologados, redundaría en beneficio de la sociedad, al disminuir los índices de tráfico vehicular, con lo que se pretende evitar accidentes y la pérdida de vidas humanas, incluso reduce los índices de contaminación ambiental, lo que conlleva salvaguardar la salud y el ahorro de combustible. Por tanto, el interés de la sociedad es mayor al de la quejosa, al establecerse restricciones en el horario y lugares de circulación.

A mayor abundamiento, se estima que de no limitarse y restringirse a los vehículos de transporte de carga pesada el uso de las vías de comunicación en el área metropolitana, en los horarios que consisten de las seis horas con treinta minutos a las nueve horas con treinta minutos, y de las dieciocho horas a las veinte horas en las vías que se indican en el reglamento de tránsito, se pone en riesgo la seguridad de las personas que peatonalmente y en sus respectivos vehículos transitan por las vías de comunicación, ya que se ocasionarían accidentes viales, con la circulación de aquellos vehículos, generándoles a dichas personas algún tipo de daño e, incluso, llegar a perder la vida, cuando precisamente la sociedad está interesada en que se tomen las medidas de seguridad para poder evitar ese tipo de accidentes, con el fin de proteger la vida, la salud e integridad de la ciudadanía, y que se cumplan dichas medidas implementadas.

En ese sentido, ponderando la afectación del interés social y el orden público frente a la apariencia del buen derecho, debe negarse la suspensión definitiva, porque sería mayor el perjuicio para la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, que el ocasionado al sector transportista

con tal negativa, pues lo que resentirían sería una afectación meramente económica con el posible cumplimiento de los contratos de transporte en los diversos horarios a los restringidos en las normas reglamentarias.

En una ponderación de derechos —que no requiere de mayor análisis—, por lógica común, se estima que debe prevalecer, sin duda alguna, la seguridad vial de la sociedad para la prevención de accidentes y, por consecuencia, al derecho humano a la salud e integridad física de las personas, por encima de los derechos humanos de libre tránsito y al trabajo.

Además de lo anterior, se considera que al concederse la suspensión, en el caso concreto, se causaría grave afectación al interés de la sociedad, porque se llegaría al extremo de dejar sin regulación aspectos que, a criterio del Municipio, requieren de una atención urgente en cuestiones de su competencia, como son las funciones y servicios públicos que le son encomendados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre los cuales destacan, en materia de control y vigilancia, los de vialidad y desarrollo urbano.

Asimismo, es un hecho notorio del dominio público que este sector del transporte pesado de carga, en gran medida, constituye un factor que, ligado con algunos otros, contribuye al aumento del tráfico que pone en situación de riesgo a todos los conductores y ha llevado a la pérdida de vidas humanas, y éste constituye el elemento fundamental a proteger en el otorgamiento o negativa de la suspensión.

Es decir, es una circunstancia que no requiere demostración alguna, pues casi a diario los medios de comunicación de la zona metropolitana informan sobre accidentes ocasionados por los transportes de carga pesada. Por citar sólo algunos ejemplos, se mencionan los siguientes acontecimientos que se han suscitado en este mes:

- El dos de julio de dos mil diecisiete, el periódico El Norte publicó un accidente en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en el que, por el paso acelerado de los tráileres por las avenidas del área metropolitana, un tráiler cayó de un puente ubicado en la avenida Manuel L. Barragán.

- El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el periódico El Norte publicó un accidente en los límites de Monterrey con San Pedro Garza García, Nuevo León, en donde un camión de transporte de carga pesada, sin frenos, impactó dos vehículos, dañó dos postes y derribó un semáforo bajo el puente atirantado.

- El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el periódico El Horizonte publicó que, debido al tráfico de vehículos pesados, la cantidad de incidentes se incrementó hasta un 52%, comparado con respecto a hace dos años, y 40% respecto a dos mil dieciséis, debido a que hay una mayor circulación de camiones. Datos que según el medio informativo fueron aportados por la Secretaría de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En la misma nota periodística se destacó que se han contabilizado 111 incidentes de enero a junio de dos mil quince, mientras que en el mismo periodo, pero de dos mil dieciséis, hubo 121 hechos viales protagonizados por este tipo de vehículos de gran escala, y que en lo que va de dos mil diecisiete van 169 hechos, en donde las unidades de transporte de materiales de construcción causaron problemas.

Lo anterior son sólo algunos ejemplos de accidentes que, desgraciadamente, han sido ocasionados por transportes de carga pesada en estos últimos días; accidentes que, precisamente, pretenden evitarse con los reglamentos homologados de tránsito y vialidad de Monterrey, y demás Municipios de su área metropolitana.

Más aún, según la estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), visible en el Portal de Internet de la propia dependencia, Nuevo León es el Estado del país con primer lugar en accidentes de tránsito con 86,460, seguido de Jalisco con 42,251, siendo que el último lugar le corresponde a Chiapas, con tan sólo 1,960.

También, de acuerdo a los datos del INEGI, Monterrey es la segunda ciudad con mayor número de accidentes fatales.

A nivel internacional, en América Latina, el país con mayor tasa de accidentes es República Dominicana, donde mueren anualmente, por accidentes en las carreteras 41.7 personas por cada 100,000 habitantes, seguido de México con 14.7; de ahí que sea evidente que el área metropolitana de Monterrey sea la ciudad (sic) que lamentablemente contribuya a la segunda posición en esta estadística.

En ese contexto jurídico, estimo (sic) que, de no limitarse y restringirse a los vehículos de transporte de carga pesada el uso de las vías de comunicación en el área metropolitana, en los horarios que consisten de las seis horas con treinta minutos a las nueve horas con treinta minutos, y de las dieciocho horas a las veinte horas, se seguirá poniendo en riesgo la seguridad de las personas que peatonalmente y en sus respectivos vehículos transitan por la

zona metropolitana, ya que se ocasionarían accidentes viales –como los mencionados–, y se seguirán generando los daños que van en incremento día a día y que, lamentablemente, en ocasiones culminan con accidentes fatales.

En ese tenor, es incuestionable que entre la ponderación a la afectación del orden público y la apariencia del buen derecho, debe prevalecer el orden público y, en consecuencia, negarse la suspensión definitiva, porque será mayor el perjuicio para la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, que el ocasionado al sector transportista con tal negativa, pues lo que resentirían sería una afectación económica con el posible incumplimiento de los contratos de transporte que pudieran tener celebrados, dado su objeto social.

En cambio, es mucho mayor la afectación que sufrirá la sociedad, porque se impedirá que surtan efectos las medidas de seguridad que el legislador local (sic) estableció para evitar accidentes y, con ello proteger la vida, la salud e integridad de la ciudadanía.

No se desatiende que los empresarios transportistas tienen los derechos humanos al libre tránsito y al trabajo; empero, las disposiciones controvertidas en ningún momento impiden que los vehículos de transporte de carga transiten por las vías municipales, en tanto que ofrecen alternativas, y sólo acotan ciertos horarios "picos" para evitar accidentes; de ahí que no se vulnere ni el derecho humano al libre tránsito, ni el derecho humano al trabajo, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de negarse la suspensión, no se evitaría el traslado de artículos de primera necesidad. Esto, en razón de que las normas permiten la movilidad de todos los vehículos de transporte de carga pesada; empero, con respeto a las restricciones y al uso de las rutas alternas que se señalan, lo que es en beneficio de la colectividad y no en su perjuicio; de ahí que tampoco resulte factible sostener que a la sociedad se le causaría un daño al no poder repartirse los artículos de primera necesidad, pues perfectamente se pueden distribuir con los requisitos y condiciones que establecen los reglamentos homologados.

En ese tenor, no se desconocen los derechos humanos a la libertad de tránsito y al trabajo; sin embargo, en una ponderación de derechos, debe prevalecer, sin duda alguna, la seguridad vial de la sociedad al prevenirse accidentes y, por consecuencia, el derecho humano a la salud de las personas, que los derechos humanos de libre tránsito y al trabajo.

En relación con la ponderación entre el derecho humano a la salud de las personas, y los derechos humanos de libre tránsito y trabajo, se debe atender a los razonamientos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, para negar la suspensión en contra del programa "Hoy No Circula", y que, por analogía, son aplicables al presente asunto, en cuanto a que, al igual que en el tema que aquí nos ocupa, se pretende salvaguardar la salud de las personas.

Por citar un ejemplo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 137/2016, determinó negar la suspensión contra el referido programa, ya que consideró que no se violaba el derecho humano al libre tránsito y, por el contrario, de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público.

En efecto, indicó que el Programa Hoy No Circula (HNC) es una decisión que tiene por objetivo proteger la salud de la población, así como mejorar la calidad del aire de la zona metropolitana del Valle de México.

Agregó que la intención del programa es mantener la calidad del ambiente, primordialmente, al aminorar el impacto ambiental causado por determinados automotores, lo cual está encaminado a garantizar una mejor calidad de vida, pues lo que se pretende es mitigar el impacto negativo que provocan los agentes contaminantes que expulsan esas fuentes móviles, procurando con ello un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de los miembros de la sociedad.

Asimismo, determinó que lo anterior hacía patente el interés social de las medidas adoptadas, sobre todo si se atiende a que el medio ambiente y sus elementos proporcionan a la comunidad satisfactores en salud, capacidad productiva y calidad de vida en general, lo que implica que se funda en un fin de carácter colectivo, que es, precisamente, poner en práctica acciones que protejan el aire del medio ambiente.

Precisó que conceder la suspensión provisional a la quejosa implicaría una afectación a disposiciones de orden público e interés social, pues se produciría un daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico, así como la afectación de la salud de las personas.

Por tanto, estimó que el interés colectivo está por encima del particular, ya que es mayor el perjuicio que se pudiera ocasionar a la colectividad, que el que alega la quejosa, máxime que el ordenamiento impugnado tiene el propósito de conservar y proteger el medio ambiente, así como mejorar la

calidad del aire y reducir los impactos negativos sobre la salud pública, que se encuentra protegida por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que, si bien en el caso no era aplicable, en específico, alguna de las fracciones del artículo 129 de la Ley de Amparo, lo cierto era que la concesión de la medida cautelar solicitada generaría el entorpecimiento de la ejecución de una medida de emergencia implementada para la preservación de la salud pública.

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de uno de julio de dos mil quince, la contradicción de tesis 88/2015, determinó que, al igual que en el caso que nos ocupa, de los reglamentos homologados de tránsito, el objetivo del Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal (sic), consiste en establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, mediante la limitación de su circulación.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las disposiciones del programa denominado "Hoy No Circula", son de interés social y orden público, pues pretenden garantizar el derecho establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; derecho que está por encima de los derechos humanos de libertad de tránsito y al trabajo.

En ese tenor, es incuestionable que debe privilegiarse el derecho humano a la salud, por encima del derecho humano al libre tránsito y el derecho humano al trabajo.

Por otra parte, no se desatiende que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo, excepcionalmente podrá conceder la suspensión si, a su juicio, con la negativa de la medida suspensiva, pueda causarse mayor afectación al interés social.

Empero, al permitirse la circulación de transportes de carga pesada por ciertas avenidas, en las denominadas "horas picos", es evidente que es mayor la afectación que podría resentir la sociedad, en comparación con la afectación que pudieran resentir los empresarios transportistas; de ahí que debe prevalecer el criterio de negar la suspensión en contra de las disposiciones reclamadas de los reglamentos homologados de tránsito y vialidad de los Municipios que integran la zona metropolitana de Monterrey.

En relación con el criterio que en la presente ejecutoria se sostiene y, en específico, en lo atinente a que la supuesta infracción al principio de confianza legítima no puede servir de pretexto para soslayar la evidente vulneración de disposiciones de orden público y la afectación a los intereses de la sociedad, que conlleva conceder la suspensión de los efectos de los reglamentos homologados de tránsito y vialidad de los Municipios y zona metropolitana de Monterrey, este Tribunal Colegiado se ha pronunciado al resolver los recursos de queja 371/2017, 374/2017, 375/2017, 376/2017, 377/2017, 382/2017, 385/2017, 388/2017, 408/2017, 420/2017, 428/2017, 429/2017 y 475/2017, resueltos por unanimidad de votos en sesiones de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo, ocho, doce y catorce de junio y trece de julio, todas de dos mil diecisiete; así como en el incidente en revisión 192/2017, resuelto por unanimidad de votos en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete; como ejemplo, se cita la ejecutoria relativa a la queja 475/2017, en que se expresó lo siguiente:

"Las anteriores razones deben prevalecer por encima del criterio que dice retomar el Juez de Distrito con apoyo en jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, que invoca en el auto impugnado, y cuyos motivos torales descansan en la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el nivel de afectación que pudiera ocasionarse a la sociedad, porque, a su muy particular consideración, con anterioridad, las autoridades administrativas no habían regulado la circulación de los vehículos objeto del reglamento reclamado, a través de las limitaciones y restricciones que ahora se imponen; lo que dice, significa que se había tolerado o mantenido un silencio durante el tiempo en que las autoridades municipales no ejercieron su potestad, para regular el tránsito en la zona metropolitana de Monterrey, de transporte de carga pesada.

"El cambio de criterio sustentado por el Juez de Distrito, deja de lado completamente las razones establecidas en la jurisprudencia emitida por este tribunal, con respecto a que tratándose de concesionarios de transporte de carga pesada, la suspensión es improcedente en contra de los reglamentos reclamados, porque de concederse se afectaría el interés de la sociedad y se vulnerarían disposiciones de orden público, ello, sin que el Juez de Distrito razone las causas por las que no acata la mencionada jurisprudencia, que es obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el aspecto de 'seguridad vial', 'prevención, control y orden de tráfico vehicular', 'prevención de accidentes mortales' y 'bienestar ambiental'.

"Efectivamente, el Juez de Distrito, al hablar de la apariencia del buen derecho, no confronta ese aspecto con algún derecho fundamental, a través del

cual pudiera apreciarse un asomo de probabilidad de la inconstitucionalidad de las normas, puesto que sustenta sus afirmaciones de manera simplista, en que la autoridad municipal, antes no requería de permisos, ni limitaba o restringía el libre tránsito de vehículos de carga pesada y, ante esa omisión, entiende que se permitía la circulación de los mismos y, por ello, no es necesaria esa regulación.

"A juicio de este Tribunal Colegiado, esas razones no superan el criterio de jurisprudencia emitido por este tribunal, ya que la concesión de la suspensión provisional que hoy se revoca, pretende proteger la seguridad jurídica de los particulares y de sus bienes, entendida como la sociedad, por encima de los intereses particulares.

"En efecto, no se superan las consideraciones y las razones que sustentan la jurisprudencia emitida por este tribunal, las cuales a continuación se sintetizan:

"1) Los reglamentos tildados de inconstitucionales establecen las condiciones de seguridad vial a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación;

"2) Dichas disposiciones traen como beneficio disminuir los índices del tráfico vehicular, accidentes y, por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas;

"3) Al disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; por ende, tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público;

"4) Los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejas negando la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad, pues ante todo, debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias;

"5) El daño que podrían sufrir las quejas es meramente económico y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas;

"6) Las disposiciones reclamadas no tienen sólo un fin recaudatorio, ya que la propia norma en forma extraordinaria prevé la expedición de permisos de circulación para este sector en casos extremadamente urgentes, imprescindibles y especiales, tal como se desprende del artículo 43 del reglamento reclamado; y,

"7) De concederse la suspensión respecto del homologado Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios que integran el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, porque se restringiría el ejercicio de las facultades municipales establecidas en el artículo 115, de la Constitución Federal, en su fracción II, cuando se señala que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que habrán de expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones especiales administrativas de observancia general.

"Como se aprecia de la síntesis de las normas reglamentarias, sobre las cuales la quejosa solicita la suspensión provisional, es claro establecer que el contenido de las mismas revela que son de orden público y de interés social, no sólo porque expresamente así lo diga el reglamento que las contiene, sino porque tienen por objeto regular la seguridad vial en el Municipio y determinan las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

"En ese contexto, si se solicita la suspensión para que no se les apliquen las obligaciones y prohibiciones previstas en dichos numerales, resulta incuestionable que de concederse se contravendría el orden público.

"Ello es así, por lo siguiente:

" ...

"Luego entonces, con la negativa de la suspensión se previenen hechos que han sido objeto de lamentación pública al ocasionar la muerte de conductores y transeúntes, ya que su finalidad radica en proteger la seguridad tanto de los conductores como de los peatones y los bienes, tanto personales como municipales, puesto que las medidas de control implementadas a través de los reglamentos homologados, redundan en beneficio de la sociedad, al disminuir los índices de tráfico vehicular, con lo que se pretende evitar accidentes y la pérdida de vidas humanas, incluso, reduce los índices de contaminación ambiental que conlleva salvaguardar la salud y el ahorro de combustible.

"Ahora, el hecho de que antes no existían las disposiciones reclamadas y que, por tanto, no se regulaba el tráfico de los vehículos de carga pesada, no puede ser sustento para conceder la medida cautelar, toda vez que las facultades del Municipio, contenidas en el artículo 115 de la Constitución Federal, le permiten establecer las medidas necesarias en materia de tráfico; es decir, tiene la atribución de emitir los reglamentos que estime convenientes para beneficio de la colectividad, por lo que, si antes no estaban regulados esos aspectos, no significa que si antes ello no afectaba, ahora tampoco.

"Al contrario, si la autoridad municipal advierte que existen cuestiones que regular ante la evidente afectación al orden público y al interés social, tiene la facultad para dictar las medidas de seguridad necesarias que protejan a la colectividad en su entorno social, de salud, ambiental y económico.

"En este sentido, el interés de la sociedad es mayor al de los quejosos, puesto que establecerse restricciones en el horario y lugares de circulación, no son razones para incumplir con los contratos que dice el Juez de Distrito tienen celebrados los quejosos (sin demostrarlo), ya que el reglamento reclamado solamente establece, en beneficio de la sociedad, los horarios y restricciones de circulación, pero no les impide cumplir con sus obligaciones, dado que no se les está cancelando los permisos de circulación.

"Finalmente, tampoco se hace un análisis preliminar de constitucionalidad, del que pueda advertirse un asomo en el sentido de que el acto impugnado vulnera evidentemente algún derecho fundamental, pues sólo se hace referencia dogmática a que se restringe el tránsito de vehículos, sin que esto sea cierto, pues sólo se imponen modalidades para que éste se desarrolle en un ambiente de control, seguridad, orden y protección, tanto de las personas como de las vías de comunicación y, en ejercicio de las facultades claramente delimitadas en el artículo 115, fracción III, incisos g) y h), de la Constitución Federal, pues en ellas se establece a favor de los Ayuntamientos el que tengan a su cargo las funciones y servicios de calles y de tránsito municipal.

"A mayor abundamiento, se estima que de no limitarse y restringirse a los vehículos de transporte de carga pesada el uso de las vías de comunicación en el área metropolitana, en los horarios que consisten de las seis horas con treinta minutos a las nueve horas con treinta minutos, y de las dieciocho horas a las veinte horas en las vías que se indican en el reglamento de tránsito, se pone en riesgo la seguridad de las personas que peatonalmente y en sus respectivos vehículos transitan en las vías de comunicación, ya que se ocasionarían accidentes viales, con la circulación de aquellos vehículos, generándoles a dichas personas algún tipo de daño e, incluso, llegar a perder la

vida, cuando precisamente la sociedad está interesada en que se tomen las medidas de seguridad para poder evitar ese tipo de accidentes, con el fin de proteger la vida, salud e integridad de la ciudadanía y se cumplan dichas medidas implementadas.

"En ese sentido, ponderando la afectación del interés social y el orden público frente a la apariencia del buen derecho, debe negarse la suspensión definitiva, porque sería mayor el perjuicio para la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, que el ocasionado al sector transportista con tal negativa, pues lo que resentirían sería una afectación meramente económica con el posible cumplimiento de los contratos de transporte en los diversos horarios a los restringidos en las normas reglamentarias.

"No se desatiende que los empresarios transportistas tienen los derechos fundamentales al libre tránsito y al trabajo; empero, las disposiciones controvertidas en ningún momento impiden que los vehículos de transporte de carga transiten por las vías municipales, en tanto que ofrecen alternativas, y sólo acotan ciertos horarios 'picos' para evitar accidentes; de ahí que, en esta etapa procesal, no se advierta un asomo preliminar de inconstitucionalidad que deba destacarse, respecto al derecho humano al libre tránsito, ni al derecho humano al trabajo, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De igual manera, no se desatiende que ese sector del transporte pesado atiende en gran medida el traslado de artículos de primera necesidad. Empero, se insiste, que las normas sí permiten la movilidad de todos los vehículos de transporte de carga pesada, pero, con respeto a las restricciones y al uso de las rutas alternas que ahí se señalan, lo que, como ya se vio, es en beneficio de la colectividad y no en su perjuicio; de ahí que tampoco resulte factible sostener que a la sociedad se le causaría un daño al no poder adquirir los artículos de primera necesidad; pues perfectamente se pueden distribuir con los requisitos y condiciones que establece el reglamento impugnado.

"En ese tenor, en una ponderación de derechos –que no requiere de mayor análisis–, por lógica común, se estima que debe prevalecer, sin duda alguna, la seguridad vial de la sociedad para la prevención de accidentes y, por consecuencia, al derecho humano a la salud e integridad física de las personas, por encima de los derechos humanos de libre tránsito y al trabajo.

"Además de lo anterior, se considera que al concederse la suspensión, en el caso concreto, se causaría grave afectación al interés de la sociedad, porque se llegaría al extremo de dejar sin regulación aspectos que, a criterio

del Municipio, requieren una atención urgente en cuestiones de su competencia, como son las funciones y servicios públicos que le son encomendados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre los cuales destacan, en materia de control y vigilancia, los de vialidad y desarrollo urbano.

"Además, es un hecho notorio del dominio público que este sector del transporte pesado de carga, en gran medida, constituye un factor que, ligado con algunos otros, contribuye al aumento del tráfico que pone en situación de riesgo a todos los conductores y ha llevado a la pérdida de vidas humanas, y éste constituye el elemento fundamental a proteger en el otorgamiento o negativa de la suspensión.

"Es decir, es una circunstancia que no requiere demostración alguna, pues casi a diario los medios de comunicación de la zona metropolitana informan sobre accidentes ocasionados por los transportes de carga pesada. Por citar sólo algunos ejemplos, se mencionan los siguientes acontecimientos que se han suscitado en este mes:

"...

"Lo anterior son sólo algunos ejemplos de accidentes que, desgraciadamente, han sido ocasionados por transportes de carga pesada en estos últimos días; accidentes que, precisamente, pretenden evitarse con el reglamento homologado de tránsito y vialidad de Monterrey, y su área metropolitana.

"Más aún, según la estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), visible en el Portal de Internet de la propia dependencia, Nuevo León es el Estado del país con primer lugar en accidentes de tránsito con 86,460, seguido de Jalisco con 42,251, siendo que el último lugar le corresponde a Chiapas, con tan sólo 1,960.

"También, de acuerdo a los datos del INEGI, Monterrey es la segunda ciudad con mayor número de accidentes fatales.

"...

"En ese contexto jurídico, se estima que, de no limitarse y restringirse a los vehículos de transporte de carga pesada el uso de las vías de comunicación en el área metropolitana, en los horarios que consisten de las seis horas con treinta minutos a las nueve horas con treinta minutos, y de las dieciocho horas a las veinte horas, se seguirá poniendo en riesgo la seguridad de las

personas que peatonalmente y en sus respectivos vehículos transitan por la zona metropolitana, ya que se ocasionarían accidentes viales —como los mencionados—, y se seguirán generando los daños que van en incremento día a día y que, lamentablemente, en ocasiones culminan con accidentes fatales.

"En ese tenor, es incuestionable que entre la ponderación a la afectación del orden público y la apariencia del buen derecho, debe prevalecer el orden público y, en consecuencia, negarse la suspensión definitiva, porque será mayor el perjuicio para la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, que el ocasionado al sector transportista con tal negativa, pues lo que resentirían serían en una parte (sic) una afectación económica con el posible incumplimiento de los contratos de transporte que pudieran tener celebrados dado su objeto social.

"En cambio, es mucho mayor la afectación que sufrirá la sociedad, porque se impedirá que surtan efectos las medidas de seguridad que el legislador local (sic) estableció para evitar accidentes y, con ello, proteger la vida, la salud e integridad de la ciudadanía.

"...

"En esa medida, no se desconocen los derechos humanos a la libertad de tránsito y al trabajo; sin embargo, en una ponderación de derechos —que no requiere de mayor análisis—, por lógica jurídica, debe prevalecer, sin duda alguna, la seguridad vial de la sociedad al prevenirse accidentes y, por consecuencia, el derecho humano a la salud de las personas, que los derechos humanos de libre tránsito y trabajo.

"En relación a la ponderación entre el derecho humano a la salud de las personas, y los derechos humanos de libre tránsito y al trabajo, se debe atender a los razonamientos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, para negar la suspensión en contra del Programa Hoy No Circula y que, por analogía, son aplicables al presente asunto, en cuanto a que, al igual que en el tema que aquí nos ocupa, se pretende salvaguardar la salud de las personas.

"Por citar un ejemplo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 137/2016, determinó negar la suspensión contra el referido programa, ya que consideró que no se violaba el derecho humano al libre tránsito y, por el contrario, de concederse la suspensión, se contravendrían disposiciones de orden público.

"En efecto, indicó que el Programa Hoy No Circula (HNC) es una decisión que tiene por objetivo proteger la salud de la población, así como mejorar la calidad del aire de la zona metropolitana del Valle de México.

"...

"Asimismo, determinó que lo anterior hacía patente el interés social de las medidas adoptadas, sobre todo si se atiende a que el medio ambiente y sus elementos proporcionan a la comunidad satisfactores en salud, capacidad productiva y calidad de vida en general, lo que implica que se funda en un fin de carácter colectivo, que es, precisamente, poner en práctica acciones que protejan el aire del medio ambiente.

"...

"Por tanto, estimó que el interés colectivo está por encima del particular, ya que es mayor el perjuicio que se pudiera ocasionar a la colectividad, que el que alega la quejosa, máxime que el ordenamiento impugnado tiene el propósito de conservar y proteger el medio ambiente, así como mejorar la calidad del aire y reducir los impactos negativos sobre la salud pública, que se encuentra protegida por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de uno de julio de dos mil quince, la contradicción de tesis 88/2015, determinó que, al igual que en el caso que nos ocupa, del reglamento homologado de tránsito, el objetivo del Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal (sic), consiste en establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, mediante la limitación de su circulación.

"Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las disposiciones del programa denominado 'Hoy No Circula' son de interés social y orden público, pues pretenden garantizar el derecho establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; derecho que está por encima de los derechos humanos de libertad de tránsito y trabajo.

"En ese tenor, es incuestionable que debe privilegiarse el derecho humano a la salud, por encima del derecho humano al libre tránsito y el derecho humano al trabajo.

"...

"Empero, al permitirse la circulación de transportes de carga pesada por ciertas avenidas en las denominadas 'horas picos', es evidente que es mayor la afectación que podría resentir la sociedad, en comparación con la afectación que pudieran resentir los empresarios transportistas; de ahí que debe prevalecer el criterio de negar la suspensión en contra de las disposiciones reclamadas del reglamento homologado de tránsito y vialidad de los Municipios que integran la zona metropolitana de Monterrey.

"En atención a lo expuesto, y ante lo fundado de los agravios expresados por la recurrente, se impone, en la materia, revocar el acuerdo controvertido y negar la suspensión provisional de los actos reclamados."

Otra razón para determinar negar la suspensión definitiva, es la circunstancia de que de una interpretación teleológica de los artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV y 166, fracción V y sus anexos, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Guadalupe, Nuevo León, se advierte que tienen como finalidad no sólo hacer más ágil y ordenada la circulación, disminuir tiempos en traslados, ahorrar combustible, reducir emisiones contaminantes y mejorar la calidad del aire, sino que también contribuye a disminuir los índices de accidentes y pérdida de vidas humanas, con lo cual, de manera evidente constituyen (sic) a condiciones normativas de bienestar no sólo de los conductores, sino de la población en general.

Pues como bien lo establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, precepto que hace énfasis en los derechos de los niños y las niñas, y señala al Estado como garante de hacer que se respeten.

Con ello mejorar la seguridad vial, tanto de conductores como de peatones, al establecer condiciones a las que deben ajustarse los conductores de vehículos de carga pesada para su circulación, pues es un hecho notorio que, en esos horarios específicos, la ciudad diariamente se ve colapsada por la gran cantidad de personas que se transportan entre sus casas y sus respectivos lugares de trabajo y, en especial, por el transporte de los niños y las niñas que acuden a los centros educativos.

En ese sentido, con independencia de la apariencia del buen derecho que pudiera advertirse en relación con cada demanda de garantías, la observancia de dichas disposiciones resulta ser de orden público y del interés de la sociedad, al estar encaminadas a proteger los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y el bienestar, tanto de la población en general, como, específicamente, de los niños y las niñas que transitan diariamente en la zona metropolitana de Monterrey, pues son predominantemente estos últimos quienes se transportan en esos horarios.

Por tanto, la concesión de la medida cautelar resulta improcedente al no satisfacerse los términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría un grave perjuicio al interés de la sociedad, ya que los beneficios que dejaría de percibir esta última son mayores al perjuicio que se provocaría a la quejosa transportista, que se reduce a rubros meramente económicos y de logística u organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación; sin que pueda afirmarse que las mencionadas disposiciones tengan sólo un fin recaudatorio, ya que la propia norma prevé la expedición de permisos de circulación para este sector, sólo en casos extraordinarios, imprescindibles o especiales.

En esa tesitura, al no reunirse el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados, lo procedente es revocar, en la materia, la resolución incidental impugnada y negar la suspensión definitiva de los actos reclamados a la quejosa, respecto de la parte en que el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva, o sea, respecto de los artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV y 166, fracción V, y sus anexos, del reglamento impugnado de inconstitucional.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el incidente en revisión 192/2017, mediante sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, el cual adujo, en su parte considerativa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Son inoperantes los agravios, en atención a que este órgano jurisdiccional sostiene el criterio jurisprudencial que resuelve exactamente el tema que se plantea, relativo a que de concederse la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de las normas generales contenidas en los reglamentos que tilda de inconstitucionales, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

"En efecto, como acertadamente lo determinó el Juez de Distrito, en el tema de trato, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Cuarto Circuito ha emitido jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 217 y 224 de la Ley de Amparo.

"Entre las ejecutorias pronunciadas de manera reiterada pueden citarse los recursos de queja: 179/2016, 180/2016, 190/2016, 195/2016, 198/2016, 203/2016, 208/2016, 209/2016, 210/2016, 211/2016, 216/2016, 217/2016, 220/2016, 221/2016, 222/2016, 223/2016, 224/2016, 225/2016, 226/2016, 227/2016, 228/2016, 229/2016, 237./2016, 238/2016, 239/2016, 240/2016, 241/2016, 242/2016, 243/2016, 244/2016, 246/2016, 247/2016, 248/2016, 249/2016, 250/2016, 251/2016, 252/2016, 253/2016, 254/2016, 255/2016, 256/2016, 258/2016, 260/2016 y 264/2016, resueltos en sesiones de doce, quince, veinticuatro y treinta y uno de agosto, así como el uno, seis, doce, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, en las que este Tribunal Colegiado sostuvo, por unanimidad de votos, el criterio de negar las suspensiones provisionales solicitadas por los quejosos, en el tema relativo a que de concederse la medida cautelar contra las disposiciones del reglamento homologado de tránsito y vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Al resolver esos asuntos, este Tribunal Colegiado razonó que los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a los quejosos negando la medida, pues las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad, de manera que vulnerarlas con el efecto de la suspensión, definitivamente sería hacer de lado tal finalidad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias, sufriendo el daño que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas.

"Además, se dijo que las disposiciones reclamadas tienen por objeto la seguridad vial y el bienestar social, lo cual sí es fácil advertir del propio reglamento y del acta de aprobación del mismo, y no sólo un fin recaudatorio, ya que la propia norma en forma extraordinaria prevé la expedición de permisos de circulación para este sector, en casos extremadamente urgentes, imprescindibles y especiales, tal como se desprende del artículo 43 del reglamento reclamado.

"Asimismo, se estableció que no podía escapar del escrutinio de este tribunal, como un hecho notorio, que este sector del transporte pesado, en gran

medida, constituye un factor que, ligado con algunos otros, contribuye al aumento del tráfico que pone en situación de riesgo a todos los conductores y ha llevado a la pérdida de vidas humanas, y éste constituye el elemento fundamental a proteger con el otorgamiento o negativa de la suspensión.

"En este contexto, este Tribunal Colegiado ha establecido jurisprudencia respecto a que es improcedente conceder la suspensión respecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad. Dicha jurisprudencia se identifica con la clave TC041A.10AD J/25, aprobada por unanimidad de votos, en sesión privada del Pleno de este órgano jurisdiccional, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, publicada en la Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2112, registro digital: 2013745, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas», que dice:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA SEGURIDAD VIAL Y EL BIENESTAR SOCIAL.'

"...

"En esa medida, se estima ajustada a derecho la resolución emitida por el Juez de Distrito, en tanto que se estima improcedente conceder la suspensión definitiva, respecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad.

"Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver el incidente en revisión 18/2017, en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, en el que se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

"En este contexto, este Tribunal Colegiado ha establecido jurisprudencia respecto a que es improcedente conceder la suspensión definitiva, respecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, pues de concederse se contra-

vendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad. ...'

"Finalmente, no pasa desapercibido el argumento de la recurrente en el sentido de que, en forma negligente, el Juez de Distrito pasó por alto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al resolver la queja 202/2016, en la que se decretó el otorgamiento de la suspensión provisional sobre el tema del reglamento de tránsito homologado, al establecer que no se contravenían disposiciones de orden público e interés social, puntualizando, además, que se había pronunciado en similares términos al resolver diversos recursos de queja, reiteración de criterios que, dice, forma jurisprudencia obligatoria conforme a los numerales 222 y 224 de la Ley de Amparo.

"Al respecto, es preciso destacar que no se desconoce que al tener más de cinco precedentes el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por ende, también constituye jurisprudencia, como la emitida por este órgano jurisdiccional; sin embargo, no se comparte el criterio emitido por dicho órgano jurisdiccional.

"Lo anterior, ya que es un hecho notorio para los integrantes de este Tribunal Colegiado, que el homólogo Segundo Tribunal invoca como motivos torales para conceder la suspensión de los actos reclamados, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el nivel de afectación que pudiera ocasionarse a la sociedad, porque, a su muy particular consideración, con anterioridad las autoridades administrativas no habían regulado la circulación de los vehículos objeto del reglamento reclamado, a través de las limitaciones y restricciones que ahora se imponen; lo que, dice, significa que se había tolerado o mantenido un silencio durante el tiempo en que las autoridades municipales no ejercieron su potestad para regular el tránsito en la zona metropolitana de Monterrey, de transporte de carga pesada.

"Además, se habla de la apariencia del buen derecho, pero no se confronta ese aspecto con algún derecho fundamental, a través del cual pudiera apreciarse un asomo de probabilidad de la inconstitucionalidad de las normas, puesto que se sustentan las afirmaciones de manera simplista, en el hecho de que la autoridad municipal antes no requería de permisos, ni limitaba o restringía el libre tránsito de vehículos de carga pesada y, ante esa omisión, se entiende que se permitía la circulación de los mismos y, por ello, no es necesaria esa regulación.

"Consideraciones que, a juicio de este Tribunal Colegiado, no superan el criterio de jurisprudencia emitido por este tribunal, ya que la negativa de la

suspensión definitiva que hoy se confirma, pretende proteger la seguridad jurídica de los particulares y de sus bienes, entendida como la sociedad, por encima de los intereses particulares.

"En efecto, no se superan las consideraciones y razones que sustentan la jurisprudencia emitida por este tribunal, las cuales a continuación se sintetizan:

"1) Los reglamentos tildados de inconstitucionales establecen las condiciones de seguridad vial, a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación;

"2) Dichas disposiciones traen como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular y accidentes; por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas;

"3) Al disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; por ende, tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público;

"4) Los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejas negando la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, de desatender tales dispositivos sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias;

"5) El daño que podrían sufrir las quejas es meramente económico y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas;

"6) Las disposiciones reclamadas no tienen sólo un fin recaudatorio, ya que la propia norma en forma extraordinaria prevé la expedición de permisos de circulación para este sector, en casos extremadamente urgentes, impredecibles y especiales, tal como se desprende del artículo 43 del reglamento reclamado; y,

"7) De concederse la suspensión respecto del homologado Reglamento de Vialidad y Tránsito de los Municipios que integran el área metropolitana

de Monterrey, Nuevo León, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, porque se restringiría el ejercicio de las facultades municipales establecidas en el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción II, cuando se señala que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que habrán de expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones especiales administrativas de observancia general.

"Como se aprecia de la síntesis de las normas reglamentarias sobre las cuales la quejosa solicita la suspensión definitiva, es claro establecer que el contenido de las mismas revela que son de orden público y de interés social, no sólo porque expresamente así lo diga el reglamento que las contiene, sino porque tienen por objeto regular la seguridad vial en el Municipio y determinan las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

"En ese contexto, si se solicita la suspensión para que no se apliquen las obligaciones y prohibiciones previstas en dichos numerales, resulta incuestionable que de concederse, se contravendría el orden público."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia, se revoca la resolución incidental impugnada.

SEGUNDO.—Se niega a \*\*\*\*\* la suspensión definitiva de los actos reclamados, respecto de la aplicación de los artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción IV, 166, fracción V, y sus anexos, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Rogelio Cepeda Treviño (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Sergio Javier Coss Ramos.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2017, así como la parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 20/2015 y 88/2015 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas; 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas; y 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1608; 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 361; y 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2011, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia IV.1o.A. J/25 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2112.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.**

El reglamento homologado de tránsito y vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, tiene por objeto regular la seguridad vial en el Municipio y determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, lo que de suyo trae como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes y, por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas. Por su parte, la estadística publicada en el sitio oficial de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informa que Nuevo León es el Estado del país con primer lugar en accidentes de tránsito y, Monterrey, la segunda ciudad con mayor número de accidentes fatales. Bajo tales premisas, a fin de evitar el riesgo en la seguridad de las personas que peatonalmente y en sus respectivos vehículos transitan por la zona metropolitana, que acorde a las estadísticas oficiales, pudieran ser mortales, van en incremento día a día y, lamentablemente, en ocasiones culminan con accidentes fatales, corresponde negar la suspensión definitiva en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en el aludido reglamento, pues dado que tienden a evitar accidentes de tránsito, no se cumple el requisito relativo a la no afectación al interés social que exige el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/31 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 383/2017. Tekrenta, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Incidente de suspensión (revisión) 564/2017. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Incidente de suspensión (revisión) 374/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otras. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Incidente de suspensión (revisión) 488/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Incidente de suspensión (revisión) 563/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.** Resulta improcedente conceder la suspensión en contra de los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, al constituir disposiciones de protección al medio ambiente que tienden a disminuir la contaminación. En efecto, no procede conceder la medida suspensiva en contra de las referidas disposiciones que regulan los horarios y vías de circulación al transporte de carga pesada, pues tales dispositivos buscan el bienestar de la ciudadanía en general, ya que al disminuir el tráfico vehicular, reducen el tiempo de las personas a su destino; provocan menos contaminación vehicular y generan ahorro de combustible; factores que producen un bienestar evidente al medio ambiente, pues a menor contaminación mejor es la calidad del aire y, por ende, la salud y calidad de vida de quien lo respira. En ese tenor, los citados beneficios colectivos y protectores de los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, son mayores al perjuicio que se provocaría al permitir la circulación sin control, ya que

las disposiciones reclamadas tienen una finalidad fundamental de satisfacción a necesidades colectivas y de protección al medio ambiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A. J/35 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 383/2017. Tekrenta, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Incidente de suspensión (revisión) 564/2017. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Incidente de suspensión (revisión) 374/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otras. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Incidente de suspensión (revisión) 488/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Incidente de suspensión (revisión) 563/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto. Por tanto, cuando en un juicio de amparo se solicita la suspensión contra las disposiciones de los reglamentos homologados de tránsito y vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, y se aduce que se afecta el derecho

humano al libre tránsito del sector empresarial, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es negar la medida cautelar, porque dicho derecho humano no está por encima del diverso derecho humano a la protección integral de la salud, que protegen los referidos reglamentos de tránsito al establecer condiciones de seguridad vial y evitar accidentes viales que pueden concluir en pérdida de vidas humanas. En consecuencia, dichos reglamentos constituyen normas de orden público, pues su finalidad es salvaguardar los derechos humanos a la vida y a la salud, previstos en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son derechos fundamentales de mayor envergadura, pues sin un adecuado bienestar o calidad de vida no se disfruta el libre tránsito. Por consiguiente, es improcedente conceder la suspensión definitiva contra la aplicación de los citados reglamentos, si sólo se pretende privilegiar el interés particular del sector empresarial, en su derecho al libre tránsito, pues el principio que debe primar es aquel que conlleva o protege en mayor proporción a las personas.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

##### **IV.1o.A. J/30 (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 383/2017. Tekrenta, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Incidente de suspensión (revisión) 564/2017. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Incidente de suspensión (revisión) 374/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otras. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Incidente de suspensión (revisión) 488/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Incidente de suspensión (revisión) 563/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.**

El artículo 43 de los reglamentos homologados de tránsito y vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, contiene medidas de seguridad que permiten la identificación plena de la unidad, fecha de expedición del permiso, ruta, vigencia, horarios permitidos, además, la constatación de vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, así como de la licencia de conducir especializada para dicho sector. Por tanto, establece beneficios colectivos y protectores de la ciudadanía en general, pues busca su protección ante la eventualidad de un siniestro en el que participe alguna unidad de este sector. En estos términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta impropio conceder la suspensión en contra de las disposiciones que prevén los requisitos que autorizan el tránsito de vehículos de carga pesada, ya que de hacerlo, se permitiría la circulación sin control o sin permiso, y la autoridad no estaría en aptitud de verificar el cumplimiento de los requerimientos de circulación para el tránsito de este tipo vehicular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A. J/36 (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 383/2017. Tekrenta, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Incidente de suspensión (revisión) 564/2017. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Incidente de suspensión (revisión) 374/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otras. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Incidente de suspensión (revisión) 488/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León. 23 de noviembre

de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Incidente de suspensión (revisión) 563/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.** El artículo 115 de la Constitución Federal, en sus fracciones II y III, inciso h), faculta a los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública municipal y, específicamente, el tránsito vehicular. En ese sentido, si los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, están aprobados con esa base constitucional y, por ende, al estar frente a una regulación de la Carta Suprema, no procede conceder la suspensión definitiva en su contra, pues implicaría el inejercicio de una disposición de orden público con la que el Constituyente los dotó para la satisfacción de necesidades colectivas de evitar trastornos a la vialidad de la citada zona intermunicipal, pues de lo contrario, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones constitucionales, por lo que no se colma el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A. J/29 (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 383/2017. Tekrenta, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Incidente de suspensión (revisión) 564/2017. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Incidente de suspensión (revisión) 374/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otras. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Incidente de suspensión (revisión) 488/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Incidente de suspensión (revisión) 563/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO ADUCE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA LA DEBIÓ IMPUGNAR EN EL AMPARO ADHESIVO, POR SER UN PUNTO DECISORIO IMPLÍCITO, AL CALIFICARSE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER LAUDO.**

AMPARO DIRECTO 891/2015. SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. 9 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. SECRETARIO: RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ TERÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Primeramente, cabe decir que en materia laboral, acorde con la fracción V del artículo 79<sup>7</sup> de la Ley de Amparo en vigor, la suplencia de la queja deficiente sólo opera en favor del trabajador.

<sup>7</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

En el caso, del examen de las constancias originales del expediente laboral \*\*\*\*\*, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129,<sup>8</sup> 197<sup>9</sup> y 202<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde al segundo de los numerales de esta última, se advierte que la parte quejosa tiene el carácter de patrón en la controversia laboral de la que emana el laudo reclamado; por tanto, el análisis de los conceptos de violación que planteó será de estricto derecho; de ahí que no serán suplidas las deficiencias de los mismos, ello, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 42/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, en la página 494, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

En principio, procede el análisis de las violaciones procesales que aduce la parte quejosa, las cuales consisten en lo siguiente:

a) La personalidad de las partes en el juicio laboral constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede desarrollarse válidamente el mismo, por lo que debía analizarse de oficio, aunque no se hubiera expuesto, pues con ello se cumpliría con la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a

---

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

<sup>8</sup> "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

<sup>9</sup> "Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

<sup>10</sup> "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"..."

las leyes expedidas con anterioridad al hecho, porque se da la certeza de que la actuación del representante causará un efecto válido para el inicio del procedimiento, pues si una de las partes no cumple con el requisito de personalidad como lo exige la fracción VI del artículo 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la autoridad laboral no puede tenerla por acreditada, sin sujetarse a las reglas del derecho, ya que es un requisito indispensable acreditar la profesionalidad exigida en la citada ley, que obliga que la persona que actúe en nombre y representación de otra acredite ser licenciado en derecho.

Luego, si la demanda laboral presentada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, fue promovida por \*\*\*\*\*\*, ya que es quien la firmó y no acreditó su calidad de licenciado en derecho, porque no acompañó la cédula profesional que demuestre tal profesionalidad y que es un requisito indispensable; en consecuencia, deberá archivarse el presente expediente por no cumplir con el requisito que la ley impone a cualquier persona que promueva en su carácter de apoderado de cualquiera de las partes; por tanto, al no exhibir la citada persona, ni acompañar a su escrito de demanda la cédula profesional que acreditara que era licenciado en derecho, deberá tenerse por no interpuesta dicha demanda; y citó como aplicable al caso, la tesis de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."

Lo anterior, toda vez que de los propios autos se desprende que del escrito inicial de demanda, la carta poder y el auto de radicación, no aparece y/o no se exhibió cédula profesional alguna a nombre de \*\*\*\*\*\*, persona que promovió la demanda; inclusive, en el acuerdo de radicación, la responsable reconoció la personalidad de quien actuaba en nombre de la actora, sin hacer ninguna referencia a que no se identificó con cédula profesional que lo acreditara con la calidad de licenciado en derecho.

b) La responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de los autos del expediente laboral se advierte que la actuación de veintitrés de marzo de dos mil doce, en la que se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, al final de la misma no se expresa el cargo, nombre y apellido de los servidores públicos que en ella

intervinieron ni del secretario que autorizó y dio fe de esa actuación, lo que hace que ésta carezca de validez legal; y citó la tesis de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Son inoperantes los anteriores conceptos de violación, dado que están encaminados a controvertir cuestiones que, en su caso, le irrogaron perjuicio desde la emisión del primer laudo decretado en el juicio laboral de origen el diez de septiembre de dos mil trece, toda vez que fue condenado a la entrega de una constancia de servicios, sin que al respecto la parte hoy quejosa hubiere combatido dichas circunstancias a través del juicio de amparo contra ese primer laudo, lo que de suyo hace que las consintiera.

En efecto, si desde la emisión del laudo de diez de septiembre de dos mil trece, en su caso, ya le causaban perjuicio las violaciones procesales, relacionadas con que el apoderado de la actora no exhibió cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, por lo que no debió tenerse por interpuesta la demanda; y, que la audiencia de veintitrés de marzo de dos mil doce, no contiene el nombre y el cargo de las autoridades que en ella intervinieron, por lo que era nula; pero al no haberse inconformado promoviendo juicio de amparo, tal circunstancia hace patente que consintió lo determinado en ese aspecto.

Por tanto, las cuestiones ahora alegadas, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo anterior \*\*\*\*\*, fueron reiteradas por la responsable como cuestiones firmes en el juicio de origen, por lo que es inconcuso que dichos argumentos devienen inoperantes.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, de la Novena Época, registro digital: 183886, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, materia laboral, página 196, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS

OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

En consecuencia, los diversos criterios invocados por la parte disconforme, cuyos rubros dicen: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." y "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." son inatendibles, al haberse declarado inoperantes los conceptos de violación que respecto de los referidos temas fueron planteados.

En apoyo se invoca la jurisprudencia VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que este órgano jurisdiccional comparte, consultable en la página 3552, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDEN-

CIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

A mayor abundamiento, contrario a lo señalado por la parte quejosa, la audiencia de veintitrés de marzo de dos mil doce, sí contiene el nombre y cargo

de los servidores públicos que en ella intervinieron, como se observa de la foja 83 del expediente laboral.

Ahora, procede el análisis de los argumentos de fondo formulados por la parte quejosa.

Respecto del argumento relacionado con la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Es infundado lo anterior, pues la sola lectura del laudo revela que la autoridad responsable, al emitirlo, en lo que fue materia de concesión, invocó los preceptos legales, razones particulares y circunstancias especiales que le sirvieron de consideración para resolver como lo hizo, dando con ello cumplimiento a las garantías invocadas previstas en el artículo 16 constitucional.

Determinación de la responsable que apoyó en el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo cual le permitió emitir ese laudo y establecer la hipótesis que generó en su emisión; razones particulares y causas inmediatas para apoyar el laudo, las cuales encuentran adecuación con las normas aplicables al caso.

Se sustenta lo anterior, en el hecho de que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional consiste en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas estimadas para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En la especie, del examen del laudo reclamado, se aprecia que contiene dichos elementos, ya que la responsable, en lo que fue materia de concesión, efectuó el análisis de las cuestiones planteadas y citó los preceptos legales que consideró aplicables, asimismo, expuso las razones particulares y las circunstancias especiales, conforme a las que decretó las determinaciones relativas a las prestaciones reclamadas, por ende, cumplió con lo previsto en el artículo 16 constitucional, respecto a que los actos de autoridad se deben fundar y motivar.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en considera-

ción para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En lo que se refiere a la violación de los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vinculados con los principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo, relativos a los de congruencia y exhaustividad, el primero está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa correspondiente; de ahí que la congruencia interna es entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; por su parte, la congruencia externa atañe a la concordancia que debe con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiese reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Por su parte, el segundo, esto es, el principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de la Junta de decidir las controversias que se someten a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que fueron materia de debate.

Tiene aplicación a lo antes expuesto, por analogía, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que se comparte por este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, materia laboral, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.—Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado

del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia —externa— significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

Así, ninguno de dichos preceptos se encuentran violentados por la autoridad responsable, dado que el laudo reclamado, en lo que fue materia de concesión, se observa dictado a verdad sabida y buena fe guardada, al haberse apreciado los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, siendo éste claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Por otra parte, la parte quejosa, en relación con el ofrecimiento de trabajo que se calificó de mala fe, aduce lo siguiente:

1. La responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que determinó que el ofrecimiento de trabajo fue realizado de mala fe, situación que era contraria a derecho, pues de las propias manifestaciones de la actora se toma una confesión expresa sobre la declaración del domicilio en donde prestó sus servicios para la parte quejosa, ya que se está en el entendido de que todas las declaraciones realizadas ante autoridad serán realizadas bajo protesta de decir verdad; esto es así, atendiendo a lo que reza el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. (lo transcribe)

Sin embargo, la responsable resolvió incongruentemente dicha cuestión, ya que no actuó de mala fe al ofrecerle el trabajo a la tercero interesada, pues se realizó para que siguiera prestando sus servicios en donde los prestaba hasta antes de que se separara del mismo, puesto que si la actora manifestó que se le asignó para que prestara sus servicios en ese lugar "\*\*\*\*\*", ubicada en calle "\*\*\*\*\*", sin número, esquina "\*\*\*\*\*", colonia "\*\*\*\*\*", Ecatepec de Morelos Estado de México, y fue el mismo lugar en donde se le ofreció el trabajo, es porque era el mismo domicilio que se tiene registrado en donde la actora desempeñaba su trabajo, por lo que es el domicilio correcto, ya que resultaría ilógico que la actora haya prestado sus servicios para mi representada en una de sus instancias que ella misma ha declarado y resulte que la misma nunca existió.

Asimismo, expone la parte quejosa, que la responsable se hizo llegar de elementos deficientes para resolver que el trabajo ofrecido fue de mala fe, ya que en la razón de la acturia de tres de agosto de dos mil nueve, determinó que el domicilio no existía; sin embargo, se aprecia de la razón, que en ningún momento estuvo presente la actora, es decir, su intención verdadera no era reincorporarse a prestar sus servicios, pero esa conducta no la observó la responsable.

Además, la acturia jamás dio más elementos de convicción para dar cuenta a la responsable que el domicilio buscado no existía, ya que sólo se limitó a manifestar que por dicho de "vecinos" quienes le manifestaron que las "calles son, de por secciones", y no existía la calle que ella buscaba, sin dar mayor explicación, por lo que se entiende que rebasó lo que la ley le concedía,

es decir, abusa de su "fe pública", pues jamás asentó en la razón, con claridad, los elementos de convicción en que se apoyó, por lo que sus declaraciones fueron vagas; y citó las tesis de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO." y "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."

2. La determinación que realizó la responsable al decretar que el ofrecimiento de trabajo se consideraba de mala fe, debido a que no refirió que sería con los beneficios que pudiera arrojar el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Ecatepec de Morelos, Estado de México e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, la misma resulta inaplicable.

Lo anterior, porque de la cláusula trigésima octava del mencionado convenio, del periodo correspondiente a los años 2003-2007 y 2007-2011, que señala que el convenio será aplicable única y exclusivamente para el personal sindicalizado que esté al corriente de sus cuotas sindicales y tengan el reconocimiento escrito de pertenecer a dicha organización, por medio de la identificación que expida el propio sindicato y que manifieste su vigencia actual, excluyendo la aplicación del presente convenio a todos los demás trabajadores, así como los de base y confianza, es decir, la tercero perjudicada no puede beneficiarse con lo estipulado en dicho convenio por la simple y sencilla razón de que ella no fue personal sindicalizado.

Son inoperantes dichos argumentos, por las siguientes consideraciones:

La actora, en su demanda laboral, como hechos, señaló:

"...4. Me indica mi poderdante \*\*\*\*\* , que fue contratada para prestar sus servicios personales y subordinados para los demandados a partir del día 13 de febrero de 2006, con una categoría inicial de 'auxiliar de estancias' y que a últimas fechas le asignaron la categoría de 'promotora', asignándole un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, haciendo la aclaración de que en realidad la demandada obligaba a la actora a laborara (sic) de las 7:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana, teniendo media hora variable en el interior de la demandada (sic) para ingerir alimentos y reposar, teniendo como día de descanso los domingos de cada semana, y percibiendo un salario quincenal de la siguiente manera; como sueldo, bajo la clave P001 Sueldo Base, la canti-

dad de \$\*\*\*\*\* quincenal, más una compensación, bajo la clave P094 Compensación, la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales, por lo que integradas estas dos cantidades hacen un total de \$\*\*\*\*\* como salario quincenal integrado, lo que se comprobará en el momento procesal oportuno, así mismo (sic) solicito que en términos del artículo (sic) 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, este último salario sea considerado para cuantificar las prestaciones que resulten los demandados (sic) pagar a la parte actora.

"Es importante señalar que la demandada asignó a la actora, como lugar para desempeñar el trabajo para la cual la contrataron, la \*\*\*\*\*, ubicada en calle \*\*\*\*\* sin número, esquina \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Ecatepec de Morelos, Estado de México, desempeñando la categoría de promotora, que a últimas fechas antes de ser despedida tenía..."

"...4.3. Me indica la hoy actora que el día 7 de enero de 2009, como a las 7:00 horas aproximadamente, se disponía a ingresar a la fuente de trabajo como de costumbre para iniciar su jornada de labores, y estando en la puerta principal de entrada y salida de la fuente de trabajo en la cual la habían asignado ubicada en: calle \*\*\*\*\* sin número, esquina \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se presentó ante la actora la C. \*\*\*\*\*, persona que se ostenta como coordinadora de estancias infantiles, y quien ejerce actos de dirección y administración de forma general dentro de la demandada (sic) y quien le dijo a la actora, '\*\*\*\*\*, estás despedida, retírate de aquí', sin darle explicación o razón justificada del despido intentado en su contra, sucediendo todos estos hechos el día y hora antes mencionados, en presencia de personas y compañeros de trabajo que se encontraban en ese momento en el lugar donde ocurrieron los hechos antes señalados..."

La demandada, respecto a esos hechos expuso lo siguiente:

"...4. Con excepción de la fecha de ingreso, salario, categoría inicial y lugar de trabajo, este hecho es falso y por lo tanto se niega.

"La verdad de los hechos es que la hoy actora \*\*\*\*\*, mientras estuvo al servicio de mi representada siempre se desempeñó con la categoría de auxiliar de estancias, con un horario de labores de las 7:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con treinta minutos para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo de las 12:00 horas a las 12:30 horas, es decir, una jornada semanal de 37.5 horas, descansando los días sábado y domingo de cada semana, obviamente pagados.

"Resulta falso el despido que arguye."

Asimismo, ofreció el trabajo en los siguientes términos:

"...No obstante lo anterior y para demostrar la buena fe de mi representada y sin que se haga reconocimiento alguno a la pretensión principal de la actora y por seguir siendo necesarios sus servicios, además porque nunca ha sido despedida, se le exhorta para que a la mayor brevedad posible se reincorpore a sus labores en los siguientes términos y condiciones, es decir; con la categoría de auxiliar de estancias en la \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, sin número, esquina \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con un horario de labores de las 7:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con treinta minutos para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo de las 12:00 horas a las 12:30 horas, es decir una jornada semanal de 37.5 horas, descansando los días sábado y domingo de cada semana, obviamente pagados y con un sueldo base quincenal de \$\*\*\*\*\*, más una compensación quincenal de \$\*\*\*\*\*, más las prestaciones, primas, bonos, créditos, gratificaciones, compensaciones y/o cualquier otra prestación que se le dé por su trabajo y que tenga derecho con las mejoras e incrementos que se le hayan y den al puesto, con todos y cada uno de los beneficios que de seguridad social tenga derecho, así como con las deducciones que por ley mi representada está obligada a descontar a la actora. Solicitando a esta H. Sala requiera a la actora para que manifieste su voluntad respecto del ofrecimiento que se le hace y, en consecuencia, se sirva señalar día y hora para que éste (sic) se reincorpore a su trabajo..."

En auto de veintidós de mayo de dos mil nueve, la responsable, visto el ofrecimiento del trabajo que se le hizo a la parte actora, la requirió para que en el término de tres días hábiles manifestara si aceptaba o no el trabajo ofertado.

Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil nueve, la actora aceptó el trabajo, pero manifestó que era de mala fe, porque se le estaban modificando condiciones generales de trabajo; curso que fue acordado en auto de esa misma fecha y, por lo cual, la responsable señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la reinstalación y apercibió al demandado que para el caso de estar cerrada la institución se tendría que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe.

En auto de cinco de abril de dos mil nueve, la responsable proveyó que, toda vez que a la actura de su adscripción le fue imposible realizar la diligencia de reinstalación, por las razones o motivos que en su diligencia expuso,

les concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

Por escrito presentado ante la responsable el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el apoderado de la parte demandada señaló que:

"...me permito insistir en el domicilio señalado por la hoy actora en el hecho 4, párrafo segundo, de su escrito inicial de demanda y que es el ubicado en \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* , sin número, esquina \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que se lleve a cabo su reincorporación, toda vez que es el que tiene registrado mi representada donde la actora desempeñaba su trabajo y que es precisamente en el cual mi mandante le ofreció el trabajo, por lo que solicito se señale nuevo día y hora para su reincorporación..."

Por su parte, la actora, por escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, solicitó que se calificara de mala fe el ofrecimiento de trabajo, ya que señaló que la demandada no tenía excusa para haber señalado un domicilio incorrecto, por lo cual se evidenciaba que únicamente ofreció el trabajo para revertir la carga de la prueba, puesto que la demandada tenía los elementos y sabía de las condiciones y lugares de trabajo de sus empleados para poder ofrecer el trabajo en el domicilio correcto.

En auto de trece de mayo de dos mil trece (foja 143), la responsable proveyó que vistas las manifestaciones vertidas, debían ser tomadas en consideración al momento de emitirse el laudo correspondiente; asimismo, acordó que toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, concedía a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que formularan sus alegatos.

En acuerdo de once de junio de dos mil trece, la responsable proveyó lo siguiente:

"...I. Como se desprende del proveído de cuenta del que se refiere que '...hace falta acordar lo relativo a lo solicitado por la parte demandada con el oficio de fecha 22 de septiembre del 2009. Como se aprecia de los autos, no existe constancia alguna de que se haya acordado al respecto...'; al efecto se provee lo siguiente: como se desprende del proveído de fecha trece de mayo del año dos mil trece, esta secretaría acordó lo conducente respecto de los escritos presentados ante oficialía de partes en fechas veintitrés de septiembre del año dos mil nueve respectivamente por las partes del presente juicio, refiriendo en dicho acuerdo que las manifestaciones vertidas por las partes serían tomadas en consideración al momento de emitirse el laudo correspon-

diente, eso por una parte; por otra parte y procediendo al análisis y valoración de las constancias que integran los autos y en especial la razón actuarial suscrita en fecha tres de agosto del año dos mil nueve, se desprende que a la C. Actuarial le fue imposible llevar a cabo la diligencia de reinstalación de la actora en virtud de que, como ella misma lo manifiesta, la colonia del domicilio donde se constituye es la correcta a la que busca, sin embargo que las calles son por secciones numeradas y que la calle \*\*\*\*\* no existe en dicha colonia, sin embargo, tanto el domicilio donde manifiesta la actora que laboraba (desde su escrito inicial de demanda) como el domicilio señalado en la contestación a la demanda respecto del ofrecimiento de trabajo hecho valer por la demandada a la actora, son los mismos, es decir en la \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en: calle \*\*\*\*\* , sin número, esquina \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en consecuencia de lo anterior y en virtud de no existir impedimento alguno para llevarse a cabo la diligencia de reinstalación de la actora \*\*\*\*\* y a efecto de allegarse esta H. Sala de todos los elementos necesarios a efecto de estar en posibilidades de emitir el laudo correspondiente, por ser esta diligencia lo único pendiente por desahogar, en consecuencia se señalan las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil trece, fecha en la cual tendrá verificativo la diligencia de reinstalación de la actora la C. \*\*\*\*\* , por lo cual se comisiona al C. Actuario de esta H. Sala Auxiliar para que se constituya en el domicilio de la demandada y proceda a reinstalarla en los términos y condiciones en que fue ofrecido y admitido apercibiendo a la actora de que para el caso de no comparecer en el día y hora antes señalado para su reinstalación, se le tendrá por perdido su derecho para ser reinstalada con posterioridad. De igual forma se apercibe a la demandada de que para el caso de estar cerrada la institución se tendrá por no permitido el acceso a la fuente de trabajo al actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 205 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..."

Con posterioridad a dicho acuerdo, en autos de cinco de julio de dos mil trece y doce de agosto de dos mil doce (sic), la responsable proveyó que toda vez que no existía en autos constancia de que se hubiese llevado a cabo la diligencia de reinstalación de la actora, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo y comisionó a la actuarial de su adscripción para que se constituyera en el domicilio de la demandada, donde previamente fueron notificados y emplazados a juicio, y procediera a reinstalarla. (fojas 149 y 152)

La responsable, en proveído de veintisiete de agosto de dos mil trece, dejó sin efectos la fecha señalada para llevarse a cabo la diligencia de reinstalación y proveyó que se estaría a lo acordado en auto de trece de mayo de dos mil trece. (foja 158)

El diez de septiembre de dos mil trece, la responsable dictó un primer laudo en el que en la parte que nos interesa, por las razones ahí expuestas, calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo, revirtiendo la carga de la prueba a la trabajadora en relación con el despido alegado.

Inconforme con la resolución que antecede, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo ante este tribunal, al que le correspondió el \*\*\*\*\*, resuelto en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el que en la parte que nos interesa, se concedió el amparo para que, entre otros efectos, la responsable eliminara las consideraciones por las que había considerado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, básicamente, por las siguientes razones:

a. Fue ilegal que la responsable considerara que como el demandado señaló como domicilio la reinstalación del demandante, el mismo que precisó el actor en su escrito de demanda; por ende, determinara que el ofrecimiento de trabajo era de buena fe.

Ello, porque en diligencia de tres de agosto de dos mil nueve, la actuaria adscrita a la responsable dio fe de que no le fue posible llevar a cabo la reinstalación de la actora, en virtud de que al constituirse en la colonia indicada y buscar el número de la calle proporcionado, no le fue posible localizarlo, por lo que solicitó informes a los vecinos, quienes le confirmaron que la colonia era la correcta, pero que la calle buscada no existía en dicha colonia; por lo que en esas circunstancias, como ya se dijo, fue ilegal la consideración de la responsable al determinar de que al ser el mismo domicilio que la actora señaló en su demanda que laboró y respecto del cual el demandado señaló para su reinstalación, consideraba el ofrecimiento de trabajo de buena fe; puesto que el actuario adscrito a la responsable dio fe de que le fue imposible localizar el domicilio proporcionado y que asentó en su diligencia que el mismo no existía; además, que de autos no se advierte que con posterioridad el demandado proporcionara los elementos suficientes para evidenciar que el domicilio que señaló para reinstalar al actor sí existía y, en su caso, evidenciara que el proceder del actuario en la diligencia de tres de agosto de dos mil nueve había sido deficiente.

Por ende, al asentar la actuaria que no le fue posible llevar a cabo la reinstalación de la actora, en virtud de que al constituirse en la colonia indicada y buscar el número de la calle proporcionado, no le fue posible localizarlo, y que a dicho de las personas que cuestionó le manifestaron que el domicilio no existía, ello constituye una conducta procesal de la demandada, reveladora de la mala fe de la proposición; puesto que independientemente de que el domicilio que proporcionó el demandado sea el mismo que señaló la actora en su

escrito inicial de demanda, lo cierto es que, de haber sido erróneo el domicilio asentado por la actora, la demandada tenía los elementos necesarios y suficientes para saber con precisión el domicilio correcto de las estancias subordinadas a ella, y con base en ello ofrecer el trabajo en el domicilio correcto, o bien, el demandado estuvo en posibilidad de proporcionar los elementos necesarios para demostrar que el domicilio que proporcionó sí existía y, en su caso, instar a la responsable para que se llevara a cabo nuevamente la diligencia de reinstalación en dicho domicilio.

b. Si del ofrecimiento de trabajo que realizó el demandado no refirió que lo era con los beneficios que le pudiesen arrojar el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, celebrado entre el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de igual manera se observa que su oferta de trabajo es de mala fe, pues no le formuló el trabajo al actor en las mismas condiciones en que se venía prestando el servicio.

La responsable, en cumplimiento a la citada ejecutoria, dictó un segundo laudo el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el que en relación con el ofrecimiento de trabajo resolvió lo siguiente:

"...IV. Antes de entrar al estudio de las pruebas es pertinente hacer un análisis en relación con el ofrecimiento de trabajo (foja 12), hecho por el patrón en este caso demandado. En fecha tres de agosto del año dos mil nueve, la actuaria (sic) adscrita a esta H. Sala, da cuenta que no fue posible dar cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, en virtud de que la calle \*\*\*\*\* no existe, y si bien es cierto que dicho domicilio lo proporciona la parte actora, también lo es que de autos no se advierte que con posterioridad el demandado proporcionara los elementos suficientes para evidenciar que el domicilio que señaló para reinstalar al actor sí existía y en su caso evidenciara que el proceder del actuario en la diligencia de tres de agosto de dos mil nueve había sido deficiente. Por ende, al asentar la actuaria que no le fue posible llevar a cabo la reinstalación de la actora, en virtud de que al constituirse en la colonia indicada y buscar el número de la calle proporcionado, no le fue posible localizarlo, y que a dicho de las personas que cuestionó le manifestaron que el domicilio no existía, ello constituye una conducta procesal de la demandada reveladora de la mala fe de la proposición, puesto que, independientemente de que el domicilio que proporcionó el demandado sea el mismo que señaló la actora en su escrito inicial de demanda, lo cierto es que, de haber sido erróneo el domicilio asentado por la actora, la demandada tenía los elementos necesarios y suficientes para saber con precisión el domicilio correcto de las estancias subordinadas a ella, y con base en ello ofrecer el trabajo en el domicilio correcto, o bien, el demandado estuvo en posibilidad

de proporcionar los elementos necesarios para demostrar que el domicilio que proporcionó sí existía y, en su caso, instar a esta H. Sala para que se llevara a cabo nuevamente la diligencia de reinstalación en dicho domicilio, situación que no se dio.

"Luego, ante la conducta omisiva del demandado, el ofrecimiento de trabajo se califica de mala fe, pues era necesario que la patronal demostrara cuál fue el lugar en que específicamente le fue prestado el servicio, de no ser así, la actitud procesal del demandado denota que en realidad no era su voluntad que el trabajador regresara a seguir prestando sus servicios (mala fe en el ofrecimiento), sino que su intención era sólo revertir la carga de la prueba, lo cual no puede darse, pues para que se considere de buena fe, la oferta debe formularse en las mismas condiciones en que se venía prestando el servicio, incluso, atendiendo al lugar en que se desempeñó; de ahí que, en estos casos, no procede la reversión de la carga de la prueba, aun cuando se haya aceptado ser reinstalado, pero la cual nunca se llevó a cabo. Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE EN UN DOMICILIO DISTINTO DEL LUGAR EN EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ PRESTÓ SUS SERVICIOS, CUANDO EL PATRÓN NO DESVIRTÚA ESA AFIRMACIÓN, NI JUSTIFICA LA RAZÓN PARA REINSTALARLO EN UNO DIVERSO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR, AUN CUANDO HAYA ACEPTADO LA REINCORPORACIÓN AL EMPLEO.' (texto)

"Inclusive, el ofrecimiento de trabajo que realizó el demandado, no refirió que lo era con los beneficios que le pudiesen arrojar el mencionado convenio, se (sic) igual manera se observa, que su oferta de trabajo es de mala fe, pues no le formuló el trabajo a la actora en las mismas condiciones en que se venía prestando el servicio. Se observa que en su contestación de demanda, el demandado refirió que no le era aplicable (sic) a la actora, los beneficios que otorgaba el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Ecatepec de Morelos, Estado de México e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, puesto que señaló que al no ser la trabajadora miembro del referido sindicato, no podía (sic) serle aplicable (sic) los beneficios del mismo, puesto que ello era exclusivamente para el personal sindicalizado; lo cual es incorrecto, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de

los generales, por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.' (texto)

"Por lo que del análisis anterior, a quien le corresponde la carga de la prueba es a la parte demandada, por lo que deberá acreditar que jamás despidió a la actora de forma injustificada o justificada..."

Ahora bien, como ya se dijo, los argumentos en análisis son inoperantes, porque la determinación de la responsable de calificar el ofrecimiento de trabajo como de mala fe, fue en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por este órgano colegiado en el DT. \*\*\*\*\*, promovido por la ahora tercera interesada, en la que se le otorgó el amparo para que, entre otros efectos, eliminara las consideraciones por las que determinó que era de buena fe, precisamente por los motivos que ahora viene combatiendo la parte quejosa (imposibilidad de llevar a cabo la reinstalación porque el domicilio no existía y no ofrecerlo con los beneficios del convenio de condiciones generales).

Por tanto, la responsable, al resolver no lo hizo con plenitud de jurisdicción, sino en acatamiento de una sentencia en la que se concedió el amparo; por tanto, no existe la posibilidad de una impugnación posterior, pues lo contrario equivaldría a pasar por alto lo dispuesto por el artículo 61, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, e ir en contra de la institución que otorga seguridad jurídica a los justiciables.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia IV.2o. J/48, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, criterio que este tribunal comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 79, julio de 1994, página 57, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE ATACAN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA ANTERIOR.—Si las consideraciones de un laudo y la consiguiente decisión, en relación con uno de los puntos sobre los que versa el negocio respectivo, no fueron emitidas por la responsable con jurisdicción propia sino en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, las mismas no pueden ser objeto de estudio en un nuevo juicio de garantías, por lo que deben declararse inoperantes los conceptos de violación que respecto de aquel punto se hagan valer."

Así como la jurisprudencia VII.1o.C. J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, criterio que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 808, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo."

En consecuencia, ante la inoperancia de los conceptos de violación, son inatendibles las tesis que citó la parte quejosa, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO." y "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."

Por otro lado, la parte quejosa en sus conceptos de violación también aduce que fue indebido el actuar de la responsable, pues si determinó que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, debido a que se ofertó en un domicilio que no existía, a sabiendas que era el mismo en el que la actora declaró prestaba sus servicios y en el que se dijo despedida, por tanto, éste no existió, por la simple razón de que las personas no pueden estar en un domicilio inexistente, pues de su propio escrito de demanda señaló que fue despedida en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, sin número, esquina \*\*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*\*, Ecatepec de Morelos, Estado de México, y al establecer la actuaria en la razón correspondiente que no existió ese domicilio, nos encontramos con que entonces el supuesto despido nunca existió.

Es inoperante el anterior argumento, porque dicha circunstancia (inexistencia del despido por inexistencia del domicilio) la debió combatir a través del amparo adhesivo, en virtud de que es un requisito previo para analizar el ofrecimiento de trabajo, respecto a que no haya prueba que desvirtúe la existencia del despido.

En principio, es importante destacar que el artículo 182 de la Ley de Amparo, que prevé la figura del amparo adhesivo, contempla tres objetivos

principales: I) el fortalecimiento de las consideraciones vertidas en el fallo reclamado; II) la denuncia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y, III) el combate de las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que pudiera perjudicar al adherente en un ulterior laudo en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.) de la Décima Época, registro digital: 2009171, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia(s) común, página 33 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», ha determinado:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

Asimismo, en lo concerniente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.) de la Décima Época, registro digital: 2009173, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia(s) común, página 37 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», ha determinado:

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento."

Así, con apoyo en estas jurisprudencias, es dable considerar que a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada, aquellas relacionadas con violacio-

nes procesales que pudieran trascender al resultado del fallo e, incluso, violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran afectar, sin que sea dable combatir las consideraciones en las que se aduzca una violación en el dictado de la sentencia que ocasiona perjuicio desde que se dictó el acto reclamado, pues ello debe impugnarse en un amparo principal.

Lo anterior, porque dada la finalidad del juicio de amparo adhesivo de otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda otorgar el amparo a su contraparte, y que puedan verse afectadas las pretensiones que ya obtuvo, para que el tribunal pueda valorar estos aspectos en la litis constitucional que, en su caso, lo conduzcan a negar la protección constitucional al quejoso principal o, incluso, a otorgarla al quejoso adherente.

En el entendido de que si la parte que en principio obtuvo un fallo a su favor no se adhiere al amparo promovido por la parte perdedora como lo prevé el precepto citado, para impugnar esa violación en el laudo, que a la luz de los conceptos de violación o de la suplencia de la queja a la que se encuentra obligada la autoridad de amparo pudiendo perjudicarle; habrá precluido su derecho para expresar conceptos de violación tendentes a combatir ese aspecto en un segundo laudo desfavorable, porque estuvo en aptitud legal de hacerlos valer en un amparo adhesivo. Ello es así, porque el legislador, al introducir esta figura, buscó erradicar la prolongación de la controversia a través de un segundo o ulterior juicio de amparo, confiriéndole una mayor concentración al juicio de amparo primigenio.

Ahora bien, a efecto de evidenciar la inoperancia anunciada, es importante conocer que dentro de la figura de la oferta de trabajo se pueden identificar tanto presupuestos como requisitos de la figura de la reversión de la carga probatoria del despido, entendiendo por los primeros, los antecedentes fácticos sin los cuales ni siquiera puede hablarse de que se suscite controversia alguna con respecto al hecho del despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la mencionada reversión, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos, los cuales la hacen incompatible de antemano con la mencionada figura, por consiguiente, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo y, por los segundos, las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia citada con tal reversión, son menester satisfacer a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón hacia el trabajador. Estos requisitos se relacionan ya con las circunstancias que rodean a la oferta del trabajo y lo que acontece después. Por ello, en el tiempo, primero se surten y examinan

por la Junta o el tribunal los presupuestos y, posteriormente, los requisitos. Si no se satisfacen los primeros, resulta ocioso constatar los segundos.

Los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son que:

A) Un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, ejercite en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y,

B) El patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente dicho vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. La exclusión de estas dos respuestas obedece a que el patrón, en la primera, acepta que rescindió el contrato, pero alega lo hizo de manera justificada por haber incurrido el trabajador en alguna causal de rescisión; y, en la segunda, sin reconocer expresamente que ha rescindido el contrato de mérito, implícitamente revela su intención de no continuar con el vínculo por no subsistir la materia del trabajo. Ambas contestaciones riñen con la reversión de la carga probatoria del despido, porque ésta presupone que el demandado-patrón en su contestación, si bien niega el despido injustificado que se le atribuye, el hecho de la fractura del vínculo lo achaca a la determinación unilateral y voluntaria del operario o, al menos, como sucede con la negativa lisa y llana, no conlleva algún dato previo que haga suponer que la relación no pueda continuar. Lo cual no acontece con las dos respuestas que se comentan y, por ello, en ambas le corresponde, invariablemente al demandado-patrón, la carga probatoria.

Los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, en una nueva reflexión, consisten en que:

A) El patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones;

B) Al momento en que se haga la propuesta, la fuente laboral no se hubiere extinguido, aunque puedan estar por huelga suspendidas sus actividades;

C) Dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del empleado y se le requiera para que conteste;

D) Que no exista prueba plena de la existencia o inexistencia del despido;

E) La no existencia de pruebas o datos que impidan, que mediante la propuesta de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es lo que justifica la reversión de la carga probatoria;

F) Sea calificado de buena fe, para lo cual es menester, que f.1) dicha oferta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; y, f.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en éste; y,

G) Si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta del empleo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta (lo cual no sucede en el presente caso, al haberse demandado la indemnización constitucional).

Al respecto, para el tema que se analiza, cabe destacar el requisito D) (Que no exista prueba plena de la existencia o inexistencia del despido), del que se desprende que el órgano jurisdiccional requiere asignar la carga de la prueba cuando no esté dilucidado el hecho controvertido (despido); éste es un requisito que se debe estudiar de forma previa a los diversos E) y F), que están orientados a la calificación del ofrecimiento de trabajo; por tanto, siguiendo un orden lógico-jurídico, en la medida en que esté probado el despido o cuando existe prueba de su inexistencia, ya es innecesario el análisis de los diversos requisitos E) y F).

Por tanto, cuando de las pruebas obrantes en autos se encuentre plenamente probado o desvirtuado el despido, aunque se hubiere ofertado el trabajo, resulta ocioso analizar si es de buena o mala fe y, en consecuencia, asignar la carga de la prueba; porque al margen de ello, si está probado el despido, se tendrá que condenar y, si está desvirtuado, se tendrá que absolver de la indemnización o de la reinstalación.

En ese contexto, si en el caso, al dictarse el primer laudo, la responsable entró al análisis del ofrecimiento de trabajo, ello presupone que implícitamente consideró que no había pruebas que acreditaran la inexistencia del despido alegado por la parte actora, por lo que si la parte quejosa, ahora alega que éste no aconteció por inexistencia del domicilio en que según el

trabajador se llevó a cabo, es inconcuso que dicho argumento es inoperante, porque dicha circunstancia era un punto decisorio implícito (hipótesis III), que si bien no perjudicó al ahora quejoso en el primer laudo porque se calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo; sin embargo, lo debió combatir a través del amparo adhesivo, toda vez que sí podría hacerlo al dictarse el laudo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, como sucedió en la especie, toda vez que en el DT. \*\*\*\*\* , se concedió el amparo, entre otros efectos, para que se calificara de mala fe.

En efecto, en el caso, estamos en presencia de un punto decisorio implícito, porque si bien la responsable no hizo un pronunciamiento expreso respecto de considerar que no era suficiente la circunstancia ahora alegada por la parte quejosa para desvirtuar el despido, lo cierto es que, como ya se dijo, sí tuvo que hacer ese análisis, porque de lo contrario no hubiera entrado a estudiar el ofrecimiento de trabajo, ya que resultaría ocioso; de ahí que si la parte quejosa ahora alega que en virtud de la inexistencia del domicilio está desvirtuado plenamente el despido, dicho argumento lo debió hacer valer a través del amparo adhesivo contra el primer laudo para que se atendiera ese aspecto en la litis, pero al no haberlo hecho, es inconcuso que precluyó su derecho para combatir dicha cuestión en el presente juicio.

Lo anterior, se insiste, porque ante la calificación del ofrecimiento realizado en el primer laudo, se generó un punto de interés para que la ahora quejosa interpusiera el amparo adhesivo respecto del primer laudo dictado en el juicio laboral; empero, al no hacerlo, es inconcuso que precluyó su derecho para hacerlo en el presente juicio de amparo y, por consiguiente, se entiende que implícitamente consintió dicha cuestión y quedó firme.

Luego, una vez precluido, no es dable que en un nuevo amparo principal en el que se combata el segundo laudo que ahora lo condena por considerarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo, pretenda hacerlo; de ahí la inoperancia del concepto de violación en estudio.

A mayor abundamiento, se le dice a la parte quejosa, que al margen de que se calificó el ofrecimiento de trabajo como de mala fe, porque en la anterior ejecutoria se llegó a la conclusión de que al asentar el actuario que no le fue posible llevar a cabo la reinstalación de la actora, en virtud de que al constituirse en la colonia indicada y buscar el número de la calle proporcionado, no le fue posible localizarlo y que a dicho de las personas que cuestionó, le manifestaron que el domicilio no existía, ello constituía una conducta procesal de la demandada reveladora de la mala fe de la oferta de trabajo.

Sin embargo, ello no conlleva de manera indefectible a tener por inexistente el despido, por las siguientes consideraciones.

Si bien el artículo 228 de la ley burocrática local señala que cuando el servidor público ignore el nombre del titular de la institución pública o dependencia, o la denominación exacta del centro de trabajo donde labora o laboró, deberá precisar en su escrito inicial de demanda, al menos el domicilio de la institución pública o dependencia en donde prestó o presta sus servicios; empero, el actor no está obligado a saber con toda precisión los datos relativos al domicilio en que se encuentra ubicada la fuente de trabajo; además de que la demandada, al ofrecer el trabajo, no alegó la inexistencia del despido por la inexistencia de la fuente de trabajo, por el contrario, lo ofreció en el mismo domicilio señalado por éste.

Por su parte, si la reinstalación no pudo llevarse a cabo por no haberse localizado la calle \*\*\*\*\* pero sí la colonia ello, en su caso, sólo es una imprecisión que, si bien influyó en la calificación del ofrecimiento de trabajo, dada la obligación que tiene la parte patronal al ofertarlo de proporcionar la ubicación correcta de la fuente de trabajo, no desvirtúa el despido, ya que dicha circunstancia no prueba que no exista la fuente de trabajo, la cual no fue negada por la parte patronal.

Por tanto, si bien el actuario asentó haberse constituido en la colonia correcta \*\*\*\*\*, pero que no existía la calle \*\*\*\*\*; sin embargo, esa circunstancia no lleva a la convicción, de manera indudable, de que no exista la fuente de trabajo en el domicilio señalado por el actor en su demanda, sino de una imprecisión que no tiene como efecto declarar como inexistente el despido alegado, porque como ya se dijo, la parte demandada no negó la inexistencia de la fuente de trabajo.

Por otra parte, la quejosa señala en el concepto de violación 5.5, que la responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que eran exorbitantes las cantidades a que fue condenada a pagar a la tercero interesada por la indemnización constitucional, 20 días de salario por cada año de servicios y salarios caídos, porque se establecieron con base en el salario integrado que quedó acreditado en autos.

Sin embargo, este proceder es contrario a derecho pues, por un lado, la acción principal fue la de indemnización constitucional, es decir, la tercero interesada ya no tenía la intención de seguir prestando sus servicios, por lo que con el proceder de su supuesto despido, ya no generaría las prestaciones a

las que tenía derecho, como en el caso que fuera (sic) la acción de reinstalación, ya que, si de autos se advierte que quedó acreditado el despido, entonces, efectivamente, se le tendría que realizar su condena con base en todo lo que la tercera interesada dejó de percibir por causas inimputables a ella, por lo que sería correcto el proceder de la responsable de condenarla con base en el salario integrado.

Lo expresado es inoperante por una parte, e infundado por otra.

A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso destacar algunos de los antecedentes relacionados con dicho tópico.

La actora, en su escrito de demanda, en la parte que nos interesa, en el hecho 4, señaló que tenía como salario, el siguiente:

"4...y percibiendo un salario quincenal de la siguiente manera; como sueldo, bajo la clave P001 sueldo base, la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal, más una compensación, bajo la clave P094 compensación, la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales, por lo que integradas estas dos cantidades hacen un total de \$\*\*\*\*\* como salario quincenal integrado, lo que se comprobará en el momento procesal oportuno, así mismo (sic) solicito que en términos del artículo (sic) 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria este último salario sea considerado para cuantificar las prestaciones que resulten los demandados pagar a la parte actora..."

Por su parte, la ahora quejosa, al contestar la instaurada (sic) en su contra, en la parte que nos interesa, al respecto manifestó lo siguiente:

"...4. Con excepción de la fecha de ingreso, salario, categoría inicial y lugar de trabajo, este hecho es falso y por lo tanto se niega..."

La responsable en el laudo reclamado condenó al pago de las citadas prestaciones, de la forma siguiente:

"...VI. Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte demandada la carga de la prueba y como consecuencia demostrar que no despidió de forma injustificada o justificada a la actora, situación que no fue acreditada con prueba alguna. Por lo anterior, resulta ajustado a derecho determinar que la parte actora fue despedida de su empleo de forma injustificada, tal y como se adolece en su escrito inicial de demanda, por lo que se condena a los demandados, a pagar la indemnización constitucional por la cantidad de

\$\*\*\*\*\* a razón de 90 días, multiplicados por el salario diario de \$\*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\* quincenal), 20 días de salario por cada año de servicios por la cantidad de \$\*\*\*\*\* a razón de 60 días, cuantificados a partir de la fecha en la que inició labores para la demandada (13 de febrero de 2006) hasta la fecha del injustificado despido (7 de enero de 2009), multiplicados por el salario diario de \$\*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*), salarios caídos o vencidos por la cantidad de \$\*\*\*\*\* a razón de 2,113 días, cuantificados a partir de la fecha del injustificado despido (7 de enero de 2009) hasta la fecha del presente laudo, multiplicados por el salario diario de \$\*\*\*\*\*. Cabe hacer mención que dicha condena se seguirá cuantificando hasta en tanto se dé total cumplimiento al laudo de referencia..."

Al respecto, es importante destacar el contenido de los artículos 95 y 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en la fecha de la presentación de la demanda (24-febrero-2009), que establecen lo siguiente:

"Artículo 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

"...

"En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el servidor público se haya separado de su trabajo hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un Municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

"Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

"..."

"Artículo 96. El servidor público podrá solicitar ante el tribunal o la Sala Auxiliar correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la

causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el tribunal o en la Sala Auxiliar que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un Municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

"No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley. (lo subrayado es propio)

"..."

Con base en lo anterior, en principio, se califica de inoperante, por insuficiente, el argumento de la quejosa en el que sostiene que fue ilegal la condena al pago de la indemnización constitucional, porque no debió cuantificarse con salario integrado, toda vez que no reclamó como prestación principal la reinstalación.

Lo anterior, porque la tercero interesada ya no tenía la intención de seguir prestando los servicios, es decir, no generaría las prestaciones a las que tenía derecho, como si hubiera reclamado la reinstalación, ya que en este caso, una vez acreditado el despido, efectivamente se le tendría que realizar su condena con base en todo lo que dejó de percibir, luego insiste, que en ese caso sería correcto el proceder de la responsable de condenarla con base en el salario integrado.

Sin embargo, dicho argumento es insuficiente, porque en todo caso, lo que le afecta y no combate es que indebidamente la responsable consideró como integrante del salario la compensación de \$\*\*\*\*\* quincenales, cuando no debió hacerlo para condenarla al pago de la indemnización constitucional; por tanto, si en el caso no es procedente la suplencia de la queja deficiente por ser el patrón dentro de la contienda laboral, este órgano colegiado está impedido para proceder a su análisis de fondo.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 74, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 65, Tomo V, Materia de Trabajo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón."

Por otra parte, es infundado lo relativo a los salarios caídos, toda vez que éstos deben calcularse con el salario integrado, lo cual es acorde con lo establecido en el sentido de que: "No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso", es decir, no deben incluirse en el pago de los salarios caídos, los aguinaldos e incrementos que se otorguen al salario mientras dure el juicio, pero debe entenderse que sí los demás conceptos que integran el mismo.

Por su parte, es inoperante el argumento de la quejosa, por cuanto hace a la condena al pago de veinte días por año, toda vez que lo que le afecta y no combate, es que de la interrelación de los preceptos antes citados, se desprende que cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general, se considerará, para efectos del pago de dicha prestación, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales, pero al sólo controvertir que debió condenarse a su pago con salario base y no con el integrado, es inconcuso, que es deficiente su concepto de violación.

Ahora, por lo que respecta a la condena a la prima de antigüedad, la quejosa señala que fue ilegal, porque de conformidad con el artículo 80 de la ley de la materia (lo transcribe), dicha prestación sólo se pagará a los servidores públicos que hayan cumplido 15 años en el servicio, por lo que la actora no entraba dentro de estos parámetros, ya que del estudio del juicio laboral se desprende que ingresó el 13 de febrero de 2009 (sic) lo correcto es 2006 y terminó su relación en fecha 7 de enero del año 2009, por lo que se desprende que sólo estuvo a su servicio por casi tres años, por lo que no reunió los requisitos.

Es infundado lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

La responsable condenó a la citada prestación, al determinar que la demandada no había demostrado que no despidió a la actora y concluyó lo siguiente:

"...la prima de antigüedad por la cantidad de \$\*\*\*\*\* a razón de 36 días, cuantificados a partir de la fecha en la que inició labores para la demandada (13 de febrero de 2006) hasta la fecha del injustificado despido (7 de enero de 2009)..."

Por su parte, el artículo 80 de la ley de la materia, sostiene lo siguiente:

"Artículo 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

"Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

"Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

"..."

En ese contexto, como se desprende de la interpretación del citado precepto, la prima de antigüedad se pagará cuando se surtan, entre otras, las siguientes hipótesis:

a) Cuando los servidores públicos optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo; y,

b) En caso de rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

Por tanto, si bien la actora no encuadra en la hipótesis establecida en el inciso a), toda vez que, como lo señala la quejosa, no cumplió 15 años en el servicio; sin embargo, la diversa establecida en el inciso b), sí se actualiza, en virtud de que si se tuvo por acreditado en autos que fue despedida, ello genera que tenga derecho al pago de la citada prestación, cualquiera que sea la antigüedad, por lo que en este aspecto, fue correcta la condena.

Empero, es esencialmente fundado el diverso argumento que sostiene la quejosa, en el que señala que la cuantificación de dicha condena es ilegal, ya que el mencionado artículo 80 de la ley burocrática, determina que: "Cuando

el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales."; por tanto, si el salario diario corresponde a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, rebasa el doble del salario mínimo que regía en el año 2009, pues en esa época el salario mínimo en la zona geográfica "A" que es la que corresponde el Municipio de Ecatepec, equivalía a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por lo que si el salario diario que percibía la actora rebasa el mínimo de esa época; entonces, dicha prima, en todo caso, se debió de haber condenado al doble del salario mínimo.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, que de la página de Internet [http://www.conasami.gob.mx/t\\_sal\\_mini\\_prof.html](http://www.conasami.gob.mx/t_sal_mini_prof.html), se desprende que de la tabla de salarios mínimos vigentes a partir del 1 de enero de 2009 (año del despido), el salario mínimo general era de \$\*\*\*\*\* , por encontrarse el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el área geográfica "A" (lugar de prestación de servicios), como se advierte de la siguiente digitalización:

- SIN TEXTO -

SALARIOS MÍNIMOS		Vigentes a partir del 1 de enero de 2009	
SALARIOS MÍNIMOS		ÁREA GEOGRÁFICA	
		ÁREA GEOGRÁFICA A	ÁREA GEOGRÁFICA B
1	Salario mínimo general	61.00	61.00
2	Salario mínimo para el sector público	61.00	61.00
3	Salario mínimo para el sector privado	61.00	61.00
4	Salario mínimo para el sector agrícola	61.00	61.00
5	Salario mínimo para el sector de servicios	61.00	61.00
6	Salario mínimo para el sector de comercio	61.00	61.00
7	Salario mínimo para el sector de turismo	61.00	61.00
8	Salario mínimo para el sector de transporte	61.00	61.00
9	Salario mínimo para el sector de salud	61.00	61.00
10	Salario mínimo para el sector de educación	61.00	61.00
11	Salario mínimo para el sector de cultura	61.00	61.00
12	Salario mínimo para el sector de deporte	61.00	61.00
13	Salario mínimo para el sector de recreación	61.00	61.00
14	Salario mínimo para el sector de alimentación	61.00	61.00
15	Salario mínimo para el sector de bebidas	61.00	61.00
16	Salario mínimo para el sector de tabaco	61.00	61.00
17	Salario mínimo para el sector de energía	61.00	61.00
18	Salario mínimo para el sector de comunicaciones	61.00	61.00
19	Salario mínimo para el sector de informática	61.00	61.00
20	Salario mínimo para el sector de tecnología	61.00	61.00
21	Salario mínimo para el sector de servicios profesionales	61.00	61.00
22	Salario mínimo para el sector de consultoría	61.00	61.00
23	Salario mínimo para el sector de arquitectura	61.00	61.00
24	Salario mínimo para el sector de ingeniería	61.00	61.00
25	Salario mínimo para el sector de medicina	61.00	61.00
26	Salario mínimo para el sector de odontología	61.00	61.00
27	Salario mínimo para el sector de psicología	61.00	61.00
28	Salario mínimo para el sector de pedagogía	61.00	61.00
29	Salario mínimo para el sector de sociología	61.00	61.00
30	Salario mínimo para el sector de filosofía	61.00	61.00
31	Salario mínimo para el sector de letras	61.00	61.00
32	Salario mínimo para el sector de artes	61.00	61.00
33	Salario mínimo para el sector de música	61.00	61.00
34	Salario mínimo para el sector de teatro	61.00	61.00
35	Salario mínimo para el sector de cine	61.00	61.00
36	Salario mínimo para el sector de televisión	61.00	61.00
37	Salario mínimo para el sector de radio	61.00	61.00
38	Salario mínimo para el sector de prensa	61.00	61.00
39	Salario mínimo para el sector de editoriales	61.00	61.00
40	Salario mínimo para el sector de imprentas	61.00	61.00
41	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros	61.00	61.00
42	Salario mínimo para el sector de editoriales de revistas	61.00	61.00
43	Salario mínimo para el sector de editoriales de periódicos	61.00	61.00
44	Salario mínimo para el sector de editoriales de folletos	61.00	61.00
45	Salario mínimo para el sector de editoriales de manuales	61.00	61.00
46	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de texto	61.00	61.00
47	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de consulta	61.00	61.00
48	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de ficción	61.00	61.00
49	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de no ficción	61.00	61.00
50	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de poesía	61.00	61.00
51	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de teatro	61.00	61.00
52	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de cine	61.00	61.00
53	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de televisión	61.00	61.00
54	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de radio	61.00	61.00
55	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de prensa	61.00	61.00
56	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales	61.00	61.00
57	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de imprentas	61.00	61.00
58	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros	61.00	61.00
59	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de revistas	61.00	61.00
60	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de periódicos	61.00	61.00
61	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de folletos	61.00	61.00
62	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de manuales	61.00	61.00
63	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de texto	61.00	61.00
64	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de consulta	61.00	61.00
65	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de ficción	61.00	61.00
66	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de no ficción	61.00	61.00
67	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de poesía	61.00	61.00
68	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de teatro	61.00	61.00
69	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de cine	61.00	61.00
70	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de televisión	61.00	61.00
71	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de radio	61.00	61.00
72	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de prensa	61.00	61.00
73	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales	61.00	61.00
74	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de imprentas	61.00	61.00
75	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros	61.00	61.00
76	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de revistas	61.00	61.00
77	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de periódicos	61.00	61.00
78	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de folletos	61.00	61.00
79	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de manuales	61.00	61.00
80	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de texto	61.00	61.00
81	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de consulta	61.00	61.00
82	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de ficción	61.00	61.00
83	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de no ficción	61.00	61.00
84	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de poesía	61.00	61.00
85	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de teatro	61.00	61.00
86	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de cine	61.00	61.00
87	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de televisión	61.00	61.00
88	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de radio	61.00	61.00
89	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de prensa	61.00	61.00
90	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales	61.00	61.00
91	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de imprentas	61.00	61.00
92	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros	61.00	61.00
93	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de revistas	61.00	61.00
94	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de periódicos	61.00	61.00
95	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de folletos	61.00	61.00
96	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de manuales	61.00	61.00
97	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de texto	61.00	61.00
98	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de consulta	61.00	61.00
99	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de ficción	61.00	61.00
100	Salario mínimo para el sector de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de editoriales de libros de no ficción	61.00	61.00



www.stps.gob.mx  
www.conasami.gob.mx

**STPS**

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



En ese contexto, si la responsable tuvo por acreditado un salario diario de \$\*\*\*\*\*, que fue con el que condenó a la ahora quejosa al pago de la prima de antigüedad, fue ilegal la misma, porque como lo señala, de conformidad con el referido artículo 80 de la ley de la materia, cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará, para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Por tanto, si a través de la tabla antes digitalizada se desprende que el salario mínimo general en la fecha de ruptura de la relación de trabajo (2009), era por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y el doble (dos salarios mínimos) es por la diversa de \$\*\*\*\*\*, es evidente que dicha cantidad es menor al salario diario con el que condenó la responsable (\$\*\*\*\*\*); de ahí que sea ilegal la citada condena, por lo que la responsable, en cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá hacerlo con base en la referida cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Por otro lado, la quejosa en el concepto de violación 5.6, expone que la responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que (transcribe condenas al pago de vacaciones 2008 y 2009, prima vacacional 2009, aguinaldo 2009 y tiempo extraordinario) la cuantificación que realizó es incorrecta, ya que no puede realizar las cuantificaciones de las prestaciones a razón del salario diario integrado, pues esta cuantificación se debe hacer con el salario base que percibía la tercero perjudicada; y citó las tesis de rubros: "VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.", "VACACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS.", "AGUINALDO, PAGO DEL, CONFORME AL SALARIO ORDINARIO Y NO INTEGRADO." y "AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL."

Es infundado el argumento por cuanto hace a la prestación consistente en vacaciones, pero fundado atendiendo a la causa de pedir, en lo relativo a prima vacacional y aguinaldo, porque la quejosa expone la lesión que le causa el laudo reclamado, al habersele condenado a dichas prestaciones con salario integrado, cuando debió ser con salario base.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 68/2000, registro digital: 191384, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

A efecto de evidenciar lo anterior, es importante destacar la forma en que la responsable condenó al pago de dichas prestaciones:

"...De igual forma se condena al demandado a pagar: vacaciones 2008 y 2009, en su parte proporcional, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, toda vez que si bien es cierto la demandada exhibió documentos en los cuales se observaron los periodos vacacionales que tomó la actora, también lo es que con ninguna probanza logró acreditar haber cubierto el pago de los mismos, prima vacacional 2009, en su parte proporcional por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, toda vez que el demandado, en la inspección, logró acreditar haber cubierto el pago por el año 2008, aguinaldo 2009, en su parte proporcional, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* ..."

Asimismo, es importante destacar el contenido de los artículos 78 y 81 de la ley burocrática local, que textualmente disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

" ... "

"Artículo 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

" ... "

"Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos." (lo subrayado es propio)

En principio, como se observa de lo anterior, las vacaciones se pagan con salario o sueldo integrado, por lo que en este aspecto es infundado el argumento de la quejosa.

Empero, por lo que respecta a la prima vacacional y aguinaldo, como ya se dijo, le asiste la razón a la quejosa, porque como lo señala, dichas prestaciones deben cuantificarse con sueldo base y no integrado, por lo que en este aspecto fueron ilegales las condenas; por tanto, en cumplimiento a la presente ejecutoria las deberá cuantificar con sueldo base.

Por otro lado, la quejosa sostiene en el concepto de violación 5.6, lo siguiente:

– La responsable no debió cuantificar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a razón de los días que estipuló en el convenio de condiciones generales, ya que el mismo no le es aplicable a la actora, ya que se reclamaron en términos superiores a la ley, por lo que la tercero interesada debió acreditar su procedencia; y citó la tesis de rubro: "PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

Por su parte, también hizo valer como conceptos de violación los siguientes:

– Fue indebida la condena que realiza la responsable en su contra por los conceptos de 12 de diciembre; 27 de octubre del 2008 (sic); la aplicación del convenio de prestaciones de ley y colaterales, celebrado entre la demandada Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de

Morelos, Estado de México y el Suteym, toda vez que el mencionado convenio no le era aplicable a la tercero interesada, por los siguientes razonamientos:

– La responsable pretende hacer valer que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales, por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna (transcribe el citado precepto).

– Respecto del citado precepto, la quejosa señala que no denota "obligación" de fijar las condiciones a todo el personal de alguna institución, sino por el contrario, se entendía que una vez que dicho sujeto se hiciera acreedor a los beneficios de dicho convenio, no se le podría negar por alguna discriminación que atente contra la dignidad humana, pero en el caso, la actora nunca tuvo la calidad de sindicalizada, por lo que no le puede ser aplicable y no se están violentando sus derechos.

– Respecto de la determinación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma no le es aplicable al quejoso, puesto que dicha jurisprudencia fue emitida en el año 2011, como se desprende de la misma: "Décima Época. Registro digital: 160481. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia(s): laboral. Tesis 2a./J. 137/2011 (9a.), página 3182. "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO." (texto)

Lo anterior, porque en el caso, la relación laboral entre la tercero perjudicada y el ahora quejoso, se llevó a cabo en el periodo del 13 de febrero del 2006 al 7 de enero del 2009; luego, no podía serle aplicable un criterio que no estaba vigente en el periodo de la relación laboral, ya que se estaría violentando uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley, es decir, la irretroactividad (transcribe el artículo 14 constitucional).

Los anteriores conceptos de violación son inoperantes, porque el tema relacionado con la aplicabilidad del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, ya fue materia de análisis en el DT. \*\*\*\*\* , promovido por la actora, hoy tercero interesada, en el que, entre otros efectos, se concedió el amparo para que se eliminaran las consideraciones por las que se determinó que el ofrecimiento de trabajo era de buena fe y en la parte que nos interesa, este tribunal hizo los siguientes razonamientos:

"...Inclusive, se observa que en su contestación de demanda, el demandado refirió que no le era (sic) aplicable (sic) a la actora, los beneficios que otorgaba el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Ecatepec de Morelos, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, puesto que señaló que al no ser la trabajadora miembro del referido sindicato, no podía (sic) serle aplicables los beneficios del mismo, puesto que ello era exclusivamente para el personal sindicalizado; lo cual es incorrecto, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna.

"En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél; situación que fue considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia resuelta por contradicción de tesis.

"La jurisprudencia de referencia tiene como número 2a./J. 137/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en la página 3182, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, y resuelta por contradicción de tesis 200/2011, que a la letra dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Los «Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales» que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.'

"Luego, si del ofrecimiento de trabajo que realizó el demandado, no refirió que lo era con los beneficios que le pudiesen arrojar el mencionado convenio, de igual manera se observa que su oferta de trabajo es de mala fe, pues no le formuló el trabajo al actor en las mismas condiciones en que se venía prestando el servicio.

"En esas circunstancias, la responsable en cumplimiento de la presente ejecutoria, deberá pronunciarse nuevamente de manera fundada y motivada respecto el (sic) ofrecimiento de trabajo ofertado al actor, y de la acreditación o no del despido que a dicho del actor aconteció, asimismo, respecto de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; salarios caídos o vencidos; y

prima de antigüedad, por encontrarse dichas prestaciones vinculadas con la acreditación o no del despido..."

Como se advierte, el tema relativo a la aplicación del convenio de mérito ya fue materia de análisis al abordar la anterior ejecutoria, toda vez que en la misma se consideró que tanto los servidores públicos de confianza como los generales podrían verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en el citado convenio, con base en lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."

En ese contexto, es evidente que este órgano colegiado ya se pronunció respecto de dicho tema, aunque si bien fue en relación con la oferta de trabajo; empero, la temática relacionada con la aplicabilidad del convenio de mérito ya fue analizada, por lo que no puede estudiarse dicha cuestión en el presente asunto a efecto de resolver sobre diversas prestaciones (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, doce de diciembre y 27 de octubre, ambos del 2008); de ahí que ya no puede ser abordada en la presente ejecutoria, constituyendo por ello cosa juzgada, por lo que ya no puede estar sujeto a discusión ni mucho menos reexaminarse.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/58, que se comparte, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 1919, Tomo XXVII, febrero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.—Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos."

En consecuencia, al declararse inoperantes, es inatendible la tesis que citó la parte quejosa de rubro: "PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

Finalmente, en el mismo apartado, la quejosa aduce que la tercero interesada reclamó la aplicación y beneficios del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, respecto al año 2006, situación que ya se encontraba prescrita, como se hizo notar en el escrito de contestación a la demanda.

Al respecto, la responsable declaró procedente la excepción de prescripción por cuanto hace al tiempo extraordinario y no así, por cuanto hace a las demás prestaciones que se reclamaron con base en el convenio de mérito, porque se demandaron por el año 2008 y parte proporcional de 2009, esto es, fueron reclamadas con base en el último año de servicios, por lo que es evidente que no operó dicha excepción.

Ahora, procede el análisis de los conceptos de violación relacionados con la condena al pago de tiempo extraordinario, por lo que será necesario conocer los antecedentes relacionados con dicho tema.

La actora reclamó, entre otras prestaciones, la siguiente:

"...3.9. El pago de 20 horas semanales de tiempo extraordinario que laboró la actora al servicio de los demandados, ya que trabajaba en un horario de labores de las 7:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana, contando con media hora variable en el interior de la demandada (sic) para ingerir alimentos y reponer energía, teniendo como día de descanso el domingo de cada semana, horario de trabajo del que se desprende que mi poderdante laboraba 60 horas a la semana y en virtud de que la jornada establecida por la demandada con el sindicato es de 40 horas semanales, es por lo que se desprende que la actora laboraba tiempo extraordinario de las 13:34 a las 17:00 horas, las cuales multiplicadas por seis días que trabajaba la actora, nos dan un total de 20 horas semanales de tiempo extraordinario, por lo que se reclama el pago de las primeras nueve horas de tiempo extraordinario semanal a razón del salario del actor, más el 100% del mismo y las restantes tres horas se reclaman a razón del salario del actor, más el 200% del mismo, reclamación que se hace por todo el tiempo que duró la relación laboral entre mi mandante y los demandados..."

La parte demandada, al contestar la demanda instaurada en su contra, respecto de la citada prestación, adujo lo siguiente:

"...3.9. Es improcedente y por lo tanto carecen de acción y derecho la actora para reclamar de mi representada el pago 20 horas semanales de

tiempo extraordinario, por el tiempo que menciona o cualquier otro, así como a razón del salario que menciona y por la cantidad que menciona o cualquier otra, toda vez que mientras el demandante estuvo al servicio de mi representada, nunca se excedió de laborar la jornada máxima legal ordinaria.

"Asimismo, es de dominio público que los trabajadores de los Ayuntamientos nunca laboran tiempo extraordinario. Y de que suponiendo sin conceder lo hayan laborado, cómo es posible que nunca lo hayan reclamado.

"Se recoge la confesión expresa de la actora en el sentido de que se le '...asignó un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 horas...', tal y como lo señala en el en el (sic) numeral 4 del capítulo de hechos. Por lo tanto, si la trabajadora afirma que se le asignó inicialmente una jornada legal y con posterioridad se desempeñó supuestamente bajo un horario completamente diverso y con base en ello reclama el pago de horas extras, tal situación revierte al trabajador la carga probatoria para acreditar tal afirmación. Tal y como lo han sostenido nuestros más altos tribunales del trabajo.

"Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio definido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis:

"'HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNÓ UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENÍA.' (texto).

"Desde este momento se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de todas aquellas pretensiones anteriores a un año a la presentación de la demanda (es decir del 24 de febrero del 2009 [sic] al 25 de febrero del 2008), lo anterior sin que mi mandante reconozca derecho alguno de la servidora pública para reclamar esta prestación (horas extraordinarias), es decir que en todo caso y suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno, sólo sería procedente la prestación de horas extraordinarias por el periodo anteriormente señalado pero no así por aquella prestación reclamada con fecha anterior al día 25 de febrero del 2008.

"Así mismo se hace notar desde este momento la contradicción, falsedad, oscuridad y mala fe con la que se conduce la actora en el correlativo que se contesta ya que de la simple lectura de la hora en que comenzaba y la hora en que terminaba el supuesto tiempo extraordinario que se encuentra

reclamando, no se desprende la totalidad de las supuestas horas extraordinarias mencionadas, por lo cual se deberá de absolver a mi representada al momento de emitir el laudo conducente respecto de dicha prestación, por todos y cada uno de los motivos ya mencionados.

"Por otra parte, también hago notar que existe criterio definido de los Tribunales Colegiados de Circuito en las siguientes tesis:

"HORAS EXTRAS. JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE.' (texto), 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.' (texto), 'TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.' (texto), 'HORAS EXTRAS. DEBEN PROBARSE DE MOMENTO A MOMENTO.' (texto), 'HORAS EXTRAORDINARIAS. DEBEN ESTIMARSE COMO TALES, SÓLO LAS EXCEDENTES DE CUARENTA Y OCHO HORAS A LA SEMANA CUANDO ASÍ FUE PACTADO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' (texto)

"De lo anterior se desprende que la actora no tiene derecho al pago del supuesto tiempo extraordinario..."

La responsable en el laudo reclamado, en cumplimiento a la ejecutoria anterior (en la que se concedió el amparo para que se pronunciara respecto de la citada prestación, porque no dependía de la acreditación o no del despido), arrojó la carga probatoria y condenó con base en los siguientes razonamientos:

"...Por lo que respecta al pago de horas extras la carga de la prueba le corresponde al actor..."

"...Tiempo extraordinario por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, a razón de 20 horas extras por un año laborado, toda vez que por los años anteriores su derecho se encuentra prescrito. Dicha condena da por 1 hora = \*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\* diario) multiplicado por nueve horas al doble da = \$\*\*\*\*\* y las once horas restantes al triple = \$\*\*\*\*\*, resultando a la semana \$\*\*\*\*\*, esto multiplicado por un año (54 semanas)..."

En principio, la parte quejosa aduce que la condena resulta infundada, ya que suponiendo que hubiere laborado tiempo extraordinario, cómo es posible que nunca lo hubiere reclamado la actora.

Es infundado lo anterior, porque la circunstancia de que la actora no reclamara el pago del tiempo extraordinario no hace increíble que las hubiere laborado, porque hay trabajadores que no formulan su demanda para exigir la falta de pago de alguna prestación, como en el caso, por diversas causas; además, como se verá con posterioridad, tomando en cuenta el número de horas y el periodo laborado, no es inverosímil la jornada señalada por la actora; de ahí que no le asista la razón a la ahora quejosa.

Se apoya lo anterior, en la jurisprudencia 4a./J. 11/94, de la Octava Época, registro digital: 207714, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 76, abril de 1994, materia laboral, página 20, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.—Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí solo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y periodo durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas."

Por otra parte, la quejosa aduce que si la tercero interesada afirmó que se le asignó inicialmente una jornada legal y con posterioridad se desempeñó supuestamente bajo un horario completamente diverso y con base en ello reclama el pago de horas extras, dicha situación revierte al trabajador la carga probatoria para acreditar tal afirmación.

Es infundado, porque como quedó reseñado anteriormente, la responsable sí le asignó la carga probatoria a la actora para que demostrara que laboró tiempo extraordinario.

Por otro lado, expone la parte quejosa, que quedó plenamente acreditado en autos el horario con el que se desempeñó la tercero interesada, que lo fue de las 7:00 a las 15:00 horas, como se desprende de la cédula de identificación que fue ofrecida como prueba con el numeral 10, con clave de servidor público \*\*\*\*\* de fecha de elaboración 54-octubre-2006 (sic), documento del que se desprende la voluntad de la actora y la responsable debió (omisión) haber valorado.

Es infundado dicho argumento, por las siguientes consideraciones.

La parte demandada mediante escrito presentado en la audiencia trifásica de veintitrés de marzo de dos mil doce, la demandada ahora quejosa, ofreció entre otras pruebas, la siguiente:

"...10. La documental, consistente en la cédula de identificación, clave del servidor público \*\*\*\*\* , de fecha de elaboración 24-octubre 2006, documento debidamente firmado por la actora C. \*\*\*\*\* , prueba que se ofrece para acreditar todos y cada uno de los extremos de la contestación de la demanda y en especial de los siguientes extremos:

"a) Que aparece que la actora tenía un horario laboral de las 7:00 a las 15:00 pm (sic).

"b) Que aparece que la actora tenía un puesto que desempeñaba de auxiliar de estancias..."

La citada documental se digitaliza, para mejor comprensión de lo que aquí se resolverá:

- sin texto -

**DIF** Sistema Mexicano de Identificación  
 Adm. Str. - Reconocimiento de Huella  
 2006 - 2009

Cédula de Identificación  
 409730  
 Clave de Servidor Público

Fecha de Elaboración 24-05-06

Nombre (s) Gladys  
 Apellido Paterno Madrigal  
 Apellido Materno Martinez

R. F. C. MARG710119 CURP MARG710119MDFDL02  
 Clave Issemym 745462 Clave Sindical NO

Domicilio Tlacopan MZA 243 L. 6 C.  
 Ciudad Azteca 2 secc.  
 Ecatepec  
 Mexico 55120

Correo Electrónico  
 Teléfono Particular 57755625 Celular  
 En Caso de Emergencia Comunicarse con Ignacio Madrigal Cuellar Padre

Area Laboral Departamento de C.D.I y E.I  
 Sub - Area Laboral E.I Viento Nuevo I  
 Puesto que Desempeña Auxiliar de Estancias.  
 Horario Laboral 7:00 a 15:00 pm

Ultimo Grado de Estudios Secundaria Termino Especialidad  
 Nombre de su Jefe Inmediato Abel Lissete Valencia Meneses

Sexo Femenino Fecha de Ingreso al D.I.F. Ecatepec 15/Feb/2006 Número de Hijos 2  
 Edad 35 años  
 Estado Civil Casada  
 Estatura 1.56 cm  
 Peso 54 kilos  
 7/2  
 745462

Firma Paso Reconocimiento  
 Indice Derecho

- Acta de Nacimiento
- Fotografías Infantiles
- Cartas de Recomendación
- Credencial de Elector
- Comprobante de Estudios
- Cédula Profesional
- Comprobante de Domicilio
- Certificado Médico
- Antecedentes no Penales
- Constancia de No Inhabilitación
- Cartilla Liberada
- Licencia de Manejo C.U.R.P.

Ahora bien, con independencia de que la responsable en la audiencia mencionada hubiere admitido dicha documental y ante la objeción de la actora por cuanto hace a su contenido, huella y firma, hubiere señalado fecha y

hora para la ratificación de dicho documento y una vez negado por la actora por cuanto hace a esos aspectos, en la diligencia respectiva, ordenara se desahogaran los peritajes ofrecidos por las partes y éstos concluyeran que tanto la firma como la huella sí correspondían a la actora; y que, además, la responsable omitió analizar dicha prueba al dictar el laudo reclamado; lo cierto es que no tiene el alcance pretendido.

En efecto, si bien de la citada documental se desprende que fue elaborado el 24-oct-06 (veinticuatro de octubre de 2006, aproximadamente ocho meses después de la fecha de ingreso 13 de febrero de 2006), que laboraba en el Departamento de C.D.Y. y E.I., como auxiliar de estancias y con un horario de 7:00 a 15:00 horas; sin embargo, ello no implica que con la misma se demostrara la jornada que aduce la demandada prestaba sus servicios.

Lo anterior, porque dicha documental, en su caso, únicamente demuestra la jornada que se le asignó, pero no es prueba suficiente para demostrar el horario que venía prestando sus servicios la actora, porque una cosa es el horario que se le asignó y otra, la forma en que diariamente se desarrolla la labor, pues no por el hecho de que se hubiere asignado dicho horario, significa que necesariamente se va a respetar, excluyendo el trabajo en tiempo extraordinario.

Es aplicable al caso, por analogía y por el criterio que sustenta, la jurisprudencia I.3o.T. J/8, de la Novena Época, registro digital: 196251, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, materia laboral, página 926, de rubro y texto siguientes:

"HORARIO DE LABORES, EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL.—El contrato individual de trabajo únicamente demuestra la jornada diaria en que fue contratado el trabajador, pero no es prueba suficiente para demostrar el horario en el que venía prestando sus servicios, pues una cosa es el horario con el que se contrata, y otra muy diferente la forma en que diariamente se desarrolla la labor, pues no por el hecho de que se contrate un horario determinado, significa que necesariamente se va a respetar, excluyendo el trabajo en tiempo extraordinario."

Por otro lado, señala la quejosa, que del escrito de demanda no se desprende la totalidad de las horas extras reclamadas.

Es infundado lo anterior, porque como quedó transcrito anteriormente, de la demanda laboral se desprende que el actor manifestó que reclamaba el pago de 20 horas semanales de tiempo extraordinario, ya que había trabajado en un horario de las 7:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana, contando con media hora variable en el interior de la demandada (sic) para ingerir alimentos y reponer energía, teniendo como día de descanso el domingo de cada semana.

Horario del que se desprende que laboraba 60 horas a la semana, y toda vez que la jornada establecida por la demandada con el sindicato era de 40 horas semanales, es por lo que laboraba como tiempo extraordinario de las 13:34 a las 17:00 horas, las cuales multiplicadas por seis días, daba un total de 20 horas semanales de tiempo extraordinario; de ahí que, contrario a lo señalado, sí se desprenda la totalidad de las horas extras reclamadas.

Asimismo, la quejosa manifestó que hacía notar que existía criterio definido en las siguientes tesis: "HORAS EXTRAS. JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE.", "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", "HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.", "TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.", "HORAS EXTRAS. DEBEN PROBARSE DE MOMENTO A MOMENTO." y "HORAS EXTRAORDINARIAS. DEBEN ESTIMARSE COMO TALES, SÓLO LAS EXCEDENTES DE CUARENTA Y OCHO HORAS A LA SEMANA CUANDO ASÍ FUE PACTADO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Ahora, si bien la quejosa no hace (sic) argumentos con los cuales se desprenda que combate las situaciones jurídicas y fácticas que se desprenden de las citadas tesis, así como el criterio que sustentan; empero, debe considerarse que pretende que se apliquen al caso concreto; por tanto, este órgano colegiado procederá al análisis de su aplicabilidad o no.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de la Novena Época, registro digital: 168754, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, página 262, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la legislación citada, de rubro y texto siguientes:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE

EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados."

En principio, respecto de las tesis: "HORAS EXTRAS. JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE.", "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS."

Este órgano jurisdiccional procede al análisis de la verosimilitud de la jornada aducida por la actora, siendo esto procedente, toda vez que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria, como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad del tiempo extraordinario, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Tal aseveración encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 708, Tomo XXIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2006, que dice:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago

de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Así, cuando la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, la autoridad laboral y, eventualmente, el tribunal de amparo, válidamente pueden apartarse del resultado formal, y resolver con base en la apreciación de los hechos en conciencia.

Concomitante con lo anterior, la apreciación racional del tiempo extraordinario de trabajo debe aplicarse para estimar su inverosimilitud, para lo cual deberán tenerse en cuenta todos aquellos aspectos que se encuentren involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el actor, concernientes a:

1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas.
2. Las condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales.
3. La factibilidad de satisfacción de necesidades alimentarias y fisiológicas del ser humano, que incumben aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, esto con independencia de que en el horario de trabajo se contemplen o no lapsos de descanso.

Precisado lo anterior, este tribunal procede al análisis de la razonabilidad del horario aducido por la trabajadora, el cual, en lo conducente, señaló que reclamaba 20 horas extras semanales, por laborar de las 7:00 a las 17:00

horas de lunes a sábado, con media hora variable en el interior de la fuente de trabajo.

Respecto a la naturaleza de las actividades desempeñadas, el operario adujo que se desempeñaba como "auxiliar de estancias".

Respecto a sus condiciones personales, se advierte que es del sexo femenino y que en audiencia de dos de julio de dos mil doce, al desahogar la confesional manifestó, entre otros aspectos, que tenía cuarenta y un años de edad, casada, instrucción escolar secundaria y con ocupación actual "hogar". (foja 96 vuelta)

En cuanto a la factibilidad de satisfacción de las necesidades fisiológicas, se tiene primeramente que de la jornada que adujo el actor laboraba, se desprende que en dicho supuesto trabajó diez horas al día (de lunes a sábado), de donde se infiere que contaban con catorce horas para descansar de lunes a sábado, pudiendo así reponer energías, y con treinta minutos diarios dentro de su jornada laboral para ingerir sus alimentos.

Aunado a que el actor contaba con un día de descanso a la semana (domingo), previo a una nueva semana de labores, para cubrir sus necesidades elementales y convivir con su familia.

Así, se desprende que contrario a lo expuesto por la quejosa, sí es razonable y, por ende, verosímil que la actora en el juicio natural haya prestado sus servicios dentro de la jornada extraordinaria que refirió.

En este orden de ideas, es factible considerar que es humanamente posible desempeñar las labores que indicó la operaria.

Cobra aplicación la jurisprudencia número II.T. J/3, sustentada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Novena Época, página 864, Tomo XI, marzo de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.—Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o

mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías."

Por su parte, por lo que respecta a la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.", se le dice a la parte quejosa que la misma no es aplicable, en virtud de que, como ya se vio, la actora sí precisó tanto la jornada que laboró como el tiempo extraordinario que reclamaba; de ahí que no sea impreciso.

Por cuanto hace a la diversa de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN PROBARSE DE MOMENTO A MOMENTO.", si bien la responsable fue dogmática al condenar a la ahora quejosa al pago de la prestación de mérito, toda vez que no señaló la prueba con la cual se acreditó la jornada de trabajo aducida por la actora; sin embargo, de la prueba de inspección que ofreció ésta, ante la falta de exhibición de documentos, se tuvo por presuntivamente cierto a través del inciso i), lo siguiente:

"...i) Que se desprende del registro de entradas y salidas de horario que \*\*\*\*\* se le asignó un horario de labores de las 7:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana..."

En ese contexto, a través de la prueba de inspección se acreditó de "momento a momento" tanto la jornada señalada por la actora como el tiempo extraordinario.

Finalmente, respecto de la tesis de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS. DEBEN ESTIMARSE COMO TALES, SÓLO LAS EXCEDENTES DE CUARENTA Y OCHO HORAS A LA SEMANA CUANDO ASÍ FUE PACTADO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", no es aplicable en el caso, en virtud de que las partes no pactaron la jornada ni el tiempo extraordinario en los términos establecidos en la misma, por lo que no se puede actualizar la hipótesis ahí establecida.

Por otro lado, la parte quejosa señala que la responsable la condenó al pago de tiempo extraordinario con salario integrado, pero debió calcularse con salario base y citó la tesis del entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO ÍNTEGRO QUE REGULAR Y ORDINARIAMENTE RECIBE EL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Es infundado lo anterior, porque precisamente de la tesis que citó la quejosa, se desprende que el artículo 64<sup>11</sup> de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que las horas extras "se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias"; y el diverso 71<sup>12</sup> del mismo ordenamiento, define al sueldo como "la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"; y si otras disposiciones de la misma ley hacen alusión expresa al "sueldo base", ello denota que distingue entre éste y el "sueldo"; por tanto, debe estar-se al último mencionado para cuantificar las horas extras que debe considerarse, que es el integrado, por ser el que se recibe de manera sistemática y ordinaria.

Se apoya lo anterior, en la citada tesis II.T.235 L, de la Novena Época, registro digital: 186004, emitida por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, materia laboral, página 1375, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO ÍNTEGRO QUE REGULAR Y ORDINARIAMENTE RECIBE EL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que las horas extras 'se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias' y el diverso 71 del mismo ordenamiento define al sueldo como 'la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados', y si otras disposiciones de la misma ley hacen alusión expresa al 'sueldo base', ello denota que distingue entre éste y el 'sueldo'; luego entonces, debe estarse al último mencionado para cuantificar las horas extras y en ese entendido dividir entre quince, el total de la percepción quincenal que de manera sistemática y ordinaria recibe el trabajador. Ello, no obstante estar compuesto este último, además del rubro

---

<sup>11</sup> "Artículo 64. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo establecidas, éstas serán consideradas como extraordinarias y no deberán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana, con excepción de lo señalado en la fracción I del artículo 57 de esta ley.

"Las horas de trabajo extraordinarias se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias, cuando no excedan de nueve. Las excedentes de nueve horas, se pagarán al doscientos por ciento más del sueldo que corresponda a las horas normales de su jornada."

<sup>12</sup> "Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados."

'sueldo', por el de 'otras percepciones', porque es evidente (sobre todo cuando este último concepto supera al anterior), que éstas de igual manera le son entregadas al trabajador como retribución por sus servicios; tan es así que, cuando falta injustificadamente, también se le descuenta la parte proporcional correspondiente. En consecuencia, por equidad, deben ser consideradas para establecer el sueldo con el que se deben cuantificar las horas extras. Lo anterior no significa que estas últimas deban cuantificarse conforme al 'salario integrado', porque al margen de que en la legislación burocrática local no existe ese concepto y no opera la supletoriedad al respecto, aquél comprende, entre otros conceptos, el aguinaldo y la prima vacacional que, desde luego, no se le entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días."

Asimismo, tiene aplicación, por el criterio que sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de la Novena Época, registro digital: 166420, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia laboral, página 598, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.—De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo."

En consecuencia, no es aplicable la diversa tesis que citó la quejosa, de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS. SU PAGO DEBE CALCULARSE CON EL SALARIO BASE U ORDINARIO QUE EL TRABAJADOR RECIBIÓ COMO CONTRAPRESTACIÓN A SU TRABAJO.", porque implícitamente quedó superada precisamente por la anterior jurisprudencia.

Finalmente, la parte quejosa en su concepto de violación 5.7, aduce que la responsable condenó de manera errónea a la inscripción en el ISSEMYM, ya que debía considerarse como el pago de aportaciones al mismo, y por tratarse de una prestación de carácter administrativo y no de un derecho del trabajo, su reclamación no procedía en la vía laboral, por lo que la responsable debió dejar a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en su oportunidad y ante la autoridad administrativa correspondiente; y citó la tesis de rubro: "INSCRIPCIÓN AL ISSEMYM Y PAGO DE APORTACIONES AL MISMO. SON PRESTACIONES QUE DEBEN RECLAMARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."

Es inoperante dicho argumento, porque la determinación de la responsable de condenar al pago a la inscripción al régimen de seguridad social, fue en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por este órgano colegiado en el DT. \*\*\*\*\*, promovido por la ahora tercero interesada, en la que se le otorgó el amparo, para que, entre otros efectos, eliminara la consideración por la que había dejado a salvo los derechos de la actora en relación con dicha inscripción, porque la misma era derivada de la relación de trabajo, por lo que era de carácter laboral y los tribunales laborales resultaban competentes para conocer de esos conflictos.

Por tanto, la responsable al resolver como lo hizo, no lo hizo con plenitud de jurisdicción, sino en acatamiento de una sentencia en la que se concedió el amparo, por tanto, no existe la posibilidad de una impugnación posterior, pues lo contrario equivaldría a pasar por alto lo dispuesto por el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo, e iría en contra de la institución que otorga seguridad jurídica a los justiciables. Es aplicable la anteriormente citada jurisprudencia IV.2o. J/48, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE ATACAN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA ANTERIOR."

En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro, en el que atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria:

1. Condene al pago de la prima de antigüedad con base en la cantidad de \$\*\*\*\*\* (dos salarios mínimos generales); y,

2. Condene al pago de la prima vacacional y aguinaldo, con sueldo base.

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, reiterando lo que no es materia de concesión.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente; 35, primer párrafo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, contra la autoridad y por el acto descrito en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados, presidente Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz y Miguel Ángel Ramos Pérez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c) 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO ADUCE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA LA DEBIÓ IMPUGNAR EN EL AMPARO ADHESIVO, POR SER UN PUNTO DECISORIO IMPLÍCITO, AL CALIFICARSE**

**DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER LAUDO.** El artículo 182 de la Ley de Amparo, que prevé la figura del amparo adhesivo, establece 3 objetivos principales: I) el fortalecimiento de las consideraciones vertidas en el fallo reclamado; II) la denuncia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y, III) la impugnación de las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que pudiera perjudicar al adherente en un ulterior laudo en cumplimiento de una ejecutoria de amparo; por tanto, si en el caso, al dictarse un primer laudo, la responsable entró al análisis del ofrecimiento de trabajo, ello presupone que implícitamente consideró que no había pruebas o circunstancias que acreditaran la inexistencia del despido, por lo que si la quejosa, en un segundo amparo, sostiene lo contrario, dichos argumentos son inoperantes, en virtud de que pronunciarse en el sentido de que no había pruebas que resolviesen la controversia, constituía un punto decisorio implícito (hipótesis III), que, si bien no la perjudicó en el primer laudo porque se calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo y absolvió del despido; lo debió impugnar por medio del amparo adhesivo, toda vez que sí podría perjudicarla, al dictarse el laudo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, al concederse el amparo por considerarse que la oferta era de mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.1o.T. J/6 (10a.)

Amparo directo 891/2015. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, Estado de México. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 1329/2015. Arabela, S.A. de C.V. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 369/2016. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 26 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Amparo directo 90/2016. Pisos Creativos, S. de R.L. de C.V. 13 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 637/2016. Ayuntamiento de Lerma, México. 14 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**

AMPARO DIRECTO 205/2017. 6 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL VEGA TAPIA. SECRETARIO: RAFAEL CARLOS QUESADA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio.

En el primer concepto de violación aduce el inductor quejoso que la parte trabajadora recibió el pago de su prima de antigüedad mediante convenio de veinticinco de agosto de dos mil nueve, que fue ratificado ante la Junta Federal Número Nueve de Conciliación y Arbitraje y que dicha autoridad estimó que no había renuncia de derechos y procedió a aprobarlo; por tanto, dice que la acción intentada es improcedente, puesto que la responsable está impedida para analizar cuestiones que ya fueron sancionadas y de las cuales se estableció que no había renuncia de derechos, constituyéndose con carácter de laudo ejecutoriado, de conformidad con los artículos 33, segundo párrafo, 53, fracción I y 987 de la Ley Federal del Trabajo; situación que dice el inductor la responsable omitió analizar, siendo que la resolución de la Junta implica una nulidad parcial del convenio en cita.

Para justificar su dicho, el inductor cita el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.): "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

Es infundado el motivo de disenso sintetizado.

En principio es importante destacar que la celebración de un convenio pone de manifiesto que las partes contendientes han llegado a un arreglo sobre sus respectivas pretensiones y, mientras no se declare la nulidad de lo convenido, lo plasmado en ese acuerdo debe estimarse ajustado a la realidad. Sin embargo, este tribunal estima que contrario a lo alegado por el inductor, es procedente la acción de nulidad parcial de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los términos del citado artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho lo anterior, no se desconoce el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.),<sup>3</sup> (citada como fundamento por el quejoso), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas»; sin embargo, debe ponderarse su contenido a la luz de la tesis 2a. LV/2015, (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 821 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (\*), DE RUBRO: 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. En la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el convenio laboral resulta vinculante para las partes, por lo que si posteriormente el trabajador hace valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal Laboral, dicha acción resulta improcedente. Sin embargo, en atención al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, la tesis jurisprudencial referida sólo es vinculante para los juicios promovidos a partir del 13 de abril de 2015, lunes hábil siguiente a la fecha en la que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Así, en los casos tramitados con anterioridad a esa fecha, debe considerarse que los actores ya habían ejercido el derecho para demandar la nulidad del convenio, lo cual resultaba procedente en atención a los criterios abandonados por la jurisprudencia aludida."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

<sup>4</sup> "Amparo directo en revisión 97/2015. Comisión Federal de Electricidad. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

En esa jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 217 de la Ley de Amparo, sostuvo que el criterio en que apoya su reclamo el quejoso es vinculante para los juicios promovidos a partir del trece de abril de dos mil quince y, en el caso, la demanda laboral se presentó el seis de octubre de dos mil nueve,<sup>5</sup> como se advierte del sello de la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Es decir, resulta inaplicable la jurisprudencia invocada por el instituto quejoso<sup>6</sup> (que en su ámbito de temporalidad fue estudiado en la tesis mencionada) y con la cual pretende sustentar su argumento de la improcedencia de la acción intentada; de ahí lo infundado de su concepto de violación.

En ese orden de ideas, se insiste que, aun cuando no haya pronunciamiento expreso respecto a la pretensión de la nulidad del convenio controvertido, lo cierto es que en parte sí fue nulificado; cuestión que es factible conforme a lo anotado, es decir, por haberse detectado que parcialmente contenía renuncia de derechos.

Luego, en el segundo concepto de violación aduce la quejosa que se le condenó al pago de prestaciones extralegales con base en pruebas deficientes para acreditar el dicho del actor. Ello, puesto que la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, así como los recibos de pago (tarjetones) fueron exhibidos en copia simple.

También, dice la inconforme que las circunstancias de hecho no se adecuaron a las de derecho, siendo que las documentales en comento fueron indebidamente valoradas, puesto que no hacen prueba plena, lo que se traduce en que la acción no está acreditada.

Cita el contenido de las jurisprudencias: "PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", "PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS." y "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA."

---

<sup>5</sup> Juicio laboral relativo a la demanda 1500/2009, del índice de la responsable.

<sup>6</sup> Título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

Además, en ese concepto de violación argumenta el amparista que la responsable no acató el principio de exhaustividad a que está obligada, justificando su argumento con la jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."

Lo sintetizado es infundado.

Se afirma lo anterior, ya que, con independencia de que esas documentales –recibos de pago– sean copia simple y no hubiesen sido perfeccionadas, no implica que no tengan valor probatorio para demostrar lo pretendido por la actora, máxime que la Junta tiene libre apreciación que en conciencia efectúa respecto de las pruebas y conforme a la litis planteada.

En efecto, cierto es que los documentos relativos a los tarjetones de pago fueron ofrecidos en copia simple por su oferente (actora). Sin embargo, a pesar de que éstos no hayan sido perfeccionados, ello no implica que no puedan ser un indicio que oriente en la decisión que a conciencia realice la Junta. Aserto que se corrobora de la jurisprudencia 4a./J. 32/93, registro digital: 207769, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 18, de rubro y texto siguientes:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real

o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.<sup>7</sup>

Ahora bien, en el caso, de la adminiculación de las pruebas de autos, se tiene que la valoración de dichas copias simples fue correcta, pues el propio instituto quejoso allegó al juicio como pruebas, los originales de dos de los recibos de pago, específicamente, los correspondientes a la quincena de "1a-Jul-2009 No. \*\*\*\*\*",<sup>8</sup> documento que coincide con uno de los talones en copias simples allegados por el actor<sup>9</sup> y que corresponden a las últimas quincenas que le fueron pagadas.

De ahí que el indicio o presunción de la existencia de los originales queda satisfecho, pues con independencia de la precisión realizada en el párrafo que

---

<sup>7</sup> "Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Nota: Por ejecutoria del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 17/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

<sup>8</sup> Constancia glosada al juicio de origen, folios 91 y 92.

<sup>9</sup> Visibles a fojas 47 y 48.

antecede, el aserto anterior se colma con el recibo de pago original ofrecido por el instituto demandado, pues se corrobora la existencia y se presume la fidelidad de los documentos; es por ello que es factible otorgarles pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, debe ponderarse a quién se le atribuye la autoría de los recibos de pago, es decir, al propio instituto demandado; esto es, quien objeta es el autor de los documentos –talones de pago–, por lo que, en todo caso, sería a éste a quien correspondía demostrar que los conceptos reclamados no se pagaban habitualmente.

En efecto, en la audiencia celebrada el tres diciembre de dos mil diez, el apoderado del instituto demandado en cuanto a la objeción de las pruebas ofrecidas por la actora, entre ellas los recibos de pago, refirió lo siguiente:

"En uso de la palabra, el apoderado del \*\*\*\*\* dijo: Que en este acto con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, vengo a ofrecer como pruebas contenidas en un escrito constante de 3 fojas útiles de fecha 5 de abril de 2010, el cual acompañado de 3 anexos, mismo que ratifico y reproduzco, solicitando se agregue a los autos, en cuanto a las pruebas ofrecidas por mi contraria, éstas las objeto en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, así como en contenido y firma y como se desprende de la marcada con el numeral III, último párrafo, en el cual la oferente propone cotejo y compulsas; éste no es de valorarse, en virtud en (sic) que la objeción se está efectuando en cuanto a contenido y firma, por lo que al no ser el medio idóneo, solicito al momento de dictaminar, se le dé el valor que corresponda (foja 130 del expediente laboral \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*)."

Es así, que atendiendo a los términos de la manifestación, el instituto demandado implícitamente aceptó la existencia de los recibos de su autoría; esto es, haberlos expedido. Sin embargo, lo relevante en este punto es reiterar que la "autoría" de dichos documentos se atribuyó por el actor al instituto demandado y éste no la desconoció, como tampoco desconoció la existencia de los mismos.

En otras palabras, si las copias simples ofrecidas en el juicio por el actor, se atribuye en cuanto a su (i) origen, (ii) autoría o (iii) elaboración de sus originales a la parte contraria de la oferente (instituto demandado) y si éste no negó dicha existencia, ya sea porque (i) no refute que haya expedido el documento

relativo, (ii) ni exprese su discrepancia de contenido frente a la copia, implica que la valoración de los documentos en copia simple realizada por la responsable –sin desconocer que son indiciarios– se refuerza ante la aceptación tácita del documento; de ahí la legalidad en la determinación de la responsable.

En tales condiciones, es legal la valoración que realizó la Junta responsable de la copia simple de los tarjetones de pago exhibidos por la actora, máxime que, se reitera, en los autos del juicio laboral obra copia simple de un recibo que fue exhibido por el demandado y que coincide con las exhibidas por la actora.

Respecto de este último aspecto cabe precisar que este tribunal tiene pendiente de aprobación la tesis en la que se contendrán las consideraciones aquí estudiadas en cuanto a la valoración de documentos que provienen de la autoría de alguna de las partes en el juicio laboral.<sup>10</sup>

En ese sentido igualmente es infundado el argumento vertido en ese mismo segundo concepto de violación en el que el peticionario de amparo estima que de tales documentos no se corrobora la habitualidad (18 de 24 quincenas cuando menos) en la percepción de los conceptos 32 y 33 que pretende la parte actora sean integrados a la cuantía de la prima de antigüedad que le fue previamente otorgada. Citando al respecto la jurisprudencia: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."

<sup>10</sup> Precedentes:

No	Magistrado	Secretario	Asunto	Sesión
1	Juan Manuel Vega Tapia	Nury Selene Niño Hernández	*****	16 de marzo de 2017
2	Juan Manuel Vega Tapia	Abigail Ocampo Álvarez	*****	1 de marzo de 2017
3	Héctor Arturo Mercado López	Angélica Ladrón de Guevara Gómez	*****	6 de abril de 2017
4	Héctor Arturo Mercado López	Juana Fuentes Velázquez	*****	7 de marzo de 2017

Para justificar el aserto mencionado, es menester destacar que, ciertamente, la Junta del conocimiento determinó que la carga probatoria corresponde al actor, al considerar que las prestaciones que reclama son de carácter extralegal, lo cual se estima apegado a derecho, puesto que los estímulos o premios por asistencia y puntualidad no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo.

Orienta lo anterior, la tesis con registro digital: 242571, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, enero a diciembre de 1987, página 43, que indica:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."<sup>11</sup>

Por ende, tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia, entonces, no basta que el trabajador demuestre la existencia de la prestación extralegal, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho que se establecen en la prestación relativa; cuestión que, contrario a lo estimado por la quejosa, quedó satisfecha.

Sin embargo, el derecho a percibir tales prestaciones quedó acreditado con el contenido de la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo y de los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo (que por cierto son documentos que el instituto demandado ofreció en copia); del mismo modo, al resultar

<sup>11</sup> "Amparo directo 466/87. Angelina Areli Rebolledo Vivas. 23 de septiembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volumen 88, página 23. Amparo directo 5983/75. Juan González Ibarra. 5 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 13, Quinta Parte, página 31, tesis de rubro "PRESTACIONES EXTRALEGALES, TÉRMINO PARA EXIGIR LAS."

que los recibos de pago sí son constitutivos de convicción, debe apreciarse que de éstos se tiene que, como lo dijo la responsable, por el concepto 32 lo recibió la trabajadora en 23 quincenas y el diverso 33 en 24 quincenas,<sup>12</sup> (fojas 92 a 106 del juicio natural) siendo así correcto que esté demostrada la habitualidad en la percepción de los pagos, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1056 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas», que cita como fundamento la parte quejosa y este órgano jurisdiccional estima aplicable en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Dicho criterio es el identificado con el registro digital: 2006546, del siguiente tenor:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del contrato indicado, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus

---

<sup>12</sup> En la foja 98 se aprecia que se le realizó doble pago del concepto 33, que en la quincena anterior no se le había realizado.

años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad. En la inteligencia de que si por habitual se entiende 'lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia', para los efectos precisados deben considerarse para calcular su salario integrado siempre y cuando los hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante."

En este sentido, se tiene que la enjuiciante sí acreditó el derecho a percibir la prestación salarial y la percepción habitual de los conceptos de asistencia y puntualidad, ya que los percibió habitualmente; motivo por el cual se colma lo que el Alto Tribunal estableció como la habitualidad que se requiere para su inclusión en el salario para el pago de la prima de antigüedad, así como que dicho concepto no le fue incluido en el salario relativo a la prima de antigüedad.

Por tanto, si los estímulos de asistencia y puntualidad forman parte del salario con el cual debió realizarse el pago correspondiente a la prima de antigüedad, al ser procedente su inclusión al quedar demostrado su habitualidad, es legal la condena impuesta por la responsable por el pago de diferencias en razón de que aquéllos no le fueron considerados al trabajador al momento de recibir la prima de antigüedad.

A mayor abundamiento, debe precisarse al quejoso que la exhibición del convenio de finiquito no corrobora que los conceptos 32 y 33 hayan sido integrados al salario con el que se cuantificó la prima de antigüedad, pues aunque dichos conceptos aparezcan enlistados en dicho convenio, corresponden a prestaciones generadas y no cubiertas. Máxime que, contrario a lo que manifestó el quejoso en su primer concepto de violación en que dijo: "Al efecto, del análisis de la cédula de liquidación se desprende que se encuentran desglosados los conceptos 32 y 33, estímulos por asistencia y puntualidad.", lo cierto es que ninguna de las partes del juicio natural allegó la cédula de liqui-

dación a fin de que la responsable verificara la excepción de pago aducido por el instituto demandado.

Finalmente, es infundada la manifestación aducida por el instituto quejoso de que la responsable no haya precisado con base en qué realizó la determinación de que dichos conceptos forman parte de la prima de antigüedad.

Lo anterior dado que la Junta fundamentó su actuación con el contenido de la jurisprudencia de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."; además, ponderó el contenido de los recibos de pago que en copia simple fueron allegados por la parte actora, de donde justificó la habitualidad en el pago de los conceptos demandados; precisó los montos a considerar; y, realizó la operación aritmética que finalmente le arrojó la diferencia a pagar respecto de la prima de antigüedad.

En las condiciones relatadas y, al no haberse demostrado la ilegalidad del acto reclamado, lo procedente es negar el amparo y la protección constitucional solicitados a la institución quejosa.

Negativa que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario de la Junta responsable.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P/J. 22/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.—La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igual-

mente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.<sup>13</sup>

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución; 73, 182, 185, 186, 188, 189 y 217 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito, resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al \*\*\*\*\* , contra los actos de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el quince de julio de dos mil quince, en el juicio laboral \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como contra los actos de ejecución reclamados en vía de consecuencia al presidente y actuario de la misma.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los señores

<sup>13</sup> Publicada en la página 5, Tomo III, mayo de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"Precedentes: Contradicción de tesis 2/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 29 de abril de 1996. Mayoría de seis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número 22/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"Nota: Esta tesis de jurisprudencia, así como la ejecutoria que la integró, se publicaron nuevamente en el Tomo IV, julio de 1996, página 12, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para una mejor comprensión del voto minoritario que formulan los Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios, quienes en sesión pública de fecha 29 de abril de 1996, decidieron formular voto minoritario en la contradicción de tesis 2/95, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito.

"Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015."

Magistrados presidente Juan Manuel Vega Tapia, Héctor Pérez Pérez y Héctor Arturo Mercado López, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.** Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquélla no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

### **I.16o.T. J/2 (10a.)**

Amparo directo 20/2017. 1 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Amparo directo 58/2017. 7 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

Amparo directo 1248/2016. 14 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Amparo directo 106/2017. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Nury Selene Niño Hernández.

Amparo directo 205/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.**

AMPARO DIRECTO 88/2017. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO. SECRETARIO: JUAN ANTONIO SOLANO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son infundados por una parte y, fundados por otra, los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, aunque para esto último haya que suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En primer término, resulta infundado que se haya vulnerado el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que dicho numeral contiene diversos ámbitos objeto de tutela, como son el goce de los derechos humanos y las garantías para su protección; la obligación de toda autoridad de interpretar conforme a la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera Parte, a efecto de establecer la protección más amplia que se le pueda otorgar al gobernado; la necesidad de toda autoridad de observar los principios interpretativos en derechos humanos, así como la prohibición de la esclavitud y de discriminación hacia toda persona, los cuales, para ser afectados, requieren de una actuación u omisión específica por parte de la autoridad responsable y, en el caso, este Tribunal Colegiado no advierte que la responsable realizara o dejara de hacer algún acto, que tuviera por efecto transgredir el contenido de la norma fundamental que reclama como violada, tal como se comprobará en esta ejecutoria.

Por otra parte, deberá analizarse si en el particular existió alguna violación a las normas que rigen el proceso penal, ya que en términos del artículo 174, último párrafo, de la Ley de Amparo, el momento oportuno para hacerlas valer, o para que este Tribunal Colegiado las advierta de oficio, es en este primer juicio de garantías, debido a que no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso, en uno posterior.

En ese sentido, al revisar este órgano colegiado las constancias que integran la carpeta administrativa \*\*\*\*\* , juicio oral \*\*\*\*\* , las videograbaciones en que quedaron registradas las actuaciones celebradas en el procedimiento de origen, así como el toca penal \*\*\*\*\* y los discos versátiles digitales de esa segunda instancia, los suscritos advierten que se respe-

taron todas las prerrogativas que en su favor (sic) consagran los artículos 14 constitucional, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que se acató la garantía de debido proceso, en cuanto a las formalidades esenciales que la legislación secundaria exige, respetando las prerrogativas que como sentenciado le otorga la Norma Fundamental, mismas que, de acuerdo con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que lleva por rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", se traducen en: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, 5) Que ésta pueda ser impugnada a través de un medio ordinario de defensa.

En el caso, los citados requisitos procedimentales fueron colmados, pues por cuanto hace a la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias, se advierte que, en la audiencia de formulación de la imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, celebrada ante el Juez de control el diez de abril de dos mil quince, dentro de la carpeta administrativa \*\*\*\*\* , el aquí quejoso \*\*\*\*\* , fue informado del hecho delictuoso que se le imputaba, esto es, el de violación, en agravio de una persona del sexo femenino de identidad resguardada; delito previsto y sancionado en el artículo 273, párrafos primero y quinto, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos.

En este punto, cabe precisar que resulta infundado el concepto de violación relativo a que la detención del aquí quejoso se basó en un retrato hablado que ni siquiera correspondía con sus rasgos físicos, puesto que como se acaba de mencionar en el párrafo anterior, su captura obedeció a la orden de aprehensión librada en su contra el diez de abril de dos mil quince, por la Juez de control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dentro de la carpeta administrativa \*\*\*\*\* , misma que fue solicitada legalmente por el Ministerio Público en audiencia privada de nueve de abril de ese año.

Del mismo modo, se le enteró sobre los derechos que como imputado establece a su favor el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que enmarcan las consecuencias derivadas del procedimiento iniciado en su contra, dentro de ellas, a declarar o a guardar silencio, afirmando el imputado \*\*\*\*\* , encontrándose asistido

de defensor público, que no era su deseo declarar en torno a los hechos, con lo que se cumplió con el requisito de notificación, al que se ha hecho alusión con anterioridad.

Respecto a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que fincara su defensa, se constata también que se respetó el ejercicio de tal prerrogativa, ya que desde el momento en que se le formuló la imputación, estuvo en condiciones de aportar los datos de prueba de su intención por conducto de la defensa designada; asimismo, después de haber solicitado y acordado de conformidad la duplicidad del plazo constitucional, se desistió de los datos de prueba que fueron ofrecidos; enseguida, el dieciséis de abril de dos mil quince, la Juez de control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó auto de vinculación a proceso por el hecho delictuoso de que se trata; en esa misma fecha, otorgó un término de cinco meses para el cierre de la indagación.

Una vez concluida la investigación complementaria, se llevó a cabo la audiencia intermedia, en la que el imputado ofreció pruebas de su parte para desvirtuar la acusación formulada en su contra, entre ellas, las periciales en materia de medicina legal, fotografía forense y psicología, así como la inspección en el lugar de los hechos; por otra parte, se le tuvo a salvo su derecho a contrainterrogar a todos y cada uno de los órganos de prueba ofrecidos y admitidos a la fiscalía.

De igual forma, tuvo la oportunidad de alegar por conducto de la defensa y, en lo personal, una vez que el agente del Ministerio Público formuló la acusación respectiva por el hecho delictuoso de violación, cometido en agravio de una persona de sexo femenino de identidad resguardada, en los términos en que se aprecia en el disco de audio y video en que se grabaron las diligencias de veintinueve de octubre y veinte de noviembre de dos mil quince.

Con base en lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Juez de juicio oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, emitió sentencia condenatoria en la que dirimió las cuestiones debatidas, la que previa interposición del recurso de apelación por parte de la defensa, fue modificada por resolución de dieciséis de marzo del año en curso, dictada dentro del toca \*\*\*\*\* , siendo ésta la que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, lo que evidencia que se impugnó a través del recurso ordinario previsto por la ley del acto.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que en el proceso que se siguió contra \*\*\*\*\* , no se transgredieron las formalidades esenciales del proce-

dimiento establecidas en el artículo 14 de la Carta Magna, porque tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyeron (garantía de audiencia), la oportunidad de defenderse a través del ofrecimiento de pruebas, y alegar antes de que se pronunciara el acto reclamado; además, impugnó la resolución de primera instancia a través del recurso de apelación, medio ordinario de defensa que prevé la ley del acto.

También se constata que fueron observados los principios rectores del proceso penal de corte acusatorio, pues del análisis de los discos versátiles digitales, se advierte que en cuanto al de publicidad, las audiencias celebradas fueron públicas; respecto al de contradicción, se comprueba que los Jueces de control que intervinieron, no limitaron la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, argumentos jurídicos, datos y pruebas en cada una de las etapas previas a la apertura del juicio oral; y, por lo que hace a los de continuidad e inmediación, en todo momento estuvieron presentes los Jueces en el desarrollo de las diligencias, sin que delegaran tal función en persona distinta.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos noventa y seis, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», que dice:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar;

y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por otra parte, adversamente a lo planteado por el quejoso, la resolución controvertida tampoco vulnera el contenido del artículo 16 de la Constitución General de la República, que constriñe a toda autoridad que ejerza imperio sobre los gobernados, a emitir sus actos en forma fundada y motivada, salvo lo que se destacará en el cuerpo de esta ejecutoria.

En ese contexto, se considera que la sentencia emitida por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la audiencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, de manera oral, se encuentra fundada y motivada, respetando el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual consiste en que la persona tenga certeza de su situación legal, lo que permite a este órgano colegiado analizar el fondo del asunto.

Ello es así, pues inicialmente la responsable expuso ser competente para conocer del recurso instado por razón de fuero, materia y territorio.

Asimismo, señaló que una vez que se observaron las videograbaciones de todas las etapas procesales, los agravios hechos valer por la víctima, el agente del Ministerio Público, el acusado y su defensor, y teniendo la certeza de que en la sentencia impugnada no se alteraron los hechos, o bien, que durante el proceso penal no se cometió alguna violación procesal que hubiese

afectado los derechos conferidos a los sujetos del proceso, se llegaba a la conclusión de que el a quo, de manera correcta, tuvo por plenamente acreditado el hecho delictuoso de violación, previsto y sancionado en términos del artículo 273, párrafos primero y quinto, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos (veintitrés de marzo de dos mil quince), así también por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, conforme a los artículos 7 (delito de acción), 8, fracciones I y V (doloso de consumación continuada), y 11, fracción I, inciso c) (autoría material) del ordenamiento penal antes invocado; para ello, afirmó que se ponderaron todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en juicio, en términos de los artículos 341 y 342 de la ley adjetiva de la materia, y valorados en cuanto a su eficacia y convicción, en apego a los diversos 21, 22 y 343 de la norma en cita.

Acto seguido, narró el hecho circunstanciado, afirmando que éste no excedía al contenido de la acusación del Ministerio Público, pues tenía la adecuación típica conforme a la descripción del hecho delictuoso de violación, previsto en el artículo 273, párrafos primero y quinto, de la ley sustantiva penal vigente en la época de los hechos; que se colmaban todos y cada uno de los extremos que exige esta figura delictiva, en términos de los artículos 22, 185 y 343 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Consideró como sujeto pasivo a la persona de sexo femenino de identidad resguardada, por ser quien directamente resintió el hecho delictuoso (cópula) e, incluso, se vio afectada en el bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual; esto es, la voluntad de entablar una relación sexual a su entera determinación.

Por otra parte, señaló que en atención a la dinámica de los hechos, se advertía que para que el activo impusiera la cópula a la víctima, empleó sobre ésta la violencia física y moral, con el objeto de que tolerara el acto sexual que por su propia voluntad no hubiera permitido, con lo cual también se verifica el nexo de atribuibilidad, ya que el resultado es objetivamente atribuible al actuar del realizador de la conducta.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal y a la forma de intervención de \*\*\*\*\* , la autoridad responsable determinó que lo fue como autor material en términos del artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México, pues de acuerdo con la dinámica de los hechos, fue quien de manera directa copuló a la pasivo por las cavidades vaginal y oral, y que obró voluntariamente teniendo pleno conocimiento de su actuar doloso.

Finalmente, fueron contestados los motivos de inconformidad planteados por el hoy quejoso y su defensa, los cuales fueron considerados infundados e insuficientes para revocar la resolución recurrida.

El quejoso también señala como precepto constitucional vulnerado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atinente a ello, debe decirse que este Tribunal Colegiado, ninguna transgresión a dicha norma constitucional advierte pues, en el caso, se le administró justicia por un órgano expedito para impartirla, se dictó la sentencia en forma completa e imparcial, y el servicio prestado fue de manera gratuita, sin cobro de costas judiciales.

Sin que sea óbice lo alegado por el promovente del amparo en el sentido de que la sentencia de primer grado se emitió fuera del plazo de un año fijado para su juzgamiento, ya que como bien lo afirma la autoridad responsable, ello no causa agravio al inconforme, porque la prolongación del juicio obedeció a respetar su derecho fundamental de defensa, que le favorece en mayor medida que la garantía de pronta impartición de justicia.

En efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en concordancia con el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías en favor de los imputados de la comisión de un delito, como las de defensa adecuada, debido proceso y pronta impartición de justicia, esta última prevista en el artículo 153, fracción VII, de ese ordenamiento adjetivo penal estatal que regula los plazos del procedimiento penal en la entidad. Empero, cuando en dicho procedimiento existen pruebas pendientes de su desahogo, se imposibilita el dictado de la sentencia en el plazo que señalan aquellos dispositivos, por lo que no es dable dictarla en aras de privilegiar la celeridad del procedimiento, pues la garantía de defensa adecuada prevalece sobre la de justicia pronta, por ser más favorable a los intereses del oferente, siendo menester desahogar las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los plazos legales señalados en la norma adjetiva. Lo contrario, acarrearía graves perjuicios al acusado, al verse compelido a ajustar su defensa acorde con los plazos del procedimiento, lo que a su vez infringiría la garantía de debido proceso e implicaría denegación de justicia.

En ese tenor, puesto que resulta de mayor rango constitucional el derecho a la defensa del acusado que la garantía de obtener un fallo en breve plazo,

no resulta violatorio de garantías la circunstancia de que la sentencia de primer grado se haya dictado fuera del plazo de un año fijado por la ley para su juzgamiento.

Aunado a lo anterior, aun cuando el referido artículo 20, apartado B, fracción VII, constitucional, disponga que todo imputado debe ser juzgado antes de cuatro meses –tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión– y antes de un año –si la pena excediere de ese tiempo–; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos y, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para resolver de mejor forma el caso; por lo que si lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, procede que, en cada caso concreto, se analice si hay motivos que justifiquen la dilación, como ocurrió en el presente asunto o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

En otro orden de ideas, este tribunal considera que la sentencia emitida el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, dentro del toca \*\*\*\*\* , por el hecho delictuoso de violación, el cual está contemplado en el artículo 273, párrafos primero y quinto, del Código Penal del Estado de México, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en su comisión, con apoyo en el precepto 11, fracción I, inciso c), del citado código sustantivo, es legal, porque basó su resolución en los medios de prueba ofrecidos y desahogados en la audiencia de juicio oral, debidamente valorados entre sí, los que, contrario al alegato formulado por el quejoso, se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso, consistente en que el veintitrés de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas (circunstancias de tiempo), la víctima de identidad resguardada se encontraba en su domicilio ubicado en la Unidad Habitacional del IMSS \*\*\*\*\* , Municipio de Tlalnepantla, Estado de México (circunstancias de lugar), y cuando salió a la tienda, el hoy sentenciado la abrazó por detrás, y bajo la amenaza de que le iba a cortar el cuello, le introdujo el pene en la vagina y en la boca, en diversos andadores de la citada unidad habitacional (modo de ejecución).

Ahora bien, el citado precepto 273, párrafos primero y quinto, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos (veintitrés de marzo de dos mil quince), establece:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

"...

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

Del artículo transcrito se advierte que los elementos de la figura delictiva por el que el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consideró penalmente responsable al aquí quejoso son:

a) Que el sujeto activo tenga cópula con una persona (introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no) sin la voluntad de ésta.

b) Que dicha conducta se lleve a cabo por medio de la violencia física o moral.

En consecuencia, partiendo de la base de las consideraciones anteriormente expuestas, este órgano colegiado estima que el tribunal responsable, con apoyo en su facultad jurisdiccional, tuvo por correctamente acreditados los citados elementos del delito de violación, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, con las probanzas siguientes:

Testimonio de la víctima de identidad resguardada, del cual se desprende, en síntesis, lo siguiente: que el veintitrés de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas, la ofendida se encontraba en compañía de su menor hijo, su padre \*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, momento en que su hijo le pidió un chocolate y, por ello, tomó un paraguas para dirigirse a la tienda, pues estaba lloviendo un poco.

Una vez que abrió la reja, y dado que en el exterior estaba estacionada una camioneta blanca que dificultaba la marcha, al advertir que \*\*\*\*\* iba a pasar, cerró la reja, su paraguas y vio de frente al hoy quejoso, quien la miró fijamente cuando cruzó por allí; acto seguido, la víctima atravesó la calle y el ahora sentenciado la abrazó por detrás, le puso un cuchillo en el cuello y

le dijo "no grites, porque si gritas te corto el cuello y eso te pasa por estúpida, por salir siempre a la calle sola"; le ordenó que iban a fingir que eran novios y que caminara sin gritar; por lo cual, del andador cinco, caminaron hacia el andador siete, llegaron a un área de estacionamiento y allí el sujeto activo le bajó el pantalón y la pantaleta, pero como el sitio estaba medianamente iluminado, le volvió a subir sus prendas y siguieron caminando hasta llegar al fondo del andador siete; ya en ese lugar, que es de terracería, con poca iluminación, muchos árboles y hay una inclinación ascendente que termina en una banqueta; en la calle Toltecas, el sujeto la agachó sobre la tierra, le bajó sus prendas y al tocarle la vagina le dijo "estás mojada, acabas de coger, cuántas veces has cogido en tu vida", "por qué no me contestas perra, si estás mojada con quién cogiste", introduciéndole el pene en la vagina con movimientos de adelante hacia atrás, actividad que suspendió porque por la banqueta de arriba pasó una persona del sexo femenino que volteaba hacia abajo, mandándole el agresor que se levantara y caminara, logrando que incluso se le saliera su calzado.

Cuando llegaron hasta el andador nueve, \*\*\*\*\* sentó a la pasivo en una jardinera y le interrogó si sabía mamar verga, enseguida se bajó el pantalón y colocado frente a ella, tomándola de la cabeza, le metió el pene en la boca durante aproximadamente tres minutos; en esa continuidad y por el asco que esta acción provocó en la denunciante, ésta se agachó para escupir, observando que el agresor vestía botas cafés con agujetas, pantalón de mezclilla azul y chamarra o sudadera oscura con dos vivos claros en los puños; y, al levantar la cara, miró su rostro, reclamándole el activo "te dije que no me vieras estúpida", dándole un golpe en la cara, lo que la denunciante pudo observar, porque en la banqueta de arriba había un farol que iluminaba y en la casa más próxima también había una lámpara encendida afuera; después, en virtud de que se aproximaba un masculino \*\*\*\*\*, se cerró el cierre del pantalón, la levantó y la condujo nuevamente, ahora un poco más adelante del mismo andador nueve hasta una esquina, en donde la volvió a agachar y a introducirle el pene en la vagina, aproximadamente por tres minutos hasta que eyaculó; hecho lo cual, le externó "corre estúpida y no voltees, porque si volteas te doy dos plomazos", lo que motivó que la víctima se echara a correr, y al llegar a su casa, visiblemente enlodada y en un estado anímico completamente descompuesto, cuando fue interrogada por su padre, atinó a decirle a éste y a su primo, que la habían violado.

Estas manifestaciones fueron sostenidas al responder las preguntas de la defensa privada y repreguntas del Ministerio Público, por lo que dicho testimonio fue considerado por la autoridad responsable como eficaz; máxime

que el hecho delictuoso lo vivió de manera directa la denunciante, al haberse materializado en su corporeidad, relatándolo de manera clara, precisando no sólo el tiempo, lugar y el modo de ejecución del evento, sino los movimientos corporales desplegados por el agresor, mismos que resultaron eficientes e idóneos para imponerle la cópula por dos vías, destacando la autoridad responsable la circunstancia de que, al estar declarando ante la autoridad jurisdiccional, señaló tener enfrente, de azul, detrás del vidrio, al sujeto que la violó el veintitrés de marzo de dos mil quince, al cual jamás había visto hasta ese día de los hechos, enterándose que se llama \*\*\*\*\*.

Respecto a esta declaración de la víctima, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales; por ello, la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".

De lo anterior, se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Pero además, el dicho de la ofendida no es aislado, pues también se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien señaló que el lunes veintitrés de marzo de dos mil quince, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta minutos, llegó a su domicilio, se encontraba su prima de iniciales \*\*\*\*\* , su tío \*\*\*\*\* y su sobrino \*\*\*\*\* , se sirvió de comer, siendo aproximadamente las veinte horas, su prima tomó un paraguas y salió a la tienda por un chocolate que su hijo le había pedido, él terminó de comer y se metió a su recámara, su prima tardó en regresar, se le hizo normal por-

que siempre en la tienda hay mucha gente, cuando de repente escuchó que azotaron la reja de la puerta, salió de su recámara y vio a su prima en el suelo llorando; el papá de aquélla le preguntaba qué le había pasado, ella no contestaba, le preguntó tres veces y casi le da una bofetada, estaba como que en *shock*, hasta que les dijo que la habían violado; siendo aproximadamente las veinte horas con cincuenta minutos, su tío le dijo al deponente "ven sígueme", salieron del domicilio, se dirigieron hacia un módulo de policías que se encuentra en la avenida Toltecas sobre ese mismo andador, estaba brisando, el módulo estaba cerrado; se fueron caminando por la parte de atrás de la unidad sobre la misma avenida Toltecas, llegaron a otro módulo de policías que está en la plaza cívica en medio de la unidad, estuvieron tocando pero nadie salió, se dirigieron hacia la avenida Gustavo Baz, encontraron a una patrulla estacionada, le comentaron a sus ocupantes lo sucedido, los policías alertaron lo que les habían comentado, se subieron a la unidad; cuando llegaron al domicilio, ya había allí autoridades, le hablaron a una ambulancia y auxiliaron a su prima, después los elementos policiacos se la llevaron a declarar; en el domicilio que dio, vivió dos años, del dos mil trece al dos mil quince; cuando regresó la víctima llegó toda enlodada del pantalón, sucia y en *shock*, desde el momento en que salió con su tío del domicilio hasta que encontraron una ambulancia, se tardaron cinco minutos aproximadamente; el domicilio de donde salió su prima ese día, es una casa verde, tiene portón, está segura, cuando salió estaba oscuro y lloviendo, no había mucha claridad, no había mucha luz, cuando regresó su prima de la tienda sólo refirió que la habían violado, pero no dijo de qué forma.

Igualmente, se tiene lo declarado por \*\*\*\*\* , quien dijo que el veintitrés de marzo del dos mil quince, se encontraba en su domicilio en el andador \*\*\*\*\* , Municipio de Tlalnepantla, en compañía de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , su nieto \*\*\*\*\* y su sobrino \*\*\*\*\*; aproximadamente, como a las veinte horas, su nieto le pidió a la ofendida un chocolate, ésta salió a la tienda, él se quedó viendo la tele, la víctima llegó como a las veinte horas con cincuenta minutos aproximadamente, llorando, le preguntó tres veces qué le había pasado, ella no le contestaba, se botó en la sala de la casa, estaba toda enlodada de las rodillas porque estaba lloviendo, le dijo que la acababan de violar; le preguntó que quién la violó, a lo que la pasivo contestó que no lo conocía; en esos momentos, el declarante le habló a su sobrino, le dijo "sígueme", después su sobrino lo alcanzó, en el mismo andador que está en la avenida Toltecas hay un módulo de policías, pero como estaba lloviendo estaba todo cerrado, está cercado con malla, les habló pero nadie respondió y salieron caminando sobre Toltecas rumbo a la explanada cívica que ahí está otro módulo, tocó y nadie salió, se fueron caminando rumbo a la Gustavo Baz,

buscando ayuda policiaca o alguien que los auxiliara, encontraron una patrulla, le comentó lo sucedido a los policías y le dijeron "súbanse" y empezaron a alertar a sus compañeros; cuando llegaron al domicilio ya había otras patrullas allí, llegó la ambulancia, auxiliaron a su hija, la revisaron, en la unidad oficial se la llevaron para que fuera a declarar; su casa es verde con rejas negras, tiene como una figurita de gusanito o algo así, la víctima estaba enlodada del pantalón, cuando llegó a la casa se botó en el piso, estaba como en *shock*, le preguntaba y no contestaba lo que le había pasado, le preguntó tres veces, hasta quería darle una bofetada para que reaccionara, hasta que le dijo que la habían violado.

Deposados a los que el órgano de segunda instancia otorgó eficacia probatoria, en virtud de que fueron emitidos por personas dignas de fe que conocieron de los hechos previos e inmediatamente posteriores al ilícito, pues advirtieron que la víctima salió de su domicilio para ir a la tienda a comprar un chocolate para su menor hijo, tardó en regresar aproximadamente cincuenta minutos, y cuando lo hizo, estaba enlodada del pantalón, se tiró al suelo llorando; al ser cuestionada por su padre hasta en tres ocasiones, no contestaba, por estar en *shock*, hasta que finalmente respondió que la habían violado.

Ahora bien, no obstante que no fueron testigos presenciales del hecho criminal, ello no quiere decir que su narración ante la autoridad judicial de aquello que supieron por referencia de terceros (manifestación de la propia ofendida), no pueda ser útil como dato o indicio genérico de lo que la víctima les informó; máxime que como bien lo indica la autoridad de segunda instancia, son coincidentes entre sí y con la versión expuesta por la denunciante en los detalles principales e, incluso, en los accesorios (como que la víctima salió a la tienda con un paraguas, porque estaba lloviendo, el motivo por el que salió fue para comprar un chocolate que le pidió su hijo, que regresó llorando y enlodada, estaba en *shock* y que, finalmente, manifestó que la habían violado).

Apoya lo anterior, la tesis II.2o.P.248 P, emitida por este órgano colegiado, publicada en la página dos mil doscientos sesenta y uno, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

"DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN 'TESTIGO DE OÍDAS', NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.—Los llamados 'testigos de oídas' (cuya denominación técnica realmente viene a ser 'declarante por referencia

de terceros'), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la *notitia criminis* y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por tal razón es que sólo puede apreciarse a tal tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ese y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión 'testigo de oídas', resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta."

Lo anterior se administró con la pericial en materia de medicina legal a cargo de \*\*\*\*\*, quien manifestó que su intervención consistió en realizar un certificado médico de estado psicofísico y lesiones, ginecológico y proctológico en una persona del sexo femenino de \*\*\*\*\* años de edad, el veintitrés de marzo de dos mil quince, alrededor de las veintidós treinta horas, dicha persona con las iniciales \*\*\*\*\*, que a la exploración física, específicamente no describe ningún tipo de lesión extra ni paragenital, una vez con el consentimiento informado y el procedimiento a realizar que sería la exploración ginecológica y proctológica, observó los genitales con vello púbico, de distribución ginecoide, rizado, labios mayores que cubren a los menores, los menores sobresalen de los mayores, se observó una región vulvar sin alteraciones, un himen de tipo coroliforme, el cual se encontraba eritematoso, no apreció desgarros, pero sí una secreción blanquecina de tipo no fétido, del cual tomó muestras con hisopo, a su vez, la horquilla vaginal sin alteración; posteriormente, bajo una posición genupectoral, describió el surco inter-glúteo, los glúteos sin ninguna lesión, la exploración anal se advirtió sin alteraciones, pliegues conservados, el esfínter anal conservado, no se advirtió ningún tipo de

lesión ni secreción; concluyó el certificado con un psicofísico normal, sin lesión extra ni paragenitales, ginecológicamente con datos de un coito reciente y proctológicamente sin ninguna alteración; describió un himen de tipo coroliforme donde no se observó ningún desgarro y sí una secreción blanquecina, de la cual tomó muestras con hisopo, el himen coroliforme se refiere a las características de una corola, este himen normalmente es muy elástico, del tipo de los hímenes que se consideran complacientes, en la mayoría de los casos al presentar algún tipo de introducción o desfloración no forzosamente éstos presentan desgarros o lesiones de la mucosa, eritematoso se refiere al cambio de coloración que está con enrojecimiento y con una mucosa de características de edema o inflamación, a eso se refiere hablar de una superficie eritematosa, el eritema se caracteriza por el contacto o fricción o frotamiento sobre una mucosa de manera repetitiva que, a su vez, genera un proceso de tipo inflamatorio o edematoso, que crea una congestión de los vasos sanguíneos y esto provoca la coloración de tipo enrojecimiento; recabó las muestras, toda vez que es una secreción que no parecía de tipo infección vaginal, para ser enviada al laboratorio y determinar de qué tipo de secreción se estaba tratando, le refirió la persona examinada que ese mismo día había sido agredida sexualmente por una persona del sexo masculino, ser casada, dedicada al hogar, estudiante de preparatoria.

De igual forma, se relacionó la pericial en materia de química, a cargo de \*\*\*\*\* , quien manifestó que el veinticuatro de marzo de dos mil quince redactó un dictamen posterior a unos estudios químicos a prendas y muestras que le hicieron llegar para tal fin, dando con ello respuesta a la petición realizada por el Ministerio Público de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le solicitaban un estudio seminológico en unos exudados vaginales y prenda en una pantaleta azul, marca Mareli, talla G, recabados a la persona de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*; su dictamen consta de cinco apartados desde el problema planteado hasta las conclusiones, después de haber aplicado a los exudados como a la pantaleta dos técnicas, una de ellas era reacciones con desarrollo de color para identificar fosfatasa ácida prostática y la segunda observación microscópica con tinción para la observación de espermatozoides; al aplicar estas dos técnicas a ambos tipos de muestras, obtuvo resultado positivo para fosfatasa ácida prostática y se observaron en los exudados vaginales un espermatozoide por campo y en la pantaleta fosfatasa ácida positiva y espermatozoides tres por campo, concluyendo entonces que tanto en los exudados vaginales como en la pantaleta ya descrita, pertenecientes a la persona de iniciales \*\*\*\*\* , sí se identificó la presencia de semen.

Por su parte, la defensa del acusado aportó al juicio el peritaje médico legal a cargo de \*\*\*\*\*, quien trató de probar que en un coito forzado debe haber mayor número de lesiones que las encontradas en la persona del sexo femenino de identidad resguardada, de iniciales \*\*\*\*\*, y que la cantidad de espermatozoides hallados en las muestras obtenidas de ésta, revela una cópula de más de cuarenta y ocho horas.

Elemento de prueba que fue desahogado de conformidad con los numerales 39, 267, 355, 371, 372 y 373 de la ley adjetiva de la materia, pero que a juicio de la responsable no afianza la teoría del caso de la defensa, en atención a que el citado experto no tuvo a la vista directamente a la pasivo, sino solamente los informes periciales de \*\*\*\*\* (química), \*\*\*\*\* (medicina legal) y la entrevista que rindió la víctima en la fase indagatoria; entonces, consideró el órgano de apelación, que el perito no estuvo en aptitud de evidenciar sensorialmente las particulares características en que se hallaba la corporeidad de aquélla, los signos y síntomas médicos que presentaba, y menos el contenido de la muestra que de la femenina y su pantaleta se obtuvo.

Agregó el tribunal responsable, que si bien el experto afirmó que el eritema que la paciente presentó solamente era un enrojecimiento que puede ser producido por una gran cantidad de mecanismos y no sólo por la penetración del pene y que en un coito reciente forzado debe haber mayores lesiones; estas aseveraciones caen por tierra, al haber afirmado el médico oficial que el término eritematoso se refiere al cambio de coloración que está con enrojecimiento y con una mucosa de características de edema e inflamación, que el eritema se caracteriza por el contacto o fricción o frotamiento sobre una mucosa de manera repetitiva, lo que a juicio de la autoridad responsable, es coincidente con los movimientos reiterados que hacía el victimario de adelante hacia atrás en su vagina, según lo dijo la paciente. Esto, sumado a que el análisis químico del raspado efectuado en el introito vaginal y la pantaleta de la víctima arrojaron la presencia de semen, evidencia en conjunto que el aludido eritema sí fue causado por la penetración de un pene.

De igual manera, obra en autos la pericial en materia de psicología realizada en la persona de la víctima, por la perito adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de México \*\*\*\*\*, quien después de haber practicado las pruebas técnicas conducentes de acuerdo con los principios de su ciencia mencionados en su dictamen, arrojó detalles relativos a una relación sexual obligada, que no pueden ser materia de una invención y menos de un aleccionamiento, motivo por el que la agredida fue perturbada en su entorno físico y emocional, ya que se distorsionó su es-

tado anímico y psicológico a tal grado que no puede controlarlo y guardarlo en su interior, tan es así que refleja esa carga moral en su comportamiento; circunstancia que es un patrón general que se presenta en aquellas personas que son víctimas de algún hecho delictivo de esta índole.

Dictamen que, a juicio del tribunal de alzada, revela el hecho del que fue víctima la ofendida y la aflicción que aquél le causó, tomando en cuenta que el mencionado peritaje fue elaborado por una experta oficial, quien ostentó una formación profesional que le permitió tener conocimientos en la materia en la que dictaminó, motivando su opinión y concluyendo en proposiciones concretas.

No se soslaya la pericial en psicología ofrecida por la defensa, a cargo de \*\*\*\*\*; sin embargo, el tribunal responsable concluyó que dicha opinión no restaba valor probatorio al dictamen emitido por la experta oficial \*\*\*\*\* , por las razones siguientes:

La perito \*\*\*\*\* afirmó que su homóloga oficial no manejó las técnicas e instrumentos de valoración adecuados, no los aplicó correctamente o no los pronunció dentro de su dictamen, y que debía emplear pruebas forenses no clínicas; sin embargo, la propia perito de la defensa expresó que las pruebas que ella pudiere haberle aplicado a la ofendida ya se habían realizado y cualquiera de ellas le hubiera resultado violencia sexual.

Aunado a lo anterior, el órgano de apelación destacó que la experta oficial señaló que los instrumentos de que se valió eran precisos para el objeto de su dictamen y las pruebas que aplicó se seleccionaron con base en el resultado de la entrevista y la observación, teniendo su intervención pericial un grado de confiabilidad del cien por ciento, porque los instrumentos que utilizó están estandarizados para aplicar a la población mexicana, y además no pueden ser manipulados.

Agregó el tribunal de alzada que \*\*\*\*\* recomendó tomar con cautela la declaración de la víctima donde inculpa a \*\*\*\*\* , pero contradiciéndose aceptó haber utilizado como medio de apoyo dichas declaraciones, porque a su decir contaban con mayor validez que cualquier cosa que la ofendida le hubiera dicho a solas en un consultorio particular, siendo que fue precisamente en la declaración vertida en juicio donde la pasivo imputó de manera contundente que el ahora sentenciado había sido su agresor.

Por otra parte, la autoridad responsable advirtió que la perito de la defensa faltó a la verdad cuando aseguró que la experta oficial no explicó los tipos

de técnicas o pruebas que usó, ya que contrariamente a ello, \*\*\*\*\* , sí describió haber aplicado la observación directa para poder analizar el comportamiento y expresión facial de la víctima en el momento que está narrando los hechos (como análisis semiótico), y la entrevista para poder recabar información acerca del delito denunciado y conocer el punto de vista de la usuaria, así como los test psicológicos "persona bajo la lluvia", el cuestionario de ansiedad conocido como armas en forma a, el cuestionario de experiencias traumáticas conocido como TQ, y el cuestionario de diagnóstico depresivo del doctor Guillermo Calderón, detallando ampliamente el objeto y espectro de alcance de cada uno.

También afirmó la perito de la defensa, que la experta oficial debió haber puesto los resultados de la entrevista para confirmar la versión de la víctima, es decir, no puso una cita textual del dicho de la paciente, lo cual era de suma importancia; sin embargo, como bien lo advirtió el tribunal responsable, esa aseveración quedó refutada, porque la perito oficial insertó en el apartado de antecedentes una síntesis de la entrevista que llevó a cabo con la ofendida y anotó todos los resultados conforme se fueron aplicando las técnicas y los instrumentos.

En otro punto, la pericia (sic) de la defensa hizo hincapié en que de ser cierto que la examinada presentaba características de estrés postraumático y depresión por una agresión sexual, eso le impediría relacionarse de manera normal en el aspecto sexual, y, para superarlo, tardaría un año, año y medio o hasta dos años, pero en la especie, como la denunciante se presentó al juicio embarazada, entonces posiblemente pudo ser víctima de agresión sexual por parte del esposo y eso agravaría los resultados de las pruebas; sin embargo, la perito oficial explicó de manera convincente que una persona puede vivir múltiples experiencias traumáticas, pero no van a ser los mismos indicadores para una u otra, sino que depende del tipo de experiencia traumática; así, el evento de la violación puede provocar que tenga rechazo a la relación sexual, pero no en todas las ocasiones, esto es, en este caso los instrumentos indican un conflicto en la esfera sexual, pero ese rechazo sexual no es un parámetro para evitar que la persona llegue a un estado de embarazo, debido a que los indicadores emocionales son cambiantes; una persona que vivió un evento de violencia sexual no quiere decir que esa persona ya no va a tener sexualidad, la bibliografía marca que una recuperación o sanación psicológica después de haber vivido un evento de índole sexual es de un año a un año y medio (y, en este caso, el estado de gravidez se presentó casi un año después de la verificación del ilícito), esto no quiere decir que si la persona en un inicio no comía, va a suceder lo mismo durante el año o año y medio que dure el tratamiento y, del mismo modo, acontece en cuanto a sus relaciones sexuales.

Se suma a lo expuesto, que su suposición de deberse el estado de la víctima a una relación forzada con su cónyuge, deviene completamente conjetural si no tiene mayor sustento fáctico que el hecho de haberse presentado embarazada la pasivo a la audiencia de debate, pues la misma psicóloga de la defensa afirmó que para poder hacer una afirmación correcta al respecto, tendría que haber hecho un análisis de su vida de pareja, pero ello desvirtuaría el hecho que le compete.

Por otro lado, el tribunal de alzada señaló que \*\*\*\*\* , refirió que cuando una víctima está frente al agresor en una situación de juicio, su lenguaje corporal denotaría cierto miedo, se alteraría su conducta, no podría hablar directamente, tendría que agachar la mirada, normalmente evadiría a la persona, trataría de voltear a otros lados; es un mecanismo inconsciente que no se puede controlar, y ello impediría dar una declaración adecuada de cómo fueron los hechos; sin embargo, la autoridad responsable razonó que las máximas de la experiencia permiten afirmar que con mucha frecuencia, la actitud de las pasivos mayores de edad frente a los victimarios en un hecho de violación es de contundencia e indignación, lo que revela su autenticidad.

Como aspectos por demás preponderantes, el ad quem advirtió que la psicóloga de la defensa no tuvo acceso directo a la persona de la víctima, mientras que la perito oficial \*\*\*\*\* , afirmó a pie juntillas que los resultados de cada técnica, instrumento y test se confrontan, integran y valoran de manera conjunta y, en este aspecto, se valora que los resultados sean semejantes para poder arribar a las conclusiones que proporcionó, teniendo en cuenta además que el pensamiento y el discurso de la evaluada fueron claros, coherentes y lógicos entre sí y con su comunicación corporal (al mismo tiempo que lo que la perita oficial conoció de voz de la evaluada como dinámica del evento, concuerda perfectamente con la mecánica que dio a conocer al Juez natural) y arrojó como conclusión que la ofendida presentó características que empatan con personas que han sido receptoras de violencia sexual.

Por último, destacó la autoridad de apelación, que las aseveraciones de la perito de la defensa, relativas a que no hay ningún elemento de prueba donde se valore la participación de \*\*\*\*\* , no se corroboró la información que emitía la presunta víctima con otros mecanismos, no se checó otra información que pudo haber complementado y añadido la participación de \*\*\*\*\* , no hay nada que lo vincule para poder así dictaminar que es culpable; manifestaciones que, se consideró, se encuentran por completo fuera del objetivo y alcance del desahogo de un peritaje en materia de psicología, pues de manera arbitraria se adjudica funciones que son propias y exclusivas

del juzgador; lo que evidencia aún más su imparcialidad (sic) y permite entonces dudar de su veracidad.

En relación con los razonamientos antes expuestos, cabe precisar que dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Por tanto, si el tribunal de apelación calificó la prueba pericial según su prudente estimación, y tal calificación no va en contra de las reglas de la lógica, a más de que expresó razonamientos por los cuales no le otorgó valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos de la defensa, acordes con las circunstancias ya expuestas, no puede aceptarse que se hayan violado las reglas de valoración de la prueba, ni las garantías individuales en perjuicio del quejoso.

En efecto, la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento.

En consecuencia, un peritaje debe dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad.

Por tanto, si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero, en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones téc-

nicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y, en principio, es claro que el Juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

En el caso, los peritos de la defensa, cuyos dictámenes fueron desestimados por el tribunal responsable, como bien se dijo, están llenos de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hacen afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto.

En cambio, los peritos oficiales, como bien lo afirmó el tribunal de segunda instancia, permitieron otorgar crédito a lo expuesto por la denunciante y los testigos circunstanciales, pues verifican los aspectos tangibles del hecho que relatan aquéllos, descartando que sean producto de un relato fantasioso o maquinado, ya que los elementos observados por los expertos oficiales corroboran la mecánica del evento delictuoso relatado por la víctima. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que fue correcto otorgar valor probatorio a los peritos oficiales, y no a los de la defensa.

Todo lo expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia número 254, de la anterior Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, consultable en la página ciento cuarenta y tres, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, Parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que establece:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.—Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

En otro contexto, la existencia del lugar en que se llevó a cabo el ataque sexual en contra de la pasivo, se constató a través de la inspección judicial de quince de noviembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo en la unidad habitacional del IMSS \*\*\*\*\*, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en donde se observó que el andador siete inicia sobre la avenida central, es

un área abierta, presenta diversas entradas y salidas libres y un estacionamiento sin restricción alguna, que desembocan a más andadores y termina delimitando con la avenida Toltecas en un plano ascendente donde se advierte una zona arbolada y terreno natural con tierra y pasto, advirtiéndose que en diversas partes de estos andadores existen jardineras, áreas verdes y árboles.

También se tiene el acta pormenorizada que contiene la inspección ministerial del lugar señalado como el de los hechos, realizada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, en la que de igual manera se constató que la unidad habitacional referida por la víctima y los testigos de cargo existe en el mundo fáctico, también que este asentamiento se divide en andadores y en su interior se hallan varias jardineras.

Concatenado a lo anterior, el sitio donde tuvo lugar el evento delictivo que se atribuye al ahora quejoso, fue objeto de descripción y fijación por parte de la perito \*\*\*\*\*\*, en la prueba técnica en materia de criminalística de campo y fotografía.

Experticia que el tribunal de alzada calificó de eficaz para acreditar la existencia material de los andadores que la víctima describió como aquellos en donde le fue impuesta la cópula; confirmando la mecánica narrada por la víctima, porque el lugar examinado y sus características corresponden a los detalles que aquélla señaló respecto al sitio en que fue atacada sexualmente, el cual es una zona arbolada, con jardineras, poco transitado en sus áreas verdes y en algunos segmentos conformado de terreno natural; resultando significativo para la autoridad responsable, que seguido del andador siete exista un área verde e, inmediatamente el andador nueve (que son los dos lugares donde se efectuó el acceso carnal), que efectivamente al fondo del andador siete se aprecie, en pendiente ascendente, una banqueta y una vialidad con circulación vehicular (como lo precisó la denunciante) y que el paso de peatones sea casi nulo en las áreas verdes de los andadores, lo que facilitó que se llevara a cabo el ataque sexual, todo lo cual pudo ser apreciado por los sentidos, dada su materialidad.

Finalmente, y como acertadamente lo concluyó el órgano de segundo grado, en atención a la dinámica de los hechos, se desprende que para que el activo impusiera la cópula a la víctima, empleó sobre ésta la violencia física y moral, con el objeto de que tolerara el acto sexual que por su propia voluntad no hubiera permitido, encontrando como elemento de la primera, la utilización de la fuerza material sobre su persona al haberla golpeado en la cara y como conducto de la segunda, la constitución de comportamientos amenazantes, amagantes e intimidantes a través de la expresión de frases tales

como "no grites, porque si gritas te corto el cuello" y "eso pasa por estúpida, (sic) por salir siempre a la calle sola", "estás mojada, acabas de coger, cuántas veces has cogido en tu vida", "por qué no me contestas perra, si estás mojada, con quién cogiste", "te dije que no me vieras estúpida", "corre estúpida y no voltees, porque si volteas te doy dos plomazos", esto al amparo del uso de un arma punzocortante que le colocó en el cuello y dentro de un escenario nocturno, solitario y con muy poca iluminación, todo lo cual en su conjunto, a juicio del tribunal responsable, fue eficiente para obligar a la agraviada a soportar el evento delictivo.

Así las cosas, del estudio de los medios de prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, el órgano de apelación llegó a la firme convicción de que la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, se encontraba debidamente acreditada en términos del numeral 383 del código procesal, al constituirse los órganos de prueba desahogados en juicio en indicios incriminatorios que hacían posible la conformación de la denominada prueba indiciaria o circunstancial, pues revelaban que la víctima en este hecho fue copulada en contra de su voluntad y con el uso de la violencia física y moral por el hoy sentenciado.

Al respecto, cabe precisar que cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente motivada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión.

Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones.

En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario, es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que

obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

En el caso concreto, este tribunal advierte que el órgano de apelación citó los indicios y realizó las inferencias lógicas que a continuación se detallan: a) Testimonio de la ofendida, quien narró de manera circunstanciada la fecha, hora, lugar y forma en que el sujeto activo le introdujo el pene vías oral y vaginal, utilizando para ello la violencia tanto física como moral, señalándolo de manera directa cuando lo tuvo a la vista en audiencia de juicio; b) Declaración de los testigos circunstanciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, padre y primo de la víctima, respectivamente, quienes confirmaron el dicho de la pasivo en el sentido de que ésta salió de su domicilio para ir a la tienda a comprar un chocolate para su menor hijo, tardó en regresar aproximadamente cincuenta minutos, y cuando lo hizo, estaba enlodada del pantalón, se tiró al suelo llorando; al ser cuestionada por su padre hasta en tres ocasiones, no contestaba, por estar en *shock*, hasta que finalmente respondió que la habían violado; periciales en materia de: c) Química a cargo de \*\*\*\*\*, quien concluyó que tanto en los exudados vaginales como en la pantaleta pertenecientes a la ofendida, sí se identificó la presencia de semen; d) En medicina legal, elaborado por \*\*\*\*\*, en el que se determinó, entre otras cosas, que al analizar ginecológicamente a la víctima, se encontraron datos de un coito reciente y proctológicamente sin ninguna alteración; e) En materia de psicología a cargo de la experta \*\*\*\*\*, quien después de haber practicado las pruebas técnicas conducentes de acuerdo con los principios de su ciencia, arrojó detalles relativos a una relación sexual obligada, que no pueden ser materia de una invención y menos de un aleccionamiento, motivo por el que la agredida fue perturbada en su entorno físico y emocional, ya que se distorsionó su estado anímico y psicológico a tal grado que no puede controlarlo y guardarlo en su interior, tan es así que refleja esa carga moral en su comportamiento; circunstancia que es un patrón general que se presenta en aquellas personas que son víctimas de algún hecho delictivo de índole sexual; f) En criminalística de campo y fotografía, realizado por la perito \*\*\*\*\*, en el que se acreditó la existencia material de los andadores que la víctima describió como aquellos en donde le fue impuesta la cópula, el cual es una zona arbolada, con jardineras, poco transitado en sus áreas verdes y en algunos segmentos conformado de terreno natural; que seguido del andador siete existe un área verde e, inmediatamente el andador nueve (que son los dos lugares donde se efectuó el acceso carnal), que al fondo del andador siete se aprecia, en pendiente ascendente, una banqueta y una vialidad con circulación vehicular (como lo precisó la denunciante) y que el paso de peatones es casi nulo en las áreas verdes de los andadores, lo que facilitó que se llevara

a cabo el ataque sexual; g) Acta pormenorizada que contiene la inspección ministerial del lugar señalado como el de los hechos; y, h) Inspección judicial en el lugar de los hechos.

Es así que a juicio del órgano de segunda instancia, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pudo inferir el hecho delictivo de violación y la participación del acusado, haciendo además, un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, también resultó demostrado el hecho presunto y la responsabilidad de \*\*\*\*\*, cuya identidad se revela ante los señalamientos que en su contra hace, principalmente la víctima de identidad reservada, adminiculada con lo declarado por los testigos circunstanciales, quienes la vieron llegar a su casa en estado de *shock* y al interrogarla fueron informados por la propia ofendida de que había sido atacada sexualmente; vinculados con todas y cada una de las periciales en materia de química, medicina legal, psicología, criminalística de campo y fotografía y las inspecciones ministerial y judicial en el lugar de los hechos, suficientes para sustentar el fallo condenatorio.

Cabe citar, como criterios orientadores, las tesis aisladas 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas mil cincuenta y siete y mil cincuenta y ocho, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos contenidos son los siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad

penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

Por todo lo expuesto, se concluye que la resolución que se analiza, respecto al acreditamiento del delito de violación y su plena responsabilidad penal, no transgrede los principios generales de valoración de las pruebas; por lo que, si del conjunto de circunstancias y medios de convicción habidos en la causa penal, se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo en contra del inculpado, ello desvirtúa la presunción de inocencia que opera en su favor.

Cabe citar, como criterio orientador, la tesis 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página seiscientos once, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

En íntima relación con lo anterior, resulta infundado que se haya transgredido el diverso principio *in dubio pro reo*, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho postulado forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa tesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la expuesta por la defensa, en el caso de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, cuando la teoría de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el Juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.

En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del Juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos noventa, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», cuyo contenido es el siguiente:

**"IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.** La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la 'duda' a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los Jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al *in dubio pro reo* o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad

del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada."

En otro orden de ideas, en cuanto al capítulo de individualización de la pena, fue acertado que el tribunal responsable haya confirmado la condena al pago de la reparación del daño moral en vía de ejecución de sentencia a favor de la víctima.

Tampoco le causa agravio el hecho de que se ordenara la amonestación del quejoso para prevenir su reincidencia y la suspensión de los derechos políticos, en virtud de que el tribunal responsable razonó que tales medidas son consecuencia necesaria de toda sentencia condenatoria y, además, porque para ello se basó en lo que establece el código punitivo federal.

No obstante, suplidos en su deficiencia, son fundados los conceptos de violación, respecto del capítulo de la individualización judicial de la pena, pues este órgano de control constitucional encuentra que el tribunal responsable incurrió en una falta de fundamentación y motivación, al establecer el grado de culpabilidad en que ubicó al sentenciado \*\*\*\*\*, como se verá a continuación.

En la ejecutoria que se analiza se aprecia que los Magistrados integrantes del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, al pronunciarse en relación con las penas impuestas al ahora sentenciado, estimaron lo siguiente:

"Por lo que respecta al rubro de punición este tribunal observa que el de primera instancia no ponderó adecuadamente todos los factores que establece el artículo 57, por lo que este tribunal lo hace en sustitución de aquél, pero llega a la conclusión de que es correcto el grado de culpabilidad en el que fue ubicado que en el particular es el medio..."

De lo expuesto, se puede ver que la autoridad de alzada se limitó a considerar correcto el grado de punición en que fue ubicado el quejoso por parte del Juez de primera instancia, haciendo hincapié en que el de origen no ponderó adecuadamente los rubros establecidos en el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México, lo que el ad quem haría en sustitución de aquél; sin embargo, tampoco aportó mayor motivación sobre las razones que lo llevaron a concluir que era correcto el grado de culpabilidad determinado por el a quo, limitándose a decir que llegaba a la misma conclusión, circunstancia que, sin duda, no viene a subsanar la irregularidad de la ausencia de fundamentación y motivación de la que adolece la sentencia expedida en la audiencia de audio y video combatida, porque las resoluciones de los tribunales (*lato sensu*) se deben emitir al momento del desahogo de la audiencia respectiva en forma completa, sin que pueda omitirse el estudio integral, bajo el argumento de ser breve en la audiencia, pues no existe una oportunidad diferente para ello, ya que ahí es donde no sólo el defensor y el fiscal se imponen de las consideraciones y sentido de la resolución, sino que también el propio imputado, sujeto procesal cuya presencia es indispensable para que conozca las razones que en el caso en concreto, llevaron a ubicarlo en un grado de punición medio, habida cuenta de que es la propia audiencia la que hace las veces de notificación de la ejecutoria que dictó el tribunal de alzada, con apoyo en el numeral 101 del código adjetivo criminal para el Estado de México.

Es importante precisar que este órgano jurisdiccional no soslaya que el artículo 2o., inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece que la sentencia deberá asentarse por escrito; sin embargo, dicha circunstancia no exime a la autoridad responsable de emitir en la audiencia de segunda instancia, una sentencia de manera fundada y motivada, pues así lo establece el multicitado artículo 415 del ordenamiento legal en cita, en relación con el diverso 66, en virtud de que la característica de "oralidad" considerada como el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso, como son la inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, que conforman el sistema procesal penal acusatorio, debe ser observada en la audiencia de apelación, y es en ésta en donde deben contenerse todos los argumentos que fijan el sentido de la sentencia, pues el actual sistema acusatorio debe regirse por los principios constitucionales reconocidos a partir de la reforma y que han sido enunciados con antelación; de tal manera que, en concepto de este órgano constitucional, no es factible que la sentencia escrita "complemente" a la oral, esto es, que lo que no se diga verbalmente en la sentencia que resuelva el recurso de apelación, sea subsanado con la resolución escrita, pues tal como se expresó en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia,

de once de diciembre de dos mil siete, que sirvió de base a la iniciativa con proyecto de decreto que reformó, entre otros, el artículo 20 de la Constitución General de la República "no es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito" y, por ende, no se cumplirían las características del sistema penal acusatorio.

Sin que esta afirmación signifique que existan dos actos que puedan impugnarse por la vía de amparo directo, sino que esas actuaciones (la sentencia oral y la escrita), constituyen un mismo acto de autoridad, lo que tampoco quiere decir que una pueda complementar a otra, ya que la escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación y en la que los Magistrados emiten una sentencia, la que debe contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que, la resolución escrita sólo constituye un extracto de las consideraciones que se expresaron de forma verbal en la audiencia, esto es, sólo se trata de un registro y una consecuencia de la primera; de tal suerte que, invariablemente, la que debe contener los motivos y fundamentos que sustenten la sentencia de condena, es la pronunciada en la audiencia de apelación de manera verbal, ya que es el sustento de la escrita.

Sirve como criterio orientador, por su contenido, la tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2017 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 168/2015, y aprobada por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, cuyos título, subtítulo y texto son:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del Juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación

y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por 'escrito' en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel."

En consecuencia, al advertirse que el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, al establecer el grado de culpabilidad en que fue situado el hoy quejoso, no fundó ni motivó correctamente su determinación, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que constituye el acto reclamado;

2. Señale día y hora para celebrar la audiencia en la que resuelva nuevamente el recurso de apelación y emita una nueva resolución, en la que reitere lo relativo a la demostración del delito de violación, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión.

3. De manera fundada, motivada y congruente, realice una nueva individualización de las penas de prisión y multa, correspondientes al aquí quejoso, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, e imponga las sanciones que con base en la ley resulten aplicables al mismo, con explicación de las operaciones aritméticas o el sistema del que se valga para hacer entendible el cuántum de las sanciones, sin que puedan ser mayores a las decretadas anteriormente, puesto que la tramitación del juicio de garantías y menos aún

la concesión del amparo en ningún momento puede tener un efecto contrario al pretendido por el quejoso, todo ello siguiendo los lineamientos reguladores del principio de derecho penal intitulado *non reformatio in peius*.

Aporta sustento las consideraciones de la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, dirimida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y seis, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS."

También deberá señalar el tiempo en que el peticionario de amparo estuvo restringido de su libertad durante prisión preventiva, conforme lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), esto significa que debe establecer de manera precisa los días en que ha estado privado de la libertad en prisión preventiva, a fin de que la autoridad encargada de la ejecución de las penas, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo de esos días a la sanción total impuesta; de modo que no se tendrá por cumplida la ejecutoria de amparo, si únicamente se establece que la pena privativa de libertad comenzará a computarse a partir de determinado día, sino que debe establecer con exactitud todos los días en que estuvo restringido de la libertad en prisión preventiva.

Ello conforme a la jurisprudencia por contradicción número 91/2009, emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, consultable en la página trescientos veinticinco, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA."

Por último, con el objeto de dar certeza en relación con la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados en esta ejecutoria, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil

trece, al estar integradas conforme a la legislación anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis citadas tienen eficacia jurídica en el particular.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y dado el sentido de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de diez días cumplan con esta sentencia; lo anterior, con la finalidad de no causar un retraso en la restitución de los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente: Adalid Ambriz Landa, José Nieves Luna Castro y Luis Enrique Zavala Torres, secretario autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuesto normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 125.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.** Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaracio-

nes no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la *notitia criminis* y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.P. J/11 (10a.)

Amparo directo 3/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 18/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

Amparo directo 187/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Amparo directo 194/2016. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Amparo directo 88/2017. 26 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO.**

De conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la página 2263 del Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo de manera ilegal, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tengan derecho"; ese enunciado normativo debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que se acredite que los recibían o que estaban previstos en la ley que los regía. No obstante lo anterior, cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda el pago del seguro de protección mutua, que se otorga a los miembros de las instituciones policiales del Estado de Guanajuato, aun cuando la autoridad demandada no controvierta ese reclamo, es improcedente condenar a la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto, dado que su naturaleza es la de un seguro y su efectividad o beneficio a favor de quien se contrató, se materializa en especie o a través de la prestación de algún servicio y, en general, se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad; es decir, no se trata de un ahorro o fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A. J/42 (10a.)**

Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 487/2016. Joel Pérez Rangel. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 661/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 324/2017. José Nicolás Casas Mejía. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 525/2017. José Guadalupe Barrón Mireles. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria dictada en el amparo directo 661/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2453.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.2o.P. J/9 (10a.)**

Amparo en revisión 1/2011. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 170/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo directo 179/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo en revisión 147/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria dictada en el amparo directo 196/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1830.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERÍODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

**VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**

AMPARO DIRECTO 909/2016. 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: ALEJANDRA CRISTAELA QUIJANO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En suplencia de la queja deficiente, este órgano colegiado advierte que el laudo reclamado resulta inconstitucional, en relación con

diversas prestaciones desvinculadas de la acción principal, consistentes en el pago de horas extras, vacaciones (dos periodos anuales), prima vacacional y aguinaldo, solicitadas por todo el tiempo que perduró la relación obrero patronal, solamente por lo que hace a \*\*\*\*\*.

En un primer aspecto, debido a que, como se refirió en el considerando previo, no fue correcto que el tribunal responsable tuviera a los contratos individuales por tiempo fijo de cada uno de los trabajadores, como los medios de prueba idóneos ofrecidos por la parte empleadora para tener por acreditado que los actores (incluido el señalado con el número \*\*\*\*\* no laboraron el tiempo extra exigido, cuenta habida que, se reitera, el contrato individual de trabajo no es prueba suficiente para demostrar el horario de labores observado en la fuente de empleo, puesto que lo que se puede acreditar con el mismo, en todo caso, son las condiciones originalmente pactadas por las partes, pero no las reales en que se desempeñó el trabajo.

Entonces, si el aquí quejoso \*\*\*\*\* fue el único de los actores que no fue declarado fíctamente confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, relativas al reclamo de horas extras, las cuales, incluso, fueron contestadas de manera negativa, sin que exista diverso medio probatorio ofrecido por la patronal tendente a acreditar la duración de la jornada laboral de ocho horas diarias, según la carga probatoria que le fue impuesta por el tribunal responsable, lo que correspondía era que en el laudo se determinara procedente dicho reclamo del pago de dos horas extras diarias de lunes a sábado exigidas a partir del inicio de la relación laboral y no así su absolución, como en el caso aconteció.

Además de lo anterior, se advierte una diversa irregularidad que tiene que ver con la forma en que la responsable analizó el término prescriptivo de las prestaciones relativas a los rubros de vacaciones (dos periodos anuales), prima vacacional y aguinaldo.

Efectivamente, en el caso, el tribunal de origen, aun cuando estipuló que la acción para reclamar su pago prescribía a partir de que era exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo cierto es que el cómputo de dicho periodo lo contabilizó a partir de la fecha de la presentación de la demanda laboral, es decir, del quince de agosto de dos mil diez; decisión que es incorrecta, toda vez que la autoridad responsable no apreció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la mencionada legislación, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con excepción de los supuestos específicos contemplados en la propia ley.

Así, el derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no prescribe en la misma fecha que otras prestaciones, sino que es diversa y depende del momento en que nació el derecho para hacerla valer.

Al respecto, resulta necesario destacar que las vacaciones y la prima vacacional se encuentran reguladas en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

"Artículo 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma Entidad Pública, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los periodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble."

"Artículo 54. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional."

"Artículo 55. Cuando por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas.

"Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de trabajadores que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que esto ocurra, si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a elección del interesado y previa autorización del titular."

De los citados numerales se colige que los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, tendrán derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno; esto es, el trabajador que labore el periodo indicado obtiene el derecho al disfrute de dos periodos al año de vacaciones, pero no podrá disponer de ambos en un mismo lapso de tiempo, es decir, no se podrán acumular.

Asimismo, las vacaciones se disfrutarán en las fechas previamente establecidas en el calendario oficial correspondiente y, de resultar necesario,

no interrumpir las labores por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, por lo que se dejarán guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas (mismas que serán cubiertas de preferencia por el personal que no tenga ese derecho), sin que en ningún caso, los trabajadores que laboren en las guardias tengan derecho al pago de salario doble; sin embargo, los empleados que laboren el periodo vacacional correspondiente y que tuviesen derecho a vacaciones, podrán disfrutar de las mismas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éstas debieron iniciarse, siendo a su elección, previa autorización del titular de la entidad pública a la que pertenezcan.

En el particular, el Ayuntamiento demandado, al oponer la excepción de prescripción, lo hizo en términos genéricos, acorde a lo previsto en el artículo 100 de la ley burocrática; no obstante, también existe una excepción que se contiene particularmente en el párrafo segundo del precepto 55 de la ley en cita, que dispone el lapso de tres meses para que los trabajadores que tuviesen derecho a disfrutar del correspondiente periodo vacacional, pero por razón de las guardias hubiesen tenido que trabajarlos, éstos podrán disfrutarlas dentro de los tres meses posteriores a la fecha establecida en el calendario oficial.

Cabe destacar, que cuando se reclama el pago de vacaciones por parte de un trabajador que ha generado el derecho de disfrutar de las mismas, ello conlleva la afirmación de que el trabajador las laboró, por haberse quedado a cubrir la guardia correspondiente, en términos de lo dispuesto por el invocado precepto legal 55, párrafo segundo, de la ley en cita.

Orienta a lo determinado, en lo conducente y por su contenido jurídico sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 951, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», de título, subtítulo y texto:

"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que

exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios."

En consecuencia, la interpretación de los citados numerales permite establecer que si bien un trabajador burocrático, una vez que laboró seis meses de forma ininterrumpida para una entidad pública determinada, obtiene el derecho a disfrutar cada año de dos periodos vacacionales (verano e invierno), de diez días cada uno, rigurosamente contemplados en el calendario oficial correspondiente, mismos que no podrán acumularse o fraccionarse, ello, atendiendo a las particularidades del servicio de la función pública; sin embargo, en el supuesto de excepción de que en el correspondiente periodo vacacional lo hubiese tenido que laborar, podrá gozar de sus vacaciones en los tres meses siguientes a la fecha en que ordinariamente debió disfrutarlas.

Luego, si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los periodos preestablecidos en el calendario oficial correspondiente, por regla general o, dentro de los tres meses siguientes a que de ordinario debieron disfrutarlas y las acciones de trabajo prescriben en un año, que debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en consecuencia, para realizar el correspondiente cómputo para la prescripción de dicha prestación, debe atenderse a las fechas preestablecidas para su disfrute en el calendario oficial que corresponda, no así con base en la fecha en que el trabajador entró a laborar y obtuvo el derecho a éstas, como así acontece en la Ley Federal del Trabajo, pues aquí únicamente será útil el inicio de la relación laboral para fijar a partir de qué momento alcanzó los seis meses laborados y, en consecuencia, se vuelve beneficiario en los siguientes años gregorianos (enero a diciembre) de los dos periodos vacacionales establecidos en el multicitado calendario oficial de días de descanso obligatorio correspondiente.

En esa tesitura, el trabajador demandó el pago de las vacaciones correspondientes a todo el tiempo laborado al servicio de la demandada, en virtud de que las generó y no las disfrutó, sin que se demostrara lo contrario, por lo que el tribunal responsable estaba obligado a analizar la excepción de prescripción opuesta, en los términos previstos por el precitado artículo 101, en atención a los siguientes datos:

Nombre del trabajador	Fecha de inicio de la relación laboral	Semestres laborados	Fecha de adquirido el derecho a gozar de vacaciones
3) *****	15/enero/2008	7 (al 30/junio/2011)	15/julio/2008

Del anterior cuadro se advierte a partir de cuándo se obtiene el derecho a gozar de las vacaciones, esto es, al cumplirse con los seis meses de haber laborado ininterrumpidamente para la patronal demandada; por lo tanto, la prescripción del derecho a gozar de las vacaciones trabajadas en el periodo establecido por el calendario oficial se da un año a partir de que éstas son exigibles; o en el caso de excepción, que es tres meses después de que inició el periodo oficial de vacaciones; así, por ejemplo, si un empleado burocrático ha laborado del uno de enero al treinta y uno de diciembre sin gozar de vacaciones de verano y de invierno, tendrá derecho a demandar el pago, si el primer periodo inicia el quince de julio del año que corresponda, hasta tres meses después de esa fecha, esto es, hasta el catorce de octubre posterior; y las correspondientes al segundo periodo, si éste se inicia el quince de diciembre, hasta el catorce de marzo del año siguiente; y será entonces a partir del siguiente día de las precisadas fechas, cuando comience a correr el término prescriptivo de un año, para liberar a la patronal del pago respectivo.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 1/97, únicamente por lo que ve al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de la prescripción, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 199, Tomo V, enero de 1997, materia laboral del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto establecen:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a

partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

En suma, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de vacaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de tres meses después del cual los trabajadores que laboraron en el periodo ordinario de vacaciones pudieron disfrutarlas, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad obrera; por lo tanto, si en el particular el tribunal responsable estableció que la prescripción se dio un año antes de la presentación de la demanda laboral (once de agosto de dos mil once), tal determinación es violatoria de derechos fundamentales.

Con referencia a lo precisado en el párrafo anterior, debe decirse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el artículo 53 de la ley burocrática establece a favor de los trabajadores dos periodos de diez días cada uno, para tomar descanso con goce de sueldo en concepto de vacaciones y si bien tal dispositivo establece que dichos periodos no son acumulables y que en caso de ser laborados por los empleados no se pagarán con sueldo doble; de ahí que la ley expresamente prohíbe su acumulación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, acorde al reclamo efectuado por el actor, es dable que el tribunal responsable condene al pago de los referidos conceptos, sobre todo, porque la relación de trabajo se interrumpió o terminó y no había forma o manera de que la parte actora disfrutara de las vacaciones no otorgadas, máxime si se tiene en cuenta que la patronal demandada no se exceptuó en el sentido de que esta última haya gozado de dichas vacaciones, mucho menos lo probó, lo cual era necesario para evidenciar que la condena devendría ilegal; lo propio en tanto consustancial es aplicable tratándose de la prima vacacional.

Apoya la anterior determinación, la tesis aislada VII.2o.T.130 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 2010, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO

DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El precepto citado prevé que los trabajadores con una antigüedad de más de 6 meses de labores ininterrumpidas para una misma entidad pública, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de por lo menos 10 días hábiles cada uno con goce de sueldo; que aquellos que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, esa disposición no es impedimento para que demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no podrán gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de 20 días continuos o más, o menos de 10 en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez generada y haya terminado la relación de trabajo, porque en este caso ya no se podrá disfrutar de ellas. Consecuentemente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación, bajo el argumento de que no podrá gozar de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, al haber concluido el vínculo que lo unía con la patronal, el tribunal deberá condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa."

Así como la diversa tesis VII.2o.T.148 L (10a.), de igual forma sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicación en el órgano de difusión oficial, de título y subtítulo: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO CUANDO SE RECLAMA SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."

Bajo esa óptica, debe decirse que ocurre lo mismo (estudio incorrecto de la excepción de prescripción), con la prestación consistente en el aguinaldo, pues en relación con dicha prestación el artículo 66 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece lo siguiente:

"Artículo 66. Las entidades públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma:

"I. A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en

la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y

"II. A los trabajadores que hayan laborado por un periodo menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados."

Del numeral transcrito se advierte que corresponde a los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo, por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones: una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; por tanto, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de las fechas apuntadas, y si bien en términos del numeral 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del dieciséis de diciembre y dieciséis de enero y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de estas mismas fechas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/115, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 895, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.—De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha."

Luego, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo en el cual:

a) Por una parte, reitere todos y cada uno de los aspectos que no son materia de concesión, especificados en la presente ejecutoria, atinentes a la absolución decretada en favor del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, Veracruz, de reinstalar a los actores, así como de pagarles salarios caídos; al igual que los rubros de despensa, horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo (estas últimas cinco prestaciones con la salvedad relativa a \*\*\*\*\*), días de descanso obligatorio, así como la diversa al pago de salarios retenidos, por lo que hace a \*\*\*\*\*, y la inscripción retroactiva y pago de las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la vigencia del juicio laboral; además de las condenas decretadas en favor del actor \*\*\*\*\* (derecho en sí), al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo; \*\*\*\*\*, por concepto de despensa del quince de enero de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil once; y, \*\*\*\*\* por concepto de salarios retenidos o devengados del primero de marzo al quince de abril de dos mil once, así como a reconocer mediante documental idónea la antigüedad genérica de todos los actores; al igual que los derechos y prestaciones de seguridad social que se traducen en la inscripción retroactiva y pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la vigencia del vínculo laboral entre las partes, determinación esta última que se encuentra sub júdice a que el Ayuntamiento demandado acredite, en la etapa de ejecución, haber cubierto las cuotas respectivas, en aras de evitar un doble pago en perjuicio del erario público.

b) Hecho lo anterior, establezca condena en favor del actor \*\*\*\*\*, del pago de dos horas extras diarias de lunes a sábado, exigidas por todo el tiempo que duró la relación laboral con la patronal y, con libertad de jurisdicción, proceda a su cuantificación.

c) Asimismo, analice, en los términos establecidos en esta ejecutoria, la excepción de prescripción prevista por el artículo 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz que opuso la entidad pública demandada, por cuanto hace a las prestaciones exigidas por el actor \*\*\*\*\*, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tomando en consideración que el derecho a su reclamo no prescribe en la misma fecha que otras prestaciones, sino que es diversa y depende del momento en que nació el derecho para hacerlas valer; y también con libertad de jurisdicción, determine su cuántum, sin que, en forma alguna, pueda disminuir lo ya alcanzado por el citado actor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado y puntualizado

en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos especificados en el penúltimo considerando de la misma.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*  
contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado y puntualizado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada; lo anterior, tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, atento al contenido del artículo 219 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización, es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal; asimismo, el numeral tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil diecisiete en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García; siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada VII.2o.T.148 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2275.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

Este tribunal, en la tesis aislada VII.2o.T.116 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3051, sostuvo que de la interpretación sistemática de los artículos 53 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se colige que los trabajadores al servicio del Estado, una vez que laboraron ininterrumpidamente 6 meses para una entidad pública, obtienen el derecho a disfrutar cada año de 2 periodos vacacionales, de 10 días hábiles cada uno, establecidos en el calendario oficial expedido para la entidad o dependencia a la que se encuentran adscritos; sin embargo, en el supuesto de que un trabajador reclame que no disfrutó de un periodo vacacional, porque lo laboró por haber tenido guardias, podrá gozar de sus vacaciones en los 3 meses siguientes a la fecha en que ordinariamente inició el periodo vacacional correspondiente. En este sentido, también se destacó que si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los plazos fijados en el calendario oficial o, dentro de los 3 meses siguientes al en que debieron disfrutarlas, las acciones de trabajo prescriben en un año, que debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; todo lo cual, permite concluir que si un empleado burocrático laboró del 1 de enero al 31 de diciembre de una determinada anualidad, sin gozar de vacaciones de verano ni de invierno, tendrá derecho a demandar su pago, si el primer periodo inicia el 16 de julio del año, hasta tres meses después de esa fecha, esto es, al 15 de octubre posterior; y las correspondientes al segundo periodo, si éste se inicia el 16 de diciembre, hasta el 15 de marzo del año siguiente. En estas circunstancias, cuando un trabajador reclama el pago de sus vacaciones, al haber generado el derecho de disfrutar de ellas, sin precisar si laboró o no los periodos vacacionales correspondientes, debe entenderse que los exige al haber cubierto la guardia correspondiente pues, de otra forma, no tendría derecho a su pago, en términos del precepto 55, párrafo

segundo invocado, generando una presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente, acorde con el reclamo de la actora y a la presunción no desvirtuada, el tribunal laboral debe condenar al pago del concepto referido, sobre todo cuando la relación de trabajo se interrumpió o terminó ya que, en este supuesto, no hay forma o manera de que la actora disfrute de las vacaciones no otorgadas, siempre que la dependencia demandada haya omitido excepcionarse en el sentido de que el trabajador gozó de dichas vacaciones y lo prueba, lo cual es necesario para evidenciar que, en su caso, la condena es ilegal.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### VII.2o.T. J/24 (10a.)

Amparo directo 910/2016. Javier Baizabal Cordero. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1005/2016. Jorge Melgarejo Cholula. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1098/2016. Hilda Almora Gómez. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 373/2017. Dulce María Vela Romero. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 909/2016. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.** El precepto citado prevé que los trabajadores con una antigüedad de más de 6 meses de labores ininterrumpidas para una misma entidad pública, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de por lo menos 10 días hábiles cada uno con goce de sueldo; que aquellos que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, esa disposición

no es impedimento para que demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no podrán gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de 20 días continuos o más, o menos de 10 en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez generada y haya terminado la relación de trabajo, porque en este caso ya no se podrá disfrutar de ellas. Consecuentemente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación, bajo el argumento de que no podrá gozar de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, al haber concluido el vínculo que lo unía con la patronal, el tribunal deberá condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

##### VII.2o.T. J/23 (10a.)

Amparo directo 648/2016. Adela Vargas Tescahua. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

Amparo directo 876/2016. Luis del Ángel Mota. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 1005/2016. Jorge Melgarejo Cholula. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1098/2016. Hilda Almora Gómez. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 909/2016. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



# A

**ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS.**

Al armonizar los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51, 73 y 109, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben privilegiarse el margen de la tutela judicial y su efectividad, sin que pueda discriminarse por motivos de origen nacional. Por tanto, deben dictarse las medidas conducentes para garantizar a la víctima dicho acceso a la información sobre el desarrollo del procedimiento de manera electrónica, por lo que corresponde al Estado, como garante de esos derechos básicos, proveer las medidas necesarias e idóneas para permitir el ejercicio pleno de ese derecho, ya que el acceso a la información sobre el desarrollo de la investigación no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz, pues de lo contrario, no habría participación igualitaria, porque los extranjeros, por su condición, verían reducido su acceso a la justicia, cuestión que no es conforme al estándar internacional y nacional de tutela. Por tal motivo, acreditada la calidad de víctima indirecta en el delito de desaparición forzada de personas, para salvaguardar su derecho de información sobre el desarrollo del procedimiento en cualquier momento en que lo desee, la autoridad deberá digitalizar, crear un archivo electrónico, o una reseña a manera de resumen, de cada una de las actuaciones que practique, debiendo notificar a la víctima cuando se encuentre en el extranjero, conforme al artículo 82, fracción I, inciso b), del código mencionado, por conducto del titular de la Agregaduría de la Procuraduría General de la República, en su carácter auxiliar del Ministerio Público de la Federación, y como parte del mecanismo de apoyo exterior, que se encuentre en la

Embajada de México en el país donde reside la víctima, con fundamento en los artículos sexto, fracción XXVIII, octavo y décimo primero, fracción VI, del Acuerdo A/117/15 por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015, debiendo dejar constancia de dicha actuación, sin excusa de falta o deficiencia en insumos tecnológicos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P:178 P (10a.)**

Amparo en revisión 176/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Amparo en revisión 211/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.** Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación

sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que –por antonomasia– son las que –de estimarlas necesarias– realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado –y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad– durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.89 P (10a.)**

Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO POR SIMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. PROCEDE LA EJERCITADA POR UN TERCERO AFEC-**

**TADO DESFAVORABLEMENTE POR EL ACTO SIMULADO, AUN CUANDO ÉSTE REÚNA EXTERNAMENTE CONDICIONES DE VALIDEZ.**

Para que una acción de nulidad por simulación de acto jurídico sea fundada, debe acreditarse lo siguiente: i) la existencia de un acuerdo entre las partes sobre el contrato que ellas celebran en realidad; ii) finalidad de engañar a terceros; iii) disconformidad intencional entre las partes, esto es, la discordancia entre el contrato deseado por éstas (de haberlo) y lo que se muestra públicamente –que es un contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad–; y, iv) el acto simulado debe ser contemporáneo o posterior al real. En este sentido, para que un negocio pueda considerarse como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes, tanto del negocio público como del privado –el que realmente quieren las partes–; pero el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás, pues cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos, conforme a la cual, las partes, consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado. Así, cuando la acción de nulidad del acto simulado es ejercida por quien no ha sido parte de él, difícilmente cuenta con un contradocumento, por lo que puede recurrir a todos los medios de prueba, puesto que no puede exigírsele la demostración directa, inequívoca y concluyente, justamente porque siempre que la simulación apunta al propósito de perjudicar a terceros, se trata de rodear al acto de todas las apariencias de realidad, ocultándose indicios comprometedores. Entonces, pese a que el acto jurídico simulado reúna externamente las condiciones de validez, ello no constituye norma jurídica para las partes, pues es la verdadera voluntad (la interna), la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la jurisprudencia ha permitido la acción de nulidad de convenio por simulación, a fin de permitir a terceros probar la afectación desfavorable por el acto aparente y desenmascarar las anomalías en defensa de sus intereses para obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta. Esto es así, porque si bien las Juntas deben fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, lo cierto es que están constreñidas a examinar las actuaciones habidas y hacer constar en autos ese análisis, por lo que la apreciación en conciencia de las pruebas sólo tiene aplicación dentro de los límites fijados en la litis y debe descansar en la lógica y el raciocinio; mientras que la verdad sabida y buena fe guardada es una expresión usada para dar a entender que un conflicto debe resolverse sin atender a las formalidades jurídicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.39 L (10a.)

Amparo directo 143/2015. Ramiro Mendoza Páramo. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO.**

Conforme a la cláusula 141 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social con el sindicato de sus trabajadores, bienio 2011-2013, y a los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10 y único transitorio del Reglamento de Bolsa de Trabajo para los trabajadores del programa mencionado, el derecho a su basificación nació a partir del 1 de enero de 2006, pero condicionado a su inscripción a la bolsa de trabajo del programa referido, por lo que si dichos trabajadores no satisfacen este requisito, entonces la acción por la que demandan su basificación es improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.14 L (10a.)

Amparo directo 329/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Cristina Ramírez Bohórquez y Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA EL GARANTE. NO ES CONDICIÓN PARA EJERCITARLA DEMANDAR PRIMERAMENTE AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.**

No existe razón jurídica para considerar que en primer término deba demandarse al deudor, y sólo ante la falta de pago entablar la acción real contra el garante hipotecario, pues el acreedor puede exigir el pago de su crédito mediante la acción personal, o bien ejercitar la acción hipotecaria, que se dirige contra los bienes, y no contra la persona, aunado a que la ley no establece un orden para hacerlo. Adoptar una tesis contraria implicaría conceder al garante hipotecario un beneficio de orden que la ley establece sólo a favor del fiador, consistente en que el acreedor no puede demandar al fiador sin haber demandado antes al deudor, siendo que tratándose del garante hipotecario no existe disposición que permita atribuirle un beneficio de esa naturaleza, lo que además vendría a desnaturalizar el contrato de hipoteca, una de cuyas características esen-

ciales es la de conferir el derecho de persecución, o sea, el derecho de dirigirse contra los bienes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 237/2017. Bankaool, S.A., I.B.M. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN HIPOTECARIA EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL GARANTE. ES PROCEDENTE Y SE DIRIGE CONTRA LOS BIENES, NO CONTRA LA PERSONA.** Cuando se demanda en el juicio hipotecario el cumplimiento de una obligación de pago y, por ello, que se haga efectiva la garantía, siendo el sujeto pasivo de una y otra la misma persona, lógicamente no existe conflicto por el ejercicio de ambas acciones, pues contra el demandado se deduce tanto la acción personal de pago, como la real hipotecaria; en cambio, cuando el sujeto pasivo es distinto en la segunda, respecto a la primera, sea porque quien constituyó la hipoteca es un tercero o porque los bienes hipotecados pasaron a poder de otro, es legalmente procedente que el acreedor, si así lo decide y sin necesidad de agotar previamente la acción personal o de crédito, entable la acción real persecutoria contra el garante hipotecario o el tercer poseedor, pues nada obstaculiza hacerlo así, porque si entabla exclusivamente la acción real hipotecaria, lo que está exigiendo es la venta del bien para satisfacer el pago, no en función del cumplimiento de la obligación personal, sino por la acción real que nace para el acreedor, ya sea frente al garante o el poseedor del bien hipotecado, y así debe entenderse conforme a lo prescrito por los artículos 12 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al establecer que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Además, porque con arreglo a lo previsto en el primero de los preceptos en cita, la acción hipotecaria para obtener el pago que la hipoteca garantice se intentará y procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, es decir, frente a quien adquiere el bien después de gravado con la hipoteca, lo que confirma el derecho del acreedor de intentar la acción real hipotecaria contra el que posee originalmente, como el garante hipotecario; en la inteligencia de que si bien el garante o el tercer poseedor no son sujetos pasivos de la obligación de pago, y la acción se dirige contra los bienes, necesariamente han de figurar aquéllos como demandados, en razón de no poder prescindirse de un elemento personal procesalmente pasivo, por virtud del cual es preciso dirigir el pro-

cedimiento contra alguien que, en el caso, lo es el garante hipotecario, o el tercer poseedor, sin que ello implique considerar a éstos como obligados, ya que al hablar de sujeto pasivo lo que se busca es identificar procesalmente a quien habrá de tolerar o sufrir los efectos de la acción real, en cuanto propietario de la cosa hipotecada, no en cuanto deudor de la obligación contraída. A la misma conclusión se llega atendiendo al texto de los artículos 3 y 31 de la ley en consulta, ya que del primero de esos dispositivos se desprende que las acciones reales se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa, siendo dato relevante que: "se da (la acción real) contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real."; en tanto la segunda disposición, que impone al interesado el deber de intentar simultáneamente las acciones que se tengan contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, no llega a afectar al acreedor hipotecario, ya que éste puede separar su acción personal de la real, bien sea cuando el demandado resulte el mismo sujeto pasivo en ambas obligaciones, o se trate de sujetos distintos, porque al separar la acción real e intentar la personal, ninguna se extingue, en virtud de que las acciones tienen causas diferentes y se refieren a cosas o prestaciones distintas. La acción real hipotecaria se dirige, pues, contra los bienes, no contra la persona, ya que no es propiamente el cumplimiento de la obligación de pago, derivada del vínculo contractual, lo que el acreedor exige, sino que a través de dicha acción lo que está reclamando es el remate del bien que fue hipotecado como garantía, para que con su producto se satisfaga el crédito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 237/2017. Bankaool, S.A., I.B.M. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** De acuerdo con lo sostenido por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3685/2014, el término hipoteca puede referirse tanto al contrato, como al derecho real o como al bien objeto de ella; dichos conceptos derivan de una institución creada para garantizar el pago de una obligación principal, y la prelación en su cobro con el valor de un bien inmueble que queda afecto a ese fin; en dicha figura pueden coincidir diversas relaciones jurídicas, entre ellas: a) la del acreedor hipotecario con su deudor principal, b) la del acreedor con el titular registral del inmueble hipotecado, así como c) el vínculo con todos los terceros que tuvieren algún interés en el bien; al ser un derecho real, implica un poder jurídico del acreedor sobre un inmueble determinado, el que comprende la acción persecutoria; por ser de garantía conlleva también la prerrogativa de disposición y preferencia en el pago; asimismo, constituye un gravamen sobre un bien ajeno, el cual trasciende la relación personal de crédito. Así, la acción hipotecaria surge de cualquiera de las relaciones mencionadas, y puede tener diversas finalidades, en atención a cuál sea la prerrogativa derivada de la institución jurídica que se pretende hacer valer. Línea de pensamiento que concuerda con los numerales 2786 y 2787 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que estatuyen, en esencia, la misma concepción en cuanto a la definición de la hipoteca, su naturaleza, así como la trascendencia del derecho que genera; igual idea es visible en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, habida cuenta que prevé la acción hipotecaria con sus diferentes propósitos. Ante tal panorama, si se plantea un juicio en contra de quien ostenta la calidad de dueño del bien gravado, aduciendo que la vinculación que posibilita el ejercicio de la acción radica en que la demandada adquirió el bien cuando ya se encontraba afecto a la hipoteca, la cual fue aceptada al celebrar la compraventa, es decir, no se trata del deudor principal, se concluye que su legitimación pasiva debe analizarse bajo esa premisa, sin que sea posible exigir a la demandada que hubiera participado del contrato de crédito con garantía hipotecaria que le dio origen a aquélla. Ello, en aras de respetar la garantía de audiencia de ésta, así como privilegiando el derecho de acceso a la tutela judicial de quien asevera contar con una prerrogativa vigente que hacer efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.C.T.20 C (10a.)**

Amparo directo 470/2017. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO CONTIENE UNA REGLA DE COMPETENCIA PARA SU EMISIÓN, SINO UNA GARANTÍA QUE RIGE SU JURIDICIDAD.** El precepto citado establece los principios básicos a que se encuentra sujeta toda autoridad estatal y no los requisitos, condiciones y formalidades que concretamente deban satisfacer sus actos. En otras palabras, no contiene una regla de competencia para la emisión de todo acto de autoridad, sino una garantía que rige su juridicidad; de ahí que si en la fundamentación, por ejemplo, de una orden de visita, no se cita el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hace sin precisar alguno de sus párrafos para justificar la competencia material de su emisor, esa circunstancia no genera incertidumbre en los particulares, porque los requisitos de forma y de fondo, las condiciones y las formalidades relativas a un acto concreto de autoridad no se encuentran previstas en la Norma Suprema, sino en las leyes que de ella emanan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.177 A (10a.)

Amparo directo 327/2014. Opciones Empresariales Inteligentes, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo directo 263/2017. Consultores en Opciones de Negocios, S.C. de R.L. de C.V. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paola Montserrat Guevara Arceo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS DE TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LOS HA SUFRIDO DERIVADO DE SU INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SE ALLEGAN INDICIOS DE SU EXISTENCIA, PERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS NIEGA EN SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUZGADOR DE AMPARO, A FIN DE CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DICTAR LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBE ADOPTAR DE OFICIO LAS PROVIDENCIAS TENDENTES A RECABAR LO NECESARIO PARA CONSTATAR QUE AQUELLOS NO SE ESTÁN REALIZANDO.** Por regla general, la negativa lisa y llana del acto reclamado libera a la autoridad responsable de la necesidad de comprobarla, toda vez que no es factible demostrar lo que se ha negado; de ahí que la carga de probar recae en el quejoso. No obstante, cuando en la demanda reclama actos de tortura derivados de su internamiento en un

centro de reclusión y se allegan indicios de su existencia, pero durante la sustanciación del juicio de amparo la autoridad responsable en su informe justificado los niega, en términos del párrafo tercero del numeral 75 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, a fin de contar con elementos suficientes para emitir la sentencia, por excepción, debe adoptar de oficio las providencias tendentes a recabar lo necesario para constatar que éstos, en efecto, no se están realizando; con lo que además cumple con las obligaciones del Estado Mexicano en relación con los tratados internacionales que ha suscrito, sobre el tema de la tortura.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P44 P (10a.)

Amparo en revisión 45/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.)].** Este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe la parte final del criterio sustentado en la tesis aislada I.3o.C.989 C (9a.), de rubro y texto: "LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE.—La legitimación pasiva en la causa o relación jurídica sustancial, se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada contra la persona obligada por la ley para satisfacer el derecho cuya titularidad aduce el enjuiciante. Ahora, de la lectura de los artículos 23 y 42 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se desprende que la calidad de agentes de seguros, puede recaer tanto en una persona física como en una moral; y que éstos tendrán la función de intermediarios en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones y en el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. Así, un agente de seguros, vinculado a una institución de seguros por una relación laboral, puede celebrar contratos a nombre y por cuenta de esa institución. Por lo que, si hace entrega de recibos o documentos membretados para la solicitud o contratación de seguros, obligará a la institución en los términos que se hayan

establecido en dichos documentos. Entonces, cuando la acción intentada en un juicio, tenga como sustento jurídico la entrega de dinero amparada en un recibo expedido por un agente de seguros vinculado a una institución de ese tipo, la legitimación pasiva en la causa recaerá en esta última y no en el agente de seguros pues éste sólo actuó en representación de la institución a la que se encuentra vinculado y no a título personal.", para establecer que la institución de seguros no adquiere obligaciones cuando el agente de seguros incurra en errores u omisiones, traspase o exceda las facultades otorgadas por el mandante o las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en cuyo caso, la aseguradora tendrá opción de ratificar los actos celebrados por el mandatario o dejarlos a cargo de éste para que responda (responsabilidad civil subjetiva) de los daños y perjuicios que causare al mandante o al tercero con quien haya contratado; como se colige de los artículos 2562, 2565 y 2568 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, así como los numerales 3o., 5o., 7o., 17 y 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.246 C (10a.)**

Amparo directo 702/2015. Más Minas México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

**Nota:** Esta tesis interrumpe la parte final del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.989 C (9a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1655.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. NO PUEDE CONDICIONAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN PARA LA ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN DE TRÁFICO EN SUS REDES, A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN CON EL CONCESIONARIO SOLICITANTE (INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA P/IFT/EXT/060314/76).** La petición relacionada con la prestación del servicio de interconexión que plantea un concesionario al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones para la originación y terminación de tráfico en sus redes, con fundamento en la medida cuarta del anexo 2 de la resolución de preponderancia P/IFT/EXT/060314/76,

no está condicionada a la suscripción de un convenio de interconexión entre ambos, porque la medida aludida no regula ni exige una formalidad determinada para exteriorizar la voluntad, como elemento de existencia o validez, a fin de que pueda surtir efectos pues, por sí misma, constituye el fundamento del derecho y la obligación respecto de la solicitud que el concesionario formule al agente económico preponderante para que preste el servicio de interconexión requerido. Esto es así, porque dicho servicio es de interés general, al derivar de la obligación legal de interconectar las redes que busca, a su vez, el desarrollo eficiente y la cobertura amplia de las telecomunicaciones; de ahí que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de su facultad de promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, deberá resolver sobre los términos y condiciones respecto del servicio solicitado, para dar efectividad a lo mandatado en la resolución mencionada. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se dé cumplimiento a la medida duodécima y tercero transitorio del anexo 2 de la resolución de preponderancia citada, formalizándose mediante la suscripción de un convenio de interconexión, en el que se fijen los términos y condiciones previstos en el convenio marco de interconexión que sean requeridos por el concesionario solicitante, sin que ello constituya una condición para la prestación del servicio relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.222 A (10a.)

Amparo en revisión 83/2017. Grupo Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y otra. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.** Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de

Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.P6 K (10a.)**

Inconformidad 36/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.**

Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán promover amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Numeral que no establece distinción alguna tratándose del representante social, el cual, si bien, por regla general, no puede promover el amparo directo en lo principal, al tener reconocido el carácter de parte en el juicio constitucional, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la ley de la materia, y ante la emisión de una sentencia que resulta favorecedora para la sociedad de quien es representante, resulta indiscutible su interés en que subsista el sentido controvertido, dado también su carácter de parte en un juicio natural penal, de lo que se colige su legitimación para promover el amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.P.120 P (10a.)**

Amparo directo 49/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 331/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS NORMAS NO SEÑALADAS POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO PERTENEZCAN A UN SISTEMA NORMATIVO.** El hecho de que exista un sistema normativo conformado por diversos preceptos contenidos en una ley, sólo autoriza al juzgador a analizar las normas expresamente señaladas como reclamadas a la luz de los conceptos de violación y como parte de ese sistema normativo, pero no al grado de introducirlas como normas destacadas reclamadas, debido a los principios de instancia de parte agraviada y de congruencia que debe observar toda sentencia jurisdiccional, ya que la existencia de un sistema normativo sólo legitima al quejoso a impugnar diversas disposiciones legales, siempre que guarden íntima relación entre sí, a pesar de que aquél acredite únicamente el acto de aplicación de una de ellas, o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.". Sin embargo, ese sistema no faculta al juzgador para introducir otras normas como actos reclamados destacados, sin la voluntad del quejoso, por más que pertenezcan a ese sistema, pues, en ese caso, sólo puede abordarse la constitucionalidad de la norma reclamada a la luz del sistema al que pertenece y conforme a la causa de pedir y, en caso de conceder el amparo, los efectos pueden abarcar el vicio detectado a la inaplicación de otras normas, siempre que éstas guarden íntima relación con las reclamadas.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

(VII Región) 5 K (10a.)

Amparo en revisión 247/2017 (cuaderno auxiliar 239/2017) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU**

**PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.**

Del artículo 111 de la Ley de Amparo se advierte que la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto se sujeta, únicamente, a los requisitos siguientes: a) vinculación estrecha entre los actos novedosos por los que se pretenda complementar el curso inicial, con los reclamados originalmente; b) presentación del escrito respectivo dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del propio ordenamiento; y, c) que la audiencia constitucional aún no se haya celebrado. En estas condiciones, si se colma la totalidad de dichas exigencias, es incorrecto que el Juez de Distrito deseche la ampliación, bajo el argumento de que, de admitirse, se posibilitaría una serie interminable de ampliaciones, en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho humano a una impartición de justicia pronta, al considerar que los actos reclamados, por su naturaleza, sufren modificaciones constantes. Lo anterior, debido a que tal criterio implica adicionar una exigencia carente de sustento jurídico para la procedencia de la figura indicada, que trasluce pragmatismo por el juzgador para la sustanciación del juicio, mas no tutela el invocado precepto constitucional, aunado a que dicha prerrogativa no puede interpretarse de modo que conculque la esfera jurídica del particular, pues al haber sido éste quien planteó el complemento a la demanda, se erigió en su favor el derecho a una justicia completa, en la que se privilegie el principio de economía procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.PA.2 K (10a.)

Queja 37/2017. QPN Torreón, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

AMPARO EN REVISIÓN 222/2016. 22 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FELISA DÍAZ ORDAZ VERA. PONENTE: JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS. SECRETARIA: SANDRA DEYANIRA HERRERA BENÍTEZ.

## CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los agravios aducidos por el Ministerio Público recurrente.

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo biinstancial en el que reclamó la determinación dictada en el toca penal \*\*\*\*\*, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, que revocó el auto de no vinculación a proceso, y en su lugar decidió vincular a proceso a la citada quejosa, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Previos los trámites de ley, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, el once de agosto de dos mil dieciséis celebró la audiencia constitucional y el seis de septiembre siguiente dictó la resolución respectiva, en la que se concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal Unitario de amparo consideró, esencialmente, que atento al contenido literal de la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente es impugnabile en apelación el auto que decreta la vinculación del imputado a proceso, mas no la determinación opuesta, esto es, la de no vinculación a proceso.

Así, consideró el tribunal de amparo que en el precepto pre invocado no se incluyen como apelables las resoluciones que decretan el auto de no vinculación a proceso, de modo que el órgano jurisdiccional de alzada debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, máxime si tal determinación no es susceptible de violentar derechos de la víctima u ofendido, en razón de que la comisión de los hechos conceptuados como delitos atribuidos a la quejosa, no causan daños de ninguna naturaleza a las personas; es la sociedad o colectividad en forma abstracta la que figura como ofendida, representada por el Ministerio Público.

Ahora bien, es de señalar que el recurso de revisión fue interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito; por tanto, los agravios expuestos serán examinados conforme al principio de estricto derecho.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, registrada con el número III.2o.P. J/2, vi-

sible en la página 40, Número 54, junio de 1992, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto dicen:

"LITIS EN LA REVISIÓN, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL RECURRENTE ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.—Cuando es el Ministerio Público Federal, quien se inconforma contra la resolución de fondo que pronuncia el Juez de Distrito en un asunto penal, rige en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 76 Bis fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, es exclusivamente en beneficio del reo; lo que es justo, teniendo en consideración que el Ministerio Público es una institución eminentemente técnica."

Para controvertir el argumento base de la sentencia recurrida, la institución inconforme adujo:

– Que el tribunal de amparo realizó un estudio deficiente de las reglas, principios y directrices del modelo acusatorio, ya que el recurso de apelación es procedente contra el auto de no vinculación, atento al principio de igualdad ante la ley y entre las partes, previsto en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

– El Magistrado de amparo, al estimar que la apelación sólo es procedente en favor del imputado en contra del auto que resuelve su vinculación a proceso, deja en clara desventaja a la víctima u ofendido en su derecho de promover un recurso eficaz contra el auto que resuelve la no vinculación a proceso, pues de estimar lo contrario, se rompe con el principio de igualdad entre las partes; máxime que la sociedad resulta ser ofendida en algunos tipos penales.

– Asimismo, expuso la fiscal inconforme que el Magistrado supuso que al momento de redactarse la norma procesal, éste solamente había atendido a un solo supuesto procesal, cuando no fue así, haciendo una interpretación inexacta del dispositivo 467 señalado, pues la lógica lleva a considerar que el legislador se refería a dos tipos de autos que resuelven sobre la vinculación a proceso, que puede ser el de no vinculación a proceso y vinculación a proceso, es decir, debe atenderse a la naturaleza de la resolución y no a su sentido.

– Negar el derecho al recurso de apelación al representante social, sería tanto como afectar los derechos de las víctimas u ofendidos, cuando el Ministerio Público apela la decisión del a quo en defensa de esos intereses; y, a pesar de que en el presente caso no existe víctima específica del delito, sí

existe la afectación del ofendido que resulta ser la sociedad misma, la cual se encuentra representada por el Ministerio Público.

– Existe una indebida aplicación del criterio que sustenta el a quo, pues no se consideró el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que habla precisamente de la tutela judicial efectiva, en su punto 1, al considerar el recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo.

Los sintetizados agravios resultan esencialmente fundados, por las siguientes razones.

Para mejor explicitar el caso, es conveniente transcribir los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales invocados por la revisionista, de texto siguiente:

"Artículo 456. Reglas generales.

"Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

"Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016)

"El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

"En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

"Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

- "III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- "IV. La negativa de orden de cateo;
- "V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- "VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- "VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- "VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- "IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- "X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- "XI. Las que excluyan algún medio de prueba."

De la interpretación teleológica y sistemática de los numerales en cita, se concluye que las partes intervinientes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde al principio de igualdad. Esto significa que tanto el imputado, la víctima y el órgano de la acusación, cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, si se parte de la premisa de que el recurso de apelación es el medio ordinario previsto en la ley para que un tribunal de superior jerarquía examine la legalidad de una decisión de otro inferior, como lo adujo la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, la intelección de la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales conduce, indefectiblemente, a interpretar que la voluntad del legislador plasmada en el artículo 467, fracción VII, del ordenamiento adjetivo en comentario, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal, de manera que el texto de dicho apartado que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la naturaleza de la decisión provisional y no al sentido de la misma; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, como lo interpretó el Tribunal Unitario a quo pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, sino la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, que la apelación es procedente tanto contra el auto que vincula como también el que no vincula a proceso al imputado.

En ese orden, aun cuando el artículo 319, último párrafo, del propio código señala que el auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento; sin embargo, esa facultad no hace improcedente la apelación, por constituir otro medio para que el Ministerio Público reintente la imputación con nuevos datos de prueba.

Un segundo argumento para desechar la interpretación literal del dispositivo en análisis, de que no es apelable el auto de no vinculación a proceso, implicaría no sólo la transgresión del principio de igualdad contenido en los numerales citados, sino también se haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a interponer los recursos en los términos de que prevea la ley, y, si en el caso, el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere al auto de vinculación o de no vinculación.

Aún más, cabe señalar que con la adición realizada al artículo 20 constitucional, respecto al apartado relativo a los derechos de la víctima y el ofendido, la intención del legislador fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido normativo en que se encontraba, para lo cual se reconsideró su posición constitucional con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó.

Es decir, que la adición constitucional en cuestión provocó que la víctima y el ofendido tuvieran mayor peso en el procedimiento penal, partiendo del principio de su evidente naturaleza de sujeto procesal, en tanto que es una parte más; siendo lo anterior más evidente durante la secuela del proceso, en donde el ofendido y la víctima están, sin ninguna duda, bajo la autoridad del juzgador, por lo que pueden ver afectada su esfera jurídica por virtud de los actos de las autoridades que conducen el procedimiento ya que, en efecto, existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño, en tanto que, no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, tal sería el ejemplo del auto de no vinculación, resolución en la que evidentemente no habría pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, por lo que esa determinación podría afectar los derechos de la víctima, en los casos en que ésta exista.

Sin soslayar que en el caso específico, la determinación que decretó el auto de no vinculación a proceso no es susceptible de violentar derechos de una persona en particular; sin embargo, es la sociedad quien tiene el carácter de ofendida y quien resiente el daño con motivo del hecho que la ley señala como delito.

En suma, la interpretación teleológica y sistemática del numeral 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales conduce a establecer que sí resulta procedente el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, pues dicho numeral contempla como apelable "el auto que resuelve la vinculación a proceso del imputado", siendo ésta en uno u otro sentido.

Por ende, se procede revocar la resolución recurrida y entrar al análisis del acto reclamado y de los conceptos de violación esgrimidos, cuyo estudio omitió el Tribunal Unitario que conoció del juicio de amparo.

SEXTO.—La resolución que constituye el acto reclamado, es del tenor siguiente:

"QUINTO.—Son fundados los agravios hechos valer por el fiscal apelante, y suficientes para modificar la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones.

"En principio, cabe precisar que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, actuando como Juez de control, para dictar auto de no vinculación a proceso a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", por un hecho que la ley señala como delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con las agravantes que les atribuyó el fiscal federal, a que se refieren los párrafos penúltimo y último, del numeral 83 en cita; y por el diverso de posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, que pune y sanciona el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c) y f), de la citada ley especial, con la agravante prevista en el artículo 164 bis, del Código Penal Federal, sostuvo sustancialmente, que conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no existían datos de prueba suficientes que razonablemente conduzcan a establecer la probable intervención de los imputados de mérito en la autoría de los citados antisociales; lo anterior, al considerar que en el caso preciso única-

mente se acreditó como dato objetivo, que los imputados de trato iban como tripulantes de un vehículo de la marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, de color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\*; con la salvedad de que concluyó que no hubo indicios razonables o datos de prueba que revelaran que dichas personas supieran a simple vista de la existencia de las armas de fuego tipo carabina que se encontraban en la parte de atrás de ese automotor, una de ellas en el interior de una bolsa negra y la otra dentro de una maleta de igual color; además de que en cuanto a la portación de la diversa arma de fuego tipo pistola calibre .9" milímetros, se acreditó que el diverso imputado \*\*\*\*\* , es quien la portaba de manera individual.

"De igual manera, el Juez de control precisó que por lo que hace a los proyectiles por los que se formuló imputación a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que resultaron de uso reservado para el sector castrense, tampoco se advirtieron indicios razonables para acreditar que los nombrados supieran a simple vista o con tan sólo una mirada advertir la existencia de esas balas, que fueron localizadas en la parte posterior del bien motriz antes citado, unos dentro de una bolsa negra y otros en el interior de una maleta de similar color.

"Acerca de lo anterior, el Juez de control precisó que el solo hecho de que los tripulantes del automotor citado con antelación, se hayan bajado corriendo, no era un indicio razonable que acreditara que éstos sabían de la existencia del armamento bélico afecto, pues no se reveló dato alguno de prueba que advirtiera al menos, que hayan tenido una comunicación entre sí para decir que dichos artefactos de guerra se encontraban en ese lugar y en ese momento; agregando, que el imputado \*\*\*\*\* , al ser el conductor del bien motriz de antecedentes, revela que sí tenía conocimiento de la existencia de las armas de fuego, sobre todo por el hecho de que éste portaba una pistola calibre .9" milímetros que se le cayó al momento de correr, lo que a su juicio robustece la citada conclusión; esto es, que sabía de la existencia de las dos armas de fuego tipo carabina que fueron localizadas en una bolsa de color negro y la otra en una mochila de igual color.

"Asimismo, el a quo destacó que el hecho de haber huido de la presencia policiaca, le es imputable básicamente al conductor del automotor en cuestión, para tomar o no la decisión de acelerar, lo cual se reveló en el caso particular por ser quien conducía el citado bien mueble; por lo que tal juzgador concluyó que hasta este momento procesal no se le puede atribuir a los demás imputados tal eventualidad; añadiendo que el hecho de acelerar no significa que alguno de los demás tuviera conocimiento de la existencia de las armas como para incitarlo a que acelerara la marcha del vehículo para emprender la huida;

motivo por el que determinó no vincular a proceso a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; determinando por consecuencia que en el caso concreto no se actualizó la agravante prevista en el último párrafo del numeral 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que igualmente el fiscal atribuyó al imputado \*\*\*\*\*.

"En otro apartado, el Juez de control expuso que acorde a los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no existen datos de prueba para vincular a proceso a los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que hace al hecho que la ley señala como delito de posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, que prevé y castiga el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con los incisos c) y f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Lo anterior, al estimar que no se advirtieron indicios razonables para acreditar que dichas personas supieran a simple vista o con tan sólo una mirada de la existencia de los cartuchos que se localizaron en la parte posterior del automotor de antecedentes, unos en el interior de una bolsa negra y otros dentro de una maleta de similar color; por lo que en esa tesitura, tal juzgador concluyó que al no haber datos objetivos de la posición en la que se encontraban los tripulantes a bordo del mencionado automotor, no se advierte la posibilidad de que éstos tuvieran acceso a las municiones antes citadas; motivo por el que determinó no vincular a proceso a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por tal forma de comisión; por ende, el a quo concluyó que tampoco se tuvo por demostrada la agravante de pandilla que el fiscal atribuyó a estos últimos, lo que ahora constituye el motivo de la litis.

"Por su parte, el fiscal apelante, al combatir las consideraciones del Juez de control para sostener el auto de no vinculación a proceso, enunciadas precedentemente, señaló básicamente que en el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado de un auto a vinculación a proceso se requiere únicamente como requisitos, datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, los cuales de acuerdo con el nuevo sistema de justicia penal, demandan un estándar probatorio mínimo y, por ello, el Juez debe resolver sólo con datos que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de tal hecho.

"Asimismo, el inconforme precisó que el objeto del medio de impugnación controvertido, atento a lo dispuesto al título XII, capítulo I, artículo 458

del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por lo que respecta a los elementos de los ilícitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II y III (sic) (con las agravantes señaladas en los párrafos último y penúltimo), en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (sic), previsto y sancionado en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, incisos c) y f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante de pandilla previsto en el artículo 164 bis del Código Penal Federal, sostuvo que los agravios que le ocasiona la resolución recurrida lo constituye el razonamiento sostenido por el a quo en el considerando único, en el sentido de que después de haber escuchado los argumentos jurídicos y datos de prueba aportados por la fiscalía de la Federación, no se desprende que los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, hayan tenido conocimiento del material bélico que fue localizado en la parte trasera del vehículo de antecedentes, consistente en dos armas de fuego calibre .223" desarmadas, ocho cartuchos calibre .40", ocho calibre .357", y cincuenta y seis cartuchos calibre .223", que fueron localizados en el interior de una bolsa de plástico de color negra y de una maleta de tela de viaje color negra; agregando que la determinación combatida no se encuentra ajustada a derecho, debido a que el a quo realizó una inexacta aplicación de la ley y se extralimita al estimar que la razón por la que no vincula a proceso a los imputados de referencia, al establecer que no existen datos de prueba que hagan suponer su participación en el hecho con apariencia delictiva, considerando que (sic) los datos de prueba no se desprende que existiera una comunicación entre ellos que permitiera suponer que sabían sobre la existencia de las armas de fuego y cartuchos afectos; agregando esa fiscalía de la Federación que contrario a lo expuesto por el Juez de control en el fallo recurrido, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, existen datos de prueba recabados en la etapa inicial y expresados en la audiencia inicial celebrada el treinta de mayo del presente año, que resultan ser lícitos, idóneos, pertinentes y bastantes, para acreditar hasta este momento procesal el hecho con apariencia delictiva que la ley señala como delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II y III (sic) (con las agravantes señaladas en los párrafos último y penúltimo), en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, incisos c) y f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante de pandilla previsto en el artículo 164 bis del Código Penal Federal; así como la probabilidad de que los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cometieron o participa-

ron en su comisión, colmándose los extremos que exige un auto de vinculación a proceso que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; agregando que es inverosímil lo expuesto por el a quo en el sentido de que (sic) los datos de prueba no se desprende que existiera una comunicación entre los imputados de referencia, que les permitiera suponer que sabían de la existencia del armamento bélico de antecedentes, al tratarse de un mismo hecho en el que todos los imputados participaron, así como que antes de su detención, éstos viajaban a bordo del mismo vehículo afecto, lo que añade evidencia que se conocían y, por ende, existía una comunicación entre éstos, y atendían un plan en común que era el de llevar a cabo conductas delictivas; pues en el momento en que detienen la marcha del multicitado vehículo, todos intentaron huir, aparentemente para evadir la revisión por parte de los agentes de la policía.

"Adicionalmente, el fiscal apelante añade que (sic) los datos de prueba como lo son el informe policial homologado y las entrevistas de los elementos aprehensores, se desprende que los imputados de referencia, descendieron del vehículo corriendo. Conducta que afirma se torna evasiva y hace suponer que éstos sabían de la existencia del material bélico que se encontraba en la parte posterior del vehículo, es decir, en el interior de una bolsa de plástico de color negro y de una maleta de tela de viaje; por lo que afirma que hasta ese momento todos los imputados que viajaban en ese bien motriz, tenían disponibilidad del material bélico afecto, el cual se encontraba dentro de su radio de acción y disponibilidad, así como que éste no está limitado al ámbito meramente personal o físico del sujeto activo y tampoco a una distancia determinada, sino a la posibilidad de que pudieran disponer en cualquier forma, directamente o a través de un tercero; es decir, el recurrente aduce que los imputados tenían un completo dominio funcional de los aludidos artefactos de fuego al margen de que éstos se encontraban o no a la vista.

"En otro apartado, el recurrente afirma que el hecho de que al diverso imputado \*\*\*\*\*, como conductor del vehículo de referencia, al momento de intentar huir se le cayera al suelo un arma de fuego tipo pistola calibre .9" milímetros que traía consigo, no es un dato objetivo que revele que éste era el único de los imputados que podía haber tenido conocimiento de la existencia del resto del material bélico localizado en la unidad motriz de antecedentes, como lo aseveró el a quo en el fallo cuestionado; con base en que expresa que de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que imperaron en la detención de los imputados, se advierte claramente que éstos llevaron a cabo la conducta de acción, que es precisamente la de portar armas de fuego y poseer cartuchos, ambos catalogados pericialmente como del uso reserva-



séis, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, y en su lugar dicte auto de vinculación a proceso en su contra.

"Ahora bien, como lo aduce el representante social federal apelante en sus agravios, en la especie, son erróneos los razonamientos expresados por el Juez de Distrito para dictar el auto de no vinculación a proceso en favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por un hecho que señala la ley como delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II y III (sic) (con las agravantes señaladas en los párrafos penúltimo y último), en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (sic), previsto y sancionado en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, incisos c) y f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante de pandilla previsto en el artículo 164 bis del Código Penal Federal.

"Es fundado lo que sostiene la fiscalía, en el sentido de que en el caso concreto existen datos de prueba suficientes para modificar la resolución controvertida, ya que en la especie, obra el informe policial homologado del veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por los elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que quedó de manifiesto que siendo aproximadamente las veintitrés horas con veintisiete minutos del veintisiete de mayo del año en curso, en la calle \*\*\*\*\* , en su cruce con las diversas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, detuvieron a un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , de color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* , el que luego de la inspección correspondiente, se logró el hallazgo del armamento bélico de antecedentes, el cual, como efectivamente lo hace valer el representante social de la Federación inconforme, se encontraba dentro del radio de acción de disponibilidad de los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; lo anterior, desde luego, al margen de la ley y fuera del control de las autoridades castrenses respectivas, como lo es la Secretaría de la Defensa Nacional; en la inteligencia de que el armamento de guerra que se encontraba al alcance inmediato de dichos imputados, fundamentalmente lo constituyen las dos armas de fuego que fueron objeto de pericia, consistentes en una tipo carabina, de la marca *Smith & Wesson*, calibre .223"; y la diversa también tipo carabina, marca Eaco, calibre .223"; así como los proyectiles de referencia, de los cuales cincuenta y seis, resultaron ser calibre .223", mismos que se encuentran clasificados en el numeral 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como ocho de esas municiones resultaron ser calibre .40" y las ocho restantes, calibre .357" magnum, clasificadas en el numeral 11, inciso c), de la invocada ley especial;

con la salvedad que por lo que respecta a la diversa arma de fuego calibre .9" milímetros, debe decirse que ésta no le es imputable a los ahora imputados; dado que ésta y el diverso armamento que fue localizado en el automotor de antecedentes, tal como quedó de manifiesto en el dato de prueba consistente en el informe policial homologado, también le resultó participación al coimputado \*\*\*\*\*, quien acorde con lo expuesto en el aludido parte de novedades, es quien la tenía consigo en el momento en que los elementos captadores los sorprendieron; tan es así que afirmaron que dicha arma se le cayó al nombrado antes de que procedieran a su detención con motivo de los hechos presumiblemente constitutivos de delito, quien era el conductor del bien motriz afecto; de tal manera que por lo que hace a la portación del aludido artefacto bélico, ésta no resulta atribuible a los ahora imputados.

"Consiguientemente, como lo hace valer la institución inconforme, en el caso concreto, resulta inexacto lo expuesto por el Juez de control del conocimiento, en lo atinente a que de los datos de prueba que obran en la especie, no se desprende que existiera una comunicación entre los imputados de trato que permitiera suponer que tenían conocimiento de la existencia del armamento bélico a que se hizo énfasis con anticipación; pues efectivamente, y tal como lo hace valer en los motivos de disenso en el presente caso, sí resulta de meridiana importancia, el hecho de que los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, una vez que descendieron del automotor en el que iban a bordo, hayan pretendido huir, pues efectivamente tal comportamiento permite establecer de manera preliminar, que éstos sabían de la existencia del material bélico que fue localizado en la parte posterior del vehículo afecto, particularmente en el interior de una bolsa de plástico de color negro y en una maleta de similar color; por lo que en ese sentido, y tal como lo expresa la fiscalía inconforme, esos artefactos de guerra se encontraban bajo el radio de acción de disponibilidad de los imputados de referencia, ya que tenían completo dominio funcional de dichos artefactos bélicos con independencia de que éstos no se encontraran a la vista; de tal modo que, como lo precisa el fiscal recurrente, por el hecho que el diverso imputado \*\*\*\*\*, haya sido quien conducía el automotor de antecedentes, no constituye un dato que revele que éste era el único que supiera de la existencia del multicitado material de guerra; pues como bien lo hace notar la institución inconforme, que de ser así, los ahora imputados no hubiesen adoptado una conducta evasiva, como fue que una vez que descendieron del vehículo en el que iban a bordo, hayan intentado huir del lugar del que corrieron en varias direcciones, ello con el firme propósito de evitar una inspección por parte de los agentes policíacos; por lo que en ese sentido, como bien lo hace notar el apelante, en el caso a estudio, resulta conducente establecer que los ahora imputados llevaron a cabo

los actos que constituyen los hechos que la ley señala como delitos a que se hizo referencia con antelación; con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en su detención, teniendo aplicación al caso, por las razones que se indican, las jurisprudencias y tesis aislada invocadas por el agente del Ministerio Público de la Federación en el escrito mediante el cual impugnó el fallo de antecedentes, cuyos datos son:

“Octava Época, registro digital: 390595, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, tesis 726, página 465.

“SALUD, DELITO CONTRA LA, QUÉ SE ENTIENDE POR RADIO DE ACCIÓN DE DISPONIBILIDAD.—El radio de acción de disponibilidad a que se refieren el artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales y la jurisprudencia número 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 565, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Primera Sala, no está limitado al ámbito meramente personal o físico del sujeto activo, no a una distancia determinada, sino a la posibilidad de que el mismo pueda disponer de la droga en cualesquier forma, directamente o a través de un tercero.’

“Novena Época, registro digital: 187150, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materia penal, tesis VI.1o.P. J/28, página 1134.

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE EN UN LUGAR Y EN UN MOMENTO DETERMINADO EL ACTIVO LLEVÓ CONSIGO UN ARTEFACTO BÉLICO DE ESA NATURALEZA, PARA QUE SE ACREDITE EL DELITO DE.—En términos del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de portación de arma de fuego, reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se configura con el hecho de que el sujeto activo porte el arma, sin demostrar pertenecer a alguno de los organismos armados nacionales, por lo que basta que se demuestre que el día del evento el inculpado llevó consigo el arma afecta a la causa, para que se acredite la materialidad del ilícito, aun cuando en el momento de su detención no haya sido capturado en flagrante delito.’

“Novena Época, registro digital: 175856, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia penal, tesis 1a./J. 195/2005, página 396.

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.—Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo «portar» debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela.'

"Octava Época, registro digital: 218460, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, septiembre de 1992, materia penal, página 236.

"ARMAS DE FUEGO PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. DELITO DE PORTACIÓN.—El hecho de portar un arma de las que expresamente la Nación las reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sin la autorización oficial correspondiente, obviamente configura el delito que prevé el artículo 83 fracción VII, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aun cuando quien la porte la lleve desarmada y cubierta, puesto que con ese proceder se puso en peligro la seguridad pública, bien jurídico, tutelado por el precepto legal en cita.'

"De modo que, como bien lo hace valer la institución apelante, la actitud asumida por los ahora imputados, revela el conocimiento de éstos respecto del material bélico que se logró su hallazgo en la forma y términos precisados con anticipación, lo que se considera así, partiendo de la presun-

ción que resulta de aplicar un razonamiento inductivo a partir básicamente de una máxima de experiencia en el sentido de que el intento de fuga de huir de la presencia policiaca en el momento del control provisional ejercido por los agentes, denota la comisión de un ilícito, porque sólo una persona que comete (sic) ha cometido una conducta que señala la ley como delito, suele huir de una autoridad policiaca y, por el contrario, una persona que no está cometiendo alguna conducta ilícita, permanece para afrontar ese control preventivo; por tanto, ese comportamiento evasiva (sic), como bien lo precisa la institución recurrente, era con el firme propósito de evadir la inspección de los agentes aprehensores en los términos que han quedado reseñados en párrafos anteriores.

"A mayor abundamiento, no debe quedar inadvertido que acorde con las máximas de la experiencia, resulta válido para el juzgador tomar en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos.

"Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las 'máximas de la experiencia' que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones.

"Entonces, si en el caso concreto se encuentra que la actitud asumida por los ahora imputados acorde a lo expuesto en el parte policial homologado de antecedentes, fue la de tratar de sustraerse de la acción policiaca, al correr en distintas direcciones, tal como se señaló en párrafos anteriores; ello denota la presunción fuerte de que éstos tenían conocimiento del armamento de guerra a que se ha hecho referencia en el desarrollo de este fallo; y, además, como lo expuso el fiscal apelante, se puede establecer que los imputados de trato tenían dentro de su radio de acción particular las multicitadas armas de fuego y municiones, que resultaron de uso reservado para nuestros institutos armados.

"Además, en el caso conviene decir que para el dictado de un auto a vinculación a proceso únicamente se requieren datos con el alcance de establecer que se ha cometido un hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió (sic) participó en su comisión, con

un estándar probatorio mínimo, conforme al nuevo sistema de justicia penal, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como lo hace valer el representante social de la Federación en su escrito de inconformidad.

"Importa destacar que esta justificación externa que se hace de los hechos no importa una afectación al principio de inmediación, en razón de que solamente se atiende a la necesidad de motivar de manera adecuada la decisión relativa con los indicios contenidos en la carpeta de investigación y a los que el Ministerio Público aludió en la audiencia inicial, máxime que en ésta no existió desahogo de prueba alguna.

"Por las razones antes indicadas, lo procedente es modificar en la materia del grado la determinación del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio (actuando como Juez de control) del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en audiencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, derivada de la causa penal \*\*\*\*\*\*, de su índice, donde se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de los imputados \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, por un hecho que la ley señala como delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II y III (sic) (con las agravantes señaladas en los párrafos penúltimo y último), en relación con el 11, incisos b) y c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (sic), previsto y sancionado en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, incisos c) y f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante de pandilla prevista en el artículo 164 bis del Código Penal Federal; en la inteligencia que acorde a las razones que de derecho han quedado precisadas en esta resolución, y de acuerdo con los datos de prueba existentes en la causa penal de donde deriva la alzada, se concluye que de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba de los que es posible establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II y III (sic) (con las agravantes señaladas en los párrafos penúltimo y último), en relación con el 11, incisos b) y c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (sic), previsto y sancionado en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, incisos c) y f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante prevista en el artículo

164 bis del Código Penal Federal; así como también existe la probabilidad de que los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo cometieron o participaron en su comisión en términos del numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, al existir indicios razonables que así permiten suponerlo, tal como quedó precisado en párrafos anteriores.

"En tal virtud, se instruye al a quo para que dicte las medidas conducentes tomando en cuenta las consideraciones que de derecho han quedado precisadas en el presente fallo.

"SEXTO.—Se reitera la vista ordenada por el Juez de control al agente del Ministerio Público de la Federación y al comisionado estatal de derechos humanos, respecto de los actos de tortura alegados por los imputados.

"SÉPTIMO.—Queda intocada la resolución de donde deriva esta alzada, en aquel aspecto que no fue motivo de impugnación en los motivos de agravio que hizo valer el agente del Ministerio Público Federal inconforme.

"OCTAVO.—En otro apartado, se reitera la vista ordenada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, actuando con carácter de Juez de control, al agente del Ministerio Público de la Federación, así como al comisionado estatal de derechos humanos, respecto de los actos de tortura que le fueron manifestados por los imputados en la causa penal de donde deriva esta alzada.

"NOVENO.—En otro contexto y dado que, como se precisó en el auto de radicación de este toca no es posible habilitar a los actuarios judiciales adscritos a este Tribunal Unitario de Circuito, para que sean notificadas las partes de este fallo, puesto que de conformidad con la normatividad aplicable en los procedimientos integrados conforme al nuevo sistema penal, los notificadores no dependen directamente de los órganos jurisdiccionales, sino de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal, con apoyo en el artículo 11, último párrafo, del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; solicítese al asistente de constancias y registro del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, tenga a bien auxiliar a este tribunal en la notificación personal al imputado, por oficio a su defensor público federal, y al Ministerio Público de la Federación por la vía legal que respectivamente señalaron, y una vez realizada la comunicación correspondiente a las partes, remita las constancias relativas.

"Por lo expuesto..."

SÉPTIMO.—La quejosa hizo valer en su demanda de amparo los siguientes conceptos de violación:

"Primero. De todo lo antes mencionado considero que en perjuicio de la peticionaria de garantías, existe una vulneración de las garantías individuales públicas que son conferidas a la suscrita amparista por el artículo 14 de la Constitución Política General de la República Mexicana, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Segundo. La peticionaria de garantías estima que se vulnera también el artículo 16 constitucional, que establece 'Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

"Tercero. De igual manera el artículo 19 de nuestra Carta Magna, dispone que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

"De todo lo anterior la peticionaria de garantías estima que la autoridad señalada como responsable y ordenadora vulnera la garantía de la exacta aplicación de la ley, y de manera contraria a derecho dicta en contra de la suscrita la vinculación a proceso, mediante la revocación que hace la autoridad responsable y ordenadora, y toda vez que dentro de la carpeta judicial no existen datos plenos que acrediten algún grado de participación de la peticionaria de garantías en los hechos que me fueran atribuidos, es por ello que solicito a esta autoridad judicial federal se me conceda la protección constitucional, ordenando a la autoridad ordenadora y responsable que decrete la no vinculación a proceso, toda vez que la suscrita peticionaria de garantías en ningún momento se me encontró en mi poder ningún tipo de armas."

OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, sin que este órgano colegiado advierta queja deficiente que suplir.

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo en el que reclamó el auto que modificó la no vinculación a proceso dentro del toca penal número \*\*\*\*\* ,

dictado por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y en su lugar decretó auto de vinculación a proceso en contra de la citada quejosa, por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III (con las agravantes señaladas en los párrafos penúltimo y último, en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (sic), que prevé y castiga el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, incisos c) y f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante prevista en el artículo 164 bis del Código Penal Federal.

Ahora bien, del examen efectuado a la copia certificada de las constancias integradas a la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , instruida en contra de \*\*\*\*\* y otros, y del toca de apelación \*\*\*\*\* , así como del disco óptico que se anexó, a todo lo cual se le confirió eficacia probatoria al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se obtienen los siguientes antecedentes jurídicamente relevantes del caso:

– El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta Jiménez, en lo que interesa, decretó auto de no vinculación a proceso en favor de \*\*\*\*\* y otros, por estimar que hasta ese momento procesal no se encontraban reunidos los requisitos de los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ello en razón de que no se advirtieron indicios razonables para acreditar que dichas personas supieran a simple vista, o con tan sólo una mirada, advertir la existencia de los cartuchos y armas de fuego que se encontraban precisamente en la parte trasera del vehículo en que viajaban, unos dentro de una bolsa negra y otros dentro de una maleta negra, pues el solo hecho de que los tripulantes del vehículo bajaron corriendo no constituía un indicio razonable.

– Contra dicha determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso el recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, quien modificó el auto de no vinculación a proceso y, en su lugar, emitió auto de vinculación en contra de la quejosa y otros, al estimar que era inexacto lo expuesto por el Juez de control, en lo atinente a que de los datos de prueba no se advierte que existiera una comunicación entre los imputados de trato, que permitiera suponer que tenían conocimiento de la existencia del armamento bélico, pues resulta de meridiana

importancia el hecho de que los imputados, una vez que descendieron del automotor en el que iban a bordo, hayan pretendido huir, pues ese comportamiento permitía establecer de manera preliminar que sabían de la existencia del material bélico; por ende, se encontraban bajo el radio de acción de disponibilidad de los imputados, ya que tenían completo dominio funcional de dichos artefactos bélicos con independencia de que éstos no se encontraran a la vista.

Resolución esta última que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa.

Primeramente, conviene hacer referencia al contenido del artículo 19 del Pacto Federal, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, que a la letra señala:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

Por su parte, los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo; y,

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

"El auto de vinculación a proceso deberá contener:

"I. Los datos personales del imputado;

"II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

"III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es dable considerar que el Constituyente Reformador, en el auto de vinculación a proceso no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse la existencia únicamente de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", lo cual debe resolverse únicamente con base en los datos de investigación que en la audiencia de vinculación a proceso refiera el Ministerio Público, o bien, con los que se desahoguen en la aludida audiencia; si no se está en alguno de los supuestos de excepción en que esos datos se formalizan.

En tanto que los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen los requisitos que debe contener todo auto de vinculación a proceso.

Bajo las premisas anteriores, es dable concluir que, tal como lo apreció el Tribunal Unitario responsable, la determinación que modificó el auto de no vinculación a proceso y, en su lugar, emitió auto de vinculación en contra de la quejosa y otros, satisface el estándar probatorio requerido para su emisión.

En efecto, la labor valorativa efectuada por la autoridad responsable se ajustó a los lineamientos que señala el artículo 19 constitucional, así como los diversos numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que los datos de investigación fueron ponderados según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos y las máximas de la experiencia.

Ahora bien, el análisis de los requisitos constitucionales y legales que exige el artículo 19 de la Constitución Federal, se llevó a cabo por el Tribunal Unitario responsable, con base en el contenido de las constancias que obran en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, por existir la probabilidad de que la quejosa participó en los hechos constitutivos de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (con las agravantes previstas en los párrafos penúltimo y último del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), y posesión de cartuchos para armas de esa clasificación; estimándose, además, que la determinación reclamada satisface los requisitos formales a que el orden constitucional condiciona su expedición, así como con el requisito de fondo inherente a la demostración de los hechos delictivos al que su dictado se contrae.

Esto es así, ya que para el dictado de un auto de vinculación a proceso es menester que se surtan los siguientes requisitos:

- a) Que se exprese el delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- c) La existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, en el caso se establecieron los hechos que la ley señala como delitos que se atribuyen a la imputada y otros, de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos para armas de ese tipo, precisando también el lugar y las circunstancias de ejecución, consistente en:

"Aproximadamente a las trece horas con veintisiete minutos del veintisiete de mayo del presente año, en la calle \*\*\*\*\*, cruce con calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, al ir a bordo de un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\*, portaba en la

parte trasera de dicho automotor dos armas tipo carabina .223", las cuales se encontraban en el interior de una bolsa negra y la otra en una maleta o mochila negra, además de 28 cartuchos calibre .223", al igual que otros 28 cartuchos calibre .223", en el interior de una mochila negra; asimismo, 8 cartuchos calibre .40" y 8 cartuchos calibre .357" Magnum en el interior de una bolsa negra."

Igualmente, para la emisión del auto de vinculación deviene necesario que se haya formulado la imputación y otorgado al imputado la oportunidad para declarar; lo cual se acató cabalmente, ya que de la videograbación correspondiente se aprecia que el Ministerio Público formuló la imputación en contra de \*\*\*\*\* y otros, quienes se abstuvieron de declarar; mientras que el Juez de Distrito decretó el auto de no vinculación a proceso y, en virtud del recurso hecho valer por el agente del Ministerio Público, el Tribunal Unitario decretó auto de vinculación a proceso en contra de la quejosa y otros.

Además, la responsable invocó los preceptos legales que prevén y sancionan los antijurídicos atribuidos a los imputados, al igual que las consideraciones que los llevaron a concluir en la forma como lo hicieron; satisfaciéndose así, los requisitos de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Luego, los antecedentes expuestos en la resolución reclamada, permiten concluir, como lo hizo la responsable, que existen datos para determinar que se cometieron los hechos delictivos, consistentes en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, según la descripción de los numerales 83, fracciones II y III (con las agravantes señaladas en los párrafos último y penúltimo), en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y posesión de cartuchos para armas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (sic), previsto y sancionado en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el 11, incisos c) y f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante de pandilla, prevista en el artículo 164 bis del Código Penal Federal, que establecen:

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

"a) ...

"b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

"d) a e) ...

"f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al '00' (.84 cms. de diámetro) para escopeta..."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III..."

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

"Artículo 83 Quat. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

"I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley, y

"II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley."

"Artículo 164 bis. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

"Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito..."

En efecto, como lo consideró la responsable, en el caso está demostrado que se cometió el hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que los imputados lo cometieron; hecho que consistió en que, aproximadamente a las trece horas con veintisiete minutos del veintisiete de mayo del presente año, en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, al ir a bordo de un vehículo marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* unos sujetos portaban en la parte trasera de dicho automotor dos armas tipo carabina .223", las cuales se encontraban en el interior de una bolsa negra y la otra en una maleta o mochila negra; además de 28 cartuchos calibre .223", al igual que otros 28 cartuchos calibre .223", en el interior de una mochila negra; asimismo, 8 cartuchos calibre .40" y 8 cartuchos calibre .357" Magnum en el interior de una bolsa negra.

El anterior hecho, tal como lo apreció la responsable acertadamente, se tuvo por demostrado con los datos que expuso la fiscalía en la audiencia de formulación de la imputación y en la que se decidió la situación jurídica de la quejosa, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, consistente en el informe policial homologado de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el que quedó de manifiesto que, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veintisiete minutos del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la calle \*\*\*\*\* en su cruce con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Nuevo León, detuvieron a un vehículo marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* de color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* el que luego de la inspección correspondiente, se logró el hallazgo del armamento bélico de antecedentes, el cual se encontraba dentro del radio de acción y disponibilidad de la imputada \*\*\*\*\* y otros.

Lo anterior se corroboró con el dictamen pericial practicado respecto de una carabina, marca *Smith & Wesson*, calibre .223" y la diversa carábida (sic) marca Eaco, (sic) calibre .223"; así como los proyectiles de referencia, de los cuales cincuenta y seis resultaron ser calibre .223", mismos que se encuentran clasificados en el numeral 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como ocho de esas municiones resultaron ser calibre .40" y las ocho restantes calibre .357" Magnum, clasificadas en el numeral 11, inciso c), de la invocada ley especial.

Con la salvedad de que por cuanto al arma de fuego calibre .9" milímetros (sic), no le fue imputable su portación a la quejosa en la determinación reclamada, ya que del informe policial homologado se aprecia que quien la tenía consigo era diverso coimputado.

Así, la responsable consideró acertadamente que esos antecedentes de investigación constatan hasta la fase procesal de investigación, que la quejosa y otros cometieron un hecho que la ley señala como delito, consistente en que aproximadamente a las trece horas con veintisiete minutos del veintisiete de mayo del presente año, en la calle \*\*\*\*\* , cruce con calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, al ir a bordo de un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* , unos sujetos portaban en la parte trasera de dicho automotor dos armas tipo carabina .223", las cuales se encontraban en el interior de una bolsa negra y la otra en una maleta o mochila negra, además de 28 cartuchos calibre .223", al igual que otros 28 cartuchos calibre .223", en el interior de una mochila negra; asimismo, 8 cartuchos calibre .40" y 8 cartuchos calibre .357" Magnum en el interior de una bolsa negra.

En cuanto a la probabilidad de que \*\*\*\*\* incurrió en el hecho constitutivo del delito, esto se demostró en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, con los mismos datos de información que fueron apreciados por la responsable, principalmente, con el informe policial homologado, del que se aprecia la forma en que se detuvo a la activo, cuando al ir a bordo del vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* , salió del vehículo corriendo, junto con sus otros acompañantes, y después de realizarle una revisión al automotor, los policías encontraron el material bélico descrito, el cual se encontraba en la parte posterior del vehículo, dentro del radio de acción y disponibilidad de la quejosa.

Aunado al dictamen de balística, en el que se determinó la naturaleza y características del material bélico encontrado en el vehículo donde viajaba la quejosa.

Por lo que, como lo consideró el tribunal de apelación, en el caso, los medios de prueba son suficientes, hasta este momento procesal, para tener por demostrado que la imputada tenía conocimiento de la existencia del armamento bélico en el vehículo en que viajaba, ya que adoptó una conducta evasiva al pretender huir y salir corriendo del automotor, lo que permite establecer de manera preliminar que sabía de la existencia de las armas y cartuchos localizados en la parte posterior del vehículo, por lo que estaban bajo el radio de acción y disponibilidad de la imputada, ya que tenía completo dominio funcional de dichos artefactos bélicos, con independencia de que éstos no se encontraran a la vista.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

Novena Época, registro digital: 175856, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia penal, tesis 1a./J. 195/2005, página 396.

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.—Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo 'portar' debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcusos que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela."

Octava Época, registro digital: 218460, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, septiembre de 1992, materia penal, página 236.

"ARMAS DE FUEGO PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. DELITO DE PORTACIÓN.—El hecho de portar un arma de las que expresamente la Nación las reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sin la autorización oficial correspondiente, obviamente configura el delito que prevé el artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aun cuando quien la porte la lleve desarmada y cubierta, puesto que con ese proceder se puso en peligro la seguridad pública, bien jurídico, tutelado por el precepto legal en cita."

Por su parte, el recurrente hizo valer en sus conceptos de violación que se vulneraron sus derechos previstos en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ni se cumplió con la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, por no existir datos plenos para acreditar los requisitos del artículo 19 constitucional, que justifiquen algún grado de participación de la quejosa en los hechos que le atribuyen.

Lo anterior es infundado, ya que, contrario a lo aducido, no se aprecia que se hubieren vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, dado que dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia inicial en donde la imputada estuvo asistida de su defensora y se le formuló imputación por parte del Ministerio Público Federal, otorgándole la oportunidad para declarar, sin que hubiera hecho uso de ese derecho; luego, en esa misma fecha se resolvió su situación jurídica, en virtud de que no fue su deseo ampliar el término para ese efecto.

Además, el auto de vinculación a proceso se encuentra debidamente fundado y motivado, pues reúne los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, pues no debe soslayarse que a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el auto de vinculación a proceso el estándar probatorio es mínimo, ya que no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse la existencia únicamente de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", lo cual debe resolverse únicamente con base en los datos de investigación que en la audiencia de vinculación a proceso refiera el Ministerio Público, o bien, con pruebas que se desahoguen en la aludida audiencia; y, en el caso, los datos de prueba reseñados, que fueron señalados por el fiscal en la audiencia de formulación de la imputación y en que se resolvió la situación jurídica de la quejosa, son suficientes para acreditar tales extremos.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 757, Libro XXVI, Tomo I, noviembre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título y subtítulo:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25

(9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INdICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).', estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculcado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no 'contaminar' o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos."

En las relatadas consideraciones al resultar infundados los conceptos de violación aducidos por la quejosa y toda vez que no se advierte queja deficiente que suplir, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, licenciados José

Roberto Cantú Treviño y Jesús María Flores Cárdenas, contra el voto particular de la Magistrada, licenciada Felisa Díaz Ordaz Vera, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Felisa Díaz Ordaz Vera: Respetuosamente no comparto el sentido de la determinación aprobada por la mayoría de este tribunal por las razones que expongo enseguida. En efecto, el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción VII, que es la que nos interesa inicialmente dice: "Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: I. Las que nieguen el anticipo de prueba; II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión; IV. La negativa de orden de cateo; V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o XI. Las que excluyan algún medio de prueba."—Atendiendo a una interpretación gramatical del texto, en mi opinión, esta fracción sólo refiere como apelable la vinculación del imputado a proceso, sin referirse como apelable el caso de la no vinculación. Lo anterior tomando en cuenta el interés del legislador en disminuir, en lo posible, los recursos de apelación contra autos dictados en el trámite del juicio por los Jueces orales, que generalmente no constituyen resoluciones definitivas y, por ende, su impugnación indiscriminada obstruye la celeridad. Por eso, creo yo, se estableció un listado casuístico de resoluciones apelables, entre las que se encuentra precisamente la fracción VII, que proporciona una oportunidad al imputado para que la superioridad revise el auto de vinculación dictado en su contra.—Ahora bien, por otra parte, el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice: "Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado. El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."—De la lectura anterior encuentro que mi postura puede apoyarse, ante todo, en la circunstancia de que la no vinculación, por disposición de la ley, permite que se continúe la investigación y se vuelva a imputar más adelante, de modo que no concluye la investigación, salvo que la no vinculación se deba a una causa de sobreseimiento como lo establece la parte final del segundo párrafo del artículo 319 recién transcrito. Eso nos llevará a revisar el artículo 327 de la propia legislación que señala las cau-

sas de sobreseimiento y dice: "Artículo 327. Sobreseimiento. El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.—El sobreseimiento procederá cuando: I. El hecho no se cometió; II. El hecho cometido no constituye delito; III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; IX. Muerte del imputado, o X. En los demás casos en que lo disponga la ley."—Como se ve, cuando sobrevenga el sobreseimiento ya no podrá continuarse la investigación, y si esto sucede, ¿podríamos apelar? sí, pero la fracción para hacerlo sería la VI: "...las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;" lo que limita la posibilidad de que absolutamente todas las resoluciones sean apelables retardando el proceso, lo serán entonces únicamente el auto de vinculación que afecta al imputado (fracción VII) y la no vinculación por cualquiera de las otras partes, cuando cierre en definitiva una investigación (fracción VI).

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 456 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, la fracción VII del artículo 467 citado conduce a desentrañar que la voluntad del legislador ahí plasmada, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la materia de la decisión provisional y no al sentido de ésta; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, esto es, que sólo procede contra el auto que determina la vinculación a proceso pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, la apelación procede tanto contra el auto que vincula como el que no vincula a proceso al imputado. De considerar improcedente el recurso de apelación

contra el auto de no vinculación a proceso, no sólo implicaría la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico, en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley y, si en el caso, el artículo 467 referido establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y de no vinculación.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.2o.P.4 P (10a.)

Amparo en revisión 222/2016. 22 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Sandra Deyanira Herrera Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.** El Juez de control, quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, al resolver, según sea el caso, sobre la calificación de la detención, la vinculación o no a proceso o la imposición de medidas cautelares al imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas con datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucio-

nal o su ampliación, es el imputado, por lo que valorarla con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.53 P (10a.)

Amparo en revisión 60/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].**

Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado

para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que –de existir– invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones –hipótesis– poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

#### **XVII.1o.PA.52 P (10a.)**

Amparo en revisión 60/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

**Nota:** Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.PA.31 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2632.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN. SI SE SOLICITAN DURANTE LA VACATIO LEGIS DE 180 DÍAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LA LEGISLACIÓN DE EJECUCIÓN APLICABLE, ABROGADA POR DICHA LEY, AÚN NO SE ADECUA CONFORME A DICHS TRANSITORIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE ÉSTA [EXCEPCIÓN AL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.P.77 P (10a.)].**

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.1o.P.77 P (10a.), de título y subtítulo: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO).", sostuvo que las disposiciones de dicha ley, deben aplicarse a todo procedimiento o acto procedimental que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor (17 de junio de 2016) no hubiesen comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria hubiese causado ejecutoria, ya estando en vigencia la norma referida. Sin embargo, constituye una excepción a lo anterior, la solicitud realizada por los sentenciados del fuero común respecto a alguno de los beneficios penitenciarios que fueron derogados con motivo de la entrada en vigor de la ley nacional, cuando la petición respectiva se formaliza durante la *vacatio legis* a que aluden los artículos cuarto, párrafo segundo y quinto, párrafo primero, transitorios de la legislación indicada, es decir, en el plazo de 180 días que tenían las entidades federativas –como lo es la Ciudad de México–, para adecuar su normatividad para derogar las normas conducentes a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito

de sus respectivas competencias. De ese modo, si la solicitud se realiza en el intervalo mencionado, y de estar aún vigentes los ordenamientos legales que daban sustento al beneficio que se pida, sin que tuviesen alguna clase de adecuación como lo indicaron los transitorios señalados, conlleva que sean aplicables para esa clase de asuntos en particular (beneficios penitenciarios), las leyes de ejecución penal que fueron abrogadas con la entrada en vigor de la ley nacional –como lo es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cual no tuvo adecuación alguna dentro del plazo señalado–. Sin dejar de observar que, transcurrido el plazo de los 180 días aludidos (cuyo último día fue el 13 de diciembre de 2016), en todos los casos y sin excepción, la normatividad penal que opera para los procedimientos o actos procedimentales que surjan en la etapa de ejecución de penas (con independencia de cuándo haya causado ejecutoria la causa penal del sentenciado), incluido lo relativo a los beneficios penitenciarios, es precisamente la Ley Nacional de Ejecución Penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.P.88 P (10a.)**

Amparo en revisión 220/2017. 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

**Nota:** La tesis aislada I.1o.P.77 P (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2061.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS. ES VÁLIDA LA REALIZADA POR FUNCIONARIO O APODERADO CON FACULTADES ESPECIALES PARA TAL EFECTO.**

El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones del Sistema Bancario Mexicano pueden microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general que obren en su poder; asimismo, señala que las impresiones digitalizadas a que se refiere deben estar certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, a fin de que tengan el mismo valor probatorio que los documentos de donde se capturaron. Ahora bien, este precepto prevé la figura de "funcionario autorizado", que no está definida en la ley, sin embargo, atento a su sentido gramatical, los funcionarios tienen la característica de ser empleados, factores o dependientes, es decir, tienen una relación de subordinación con la institución y, por lo general, cuentan con facultades de dirección y representación, en términos del artículo 309 del Código de Comercio; sin embargo, ello no impide que un apoderado con facultades expresas pueda certificar esta clase de documentos, pues las instituciones de crédito actúan no sólo por medio de sus auxiliares de comercio, sino también por sus apoderados, según se advierte del artículo 90 de la ley citada. Entonces, es evidente que las instituciones de crédito tienen la potestad de otorgar esta clase de facultades no sólo por medio de un nombramiento, en el caso del funcionario, sino también a través de un poder, ya que la representación así otorgada no tiene más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos y que se refiera a operaciones inherentes al objeto social. De ahí que es válida la certificación de documentos bancarios realizada por funcionario o apoderado con facultades especiales para tal efecto, siempre y cuando la certificación contenga los datos respectivos que permitan establecer que fue autorizado por la institución para ello y que le permita a su contraparte conocer los alcances de su representación, para controvertirla.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.C.21 C (10a.)**

Amparo directo 425/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Elizabeth Avilés Cornejo.

Amparo directo 520/2017. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Lázaro Raúl Rojas Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO.**

De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2001, 2a./J. 39/2002, 2a./J. 176/2009, 2a./J. 21/2011 (10a.) y 2a./J. 12/2014 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden obtenerse las siguientes conclusiones: 1. La Junta, al valorar el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe distinguir entre una objeción y un simple alegato o manifestación de valoración probatoria, pues en el primer supuesto las partes pueden cuestionar los documentos públicos y/o privados: a) por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsas o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento (artículos 797, 798, 799, 801, 807 y 810 de la Ley Federal del Trabajo) o cuando se cuestione la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo de la ley citada); y, b) por falsedad, al redargüidos de apócrifos, en cuyo caso es necesario que el promovente acredite su objeción (artículo 802, segundo párrafo, última parte y 811); mientras que en el alegato o manifestación de valoración probatoria, las partes formulan meros argumentos tendentes a orientar a la Junta con respecto al alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada. Este último tipo de manifestaciones no obstan para que la Junta pueda, discrecionalmente, considerarlas, sin estar obligada a realizar un estudio destacado de su contenido. 2. El certificado citado, por regla general, tiene pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, sin que para su validez requiera que se acompañen los avisos de alta y baja relativos, o el pago de las cuotas respectivas; pero esa regla no es absoluta, sino que admite una excepción cuando el asegurado la controvierte explícita o implícitamente y la desvirtúa con prueba en contrario. 3. En el supuesto de que en el certificado aludido se asiente que el trabajador fue dado de alta para un determinado

patrón, pero que cotizó cero semanas, sin precisar la fecha en que se le dio de baja, la Junta no debe calificar desde luego esa circunstancia como inverosímil, sino que debe evaluarla con base en los hechos alegados y el acervo probatorio, sin perjuicio de decretar providencias para mejor proveer u ordenar oficiosamente el desahogo de los medios de prueba necesarios. 4. Los registros de inscripción o alta exhibidos en un juicio laboral por el asegurado, pueden llegar a desvirtuar el contenido del certificado de referencia, cuando éste no contenga las afiliaciones o registros de esas altas; pues, en esta hipótesis, se pone en duda la fidelidad de la certificación, pero sólo en esa parte; lo cual debe valorarse como legalmente corresponda en cada caso concreto. 5. De las dos conclusiones que anteceden deriva otra, consistente en que el certificado en cita, de contener imprecisiones o errores, no debe ser desestimado a priori ni en su totalidad, sino que, en cada caso concreto, la Junta debe definir, primero, su trascendencia, esto es, determinar si queda desvirtuado por entero o sólo en una de sus partes; y, segundo, la posibilidad de decretar providencias para mejor proveer u ordenar oficiosamente el desahogo de las pruebas necesarias. En este sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País no ha abandonado el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002 aludida, sino que, por el contrario, ha reafirmado tanto la regla general de que la hoja de certificación de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene pleno valor probatorio, como la excepción consistente en que el asegurado puede desvirtuarla, empero ha precisado que esto sólo puede hacerse mediante prueba en contrario. Esto es, sobre el alcance, valor y objeción de la hoja de certificación de derechos citada, los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tenido una avanzada evolución jurisprudencial para complementarse entre sí; pues aunque han sostenido que el certificado tiene pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, también ha reconocido que su valor convictivo puede controvertirse implícitamente por medio de prueba en contrario; y explícitamente por objeciones que destaquen su incongruencia e inverosimilitud; sin embargo, ha sido contundente al reiterar que el valor convictivo, que acorde a su naturaleza le corresponde (pleno), sólo puede desvirtuarse a través de prueba en contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XXVIII.1 L (10a.)

Amparo directo 705/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Anastacio Romo Vargas.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2001, 2a./J. 39/2002, 2a./J. 176/2009 y 2a./J. 21/2011 (10a.), de rubros: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON

SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.", "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.", "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA." y "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, marzo de 2001, página 135; XV, mayo de 2002, página 271; y XXX, noviembre de 2009, página 425; y Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2511, respectivamente; y la tesis 2a./J. 12/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 930.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.**

La Comisión Federal de Electricidad, conforme a los artículos 25, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vigésimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es una empresa productiva del Estado, propiedad del Gobierno Federal, que tiene como objeto la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano. Por tanto, ante aquélla puede presentarse una reclamación de indemnización derivada de la actividad administrativa irregular, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece como sujetos pasivos de ésta, a los entes públicos federales.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

## VI.2o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 407/2016. Superintendente General Zona Tecamachalco de la Gerencia Divisional de Distribución Centro Oriente de la Comisión Federal de Electricidad. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Amparo en revisión 46/2017. Superintendente de Zona Puebla Poniente, adscrito a la Gerencia Divisional de Distribución Centro Oriente de la Comisión Federal de Electricidad. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo en revisión 52/2017. Superintendente adscrito a la Gerencia Divisional de Distribución Centro Oriente de la Comisión Federal de Electricidad y/o Superintendente Zona Tehuacán, adscrito a dicha gerencia. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO DE SU CREACIÓN, AQUÉLLA CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Si se demanda del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán la nulidad de la determinación de conclusión de un nombramiento y, como consecuencia, la restitución en el cargo y el pago de las prestaciones económicas a partir de determinada fecha, derivado del vínculo entre las partes y, atento a la naturaleza de la pretensión demandada, que resulta ser de naturaleza laboral, además de que el demandado es un organismo público descentralizado, conforme al artículo 1o. del decreto de su creación, la competencia para conocer del conflicto corresponde a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, porque las relaciones laborales de ese tipo de entes de carácter local, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, pues dicho organismo, por su naturaleza, no podría incluirse en el apartado B del numeral 123 aludido, ni regirse por las leyes de trabajo que expidan las Legislaturas de los Estados, conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional, y al numeral 30 del decreto citado. Por consiguiente, la competencia para el conocimiento de este tipo de conflictos, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.1o.A.T.40 L (10a.)**

Conflicto competencial 34/2015. Suscitado entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ambos con residencia en Morelia, Michoacán. 28 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHS ÓRGANOS JUDICIALES.**

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 68/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.", cuando se suscite un conflicto competencial entre un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales y uno del fuero común de la misma entidad federativa, para conocer de un proceso penal, la determinación atinente a quién corresponde el conocimiento de la causa respectiva, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito que ejerza su jurisdicción sobre dichos órganos judiciales, ya que un Tribunal Colegiado de Circuito sólo puede conocer de los conflictos de competencia que se actualicen tratándose de un juicio de amparo, conforme a los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.P:118 P (10a.)**

Conflicto competencial 6/2017. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales y el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, ambos del Estado de Jalisco. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 361.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Tanto en el sistema penal tradicional como en el acusatorio, el Ministerio Público es el encargado de aportar al juzgador los medios de prueba y datos de prueba, respectivamente, relacionados con la acreditación del delito y la participación del inculpado o imputado en su comisión. En este sentido, en la primera etapa, la actuación del Ministerio Público se constriñe a la integración de la investigación para aportar datos suficientes al juzgador, con la finalidad de lograr, en etapas posteriores, una acusación y sentencia condenatoria. De lo que se colige que si en una demanda de amparo el acto que se reclama consiste en la difusión de la información relacionada con operativos, detenciones, actuaciones, averiguaciones previas, carpetas de investigación, proporcionada a los medios de comunicación por la autoridad responsable (presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos), correspondiente a la primera etapa del procedimiento penal, no puede considerarse que se trate de un acto materialmente penal, porque estas actuaciones no orbitan en la facultad punitiva del Estado, sino, en todo caso, son actos de naturaleza administrativa, que deben ser estudiados por un Juzgado de Distrito de esa materia, ya que no inciden en la finalidad que tienen los procesos penales, de integrar la averiguación previa o la carpeta de investigación, para continuar el procedimiento y concluir con una sentencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.93 P (10a.)

Conflicto competencial 10/2017. Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos de la Ciudad de México. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SI EN LA DEMANDA SE SEÑALAN AUTORIDADES EJECUTORAS FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DIS-**

**TRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA TRATA DE EJECUTARSE.** Si en la demanda de amparo el quejoso, bajo protesta de decir verdad, aseveró que a su domicilio se han presentado agentes de la autoridad a efecto de privarlo de su libertad, y que esas autoridades ejecutoras federales son dependientes de la Procuraduría General de la República, atento a la naturaleza del acto (orden de detención o aprehensión), y que éstas tienen jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que cualquiera de sus agentes adscritos está facultado para ejecutar mandamientos judiciales y ministeriales, se concluye que dicho mandato puede ejecutarse en cualquier lugar en donde pueda ser localizado el quejoso, como lo es su domicilio; en consecuencia, el competente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el quejoso aseguró que trató de ejecutarse la orden, es decir, su domicilio; criterio que es inaplicable cuando en el juicio de amparo sólo se señalan autoridades ejecutoras locales, y éstas niegan el acto de ejecución que se les atribuye.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.97 P (10a.)

Conflicto competencial 12/2017. Suscitado entre los Juzgados Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla. 18 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Conflicto competencial 7/2017. Suscitado entre los Juzgados Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que el quejoso adherente no está obligado a señalar la forma en que las violaciones procesales trascendieron al resultado de la sentencia o laudo, sino cómo pudieran trascender, ya que tiene la carga procesal de impugnar las violaciones al procedimiento que, sin haberse reflejado en el sentido de la sentencia por haberle favorecido, pudieran, eventualmente, trascender en su perjuicio en la nueva resolución que llegara a dictarse en

cumplimiento del amparo otorgado al quejoso principal, dado que, de no hacerlo así, se encontraría impedido para invocarlas en un juicio de amparo ulterior; y es que cualquier violación cometida durante el procedimiento en perjuicio del adherente no trasciende en su perjuicio en esa primera resolución, pues se parte de la premisa de que el tercero interesado, promovente del amparo adhesivo, resultó vencedor y que el fallo le es favorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.23 K (10a.)

Amparo directo 680/2016. Tomás Alfredo Martínez Raymundo. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Óscar Colín Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUELLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

Cuando se reclaman hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, emitidos o suscitados en el marco del procedimiento de ejecución penal, previo a acudir al amparo, debe agotarse el mecanismo de "petición administrativa" (y su procedimiento subsecuente), previsto en el artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en aras de agotar el principio de definitividad; caso contrario, se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo. En este supuesto, si del escrito de demanda se advierte que el quejoso se encuentra sujeto a una medida de internamiento, y el motivo de reclamo no constituye un caso urgente en términos del artículo 115 de la señalada Ley Nacional de Ejecución Penal, es inconcuso que la causa de improcedencia aludida se surte de manera manifiesta e indudable y da lugar a su desechamiento, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que por virtud de la condición del quejoso como interno en un centro de reclusión, le son aplicables los procedimientos y mecanismos de protección previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; de ahí que resultaría innecesario esperar al resultado de la tramitación del juicio, si de cualquier forma la evaluación posterior del acto, en ese mismo escenario, no conduciría a una conclusión distinta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P17 P (10a.)

Queja 105/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2017, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 393/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO.**

La buena fe se entiende como la sujeción de la conducta de los contratantes a los principios de rectitud y honradez establecidos por la moral social vigente; puede ser considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona al interés de otra persona tutelado por el derecho, por lo que hay un acto que es objetivamente antijurídico e irregular y, sin embargo, su autor lo realizó con la convicción de que era regular y permitido; significa confianza en una situación jurídica, que permite en un asunto jurídico de disposición, creer al atributario en la legitimación y poder del disponente; se liga con la confianza en una apariencia jurídica (en este supuesto, la persona no incide en error acerca de su titularidad o de la legitimidad de su conducta, sino en la de su adversario y, además, confía en lo que da a entender la apariencia de derecho); también es considerada rectitud y honradez en el trato, y supone un criterio o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos. El principio aludido se retomó por el legislador en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso, a la ley, y su validez y observancia no pueden dejarse al arbitrio de alguno de aquéllos. Incluso, así se infiere de los diversos numerales 2140 y 2143 del ordenamiento mencionado, que exoneran al enajenante de responder por evicción —entre otros supuestos— cuando el adquirente conocía de los vicios del bien. Asimismo, acorde con dicho postulado, una persona no puede alegar la nulidad de un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerándolo válido por años y de lo que se benefició, sólo porque ahora estime que el sujeto con el que pactó no tenía la capacidad legal para hacerlo, como se advierte del artículo 1799 de la legislación sustantiva

civil citada, el cual señala que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio; preceptos aplicables supletoriamente a la materia agraria, en términos del artículo 2o. de la ley que la regula, al no contener ésta, normas que regulen esas situaciones. En consecuencia, conforme al principio de buena fe, no puede cuestionarse la eficacia de un contrato de cesión de derechos posesorios en materia agraria, si no ha sido declarado nulo, o si quien pretende su nulidad, sólo aduce vicios formales en su contra, sin desvirtuar el consentimiento que otorgó al celebrarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

#### XI.1o.A.T.79 A (10a.)

Amparo directo 992/2015. Rosa Huerta Molina. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna.

Amparo directo 86/2015. Ninette Chacón Enríquez y otro. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS QUE CUENTEN SÓLO CON GRAVÁMENES –EMBARGO– Y NO CON DERECHOS REALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Si se considera, por una parte, que la prelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sólo rige entre titulares de derechos de la misma naturaleza y, por otra, que los gravámenes, como el embargo, no constituyen un derecho real para el acreedor, sino únicamente uno personal, se concluye que de la omisión de inscribir un contrato de compraventa de fecha cierta no pueden valerse los acreedores quirografarios, pues ese instrumento otorga un derecho real oponible frente a terceros que cuenten sólo con gravámenes. Lo anterior no se opone a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO 'GRAVÁMEN' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.", en donde si bien es cierto que se determinó, para efectos registrales, que el término "gravámenes" previsto en el artículo 3o., fracción XV, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, incluía a los embargos, también lo es que no se estableció que éstos fueran de la misma entidad de un derecho real. Esta distinción es relevante, porque no se discute que tanto quien cuenta con un

derecho real como quien inscribe un gravamen —embargo— son terceros; empero, deben distinguirse dos tipos o calidades de éstos: a) Los que poseen derechos reales, que en el caso de la compraventa de inmuebles son a los que se refiere el artículo 2578 del Código Civil para el Estado de Sonora, que dispone que la venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero —que cuente con derecho de la misma naturaleza—, sino después de registrada en los términos prescritos en ese ordenamiento; y b) Los que poseen gravámenes, como el embargo, que será preferente a cualquier otro gravamen. Entenderlo de modo distinto, implicaría otorgar efectos constitutivos y no sólo declarativos a la inscripción en el Registro Público y, además, cambiar la naturaleza de un derecho de índole personal, al catalogarlo como real.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.7 A (10a.)

Amparo directo 225/2017. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Claudia Guadalupe Téllez Fimbres.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 75/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 959.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO SI LA VÍA FUE DECLARADA IMPROCEDENTE Y LA ACCIÓN SE BASÓ EN UN DOCUMENTO QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXPIDIÓ Y DENOMINÓ TÍTULO EJECUTIVO.** La fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio establece que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable", disposición que atiende al sistema compensatorio o de indemnización obligatoria, el cual persigue la finalidad de resarcir de las erogaciones y gastos en que haya incurrido quien de manera injustificada ha sido llevado a litigar por la actuación de su contraria; sin embargo, tal supuesto normativo no se configura cuando se haya declarado improcedente la vía ejecutiva mercantil promovida con apoyo en un dictamen que en su propio texto ha sido denominado "Título ejecutivo" emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en el artículo 68 Bis de la ley que rige dicho organismo, pues el referido precepto del Código de Comercio, contempla necesariamente a quienes por decisión propia o de motu proprio intentan

la vía privilegiada no obstante carecer de sustento legal para realizarlo, lo que no acontece en el caso en que el actor ejerció su acción con fundamento en un documento expedido por una autoridad que en uso de sus atribuciones hizo constar la pretendida calidad ejecutiva del documento que, al someterse a escrutinio judicial, se determina que no alcanzó tal condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.2o.C.25 C (10a.)**

Amparo directo 150/2017. Fernando Manuel Orvañanos Lascurain. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Amparo directo 175/2017. Marco Antonio Delgadillo Rivas. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CRÉDITO AL CONSUMO. EL ARTÍCULO 103 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE OBLIGA A LOS TRABAJADORES A OBTENER UN CRÉDITO CONFORME A LAS REGLAS DEL MERCADO Y NO BARATO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El numeral citado establece:

"Artículo 103 Bis. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la ley que lo regula, establecerá las bases para: I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.". Como se aprecia, el legislador impuso al instituto la obligación de otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado, lo que se traduce en la permisión de buscar un lucro, cuyo límite no está en el concepto de crédito barato, sino en las leyes del mercado y en su artificial y errónea comparación (pues enfrenta situaciones y objetos de diferente naturaleza), con las tasas de interés de entidades del sistema financiero mexicano, cuyos préstamos sirven, destacadamente para adquirir créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero. En el caso y al seguir el criterio del Alto Tribunal del País, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", no existe ningún precepto que sirva de base para realizar una interpretación conforme, en sentido amplio, respecto del artículo secundario mencionado, que se refiera a créditos al consumo de los trabajadores, es decir, en ningún

otro dispositivo constitucional o instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano se establece una base objetiva que permita sostener qué tutela el derecho humano de los trabajadores a un crédito de esa clase. De igual forma, tampoco es factible realizar una interpretación conforme en sentido estricto, pues dicho precepto no permite varias interpretaciones jurídicamente válidas, de las cuales pudiera elegirse alguna que fuera acorde con la Constitución Federal; es decir, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, no puede preferirse aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. En efecto, en el caso no es posible realizar una interpretación conforme en ambos sentidos (amplio y estricto), desde el momento en que la reforma de 2006 cambió diametralmente el paradigma consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los créditos baratos a los trabajadores, que es predicable o extrapolable no sólo a los créditos para la vivienda de los trabajadores (primera aspiración), sino también a los de consumo de bienes duraderos y en sí, a todo aquel que tenga como propósito elevar la calidad de vida de aquéllos (evolución lógica de esa primera aspiración), es decir, de vocación social. Entonces, dado que ninguna de esas alternativas es posible, el artículo 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo, génesis del actual paradigma de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot) y, en consecuencia, del concepto de créditos en las mejores condiciones de mercado, debe ser inaplicable, por contravenir el dispositivo constitucional señalado, que no establece que un crédito a los trabajadores debe otorgarse en esas condiciones, delimitadas por las leyes de la oferta y la demanda (lucro) sino, exclusivamente, que debe ser barato, conforme a la definición proporcionada en otra parte, que sobra decir, no tiene en cuenta dichas leyes sino, únicamente, la aspiración del Constituyente, de que un trabajador y su familia tengan la mejor y más confortable vida posible. Lo anterior, porque el precepto secundario citado veda el derecho de los trabajadores a obtener un crédito al consumo barato y los obliga a obtener uno conforme a las reglas del mercado, ninguna de las cuales reconoce su especial posición frente al orden jurídico, esto es, su calidad de miembro de un sector débil, constitucional e históricamente protegido. En consecuencia, si dicho precepto es inconstitucional, por transgredir el paradigma consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, sobre los créditos baratos a los trabajadores, debe desaplicarse e inhibirse la condición de lucro o ganancia que como componente integra la tasa de interés del Infonacot y conseguir que dicho crédito sea barato (reencauzamiento de su objetivo constitucional), por lo que debe reducirse prudencialmente, atento a las tasas de interés de otros créditos que sean de carácter social, preferiblemente aque-

llos que sirvan para la adquisición de bienes de consumo duradero o que, por su versatilidad, puedan destinarse a ese fin.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.2 CS (10a.)**

Amparo directo 748/2015. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

**Nota:** La tesis aislada citada, aparece publicada con la clave o número de identificación P. LXIX/2011 (9a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. AL ESTAR CUBIERTOS POR UN SEGURO EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y MUERTE, ASÍ COMO PARA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS, LA DEUDA Y DEMÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHO CRÉDITO SE CUBREN Y EXTINGUEN.**

Conforme a los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los créditos otorgados por ese instituto estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o muerte, a efecto de liberar al trabajador y/o sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio en favor de dicho organismo; protección extendida a la incapacidad parcial permanente del 50% o mayor, e invalidez definitiva, siempre que el afectado no hubiere sido sujeto de relación laboral alguna durante dos años. Por tanto, la determinación de la autoridad de liberar el crédito y cancelar el gravamen respecto del acreditado, y no en lo tocante a su cónyuge copropietaria del inmueble, quien se obligó como deudora solidaria, pero no como coacreditada, es ilegal. Ello es así, porque conforme a los numerales invocados, no se exige exclusivamente al acreditado de cumplir con los pagos respectivos, sino que la deuda se satisface por el seguro contratado por cuenta del instituto, sin que

quede obligación alguna por saldar; sostener lo contrario, pondría en riesgo el patrimonio familiar del pensionado y sus beneficiarios, al subsistir las obligaciones con el instituto, lo que contraría el espíritu de tales preceptos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.3o.T.38 L (10a.)**

Amparo directo 496/2017. José Juan García Jasso. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO.**

Cuando al realizar el estudio de constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado, el juzgador de amparo estima encontrarse impedido para analizar cuestiones inherentes al fondo del asunto, porque aquél no satisface el principio de legalidad, en lo concerniente a su debida fundamentación y motivación; tal situación no lo releva de verificar, aun de oficio, el cumplimiento del debido proceso en su emisión, ya que de resultar transgredido este derecho humano y dependiendo de la violación procesal que eventualmente se genere, podría trascender, incluso, a la exclusión probatoria y, ello a su vez, se relaciona con los medios de prueba que la responsable deberá ponderar para emitir, bajo las directrices establecidas en la sentencia de amparo, la nueva resolución de término constitucional. Es decir, la preservación del derecho a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales es un tema inherente al debido proceso que debe estudiarse, aun cuando el acto no resulte ajustado al principio de legalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.83 P (10a.)**

Amparo en revisión 168/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO.**

Conforme a los artículos 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto para el Constituyente Permanente como para el legislador ordinario, la reserva de información es un principio que ciñe a los registros relativos a la investigación del delito, la cual se resguarda al tenor de las premisas que en los preceptos referidos se estatuyen, pues en éstos se restringe el acceso al imputado a esas actuaciones a tres momentos: 1) Cuando se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Sin embargo, lo anterior no viola los derechos de debido proceso y de defensa adecuada reconocidos a favor del imputado, pues en caso de que la autoridad ministerial no decidiera citarlo durante la investigación inicial, a fin de que pudiera comparecer y acceder a los registros de la carpeta respectiva, aquél aún tendría la oportunidad de conocer los datos de prueba recabados por el Ministerio Público en la fase de investigación, al grado de tener la posibilidad de controvertirlos y desvirtuarlos. Esto es así, porque si bien es verdad que los derechos aludidos deben ser efectivos desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación; también lo es que en la dinámica en la que se desenvuelve el proceso penal acusatorio, la etapa de investigación se divide en dos: inicial y complementaria, en la que esta última, que comienza con la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula imputación), además de que se judicializa la carpeta de investigación, también tiene como característica principal que a partir de ese momento, las partes que integran el proceso, como lo son el imputado y su defensor, tienen derecho de acceder a todos los antecedentes que integran la investigación practicada por el Ministerio Público, a fin de que puedan imponerse debidamente de sus contenidos y hacer valer sus defensas como lo estimen conveniente. Por tanto, los derechos aludidos son respetados en el sistema de justicia penal acusatorio oral, pues se permite que aun cuando el representante social no cite al imputado para los objetivos indicados (para que comparezca, a fin de que tenga acceso a la carpeta de investigación), este sujeto procesal, en conjunto con su defensor, aun ubicándose en la etapa de investigación, puedan conocer los registros respectivos, lo que da la pauta para que puedan controvertirlos y desvirtuarlos, al grado de impedir que se dicte un auto de vinculación a proceso en su contra, o bien, en su caso, que el órgano técnico formule acusación y generar

que solicite el sobreseimiento (parcial o total) en el proceso o su suspensión. Lo anterior, porque los datos de prueba que ofrezca el Ministerio Público al formular la imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso, están sujetos a un contradictorio que debe efectuarse entre el órgano acusador y el imputado –en conjunto con su defensa–; aunado a que a diferencia de otros sistemas de justicia penal, en el acusatorio los antecedentes de la investigación y los datos de prueba aportados por el representante social durante dicha etapa del procedimiento (investigación, tanto inicial como la complementaria), no constituyen ni generan prueba para el resto de fases que componen al proceso penal, como lo disponen los artículos 259, párrafos tercero y cuarto, 320, 358, 385, párrafo primero y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.90 P (10a.)

Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.**

De la denominación que guarda el capítulo V del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México –antes de la reforma de 18 de diciembre de 2014–, en el que se encuentra el artículo 319, fracción III (delitos de abogados, patronos y litigantes), que señala que comete el delito quien "a sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas", se colige que este tipo penal exige para su acreditación una calidad específica en el sujeto activo, siendo que al respecto el presunto infractor de la norma tiene que tener la calidad de abogado, patrono o litigante. En lo que hace a este último vocablo, "litigante", que resulta ser un elemento normativo del tipo, se advierte que la valoración jurídica y cultural que contrae esa palabra, no constrañe a una preparación académica o profesional determinada, sino más bien, alude a una posición, rol o actividad que desempeña una persona respecto a un proceso específico. Es decir, "litigante" no puede asimilar ni aludir a alguien que es especialista en derecho, porque aunque si bien pudiese contar con esa distinción, lo cierto es que lingüísticamente este vocablo no tiene ese alcance, ni tampoco jurídicamente, dado que, de facto, "litigante" es o puede ser quien participa en un proceso como parte (demandante o demandado, acu-

sado, etcétera) en un litigio, porque en éste discute o contiene sobre algo en particular. Y es que no puede soslayarse la realidad que impera en diversos procesos materialmente jurisdiccionales, en los que procesalmente no es indispensable que la actora o demandada cuente con un especialista en derecho (abogado) para hacer valer sus acciones y excepciones; sino que lejos de esa postura, por sí mismo puede acudir ante el órgano o tribunal que corresponda para ejercer sus derechos, tramitar sus asuntos, pelearlos, discutirlos y controvertirlos, con el fin de consolidar sus pretensiones jurídicas. De lo contrario, y de considerar que "litigante" necesariamente se circunscribe a alguien que es docto en la materia de derecho, se podría generar un marco de impunidad respecto de aquellas personas que no poseen esa cualidad, pero que, en cambio, fácticamente sí realizan actividades con eficacia y consecuencias jurídicas dentro de un proceso determinado, como lo son las personas que "litigan" por su propia cuenta sus asuntos, sin auxilio de un perito en leyes; escenario en el cual, cabe la posibilidad de que incurran en alguna conducta como las que prohíbe el tipo penal citado, pero en el que sería imposible poderles hacer un reproche criminal en su contra, precisamente por carecer de la patente de licenciatura en derecho, lo que se estima jurídicamente inadmisibles. Sin que sea óbice para concluir así, el que una de las penas previstas en el delito en cuestión sea la suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta. Lo anterior, porque ello no puede ser el factor de referencia para brindarle al elemento normativo "litigante", una naturaleza distinta a la que por sí misma tiene dicha palabra, tanto jurídica como lingüísticamente; máxime que, en todo caso, de colegir que dicha pena sólo es susceptible de imponerse para quienes tienen cédula profesional que los identifica como licenciados en derecho, dicha sanción sería asequible de no imponerse si se estima innecesaria al no existir materia para ese fin, respecto de aquellas personas que no posean la cualidad referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.86 P (10a.)

Amparo en revisión 141/2017. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 354/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO**

**DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda relativa se computa a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley del acto, su notificación al quejoso o a aquel en que lo haya conocido o se ostente sabedor del acto o de su ejecución, salvo el caso de que se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor. En este sentido, en los casos en los que por virtud de la notificación que el Tribunal Colegiado de Circuito practica al quejoso del auto por el que se le da vista con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, cuando en la diligencia respectiva se le corre traslado con la copia de la resolución, se estima que ese conocimiento material del acto reclamado, aunque se subsume en la diligencia de la notificación, no permite esperar para que inicie el cómputo del término de 15 días para la presentación de una nueva demanda de amparo, hasta el día siguiente al en que surta efectos dicha notificación, conforme a la ley del acto, ni en términos de la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, obliga a que dicho cómputo inicie inmediatamente a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento pleno de la resolución reclamada, esto es, en que materialmente recibe copia íntegra de la sentencia con la que se le hubiere corrido traslado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.2 K (10a.)

Amparo directo 213/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Amenyro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A QUIEN CORRESPONDA CONOCERLA, SUSPENDA SUS LABORES CON MOTIVO DE SU PERIODO VACACIONAL.**

De la interpretación del artículo 19 de la Ley de Amparo que establece: "Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y

cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.", se advierte que la tramitación del amparo comprende tres etapas: a) promoción, b) sustanciación y, c) resolución. En el caso del amparo directo, el trámite se inicia ante la autoridad emisora del acto, por lo que la porción normativa que establece que deben considerarse como días inhábiles "aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo", debe entenderse que se refiere a la primera de las etapas de la tramitación del juicio constitucional, pues por disposición expresa del artículo 176 de la propia ley, la autoridad responsable es quien, en auxilio de la Justicia Federal, recibe la demanda y da inicio al trámite del amparo directo; por tanto, para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo directo, no deben excluirse del cómputo del plazo para promoverla los días en que suspenda sus labores el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocerla con motivo de su periodo vacacional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XXVIII.3 K (10a.)

Recurso de reclamación 5/2017. Galia Textil, S.A. de C.V. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez. Secretario: José de Jesús Cazasuz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.** De los artículos 3o., 108 y 109 de la Ley de Amparo, 1, 3, 4, 5, 10, 12, incisos b) y f), y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico; y, 5, 54, 55, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 72, 73 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, se advierte que las demandas de amparo pueden presentarse a través de los servicios en línea, mediante el uso de la firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación,

por conducto de las unidades de certificación. Ahora bien, como la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, cuando la demanda se reciba vía electrónica sin firma, pero se cuente con algún signo que permita advertir que se firmó de manera autógrafa, ello genera la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditan la autenticidad de un documento y su eficacia, por lo que no debe darse el mismo tratamiento al diverso supuesto de una demanda que no contiene la firma electrónica, ni algún otro signo que permita presumir que fue suscrita por el promovente. Por ello, al contarse con esa presunción, el órgano jurisdiccional, no debe desecharla por carecer de firma electrónica, sino requerir al promovente, para que comparezca a manifestar si fue la persona que mediante el portal del servicios en línea presentó la demanda de amparo y si ratifica o no la firma autógrafa escaneada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.13 K (10a.)

Queja 94/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

**Nota:** Los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN A ÉSTE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA, PARA TENER JUSTIFICADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE Y PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON QUIEN DICE REPRESENTAR, BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE REFIERA A QUE EN ESOS TÉRMINOS SE HIZO LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama por propio derecho y en representación de diversa persona la violación al derecho humano de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tener justificada la personalidad con la que comparece el quejoso y proveer sobre la admisión de la demanda en relación con quien dice representar, basta que en el escrito respectivo se refiera que en esos términos se hizo la petición a la autoridad responsable, ya que la legitimación para promover el juicio constitucional, en lo atinente al derecho humano en mención, deriva de haber elevado la petición a la autoridad omisa. En todo caso, será la autoridad a la que se le atribuye la omisión de contestar, quien, al hacerlo, califique si el promovente tiene o no reconocida esa representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.7 K (10a.)

Queja 63/2017. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Malja Aguirre. Secretario: Nicolás de Luna González.

Queja 145/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Jesús Gilberto Baro Alarid.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL).** Para salvaguardar su derecho humano relativo a estar informada del desarrollo del procedimiento, los autorizados de la víctima pueden acceder a la carpeta de investigación, pues al formular una interpretación conforme del artículo 109, fracciones II, V y XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponderando además el principio pro persona que prevé el artículo 1o. constitucional, es legal que accedan a la carpeta de investigación, en que se averigua el delito de desaparición forzada de personas, que entraña una grave violación a los derechos humanos, aunado a que la víctima se encuentra en el extranjero y previamente legitimó a los autorizados para acceder en su ruego a la carpeta de origen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.179 P (10a.)

Amparo en revisión 176/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Amparo en revisión 211/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.** En el derecho "duro" encontramos las categorías de víctima directa e indirecta. Ahora bien, con base en el Sistema Universal de

Derechos Humanos, del artículo 24, numeral 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se advierte que la víctima directa en el delito de que se trata es la persona desaparecida, en tanto que la indirecta, es toda persona física que sufra un perjuicio inmediato con motivo de la desaparición forzada de otra persona. Lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, definió la categoría de víctima, pues a lo largo de la sentencia, hizo referencia a la persona "detenida" o "desaparecida" como víctima. Luego, en la sentencia de fondo del caso Blake vs. Guatemala, por primera vez señaló que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, confería a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte fueran efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala, se siguiera un proceso contra los responsables, en su caso, se impusieran las sanciones pertinentes, y se indemnizaran los daños y perjuicios que sufrieron los familiares. Por su parte, en el ámbito nacional, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, interés social y observancia en todo el país, cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; dicho ordenamiento, sobre el concepto de víctima, en su artículo 4, estableció la calidad de víctimas directas, indirectas y potenciales, con la precisión de que aquella calidad –víctima– se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en un procedimiento judicial o administrativo. Con base en lo expuesto, en el delito de desaparición forzada de personas, la víctima directa es el sujeto sobre quien recae de forma inmediata la conducta, y la indirecta toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada, entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.177 P (10a.)**

Amparo en revisión 176/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Amparo en revisión 211/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO. TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO EN QUE AQUÉL SE PROVEA DE CONFORMIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SE UBICA DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De acuerdo con el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado, lo que produce, en todos los casos, el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas, así como los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario; esto es, no existe cosa juzgada, ni sentencia que ejecutar. Tal desistimiento, para los efectos del juicio de amparo, constituye una manera de concluir un juicio; tan es así que el efecto de aquél, es hacer que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, es decir, aunque no se decida el juicio en lo principal, se da por concluido. Con base en lo anterior, se concluye que todo lo actuado con posterioridad al auto en que el desistimiento se provea de conformidad por el Juez de la causa, como puede ser la decisión interlocutoria de un incidente de nulidad de actuaciones, se ubica dentro de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que son actos pronunciados después de concluido el juicio, pero no en ejecución de sentencia pues, se reitera, no existe cosa juzgada, ni resolución que ejecutar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.59 C (10a.)

Queja 72/2016. Jorge González Gallo. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2194, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipifica-

ción es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCión EN TODA LA REPÚBLICA.

### **I.1o.A.E.221 A (10a.)**

Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENDEN A OBSTACULIZARLA.**

El propósito de la Ley de Amparo, la razón que la inspira, al establecer en su artículo 107, fracción IV, que en tratándose de ejecución de sentencia el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución, y excluir, por ende, la procedencia del juicio constitucional contra las violaciones que anteriormente se hayan cometido durante ese mismo procedimiento, no es otro que el de impedir el abuso del amparo, evitar que se obstruya el curso del procedimiento, porque de otra suerte sería imposible llegar a culminar la ejecución de las sentencias. Siendo ésa la intención de la norma, es claro que en ésta no pueden quedar comprendidas las resoluciones que tiendan a negar, obstaculizar, entorpecer o retardar la ejecución, porque esto implicaría un fraude a la ley, en el que se incurre cuando so pretexto de respetar la letra se viola su espíritu. Por tanto, si en un caso la resolución reclamada tiende a obstaculizar o dificultar la ejecución de la sentencia, debe concluirse que no se está en la hipótesis de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.22 K (10a.)

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS**

**INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.** El embargo de cuentas bancarias decretado y trabado por la autoridad laboral contra Petróleos Mexicanos (empresa productiva del Estado Mexicano, cuyos bienes están sujetos al régimen de dominio público de la Federación y son inembargables, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, numerales 1o. y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 3, fracciones III y IV, 7, fracción XX y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales), en la etapa de ejecución del laudo, constituye un acto de imposible reparación, lesivo de derechos sustantivos, pues se imposibilita a la empresa petrolera de utilizar sus recursos económicos y se le impide realizar sus fines, en contravención a las disposiciones legales antes mencionadas; de ahí que en su contra proceda el juicio de garantías bi-instancial, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.  
**XIII.T.A.13 L (10a.)**

Queja 216/2017. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 10 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

AMPARO EN REVISIÓN 161/2017. 5 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO BERISTAIN CRUZ.

CONSIDERANDO:

1) CUARTO.—Estudio de fondo. Recurso de revisión principal. Resultan fundados los conceptos de agravio hechos valer.

2) A efecto de demostrar la calificativa anterior, es necesario realizar una síntesis de los agravios invocados, la cual es del tenor siguiente:

3) A) La persona con la que se entendió la diligencia sí dijo la causa por la cual no firmó el acta, esto es, por así convenir a sus intereses.

4) B) La jurisprudencia 1a./J. 15/99, de rubro: "NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).", establece una guía sobre lo que el notificador debe indicar como causa para no firmar, por lo que no implica que expresamente se deba asentar "no supo, no pudo o no quiso firmar".

5) C) La ejecutoria de la cual deriva la citada jurisprudencia, señala que debe externarse la causa para no firmar, lo que en la diligencia analizada sí consta, pues la persona que la atendió no firmó en razón de un interés. En consecuencia, se interpreta incorrectamente el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y se aplica de la misma forma la jurisprudencia.

6) D) La interpretación conforme por la que se obtiene el hecho de que debe correrse traslado con la demanda y documentos anexos, impone cargas y deberes no establecidos en la ley; de ahí que atenta contra la seguridad jurídica.

7) Además, sólo el legislador tiene la atribución de imponer las formalidades del procedimiento; por tanto, si en el caso concreto la ley no prevé adjuntar los documentos que acompañan a la demanda, entonces no existe tal deber del actuario al realizar el emplazamiento.

8) E) La tesis invocada resulta inaplicable, pues trata sobre las materias mercantil y administrativa; además, los preceptos legales que son interpretados son notoriamente diferentes a los artículos 76 y 208 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado. Por lo que, aplicar una legislación de diversa entidad federativa para un caso en Veracruz, violenta el artículo 12 del código sustantivo civil. Aunado a que sería tanto como aceptar que el Juez pudiera legislar por el hecho de aplicar una tesis con esas características.

9) De los motivos de agravio señalados, se observa que la recurrente controvierte dos circunstancias: I. La omisión de hacer constar la razón por la cual el compareciente se negó a firmar el acta respectiva; y, II. El hecho de correr traslado al demandado con las copias de los documentos anexados a la demanda.

10) Antes de entrar al análisis de los agravios, es pertinente hacer un estudio sistemático de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en la fracción VI del artículo 107 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "El amparo indirecto procede: ...VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

11) En primer lugar, podemos establecer que el juicio de amparo indirecto contra actos dentro de juicio que afecten a personas extrañas a él, se constituye como dos garantías instrumentales para proteger el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional, consistente en que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

12) Las garantías a que se hace referencia, la doctrina jurisprudencial las ha catalogado como el tercero extraño stricto sensu y tercero extraño equiparado.

13) El tercero extraño stricto sensu es un instrumento procesal extraordinario, promovido por un sujeto para interferir en un juicio preexistente, del cual no es parte, en el que hace valer intereses propios y distintos a los del actor y el demandado, con lo cual este sector hace las veces de una tercería excluyente de dominio, como se desprende de la siguiente jurisprudencia 2a./J. 188/2012 (10a.):

14) "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."<sup>1</sup>

15) Dicho criterio jurisprudencial surge cuando se encuentre en trámite ante una autoridad jurisdiccional una tercería excluyente de dominio donde el quejoso controvierte la propiedad y los derechos provenientes de un embargo, y a la vez intente un juicio de amparo en el que como tercero extraño

---

<sup>1</sup> Décima Época, registro digital: 2002669, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, materia común, tesis 2a./J. 188/2012 (10a.), página 1586.

reclama la posesión y que los bienes afectados por el embargo son de su propiedad, se actualiza la causal de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo (ahora fracción XIX), porque la finalidad perseguida con la promoción de la tercería tiene como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado.

16) Por tanto, no pueden coexistir el juicio de amparo indirecto y la tercería excluyente de dominio que se encuentra en trámite, en virtud de que ésta constituye un mecanismo de defensa que, de resultar fundado, podrá generar la insubsistencia legal del acto reclamado, lo que hace improcedente el juicio.

17) Por otra parte, el tercero extraño equiparado es un instrumento procesal por medio del cual se pueden dejar sin efectos una sentencia y los actos de ejecución de la misma que adquirió la categoría de cosa juzgada, promovido por el sujeto demandado en ese juicio, alegando como violación el ser extraño por falta o indebido emplazamiento, o por un sujeto que considere que debió ser parte de la relación jurídico procesal en ese proceso concluido.

18) Con lo cual en esa hipótesis el juicio de amparo se asemeja a un juicio impugnativo de cosa juzgada, como lo ha establecido la jurisprudencia 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO."<sup>2</sup>

19) Para demostrar la aseveración anterior, es conveniente establecer un marco teórico referente a la figura jurídica del tercero extraño por equiparación.

20) El derecho fundamental que garantiza la anulación de la cosa juzgada, es la seguridad jurídica prevista en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Federal, que disponen:

---

<sup>2</sup> Novena Época, registro digital: 161092, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 1a./J. 68/2011, página 203.

## "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

### Artículo 14 constitucional:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

21) Ahora bien, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, en términos del artículo 25 del Pacto de San José.

22) Por lo que dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso, esto es, con las debidas garantías o las formalidades esenciales del procedimiento que señalan los artículos 8, numeral 1, de la citada Convención y 14 de la Constitución.

23) En opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que por debido proceso se entiende los requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Asimismo, sostuvo que son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<sup>3</sup>

24) Siguiendo esa línea argumentativa, en los juicios de amparo donde el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, el acto reclamado lo constituye la sentencia y no la falta de emplazamiento o su defectuosa

---

<sup>3</sup> Chacón Mata, Alfonso, "La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: implicaciones para el Estado de Derecho Contemporáneo", Volumen XVIII-Número 35, enero-junio, 2015, Bogotá, D.C., Colombia, p. 172, consulta de 18 de septiembre de 2017, en <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n35/v18n35a10.pdf>

práctica, pues es hasta el dictado del fallo cuando se hace patente la violación a la garantía de audiencia.

25) En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de nuestro País, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL, sostuvo que en un procedimiento laboral, cuando el quejoso comparece al juicio de amparo como tercero extraño por equiparación, bien sea por falta o vicios en el emplazamiento, una vez dictado el laudo, es indudable que dicho acto es reclamado, al regir la situación jurídica de las partes en el procedimiento. En estos supuestos el acto reclamado es el laudo y los vicios argumentados constituyen los conceptos de violación.

26) Con base en lo anterior, es dable establecer que cuando se habla de tercero extraño equiparable, el acto reclamado es la sentencia, pero no por su contenido, sino por la violación procesal que lo dejó sin defensa, que por regla general es la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa.

27) De modo que cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, debe tenerse como acto reclamado todo lo actuado en el juicio, esto es, pide la nulidad por una violación que lo dejó en total estado de indefensión que, en el caso, es el emplazamiento.

28) Los elementos que conforman el amparo tercero extraño por equiparación son:

a) Los sujetos en el amparo, a saber: el quejoso como sujeto activo al que le corresponde el poder de obrar, y la autoridad responsable, el sujeto pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

b) La causa eficiente del instrumento procesal, o sea, un interés que es el fundamento de que tal garantía corresponda, y que se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (*causa petendi*).

En el caso, es el derecho a la seguridad jurídica y el hecho contrario al mismo, es la falta de garantía de audiencia por la omisión o indebido emplazamiento.

c) El objeto del instrumento procesal lo constituye la petición final del quejoso, que consiste en la anulación de una sentencia y los actos de ejecución de la misma, que adquirió la categoría de cosa juzgada.

29) Así, el amparo tercero extraño equiparado es un instrumento derecho-garantía procesal que pretende anular un juicio con autoridad de cosa juzgada.

30) El sustento constitucional de la cosa juzgada se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

31) La institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Norma Suprema, dotando a las partes en el litigio de seguridad y certeza jurídica.<sup>4</sup>

32) Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.<sup>5</sup>

33) En ese sentido, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

34) La cosa juzgada se puede definir como la imposibilidad de variar una sentencia una vez que ha quedado firme.

35) Dicho en otros términos, la cosa juzgada responde a la potestad que ostenta una determinada jurisdicción para decretar el derecho vigente con

---

<sup>4</sup> Novena Época, registro digital: 168959, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, tesis P./J. 85/2008, página 589, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

<sup>5</sup> Ídem.

un resultado definitorio o en estado de firmeza, que no admite ningún otro remedio judicial para alterar el curso de la pretensión otorgada en sentencia.<sup>6</sup>

36) De esta manera, dicha institución procesal es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial pues, de no existir ésta, daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo cual indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídicas.<sup>7</sup>

37) La figura jurídica en comento tiene límites objetivos y subjetivos. Los primeros consisten en los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso, o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos.<sup>8</sup>

38) Existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros o personas que siendo parte en el juicio no intervinieron en el procedimiento respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al patrimonio, al decretamiento de un divorcio, entre otras cuestiones.

39) Al respecto, cobra relevancia la figura de la cosa juzgada fraudulenta, que la Corte Interamericana ha definido como una actividad defectuosa que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los Jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

40) Así pues, en el caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana se estableció que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad

---

<sup>6</sup> Chacón Mata, Alfonso, "La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Implicaciones para el Estado de Derecho Contemporáneo", Volumen XVIII-Número 35, enero-junio, 2015, Bogotá, D.C., Colombia, p. 172, consulta de 18 de septiembre de 2017, en <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n35/v18n35a10.pdf>

<sup>7</sup> P. Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Ed. Harla México, p. 336.

<sup>8</sup> Novena Época, registro digital: 168958, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, tesis P./J. 86/2008, página 590, de rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS."

o legalidad de una sentencia, sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso.<sup>9</sup>

41) En ese sentido, Chioventa sostuvo que no resultaba de ninguna manera irracional, el hecho de que se admita la impugnación de la cosa juzgada porque la autoridad de esta figura no es absoluta, ni necesaria, sino establecida por condiciones de oportunidad y utilidad en relación con la certeza jurídica que brinda a las partes, por lo que estas mismas consideraciones pueden, a veces, aconsejar el sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta.<sup>10</sup>

42) De tal manera, que se encuentran en juego dos valores de orden constitucional, como lo son: la certeza jurídica y la justicia.

43) Así, la Constitución tutela la seguridad y la certeza jurídica a través de los diversos principios y reglas que obran dispersos en su texto, entre ellas, las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, tutela también el derecho fundamental de acceso a la justicia que debe ser completa, imparcial e independiente, así como el debido proceso legal y que las decisiones judiciales sean fundadas y motivadas en derecho.

44) Por lo que, debe realizarse un examen de proporcionalidad para determinar en qué casos debe prevalecer la seguridad jurídica frente al debido proceso legal y el acceso a la justicia pues, a priori, no puede negarse la mutabilidad de la cosa juzgada en aras de tutelar la certeza jurídica, y excluir de un test de proporcionalidad un valor también de orden constitucional como es la justicia.

45) Ahora bien, en el amparo tercero extraño equiparable, el acto reclamado es una sentencia producto de un procedimiento en el cual se reclama una violación procesal de mayor magnitud como aquellas a las que se refiere la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

46) Esto es, actos del procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan derechos sustantivos y, en el caso,

---

<sup>9</sup> Chacón Mata, Alfonso, "La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Implicaciones para el Estado de Derecho Contemporáneo", Volumen XVIII-Número 35, enero-junio, 2015, Bogotá, D.C., Colombia, p. 175, consulta de 18 de septiembre de 2017, en <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n35/v18n35a10.pdf>

<sup>10</sup> La Acción de Nulidad de Juicio Concluido. Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel. 2007.

el emplazamiento es de aquellos que tiene esa categoría, conforme al criterio jurisprudencial P./J. 149/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."

47) Pero cualquier otra violación al procedimiento ya no cae en la hipótesis de transgresión de derechos sustantivos o al menos a las que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, que son aquellas que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo.

48) Así, la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa es la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas; de ahí que se trate de una violación manifiesta a la ley que produce indefensión.

49) En ese sentido, la falta o indebido emplazamiento implica una violación procesal que afecta el derecho sustantivo de garantía de audiencia, pues impide al quejoso ser oído y vencido en juicio.

50) En tales condiciones, la cosa juzgada debe ceder ante el debido proceso y el acceso a la justicia, pues sería irracional e injusto que la misma prevaleciera en aras de salvaguardar la seguridad y certidumbre jurídicas, a costa del derecho de defensa del quejoso por haberse incumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son: el emplazamiento, la oportunidad de alegar y ofrecer, y desahogar pruebas.

51) Bajo ese panorama, se concluye que a través del amparo tercero extraño equiparable, se puede realizar un examen ulterior a la cosa juzgada en un segundo proceso, por medio del cual se puede nulificar un proceso anterior, debido a la violación de un derecho sustantivo por el que se haya dejado sin defensa al quejoso.

52) Pero cabe aclarar, que no toda violación procesal puede dar lugar a anular un juicio, sino sólo aquellas que no pudieran haber sido impugnadas por el quejoso.

53) Sentado lo anterior, se proseguirá a demostrar que el tercero extraño por equiparación se asemeja a la acción de nulidad de juicio concluido.

54) Ahora bien, en la teoría del proceso cuando se está ante la posibilidad de atacar la validez de todo un juicio, mediante otro segundo o ulterior proceso, nos encontramos en el campo de la impugnación de la cosa juzgada.

55) La acción de nulidad de juicio concluido es un juicio autónomo que procede cuando un procedimiento anterior se haya tramitado de forma fraudulenta, la cual consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió, solo o con la colusión de los demandados o de diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero.<sup>11</sup>

56) Los supuestos en que un proceso aparentemente válido puede ser sujeto a un examen ulterior en un segundo proceso, han sido contemplados en algunas legislaciones, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 737-A, en donde se prevé la revisión de una sentencia que ha causado ejecutoria cuando se actualiza una de las siguientes hipótesis:

"Artículo 737-A. ...

"I. Derogada.

"II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

"III. Derogada.

"IV. Derogada.

"V. Derogada.

"VI. Derogada.

"VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor."

---

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 239/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

57) La finalidad de la acción de nulidad de juicio concluido es dejar sin efectos tanto la sentencia dictada en el procedimiento que se pretende anular, así como las actuaciones del mismo, por haberse realizado de manera fraudulenta.<sup>12</sup>

58) Entonces, si se declara procedente y fundada la acción, la consecuencia será dejar sin efecto todo lo actuado en el diverso juicio y ordenar su reposición a fin de volver a hacerlo conforme a las disposiciones legales correspondientes. Ello puede incluir al emplazamiento, ya que si se anula lo actuado en el juicio fraudulento, se deberán volver a realizar las actuaciones correspondientes.<sup>13</sup>

59) De las razones expuestas, se advierte la similitud entre el amparo tercero extraño por equiparación y el procedimiento de impugnación de la cosa juzgada, pues ambos tienen la finalidad de anular la sentencia y todo lo actuado en el juicio.

60) Así, la acción ejercitada en el juicio de nulidad es la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento y, la litis se centra en la violación del debido proceso legal conforme a las diversas hipótesis previstas en la ley.

61) En el amparo tercero extraño equiparable también se pretende la nulidad de la sentencia y todo lo actuado en el mismo, en virtud de una violación que dejó en total estado de indefensión al quejoso, por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, y la litis consiste en la violación al debido proceso legal, en relación con las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

62) Lo anterior encuentra apoyo en la contradicción de tesis 239/2010, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció que si se promovió un juicio de amparo contra la falta o indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se ejerció la acción de nulidad de juicio concluido en contra del procedimiento cuyo emplazamiento se reclama, consideró que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIX de la Ley de Amparo reformada.

---

<sup>12</sup> Contradicción de tesis 239/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

<sup>13</sup> Ídem.

63) Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad, según el cual el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser modificado, revocado o anulado.

64) Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictaran dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias.

65) Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado.

66) Precisado lo anterior, se proseguirá a dar contestación a los agravios expuestos.

I. Análisis de los agravios relativos a la omisión de hacer constar la razón por la cual el compareciente se negó a firmar el acta respectiva.

67) Los agravios invocados en los incisos A), B) y C) resultan fundados, toda vez que es suficiente con que el notificador asentara la razón que tuvo el empleado del quejoso para no firmar el acta correspondiente.

68) Para corroborar lo anterior, es conveniente realizar las siguientes precisiones.

69) La Primera Sala del Máximo Tribunal del País resolvió la contradicción de tesis 75/97, sustentada, entre otros, por los Tribunales Segundo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, ya que ambos analizaron conforme a sus legislaciones respectivas si existe obligación, por parte del notificador, de expresar en el acta las razones por las cuales los comparecientes en la diligencia no firmaron, arribando a conclusiones divergentes.

70) Así, tanto la legislación del Estado de Veracruz como la de Jalisco,<sup>14</sup> prescriben que si las personas a quienes se hace una notificación no firman

---

<sup>14</sup> Artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 125 (reformado) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

el acta respectiva, el notificador deberá firmar la misma "haciendo constar dicha circunstancia".

71) Razón por la cual, la Primera Sala señaló que debía establecerse el alcance de dicha obligación para los notificadores.

72) En ese sentido, precisó que ante la falta de firma por parte de quien recibió la notificación, debe asegurarse que pueda existir otro elemento de convicción que permita tener como cierto el hecho de que la notificación sí fue efectivamente entregada, y de ello es de lo cual se debe dar fe.

73) Para contar con dicha convicción, la ley exige al notificador que haga constar la circunstancia de que el interesado no supo o no quiso firmar.

74) La Sala de referencia también adujo que la falta de firma va unida a una negativa proveniente de un "no querer" o un "no saber", del cual el notificador debe dejar constancia porque con ello se afirma, al mismo tiempo, la real presencia del compareciente.

75) Por tanto, determinó que no basta con señalar vagamente que "firmaron quienes quisieron hacerlo", sino que es preciso hacer constar clara e indubitadamente, y no con base en presunciones, la falta de firma y su circunstancia, asentando el hecho de que no quiso, no pudo o no supo firmar, para lo cual es suficiente con hacer constar la razón que se dio para no firmar, mas no la razón para no poder, no saber o no querer. No se tiene que averiguar si el dicho del compareciente es cierto o no.

76) En otras palabras, el hecho del cual el notificador debe dar fe, es el de la negativa y de la forma adoptada para la misma, tomando en cuenta que cuando la ley dice "no quisieren o no supieren hacerlo" únicamente ilustra las posibles circunstancias bajo las cuales podría el interesado no firmar una notificación.

77) Concluyó que la obligación contenida en los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 125 (reformado) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, constriñe al notificador, en su calidad de funcionario investido de fe pública, a señalar de manera clara e indubitable el hecho de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no firmó el acta correspondiente y la causa de tal negativa, sin que sea necesario verificar la autenticidad de su dicho.

78) En el presente asunto, el Juez de Distrito determinó que en el emplazamiento se incumplió con la formalidad establecida en el artículo 84 del

código adjetivo civil para Estado de Veracruz, debido a que el diligenciario no asentó clara e indubitadamente la razón por la que el compareciente no firmó el acta respectiva, es decir, debió señalar si el interesado dijo no saber, no poder o no querer firmar.

79) Ahora bien, le asiste razón a la recurrente, toda vez que el notificador sí hizo constar en el acta correspondiente, el motivo por el cual el empleado del quejoso se negó a firmarla, lo cual es suficiente para tener por cumplida la formalidad prevista en el aludido precepto legal.

80) Esto es así pues, como se dijo, la Primera Sala estableció que el notificador debe asentar de manera clara e indubitable dos elementos: 1) que la persona con quien se haya entendido la diligencia no firmó el acta correspondiente; y, 2) la causa de tal negativa, sin que sea necesario averiguar la verdad de su dicho.

81) En esa medida, el notificador satisfizo ambos elementos, pues al señalar en la diligencia que: "...se agrega placa fotográfica para constancia del acto sin firmar la copia de recibido por así convenir a sus intereses...", hizo constar que el empleado se negó a firmar el acta correspondiente y la razón de su negativa, pues tal circunstancia no iba conforme a sus intereses.

82) Con lo cual se tiene la certeza de la presencia del empleado del quejoso en la diligencia, así como de la entrega de la notificación respectiva.

83) Por otro lado, aunque la jurisprudencia 1a./J. 15/99, de rubro: "NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).",<sup>15</sup> establezca que el diligenciario deberá hacer constar la circunstancia de la negativa a firmar el acta, es decir, que deberá señalar si el interesado dijo no saber, no poder o no querer firmar.

84) La Primera Sala al resolver la contradicción de tesis señalada de la cual derivó tal criterio jurisprudencial, determinó que cuando la ley dice:

---

<sup>15</sup> "Los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 125 (reformado) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco obligan al notificador, en su calidad de funcionario investido de fe pública, a señalar de manera clara e indubitable el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firmó el acta correspondiente, haciendo constar la circunstancia de dicha negativa; es decir, que deberá señalar si el interesado dijo no saber, no poder o no querer firmar..."

"no quisieren o no supieren" se refiere a las posibles causas por las que una persona puede negarse a firmar, es decir, estableció que las razones mencionadas son enunciativas y no limitativas.

85) De tal suerte, que si el notificador estableció que el compareciente no firmó por convenir a sus intereses, entonces, ello constituye el motivo por el cual se negó a firmar el acta respectiva y, por consiguiente, no se requiere asentar expresamente si el interesado dijo no saber, no poder o no querer firmar.

86) Consecuentemente, se interpretó de manera incorrecta el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y se aplicó de la misma manera la jurisprudencia citada.

II. Análisis de los agravios referentes a correr traslado al demandado con las copias de los documentos anexados a la demanda.

87) El agravio vertido en el inciso D) resulta fundado, pues la ley no establece que el notificador deba correr traslado al demandado con las copias de los documentos que acompañan a la demanda.

88) Para explicar la aseveración anterior, es necesario establecer el siguiente marco conceptual.

89) El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

90) En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa.

91) Por lo que, la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

92) Así, la inobservancia de las formalidades del procedimiento se traduce en la violación a la garantía de audiencia del demandado, que trae como

consecuencia el inaccesso a la justicia pues, al quedar inaudito, no puede hacer efectiva la defensa de sus intereses.

93) En otro orden de ideas, la igualdad procesal de las partes es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una frente a la otra.

94) Es decir, lo determinante de la equidad en el procedimiento es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones, por lo cual el actor debe tener la oportunidad de formular y probar la acción y de pronunciarse sobre lo expresado en la contestación de demanda; y el demandado debe tener la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda.

95) En esa línea argumentativa, es menester señalar, en la parte que interesa, el contenido de los artículos 62, 76, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

"Artículo 62. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

"...

"III. Una copia del escrito cuando haya de emplazarse a su contraparte..."

"Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. ..."

"Artículo 208. Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial."

"Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días."

96) Como se ve, el referido artículo 76 no especifica si en las copias simples que se dejan al demandado en el emplazamiento, incluyen los documentos anexados a la demanda, pues únicamente refiere que se dejarán las copias simples correspondientes.

97) Sin embargo, de una interpretación gramatical del artículo 210 se desprende que debe correrse traslado al demandado con la copia de la demanda, pues prevé lo siguiente: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días. ..."

98) De tal manera que el legislador veracruzano estableció la entrega de copias simples de la demanda, mas no de los documentos anexados a la misma, pues la disposición normativa no señala que "se correrá traslado de ellos", refiriéndose tanto a la demanda como a los documentos adjuntos, sino establece que "se correrá traslado de ella", lo que implica que debe entregarse únicamente la copia de la demanda.

99) Asimismo, del numeral 62, fracción III, se infiere que para el emplazamiento, lo que debe acompañarse a la demanda es una copia de la misma.

100) No obstante lo anterior, el artículo 210 es compatible con los diversos 14 y 17 constitucionales, pues hace efectiva la garantía de audiencia del demandado y, a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones igualdad.

101) Esto, porque la porción normativa de referencia cumple con el objetivo primordial del emplazamiento, consistente en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa, lo cual se traduce en la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda.

102) Dicho en otros términos, el artículo 210 persigue una finalidad constitucionalmente legítima, a saber: la garantía de audiencia del demandado, pues a través del emplazamiento se da la oportunidad de ejercer el derecho de defensa sobre las pretensiones de la parte actora.

103) Así, el hecho de correr traslado con la copia de la demanda constituye una medida razonable, pues existe una adecuada proporción entre la finalidad que persigue el artículo 210 y los medios empleados para conseguirla.

104) Ello es así, pues el medio para hacer efectivo el derecho de defensa del demandado, consiste en correr traslado con la copia de la demanda y cumplir con las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 76 del código adjetivo civil para el Estado.

105) En ese sentido, el correr traslado con la copia de la demanda, constituye una medida proporcional para alcanzar el fin de la norma (artículo 210), ya que el demandado puede imponerse de los autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a efecto de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda.

106) En esa medida, no se rompe la igualdad procesal de las partes, pues tienen la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones.

107) En efecto, el actor, al presentar la demanda, tiene derecho de alegar y ofrecer pruebas para probar su acción. Mientras que el demandado, al dar contestación a la demanda, está en condiciones de ejercer simultáneamente dos derechos: por un lado, alegar y ofrecer pruebas en apoyo a sus excepciones (no sólo en relación con la demanda, sino también con los documentos anexados a la misma) y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda.

108) En tales circunstancias, se respeta el derecho de contradicción<sup>16</sup> del demandado respecto a los documentos que acompañan a la demanda y, en esa medida, no se encuentra indefenso frente a la parte actora.

109) Además, el hecho de que se deba acudir al órgano jurisdiccional no representa una carga desmedida para el demandado, ya que la parte actora también debe apersonarse al juzgado para conocer los términos en que se formuló la contestación a la demanda y, de esta forma, desahogar la vista respectiva.

110) Inclusive, el abogado de la parte demandada deberá estar al pendiente del trámite del juicio, por lo que, imponerse de los autos para estar

---

<sup>16</sup> El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra.

en aptitud de conocer los documentos adjuntos a la demanda, no implica una medida excesiva para el demandado y, sin embargo, atentaría contra la seguridad jurídica que deriva de la cosa juzgada, pues si el quejoso tuvo conocimiento por medio del emplazamiento del juicio instaurado en su contra, ya no estaba en estado de indefensión pues, como se dijo, pudo acudir al órgano jurisdiccional que la emitió para imponerse de los autos y demás constancias.

111) Bajo esa lógica, es dable establecer que correr traslado sólo con la copia de la demanda constituye una medida razonablemente válida, pues hace efectiva la garantía de audiencia del demandado y, por ende, el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

112) Entonces, si en el caso que nos ocupa, el diligenciarario corrió traslado al demandado sólo con la copia de la demanda, por ende, cumplió con la formalidad prevista en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuya finalidad es otorgar garantía de audiencia y su correlativo derecho de defensa a la parte demandada.

113) En esa perspectiva, se estiman fundados los agravios invocados, pues la ley no prevé que el notificador deba correr traslado con los anexos de la demanda y asentó la razón por la cual la persona con quien se entendió la diligencia, se negó a firmar el acta respectiva.

114) En otro orden de ideas, existen más razones constitucionales por las cuales se estima que la falta de entrega de los anexos de la demanda, no transgrede la garantía de audiencia del quejoso.

115) Para corroborar la afirmación anterior, es necesario plantearse diversas interrogantes a las cuales se les dará respuesta en líneas subsecuentes, a saber:

1. ¿Eran necesarios los anexos de la demanda para saber que el quejoso está demandado en un juicio?

2. Ante la omisión del traslado de los anexos de la demanda ¿el quejoso pudo acudir a juicio?

Y si esto es así, entonces, el quejoso no quedó sin defensa, pues para que se anule la cosa juzgada debe estar en completo estado de indefensión, esto es, que el juicio se haya seguido a sus espaldas y, por tal motivo, no haya podido solicitar los anexos respectivos.

116) Ahora bien, en el caso concreto, el acto reclamado, si bien es cierto se trata del emplazamiento, también lo es que la falta de anexos de la demanda no puede considerarse una violación a un derecho sustantivo, porque solamente adquiere el carácter de violación procesal por lo siguiente:

1. El quejoso pudo acudir al juicio y haber solicitado los anexos;
2. En caso de que la autoridad correspondiente se negara a exhibir tales documentos, se encontraba en aptitud de impugnarlo mediante el recurso ordinario respectivo;
3. Porque tal circunstancia también puede ser subsanada en sentencia definitiva, si le resulta favorable; o bien,
4. Al ser la sentencia contraria a los intereses del quejoso, pudo interponer el recurso de apelación correspondiente, y contra dicha resolución, se encontraba en aptitud de promover amparo directo, donde pudo hacer valer dicha cuestión como violación procesal.

117) Entenderlo de otra forma, atentaría contra la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 17 constitucionales que consagran a la cosa juzgada como un baluarte de tal principio, y no existe razón jurídica que justifique que por no habersele corrido traslado con los anexos se le hubiere dejado en estado de indefensión.

118) Lo anterior, pues si el emplazamiento se llevó a cabo en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se le corrió traslado con la demanda, se le informó del juicio seguido en su contra y ante el órgano que se radicó, ello conlleva que tenía conocimiento del juicio y, por ende, ya era parte, y si era parte estaba expedito su derecho para solicitar los anexos y si no lo hizo, esto no conlleva que se pueda destruir la calidad de cosa juzgada.

119) Asimismo, resulta inadmisibile que el quejoso pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en el emplazamiento, no le fueron entregados los anexos de la demanda, pues si el promovente del amparo pudo intervenir en el procedimiento civil, estuvo en condiciones de agotar los medios de defensa ordinarios a fin de obtener la reparación procesal respectiva.

120) Así, el no correr traslado con los anexos de la demanda, no implica una razón objetiva que justifique racionalmente la posibilidad de alterar la cosa

juzgada, pues en el caso de que el juzgador no diere al afectado la oportunidad de imponerse de tales documentos, ello constituye una violación procesal que dejó sin defensa al agraviado y trascendió al resultado del fallo, lo que pudo impugnar y obtener su reparación a través del juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107 constitucional, fracción III, inciso a) y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.<sup>17</sup>

121) De tal manera, que invalidar el juicio por falta de anexos, vulnera la inmutabilidad de la sentencia a consecuencia de una conducta atribuible al propio sujeto que la tilda de nula, ya que él mismo estuvo en posibilidad de impugnar oportunamente los actos y decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de reparar los vicios cometidos en el procedimiento.

122) De ahí que la circunstancia de no haber agotado los medios de defensa que tuvo a su alcance para obtener la reparación procesal, no puede acarrearle un beneficio que, a su vez, irroque perjuicio en la certeza y seguridad jurídica que implica la cosa juzgada.

123) Por las razones expuestas, se concluye que la violación procesal relativa a la falta de entrega de los anexos de la demanda, no transgrede la garantía de audiencia del quejoso, ya que no se le dejó en total estado de indefensión, pues a través de los medios de defensa respectivos estaba en condiciones de reparar la citada violación.

---

<sup>17</sup> "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

124) Por último, este órgano colegiado no se pronunciará sobre el agravio precisado en el inciso E), referente a que las tesis invocadas por el Juez de Distrito tratan sobre las materias mercantil y administrativa, así como que los preceptos ahí interpretados son diversos a las normas que rigen el emplazamiento en el Estado de Veracruz, pues aun cuando dicho agravio resultare infundado, el sentido del fallo no cambiaría, ya que, como se dijo, la ley no prevé que deba correrse traslado con los anexos de la demanda. Además, de que tal hecho no viola la garantía de audiencia del demandado, pues no lo dejó en estado de indefensión al tener la oportunidad de imponerse de los autos para conocer los referidos documentos.

125) Sentado lo anterior y ante una nueva reflexión sobre el tema, este tribunal adoptará el criterio jurídico de referencia y, en consecuencia, se aparta del establecido por mayoría en el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se concluyó que correr traslado al demandado con las copias simples de la demanda en un juicio especial hipotecario, no satisface la garantía de audiencia.

126) Una vez analizado el emplazamiento, este tribunal estudiará los restantes actos reclamados, con excepción de la desocupación y entrega material de diversos inmuebles pues, como se señaló, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por tal acto, y contra dicha determinación, la recurrente no enderezó agravio alguno; de ahí que las consideraciones que al respecto emitió el Juez, deban seguir rigiendo.

127) Los actos reclamados se hicieron consistir en:

– La sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial.

– El levantamiento del acta de divorcio ante el encargado del Registro Civil de esta ciudad y la realización de las anotaciones respectivas en la partida número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

– La diligencia de requerimiento al quejoso de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en relación con el cumplimiento de los autos de quince de julio y veintidós de septiembre del mismo año, dictadas en la sección de ejecución del referido expediente.

128) En principio de cuentas, este órgano colegiado se pronunciará sobre la sentencia definitiva que recayó al juicio de divorcio.

Estudio de la sentencia como acto reclamado.

129) Ahora bien, como se dijo en párrafos anteriores, la sentencia constituye el acto reclamado en el amparo tercero extraño por equiparación.

130) Así, cuando se reclama la ilegalidad o ausencia del emplazamiento en un juicio civil, así como la sentencia definitiva, al respecto, si el Juez de Distrito estima que aquél fue legal, debe decidir si se está o no ante un caso de jurisdicción escalonada en relación con la sentencia definitiva.

131) Para resolverlo, debe atender a la existencia de la causa de pedir, pues la jurisdicción escalonada opera sólo cuando del análisis de la demanda de amparo se advierta una real intención del quejoso en reclamar la sentencia por vicios propios y no sólo como consecuencia de la omisión o ilegalidad del emplazamiento.

132) En ese entendido, procede la escisión si contra la sentencia definitiva existen motivos de disenso, encaminados a impugnar infracciones procesales, formales o de fondo (distintas del emplazamiento), y está en tiempo el quejoso para impugnar la sentencia.

133) En el supuesto de jurisdicción escalonada, el Juez de Distrito debe declarar su incompetencia para conocer de la sentencia definitiva, y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a efecto de que califique tal determinación, sin perjuicio de los trámites correspondientes para realizar la separación del expediente.

134) Por otro lado, si la sentencia definitiva sólo se reclama en vía de consecuencia, no deberá escindirse la demanda, sino extenderse la negativa de amparo por la declaración de constitucionalidad del emplazamiento, a la sentencia definitiva, ya que no se presenta el supuesto de jurisdicción escalonada, pues la característica distintiva para determinar si debe escindirse o no la demanda, radica en una auténtica subsistencia de temas controvertidos que sean competencia de un diverso órgano constitucional, en aras de respetar el derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional.

135) En el presente caso, el acto reclamado se hizo consistir en la nulidad del juicio concluido por violación a la garantía de audiencia y, en especial, el acto procesal de emplazamiento, el cual, el Juez de Distrito estimó constitucional y no se advierte que se hayan expresado conceptos de violación tendientes a impugnar la sentencia por vicios propios.

136) De tal manera, que dicha resolución se reclamó como consecuencia del ilegal emplazamiento y, por ende, no deberá escindirse la demanda, sino hacerse extensiva la negativa del amparo a la sentencia definitiva.

137) Con base en lo anterior, se establece que la sentencia no se reclamó como acto destacado, sino en vía de consecuencia, pues de la demanda de amparo no se advierte la intención del quejoso de reclamar la sentencia por vicios propios.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial que comparte este tribunal, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2003568

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013

"Materia: Constitucional

"Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 K (10a.)

"Página: 1785

"EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE 'JURISDICCIÓN ESCALONADA' EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA.— De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 70/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).', se desprende que cuando se reclame la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, así como el laudo o sentencia definitiva, al respecto, si el Juez de Distrito estima que aquél fue legal o sobresee en el juicio, debe decidir si se está o no ante un caso de jurisdicción escalonada en

relación con el laudo o sentencia definitiva. Para resolverlo, debe atender a la existencia de la causa de pedir, pues la 'jurisdicción escalonada' opera sólo cuando del análisis de la demanda de amparo se advierta una real intención del quejoso en reclamar el laudo o sentencia por vicios propios y no sólo como consecuencia de la omisión o ilegalidad del emplazamiento. De ahí que procede la escisión si contra el laudo o sentencia definitiva existen motivos de disenso encaminados a impugnar infracciones procesales (distintas del emplazamiento), formales o de fondo. Por el contrario, si el laudo o sentencia definitiva sólo se reclama en vía de consecuencia, no deberá escindirse la demanda sino extenderse el sobreseimiento o la negativa de amparo por la declaración de constitucionalidad del emplazamiento, a la sentencia definitiva o laudo, ya que no se presenta el supuesto de 'jurisdicción escalonada', pues la nota distintiva para determinar si debe escindirse o no la demanda, radica en una auténtica subsistencia de temas controvertidos que sean competencia de un órgano constitucional diverso. Lo anterior permite respetar el derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Estudio de los actos de ejecución como actos reclamados.

138) Ahora, cuando el Juez de Distrito concede el amparo por estimar ilegal el emplazamiento y, por ende, omite el estudio de los actos reclamados en ejecución de sentencia y, al respecto, el Tribunal Colegiado considera que aquél fue legal, para decidir si los actos de ejecución son destacados o no, deberá atender a la existencia de la causa de pedir.

139) Esto es, deberá analizar si en la demanda de amparo se advierte un propósito real del quejoso en reclamar los actos de ejecución por vicios propios y no sólo como consecuencia de la ilegalidad del emplazamiento.

140) En ese contexto, el tribunal, al negar el amparo por cuanto al emplazamiento, deberá con plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de los actos reclamados en ejecución, en donde pueden presentarse diversas hipótesis, a saber:

1. Cuando se reclaman actos de ejecución, pero no se hacen consistir en vicios propios, sino que derivan de la omisión o defecto del emplazamiento, la negativa que se dicta al respecto, debe hacerse extensiva a dichos actos; y,

2. Cuando se reclaman actos de ejecución por vicios propios y la demanda de amparo se presenta oportunamente, debe entrarse al estudio de los mismos, previo análisis de alguna causa de improcedencia, pues de actualizarse debe sobreseerse en el juicio por tales actos.

141) El primer supuesto encuentra su fundamento legal en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo,<sup>18</sup> pues el quejoso se ostenta como tercero extraño y pretende la nulidad de todo lo actuado en el juicio (lo cual comprende los actos de ejecución), en virtud de una violación que lo dejó sin defensa, como lo es la falta o el ilegal emplazamiento.

142) Mientras que la segunda hipótesis tiene sustento legal en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo,<sup>19</sup> ya que el quejoso reclama actos dictados después de concluido el juicio, pues lo hace por vicios propios.

143) Con base en lo anterior, se concluye que un acto en ejecución será destacado, si se reclama por vicios propios, pero no lo será si se hace depender de la ilegalidad del emplazamiento, por lo que, en este caso, correrá la suerte de lo principal, que es la negativa del emplazamiento.

144) En el caso concreto, los actos de ejecución se hicieron consistir en el levantamiento del acta de divorcio y la realización de las anotaciones respectivas en la partida número \*\*\*\*\*, así como la diligencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, donde se requirió al quejoso la desocupación y entrega material de diversos inmuebles.

145) Tales actos se ubican en la hipótesis número uno y, por ende, en la fracción VI del artículo 107 de la ley de la materia, pues el emplazamiento resultó constitucional y de los conceptos de violación no se advierte que el quejoso haya reclamado los actos de ejecución por vicios propios, sino en vía de consecuencia del ilegal emplazamiento. Por tal razón, dichos actos reclamados no son destacados.

146) En consecuencia, la negativa del amparo dictada con respecto al emplazamiento, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución que nos ocupa.

147) En ese orden de ideas, este órgano colegiado hace extensiva la negativa del amparo, a los actos reclamados consistentes en la sentencia dictada en el juicio de divorcio \*\*\*\*\*, al levantamiento del acta de divorcio, las anotaciones a la partida número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y a la diligencia de requerimiento al quejoso de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

---

<sup>18</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

<sup>19</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido."

148) Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se procederá al estudio de los conceptos de violación no analizados por el Juez de Distrito.

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

149) Los motivos de disenso son del tenor siguiente:<sup>20</sup>

150) a) El emplazamiento no se llevó a cabo con el empleado del quejoso de nombre \*\*\*\*\* , ya que de la constancia emitida por el jefe de oficina, tal persona presta sus servicios como trabajador de \*\*\*\*\* , por lo que no es posible que se encontrara en el domicilio del inconforme al momento de la citada diligencia.

151) b) De dicha constancia también se desprende que inició su trabajo en la citada empresa constructora, el uno de julio de dos mil diez hasta la fecha, y que el día de la diligencia analizada cumplió con sus labores dentro de las instalaciones de su fuente laboral en un horario de nueve a dieciocho horas sin ausentarse.

152) c) La persona con quien se entendió el emplazamiento dejó de ser empleado del quejoso, desde hace casi siete años.

153) d) El notificador asentó en actuaciones que se anexaba a la diligencia una placa fotográfica para constancia del acto; sin embargo, no obra en autos.

154) Ahora bien, los conceptos de violación resultan infundados, pues no se desvirtúa la fe pública del notificador respecto a que entendió la diligencia de emplazamiento con el empleado del quejoso.

155) Ello es así, pues la documental privada consistente en el informe del centro de trabajo \*\*\*\*\* del empleado referido, no se perfecciona con otro medio de convicción.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Consúltese jurisprudencia de aplicación analógica, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: Registro digital: 192097, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, tesis P./J. 40/2000, página 32, rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

<sup>21</sup> Documental que fue objetada por la tercero interesada mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (a foja 103 del juicio de amparo).

156) El informe señala que el citado \*\*\*\*\* ha trabajado de manera ininterrumpida para esa empresa desde julio de dos mil diez a octubre de dos mil dieciséis, en un horario de lunes a sábado que inicia a las nueve y concluye a las dieciocho horas.<sup>22</sup>

157) Asimismo, del informe se desprende que el veinte de noviembre de dos mil quince (fecha en que se verificó la diligencia de emplazamiento) el empleado trabajó en las instalaciones de esa empresa en su horario habitual sin ausentarse, tal como les consta a sus compañeros de trabajo y conforme a la lista de asistencia y control de la empresa. Por lo que permaneció en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

158) Sin embargo, el contenido del informe no puede ser corroborado con otra probanza, pues de autos se inadvierte prueba testimonial a cargo de sus compañeros de trabajo, a fin de acreditar fehacientemente que en la fecha y hora de la diligencia de emplazamiento (diez horas del veinte de noviembre de dos mil quince) se encontraba en diverso domicilio, porque en esa data ya no era empleado del quejoso, sino de la empresa constructora.

159) En efecto, aun cuando \*\*\*\*\* manifestara al desahogar la prueba testimonial, que en la fecha y hora del emplazamiento se encontraba en el domicilio de la citada empresa, ya que comenzó a trabajar en ésta aproximadamente en el dos mil catorce.<sup>23</sup> No obstante, su dicho carece de valor probatorio, pues admitió ser amigo del quejoso y que ha sido su testigo en diversos procedimientos judiciales.<sup>24</sup>

160) Lo cual se corrobora en el toca de apelación \*\*\*\*\* derivado del juicio ordinario civil \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , en donde dicho empleado es ateste del quejoso, en su carácter de presidente del consejo directivo del \*\*\*\*\*.<sup>25</sup>

161) En consecuencia, tal manifestación se encuentra afectada con una duda razonable debido a que el empleado mantiene un vínculo cercano con el quejoso, al ser su amigo y, en esa medida, se genera una presunción humana respecto a que el testimonio no guarda la imparcialidad debida.

<sup>22</sup> A foja 10 del juicio constitucional.

<sup>23</sup> A foja 260 vuelta y 261 del juicio de amparo.

<sup>24</sup> A foja 261 y 261 vuelta del juicio de amparo.

<sup>25</sup> A fojas de la 227 a 253 del juicio de amparo.

162) Por otra parte, del oficio emitido por el titular del Departamento Contencioso de la Delegación Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que el patrón denominado \*\*\*\*\* , dio de alta la seguridad social de \*\*\*\*\* en octubre de dos mil cuatro y la dio de baja en noviembre de dos mil once.<sup>26</sup>

163) En ese entendido, si bien el quejoso es el presidente del consejo directivo de dicha asociación y culminó la seguridad social del citado empleado en el año dos mil once, ello no implica que haya dejado de trabajar en esa fecha con el impetrante, pues para probar tal circunstancia debió ofrecer la prueba testimonial a cargo de sus nuevos compañeros de trabajo, así como la lista de asistencia y nómina de pago de la empresa constructora; de ahí que el oficio del IMSS no beneficie al recurrente adhesivo.

164) En tales condiciones, el informe del centro de trabajo de \*\*\*\*\* es insuficiente para justificar que al momento del emplazamiento ya no era empleado del quejoso y, por tal razón, se concluye que tal diligencia sí fue entendida con él.

165) Cabe señalar, que si bien no obra en autos la placa fotográfica que el notificador dijo que anexaría a la diligencia,<sup>27</sup> no obstante la ley no prevé tal actuación judicial y, por ello, dicha circunstancia es insuficiente para acreditar la ilegalidad del emplazamiento.

SEXTO.—Revisión adhesiva. Resultan infundados los agravios adhesivos invocados.

166) Los agravios de referencia son del tenor siguiente:

167) a) El recurrente principal aseveró de manera dogmática que no comparte el criterio del juzgador, respecto a que el actuario no asentó las razones por las cuales el compareciente no quiso firmar el acta, ya que al constar la leyenda "por así convenir a sus intereses", la autoridad cumplió con su deber.

168) b) La tesis invocada por el Juez no es confusa o incompleta, y tiene carácter obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual indica que el actuario tiene el deber de señalar la persona con quien se enten-

<sup>26</sup> A foja 158 del controvertido de referencia.

<sup>27</sup> A foja 423 vuelta del tomo de pruebas.

dió la diligencia, el porqué no firmó el acta correspondiente y la causa de tal negativa, lo que no se aprecia del acta que contiene la diligencia de emplazamiento, ni de la razón actuarial.

169) c) El recurrente principal no consideró que la facultad de establecer el deber de correr traslado con las copias de los documentos base de la acción, se encuentra prevista en el artículo 1o. constitucional denominada interpretación conforme, la cual busca defender los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, a fin de desentrañar el alcance de los preceptos legales pues, de lo contrario, se vulneran los derechos de audiencia y defensa jurídica.

170) d) El juzgador debió expresar que la referida interpretación se ajusta a la obligación de proteger los derechos humanos, con base en el ejercicio interpretativo conforme a la Constitución previsto en su artículo 1o. y 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

171) e) El Juez no cumple con el deber de estudiar de manera exhaustiva todos los conceptos de violación hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, pues aunque el Juez estimara innecesario analizar otros motivos de agravio, bajo el argumento de que el quejoso no puede obtener una concesión de amparo con mayores efectos jurídicos, tal aseveración es incorrecta.

172) Lo anterior porque la diligencia de emplazamiento no se entendió con \*\*\*\*\*, pues no es empleado del adherente, por lo que el día del emplazamiento se encontraba en un domicilio diverso al del quejoso, lo cual se advierte de la testimonial a cargo de éste y las documentales públicas y privadas.

173) Hecha la síntesis de los agravios adhesivos, se proseguirá a dar contestación a los mismos.

174) Los motivos de agravio precisados en los incisos a) y b) devienen infundados, toda vez que con independencia del carácter obligatorio de la jurisprudencia 1a./J. 15/99, invocada por el Juez, de rubro: "NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).", la contradicción de tesis 75/97 de la cual deriva tal criterio jurisprudencial, establece que el notificador debe asentar de manera clara e indubitable dos elementos:

1. Que la persona con quien se haya entendido la diligencia no firmó el acta correspondiente; y, 2. La causa de tal negativa, sin que sea necesario averiguar la verdad de su dicho.

175) Elementos que cumplió el notificador, pues de la diligencia de emplazamiento e instructivo de notificación se advierte el hecho de que el empleado de la parte quejosa, se negó a firmar el acta correspondiente y la causa de su negativa, pues señaló que ello convenía a sus intereses.<sup>28</sup>

176) Además, contrario a lo señalado por el adherente, la referida jurisprudencia no indica que el notificador deba precisar la persona con quien entendió la diligencia, pues únicamente regula la circunstancia de que el compareciente a la diligencia se negara a firmar el acta respectiva.

177) Sin embargo, de la diligencia de emplazamiento e instructivo de notificación, se aprecia que el notificador sí hizo constar la persona con la que entendió la diligencia, pues asentó el nombre del compareciente \*\*\*\*\* , quien adujo ser empleado del demandado y que dejaba el instructivo de notificación en su poder.

178) Los agravios invocados bajo los incisos C) y D) también resultan infundados.

179) Lo anterior es así, porque al margen de que el Juez Federal haya realizado una interpretación conforme a la Constitución de los artículos 76 y 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para establecer que es necesario correr traslado tanto con las copias de la demanda como con los documentos adjuntos a la misma, con el fin de garantizar el derecho a una adecuada defensa del demandado y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna.

180) Lo cierto es que de una interpretación gramatical del numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se desprende que el notificador debe correr traslado al demandado únicamente con la copia simple de la demanda.

181) Además, dicha porción normativa es compatible con los artículos 14 y 17 constitucionales, debido a que el demandado puede imponerse de los

---

<sup>28</sup> A fojas de la 423 a 426 del tomo de pruebas del juicio de amparo.

autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a fin de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda. Con lo cual se hace efectivo el derecho de defensa y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

182) Entonces, si la interpretación conforme fue realizada para hacer efectivos los derechos de defensa y de acceso a la justicia del demandado y, como en el caso concreto, el artículo 210 que prevé el hecho de correr traslado con la copia de la demanda es compatible con tales derechos, por tanto, no debía efectuarse una interpretación acorde con la Constitución.

183) Bajo esa perspectiva, resulta intrascendente el fundamento constitucional y legal de la interpretación conforme pues, se insiste, la circunstancia de dejar al demandado la copia simple de la demanda es ajustada a la Ley Suprema.

184) Finalmente, el agravio vertido en el inciso E), también deviene infundado.

185) Esto, porque el recurrente adhesivo pretende que se analicen los conceptos de violación que no fueron estudiados por el Juez de Distrito, relativos a que el emplazamiento no fue entendido con \*\*\*\*\*, en virtud de que el día de la diligencia ya era empleado del quejoso.

186) Al respecto, debe decirse que este órgano colegiado analizó todos los conceptos de violación, entre ellos, el hecho de que la diligencia no fue entendida con el trabajador del quejoso.

187) En ese sentido, se determinó que las pruebas no desvirtuaron la fe pública del notificador, ya que el informe donde se señala que el día y hora en que tuvo verificativo el emplazamiento, \*\*\*\*\* se encontraba trabajando en una empresa constructora, no se perfeccionó con ningún medio de convicción.

188) Lo anterior, pues para acreditar fehacientemente que en el momento de la diligencia se encontraba en diverso lugar, era necesaria la prueba testimonial a cargo de sus nuevos compañeros de trabajo, así como la lista de asistencia y nómina de pago de la referida empresa constructora.

189) Aunado a ello, se desestimó la testimonial del propio \*\*\*\*\* pues, al ser amigo del quejoso, se genera una presunción humana respecto a que el testimonio no guarda la debida imparcialidad.

190) Por tanto, se concluyó que la diligencia de emplazamiento sí fue entendida por el empleado del quejoso.

Sentado lo anterior, al resultar fundados los conceptos de agravio, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

SÉPTIMO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—En materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , contra la ejecución de la orden de desocupación y entrega material de dos inmuebles que se atribuye al secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra los restantes actos y autoridades señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se declara infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por \*\*\*\*\* .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/99 y P./J. 149/2000, de rubros: "NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ)." y "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, mayo de 1999, página 240 y XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 239/2010 y 75/97 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, página 203 y IX, mayo de 1999, página 241, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto el criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo que a continuación se expondrá.—1. En la sentencia de la mayoría se señala en las consideraciones previas al estudio de los motivos de agravio, a foja veintitrés: "...en los juicios de amparo donde el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, el acto reclamado lo constituye la sentencia y no la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, pues es hasta el dictado del fallo cuando se hace patente la violación a la garantía de audiencia.". (El resaltado es propio del suscrito).—Ello, apoyándose en lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la modificación de jurisprudencia 6/2007, en el sentido de que en un procedimiento laboral, cuando el quejoso comparece al juicio de amparo como tercero extraño por equiparación, bien sea por falta o vicios en el emplazamiento, una vez dictado el laudo, es indudable que dicho acto es reclamado, al regir la situación jurídica de las partes en el procedimiento. En estos supuestos el acto reclamado es el laudo y los vicios argumentados constituyen los conceptos de violación.—Más adelante, a foja treinta del proyecto también se señala que: "...el amparo tercero extraño equiparable, el acto reclamado es una sentencia producto de un procedimiento en el cual se reclama una violación procesal de mayor magnitud como aquellas a las que se refiere la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo."—Las anteriores consideraciones no son compartidas por el suscrito pues, en modo alguno, el acto reclamado destacado en un juicio de amparo indirecto en el que el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación lo es la sentencia definitiva, en lugar de la falta o ilegal emplazamiento, pues dicha resolución, en forma destacada, es materia del juicio constitucional en su vía directa.—Lo anterior es así porque la materia del juicio de amparo, en sus vías indirecta y directa, se encuentra claramente delimitada tanto en el artículo 107 constitucional, como en la Ley de Amparo, en sus numerales 107 y 171; dichos preceptos, en lo que aquí interesa establecen: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos

o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. ...VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...".—Ley de Amparo.—"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas...".—"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito...".—De los preceptos transcritos, se desprende que el juicio de amparo indirecto contra actos dentro de juicio que sea de imposible reparación, es decir, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.—Además, es procedente la vía indirecta de la acción constitucional contra actos dentro de juicio que afecten a personas extrañas, entre ellos, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, es decir, cuando aduce la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra.—Al efecto, se cita la jurisprudencia 195 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Octava Época, Registro digital: 917729. Pleno. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, tesis 195, página 158, de rubro y texto siguientes: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipará a una persona extraña a juicio,

por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo." (El resaltado es propio).—En cambio, la vía directa del juicio de amparo se encuentra reservada para combatir la sentencia definitiva, laudo o resolución que, en su caso, puso fin al juicio, ya sea que la violación se haya cometido en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Lo expuesto con antelación, evidencia que cuando el quejoso insta la acción constitucional ostentándose como tercero extraño por equiparación, el acto reclamado destacado no lo es la sentencia dictada en el juicio, dado que, se itera, su impugnación se encuentra reservada para la vía directa del juicio constitucional; sino lo que se reclama en forma destacada es la falta o ilegalidad del emplazamiento por no sujetarse a las formalidades previstas en la ley, es

decir, la violación a la garantía de audiencia y, por ende, sólo en vía de consecuencia, las subsecuentes actuaciones del procedimiento natural, entre ellas, la sentencia al efecto dictada.—Ello, además, se sostiene en lo señalado por el Pleno del Alto Tribunal en la citada jurisprudencia, respecto a que cuando lo que se reclama en el juicio de amparo indirecto es la falta o ilegalidad del emplazamiento, no se ataca intrínsecamente la sentencia, sino el no haber sido oído y vencido en juicio.—Es decir, la violación reclamada la constituye la falta o ilegalidad de esa citación que lo hace desconocedor del juicio seguido en su contra y, por tanto, tercero extraño, por lo que de prosperar la acción constitucional, en vía de consecuencia, se invalidarían todas las actuaciones posteriores, entre ellas, desde luego, la sentencia que se hubiese dictado.—Ahora bien, para sostener la aseveración aquí referida, la sentencia de mayoría, como ya se dijo, se apoyó en lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL, respecto a que: "...en el procedimiento laboral, cuando el quejoso comparece como tercero extraño al juicio por equiparación, bien sea por falta o vicios en el emplazamiento, una vez dictado el laudo, resulta indudable que dicho laudo es acto reclamado, al regir la situación jurídica de las partes en ese procedimiento"; sin embargo, en la misma ejecutoria se señaló: "En términos generales, en el juicio de amparo rige el principio de concentración procesal, conforme al cual se privilegia la procedencia del juicio de amparo hasta el dictado de la resolución definitiva o el laudo. En estos supuestos, el acto reclamado es el laudo, y los vicios argumentados constituyen conceptos de violación.—No obstante lo anterior, a partir de la interpretación integral del artículo 107 constitucional, cuando se reclama el emplazamiento o la falta de emplazamiento al juicio, dicho acto debe considerarse como destacado. En efecto, conforme a la citada disposición, constituye una hipótesis especial de procedencia del amparo cuando se combaten actos por personas terceras extrañas a juicio, supuesto considerado de gran entidad, en razón de la naturaleza de la infracción aducida.—Corroborra lo anterior que, en el supuesto de combatirse el emplazamiento, ha sido criterio reiterado de este tribunal que se debe señalar como autoridad responsable al actuario o diligenciarario que practicó el emplazamiento, de acuerdo con lo informado por la siguiente jurisprudencia: 'ACTUARIO, HIPÓTESIS EN QUE DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe texto y datos de localización).—En esta línea argumentativa, se colige que, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, deberá tenerse como acto reclamado destacado la omisión de emplazamiento, o en su caso, el emplazamiento practicado, subrayando que deberá prescindirse de cualquier calificativo al emplazamiento, tendente a considerarlo ilegal o indebido, pues, tales aspectos se traducen en conceptos de violación.—En el mismo orden, en vista del estadio procesal del juicio, si bien debe señalarse como acto el laudo, resulta optativo para el quejoso indicarlo como destacado, o bien, en vía de consecuencia del emplazamiento reclamado, atento a los argumentos presentados a guisa de conceptos de violación.—En el supuesto de que se señale el laudo sólo en vía de consecuencia del emplazamiento considerado inconstitucional, resulta indudable que no podrían separarse los actos, ya que la constitucionalidad del laudo depende de la calificación del emplazamiento. Por tanto, atendiendo al principio de continencia de la causa, no sería dable la separación. Sin embargo, como se apuntó con antelación, este supuesto no genera mayor complicación, pues no hay pronunciamiento específico en relación con el laudo, al cual sólo se extiende la declaratoria, en vía de consecuencia.—Empero, cuando se señala como acto destacado, por vicios propios el laudo, de calificar de legal el emplazamiento, resulta indudable que sí se pueden separar los actos, sin atentar contra el principio aludido, toda vez que se está ante el análisis de constitucionalidad de actos y

temas litigiosos diversos, siendo que se trata de diferente materia, esto es, el estudio del laudo, no conlleva de nueva cuenta el análisis de la legalidad del emplazamiento, si bien depende de la suerte de la decisión del juicio principal, para efectos del amparo debe considerarse como un acto autónomo.—No obstante, sí se trata de estudios consecuenciales o escalonados, pues atendiendo a la prelación del estudio de los conceptos de violación, la garantía de audiencia es de estudio preferente.—Así las cosas, una vez que el Juez de Distrito ha decidido sobre la constitucionalidad del emplazamiento, con la correspondiente negativa del amparo por cuanto a dicho acto se refiere, sigue el examen del laudo reclamado por vicios propios.—Ahora bien, considerando que se trata de un laudo, respecto del cual no procede recurso ordinario alguno susceptible de modificarlo, entonces, el Juez de Distrito deberá declararse incompetente y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, a efecto de que califique esa determinación, en términos de lo previsto por el artículo 44 de la Ley de Amparo, ello sin perjuicio de los trámites correspondientes para realizar la separación del expediente, conforme al siguiente criterio: 'SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.'—(ídem).—En el entendido que, al estarse en presencia de una 'jurisdicción escalonada', el trámite de la competencia se encuentra supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento, previsión con la cual se evitan los posibles inconvenientes que pudiera generar el trámite paralelo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto y el trámite del juicio de amparo directo, por cuanto al laudo se refiere. En abono a lo anterior, cabe aclarar que el trámite de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable...".—A consideración del suscrito, todo ello, pone por demás de manifiesto que en el juicio de amparo indirecto promovido por quien aduce ser tercero extraño a juicio, el acto reclamado destacado lo es la falta o ilegalidad del emplazamiento practicado.—Y si bien, como señala la referida ejecutoria, en la misma demanda el tercero extraño por equiparación puede señalar como actos reclamados destacados la falta o ilegalidad del emplazamiento y la sentencia dictada en autos; lo cierto es que por tratarse de actos y de materias distintas (amparo indirecto y directo, respectivamente), se trata de asuntos de competencia escalonada; por lo que corresponderá al Juez de Distrito en la vía indirecta estudiar el emplazamiento y, de estimarlo legal, declarar carecer de legal competencia por cuanto a la sentencia y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de que califique lo conducente en la vía directa.—Por tanto, aun en ese supuesto, el acto reclamado destacado en el amparo indirecto promovido por el tercero extraño por equiparación no lo es la sentencia, sino que, se itera, es la falta o ilegalidad del emplazamiento, esto es, el no haber sido oído y vencido en juicio y, sólo en vía de consecuencia, todas las actuaciones posteriores, entre ellas, la sentencia eventualmente dictada.—En razón de todo lo antes expuesto, no comparto el criterio referente a que en el juicio de amparo indirecto pedido por el tercero extraño por equiparación, el acto reclamado lo es la sentencia y no la falta o ilegal emplazamiento; pues, se insiste, el quejoso acude a esta vía, precisamente, reclamando la violación al derecho a ser oído y vencido en juicio y, como consecuencia de ello, todo lo actuado en juicio posterior al emplazamiento.—Aunado a lo anterior, la denominación que se pretende introducir de amparo tercero extraño equiparable no existe en el ordenamiento vigente.—2. Asimismo, en la sentencia de la mayoría se equipara al

amparo indirecto con la acción ordinaria de nulidad de juicio concluido, pues se señala que a través del amparo: "...se puede realizar un examen ulterior a la cosa juzgada en un segundo proceso, por medio del cual se puede nulificar el proceso anterior, debido a la violación de un derecho sustantivo por el que se haya dejado sin defensa al quejoso."—Lo cual no se comparte por el suscrito, dado que el juicio de amparo solicitado por quien se ostenta como tercero extraño por equiparación, en modo alguno, a diferencia de la acción de nulidad de juicio concluido, es un segundo proceso autónomo por el que se pretende el examen ulterior de la cosa juzgada, sino que, en todo caso, se trata de un medio extraordinario de defensa previsto en la Constitución y cuyo objeto, en este supuesto, es el análisis de la legalidad del emplazamiento y, en vía de consecuencia, las subsecuentes actuaciones, entre ellas, la sentencia eventualmente dictada.—3. Por otro lado, el suscrito no comparte apartarse del criterio sostenido por mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado al resolver, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el juicio de amparo en revisión 362/2015; estimando, medularmente, que: • El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles no especifica si en las copias simples que se dejan al demandado en el emplazamiento, incluyen los documentos anexados a la demanda pues, únicamente se refiere a que se dejarán las copias simples; sin embargo, de la interpretación gramatical del artículo 210 del mismo ordenamiento, se desprende que debe correrse traslado al demandado con la copia de la demanda, por lo que el legislador estableció la entrega de las copias simples de la demanda, mas no de los documentos anexados a la misma, toda vez que la disposición normativa no señala que "se correrá traslado de ellos", refiriéndose tanto a la demanda como a los documentos adjuntos, sino establece que "se correrá traslado de ella", lo que implica que debe entregarse únicamente la copia de la demanda. Asimismo, del numeral 62 se infiere que en el emplazamiento lo que debe acompañarse a la demanda es una copia de la misma. • El artículo 210 es compatible con los diversos 14 y 17 constitucionales, pues hace efectiva la garantía de audiencia del demandado y, a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; porque cumple con el objetivo primordial del emplazamiento, consistente en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa, lo cual se traduce en la oportunidad de formular y probar las excepciones y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda. • El hecho de correr traslado con la copia de la demanda constituye una medida razonable, pues existe una adecuada proporción entre la finalidad que persigue el artículo 210 y los medios empleados para conseguirla; toda vez que el medio para hacer efectivo el derecho de defensa del demandado consiste en correr traslado con la copia de la demanda y cumplir con las formalidades que establece el numeral 76 del citado código, ya que puede imponerse de los autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a efecto de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda. • Con ello, no se rompe la igualdad procesal entre las partes, toda vez que tienen la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba en que los apoyan en igualdad de condiciones; pues el actor al presentar la demanda, tiene derecho a alegar y ofrecer pruebas para probar su acción. Mientras que el demandado al dar contestación a la demanda, está en condiciones de ejercer simultáneamente dos derechos: alegar y ofrecer pruebas en apoyo a sus excepciones; y reaccionar a lo expresado en la demanda, por lo que se respeta el derecho de contradicción. • El hecho de que se deba acudir al órgano jurisdiccional no representa una carga desmedida para el demandado, ya que la parte actora también debe apersonarse al juzgado para conocer los términos en que se formuló la contestación a la demanda y, de esta forma, desahogar la vista respectiva. • El abogado de la parte demandada deberá estar

al pendiente del trámite del juicio, por lo que imponerse de los autos para estar en aptitud de conocer los documentos adjuntos a la demanda, no implica una medida excesiva para el demandado y, sin embargo, atentaría contra la seguridad jurídica que deriva de la cosa juzgada, pues si el quejoso tuvo conocimiento por medio del emplazamiento del juicio instaurado en su contra, ya no estaba en estado de indefensión, pues pudo acudir al órgano jurisdiccional que la emitió para imponerse de los autos y demás constancias. • Es dable establecer que correr traslado sólo con la copia de la demanda constituye una medida razonablemente válida, pues hace efectiva la garantía de audiencia del demandado y, por ende, el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.—Tales consideraciones no las comparto, sino aquellas que sirvieron de sustento en el criterio plasmado al resolverse el citado juicio de amparo en revisión 362/2015, en el cual se sostuvo: "...4. En ese sentido, si el emplazamiento es un acto jurídico de importancia y trascendencia, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad, es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, deviene inconcusos, que los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, deben interpretarse de manera sistemática con los diversos 208 y 210, primer párrafo del citado ordenamiento legal.—5. Para abordar el tema, conviene decir que los criterios de interpretación son métodos, pautas, principios, objetivos o guías que deben tenerse en cuenta al interpretar, lo cual debe efectuarse teniendo en cuenta diversas directrices, entre las que están, el criterio sistemático, el cual consiste en: (sic) 6. Si se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada. La decisión judicial se desarrollará a partir de cinco tipos de argumentos: si se parte de la base de la situación física de la norma a interpretar se utilizará: 1) A *sedes materiae*, por la localización topográfica del enunciado; 2) A rúbrica, considerando el título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos; o bien se tomarán en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, mediante un argumento; 3) Sistemático en sentido estricto; 4) A *cohaerentia*, debido a que no puede haber normas incompatibles por lo que ante dos significados se opta por el que sea acorde con otra norma; y, 5) No redundancia, considerando que el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.<sup>1</sup>—7. Pues bien, los numerales aplicables al caso son del tenor siguiente: 'Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el Juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.'—'Artículo 208. Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofre-

<sup>1</sup> Olvera López, Juan José y Cota Murillo, Saúl. Apuntes de Argumentación Jurídica. Instituto de la Judicatura Federal. México, D.F., 2006, pp.11-2. (sic)

cer las que para su recepción necesiten tramitación especial.'—'Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días. ...'.—'Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, ...'.—8. Pues bien, debe hacerse hincapié en que los dispositivos enunciados, corresponden a diversos títulos a que se contrae el código adjetivo local, ya que el artículo 76, recae en el capítulo de 'Notificaciones', mientras que los diversos 208 y 210 en el título sexto 'Del juicio', capítulo I, 'De la demanda y contestación', y finalmente el 451-C en el título sexto Bis (sic), 'Del juicio hipotecario'; en ese sentido, los criterios de interpretación sistemática, *sedes materiae* y a rúbrica, especificados, su aplicación, no tienen cabida en el asunto que nos ocupa, pero sí el a *cohaerentia*, debido a que no puede haber normas incompatibles por lo que ante dos significados se opta por el que sea acorde a la norma.—9. Una interpretación armónica y sistemática de los artículos 76, 208, 210 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, conduce a establecer que en los casos de emplazamiento, el actuario debe correr traslado al demandado con las copias simples de la demanda y de las pruebas justificativas de su acción, ya que si bien es cierto que el artículo 76 no lo señala expresamente, pues sólo dice que se dejarán las copias simples correspondientes, también lo es, que el artículo 208 prevé que el actor debe presentar las pruebas justificativas de su acción, y el 210 dispone que presentada la demanda con los documentos y copias convenidas, se correrá traslado de ellas a la persona o personas contra quienes se proponga y se le emplazará para que conteste dentro de nueve días, lo que significa que en estos últimos artículos, el código adjetivo estableció un sistema en el que se respete el principio contradictorio, a fin de dar al demandado todo los elementos para una adecuada defensa, pues de no ser así, el demandado no habría conocido todos los elementos de la acción en los que el actor finca su demanda, para así poderlo enfrentar en igualdad de armas, espíritu que también se prevé en el artículo 451-C, que dispone: '...Presentando el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en un lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, ...'.—10. En efecto, si bien el artículo 76 que rige el emplazamiento no establece con claridad si en las copias simples que se dejan al demandado incluyen los documentos base de la acción; sin embargo, dado el criterio de interpretación a *cohaerentia*, dicho numeral debe entenderse a la luz de los demás dispositivos, ya como lo establecen, el actor debe acompañar a su demanda, todas la pruebas justificativas de su acción, y con sus copias, se correrá traslado al demandado, incluyendo la copia de la escritura donde está contenido el contrato de crédito con la garantía hipotecaria, como lo establece el artículo 451-C, ya que estos dispositivos responden al principio contradictorio, que consiste en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensas de sus derechos, esto es, que en el caso, la demandada tenga la oportunidad de rebatir los documentos anexados a la demanda, pues si sólo recibe la copia simple de la demanda, tal documento no le proporcionaría los elementos suficientes para preparar su defensa, y sí por el contrario, se abonaría más

a ella, si se le corre traslado con los documentos base de la acción, dígame contrato que contiene la obligación principal y la accesorial, el poder con que se ostenta el actor, etc., de ahí que tales numerales deben interpretarse con el criterio sistemático aludido...".—El suscrito comulga con dicho criterio, en virtud de que se parte de una interpretación sistemática de los artículos 76, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Es decir, si bien el artículo 76 del citado ordenamiento legal establece: "...En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes..."; lo cierto es que no dispone con claridad a qué copias se refiere y no excluye la posibilidad de que se corra traslado con los anexos; por tanto, de una interpretación conjunta de dicho precepto y los diversos 208 y 210, que disponen, respectivamente, que el actor debe presentar las pruebas justificativas de su acción y que presentada la demanda con los documentos y copias convenientes, se correrá traslado de ellas a la persona o personas contra quienes se proponga y se le emplazará para que conteste dentro de nueve días, se llegó a la conclusión de que, en los casos de emplazamiento, el actuario debe correr traslado al demandado con las copias simples de la demanda y de las pruebas justificativas de su acción. En cambio, ahora, el criterio que se propone parte de la interpretación gramatical o literal del artículo 210.—Ahora, atendiendo a la interpretación sistemática de los citados preceptos, esto es, que conjunto con la copia de la demanda al emplazarse debe correrse traslado con la copia de los documentos anexos, con ello se garantiza con mayor efectividad al demandado el derecho de defenderse pues, de esta manera, atendiendo al principio de contradicción, tiene, desde ese momento, la oportunidad de rebatir los documentos anexados a la demanda, ya que si sólo recibe la copia simple de la demanda, tal documento no le proporcionaría los elementos suficientes para preparar su defensa y sí, por el contrario, se abonaría más a ella, si se le corre traslado con los documentos adjuntos.—En ese tenor, dicho criterio es congruente con lo sostenido por este tribunal tratándose del emplazamiento en materia mercantil, en donde partiendo de la interpretación de las disposiciones que rigen dicha materia, aun cuando al respecto son más claras que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ha llegado a la conclusión de que al emplazar se debe correr traslado también con las copias simples de los documentos anexos a la demanda, ello en aras de respetar el derecho de audiencia del demandado. Por lo que al ser normas de naturaleza procesal, la misma razón debe imperar en tratándose del emplazamiento en materia civil.—Aunado a lo anterior, en la práctica forense suele ser por demás común que al acudir el demandado al órgano jurisdiccional para imponerse del expediente y de los documentos anexos a la demanda, el demandado no tenga acceso a éste por diversos motivos, como lo puede ser que el actuario no lo ha devuelto a trámite, que se encuentra en firma, o que el documento se encuentre resguardado en el seguro del juzgado, lo que limita el tiempo para preparar su contestación; de ahí que al correrse traslado con la copia simple del documento anexo a la demanda, garantiza con mayor efectividad el derecho de defensa del reo.—Asimismo, el suscrito no comparte el criterio relativo a que la falta de traslado al demandado con las copias simples de los documentos anexos a la demanda no puede considerarse una violación a un derecho sustantivo, pues sólo adquiere el carácter de violación procesal; sin embargo, el emplazamiento es uno solo y en su práctica deben cumplirse los requisitos establecidos en la ley; en tales condiciones, el incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas conduce a su nulidad total, por lo que no puede considerarse que la falta de determinada formalidad constituya violación a un derecho sustantivo y la de otra sólo de carácter adjetivo.—Al efecto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 74/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Novena Época.

Registro digital: 192969, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, tesis 1a./J. 74/99, página 209, de rubro y texto siguientes: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."—En tales condiciones, es ilógico que si el justiciable se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación y el emplazamiento existe y se estima legal, se pretenda que impugne, como violación procesal, en el amparo directo contra la sentencia definitiva (que ya se dictó) la omisión de correrle traslado con los anexos de la demanda.—Por tanto, en el particular, el suscrito considera que, al no haberse corrido traslado a la demandada con la copia de los documentos anexos a la demanda, se debió confirmar la concesión de la protección constitucional, lo que sería acorde con el criterio sostenido por la mayoría de este tribunal al resolver el amparo en revisión 362/2105.—4. Ahora bien, si en el presente asunto resultaron fundados los agravios hechos valer por el revisionista y se revocó el amparo concedido por el Juez de Distrito, conforme a la técnica que rige el recurso de revisión, en términos del artículo 93, fracción VI, de la ley de la materia, se debieron analizar los conceptos de violación no estudiados ante la concesión de la protección constitucional y, de ser procedente, conceder o negar el amparo solicitado.—Finalmente, si en el presente asunto se partió de la premisa de que el emplazamiento es legal; entonces, la quejosa ya no es tercera extraña a juicio por equiparación, por lo que los actos de ejecución deben sujetarse a si se trata o no de la última resolución dictada en dicha etapa y, en su caso, sobreseerse respecto a ellos y no negarse la protección constitucional solicitada.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no especifica si en las copias simples que se dejan al demandado en el emplazamiento, incluyen los documentos anexados a la demanda, pues únicamente refiere que se dejarán las copias simples correspondientes; sin embargo, de una interpretación gramatical del artículo 210 del mismo código, se advierte que el legislador estableció la entrega de copias simples de la demanda, mas no de los documentos anexados a ésta, pues no señala que "se

correrá traslado de ellos", refiriéndose tanto a la demanda como a los documentos adjuntos, sino sólo establece "se correrá traslado de ella", lo que implica que debe entregarse únicamente la copia de la demanda. Aunado a que su diverso 62, fracción III, dispone que para el emplazamiento, lo que debe acompañarse a la demanda es una copia de ésta. No obstante lo anterior, el numeral 210 citado es compatible con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y, a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial del emplazamiento, consistente en que el demandado esté en condiciones de preparar adecuadamente su defensa. Así, el correr traslado con la copia de la demanda, constituye una medida proporcional para alcanzar el fin de la norma (artículo 210), porque el demandado puede imponerse de los autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a efecto de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda. En esa medida, no se rompe la igualdad procesal de las partes, pues ambas tienen la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que las apoyan en las mismas condiciones. Además, el hecho de que deba acudir al órgano jurisdiccional no representa una carga desmedida para el demandado, toda vez que la actora también debe apersonarse al juzgado para conocer los términos en que se formuló la contestación a la demanda y, de esta forma, desahogar la vista respectiva. Por tanto, se concluye que el notificador debe correr traslado al demandado únicamente con copia simple de la demanda.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.134 C (10a.)

Amparo en revisión 161/2017. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENTREVISTA CON UN MENOR EN UN PROCESO JURISDICCIONAL. PARA LLEVARLA A CABO EL JUEZ DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO (INCLUSIVE SU SALUD), ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE.** El personal judicial receptor de la opinión de un menor de edad en un proceso jurisdiccional no sólo debe atender a su grado de madurez para ordenar que se lleve

a cabo la entrevista, sino que deberá evaluar las circunstancias particulares del caso, incluyendo aquellas que limiten la participación del infante. Así, tratándose de litigios donde tenga que intervenir un menor con circunstancias particulares de salud, el Juez familiar debe advertir si requiere asesoría de un equipo multidisciplinario relacionado con sus padecimientos a efecto de conocer su situación real y las repercusiones que podría tener un encuentro directo con dicho juzgador, ya que, incluso, debe ponderar la posibilidad de que en lugar de que acuda al juzgado para la citada entrevista, sea él quien vaya a su encuentro con la prudencia suficiente para no causar alteraciones que lo afecten física o psicológicamente, pues no debe perder de vista que no se trata de una actuación rutinaria, meramente formal, por lo que deberá emplear mayores recursos humanos y materiales para lograr un encuentro eficaz, aguzando todos los sentidos para obtener datos relevantes que de verdad sirvan al proceso, pero principalmente útiles para el interés superior del menor involucrado, de tal suerte que las diligencias donde éste participe, en su caso, deberán estar debidamente preparadas por el juzgador familiar para que den los resultados esperados.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.23 C (10a.)

Amparo en revisión 119/2017. 8 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTRANJERO. SI CON MOTIVO DE SU DENUNCIA FORMULADA EN UNA EMBAJADA MEXICANA, SE INICIÓ LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL, Y RECLAMA UN ACTO EMANADO DE ÉSTA, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.** De los artículos 1o. y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte: i) todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Federal establece; ii) el individuo que no posea la calidad de mexicano, por nacimiento o naturalización, es extranjero; y iii) los extranjeros gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la propia Carta Magna. Por tal motivo, al realizar una interpretación armónica y sistemática de aquellos preceptos, se estima que

los extranjeros podrán ejercer los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; en tal sentido, si el extranjero denunció un delito en una Embajada de México, que por cuestión de derecho internacional y con motivo de las funciones diplomáticas se considera parte del territorio nacional, determinándose el inicio de una carpeta de investigación en territorio nacional, es claro que si reclama un acto emanado de ésta, se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo en su contra, porque despliega un derecho previamente reconocido y relacionado con una acción legal ejercida, como es la denuncia formulada, que dio lugar a la carpeta de investigación de donde emana el acto reclamado.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.176 P (10a.)**

Amparo en revisión 176/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Amparo en revisión 211/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA.**

De la fracción II del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como que por los actos o actividades que realicen estas y por los ingresos que perciban, deben emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 261/2007-SS sostuvo, entre otros aspectos, que en cuanto a la valoración probatoria de los documentos digitales señalados, aplica el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, porque el sello digital que aquella contiene, proporciona fiabilidad del método por el que se generan los documentos digitales, previstos en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa por medio de reglas generales, desarrollan la regulación que permite autenticar su autoría, por lo cual, ese tipo de documentos goza de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, subsistiendo la posibilidad de que la autoridad a la cual se atribuye su generación desvirtúe la presunción de certeza que el código aludido les otorga. Así, la impresión de un documento transmitido por medios electrónicos, o bien, su copia simple en la que conste el sello digital, obtenidos por Internet, son aptos y tienen eficacia probatoria, para demostrar la realización del acto correspondiente. Por tanto, la factura electrónica es

prueba idónea para acreditar la enajenación de bienes muebles por una persona moral, así como el ingreso correspondiente y, en consecuencia, causa efectos ante terceros ajenos a la relación comercial. Lo anterior, por la obligación tanto del vendedor de expedir la factura electrónica correspondiente, como del comprador de pedirla e incluso requerirla en términos del numeral 29 citado, para demostrar el acto jurídico traslativo de dominio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.3o.A.53 A (10a.)**

Amparo en revisión 427/2016. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en representación de la Jefa del Departamento de Análisis y Control de Créditos, adscrita a la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Dirección de Recaudación de la misma dependencia. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 261/2007-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 363.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.** La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, tratándose de la transmisión de obligaciones, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas y, jurisprudencialmente, como reflejo de las condiciones de eficacia cuando son presentados en un juicio de amparo, respecto de terceros que no intervinieron en el acto jurídico. De esta manera, la fecha cierta no es exigible respecto de la documentación que se presenta a la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación y que constituye parte de aquella que el contribuyente se encuentra obligado a llevar, en términos de los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, ya que las disposiciones fiscales no establecen ese requisito; además, la fiscalizadora tiene facultad para comprobar, directa o indirectamente, la veracidad de las operaciones asentadas en aquélla.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.6o.A.4 A (10a.)**

Amparo directo 40/2017. 6 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretarios: Arturo Ramón Tamayo Salazar, Brianda Guadalupe Cruz Robles y Teresa Irerí Loy Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL). NO TIENE LA FUNCIÓN DE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO IMPRESA.**

De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013, 2 de enero y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, la naturaleza de la firma electrónica está constituida como un medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y como instrumento para enviar y recibir información y documentación dentro de ese sistema, pero no tiene la función de sustituir la firma o rúbrica autógrafa en actuaciones que integran un expediente impreso. Además, al existir obligación de validar que toda documentación recibida vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y, a la inversa, que la recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico, robustece aún más la posición jurídica de que la sentencia que integra un expediente impreso debe contener las firmas autógrafas respectivas, porque sólo así se está en condiciones de integrar debidamente el expediente en sus dos versiones (impresa y electrónica). Esto es, en el momento en que la sentencia impresa está firmada por el titular y el secretario, se actualiza la condición real y jurídica para que ésta se ingrese al sistema electrónico mediante la firma electrónica, porque en un orden cronológico ordinario, primero existe la sentencia firmada de manera autógrafa o signo gráfico y, después, sobre esa sentencia se genera o integra la elaborada en versión digital, de modo que la firma electrónica está supeditada a la existencia previa de la firma autógrafa.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA  
REGIÓN.

(VII Región) 3 K (10a.)

Amparo en revisión 219/2017 (cuaderno auxiliar 218/2017) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. TCI Telecomunicaciones Internacionales, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

**Nota:** Los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, así como el del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.**

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C.23 K (10a.)**

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS HOSPITALARIOS. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS EROGACIONES POR ESOS CONCEPTOS, ES NECESARIO QUE EL COMPROBANTE FISCAL RELATIVO DESCRIBA CUÁL FUE EL SERVICIO DE SALUD PROVEÍDO Y CONTENGA EL NOMBRE DEL PACIENTE QUE LO RECIBIÓ.**

Aun cuando no existe una norma tributaria que expresamente prescriba que para poder deducir un gasto médico u hospitalario, el comprobante fiscal respectivo debe contener el nombre de quien recibió el servicio relativo y en qué consistió éste, de una intelección sistemática y funcional de los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se colige que esa precisión es necesaria. Lo anterior, si se toma en cuenta que, por una parte, la primera disposición citada condiciona la posibilidad de deducir de los ingresos acumulables, como un gasto personal, las erogaciones que se realicen por concepto de honorarios médicos y gastos hospitalarios, a que el beneficiario de esos gastos haya sido el propio causante, su cónyuge o la persona con quien habite en concubinato, sus ascendientes y descendientes en línea directa y, por otra, que la segunda norma referida establece que entre los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales se encuentra, de acuerdo con su fracción V, la descripción del servicio que amparen; de ahí que una de las exigencias que debe satisfacer el comprobante de un gasto médico u hospitalario, para que surta los efectos fiscales generados por la prestación de esa clase de servicios profesionales, es describir cuál fue el servicio de salud proveído y contener el nombre del paciente que lo recibió. Razonar en sentido contrario, implicaría desconocer el propósito por el cual se emiten los comprobantes fiscales, a saber, generar un documento que constituya prueba idónea de la realización de un acto o actividad que tiene consecuencias tributarias, por lo cual, los requisitos que se le imponen, entre los que se encuentra la referencia de la operación que ampara, debe ser detallada según el caso, para que pueda ser deducible el gasto correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.180 A (10a.)**

Amparo directo 316/2017. Mario Herbé Venegas Cubero. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.** El Código Municipal de Aguascalientes prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, su estructura, así como los derechos y obligaciones de su personal y, en sus artículos 115, fracción I y 116 establece la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados para los "funcionarios públicos", carácter que tienen los policías municipales. Así, ambas normas forman parte de lo que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende, cuando señala que los miembros de la instituciones policiales, entre otros, "se regirán por sus propias leyes". En estas condiciones, cobra aplicación el numeral 107, fracción III, inciso b), del estatuto referido, que dispone que prescriben en 60 días naturales las acciones de los servidores públicos para reclamar el pago de jornadas ordinarias y extraordinarias. Por tanto, si un policía del Municipio señalado demanda el pago de horas extras ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se estará a la regla de prescripción mencionada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

**(I Región)8o.56 A (10a.)**

Amparo directo 416/2017 (cuaderno auxiliar 551/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. José Valdez Rodríguez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. NO SE ACTUALIZA EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SI NO SE LE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EN CUANTO AL DELITO Y/O LA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HABÉRSELE INDICADO LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA ELLO.**

Atento a la finalidad que persigue el impedimento, consistente en preservar la independencia y objetividad de los juzgadores, éste se actualiza cuando el funcionario tiene que pronunciarse respecto al fondo del asunto, por lo que es infundado el planteado por un Magistrado Unitario de Circuito para emitir una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia de amparo, si no se le dejó plenitud de jurisdicción para resolver en cuanto al delito y/o la responsabilidad penal, al habersele indicado lineamientos específicos para ello; de ahí que aunque se acredite que tiene enemistad manifiesta con los defensores particulares de los indiciados apelantes, ese sentimiento no puede influir en su ánimo al emitir la resolución de cumplimiento del fallo protector, ya que no hay posibilidad de que esa enemistad pueda influir en el sentido de la resolución que dicte en cumplimiento a la ejecutoria de amparo; de ahí que no se actualice la causa relativa, prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.P.125 P (10a.)**

Impedimento 20/2017. 29 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, SE REQUIERE QUE EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO ANTERIORES SE HAYA DICTADO UNA SENTENCIA DE FONDO Y ÉSTA SE ENCUENTRE FIRME.** La fracción mencionada contiene la regla consistente en que será improcedente el juicio de amparo cuando se reclamen normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y acto reclamado, aunque las violaciones sean diversas; no obstante, existe una condicionante si se trata de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos, ya que esa causal se actualizará cuando en alguno de los juicios se dicte sentencia en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales reclamadas y quede firme dicha resolución, esto es, se requiere que concurren dos requisitos, el primero, que en alguno de los juicios de amparo anteriores se haya dictado una sentencia de fondo, es decir, se haya analizado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general reclamada; y el segundo, que esa sentencia de fondo se encuentre firme, contra la cual no proceda algún medio de defensa; el alcance de la condicionante deriva del propio texto de la fracción X, ya que al utilizar los vocablos "...dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales..." implica que el legislador dispuso la necesidad de que se emitiera un fallo de fondo y que fuera inmutable, lo cual cobra sentido si se atiende a la última parte de la fracción citada, al establecer que si se declara la constitucionalidad de la norma general reclamada, la causal de improcedencia no se aplicará al acto de aplicación (que es distinto), si se impugna por vicios propios.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

(VII Región) 7 K (10a.)

Amparo en revisión 85/2017 (cuaderno auxiliar 180/2017) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. Fujikura Automotive México Puebla, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Nahuatt Javier. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN**

**HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.**

Quando se reclaman hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, suscitados en el marco del procedimiento de ejecución penal, previo a acudir al amparo y atento al principio de definitividad, debe agotarse la "petición administrativa" (y su procedimiento subsecuente), prevista en el artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Caso contrario, se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con actos emitidos dentro de procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, y no así la diversa contenida en la fracción XX de aquel numeral. Esto, debido a que los acontecimientos de hecho y de derecho que se suscitan durante la reclusión, forman parte del procedimiento de ejecución, que es de naturaleza formalmente jurisdiccional, tan es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su norma reglamentaria en la materia, establecieron que la autoridad judicial tomaría la facultad de vigilarlos y controlarlos. Aunado a que la génesis de dicha fracción se remonta a la necesidad de frenar provisionalmente los efectos de los actos de autoridades de naturaleza administrativa que cuenten con facultades para modificar de manera unilateral la esfera jurídica de los gobernados, ya sea al verificar el cumplimiento de disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; o bien, aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; así como también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujetos a la decisión, aunque materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, sin embargo, en un entorno de regularidad opuesto al estadio en reclusión. Además, porque si bien es cierto que las autoridades penitenciarias tienen formalmente un perfil administrativo, en tanto procuran la regularidad de la vida digna y segura en reclusión conforme a los principios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; no menos verdadero es que la ejecución de dichas tareas constituye estrictamente un ejercicio de complementación del marco procedimental jurisdiccional que rige en materia de ejecución. Lo anterior, en primer lugar, porque en todo caso, compete a los Jueces de ejecución vigilar y controlar las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de su libertad y la autoridad penitenciaria, durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada; y también, porque desde el inicio de su actuación, las autoridades penitenciarias están circunscritas a lo que se les haya ordenado en la sentencia definitiva, o bien, en el auto en que se imponga la medida precautoria de reclusión. En ese tenor, si bien con la "petición administrativa" el legislador buscó privilegiar y sacar provecho de la inmediatez con las autoridades penitenciarias y auxiliares, lo cierto es que éstas de cual-

quier forma se encuentran bajo la vigilancia y control de una autoridad jurisdiccional durante su tramitación; de ahí que por ello no se configure el supuesto normativo de la fracción XX aludida cuando no se agota aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.16 P (10a.)

Amparo en revisión 809/2016. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA FUE EMITIDA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA REVISIÓN FISCAL.**

Para la actualización de la causal de improcedencia mencionada se necesita como requisito esencial que el acto reclamado derive de un juicio de amparo, ya sea porque la resolución se haya emitido dentro de ese juicio o en ejecución de ésta, pero dicho requisito no se satisface si la resolución reclamada fue emitida en ejecución de una sentencia dictada en una revisión fiscal, porque si bien ésta se tramita conforme a las reglas previstas en la Ley de Amparo, aplicables al recurso de revisión, ello no significa que se equipare a una resolución derivada de un juicio de amparo, pues sólo comparten reglas de procedimiento, aunado a que cada procedimiento está regulado por leyes distintas, ya que la revisión fiscal se encuentra prevista en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además, la materia sobre la cual ésta se resuelve es totalmente distinta a la del juicio de amparo, y la redacción de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo no permite incluir o abarcar las sentencias dictadas en una revisión fiscal, ya que su texto es restrictivo o limitativo, al señalar expresamente el tipo de juicio de donde deben derivar las resoluciones.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

(VII Región) 4 K (10a.)

Amparo directo 217/2017 (cuaderno auxiliar 266/2017) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. Guillermo Fonseca Hernández. 1 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

El citado precepto al establecer en su fracción I la tasa de 1.0% sobre el valor consignado en la operación, por la celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, con excepción de aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, y en la fracción III, la tarifa fija de \$290.00 por la celebración de convenios derivados de los métodos alternativos de solución de conflictos, no viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la diferencia de trato en esta última porción normativa está plenamente justificada, ya que sus antecedentes legislativos y los de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco muestran que fue intención del legislador fortalecer la política social adoptada en la entidad en materia de impartición de justicia, al incentivar mediante una tarifa accesible para cualquier ciudadano la mediación y conciliación como una alternativa sencilla, accesible, rápida y, sobre todo de bajo costo, para la solución consensuada de conflictos, en lugar de los juicios tradicionales ante el Poder Judicial, como parte de un conjunto de mecanismos con los que se busca lograr una justicia rápida y reducir el número de procedimientos con los que se satura el sistema judicial, en beneficio de la sociedad y, además, atento a esas características, la naturaleza de los convenios celebrados con métodos alternativos de solución de conflictos se distingue de los demás contratos, convenios y actos jurídicos en general, por lo que, en esos supuestos, los sujetos del impuesto no se encuentran en una posición comparable que amerite el mismo tratamiento fiscal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.49 A (10a.)

Amparo en revisión 779/2016. Construcción y Venta de Maquinaria, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN, SATISFACE EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN QUE LE ES EXIGIBLE COMO ACTO LEGISLATIVO.** En el precepto

citado se establece la tasa aplicable al impuesto sobre nóminas, a razón del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; aspecto que si bien es cierto es de índole sustantiva, también lo es que no involucra algún valor constitucional que pudiera derivar en una situación de desigualdad o inequitativa. Por tanto, como acto legislativo, le es exigible una motivación ordinaria y no reforzada, la cual se satisface al constatar que proviene de un proceso legislativo seguido por las autoridades competentes y se refiere a una situación jurídica y social cuya regulación se consideró conveniente y/o necesaria, sin que se requiera que en la exposición de motivos o en los dictámenes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México se asienten los señalamientos precisos que la llevarán a incrementar la tasa, con motivo de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013, vigente a partir del día siguiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.176 A (10a.)**

Amparo en revisión 190/2017. Costco Administrativo, S.A. de C.V. y otra. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.** De los artículos 461, párrafo primero, 470, fracciones I y IV, 471, párrafos primero, tercero y cuarto y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que en el recurso de apelación, el Juez de trámite no tiene la facultad de prevenir al recurrente por la falta de señalamiento de domicilio o por no autorizar medio para ser notificado, así como por la omisión de expresar agravios, dado que la norma sólo establece que éste puede requerir las copias faltantes, pues es el tribunal de alzada el que tiene la facultad de admitir o desechar el recurso de apelación; sin embargo, si al analizar el escrito de interposición, advierte que éste no reúne los requisitos establecidos en los artículos señalados –falta de agravios–, debe declararlo inadmisibles, pues al no formularse agravios en el escrito respectivo, se viola la naturaleza del principio contradictorio que rige el sistema, ya que éste implica concebir al proceso penal acusatorio como un debate, en el que se presentan las partes con pretensiones opuestas que

alegar y probar, mediante argumentos y contraargumentos, en igualdad de condiciones jurídicas, es decir, el principio de contradicción protege, en términos generales, la igualdad en el proceso y la representación adecuada, y obliga a la autoridad a vigilar que se cumplan esos derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.84 P (10a.)**

Amparo directo 95/2017. 11 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; es decir, aquella en que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; en ese sentido, si el acto reclamado consiste en la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, dictada durante la etapa de ejecución, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro de ese procedimiento, ya que no se ubica en los supuestos de la norma.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.13o.T.182 L (10a.)**

Queja 115/2017. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVER EL PROMOVI-**

**DO CONTRA ACTOS DEL ACTUARIO ADSCRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN EMPLAZÓ AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO.**

Los artículos 176 al 181 de la Ley de Amparo prevén el trámite del juicio de amparo directo, desde su inicio hasta su conclusión, cuyo procedimiento debe considerarse como un todo. Sin embargo, establece un sistema especial, pues lo divide en dos fases; la primera a cargo de la autoridad responsable, quien es la que recibe la demanda, previene al promovente respecto del número de copias, cuando sea el caso; realiza la certificación correspondiente; corre traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso y rinde informe justificado acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio natural con sus anexos y la constancia de traslado a las partes; la segunda etapa está a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito, quien determina si admite a trámite la demanda, previene al promovente o, en su caso, la desecha; y una vez admitida, se sustancia hasta el dictado de la ejecutoria y concluye con el acuerdo que ordena el archivo del asunto. En este contexto, la autoridad responsable que interviene en una primera instancia en auxilio del juzgador de amparo, lo hace con elementos humanos, materiales y administrativos propios, pero rigiendo sus actos por la Ley de Amparo. Por su parte, el artículo 68 de la ley citada prevé la posibilidad de pedir la nulidad de notificaciones hechas después de dictada la sentencia, lo que significa que procede contra las diligencias que practiquen tanto los actuarios adscritos al Tribunal Colegiado de Circuito, como los de la autoridad responsable que auxiliaron en la primera etapa de tramitación. En este orden de ideas, al estar el procedimiento del juicio de amparo directo fraccionado en dos fases, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito resolver el incidente de nulidad de notificaciones instado contra actos del actuario que corrió traslado al tercero interesado, por ser quien asume la competencia para resolver el juicio sometido a su consideración; de ahí que es el que debe estudiar si el emplazamiento se ajustó a lo determinado por la ley, dado que aun cuando se trate de un funcionario que no labora para el órgano de amparo, su actuación debe realizarse bajo las reglas que impone la ley de la materia.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.26 K (10a.)

Recurso de reclamación 41/2017. Sergio Rafael Sánchez Cano. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO MODIFICA LA PENA**

**DE PRISIÓN, LA INTERLOCUTORIA RELATIVA ADQUIERE CARÁCTER MERAMENTE DECLARATIVO Y, POR TANTO, CARECE DE EJECUCIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

La interlocutoria mediante la que el Juez de ejecución resuelve la traslación de tipo y, consecuente, adecuación de la pena, es un acto que afecta la libertad personal del sentenciado; sin embargo, cuando la resolución no modifica la pena de prisión adquiere carácter meramente declarativo y, por tanto, carece de ejecución para efectos del juicio de amparo; de ahí que no pueda reputarse que el director del reclusorio donde el reo se encuentra privado de la libertad, tenga el carácter de autoridad ejecutora. Situación distinta ocurre cuando la resolución modifica la sanción privativa de libertad, porque en tal caso se materializan sus efectos y, entonces, se puede establecer que el director del centro de reclusión ejecuta la interlocutoria dictada por la autoridad judicial. Por esta razón, cuando el sentenciado reclama en la vía constitucional la resolución dictada en el incidente de traslación del tipo, que no hizo modificación alguna en la pena de prisión, y atribuye su ejecución al director del reclusorio donde compurga la sanción privativa de libertad, deberá considerarse que el acto no existe y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que a ese acto se refiere, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.100 P (10a.)

Amparo en revisión 217/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). LOS CRÉDITOS QUE OTORGA NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE BAJO LOS PARÁMETROS DE LA USURA, PERO SÍ CONFORME A LOS DE LA DEFINICIÓN DE UN CRÉDITO BARATO Y LA COMPARACIÓN DE SU TASA ACTIVA CON LA DE OTROS ORGANISMOS QUE OTORGAN CRÉDITOS SOCIALES, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO.**

La usura no cabe respecto de créditos de interés social, considerados baratos en sí mismos (por su tasa de interés), pues por definición sólo aplica a aquellos que tienen una finalidad de lucro, es decir, a los que naturalmente no son baratos, por la necesidad de la entidad financiera de recuperar el costo de fondeo, el costo de operación, preservar el valor adquisitivo del dinero y, además, obtener un beneficio adicional para sus propietarios o accionistas, lo que se logra por medio

del incremento porcentual de la tasa de interés. Por el contrario, lo que tiene que determinarse es si constituye o no un crédito barato, conforme a la definición en otro lado proporcionada. Y en el caso, como el análisis de su tasa activa [que oscila entre veinte punto cero tres por ciento (20.03%) y veintiocho punto cero cuatro por ciento (28.04%) anual, en función del plazo y del nivel de afectación que de su sueldo elija el trabajador (diez, quince o veinte por ciento como máximo a descontar de su sueldo)], en comparación con la de otros organismos públicos que otorgan créditos sociales (banca de desarrollo social, fideicomisos públicos de fomento y organismos de fomento), en concreto el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjercito), que ofrece créditos ABCD (adquisición de bienes de consumo duradero) y otros sin destino específico que pueden servir a ese fin (quirografarios y para adquisición específica de muebles, vehículos y motos); el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), que tiene un crédito para ampliar, reparar o mejorar la casa de un trabajador cotizante (denominado Respalda2-M) y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (Ictesgem), cuyas tasas promedio ponderadas anuales oscilan, respectivamente, entre el once punto cuatro por ciento (11.4%) y diecisiete punto ocho por ciento (17.8%); diecisiete por ciento (17%) y diez por ciento (10%) a catorce por ciento (14%), todos con descuento vía nómina y con plazos flexibles, pone de relieve que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot) tiene un componente de ganancia (conclusión a la que se arriba dada esa disparidad porcentual), ello basta para afirmar que su crédito no es barato, pues no merece ese adjetivo un crédito que busca un lucro; sólo lo es uno que persigue su autosuficiencia patrimonial, es decir, su supervivencia. Aunque lo anterior es suficiente para descartar que el crédito del instituto citado sea barato, también es útil para ese efecto utilizar los parámetros que proporciona la definición de "crédito barato", a saber que: a) Su tasa de interés sea inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin; b) El trabajador pueda pagarlo y, en su momento, liquidarlo sin que sea gravoso (es decir, pesado, molesto o ruinoso); c) No exceda su capacidad real de pago (capital existente y los ingresos como pago de salarios, intereses bancarios, etcétera, menos gastos fijos y deudas acumuladas, proyectadas a cierto tiempo, por lo general un mes; en resumidas cuentas, es el ingreso disponible para pagar un crédito o ahorrar); y, d) No llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiera. La insatisfacción de cualquiera de ellos obliga a considerar que el crédito no es barato. Parámetros que no se colman para la mayoría de los trabajadores, pues si la tasa de interés es alta, como lo es la del instituto, el pago del crédito siempre resultará gravoso o pesado para el trabajador (carga que se prolonga por un periodo relevante). Asimismo, puede afirmarse que el crédito del instituto también incumple el diverso parámetro, consistente

en exceder la capacidad real de pago del trabajador, toda vez que este organismo público descentralizado no considera para otorgar el crédito todos los gastos corrientes y variables del trabajador, sino que calcula su monto exclusivamente en función del plazo de pago y el porcentaje del sueldo que como tope de cobro se afectará, variables que no permiten calcular esa capacidad. En efecto, en teoría el instituto cuida que el trabajador no gaste en el crédito más del veinte por ciento de su sueldo, pero no indaga si dicho porcentaje ya está comprometido. En conclusión, sea por el componente ganancial de su tasa de interés activa o por incumplir al menos uno de los parámetros descritos, el crédito Infonacot no puede considerarse barato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.257 C (10a.)**

Amparo directo 748/2015. Enrique Octavio Fernández Cebrecos. 30 de marzo de 2016.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS.**

De conformidad con los artículos 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal procede, entre otros, contra decretos o acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos. Asimismo, por regla general, podrán controvertirse con motivo de su entrada en vigor, o bien, de su primer acto de aplicación. No obstante, puede darse el caso en que el particular impugne una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, pero el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, por algún motivo procesal, o simplemente por el principio de mayor beneficio en el examen de los argumentos propuestos, analice el acto de aplicación y declare su nulidad, sin pronunciarse sobre la legalidad de la disposición que le dio origen o que constituye su fundamento. En este supuesto, al no existir un pronunciamiento de fondo respecto de la norma controvertida, no se actualiza el principio de cosa juzgada, lo que permite al gobernado volver a impugnarla en un ulterior acto de aplicación mediante un nuevo juicio de nulidad, sin que se entienda consentida. Es decir, atento a las reglas de impugnación de normas generales y aplicando, por analogía, los criterios del juicio de amparo contra leyes, no se estima consentida la disposición general si ésta fue impugnada por el particular en razón de su primer acto de aplicación, pero el tribunal estudió un tema de examen preferente que fue suficiente para invalidar dicho acto, sin necesidad de analizar la norma que constituye su fundamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.179 A (10a.)

Amparo en revisión 374/2017. Marcos Finos, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Conforme al criterio cronológico para resolver una antinomia, la norma posterior deroga a la anterior. Por tanto, al cómputo del plazo para promover el juicio de nulidad contra la resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Michoacán, deben aplicarse los artículos 86, 219 y 221, fracción I, del Código de Justicia Administrativa de la entidad, que establecen cuándo surten efectos las notificaciones, para efectos de los cuarenta y cinco días que prevé el artículo 223 del mismo ordenamiento para formular la demanda correspondiente, y no el diverso precepto 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que remite supletoriamente al Código de Procedimientos Penales (ambos ordenamientos locales abrogados), ya que el artículo séptimo transitorio del código indicado en primer término señala que se derogan las disposiciones que se le opongan, lo cual conlleva la inaplicabilidad de estos últimos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.1o.A.T.80 A (10a.)**

Amparo directo 35/2015. Mauricio Herrera Onechi. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 898/2015. José Manuel Zárate González. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2017.** La expresión en la demanda y la exhibición que con ella se

haga del Registro Federal de Contribuyentes, en cumplimiento de los artículos 1061, fracción V y 1378, fracción II, del Código de Comercio, constituye un requisito de naturaleza exclusivamente formal, pues no atañe a los aspectos de fondo de la acción intentada, ni a los presupuestos procesales; ya que la única finalidad que el legislador atribuyó a ese requisito, como lo evidencia el respectivo proceso legislativo, fue facilitar la identificación de las personas; evitar los problemas que genere la homonimia en los nombres de las partes y, en su oportunidad, la ejecución de los fallos, conclusión que se robustece de tomar en cuenta que la reserva establecida en el diverso artículo 1380, para limitar el desechamiento o desestimación de una demanda, en el caso en que el actor manifieste que no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes, por no tener obligación legal de encontrarse en dicho registro, se incluyó en un precepto que hace alusión a la facultad del juzgador de prevenir al actor ante alguna irregularidad en su demanda, de donde se sigue que no cabría desecharla, luego de que se le haga una prevención al actor para que exprese su Registro Federal de Contribuyentes y para que exhiba una copia simple de ese dato, si el interesado manifiesta bajo protesta de decir verdad que no cuenta con él por no estar obligado a encontrarse en el padrón respectivo; de modo que, quien sí tiene ese dato, pero no lo expresó en su demanda ni exhibió copia simple de él, también puede y debe ser prevenido, por una sola ocasión, en los términos del artículo 1380 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.C.86 C (10a.)**

Amparo directo 389/2017. Omniarrenda, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad no Regulada. 25 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO "LOS PROCEDIMIENTOS" CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO.**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos. Ahora bien, esto no quiere decir que aquellos que se insten con posterioridad a su entrada en vigor no puedan dirimirse conforme a ésta, tan es así que el propio legislador derogó la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Pensar lo contrario, esto es, que los sentenciados conforme al sistema penal mixto, no pudieran acceder a los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ni a los mecanismos de control propios de los Jueces de ejecución que operan conforme a este nuevo paradigma, de conformidad con el principio pro persona, conduciría a concluir que los procedimientos ante los Jueces especializados de ejecución del anterior sistema, habrían de subsistir hasta en tanto se compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal mixto, lo que implicaría tener que esperar incluso décadas, antes de ver implementado en su totalidad el nuevo esquema de ejecución. Esto último que, contradeciría la visión del Constituyente y del legislador secundario, de encauzar el procedimiento relativo a un ámbito más garantista, congruente con los principios y derechos consagrados en la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y acorde con los principios del sistema adversarial y oral. En congruencia con lo anterior, de una interpretación teleológico-funcional de ese artículo transitorio, se concluye que el vocablo "los procedimientos", no se refiere a los procedimientos de ejecución en sentido amplio, sino a todas aquellas incidencias y tramitaciones, en concreto, que dirimen cuestiones relacionadas con la ejecución penal. De este modo, acorde con la norma transitoria, una vez

iniciados estos procedimientos específicos, deben concluirse conforme a los lineamientos previstos en las leyes de ejecución correspondientes, sin perjuicio de que los que se insten durante la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se tramiten y diriman conforme a ésta. Sin soslayar que, aunque el precepto transitorio contiene aquella excepción, también previó la posibilidad que de conformidad con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, los mecanismos de control jurisdiccional ahí previstos deban aplicarse desde su entrada en vigor, dotando así de congruencia y plena funcionalidad al paradigma de ejecución ideado por el Constituyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.P.18 P (10a.)**

Queja 105/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

# M

## **MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO.**

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la libertad de trabajo, cuyo componente esencial es el poder jurídico que todo individuo tiene de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, lo que implica la existencia de una obligación correlativa, cuyo cumplimiento impone al Estado el establecimiento de garantías tanto positivas como negativas. Las primeras consisten en el desarrollo legislativo a través del cual, la ley determinará en cada entidad federativa cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Las segundas se traducen en la obligación de no interferir en el desarrollo de la actividad de las personas, cuando ésta sea lícita, así como el abstenerse de obligar a cualquier persona a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 123 de la propia Norma Suprema. Asimismo, otra de las garantías que protegen este derecho humano, es la restricción de los servicios públicos que podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, reduciéndolos al de las armas y a los jurados; el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta; las funciones electorales y censales que además serán gratuitas, salvo las que se realicen profesionalmente en los términos de la misma Constitución y las leyes correspondientes, así como los servicios profesionales de índole social, los que

serán obligatorios y retribuidos. En congruencia con lo anterior, la reforma al artículo 3o. constitucional, publicada el 9 de junio de 1980 en el Diario Oficial de la Federación, al determinar que las universidades y demás instituciones de educación superior, públicas o privadas, de la Federación o estatales, autónomas por ley o dependientes de los gobiernos, son las responsables de formar académicamente a los profesionistas, exigir el cumplimiento de los planes y programas de estudio y expedir los títulos profesionales, otorgó a los Congresos estatales la facultad de expedir las leyes que señalen cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben cubrirse para obtenerlo. Bajo esa premisa, de la interpretación sistemática de los artículos 5, 6, 10, 40, 42 y 53 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco abrogada, se colige que para ejercer legalmente la profesión de abogado o licenciado en derecho, necesariamente se requiere de cédula profesional, que se obtiene una vez que se registra el título respectivo. Por tanto, para considerar satisfecho el requisito previsto en la fracción III del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad se requiere que, al día de su elección, hayan transcurrido diez años de haberse registrado en la Dirección de Profesiones local su título de licenciado en derecho o abogado, pues no es factible ejercer legalmente esa profesión, si no se cuenta con la cédula legalmente expedida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.48 A (10a.)

Inconformidad 6/2017. Nicolás Alvarado Ramírez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.** De la interpretación conforme de los artículos 235, 238 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los artículos 18 y 19 del Código Civil para esta ciudad, se infiere que el juzgador cuenta con amplias facultades para

adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del juicio, así como para evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas de la legislación adjetiva civil mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de asegurar la ejecución material de la sentencia y con ello que los gobernados gocen del acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los tribunales y evitar que se defrauden derechos de terceros durante la secuela procesal del juicio natural. Ahora bien, para la consecución de dichos objetivos, el juzgador puede adoptar las medidas que estime pertinentes, sin que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, lo autorice para dejar de resolver lo solicitado. En ese sentido, cuando las medidas cautelares dirigidas a mantener una situación de hecho resulten acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva, el juzgador puede impedir que se defrauden derechos de terceros o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que, en función de los principios que rigen a aquéllas, cuando quien acredite tener interés legítimo para solicitarlas formule la petición atinente, el juzgador en un examen preliminar sobre la existencia –aun presuntiva– del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la medida cautelar dirigida a mantener una situación de hecho, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de terceros, se ocasionen perjuicios a las partes o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a emitirse en el juicio ordinario civil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 81/2016. Vicente Gómez Cobo y otros. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, en sesión de 6 de julio de 2017, estableció que el artículo 128, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en la porción normativa que dispone que la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar

no será objeto de suspensión, constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el amparo –acorde con los artículos 166 y 129 de la ley citada–, y que pueden existir excepciones a esa regla general, siendo al juzgador de amparo a quien le corresponderá analizar cada caso concreto, y realizar la determinación relativa, atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna técnica o, incluso, alguna medida cautelar o de protección puede ser suspendida. Luego, dicha interpretación es aplicable cuando se solicita la suspensión de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima u ofendido del delito en la carpeta de investigación –que también se comprenden en la porción del numeral 128 invocada–, dado que el sustento medular de aquella conclusión no es exclusivo de las técnicas de investigación o medidas cautelares –que son los mecanismos que se analizaron por el Máximo Tribunal del País–, sino alude a reglas relativas a la regulación que se aplica a todas las cuestiones de la suspensión de amparo, concretamente, lo establecido en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues dispone que debe ser el juzgador quien determine si en cada caso concreto la naturaleza del acto permite o no la suspensión y, una vez establecido ello, determine si la concede o no, para lo cual, deberá ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con el interés social, y en el dispositivo 129 referido, se indica que aun en los casos que se enlistan en éste y que taxativamente se considera que pudieran ocasionar un perjuicio al interés social o contravenir disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional de amparo, excepcionalmente, podrá conceder la suspensión, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva puede causarse mayor afectación al interés social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.92 P (10a.)

Queja 144/2017. 25 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU**

**CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.**

Es regla general lo señalado en el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que no serán objeto de suspensión en el controvertido constitucional, entre otras actuaciones, las medidas de protección dictadas por la autoridad ministerial en una investigación; asimismo, las excepciones respectivas corresponde definir las al juzgador de amparo en cada caso específico, atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida de protección puede ser suspendida. Lo anterior, por ser extensiva a este caso la interpretación que de dicha porción normativa realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, en sesión de 6 de julio de 2017, donde analizó dicho precepto respecto de la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar. En este sentido, si de los elementos que se proporcionaron por el imputado en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad –pues el auto sobre suspensión provisional no es el momento procesal oportuno para dilucidar sobre su veracidad–, se advierte que la medida de protección reclamada (emitida a favor de la víctima u ofendido del delito en la carpeta de investigación), se dictó en forma genérica, de manera que no da certeza de los términos en que debe cumplirse por el imputado, con base en el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, en términos del artículo 138, fracción I, de la ley citada, por advertirse de manera preliminar su inconstitucionalidad, procede conceder la suspensión provisional contra este acto para que no se aplique al quejoso, siempre que se actualicen los demás requisitos del artículo 128, fracciones I y II, invocado, por existir petición en ese sentido y porque su concesión no contraviene disposiciones de orden público, al estar fundada en la excepción aludida y tampoco afecta el interés social, concretamente el derecho de las víctimas, pues en los términos en que se decretó la medida de protección reclamada tampoco se daba certeza a las ofendidas de los supuestos en los que se les protegía, y los alcances de ese mandamiento ministerial, sin que este pronunciamiento vincule a lo que resuelva en la suspensión definitiva, pues en ese momento procesal las partes podrán aportar los elementos de prueba correspondientes para corroborar o desvirtuar lo anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.P.93 P (10a.)**

Queja 144/2017. 25 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

En principio, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor; este último extremo radica en el fenómeno de la mora productiva, generada cuando el acreedor puede obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el rendimiento que obtendría en condiciones normales de pago, caso en el que puede ser proclive a implementar mecanismos convencionales o prácticos para permitir, propiciar o mantener el retardo en el cumplimiento, sobre todo si cuenta con garantías reales o personales bastantes para satisfacer el adeudo a mediano o largo plazo. Este esquema crediticio frecuentemente encubre el ánimo de obtener el máximo lucro posible a costa de fomentar la mora, pues está diseñado de modo que el acreedor busque y encuentre un mayor provecho o un negocio más fructífero en el deudor incumplido que en el puntual, lo que puede identificarse como el efecto perverso o pernicioso de la mora productiva. En la experiencia jurisdiccional, el fenómeno de la mora productiva se presenta habitualmente mediante la estipulación de intereses moratorios que exceden en forma desmedida a los ordinarios, con los cuales coexisten. Así, por ejemplo, es común que se pacte que en caso de mora, se devenguen simultáneamente los intereses ordinarios y los moratorios, y que los segundos se calculen a razón del doble que los primeros. Este esquema de intereses ocasiona que el acreedor obtenga un rédito total equivalente al trescientos por ciento del rendimiento que habitualmente se devengaría si no se hubiese actualizado la tardanza, aprovechamiento que en condiciones normales podría resultar excesivo. Es cierto que resulta jurídicamente válido que los intereses ordinarios y los moratorios coexistan y se generen simultáneamente, puesto que tienen distinta naturaleza y origen, ya que los primeros constituyen la ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, lo anterior no impide apreciar integralmente los intereses ordinarios y los moratorios, a fin de evitar que mediante mecanismos de mora productiva, el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, pues ello constituye una modalidad de usura, proscrita en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.302 C (10a.)

Amparo directo 568/2017. Luis Ramón Gutiérrez Melgar y otra. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 690/2017. María del Carmen Iza Molina y otra. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La mora productiva se genera cuando se permite al acreedor perseguir y obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el rendimiento que obtendría en condiciones normales de pago, lo que ocurre frecuentemente cuando los intereses moratorios exceden en forma desmedida a los ordinarios y coexisten con ellos. A fin de evitar la mora productiva, como una de las modalidades de la usura, es necesario establecer un principio de proporcionalidad entre los intereses ordinarios y los moratorios. Ahora bien, el legislador no ha fijado expresamente algún parámetro de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios; sin embargo, sí ha previsto una regla prudencial para la proporcionalidad de la pena convencional, figura semejante al interés moratorio, en la medida en la que ambas instituciones sancionan la tardanza en el cumplimiento de la obligación debida. Pues bien, el artículo 1843 del Código Civil Federal y el mismo numeral del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.". Esta regla de proporcionalidad se remonta al Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870, en cuya exposición de motivos se expresó: "1a. El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se sigan de la falta de cumplimiento de la obligación; el cual se consigue dándole por tasa el mismo valor o interés de la obligación principal. 2a. Si la pena puede exceder del interés de la obligación principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento o cuando menos para ser moroso en exigerlo pues, en uno y en otro casos, puede obtener no sólo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable. 3a. Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposición de penas excesivas, y no pudiendo cumplir la obligación principal, menos aún pueden librarse de la pena, de donde resulta que ésta es o un pacto estéril si no se cumple o un gravamen realmente insoportable, si se lleva

a cabo.". Como se advierte de la exposición de motivos citada, al restringir el monto de la pena convencional, el legislador tuvo como objetivo inhibir el efecto pernicioso de la mora productiva derivada de una cláusula penal excesiva, la que consideró como un "incentivo muy poderoso" para que el acreedor buscara o propiciara la mora, debido a que ésta le proporciona "no sólo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable". Así pues, la regla según la cual la pena convencional no debe superar a la suerte principal puede tornarse, *mutatis mutandis*, como punto de partida para abstraer un principio de proporcionalidad en la fijación de intereses moratorios respecto a los ordinarios. Es decir, así como el legislador consideró justo que la cláusula penal no exceda la suerte principal, podría estimarse que, en circunstancias normales, un interés moratorio mesurado tampoco tendría que superar en forma significativa al interés ordinario, cuando ambos réditos deban generarse simultáneamente. Lo anterior se robustece al considerar que, por regla general, los intereses ordinarios se determinan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo. Luego, salvo que concurran circunstancias extraordinarias, el pago adicional de un interés moratorio hasta por la misma tasa del ordinario puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída, analógicamente, a partir del límite de la pena convencional prevista desde el Código Civil de 1870. Lo anterior en el entendido de que el mencionado principio de proporcionalidad, para evitar la mora productiva, debe adecuarse a las circunstancias del caso como un límite máximo y armonizarse con las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para detectar y reducir prudencialmente los intereses usurarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.303 C (10a.)**

Amparo directo 568/2017. Luis Ramón Gutiérrez Melgar y otra. 6 de septiembre de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 690/2017. María del Carmen Iza Molina y otra. 19 de octubre de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LA ACCIÓN DE PROVEER O**

**ENTREGAR A UN TERCERO (PÚBLICO EN GENERAL) SERVICIOS DE LOS SECTORES INDICADOS, CON FINES COMERCIALES, PÚBLICOS O SOCIALES, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN REQUERIDA PARA ELLO.** El artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que se sancionará a las personas que presten servicios de esos sectores sin contar con concesión o autorización, con una multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de sus ingresos. De esta prescripción se advierten los elementos de carácter normativo consistentes en la acción de "prestar", en el objeto relativo a "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión" y en la condición de "no contar con concesión o autorización". En cuanto al segundo de éstos, la fracción LXV del artículo 3 del ordenamiento citado define a los servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión, como aquellos de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales. En consecuencia, si el objeto sobre el que recae la conducta sancionada por el numeral referido en primer término lo constituyen los servicios indicados, la aplicación de la multa debe limitarse a la acción de proveer o entregar a un tercero (público en general) servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, con fines comerciales, públicos o sociales, sin contar con la concesión o autorización requerida para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.220 A (10a.)**

Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NON REFORMATIO IN PEIUS. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO.**

De acuerdo con los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito reparar los vicios de que adolece el fallo recurrido en el dictado de las sentencias de amparo indirecto, ya que la correcta formulación y su dictado son un aspecto de orden público; por ello, si al corregir las incongruencias observadas al analizar la legalidad de las resoluciones de primera instancia, se advierte que en una sentencia de amparo se concedió la protección constitucional respecto de un acto que no fue reclamado, debe revocarla, sin que ello implique violación al principio *non reformatio in peius*, cuyo valor que protege es que el impugnante no quede en riesgo de perder la parte de su pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido. Es así, porque dicho principio descansa sobre la premisa, en materia constitucional, atento a su carácter extraordinario y garante de derechos fundamentales, de que el beneficio conseguido derivó de una pretensión real expuesta en la demanda, esto es, que lo conseguido fue a consecuencia de haber progresado el derecho sustantivo planteado y respecto de lo cual se hizo depender la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que no sucede cuando ese beneficio es ajeno a lo pedido por no haber formado parte de la litis, sino a causa de una extralimitación del juzgador sobre un acto no reclamado respecto del cual no se llamó a la autoridad responsable, aun cuando integre un sistema normativo.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA  
REGIÓN.

(VII Región) 6 K (10a.)

Amparo en revisión 258/2017 (cuaderno auxiliar 248/2017) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. Arje Proyectos, S.A. de C.V. y otra. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

El artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece, como regla general, que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante aquella; sin embargo, su párrafo segundo prevé una excepción, consistente en que, tratándose del amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas, siempre y cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Aunado a que en la reforma a dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se estableció que, adicionalmente, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento probatorio en el amparo no conlleve una violación a la oralidad o a los principios de contradicción o intermediación que rigen en el proceso penal acusatorio, pues no hacerlo implicaría, en términos de las reglas de ofrecimiento y desahogo de pruebas que prevé la Ley de Amparo, analizar elementos formalizados, esto es, no constituirían datos de prueba, sino una prueba como tal; lo que no es legalmente factible, ya que ingresarlos de esa manera (como prueba formalizada), violentaría las reglas de incorporación de pruebas del procedimiento penal acusatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.82 P (10a.)**

Queja 104/2017. 24 de agosto de 2017. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio.  
Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 221 y 253, faculta al Ministerio Público a no iniciar una investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir, en razón de que los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no son constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados le permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado; esa abstención de investigar, traducida en la emisión de una determinación, está sujeta a control judicial bajo los requisitos del artículo 258 del mismo código, recurso procesal que debe agotarse previo a reclamarse aquélla en amparo indirecto. Sin embargo, cuando se promueve el juicio constitucional contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación, por ejemplo, las de continuar investigando y formular la imputación, es innecesario agotarlo, al no actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al supuesto de que la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado ese acto, porque no se trata de las determinaciones a las que se refiere el artículo 258 citado; además, no puede pasarse por alto que el artículo 107, fracción VII, de la ley mencionada, dispone que el amparo indirecto procede contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII.1o.P.A.54 P (10a.)**

Queja 91/2017. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.140 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2781, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 233/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE TRASLADO. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE EL QUEJOSO NO SEA TRASLADADO DEL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, EL HECHO DE QUE EXISTAN PRÁCTICAS MINISTERIALES O JUDICIALES EN LAS QUE ES NECESARIO DESPLAZARLO MOMENTÁNEAMENTE FUERA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO, A FIN DE NO PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE LA MEDIDA CONCEDIDA.**

Si en el amparo promovido contra la orden de traslado se concedió la suspensión provisional para que el quejoso no fuera trasladado del lugar de su reclusión, el hecho de que existan prácticas ministeriales y/o judiciales (según sea el caso), con la finalidad de que no se paralice el procedimiento correspondiente, y mediante las cuales sea necesario el traslado provisional del procesado fuera del lugar donde se encuentra recluso por el tiempo necesario para su desarrollo, constituye un desplazamiento momentáneo, con una finalidad específica que no transgrede la suspensión concedida para evitar su traslado; lo anterior, debido a su naturaleza provisional, pues una vez que se practiquen, las cosas volverán al estado en que se encontraban, manteniéndose la materia de la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.119 P (10a.)

Queja 121/2017. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES.**

Los órganos de gobierno de dichas entidades paraestatales están facultados, conforme al artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal –actualmente de la Ciudad de México–, en relación con el diverso precepto 9, fracción III, del Código Fiscal de la propia entidad, para aprobar los precios por los servicios que prestan a sujetos indeterminados y allegarse de recursos propios para ejercer la función que por ley les corresponde, acatando los lineamientos otorgados por la Secretaría de Finanzas local. Asimismo, los ingresos correspondientes no necesariamente deben tener la naturaleza de tributos, pues la titularidad pública de la actividad del Estado da libertad de decisión al legislador respecto del carácter de la contraprestación, es decir, de reconocerle el carácter de derecho o de ingreso

no tributario (como tarifa o precio público); esto es, si la contraprestación obtenida está prevista en el código mencionado o corresponde a servicios prestados exclusivamente por la entidad, estará dentro de la primera categoría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.178 A (10a.)**

Amparo en revisión 133/2017. Director General y Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paola Montserrat Guevara Arceo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL.**

Los preceptos citados no vulneran los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer por su estado civil, contenidos en los artículos 2, inciso d) y 13, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ello es así, toda vez que los artículos en estudio tienen como función específica regular la figura del concubinato y sus derechos hereditarios y de alimentos, estableciendo una serie de requisitos para su configuración y existencia; entre los que se tiene que ninguno de los concubenarios se encuentre en matrimonio con persona distinta, elemento insoslayable que genera certeza jurídica entre los consortes o concubinos e, incluso, con terceros. La figura jurídica del matrimonio, en términos del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y sus particularidades son, en lo conducente, aplicables para el concubinato, cuyos integrantes tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo, plazo que se soslayará si procrean un hijo. Dicho impedimento no se considera una violación a los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer pues, por el contrario, genera certeza jurídica a la institución del matrimonio y, en este caso, del concubinato, evitando así duplicidad de estas figuras en una misma persona o personas que, de darse el caso, afectarían también a la mujer involucrada, respecto de la cual subsista el matrimonio, porque no puede coexistir en una persona el estado civil de casado y de concubina al

mismo tiempo, ya que el de matrimonio excluye al concubinato. En tal virtud, los artículos 302, 1602, fracción I y 1635 del Código Civil invocado, no contienen una práctica discriminatoria contra la mujer, ni evitan la protección de sus derechos familiares, puesto que reconocen el derecho a su condición de cónyuge o concubina, de manera general, abstracta e impersonal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 46/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Martha Araceli Castillo de Santiago.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].** El artículo 1o., párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), lo que trasciende al tipo de interpretación que se realice y al propio intérprete de quien se requiere un pensamiento progresivo. Por su parte, el artículo 18, párrafo segundo, constitucional, establece el eje rector del sistema penitenciario de nuestro país, pues señala que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, tiene como finalidad (procu-

rar) la reinserción del sentenciado a la sociedad y que no vuelva a delinquir. Ahora bien, en el ámbito del derecho penal, los delitos descritos en los diversos tipos penales, protegen los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad, siguiendo los principios de mínima intervención, subsidiariedad o última *ratio*, lo que justifica que, al estar en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable o reprochable, una vez establecido el grado de culpabilidad, se imponga y ejecute una pena, independientemente del criterio que se tenga sobre si ésta es retribución, prevención general, prevención especial, o bien, que se sostenga una concepción ecléctica. No obstante lo anterior, existen supuestos excepcionales en los que es el propio legislador quien en las normas faculta a los juzgadores para prescindir o dispensar de imponer una pena, por considerar que es innecesaria o irracional, es decir, por no existir necesidad de ella. Así, el artículo 75, inciso c), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente padezca enfermedad grave e incurable, avanzada, o precario estado de salud. Luego, la interpretación evolutiva de dicha porción normativa, permite señalar que si el Juez de la causa durante el proceso, se entera de que el procesado padece alguna enfermedad o estado de salud en los términos relatados, debe allegarse de la información y los dictámenes periciales respectivos para emitir la sentencia que en derecho proceda, en razón de que es la propia norma que lo faculta para intervenir de oficio cuando la pena privativa o restrictiva de la libertad es innecesaria o irracional, todo ello en aras de la protección del derecho a la salud que consagra el artículo 4o. constitucional, lo que tiene un valor preponderante sobre la potestad punitiva del Estado, ya que en el caso de que el Juez no proceda en los términos relatados, constituirá una vulneración a las leyes del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo (para el sistema mixto), que en el juicio de amparo directo conduce a conceder la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se reponga el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción y, de esa manera, el Juez esté en condiciones de proceder en los términos apuntados. No se soslaya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 48/2004, de rubro: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LOS BENEFICIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DEBEN SOLICITARSE POR EL ACUSADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA."; sin embargo, es inaplicable al supuesto analizado, toda vez que se

trata de un precepto y ordenamiento diferentes, y porque la jurisprudencia alude al caso en donde es la propia persona quien hace la solicitud con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, cuando en el caso, se analizan las facultades del Juez, quien se entera de la enfermedad o estado de salud del procesado con anterioridad a la emisión de dicha determinación y no actúa de oficio como se lo ordena la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.P62 P (10a.)

Amparo directo 207/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 258.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL *DE CUJUS*, ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO.** Conforme a la facultad que deriva del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse con apego a ésta y a los tratados internacionales en la materia, y en aplicación del principio pro persona, que contiene un criterio hermenéutico de acuerdo con el cual, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, se concluye que la restricción al derecho fundamental a una pensión de viudez, prevista en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es desproporcional, porque impone una carga al particular que no está en posibilidad de cumplir, al exigirle haber estado un año en matrimonio con el *de cujus*, cuando al contraer nupcias éste tuviera más de cincuenta y cinco años de edad, pues se soslaya que la muerte constituye un hecho fortuito y, por ende, de verificación desconocida, de suerte que, al margen de la edad que tenía el asegurado cuando contrajo nupcias, a su cónyuge le corresponde recibir la pensión de viudez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
XI.1o.A.T.81 A (10a.)

Amparo directo 188/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR INVALIDEZ. SI DE APLICARSE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EL MONTO DE SU INCREMENTO ANUAL RESULTA INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), DEBERÁ CALCULARSE CON BASE EN ESTE ÚLTIMO.** El artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, establece que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, en tanto que el primer párrafo del numeral 168 de la Ley del Seguro Social derogada, prevé que las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayuda asistenciales, no podrán ser inferiores al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; consecuentemente, debe aplicarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor para determinar el incremento anual de la pensión por invalidez, siempre que su cuantía no resulte inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; de lo contrario, deberá pagarse en los términos del artículo 168 aludido.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.183 L (10a.)**

Amparo directo 658/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.** De la in-

interpretación sistemática de los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 156, 157 y 158 de la Ley del Seguro Social derogada, no se advierte la forma de determinar el cuántum de una pensión de viudez ante la muerte de un asegurado que disfrutaba de una pensión por incapacidad permanente total o parcial derivada de un riesgo de trabajo, cuando el deceso ocurre por causas ajenas a las que motivaron dicha incapacidad. En este caso, debe estarse a lo previsto en la parte final del artículo 153 citado, sin que sea aplicable el diverso numeral 71, fracción II, de la propia ley, en tanto las hipótesis que regulan tales preceptos son excluyentes, pues mientras el primero establece la procedencia de la pensión por viudez en los supuestos de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, el segundo regula la hipótesis en la cual el riesgo de trabajo tiene como consecuencia la muerte del asegurado. Por ende, para determinar el cuántum de la pensión por viudez en el supuesto mencionado, debe estarse a la regla genérica de la parte final del primero de los preceptos en cita, cuyo tenor es: "...o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez". Así, cuando el asegurado fallecido disfrutaba de una pensión por incapacidad permanente, parcial o total, y su muerte deriva de causas ajenas a las que dieron origen a ésta, debe observarse la parte final del precepto 153 aludido y tenerse como referente de cálculo el correspondiente a la de invalidez, en orden del promedio salarial de las últimas 250 semanas de cotización, acorde con el artículo 167.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.151 L (10a.)

Amparo directo 1060/2016. Mayola Castillo Guevara. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO NATURAL Y PUDO COMPARECER A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO VICIADO O SU NO REALIZACIÓN, ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO O LA SENTENCIA.** La figura jurisprudencial de la persona extraña equiparable, cuya acreditación en el juicio de amparo trae como consecuencia dejar insubsistente la sentencia o laudo condenatorio y reponer el procedimiento para que la responsable ordene de nueva cuenta el emplazamiento, presupone que el desconocimiento que exige del demandado de todo el juicio, parta de una verdadera imposibilidad de haber acudido al juicio a defenderse, y no que ese desconocimiento derive de una desatención a un llamado (no impugnado y, por consiguiente se presume conoció), que lo vincula con todas las demás

actuaciones, entre ellas, la notificación de la nueva fecha de la audiencia, concatenadas con el laudo condenatorio. Por consiguiente, dicha exigencia se satisface sí y sólo sí, por no haberse ordenado o habiéndose ordenado ese llamamiento inicial no se hubiese practicado, o hubiere sido practicado defectuosamente, el demandado desconoció todas las actuaciones posteriores que derivaron en la sentencia o laudo. Ciertamente, no basta que el demandado hubiere tenido conocimiento de que existe una demanda en su contra, quién y ante quién se presentó, mediante una comparecencia ante la Junta, antes de que se dicte la sentencia o laudo, para que ya no tenga el carácter de persona extraña equiparable, si este conocimiento lo adquiere antes de que se practique el emplazamiento que lo ha de vincular con todas las actuaciones posteriores que culminan con la sentencia o laudo; aunque tenga conocimiento de otro diverso emplazamiento que ha sido declarado nulo vía incidente o amparo indirecto, pues al quedar insubsistente, no lo vinculó ni se encontraba concatenado con las demás actuaciones que, a la postre, derivaron en la emisión de la sentencia o laudo condenatorio, pues ello presupondría el absurdo de que tuviere la obligación de comparecer al juicio antes de que fuese llamado o de que estuviere constantemente obligado a verificar si se ha ordenado su emplazamiento, cuando éste no necesariamente ha de ordenarse y/o practicarse. En efecto, la justificación que subyace en no reconocer el carácter de persona extraña equiparable cuando se conoce el juicio después de verificado el emplazamiento o presuponer su práctica, pero antes de que se emita el laudo o la sentencia, es la de que pudo, a partir de ese conocimiento, comparecer al juicio natural a impugnar ese emplazamiento viciado o su no realización, pues si la quejosa compareció ante la autoridad, antes del emplazamiento que le practicó la Junta, ello, per se, no hacía posible que impugnara un emplazamiento aun no realizado, ni defenderse de cualquier actuación procesal que presupondría la práctica de éste o de integrarse a una relación jurídica procesal, todavía inexistente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.1o.T.22 K (10a.)

Amparo en revisión 77/2016. Fenabel Prestadora de Servicios, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Óscar Colín Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CONOCIMIENTO PREVIO QUE SE DEBE TENER DEL JUICIO NATURAL PARA DESVIRTUAR ESE CARÁCTER.** El conocimiento que debe tenerse del juicio natural

para desvirtuar dicho carácter, exige como punto de partida el auto en el que la responsable ordena el emplazamiento como demandado en el juicio y la consiguiente no práctica de éste o, en su caso, el defectuoso emplazamiento alegado por el quejoso, del que derivó su total desconocimiento del juicio, hasta el dictado de la sentencia o laudo, o bien, el conocimiento de cualquier actuación posterior durante el juicio que necesariamente presuponga dicho emplazamiento. Luego, no basta que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia de la demanda en su contra o de un anterior emplazamiento antes del dictado de la sentencia o laudo, si éste hubiere quedado insubsistente en virtud de la concesión del amparo, o cualquier otro acto que lo haya dejado sin efectos, porque esa mera circunstancia no lo obligaba posteriormente a comparecer a juicio o promover algún incidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.1o.T.21 K (10a.)

Queja 98/2016. Rafael Barrón Romero y otra. 8 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Óscar Colín Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. PARA TENER ESTE CARÁCTER SE REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO, Y NO DE ACTUACIONES POSTERIORES.** De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.", para que una persona tenga la calidad de persona extraña equiparable a juicio, se requiere que siendo parte de éste, no haya sido emplazada, o que el llamamiento a juicio se hubiese realizado en forma diversa a la establecida por la ley; luego, si se acude al juicio de amparo indirecto ostentándose con el carácter de tercero extraño equiparable, refiriendo que desconocía la existencia del juicio laboral, derivado de una actuación ocurrida con posterioridad a aquella que presupone su emplazamiento (diferimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas), ello no lo legitima para ostentarse como persona extraña por equiparación, porque el desconocimiento que dice haber tenido del resto del procedimiento a partir de aquella actuación, hasta el dictado del laudo, no lo fue el emplazamiento a esa primera audiencia (emplazamiento que no impugna y que, por consiguiente, se presume conoció), sino de aquella posterior a la que no acudió y respecto de la cual alegó que fue

defectuosa su notificación; lo que pone de relieve que, al no haber sido cuestionada la diligencia del emplazamiento, es indudable que no tiene ese carácter, ya que tal situación presupone que éste fue válido, al margen de que pudiera acreditarse lo contrario. Ello es así, porque el desconocimiento que exige la jurisprudencia aludida para ostentarse con tal carácter, consiste en haber ignorado el llamado de la responsable a juicio, en el cual se le hace saber que existe una demanda en su contra y se le emplaza para que la conteste, formulándole los apercibimientos de ley, a partir de lo cual se desarrolla todo el juicio y se concatenan todas las actuaciones que, a la postre, finalizan con el dictado de la resolución; es decir, requiere haber ignorado el emplazamiento que sirve de sustento a todo lo actuado, con el que se conforma la relación jurídico-procesal requerida como presupuesto para el dictado de aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.1o.T.20 K (10a.)

Amparo en revisión 77/2016. Fenabel, Prestadora de Servicios, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2017. Unanidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Óscar Colín Castillo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 18/94 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 16.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LA TRABAJADORA EN ACTIVIDADES IMPUESTAS POR EL PATRÓN COMO PARTE DE SU TRABAJO, QUE NO REVELAN UNA DESATENCIÓN AL DEBER DE OBRAR CON INTENSIDAD, CALIDAD Y ESmero, NO PUEDEN DERIVAR EN UNA CONSECUENCIA DESFAVORABLE PARA AQUÉLLA.**

Desde la perspectiva de género, si la circunstancia de que la trabajadora haya decidido no participar y retirarse de ciertas actividades que no revelan una desatención al deber de obrar con intensidad, calidad y esmero, apropiados en el tiempo y lugar convenidos en el trabajo contratado, cuando se advierta que en tal decisión subyacen motivos de índole personal que, desde la perspectiva de género son objeto de tutela debido a que provienen del ámbito interno de una persona del género femenino que, conforme a sus particulares convicciones, gustos o temores, puede válidamente rechazar el participar en actividades cuya obligatoriedad pretendió imponerle el patrón bajo la apreciación de que se trata de actividades habituales, generalmente aceptadas, o que se producen tradicionalmente en el ámbito laboral o social y, más aún, que son actividades que la trabajadora

debe realizar como parte de su trabajo, debe considerarse que su realización o no atañe estrictamente al ámbito interno de cada persona, quien debe decidir libremente si es compatible o no con sus convicciones, preferencias o temores; de manera que no debe derivar en una consecuencia desfavorable para aquélla y, por consiguiente, esa decisión debe ser objeto de tutela jurídica, pues desde la perspectiva de género se justifica que la trabajadora no haya aceptado intervenir en esas actividades, cuando sí desarrolló las otras para las que se le contrató.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

### XI.1o.A.T.41 L (10a.)

Amparo directo 13/2015. Universidad de Morelia, A.C. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIALIZADO.** El nuevo paradigma constitucional en materia de ejecución penal, implicó la adopción de una nueva forma de entender el procedimiento relativo, como la secuencia ininterrumpida de actos de vigilancia y control por los Jueces de ejecución, respecto de las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de su libertad y la autoridad administrativa penitenciaria, durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada, haya sido provisional o definitiva. Dentro de esta lógica, el artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en favor de los internos en los centros de reclusión, un mecanismo de protección de sus derechos denominado: "petición administrativa" que se tramita directamente ante la autoridad penitenciaria. Así, estas peticiones tienen como finalidad que dicha autoridad declare la existencia de alguna afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión o afectación a los derechos de terceras personas y, si fuere el caso, subsanarla; y, adicionalmente, la determinación que se dicte, es impugnabile mediante la controversia ante el Juez de ejecución. Ante este marco regulatorio, la "petición administrativa" constituye un medio de defensa judicializado, pues si bien de primera mano conoce de ella la autoridad penitenciaria, ello encuentra razón de ser en la necesidad de despre-surar conflictos que se generen por el surgimiento de necesidades en los internos, propiciando así el restablecimiento de la vida digna y segura en la

prisión de manera pronta y eficaz. Aunado a que en su tramitación, la autoridad penitenciaria tiene un papel complementario, primero, porque su actuación se enmarca en los principios en materia de ejecución, también porque su intervención desde el inicio se circunscribe a lo ordenado en la sentencia definitiva, o bien, en el auto en que se impone la medida precautoria de reclusión. Igualmente, porque el hecho de que las peticiones se reciban en el centro, no implica que tales autoridades tengan la última decisión al respecto, sino que el mecanismo señalado está diseñado con contrapesos que permiten el control jurisdiccional en todo momento, tan es así, que en caso de recibir una respuesta negativa, el peticionario puede impugnarla ante el Juez de ejecución. Finalmente, es judicializado porque en caso de que la autoridad no resuelva la petición en el término de ley, el solicitante puede denunciar esa omisión ante el Juez de ejecución para que entonces éste, dentro del plazo de setenta y dos horas, califique la denuncia y, de proceder, requiera a la autoridad penitenciaria que responda la petición de fondo y dentro del plazo legal, dando vista al superior jerárquico de aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.13 P (10a.)

Amparo en revisión 809/2016. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.** La causa de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, exige agotar los medios de defensa ordinarios procedentes para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, previo a la promoción del juicio de amparo. Ahora bien, el artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en favor de los internos en los centros de reclusión, un mecanismo de protección de sus derechos denominado: "petición administrativa" y que se tramita directamente ante la autoridad penitenciaria, aunque se trata de un medio de defensa judicializado. Así, estas peticiones tienen como finalidad que dicha autoridad declare la existencia de alguna afectación suscitada durante el procedimiento de ejecución respecto

de las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de su libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, si fuere el caso, subsanarla. En ese tenor, cuando se reclaman hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, suscitados en el marco del procedimiento de ejecución penal, previo a acudir al juicio de amparo y atento al principio de definitividad, debe agotarse la "petición administrativa" y su procedimiento subsecuente, previsto en el artículo 107 indicado. Con ello se colman dos objetivos fundamentales: a) propiciar en mayor medida la funcionalidad de la reforma constitucional en materia de ejecución penal; y, b) dotarla de congruencia con respecto a los principios y reglas de tramitación que rigen en el juicio de amparo. Caso contrario, permitir que todas las cuestiones relacionadas con la procuración de la vida digna y segura en reclusión, conforme a los principios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se siguieran dirimiendo ante los juzgadores de amparo, se eludiría el espíritu de la reforma constitucional señalada, propiciando su inoperatividad y desaprovechando incuantificables recursos económicos y, sobre todo, humanos, dada la experticia con la que cuentan los juzgadores especializados citados, no solamente en materia de protección de derechos humanos, sino también en materias que resultan vitales para una mejor comprensión y óptima resolución de las problemáticas que aquejan a las personas privadas de su libertad. Sin soslayar que la hipotética irreparabilidad de dichos actos no constituirá, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, en tanto no se surta alguna de las excepciones previstas en la fracción XVIII referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO.  
**XVI.1o.P.15 P (10a.)**

Amparo en revisión 809/2016. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2017, así como el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 261/2017, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 393/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA**

## **IMPUGNAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.**

La petición administrativa referida, cumple con todas las características de un recurso sencillo, rápido y efectivo, pues es un medio de defensa idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una afectación al principio rector del sistema penitenciario de vida digna y segura en reclusión y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Asimismo, admite una segunda instancia en la que los promoventes pueden denunciar tanto la falta de respuesta de la autoridad penitenciaria, como la resolución que resulte contraria a sus intereses, directamente ante el Juez de ejecución. También posee beneficios en cuanto a la asistencia continua al solicitante y contrapesos en su tramitación, en tanto que la autoridad administrativa del centro, está obligada a auxiliar a los internos en la presentación del escrito respectivo, el cual no exige formalismos; sin soslayar que dicha herramienta favorece en gran medida a los internos y partes legitimadas para promoverla, debido a que su tramitación es mucho más breve que la de un juicio de amparo indirecto. Por ello, es inconcuso que la "petición administrativa" es una creación accesible, novedosa e idónea para propiciar el nivel decoroso de vida en reclusión que pretende el modelo penitenciario actual y, por ende, es el medio idóneo para impugnar hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento en un centro de reclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.P.14 P (10a.)**

Amparo en revisión 809/2016. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.**

Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba –ya sea directa o indirecta– que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del

hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO  
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

#### XI.1o.A.T.38 L (10a.)

Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.**

La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en aras de, entre otras cosas, continuar con la secuencia derivada de la propia sentencia y acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas. En esa lógica, más que un simple traslado de facultades, este paradigma implicó un nuevo entendimiento respecto del procedimiento de ejecución en un sentido amplio, como la secuencia ininterrumpida de actos de vigilancia y control por parte de los Jueces de ejecución, respecto de las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de la libertad y la

autoridad administrativa penitenciaria durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada, haya sido provisional o definitiva. Pues es innegable que el tiempo que los reclusos permanecen en prisión –preventiva o compurgatoria–, no constituye un simple transcurrir de los días, sino que en dichos lapsos acontecen múltiples eventos que de manera sucesiva van construyendo lo que, en sí mismo, constituye formalmente el procedimiento de ejecución, al que actualmente le reviste una naturaleza formalmente jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.12 P (10a.)

Amparo en revisión 809/2016. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, PROCEDE SU VALORACIÓN.**

La valoración de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo federal no se encuentra condicionada a que haya sido ofrecida y desahogada en sede administrativa, ya que la litis en ésta es diversa a la ventilada en la vía jurisdiccional, pues la resolución del recurso de revocación no implica el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, sino que corresponde a un mecanismo de control interno, por el cual, la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos, lo que implica que, por ejemplo, en materia fiscal, ejerza facultades de comprobación, como son, entre otras, la solicitud de información a los responsables solidarios o a terceros, la compulsión de esa información y la revisión de los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados sobre los estados financieros de los contribuyentes, lo que supone contar con los recursos humanos y materiales que no son propios de la función jurisdiccional. En ese orden, la valoración que en la resolución del recurso se diera a la prueba pericial contable, debe entenderse ejercida dentro de las facultades de comprobación y supervisión propias de la autoridad fiscal y, por ello, la omisión de ofrecerla en sede administrativa no debe tener la misma consecuencia legal que otros medios de convicción (documentales) que, conforme a la ley, resultan indispensables para demostrar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, por lo que debieron presentarse, ya sea en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, por lo cual, procede su valoración en el juicio de nulidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.161 A (10a.)

Amparo directo 690/2016. Obras y Urbanizaciones Sara, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO PUEDE DEJAR DE VALORARLA, CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PRESENTÓ ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** De la tesis de jurisprudencia mencionada y de la resolución recaída a la contradicción de tesis 528/2012 que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, como regla general, que en el juicio contencioso administrativo no pueden ofrecerse pruebas que no hayan sido exhibidas en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, cuando el particular estuvo obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, lo cual, interpretado en sentido contrario, implica la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas en el juicio de nulidad, siempre y cuando no se trate de aquellas que, conforme a la ley, debieron presentarse en sede administrativa; ello es así, pues el hecho de ofrecerlas se justifica, en tanto que la autoridad emisora del acto originalmente cuestionado o del recaído al recurso, actúa con la finalidad de aplicar una revisión a su propio proceder, sin que ello configure una contienda jurídica entre las partes, ya que la litis en sede administrativa es diversa a la que se ventila en la vía jurisdiccional; además, dicha regla no limita el derecho constitucional que asiste al gobernado de someter al criterio de un órgano jurisdiccional el actuar que, como resultado de la inconformidad planteada, le perjudique, con la posibilidad de aportar elementos de convicción para justificar su pretensión, siempre que éstos no correspondan a aquellos que debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, si estuvo en posibilidad legal de hacerlo, entre los que no puede encontrarse la prueba pericial, en la medida en que su valoración en la vía recursiva debe entenderse ejercida dentro de las facultades de comprobación y supervisión propias de la autoridad fiscal; de ahí que la Sala no puede dejar de valorar la prueba pericial ofrecida, con base en el criterio jurisprudencial señalado, bajo el argumento de que no se presentó ante las autoridades administrativas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.160 A (10a.)

Amparo directo 690/2016. Obras y Urbanizaciones Sara, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)]." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 528/2012 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 917 y 888, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR NO COMPARECE A LA AUDIENCIA SEÑALADA A PROTESTAR EL CARGO Y RENDIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 824 Y 825 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).**

De la interpretación de los artículos referidos se advierte que si en el juicio laboral el actor designa su propio perito al ofrecer la prueba pericial, y éste no comparece personalmente a la audiencia correspondiente a protestar el cargo y rendir el dictamen respectivo, la Junta no está facultada para nombrar un perito ante la incomparecencia del nombrado por aquél, pues a diferencia de lo que disponía la anterior Ley Federal del Trabajo, el numeral vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, no prevé esa posibilidad. Además, la Junta tampoco puede señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba, ya que aunque la fracción II del artículo 825 establece la posibilidad de señalarla para que los peritos rindan su dictamen, debe entenderse que ello procede únicamente a solicitud de los peritos que comparezcan a protestar el desempeño de su encargo por causa justificada; en tanto que, si bien la fracción III del propio numeral otorga la facultad a la Junta para señalar nueva fecha si alguno de los peritos no concurre a la audiencia, ello aplica, como se indicó, solamente para los que en audiencia previa protestaron el desempeño de su encargo y solicitaron el señalamiento de una nueva fecha para rendir el dictamen correspondiente, y no respecto de aquellos que ni siquiera comparecieron a protestar el cargo conferido. De ahí que si el perito de la actora no comparece a la audiencia señalada para el desahogo de la prueba pericial y, derivado de ello, la Junta opta por nombrarle un perito o por señalar nueva fecha para que aquél comparezca a protestar el desempeño de su encargo y rendir el dictamen respectivo, el desahogo de

dicha probanza es contrario a las formalidades previstas para tal efecto en la legislación vigente a partir del 1 de diciembre de 2012.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 931/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Osiris Ramón Cedeño Muñoz. Secretario: Pablo Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.** El artículo 121 de la Ley de Amparo establece como requisitos para que el juzgador constitucional requiera la expedición de copias o documentos a algún servidor público que ha sido omiso en expedir las copias o documentos solicitados por las partes, que la parte interesada demuestre haber hecho la solicitud respectiva, cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el de la solicitud ni el señalado para su desahogo. Sin embargo, no dispone que el requerimiento que haga el Juez de amparo a la autoridad omisa en expedir esas constancias, esté supeditado a que el Juez citado califique la pertinencia e idoneidad de las copias o documentos, como medio de prueba, sino sólo a los requisitos mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.17 K (10a.)

Queja 83/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIR-**

**LAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO**

**ORAL.** El artículo 75 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito apreciará el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos motivantes de la resolución impugnada, con excepción de aquellos casos en que el quejoso no hubiere tenido oportunidad de hacerlo; sin embargo, existe también la salvedad en materia penal, tratándose del proceso penal acusatorio, consistente en que el juzgador de amparo debe cerciorarse de que el ofrecimiento de pruebas no implique violación a la oralidad o a los principios que rigen dicho proceso penal; por lo que si durante la tramitación del juicio de amparo, el quejoso ofrece una prueba que requiere desahogo, como la pericial o testimonial, y el acto reclamado es una orden de aprehensión librada bajo las reglas del sistema penal acusatorio, el Juez de Distrito debe desecharla, porque su admisión sería contraria a la característica principal del sistema indicado, consistente en la oralidad, ya que los medios de convicción cuyo desahogo se proponga en el juicio de amparo, se sujetarían a las disposiciones previstas en el artículo 119 de la propia ley, que establece que en el caso de la testimonial, pericial o inspección judicial, es necesario que las partes exhiban original y copia de los interrogatorios para que sean examinados los testigos, o cuestionarios para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección; por lo que en tal circunstancia, la admisión de pruebas que requieren desahogo, resultaría violatoria de los principios de contradicción, igualdad procesal e intermediación, previstos en los artículos 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 6o., 9o. y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no serían desahogadas ante el Juez que conoce del proceso penal, la contraparte no podría refutarlas o contradecirlas, y resultarían nulas, al llevarse a cabo fuera de la audiencia de juicio, conforme al artículo 20, apartado A, fracción III, constitucional, así como a los preceptos 259 y 357 del código invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.P.40 P (10a.)**

Queja 76/2017. 1 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretaria: María Isabel Claudia Hernández Alducin.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

De la interpretación sistemática de los artículos 461, 479, 482, fracción I y 483, en relación con el diverso 9o., todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el tribunal de alzada, tratándose del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tiene la obligación de examinar, de oficio, si en dicha decisión existen actos violatorios de los derechos fundamentales del imputado, aun cuando no se hayan hecho valer en el recurso que, por regla general, debe resolverse sobre los agravios expresados por el recurrente, con dicha excepción. En ese sentido, cuando advierta la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental, como sería, por ejemplo, el de exacta aplicación de la ley penal, componente del de legalidad, contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe determinar si le corresponde reparar directamente dicha violación, modificando o revocando la sentencia o si, en su caso, ello compromete el principio de inmediación, establecido en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 constitucional y en el diverso 9o. del código citado, lo que deberá justificar debidamente, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, atento a la naturaleza y momento de la violación procesal y, en tal caso, ordenará la reposición parcial o total del juicio, en los términos del artículo 482 referido, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludible-

mente lo ameriten, por el alto costo que una decisión de este tipo implica tanto para las partes, como para el sistema de justicia penal en su conjunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.175 P (10a.)

Amparo directo 170/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).** De la interpretación armónica de la segunda parte del artículo 404 y del numeral 405, párrafo segundo, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se obtiene que son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que se hayan dictado en segunda instancia antes de la sentencia, y que la revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, en el acto de su notificación o al día siguiente. Por ende, si el acto reclamado es el desechamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal de primera instancia, es innegable que el quejoso debe agotar el recurso de revocación antes de promover el juicio de amparo directo, ya que por medio de aquél es factible que se modifique o revoque el desechamiento; de ahí que si no promovió ese medio de impugnación, la acción de amparo que intente será improcedente por no haberse satisfecho el principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.43 P (10a.)

Amparo directo 223/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Malja Aguirre. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Amparo directo 2/2017. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA**

**AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El representante social, al llevar a cabo la investigación, debe realizar actos orientados a satisfacer los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción penal, en uso de la atribución de perseguir los delitos, conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se corrobora con los artículos 2o., 3o., 9 y 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevén que en la fase de averiguación previa, corresponde al Ministerio Público realizar la investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. Lo anterior, pues del artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, se advierten los derechos procesales de la víctima u ofendido, a quien el legislador le reconoció la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, que dio lugar a la participación de éstos en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención, lo que también se encuentra previsto en el marco normativo internacional en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende su derecho a ser oídos con las debidas garantías establecidas por la ley. Por tanto, la autoridad ministerial responsable, ante la impugnación de la víctima u ofendido del delito –vía recurso de inconformidad– de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, debe llevar a cabo un análisis acucioso de la totalidad de las constancias que integran la indagatoria, y verificar si efectivamente fue correcta esa determinación, con independencia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, en el cual se establece el derecho al acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, tanto a favor del imputado, como de la víctima, pues ésta tiene derecho a intervenir como parte en el proceso penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.6o.P.96 P (10a.)**

Amparo en revisión 68/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.** El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja en el amparo indirecto contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre y cuando éstas: a) no admitan el recurso de revisión; y, b) por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. No obstante esta regla general, la impugnación en la etapa de ejecución admite dos excepciones, previstas en los incisos f) y h) de la propia fracción I, las cuales aluden, respectivamente, a resoluciones que: a) decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y, b) se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. En estas condiciones, si bien la regla general enunciada podría dar lugar a estimar procedente el recurso de queja contra cualquier determinación dictada después de la sentencia, de acuerdo con los principios procesales de economía y de concentración, durante la sustanciación del incidente de cumplimiento sustituto la impugnación relativa se rige por la disposición especial contenida en el diverso inciso h), conforme al cual, el medio de defensa procede hasta la resolución que le pone fin. Por tanto, contra los acuerdos dictados durante el trámite del incidente mencionado es improcedente el recurso de queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.31 K (10a.)**

Queja 100/2017. Director General Adjunto "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Director General de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 101/2017. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Director General de la Propiedad Rural. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.**

De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia 1a./J. 61/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, está obligada a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, requiriendo, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, incluso al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento debe realizarse directamente a ella. Y, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Luego, cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los requerimientos referidos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de aquélla y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento. Por otro lado, el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, establece un supuesto de procedencia del recurso de queja contra aquellas resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, y como exigencias dispone: a) La primera, relativa a las resoluciones que se dicten por el Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; y, b) La segunda, concerniente a las determinaciones emitidas por los juzgadores federales después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por éstos. Ahora bien, si el auto que se recurre en queja, es el emitido por el Juez de Distrito por el que realiza requerimientos a la autoridad responsable encaminados a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es dable considerar que no se satisfacen los supuestos de procedencia del recurso, ya que si bien se trata de una resolución dictada después de fallado el juicio, lo resuelto en ésta puede ser reparado por un Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ulterior recurso. En consecuencia, el recurso de queja interpuesto contra esa determinación es improcedente, porque no se actualiza el segundo requisito, relativo a que dicho acuerdo, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicio, en este caso, al tercero interesado, no reparable en alguna actuación posterior o mediante diverso recurso, pues con la emisión de dicho auto, el Juez de Distrito está insistiendo a la autoridad responsable que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo, así como que le informe y demuestre sobre el cumplimiento dado

a la sentencia protectora. Por tanto, si en el recurso de queja no se satisface la hipótesis contenida en la fracción I, inciso e), del artículo 97 mencionado, en la medida en que no se advierte que el auto impugnado ocasione una afectación que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicio a la parte inconforme no reparable en el mismo procedimiento de ejecución, que el propio precepto legal exige para la procedencia del aludido medio de impugnación, debe desecharse por improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P:18 K (10a.)

Queja 166/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 52.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.**

De acuerdo con el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la vía sumaria tiene como objetivo la simplificación y abreviación del juicio de nulidad, cuestión que, de acuerdo con los diversos 58-4 a 58-6 y 58-13 del mismo ordenamiento, se traduce no sólo en plazos reducidos en su sustanciación, sino en que sea el propio Magistrado instructor, a modo de órgano terminal, y no la Sala en Pleno, quien de manera definitiva y unitaria resuelva la controversia sujeta a debate. Esto es, no sólo se busca que se dicte un fallo a la brevedad, sino que se concluya el procedimiento unitariamente. Por otra parte, de la interpretación de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley citada, se colige que el recurso de reclamación constituye un medio de defensa que tiene como finalidad la revisión de los acuerdos dictados durante el trámite del juicio contencioso administrativo federal, en el cual, la Sala en Pleno actúa como revisora de los actos intraprocesales del Magistrado instructor que puedan causar perjuicio a alguna de las partes, dictados previo a la emisión de la sentencia que ponga fin al juicio. En consecuencia, dicho recurso procede contra las decisiones dictadas durante el trámite del juicio de nulidad en la vía ordinaria, pero no para impugnar las sentencias del Magistrado instructor que sobreseen en

el juicio tramitado en la vía sumaria, a modo de resolución final, aun cuando se dicten antes de cerrar la instrucción, pues al ser éste quien de manera unitaria está facultado para resolver la controversia en la hipótesis señalada y en definitiva, esa decisión pone fin al juicio. Admitir la procedencia de la reclamación en su contra, haría de ésta un auténtico recurso de apelación, que no es su vocación, y atentaría contra el diseño institucional-procesal que subyace en el juicio sumario, conforme al cual, el Magistrado instructor, en lo individual, es la autoridad terminal decisoria.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 121/2017. Petro Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.** El artículo 87 de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente, que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión sólo contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas. Numeral que, en su segundo párrafo, señala que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional. Ahora bien, si de las constancias que obran en el recurso de revisión, se advierte que en el juicio de amparo indirecto, el acto reclamado motivo del recurso, fue emitido por un Juez de control, en funciones de Juez de trámite, en su calidad de autoridad responsable ordenadora; en tanto que la parte que interpuso el recurso de revisión fue dicho Juez de control, en términos del artículo 87, párrafo segundo, indicado, el recurrente carece de legitimación para impugnar la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, pues en el juicio de mérito el acto reclamado lo emitió en ejercicio de su potestad jurisdiccional, la cual es imparcial por excelencia y así, aunque dicha autoridad sea parte en el amparo, ostenta una naturaleza incompatible con las otras, de manera que le impide asimilarse con ellas. De aceptar la postura contraria y admitir la posibilidad de recurrir esas resoluciones, se ocasionaría que el órgano jurisdiccional dejara de ser imparcial, pues al defender el acto reclamado, favorecería a una de las partes con el conse-

cuente perjuicio de la otra; máxime que tratándose de juicios de carácter penal (acusatorio y oral), la autoridad jurisdiccional se ubicaría de hecho y oficiosamente como coadyuvante del Ministerio Público y en contra del particular que es el promovente del juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.173 P (10a.)

Amparo en revisión 198/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESTE Y NO EL DE QUEJA, CONTRA EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA HECHO A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO.**

En el caso de que una autoridad se duela de que el Juez de Distrito, en la sentencia que concedió el amparo, la vinculó a acatar los efectos del fallo protector, a pesar de que el quejoso no la señaló como responsable, y aduzca que no fue sino hasta que se le requirió el cumplimiento de aquel que se enteró de la existencia de la resolución que le causa agravio, es entonces cuando inicia el plazo para que interponga el recurso de revisión contra dicho fallo, el cual es el medio de impugnación idóneo para desacreditar las razones que sostuvo el juzgador federal para vincularla a acatar la sentencia, de acuerdo con el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo que se hubiese declarado que causó ejecutoria la sentencia, dado que se está en el supuesto de excepción de procedencia del recurso de revisión que prevé la jurisprudencia P/J. 49/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO.", consistente en que no había transcurrido el plazo legal para interponerlo, pues la autoridad involucrada en el cumplimiento de la ejecutoria no tuvo noticia de la sentencia por la cual se le constriñó a realizar algo con motivo de la ilegalidad del acto autoritario, sino hasta el requerimiento correspondiente; de ahí que si se inconforma por medio del recurso de queja en contra de ese acuerdo, este debe desecharse por improcedente, porque el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo que lo prevé, dispone que la resolución que se pretenda cuestionar no debe admitir expresamente el recurso de revisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.3o.A.11 K (10a.)**

Queja 118/2017. Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 49/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 35.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL DETERMINE QUE NO EXISTE INSOLVENCIA DEL PROMOVENTE, DEBE REQUERIRLO PARA QUE EXHIBA EL BILLETE DE DEPÓSITO RESPECTIVO AL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONERSE Y NO DESECHARLA.**

En el artículo citado, se establecen las dos condiciones para la admisión a trámite de la recusación que se haga valer contra el o los titulares de un órgano jurisdiccional federal con competencia constitucional, y que su incumplimiento conduce a su desechamiento. Sin embargo, existe una excepción que se relaciona con el segundo de los requisitos, el de carácter económico y que se refiere al importe máximo de la multa que podría ser impuesta a quien pretende recusar a un funcionario judicial, para el evento de no obtener el objeto de su pretensión, la cual consiste en el estado de insolvencia que pudiera alegar el sujeto procesal que propone el impedimento, en cuyo caso debe calificarse y que, de ser aceptado, permite reducir el importe de la garantía o, incluso, exentar su exhibición al interesado, según lo determine el órgano calificador. Ahora bien, esa porción normativa no establece sanción alguna para aquellos casos en que la calificación del estado de insolvencia no fuera aceptada. Por lo que, ante la ausencia de sanción legal prevista por el legislador federal para el caso de que la calificación del estado de insolvencia conduzca a no tenerla acreditada, no puede sostenerse que la consecuencia necesaria sea desechar el impedimento alegado, ya que la hipótesis normativa no se encuentra proscrita en ese sentido. De tal suerte que, planteada que sea la insolvencia y calificada de inexistente, lo que acontece es la actualización de la obligación prevista en el numeral invocado, es decir, debe requerirse la exhibición de la garantía, dando así la oportunidad legal para cumplirlo y sólo, ante su incumplimiento, se podría aplicar la sanción a que alude el precepto citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.24 K (10a.)

Recurso de reclamación 40/2017. Juan Manuel Cruz Martínez. 26 de octubre de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario:  
Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. AL OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE FIJARLO, NO ES DABLE CONDICIONAR LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS A QUE EL PROGENITOR ACREDITE SEMANALMENTE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE A LA CONVIVENCIA.** Cuando se concede la suspensión definitiva para subsanar la omisión de la autoridad responsable, de fijar un régimen de convivencia provisional entre un menor y alguno de sus progenitores, no es dable supeditar la vigencia de sus efectos a condiciones tales como que la quejosa debe acreditar semanalmente haber cumplido su obligación de presentarse a la convivencia y que, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida. Ello es así, porque si el propio progenitor solicitó la suspensión, es evidente su intención de que la convivencia se produzca, y entonces no es razonable constreñirlo a justificar que acudió a las sesiones establecidas al efecto, a más de que –en el entendido de que la convivencia no se establece en favor de los padres, sino del menor y sólo debe restringirse o suspenderse cuando el interés superior de éste así lo requiera–, dicha condición no busca que los menores involucrados sean protegidos de alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y sólo implicaría que la falta del progenitor a una sola de las sesiones de convivencia –ausencia que podría darse por motivos plenamente justificados– trajera consigo, sin mayor reflexión, la cancelación del derecho del menor a convivir con él. Luego, en atención al artículo 147, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, a fin de no defraudar los derechos de los menores y en protección a su interés superior, se concluye que una condición como la analizada, carece de razonabilidad y proporcionalidad, en mérito de lo cual, debe excluirse como una medida de eficacia para que siga surtiendo efectos la suspensión definitiva otorgada al progenitor quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.C.45 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 274/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos.  
Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REGISTRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015).**

De los artículos 84, 86, 87, 88, 90 y 91 del ordenamiento citado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015 se advierte, entre otros aspectos, que el Registro Estatal Vehicular es la base de datos relativa a los vehículos y sus propietarios, tenedores o usuarios y, en su caso, los responsables solidarios, que se registren ante las autoridades fiscales del Estado de Puebla; así como la obligación de dar aviso sobre la enajenación del automotor y su cambio de propietario, teniendo para ello un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive. En estas condiciones, el registro referido, además de tener una funcionalidad tributaria (porque forma el control vehicular, por medio de la incorporación a este a los propietarios de vehículos y el cobro de los derechos correspondientes por la emisión de las placas y tarjetas de circulación), se considera una instrumental con características de hecho notorio y merece valor probatorio pleno, de conformidad, por analogía, con el precepto 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues permite consultar el estado que guardan las placas de los vehículos que están registrados en el control vehicular de la entidad, lo que evidencia que el registro también tiene como propósito salvaguardar la seguridad jurídica y la economía de los particulares. Por tanto, al ser un registro de acceso al público que permite conocer si los vehículos que circulan tienen algún gravamen o reporte de robo, a fin de que los gobernados puedan actuar al respecto, el aviso mencionado al Registro Estatal Vehicular constituye una documental idónea para que la compraventa surta efectos ante terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.52 A (10a.)

Amparo en revisión 427/2016. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en representación de la Jefa del Departamento de Análisis y Control de Créditos, adscrita a la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Dirección de Recaudación de la misma dependencia. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO.** La teoría de la apariencia de derecho sostiene que la apariencia es susceptible de producir el mismo efecto

que la realidad, es decir, dar efectos jurídicos a lo que no es real sino aparente. Esta teoría ha sido reconocida en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros casos: Cuando prescribe que el matrimonio putativo celebrado de buena fe produce efectos civiles con igual plenitud que el matrimonio válido (artículo 255 del Código Civil mencionado); al atribuir eficacia jurídica a las enajenaciones consentidas por los herederos de un ausente, aunque después llegare éste a presentarse (artículo 708 ídem); cuando admite que determinados actos del heredero aparente son válidos, siempre en el supuesto de que el contratante haya obrado de buena fe, esto es, regula los efectos jurídicos de un caso de disposición por un heredero aparente (artículo 1343 ídem); al otorgar parecida validez a las sociedades de hecho, en orden a los actos por ellas realizados (artículo 2691 ídem); cuando prohíbe la reivindicación de cosas muebles adquiridas a *non domino*, en las circunstancias previstas en el artículo 799 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; asimismo, al afirmar en el artículo 2266 la validez de la venta que primero se haya registrado; igualmente, cuando a pesar de la declaración de nulidad de un acto simulado, prohíbe la restitución de la cosa o derecho a quien pertenezcan, si éstos han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe (artículo 2184 ídem); cuando declara obligatorias para el principal las operaciones verificadas por el factor en las condiciones que indican los artículos 315 y 320 del Código de Comercio, con todo y que el segundo haya en realidad carecido de facultad para representarlo; cuando al que figura como representado por el suscriptor de un título de crédito, le prohíbe invocar la excepción que consagra la fracción III del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por encontrarse aquél en la situación prevista por el diverso 11 del mismo ordenamiento. Ahora bien, no hay razón para limitar este principio a los casos expresamente establecidos en el texto de la ley, sino que es dable extenderlo por medio de la analogía. En ese sentido, debe considerarse que no existe obstáculo alguno para trasladar el principio en cuestión a la figura del mandato que consagra en su título noveno el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dado que no hay disposición o precepto que lo prohíba y sí, en cambio, existe la necesidad de proteger a los terceros de buena fe que hayan confiado en la representación con motivo de actos u omisiones del supuesto mandante, de los que razonablemente se infiera su aptitud para hacer creer en la existencia de la representación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**1.8o.C.50 C (10a.)**

Amparo directo 416/2015. Jorge Carlos Ancona Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.**

De acuerdo con las consideraciones que originaron la tesis aislada 2a. XCIV/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de sujeción a la responsabilidad patrimonial del Estado sólo opera respecto de los órganos estatales que tanto desde el punto de vista orgánico (tribunales), como del funcional (sentencias y trámite de juicios), puedan identificarse como jurisdiccionales, lo que no acontece tratándose de las autoridades encargadas de los procedimientos administrativos sancionadores, porque si bien las resoluciones de éstos son actos decisorios, no pueden equipararse a la función esencial de los órganos de justicia, por el solo hecho de que se dicten luego de un procedimiento seguido en forma de juicio y con respeto a las formalidades del debido proceso. Ello es así, no sólo por la naturaleza administrativa de la autoridad que los sustancia y resuelve –en contraste con los órganos jurisdiccionales–, sino por la de dichos procedimientos, en los que no hay propiamente una actividad contenciosa o de contrapartes frente a la cual se sitúe el decisor como órgano independiente e imparcial, sino que se trata de un control interno de legalidad en ejercicio de la potestad disciplinaria a cargo de un ente administrativo, que tiene como objeto salvaguardar el ejercicio de la función pública conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En efecto, en el caso del procedimiento de responsabilidades, la autoridad administrativa no imparte justicia de manera independiente e imparcial, sino que actúa como operadora de un sistema de autotutela de la administración pública, por virtud del cual corresponde a ésta, en primera instancia, conocer de las conductas de los servidores públicos que actúan en perjuicio del interés colectivo y cuyo ejercicio puede ser examinado por los afectados por medio de los tribunales. Lo anterior cobra apoyo en las tesis aisladas 2a. CXXV/2002 y 2a. LI/2002, de la Segunda Sala mencionada. Ahora, aun cuando jurisprudencialmente se han equiparado los procedimientos jurisdiccionales a los actos dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, esto ha sido para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pero no hay razón alguna para considerar que ambos tipos de actividad –la propiamente jurisdiccional y la administrativa seguida en forma de juicio– deban asemejarse para todos los efectos legales y, mucho menos, extender la improcedencia de la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a los procedimientos administrativos sancionadores, pues ello resulta, además, una restricción injustificada –por desproporcional– del derecho relativo de los particulares.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 301/2016. Directora General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

**Nota:** Las tesis aisladas 2a. XCIV/2010, 2a. CXXV/2002 y 2a. LI/2002, de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, 57, SEGUNDO PÁRRAFO, 60 Y 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONERLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." y "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, septiembre de 2010, página 199; XVI, octubre de 2002, página 474 y XV, mayo de 2002, página 303, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

De la interpretación de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 (correlativo del artículo 109, último párrafo, del propio ordenamiento vigente); 1, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se colige que la responsabilidad patrimonial del Estado tutela el resarcimiento de los daños que se causen con motivo de la actividad administrativa irregular estatal, en los bienes o derechos de los particulares, con independencia del tipo de actividad administrativa de la cual deriven, mientras sea irregular. Ahora bien, al acto administrativo, como generalidad, lo precede un procedimiento y/o ciertas formalidades de las que depende su validez; de ahí que la sujeción a éstas no es privativa de aquellos procedimientos seguidos en forma de juicio, sino que, en principio, todo acto administrativo debe ceñirse al procedimiento que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –y las homólogas legislaciones locales–. Esto es, si se excluyese del régimen de responsabilidad patrimonial a cualquier acto administrativo que surja de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y el ejercicio de facultades decisorias, como lo son los procedimientos sancionadores, entonces se vaciaría prácticamente de contenido el derecho mismo a la reclamación por actividad administrativa irregular del Estado, lo

que no corresponde a la *ratio legis* del precepto 113, ni del ordenamiento citados, que se dirige a la existencia de un sistema indemnizatorio contra actos gubernamentales –administrativos– irregulares, y tampoco al rango de derecho fundamental que corresponde a la indemnización de los particulares. Y es que de imprimirle dichas limitantes a su ejercicio, se contrariaría el principio pro persona y el mandato de maximización, previstos en el artículo 1o. constitucional, dado que se restringiría un derecho por circunstancias no previstas en el Texto Fundamental ni en la ley y, además, sería una restricción generalizada y, por tanto, desproporcional. Por tanto, procede la reclamación de indemnización por la responsabilidad patrimonial derivada de las decisiones tomadas en un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al ser una garantía para que quien fue sancionado no sólo obtenga una declaración de ilegalidad –al acudir a las instancias jurisdiccionales pertinentes–, sino que pueda lograr una reparación al daño causado por un procedimiento y una resolución irregulares; no admitir dicha posibilidad impediría de manera absoluta el análisis de una actividad administrativa que pudiera resultar irregular y, con ello, impondría una carga desproporcional al servidor público quien, como particular, tiene el derecho de perseguir y, en su caso, obtener una reparación correspondiente al daño causado. Máxime que en el ámbito disciplinario administrativo entran en juego derechos de índole individual, como los relativos a la propia imagen, a la honra y al trabajo, lo cual justifica que los órganos ante quienes se reclame la indemnización por actividad administrativa irregular deben, en correspondencia con los derechos de acceso a la justicia y tutela efectiva y con el carácter interdependiente de los derechos humanos, permitir el ejercicio de la reclamación –independientemente de que en el fondo pueda determinarse que no asiste razón al reclamante o que subsiste una mera ilegalidad y no una irregularidad– y no clausurar su procedencia. No obsta a lo anterior, que los actos jurisdiccionales se hayan excluido del régimen de responsabilidad patrimonial, pues ello responde a la necesidad de evitar posibles mecanismos de presión y/o control externo, ajenos a los razonamientos jurídicos de las sentencias, no respecto de las decisiones tomadas en el marco de un procedimiento disciplinario.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.18o.A.24 A (10a.)**

Amparo en revisión 301/2016. Directora General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBLIGAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.**

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.**

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.**

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CO-NOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.**

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.**

AMPARO EN REVISIÓN 178/2017. 31 DE MAYO DE 2017, MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIOS: GRETA LOZADA AMEZCUA Y ADOLFO ALMAZÁN LARA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Antecedentes. Para la mayor comprensión del caso se considera conveniente exponer los antecedentes más relevantes:

1. \*\*\*\*\* (madre) y \*\*\*\*\* (hija), quienes radican en la ciudad de San Antonio, Texas, según lo tuvo acreditado la Juez familiar responsable, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se encontraron con el padre de la menor \*\*\*\*\* , en el embarcadero Zacapa, Xochimilco, Ciudad de México, donde acordaron que la mamá le daría permiso para que realizara actividades con su abuelo y su padre.

2. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* presentó denuncia ministerial para la localización de padre e hija, dado que \*\*\*\*\* quedó de devolverla el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

3. Posteriormente, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* presentó solicitud de restitución internacional de la menor.

4. Esa solicitud quedó radicada en el Juzgado Séptimo Familiar de la Ciudad de México, el quince de diciembre de dos mil dieciséis \*\*\*\*\* , donde se ordenó dar vista al requerido con la solicitud y que señalara el domicilio donde se encontraba viviendo la menor.

Posteriormente, en cumplimiento a la suspensión provisional dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , promovido por la madre de la menor, en auto de

dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Juez familiar requirió a \*\*\*\*\* para que presentara a la menor el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, apercibido con arresto de treinta y seis horas.

5. Luego de la búsqueda y localización de padre e hija, el cinco de abril de dos mil diecisiete, personal de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol presentó a la menor y la Juez familiar ordenó su resguardo en la Casa Cuna DIF Nacional del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. El seis de abril del mismo año compareció ante la Juez familiar el padre de la menor \*\*\*\*\* , y se le corrió traslado.

6. El siete de abril de dos mil diecisiete \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto, que ahora es motivo de análisis, en el que señaló como acto reclamado la retención, incomunicación y deportación de la menor \*\*\*\*\* .

7. El veinte de abril de dos mil diecisiete \*\*\*\*\* , desahogó la vista con la solicitud de restitución, ofreció pruebas y opuso las excepciones que consideró oportunas.

8. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Juez familiar dictó resolución en la que declaró procedente la restitución de la menor al lugar de su residencia en San Antonio, Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

QUINTO.—Emplazamiento al tercero interesado. No queda inadvertido para este Tribunal Colegiado, que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito estableció que tratándose del procedimiento judicial de restitución de un menor, iniciado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de autoridad central del Estado Mexicano, a ésta le surge el carácter de tercero interesado al ejercer el rol de representante de la persona que tiene la custodia de la menor y pretende la restitución;<sup>1</sup> sin embargo, en el caso no tiene aplicación esa jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia PC.I.C. J/17 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 3076, registro digital: 2010437 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. Cuando el acto reclamado se haya dictado en un procedimiento judicial de restitución de un menor iniciado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central del Estado Mexicano, y el progenitor que se opone al retorno de aquél, promueve un juicio de amparo directo o indirecto en contra de cualquier determinación

Lo anterior, porque en el incidente de suspensión que ahora se revisa ya ha comparecido la madre de la menor que debe ser restituida, lo que hace innecesario el emplazamiento de la autoridad central que instó el procedimiento de origen, dado que la progenitora ha ejercido su garantía de defensa.

Por tanto, una reposición de procedimiento en nada favorecería los intereses de la menor, porque al operar en favor de ésta la suplencia total de la queja deficiente, la reposición iría en detrimento de la pronta administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

SEXTO.—Quejosos. La demanda de amparo la promovió \*\*\*\*\* , por derecho propio y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* ,

En ese estado de cosas, se advierte que ambos son quejosos, lo que permite a este Tribunal Colegiado pronunciarse por separado respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Ello, porque se advierte que tienen intereses contrarios, pues en el capítulo de suspensión del acto reclamado, el quejoso la solicitó para el efecto de que se le entregara a la menor mientras se resolvía el procedimiento de restitución internacional de la menor.

En tanto que existe un hecho superveniente, consistente en la resolución de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Séptimo Familiar de la Ciudad de México, que ordenó la restitución de la menor al lugar de su residencia habitual.

De ahí la justificación para pronunciarse por separado respecto a cada uno de los quejosos.

---

que afecte sus derechos o el interés superior del niño, la referida autoridad tendrá el carácter de tercero interesada, junto con la persona o institución que tiene la custodia del menor. Esto, porque en términos de los artículos 2o., 6o. y 7o. del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la indicada secretaría es la encargada de canalizar y procurar la cooperación entre las Autoridades Centrales de los Estados parte de la Convención en el ámbito territorial de Estado Mexicano, en lo que concierne al retorno inmediato del menor, y de acuerdo con el artículo 28 del mencionado Tratado, dentro del procedimiento judicial de restitución del niño sustraído, la Secretaría actúa como representante de la persona o de la institución que tiene su custodia, esto es, como contraparte del progenitor que pretende mantener al niño bajo su protección en el país, supuesto que actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del inciso b), de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Sin que proceda tener como terceros interesados a las Autoridades Centrales del Estado requirente de la restitución del menor, porque la obligación de adoptar todas las medidas para garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con los objetivos del Convenio, entre ellos, los de iniciar e intentar un procedimiento judicial de restitución de menores, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central."

SÉPTIMO.—Suplencia de la queja. Este Tribunal Colegiado no se ocupará del análisis de los agravios expresados en esta instancia, pues con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> en suplencia de la queja en favor de la menor de edad, advierte que la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito es contraria a derecho, como enseguida se explica.

De la lectura de la sentencia interlocutoria en análisis se aprecia que para decidir sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, el Juez de amparo únicamente analizó que se reunieran los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, y otorgó la suspensión, al considerar que existía solicitud de parte y no se seguiría perjuicio al interés social, por lo que el efecto de la medida suspensiva fue para que la menor en disputa no fuera sustraída de la casa cuna en que se encuentra resguardada, hasta que se notificara a la responsable la existencia de resolución ejecutoriada respecto al procedimiento de restitución internacional de la menor.

Sin embargo, esos efectos son similares a la suspensión que se otorga en el procedimiento de extradición, el cual es distinto al de restitución internacional de la menor, como se desarrollará más adelante pues, en este caso, se dejó resguardada a la menor hasta en tanto se decidía si debe ser restituida o no, como si se tratara de impedir que la infante se sustraiga de la acción de la justicia.

En cambio, esos efectos únicamente favorecen el derecho del padre quejoso a ver a su menor hija y que éste mantenga una relación paterno-filial con la infante.

Empero, el Juez de Distrito dejó de advertir que los derechos sustantivos del quejoso son distintos a los derechos de la menor, también quejosa, y que en observancia al principio de interés superior de ésta, la niña tiene derecho de regresar a su entorno habitual para evitar que se encuentre en un país distinto al en que ha radicado desde su nacimiento y, con ello, preservar su salud psicológica; dado que en el procedimiento de restitución se tuvo por acreditado que la menor \*\*\*\*\* tenía su residencia habitual con su madre en la ciudad de San Antonio, Texas, Estados Unidos de Norteamérica. Así como

---

<sup>2</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia."

los derechos de la niña a vivir en familia y con educación, sin que pase inadvertido que su padre radica en México.

Ergo, la suspensión definitiva que se otorgó al padre de la menor \*\*\*\*\* , solamente tomó en cuenta los derechos de éste y no los de la niña, por lo que es contraria al interés superior de la menor y contraviene disposiciones de orden público, por lo que, en observancia del principio del interés superior de la infante, lo procedente es otorgarle a ésta la suspensión definitiva, lo que implica negársela a su padre, por las razones que enseguida se expondrán.

En principio, es necesario señalar que el artículo 4o., párrafo noveno, constitucional establece que, en sus decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con el principio de interés superior, garantizando de manera plena sus derechos. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> estableció que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y, (III) una norma de procedimiento.

Ahora bien, el artículo 11 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 792, registro digital: 2013385 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

"Artículo 11. Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

"Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

"Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante."

Asimismo, el artículo 9, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

"Artículo 9.

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones."

De lo anterior se obtiene que el interés superior del menor también atiende a un aspecto procedimental y, por ello, las autoridades judiciales deben actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores y que, cuando se trata de la separación de un menor contra la voluntad de sus padres, debe dárseles a las partes la oportunidad de participar en él.

Pues bien, dado que el acto reclamado tiene origen en una solicitud de restitución internacional de menor y que la menor fue separada de su progenitora sin el consentimiento de ésta, ello obliga a las autoridades judiciales

a actuar con urgencia, lo que permite a este Tribunal Colegiado ajustar el procedimiento para obviar el plazo que debe mediar entre la fecha en que se listó el asunto para resolución y la fecha de la sesión, a fin de satisfacer la garantía constitucional de pronta administración de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, en aras de favorecer el interés superior de la menor e inmediata restitución que se solicitó a la Juez familiar responsable.

Es así, porque en auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, glosado en el incidente de suspensión que ahora se revisa, se estableció que el quejoso \*\*\*\*\* , quedó notificado de la radicación del juicio de amparo en ese órgano jurisdiccional y que quedó notificado de la interposición de este recurso de revisión y del diverso de queja, aunado a que este es quien promovió el juicio de amparo que ahora es materia –por lo que hace al incidente de suspensión– de análisis y que ha comparecido al procedimiento de restitución internacional; por lo cual, se encuentra garantizada su garantía de audiencia, lo que permite resolver este recurso de revisión.

Ahora, entrando en la materia de la revisión, es de señalar que artículos 128, 129, fracción VIII, último párrafo, 138 y 150 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014)

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no

serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"...

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"...

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución

firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

De la lectura conjunta de esos preceptos se obtiene que, para decidir respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto para determinar si es suspendible o no, en ponderación con la apariencia del buen derecho y la afectación al interés social. Y que, por regla general, la concesión de la suspensión no impida la continuación del procedimiento, a menos que, de continuarse se consume de manera irreparable el daño causado al quejoso.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley."<sup>4</sup>

En el caso, se considera que se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público; esto, porque el otorgamiento de la suspensión definitiva impugnada afecta el interés social, dado que la sociedad está interesada en que los niños no sean extraídos de su entorno sin su consentimiento y sin haber sido previamente escuchados, convivan con sus padres y se desarrollen en un ambiente armonioso, en cambio, la suspensión otorgada impide que la menor (nacida el dos noviembre de dos mil once) viva con la progenitora con la que ha vivido desde su nacimiento, en el lugar en donde

---

<sup>4</sup> Tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376, registro digital: 2011614 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas».

tiene su residencia habitual, en ese mismo lugar en donde no solamente ha sido inscrita en la escuela, sino que ha asistido a la misma e impide que se cumpla con la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que prevé la restitución inmediata.

Se dice lo anterior, porque el interés público atiende al interés superior del menor que, de acuerdo con órganos de las Naciones Unidas, el interés superior del niño es un principio que incluye, por una parte, el derecho a la protección, lo que supone que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; y, por la otra, la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir, que tenga derecho a crecer en un ambiente armonioso y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.<sup>5</sup>

Asimismo, el interés superior del niño consiste en optar por los medios más idóneos para favorecer el bienestar físico, emocional, social, espiritual y educativo de éste; que, a su vez, es definido por el artículo 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños, respecto de los derechos de cualquier otra persona; de ahí que cuando en una contienda judicial intervengan menores de edad, éstos deben ser escuchados, pero no implica que siempre deba decidirse conforme a la voluntad de los infantes.

En tanto que, la apariencia del buen derecho<sup>6</sup> consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

Pues bien, el acto reclamado consistente en la retención de la menor \*\*\*\*\*\*, hija del quejoso y de la ahora recurrente, tiene origen en la solicitud de restitución internacional que la madre de la menor presentó el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Dirección General de Protección

---

<sup>5</sup> Véase el "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten Niñas, Niños y Adolescentes.", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2013, página 20.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1594, registro digital: 2010137 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», de título y subtítulo siguientes: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."

a Mexicanos en el Exterior; solicitud que fue enviada al presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien por oficio de nueve de diciembre de dos mil dieciséis la remitió al Juez familiar en turno.

El quince de diciembre de dos mil dieciséis se radicó la solicitud de restitución internacional de la menor ante la Juez Séptimo Familiar de la Ciudad de México con el número \*\*\*\*\*, donde, previa secuela procesal, se emplazó y contestó el requerido \*\*\*\*\*, mediante resolución dictada en audiencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Juez familiar declaró procedente la restitución de la menor al lugar de su residencia habitual en San Antonio, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, solicitada por su madre \*\*\*\*\*, sin que tal procedencia implicara pronunciamiento alguno sobre la custodia de la menor la que, en su caso, debía ser ventilada ante las autoridades de ese país.

También señaló que la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo promovido por el padre de la menor, consiste en que ésta quedará a disposición de la autoridad de amparo en el lugar en que se encuentra, de donde no podía ser removida sin autorización y al cuidado de la autoridad que la tiene bajo su protección; por lo cual ordenó la permanencia de la menor \*\*\*\*\* en el Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna Coyoacán, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia hasta nueva orden.

Lo anterior, con base en que había acreditado plenamente que la residencia de la menor \*\*\*\*\* es en aquella ciudad extranjera, tal como se advertía de la solicitud de asistencia con base en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; acta de nacimiento en Bexar, San Antonio, Texas, Estados Unidos de Norteamérica y está adminiculada con el acta de entrevista que la autoridad ministerial tuvo con el presunto sustractor en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, quien manifestó: "que el día 28 de octubre del año en curso llegaron a México y se la prestó para convivencia, ya que ella radica en Estados Unidos".

Que, además, al desahogar la vista con la solicitud de restitución, el presunto sustractor manifestó que la madre de la menor se encontraba en Estados Unidos y ya no le permitía (al quejoso) hablar con su menor hija, pero él siguió depositando dinero para sufragar las necesidades de su hija; lo que se corroboraba con los depósitos de dinero que éste le realizaba a \*\*\*\*\* a la ciudad de San Antonio, Texas.

Asimismo, con las pruebas ofrecidas por la mamá de la menor, consistente en el correo electrónico de \*\*\*\*\*, de tres de noviembre de dos mil

dieciséis, donde refiere que \*\*\*\*\*\*, es estudiante en la primaria \*\*\*\*\*\*, en Helotes, Texas; escritos de dieciséis de abril de dos mil quince y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis que contienen los beneficios de atención médica a nombre de la menor, en San Antonio, Texas; notificación de caso dirigida a \*\*\*\*\*\*, en San Antonio, Texas; carta de la doctora \*\*\*\*\*\*, en la que manifestó que la menor está bajo su cuidado y se le ha seguido médicamente desde 20011 (sic) cuya última visita fue el 10/03/2016 y control de vacunas de la menor, de la que se desprende que su residencia habitual es en San Antonio, Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

De igual forma, el Juez familiar consideró que \*\*\*\*\*\*, aceptó que el treinta de octubre de dos mil dieciséis se reunió con la madre de la menor en el embarcadero de Zacapa, Xochimilco, Ciudad de México, donde su hija le relató que su madre le ejercía violencia, por lo cual, presentó denuncia por ese delito, indagatoria donde el presunto sustractor manifestó que desde entonces tiene bajo su cuidado a su menor hija \*\*\*\*\*\*, por lo cual estaba ejerciendo una retención ilegal de la menor al no haberla regresado con su progenitora al lugar donde tiene su residencia con su madre.

Que el presunto sustractor no demostró la violencia familiar que alegó, sobre todo que refirió actos de violencia sobre la menor cuando ésta y su madre se encontraban en México, mas no actos de violencia realizados en su lugar de residencia; ello, porque la carpeta de investigación \*\*\*\*\*\* formada en la Unidad de Atención Temprana Número 3, Especializada en Atención al Turista, del Distrito Judicial de Tabares (Guerrero) de cinco de marzo de dos mil diecisiete, obra el estudio psicológico practicado a la menor, donde se concluyó que en relación con los hechos donde se ha visto amenazada su integridad física y emocional, no presentaba daño psicológico y tiene la capacidad para seguir con su vida diaria; dictamen en el que no se refiere quién ha amenazado la integridad de la menor.

Que tampoco se acreditó lo alegado por el presunto sustractor, consistente en que la progenitora no es apta para cuidar a su menor hija porque le puede aprender malas costumbres y malos hábitos.

Resolución que al ser posterior a que el Juez de Distrito se pronunciara respecto de la suspensión definitiva en análisis, debe tomarse como un hecho superveniente para advertir que la medida suspensiva es contraria a las disposiciones de orden público y apariencia del buen derecho.

Cabe precisar que si bien el padre quejoso promovió el amparo señalando como acto reclamado la privación ilegal de la libertad de la menor, la

incomunicación de ésta y la deportación, esos actos se encuentran acreditados que nunca existieron de la manera anunciada; y, por el contrario, lo que sucedió fue que se tramitó en términos constitucionales y convencionales un procedimiento jurisdiccional de restitución internacional de menores.

Este procedimiento que incluye la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en representación de la madre despojada de su hija y tramitado ante la Juez Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, permitió conocer que fue la Interpol quien localizó a la menor en la ciudad de Acapulco en compañía de su padre quien presuntamente fue quien realizó la sustracción interparental y, asimismo, consta la intervención del padre, emplazado, que tuvo oportunidad de conocer la imputación, contestar y oponer sus excepciones consistentes en la manifestación de violencia que dijo ejercía la madre, sus malos ejemplos y malos cuidados según las circunstancias que dijo le fueron referidas por su niña de cinco años, lo que lo determinó a retenerla.

Ahora bien, se conoce que posteriormente a la promoción del amparo, la Juez familiar dictó sentencia que declaró la procedencia de la restitución de la menor a su país de origen y al cuidado de su madre que ya venía ejerciendo la custodia, pues no se probó riesgo para la menor.

Esta circunstancia resulta sumamente relevante para este Tribunal Colegiado de Circuito, quien debe obrar en el sentido de permitir al Estado Mexicano cumplir sus compromisos internacionales en la materia, sin que pueda calificarse como una variación de la litis, sino como un hecho superveniente, el que haya sobrevenido la orden judicial emitida por la Juez familiar; de ahí que se considere que el buen derecho que asiste a la menor se patentiza en el sentido de volver a su país, sin dilación, como lo ordenó la Juez familiar en el procedimiento judicial, según sentencia que en el incidente de suspensión goza de la presunción de validez constitucional y convencional.

Procedimiento de restitución internacional de menor que atiende a las siguientes disposiciones internacionales:

Naturaleza del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores

La sustracción de menores es un problema complejo, eminentemente familiar, pues en el tema que comienza a tomar forma, la sustracción realizada por el progenitor es sin propósitos ilícitos, apartándose de cualquier traslado o retención que de manera análoga pudieran realizar los padres u

otras personas o grupos delictivos debidamente estructurados, con fines ilícitos, caso este último en donde no se vulneran derechos de guarda, custodia y visita, sino derechos fundamentales que son motivo de un actuar represivo por parte del Estado, trasladando su actuar al ámbito penal; lo cual no es el contexto del presente análisis.

Cuando los progenitores de un menor se separan físicamente, poniendo fin al matrimonio o a la unión marital de hecho que los vinculaba, o cuando nunca han convivido, los derechos de custodia y de visita son regulados por un acuerdo conciliatorio o por una decisión administrativa o judicial provocada por uno de ellos.

Ocurre, sin embargo, que en algunas ocasiones estos derechos son violados por uno de los padres, con lo que se genera, a su vez, la vulneración de otros derechos del menor; entre estos últimos se encuentran:

1. El derecho a tener una familia y no ser separado de ella.
2. A no ser separado de sus padres y a no ser trasladado ilícitamente al extranjero.
3. A la unidad familiar y a mantener comunicación con sus padres, lo que se materializa con las visitas.
4. A la existencia y conservación de la relación armónica con los padres; a la estabilidad del ambiente físico y familiar; al cuidado familiar y a identificar los espacios, objetos y personas con quienes interactúa.

Por otra parte, es de conocimiento general que esta violación de derechos se realiza, frecuentemente, con la finalidad de instrumentalizar al niño para manipular al otro progenitor, actividad que puede ocasionar violencia, crisis, peligro, desestabilización y tragedia.

Así, se identifica como sustracción interparental de menores (SIM) aquella acción que realiza uno de los padres de un niño, niña o adolescente, mediante su sustracción, retención u ocultamiento, para impedir al otro progenitor el ejercicio de sus derechos de visita o de custodia.

La violación de estos derechos, establecidos a favor tanto de los padres como de los hijos, puede llegar a constituir, en el ámbito internacional, una retención ilícita o traslado ilegal del menor a un país diferente al de su residencia habitual. Esto ha llevado a la mayoría de países a adoptar una legisla-

ción interna especializada para el tratamiento de este fenómeno y a adherirse al Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980; el Convenio de Luxemburgo de 1980; el Reglamento 2201 de 2003 del Consejo de la Unión Europea y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada por la Organización de Estados Americanos en 1989, y comprende en su texto varios apartes del Convenio de la Haya de 1980, como la definición del derecho de custodia y del derecho de visita, el establecimiento de la minoría de edad en los dieciséis años para efectos del convenio, la consideración de la ilegalidad del traslado o la retención que involucren violación de los derechos ejercidos sobre el menor de acuerdo con la ley de la residencia habitual de éste, y el trámite a seguir, entre otros; sin embargo, la diferencia fundamental radica en la competencia de las autoridades para tramitar la restitución de un menor, ya que esta solicitud debe ser instaurada inicialmente por la persona interesada ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado de residencia habitual del menor, y solamente en caso de urgencia esta persona acudirá a la Autoridad Central del Estado a donde el menor fue trasladado o retenido ilícitamente.

En el Convenio de La Haya, en cambio, el interesado puede hacer la solicitud ante cualquiera de las Autoridades Centrales, esto es, ante la de la residencia habitual o la del Estado al que el menor ha sido trasladado o retenido, sin importar si hay o no urgencia para la restitución.

La Convención Interamericana no explica el término "en caso de urgencia", ni determina las causales en las que la persona puede pensar que se encuentra en esta situación; además, tiene aplicación entre los Estados que forman parte de la OEA, mientras que el Convenio de la Haya se aplica entre los Estados miembros que no pertenecen a la OEA o entre un Estado perteneciente a ella y otro que no lo es.

Ahora bien, en cuanto al ámbito mexicano en relación con el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, encontramos que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991. El presidente de la República firmó el instrumento de adhesión el 29 de enero de 1991 y fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, el 20 de junio de 1991. Finalmente, el decreto relativo fue promulgado por el Ejecutivo Federal el 3 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992.

El artículo 1 del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, señala que tiene como finalidad:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) Velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en los Estados contratantes se respeten en los demás Estados firmantes.

En tal virtud, en el artículo 2 del propio Convenio de la Haya se establece la obligación de los Estados contratantes de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención; para lo cual deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

En su artículo 3, se establece que el traslado o la retención de un menor se considerará ilícito:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en el inciso a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Así, el Convenio de La Haya, no intenta de manera alguna definir aspectos sobre custodia o visitas de un menor, ya que esto compete a las autoridades internas de cada Estado, de conformidad con la legislación vigente. Lo que pretende, en primer lugar, en aras de proteger el interés superior del menor y sobre la base del respeto de su derecho a no ser trasladado o retenido es, precisamente, que la restitución se produzca en el menor tiempo posible con el fin de evitar traumas en el niño; y, en segundo lugar, que se respeten los derechos de visita y de custodia inicialmente establecidos.

Está dividido en seis capítulos, referidos a su campo de aplicación, las autoridades encargadas de su cumplimiento, la restitución del menor, el derecho de visita, las disposiciones generales y las cláusulas finales.

Para el funcionamiento de este convenio, en su artículo 7 se establece como necesario que cada Estado contratante designe una Autoridad Central que se encargue de darle cumplimiento y de ejercer las siguientes funciones:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del convenio;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o ejerza de manera efectiva el derecho de visita.
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

En nuestro país, es la Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, perteneciente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que funge como Autoridad Central, y tiene la obligación de operar como un apoyo institucional judicial y como un órgano de composición amigable entre las partes, brindando la información respectiva, garantizando sobre todo, la legalidad del procedimiento.

La autoridad administrativa o judicial no puede negar la restitución cuando se demuestre que: la persona que fue privada de la custodia la ejercía

efectivamente o no había consentido el traslado o la retención; que la restitución no genera un grave peligro para el menor; y cuando el menor, con un grado de madurez adecuado, no se oponga a la restitución.

Un principio clave para el funcionamiento del convenio, es una buena cooperación entre las Autoridades Centrales de los diferentes Estados contratantes basada en una comunicación rápida, confidencial, clara y eficaz que permita realizar intercambios de información; procurar que las Autoridades Centrales utilicen el formulario modelo para las solicitudes de restitución; y lograr un procedimiento expedito en la restitución del menor, que debe ser "inmediata" para proteger el interés de éste.

Igualmente se establecieron, por un lado, como condiciones de la solicitud de retorno enviada: verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el convenio; proveer a la Autoridad Central requerida toda la información sobre la legislación relevante del Estado requirente; aportar todos los documentos en los que se apoya la solicitud con la debida traducción, si es necesaria; ejercer un control sobre la evolución de la solicitud y asegurar un retorno rápido y seguro. Por otro lado, como condiciones de la solicitud de retorno recibida fueron estipuladas: respetar los plazos internos y externos durante el trámite de las solicitudes recibidas; localizar al menor, y si ya no se encuentra en el respectivo Estado, informarlo inmediatamente a la Autoridad Central requirente; procurar el retorno voluntario del menor, toda vez que las perturbaciones sufridas por el menor son mínimas, se evita la polarización de la actitud de las partes que resulta de un procedimiento judicial, las posibilidades de obtener una solución satisfactoria a largo plazo son mayores, la hostilidad entre las partes para organizar un derecho de visita ulterior puede evitarse, un acuerdo entre los padres puede reducir las tensiones en el momento del retorno, los gastos y la duración del procedimiento judicial se reducen y, finalmente, los padres pueden ponerse de acuerdo en cuanto a las condiciones para facilitar el retorno.

Sin embargo, cuando el retorno no se hace de manera voluntaria, debe iniciarse el proceso judicial.

Cada Estado que ratifica o se adhiere al convenio debe designar una Autoridad Central, y según el derecho interno, las autoridades administrativas o judiciales que deben tener una formación especial acerca de la aplicación del convenio, deben encargarse de decidir sobre la restitución internacional del menor cuando no se produzca de manera voluntaria. Igualmente, se recomienda que los Estados determinen un procedimiento especial para que las solicitudes de restitución puedan tramitarse en el menor tiempo posible; con el

que puedan tomarse medidas provisionales, ya sea para proteger al menor, para evitar la "huida", fuera de la jurisdicción, del padre sujeto activo de esta retención o para evitar que se esconda en el interior de ella. Asimismo, se recomienda implementar un "procedimiento de recurso acelerado" con el fin de que los que se interpongan contra las decisiones de primera instancia sean tan breves como el trámite mismo en la instancia donde se tomó la decisión.

Se recomienda que cada Estado Parte del Convenio de 1980 nombre una Autoridad Central que lo represente, promueva el uso de la guía de las buenas prácticas y celebre convenios bilaterales con Estados no contratantes del convenio. A la par, se recomienda adherirse a otros instrumentos internacionales como: el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; el Convenio Europeo sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Custodia de Menores y Restablecimiento de dicha Custodia de 1980; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989; la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 1994; el Convenio Europeo relativo al Derecho de Visita a Menores de 2003; y el Reglamento (CE) No. 2201/2003 del Consejo de la Unión Europea relativo a la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) No. 1347/2000.

También expresa la necesidad de que cada Estado promulgue leyes internas que regulen todo lo relacionado con el desplazamiento unilateral de un menor o su retención por parte de un progenitor; la exigencia de ciertos documentos como el visado, el consentimiento del otro padre, el pasaporte y el documento de identidad del menor; y, la implementación de controles fronterizos en transportes por aire y por mar, que ayudarían a prevenir los intentos de traslado o retención.

Otro instrumento del que México forma parte es la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 15 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994 (CIDIP-IV), que en su artículo 35 contiene una cláusula de irretroactividad, que contempla su aplicación para todas aquellas restituciones o solicitudes de restitución que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento para cada Estado en particular. México aplica la misma a todas aquellas peticiones efectuadas con posterioridad al 5 de noviembre de 1994. Las peticiones o solicitudes efectuadas con anterioridad no tendrán cobertura convencional, sino autónoma o interna.

En términos generales, dicho instrumento tiene dos objetivos primordiales que se pretenden resguardar con este convenio:

a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y,

b) Velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

La Convención Interamericana sobre Restitución tiene una importante y clara cláusula de compatibilidad entre ella y la Convención de La Haya sobre Sustracción, en su artículo 34, al establecer que entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que fueren Parte de esta Convención y de la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, regirá la Convención Interamericana; sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya.

No obstante, la eficacia de los instrumentos internacionales depende de la buena voluntad de los Estados contratantes, porque su ejecución práctica y aplicación concreta dependen, en muy importante medida, del respaldo que al interior de cada Estado se les brinde mediante una adecuada legislación interna que los desarrolle y reglamente.

El procedimiento judicial de restitución de menores en la República Mexicana.

La reforma constitucional en derechos humanos explicitó la obligación del mismo de garantizar a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que este sea Parte. En suma, reiteró la obligación de todas las autoridades que lo conforman de hacer realidad los derechos incluidos en estos instrumentos.

Además, la reforma constitucional al artículo 1o. incluyó el principio de interpretación conforme, de acuerdo con el cual todas las disposiciones normativas de nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, determinó el deber de todos los Jueces mexicanos de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias, abriendo la puerta para un control difuso y para

que los Jueces del país ajusten el actuar de toda autoridad de acuerdo al marco normativo de fuente local como de origen internacional.

En síntesis, tenemos un marco constitucional que reitera el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y que establece el deber de ajustar nuestro marco normativo interno de conformidad con aquéllos. Y reiterando el sentido de la Constitución Federal, su mayor intérprete ha determinado que la magistratura y judicatura deben hacer un control de las normas y actos de autoridad en correspondencia con las normas de origen interno e internacional.

En febrero del 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten (sic) Niñas, Niños y Adolescentes, que se editó por segunda ocasión en 2014, en cuyo capítulo VI denominado: "Consideraciones específicas en materia familiar", señala como reglas de actuación, la protección de la infancia *ex officio*, ya que la protección de la infancia (sic) es una cuestión que no debe estar sujeta a la voluntad de persona alguna, ni siquiera de la de las personas afectadas, de modo que el operador jurídico que conozca de un hecho que pueda ser resuelto mediante la intervención jurisdiccional, debe de actuar con fundamento en el interés superior del niño para proteger a la persona menor de edad que se encuentre en riesgo. El Juez no puede dejar a la voluntad de las partes, ni mucho menos a la capacidad de los abogados postulantes, la correcta iniciación y sustanciación de un procedimiento jurisdiccional requerido para garantizar los derechos de personas menores de 18 años. El Juez tampoco puede dejar a la voluntad de las partes las condiciones para que los niños se encuentren en un plano de igualdad en donde se garantice su integridad psicoemocional. Dicha situación deberá ser aplicable para los casos de mujeres cuando la afectación de sus derechos converjan con los de las personas menores de edad.

En el propio protocolo, el Alto Tribunal del País estableció el principio de la inmediatez de las medidas de protección que en su caso dicte el Juez, ya sea de oficio o a petición de parte y la utilidad de las mismas, esto es, que la efectividad inmediata de las mismas debe tener prioridad sobre cualquier impedimento formal y será obligación del juzgador garantizar que no exista obstrucción práctica para la inmediata aplicabilidad de las medidas dictadas. Las medidas deben ser accesibles y buscar el respeto a la integralidad de los derechos. La medida de protección debe ser en la mayor medida de lo posible armónica con el ejercicio ininterrumpido del elenco íntegro de sus derechos. Para ello será necesario considerar la efectividad de toda medida en ámbitos indispensables para el desarrollo del niño, niña o adolescente como la escuela, la socialización, etcétera.

Una vez dictadas las medidas, el Juez deberá informarle al niño, niña o adolescente sobre las mismas y escuchar su opinión al respecto. Esto puede hacerse de manera directa o por conducto de un especialista designado para tal efecto. En caso de que intervenga un especialista la entrevista con el niño, niña o adolescente deberá ser adecuadamente grabada a fin de que el propio juzgador pueda conocer la opinión del niño, niña o adolescente. Una vez escuchado al niño, niña o adolescente, la medida deberá ser confirmada, modificada o revocada en consideración de aquélla.

Asimismo, se establece el principio de integralidad de las resoluciones judiciales, ya que es necesario incorporar en toda resolución judicial de naturaleza familiar el ordenamiento de aquello necesario para la protección y restitución de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente, debiendo considerar lo siguiente:

I. Analizar la afectación integral de derechos y determinar las necesidades para su protección y restitución.

II. Realizar un plan de restitución de derechos y ordenar los servicios necesarios para lograrlo. A su vez, deberán ordenarse obligaciones indispensables a ser cumplidas por quienes queden al cuidado del niño, niña o adolescente, a fin de garantizar que se ejerza la adecuada representación y ayuda al niño para dar cumplimiento al plan de restitución.

III. Ordenar la intervención familiar necesaria para obtener un equilibrio entre la protección del niño y la menor separación de la familia. A tal efecto la intervención familiar ordenada deberá agotar de manera sucesiva la coadyuvancia, la suplencia y en última instancia la sustitución.

IV. Designar medios y temporalidad para la valoración necesaria a fin de garantizar el cumplimiento del plan de restitución y de la correcta intervención familiar. Dichos medios deben permitir el pronto conocimiento por parte del juzgador de cualquier incumplimiento o insuficiencia de lo ordenado a fin de intervenir inmediatamente para la protección del niño.

Ahora bien, aun cuando ninguna de las entidades federativas de la República Mexicana, ni la Ciudad de México, cuentan con un cuerpo normativo interno que dé solución a la figura de la restitución de menores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en todo procedimiento deben respetarse las formalidades esenciales que garanticen a los gobernados una defensa adecuada y oportuna, para lo cual es necesario que en todo caso se notifique su inicio, que se dé oportunidad a las partes de alegar, ofrecer

y desahogar pruebas y que se dicte la resolución correspondiente, tal como se desprende de la tesis 1a. XXXII/2007,<sup>7</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo procedimiento deben respetarse las formalidades esenciales que garanticen a los gobernados una defensa adecuada y oportuna, para lo cual es necesario que se notifique su inicio, que se dé la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, y que se dicte la resolución procedente. En congruencia con lo anterior y del análisis relacionado de los artículos 7o., inciso f), y 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, se concluye que este ordenamiento respeta las garantías de audiencia y defensa previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, por una parte, que las autoridades centrales deben colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos Estados, a fin de iniciar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor y, por otra, que la autoridad del Estado requerido que conozca de la solicitud respectiva no está obligada a ordenar dicha restitución si la persona, institución u organismo que se opone a ello demuestra que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el aludido artículo 13, de lo que se sigue que tales dispositivos permiten a la parte que puede resultar afectada —y que por tanto se opone a la restitución— comparecer a alegar y demostrar lo que a su derecho convenga."

Aunado a lo anterior, con motivo a la preocupación que el Estado Mexicano ha tenido para resolver conflictos de familia y sobre todo para la protección de los menores, a partir del 15 de enero del año 2010, se creó la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, misma que fortalece el compromiso de los Tribunales Superiores de Justicia de todo el país para articular objetivos comunes y sumar fuerzas en aras del mejoramiento en la impartición de justicia y de la protección eficaz de derechos fundamentales, con especial atención a los de aquellos que son más vulnerables. Dicha red, entre otras cosas busca dar cobijo a los niños, niñas y adolescentes, que se vean involucrados en una restitución internacional y sobre todo favorecer la confianza y apoyo interinstitucional entre los Jueces mexicanos, quienes al

---

<sup>7</sup> Novena Época. Registro digital: 173342. Primera Sala. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, febrero de 2007, materias constitucional y civil, tesis 1a. XXXII/2007, página 634.

ser miembros de la misma, adquieren el compromiso de mantenerse actualizados en materia de sustracción de menores, llevar un registro en relación con las solicitudes o cooperación que tengan con la Autoridad Central, dar respuesta oportuna a todas las consultas que se le presente y compartir y difundir los casos que se expongan en la entidad en la cual son competentes.

Aunado a las convenciones citadas y al apoyo inter institucional reseñado, en tratándose de la Ciudad de México, el marco regulador del procedimiento a efectos de resolver las peticiones relativas al tema restitución internacional de menores, es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual se aplica supletoriamente, a efectos de fijar la competencia de los juzgados familiares en relación a la restitución y la reciprocidad de los Estados en la ejecución de sentencias; de esta manera tenemos que derivado del conjunto de convenciones y marco normativo local citado, el procedimiento de restitución tiene como contenido mínimo, lo siguiente:

1. Las personas que pueden instaurar el procedimiento de restitución son aquellos sujetos o instituciones que ejercen el derecho de custodia.

2. Son competentes para conocer sobre la solicitud de restitución las autoridades judiciales o administrativas del Estado de residencia habitual del menor antes del traslado. En caso de urgencia, puede conocer la autoridad parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encuentra el menor.

3. La Autoridad Central (Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia), deberá colaborar con las autoridades competentes de los respectivos Estados, para garantizar la localización y restitución del menor.

4. Dicho procedimiento debe ser ejercido a través de un exhorto o carta rogatoria, mediante solicitud a la autoridad central directamente o por medio de la vía diplomática consular con los requisitos de ley.

5. La Autoridad Central y demás autoridades competentes, deberán tomar las medidas necesarias para la devolución voluntaria del menor, y en el caso de que la restitución no se dé voluntariamente se prevé que el Estado requerido tome las medidas necesarias para la custodia provisional de éste, impidiendo su salida del territorio.

6. El Estado requerido, podrá negar la restitución cuando se vulneren derechos fundamentales o los principios consagrados en instrumentos de carácter internacional y local sobre derechos humanos y del niño.

Intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en los procedimientos de restitución internacional de menores.

Como ha quedado establecido en los procedimientos de restitución internacional de menores, los juzgadores deben dictar medidas de protección del menor y garantizar su restitución en las mejores condiciones, acordes con el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre ellas, cuando el menor ha sido localizado, se determina su envío a alguna de las casas con las que cuenta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de evitar una nueva sustracción y la obstaculización del procedimiento por parte de los progenitores; toda vez que se trata de la institución encargada de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. Su función es provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo.

Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. LVI/2013 (10a.),<sup>8</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR. De acuerdo con el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dicha institución se encarga de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. En tales casos, la tutela que ejerce la institución pública se configura como una medida provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. Este acogimiento transitorio pretende garantizar la atención del menor, bien hasta que éste vuelva al seno de su propia familia o bien hasta que se determine una medida de protección que revista un carácter más estable, como puede ser la constitución de la adopción. Por tanto, la intervención del Estado en estas circunstancias responde al principio de integración familiar, pues se busca que el menor sea protegido por los

---

<sup>8</sup> Décima Época. Registro digital: 2002918. Primera Sala. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, materia civil, tesis 1a. LVI/2013 (10a.), página 844.

poderes públicos, mientras la institución correspondiente encuentra un ambiente familiar que sea idóneo para su normal desarrollo."

Procedimiento internacional de restitución de menores y la extradición.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que está en su territorio a otro Estado que la reclama por tener el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.

Así, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado lo constituye la orden de detención con fines de extradición, es un acto que de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona cuya extradición se reclama y, por ello, es procedente conceder la suspensión de su ejecución; sin embargo, ésta debe otorgarse considerando la naturaleza especial del procedimiento del que emana, por lo que en ese aspecto deben atenderse las normas que rigen dicha extradición.

Así, conforme al artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Extradición Internacional, en el momento en que se manifiesta la intención de presentar la petición formal para la extradición de una persona, se requiere que el Estado solicitante únicamente exprese el delito por el cual la solicita y manifieste que contra el reclamado existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente, ya que es incuestionable que en esa etapa del procedimiento, el Juez Federal no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el delito que se atribuye al reclamado, conforme a la ley que lo rige, permite la libertad bajo fianza prevista en el artículo 26 de la citada ley, pues esto acontece hasta que se formule la petición formal de extradición, conforme a los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento, ya que hasta esta etapa el juzgador cuenta con los elementos necesarios para proveer lo conducente, en la medida en que el artículo 16 de dicha ley obliga al Estado solicitante a reunir los requisitos que prevé, como la reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan al delito y determinen la pena para formular la petición formal de extradición.

Luego, acorde con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional que se otorgue en contra de dicho acto, sólo producirá el efecto de que el quejoso, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluso y a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 38/2011,<sup>9</sup> aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que es del siguiente tenor:

"ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.— Si se toma en consideración que este Alto Tribunal ha sostenido que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que está en su territorio a otro Estado que la reclama por tener el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta, es indudable que el acto reclamado consistente en la orden de detención con fines de extradición es un acto que de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona cuya extradición se reclama y, por ello, es procedente conceder la suspensión de su ejecución; sin embargo, ésta debe otorgarse considerando la naturaleza especial del procedimiento del que emana, por lo que en ese aspecto deben atenderse las normas que rigen dicha extradición. En tal virtud, conforme al artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Extradición Internacional, en el momento en que se manifiesta la intención de presentar la petición formal para la extradición de una persona, se requiere que el Estado solicitante únicamente exprese el delito por el cual solicita la extradición y manifieste que contra el reclamado existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente, ya que es incuestionable que en esa etapa del procedimiento, el Juez Federal no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el delito que se atribuye al reclamado, conforme a la ley que lo rige, permite la libertad bajo fianza prevista en el artículo 26 de la citada ley, pues esto acontece hasta que se formule la petición formal de extradición, conforme a los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento, ya que hasta esta etapa el juzgador cuenta con los elementos necesarios para proveer lo conducente, en la medida en que el artículo 16 de dicha ley obliga al Estado solicitante a reunir los requisitos que prevé, como la reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan al delito y determinen la pena para formular la petición formal de extradición. De ahí que acorde con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional que contra dicho acto se otorgue, sólo producirá el efecto de que el quejoso, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluso y a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición."

<sup>9</sup> Novena Época. Registro digital: 161535. Primera Sala. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis 1a./J. 38/2011, página 172.

Por el contrario, en el procedimiento de restitución internacional de menores el Estado entra a escena con la finalidad de auxiliar a los padres para que el menor sea localizado e ingresado de nueva cuenta y a la mayor brevedad a su seno familiar habitual, procurando hacerlo con el menor daño posible. Lo anterior, toda vez que el Estado, como estructura jurídica creada para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos, es el obligado permanente de velar porque la familia y la sociedad satisfagan los derechos de los niños y las niñas, además de ser el coadyuvante y subsidiario principal de las obligaciones que no pueden ser cumplidas por la familia y la sociedad, así como el garante permanente de que dicha familia y sociedad no violen, afecten, ni vulneren los derechos de los que todas las niñas y niños son titulares.

Sobre el tema también se citan las siguientes tesis 1a. LXX/2015 (10a.), 1a. LXXI/2015 (10a.) y 1a. XXXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País:

"SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS. El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptado el 25 de octubre de 1980, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y constituye un importante esfuerzo de la comunidad internacional para la protección de los menores de edad, de los efectos perjudiciales que puede ocasionar un traslado o retención ilícita en el plano internacional, al establecer procedimientos que permiten garantizar su restitución inmediata al Estado en el que tengan su residencia habitual. Así, es claro que el mencionado Convenio se erige como un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo del derecho de custodia. En este sentido, los Estados que participaron en la creación del Convenio advirtieron que aquellas personas que cometen esta acción de trasladar o retener ilícitamente a un menor, generalmente buscan que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado en el que se refugian, por lo que consideraron que un medio eficaz para disuadirlos consistía en que sus acciones se vieran privadas de toda consecuencia práctica y jurídica. En consecuencia, como se desprende de la redacción de su artículo 1, el Convenio de La Haya consagra entre sus objetivos el restablecimiento del *statu quo*, mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían; es decir, regresándolos a su entorno habitual donde se deberá decidir respecto a los derechos de custodia, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Convenio."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Décima Época. Registro digital: 2008499. Primera Sala. Tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, tesis 1a. LXX/2015

"SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN. Como se desprende del preámbulo del propio Convenio de La Haya, el principio de interés superior del menor tiene una 'importancia primordial' en todas las cuestiones relativas a la custodia, y entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye este interés superior del menor, se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica. En consecuencia, es claro que es el principio de interés superior del menor el que inspira toda la regulación de sustracción de menores y constituye un parámetro para su aplicación. Tomando esto en consideración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio general previsto por el Convenio de La Haya, en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben asegurar la restitución inmediata del menor sustraído, es acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Lo anterior, pues existe una presunción de que este interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión, salvo que quede plenamente demostrada –por parte de la persona que se opone a la restitución– una de las causales extraordinarias señaladas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en cuyo caso es evidente que el derecho de un menor a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al propio principio de interés superior del menor."<sup>11</sup>

"SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS. Como se desprende del artículo 6 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cada uno de los Estados contratantes

---

(10a.), página 1417 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

<sup>11</sup> Décima Época. Registro digital: 2008500. Primera Sala. Tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, tesis 1a. LXXI/2015 (10a.), página 1418 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones expresadas en el mismo. En este sentido, como se advierte del artículo 7 del Convenio, las Autoridades Centrales se encuentran obligadas a colaborar entre sí y promover la coadyuvancia entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos del Convenio. Por tanto, como expresamente se señala en su artículo 2, es claro que los Estados contratantes del Convenio de La Haya, a través de estas Autoridades Centrales, adquirieron por voluntad propia la obligación de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata del menor de la forma más breve y ágil posible, para lo cual podrán auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes que inicien procedimientos de urgencia disponibles. De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al factor tiempo de una suma importancia, pues se entiende que las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido. Dicha obligación la podemos encontrar explícitamente plasmada en el artículo 11 del Convenio, en donde inclusive se señala que si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.<sup>12</sup>

En este contexto, la clara diferencia sustancial entre un procedimiento de restitución internacional de menores y el de extradición, es que el primero tiene como finalidad la protección del interés superior del menor que ha sido sustraído de su seno familiar; mientras, que el segundo procedimiento tiene como finalidad evitar la sustracción de la justicia, en el presente caso, claramente, se está en el caso del procedimiento de restitución internacional de menores.

En el caso, la suspensión del acto reclamado fue en los términos siguientes:

"Se concede la suspensión definitiva a la menor \*\*\*\*\* , para el único efecto de que quede a disposición de esta autoridad de amparo en el lugar donde se encuentra, del que no podrá ser removida sin autorización

---

<sup>12</sup> Décima Época. Registro digital: 2008418. Primera Sala. Tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y civil, tesis 1a. XXXVI/2015 (10a.), página 1419 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

y al cuidado de la autoridad que la tiene bajo su protección, por lo que hace a su integridad física y psicológica.

"Asimismo, para que la menor quede a disposición de la Jueza Séptimo Familiar de la Ciudad de México, únicamente para la continuación del procedimiento de restitución internacional que se está sustanciando.

"Es de resaltar que la medida suspensiva decretada de los actos destacados con antelación, tiene una duración hasta en tanto la responsable reciba notificación de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio principal del que deriva el presente incidente."

De lo anterior se advierte que el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal y validado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil al aceptar la competencia que fue declinada a su favor; precisó los efectos de la suspensión del acto reclamado para que la menor continúe en la casa cuna hasta que se notifique a ésta la sentencia ejecutoriada, para preservar su integridad física y psicológica.

Sin embargo, la autoridad de amparo perdió de vista que las casas cuna tienen como finalidad la protección de infantes que sufren maltrato o abandono; lo que en la especie no acontece, dado que la Juez familiar determinó que el presunto sustractor (quejoso, padre de la niña) no acreditó las causas de oposición a la restitución de la infanta, esto es, la violencia familiar que dijo la madre ejercía sobre la menor, ni las malas costumbres y hábitos de ésta.

Mientras que la Juez familiar tuvo por acreditado que la menor tenía su residencia habitual con su madre en la ciudad de San Antonio, Texas, Estados Unidos de Norteamérica y que desde el treinta de octubre de dos mil dieciséis, en que la ahora recurrente le prestó a la menor a su padre (quejoso), éste la tenía bajo su cuidado y, por ello, la retuvo en forma ilegal, hasta que fue localizada y recuperada en la ciudad de Acapulco, Guerrero (como lo relató el quejoso en su demanda de amparo), el cinco de abril de dos mil diecisiete.

Al respecto, debe resaltarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que con el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se busca disuadir que las personas que cometen esta acción de trasladar o retener ilícitamente a un menor, busquen que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado en el que se refugian, por lo que los Estados Parte consideraron que ello se logra mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían; como se

advierte de la tesis 1a. LXX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS.", arriba citada.

Luego, al no haberse acreditado causa que justifique que la menor sufrirá daño físico o psicológico al lado de su madre, se torna aplicable lo establecido en el artículo 282, apartado B, fracción II, del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, que establece que los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos; máxime que es con ella con quien la menor ha vivido en forma estable, que le ha dado cuidados, la ha inscrito en el centro educativo al que asiste y, en general, se presume que se encuentra con salud psicológica y física; por tanto, con la restitución de la menor a su entorno monoparental en el que se desarrolló cotidianamente, se favorece su derecho a la salud emocional y psíquica, así como la educación escolar y personal que tenía antes de su retención.

De este modo, al no acreditarse que la madre no es apta para el cuidado de la menor, es procedente la restitución inmediata de ésta, como lo establece el artículo 1 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y al no poderse concretar, se contravienen ambas disposiciones de orden público y el interés superior de la menor.

En tanto que la menor tiene a su favor la apariencia del buen derecho, pues la resolución de restitución dictada por el Juez familiar responsable, goza de la presunción de legalidad, hasta que se demuestra lo contrario, como se desprende del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México; dado que se siguió un procedimiento instado por la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, se tramitó ante una autoridad jurisdiccional que otorgó la garantía de audiencia al requerido y valoró las pruebas aportadas por los contrincantes; de ahí que debe prevalecer el interés social de que la menor se desarrolle al lado de su progenitora por ser ésta con quien ha vivido hasta antes de la retención que se le atribuye al quejoso y al no lograrse esto por razón de los efectos de la suspensión del acto reclamado, es patente que contraviene el interés social.

Es así, porque el preámbulo del Convenio de la Haya establece que el interés superior del menor se traduce en su derecho a no ser retenido, porque podría afectarse su integridad física y psicológica, interés que se ve protegido mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción de la menor.

Así se advierte de la tesis 1a. LXXI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN. Como se desprende del preámbulo del propio Convenio de La Haya, el principio de interés superior del menor tiene una 'importancia primordial' en todas las cuestiones relativas a la custodia, y entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye este interés superior del menor, se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica. En consecuencia, es claro que es el principio de interés superior del menor el que inspira toda la regulación de sustracción de menores y constituye un parámetro para su aplicación. Tomando esto en consideración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio general previsto por el Convenio de La Haya, en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben asegurar la restitución inmediata del menor sustraído, es acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Lo anterior, pues existe una presunción de que este interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión, salvo que quede plenamente demostrada –por parte de la persona que se opone a la restitución– una de las causales extraordinarias señaladas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en cuyo caso es evidente que el derecho de un menor a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al propio principio de interés superior del menor."<sup>13</sup>

En esas condiciones, es patente que el interés de la menor está por encima del interés del padre; que ante lo arriba descrito, no acreditó presuntivamente un buen derecho para que subsista la suspensión del acto reclamado que impide que la menor salga de la casa cuna en que se encuentra resguardada para que le sea entregada a éste, quien solicitó que los efectos de la

---

<sup>13</sup> Décima Época. Registro digital: 2008500. Primera Sala. Tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, tesis 1a. LXXI/2015 (10a.), página 1418 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

suspensión fueran para que él resguardara a la menor hasta que se resolviera el procedimiento de restitución internacional, lo que ya sucedió.

De ahí que la suspensión definitiva otorgada al quejoso sea contraria al interés social y a disposiciones del orden público, al no salvaguardar el interés superior de la menor \*\*\*\*\* y, por ello, es a ésta a quien debe otorgársele para salvaguardar su integridad física y psicológica.

Por tanto, lo procedente es modificar y negar la suspensión definitiva solicitada por \*\*\*\*\*, por derecho propio y conceder la suspensión definitiva a la menor \*\*\*\*\*.

Suspensión que se concede para que de inmediato, el Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casa Cuna Coyoacán del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ponga a la menor \*\*\*\*\* a disposición de la Juez Séptimo Familiar de la Ciudad de México.

La Juez Séptimo Familiar deberá dar cumplimiento a su resolución de veintiuno de abril de dos mil diecisiete y en aras de favorecer el interés superior de la menor y re-establecer (sic) a la menor en la situación previa al acto de sustracción, como lo establece el artículo 47 de la Ley de Amparo, deberá entregar a la menor a su progenitora en el lugar en que ésta se encuentre.

La juzgadora familiar deberá precisar que la madre, en ejercicio de la patria potestad, podrá optar libremente por regresar a su país con su hija o pedir en vía administrativa la protección de algún gobierno.

Asimismo, la Juez familiar deberá tomar las medidas de seguridad para que la madre y su menor hija se trasladen al lugar que deseen después de la entrega de ésta.

Medidas con las que se logra preservar que el procedimiento de restitución internacional de la menor no quede paralizado y se cumpla para que la resolución ahí decretada no quede sin efecto por el transcurso del tiempo, como lo prevé el artículo 13 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> "Artículo 13. Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado

Lo anterior no implica que el juicio de amparo quede sin materia, en razón de que será en ese juicio constitucional donde se decida sobre la legalidad de la resolución que ordenó la restitución de la menor, de encontrarse acreditadas las causas de excepción para la restitución; ello, porque la apariencia del buen derecho no prejuzga sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que la Juez familiar habrá de ordenar a la solicitante que restituya a la infante, en caso de que se llegue a conceder el amparo al quejoso, ya sea por vía legal nacional o diplomática.

Se dice que no queda sin materia el juicio de amparo, porque la suspensión que no tiene el efecto de constituir un derecho de guarda y custodia que no haya tenido la progenitora solicitante de la restitución, antes de promover el amparo, conforme al artículo 131, párrafo segundo, de la ley de la materia;<sup>15</sup> sino la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la retención de la menor, es decir, que continúe en el resguardo de la madre.

Así, la suspensión es una medida cautelar que tiene por objeto preservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en este caso, el interés superior de la infanta a desarrollarse al lado de su progenitora y preservar su salud física y emocional; de ahí que se considere necesario el restablecimiento provisional en el goce del derecho que se estima violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio principal. Lo anterior, conforme al artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo.<sup>16</sup>

Así pues, la finalidad de la suspensión sólo estriba en preservar el interés superior de la menor como materia del juicio de derechos fundamentales y evitar que se torne imposible o sumamente difícil restituir a la menor en el goce del derecho violado.

---

las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

"Los gastos de traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal."

<sup>15</sup> "Artículo 131. ...En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

<sup>16</sup> "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.—Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. ..."

Apoya a lo anterior, la tesis IV.2o.A.63 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo. Así, del dictamen efectuado en el Senado de la República a la iniciativa de dicho ordenamiento, se estima que la disposición mencionada se originó porque, conforme a la práctica jurisdiccional basada en la Ley de Amparo de 1936, se reconocieron supuestos en los que no podía otorgarse la suspensión con un alcance eficaz y consistente con las premisas de evitar la consumación de las violaciones alegadas, tornándolas difícil o imposiblemente reparables, y de salvaguarda de la materia del amparo, si no se le daba un efecto restitutorio, provisional y anticipado, por encontrarse el acto reclamado ejecutado al momento en que se solicitaba la medida y a partir de un conocimiento superficial y de mera probabilidad de la violación invocada por la parte quejosa, que diera como resultado la credibilidad objetiva y sería que descartara una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable (apariencia del buen derecho), así como el peligro de que, de permanecer la ejecución del acto, se frustrara la pretensión deducida por consumarse la violación y se perdiera la materia del amparo (peligro en la demora); criterios que superaron los relativos a que la suspensión solamente debía tener efectos conservatorios y de que no era posible, al resolver sobre su concesión, abordar estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. En estas condiciones, la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 147 citado, encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero, fundamentalmente, lleva a que se analice el peligro en la demora, dada la naturaleza de la medida cautelar que corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en el entendido de que el análisis condigno a tal peligro, como se entendió en el dictamen inicialmente señalado, involucra una

estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto. Por ello, cuando en la misma porción normativa que se analiza se condiciona el efecto restaurativo excepcional, provisional y anticipado que pueda darse a la suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible, en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro de que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas se consumen, se tornen difícil o aun imposiblemente reparables en la sentencia de amparo y se pierda con ello la materia de fondo del juicio principal, en el entendido también de que esas expresiones constituyen elementos normativos y de control que el legislador previó, a fin de que el otorgar a la suspensión, excepcionalmente, un efecto restaurativo, provisional y anticipado, no resulte en una decisión arbitraria o susceptible al abuso, pues de ser así, sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional descrito. Todo ello, desde luego, en el entendido de que, aunado a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es inexcusable que se demuestre la no afectación al interés social con el otorgamiento de la medida y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley de Amparo, pues de existir esa afectación y ser mayor que la que resentiría la parte quejosa, según se aprecie de sus pretensiones, la suspensión sería impropcedente e innecesario un análisis en cuanto al efecto más eficaz que habría de dársele, lo que no contradice la esencia de los criterios jurisprudenciales que orientaron la adopción del actual segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, contenidos en las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas con base en la Ley de Amparo actualmente abrogada, sino que, en términos del artículo sexto transitorio del ordenamiento de la materia en vigor, vistas en relación con los procesos legislativos originarios de la legislación actual, sirven de guía para determinar la naturaleza específica del juicio de ponderación sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin embargo, su aplicabilidad no puede ser plena conforme a la legislación actual, porque, como se precisó, el Constituyente ordenó que se observaran mayores requisitos para normar el juicio de ponderación y el otorgamiento de la medida, con el propósito de evitar el abuso y controlar la discrecionalidad del Juez al proveer sobre su otorgamiento, con el fin de que esa discrecionalidad no resulte en arbitrariedad, con la consecuente lesión al interés social en el otorgamiento de la medida con un efecto excepcional, cuando esto no se justifica e, incluso, antes de la expedición de la ley en vigor, la propia Suprema Corte constriñó la apli-

cabilidad de aquellos criterios a la observancia de los requisitos del artículo 124 de la normativa abrogada y, en el imperio de la actual, debe regir el mismo principio de cumplimiento de todos y cada uno de los que deban satisfacerse para proveer sobre la medida cautelar.<sup>17</sup>

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se:

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia interlocutoria de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictada por el secretario encargado del despacho del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México y validada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión del juicio de amparo \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva solicitada por \*\*\*\*\*; por derecho propio, en contra del resguardo de la menor en la Casa Cuna del DIF Nacional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, decretada por la Juez Séptimo Familiar de la Ciudad de México en el procedimiento de restitución internacional de menor, número \*\*\*\*\*.

TERCERO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada a favor de la menor \*\*\*\*\*; en contra de su resguardo en la Casa Cuna del DIF Nacional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, decretada por la Juez Séptimo Familiar de la Ciudad de México en el procedimiento de restitución internacional de menor, número \*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de votos de los señores Magistrados: presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos (ponente), Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisco Javier Sandoval López en cuanto a modificar y negar la suspensión definitiva a \*\*\*\*\* y mayoría de votos de los Magistrados: presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos (ponente) y Paula María García Villegas Sánchez Cordero, contra el voto del Magistrado

---

<sup>17</sup> Tesis IV.2o.A.63 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1316, registro digital: 2006949 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

Francisco Javier Sandoval López en cuanto a la concesión de la suspensión definitiva a la menor.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Francisco Javier Sandoval López: El suscrito concentra su discrepancia con el tercer punto resolutivo, en dos aspectos: los que tienen que ver con la alteración de la litis constitucional y los que tienen que ver con el agravamiento de la situación del quejoso (*non reformatio in peius*).—Alteración de la litis constitucional.—En efecto, para conceder la medida cautelar en los términos del resolutivo tercero y consideración que lo rige, la mayoría ha tenido que alterar la litis constitucional y cambiar el acto reclamado contenido en la demanda de amparo.—Ciertamente la parte quejosa señaló los siguientes actos reclamados: "La retención ilegal de mi menor hija \*\*\*\*\*.—La incomunicación de mi menor hija \*\*\*\*\* con el suscrito.—La deportación de mi menor hija \*\*\*\*\* , a los Estados Unidos de Norte América."—Como causa de pedir (*causa petendi*), en la demanda se expuso que con fecha cinco de abril del presente año, elementos del Ejército Mexicano y la Policía Federal, irrumpieron en su domicilio particular para sustraer a la menor \*\*\*\*\* y posteriormente depositarla en la Casa Cuna del DIF Nacional, ubicada en la delegación Coyoacán de esta ciudad, lo que considera violatorio de sus derechos fundamentales al privarse a la menor de comunicación con su padre.—En esa línea de argumentación, los quejosos (padre e hija), dijeron guardar temor de que la menor fuera deportada a los Estados Unidos de Norte América y, por tal motivo, solicitaron la suspensión de los actos reclamados con la finalidad de que la menor \*\*\*\*\* , fuera entregada a su padre.—La mayoría, ha tenido que suplantar estos actos reclamados para llegar a la conclusión de que la suspensión debe concederse para que la menor sea devuelta a la tercero interesada y no al quejoso.—Al margen de las cuestiones de fondo, que son materia del procedimiento internacional de restitución del menor, en donde son y serán preservados los derechos de la madre, el suscrito advierte que la tercero interesada no solicitó la protección de la Justicia de la Unión, sino que ella sólo recurrió la concesión de la medida cautelar, otorgada por el Juez de Distrito para el efecto de que la niña permaneciera bajo el resguardo del DIF.—En ese sentido, para que este tribunal resolviera en favor de los intereses de la tercero interesada tendría que haber una demanda de amparo en la que se pidiera la restitución de la menor a la madre, cosa que no ha hecho la tercero interesada, ni la niña tampoco. Aprovechar la demanda de amparo promovida por el padre, para otorgar lo que quiere la madre, distorsiona la naturaleza dispositiva del juicio de amparo, lo convierte en un instrumento represor en el que el impetrante de los derechos fundamentales, en lo sucesivo, no podrá confiar más en la majestad protectora del juicio de amparo, porque como deja testimonio de ello la resolución de mayoría, en amonestador recordatorio, siempre habrá la posibilidad de que el órgano de control constitucional no sólo se niegue a reparar la violación de los derechos fundamentales de que se duele sino que, incluso, disponga agravar más su situación.—Existe abundante doctrina y jurisprudencia acerca de las indeseables consecuencias de usar los recur-

sos para empeorar la situación de los promoventes, pero para efectos de concreción, únicamente mencionaré éste que consiste en desalentar a los ciudadanos para ocurrir ante los tribunales a impetrar la protección de sus derechos, porque una vez que se introduce incertidumbre en el sistema, el gobernado deberá guardar siempre temor de que el Juez no sólo decida desestimar su recurso sino, además, ayudar a su contraparte a materializar lo que tanto teme, en el caso la transportación de la menor a Estados Unidos de Norte América. Sobre el particular el suscrito insistió en que se tomara en cuenta no sólo el concepto abstracto del interés superior del menor y los fríos protocolos a veces desconectados de los dramas y realidades humanas, como en el caso resulta, de la circunstancia de que al padre de la menor le fue revocada su visa para poder ingresar a los Estados Unidos de Norte América y suspendido su derecho por diez años para solicitar una nueva visa, por lo que el traslado inmediato de la menor al territorio americano, es una sentencia que lo condena a no volver a ver a su hija, con menoscabo, incluso, de las pocas o muchas convivencias que podría haber tenido, de haberse permitido concluir el proceso internacional de restitución del menor.—Sobre este punto, es importante advertir que aunque con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Juez Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictó resolución ordenando la restitución de la menor a la ciudad de San Antonio, Texas, la demanda de amparo se presentó con anterioridad, esto es, el siete de abril del propio mes y año. Quiere esto decir, que la resolución de veintiuno de abril podría haber sido impugnada en un nuevo juicio de amparo, a fin de realizar test de convencionalidad previsto en el artículo 13 de la Convención de la Haya, pero si la restitución se materializa, ese medio de defensa inevitablemente habrá quedado sin materia, al igual que el pronunciamiento de fondo en el juicio principal a que se refiere este incidente.—Por último, el suscrito advierte que también ha operado una sustitución de las facultades de la autoridad responsable con detrimento a la jurisdicción local.—Aunque lo anterior, prima facie, pudiera parecer un abstracto tecnicismo, el suscrito desea recordar que en las postrimerías del siglo XIX y en el periodo pre-revolucionario, los Estados se opusieron al amparo judicial por considerarlo un atropello a su soberanía jurisdiccional. El debate fue tan intenso, que en algunas de las primeras codificaciones del juicio de amparo se proscribió el amparo judicial, al que se atribuía el calificativo de ser una tercera instancia que sometía las judicaturas locales al Poder Federal. La solución provino de una reingeniería del juicio de amparo, que puso especial acento en su transformación de un recurso a un auténtico juicio de reparación constitucional. Los constructores del amparo tuvieron cuidado en hacer especial énfasis, en que el amparo era un medio extraordinario de defensa, que sólo se encargaba de hacer una revisión constitucional y, en el caso, de que el acto reclamado no superara el test de constitucionalidad, se otorgaba la protección constitucional para el efecto de que fuera la propia autoridad responsable, quien hiciera la reparación de garantías, sin invadir su soberanía. Por esta razón los Jueces Federales, no deben sustituirse a las autoridades responsables.—Por los anteriores motivos el suscrito lamenta no compartir el criterio de la mayoría en el tercer resolutivo de la ejecutoria.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La resolución de restitución dictada por el Juez familiar responsable, goza de la presunción de legalidad, hasta que se demuestre lo contrario, como lo establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; dado que se sigue un procedimiento instado por la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, se tramita ante una autoridad jurisdiccional que otorga el derecho fundamental de audiencia al requerido y valora las pruebas aportadas por los contrincantes, por lo que se excluye la pretensión de ser un acto inconstitucional en sí mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.310 C (10a.)

Amparo en revisión 178/2017. 31 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Greta Lozada Amezcua y Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** En la jurisprudencia PC.I.C. J/17 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.", el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito estableció que aquella autoridad tiene el carácter de tercero interesado al ejercer el rol de representante de la persona que tiene la custodia del menor y pretende la restitución; sin embargo, cuando en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión ya ha comparecido la madre de éste, ello hace innecesario el emplazamiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores (autoridad central), que instó el procedimiento de origen, dado que la progenitora ha ejercido su de-

recho de defensa. Por tanto, la reposición del procedimiento en nada favorecería los intereses del menor, porque al operar en favor de éste la suplencia total de la queja deficiente, la reposición iría en detrimento de la pronta administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.305 C (10a.)**

Amparo en revisión 178/2017. 31 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Greta Lozada Amezcua y Adolfo Almazán Lara.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/17 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 3076.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en sus decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con el principio de interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que debe optar por los medios más idóneos para favorecer su bienestar físico, emocional y social. Al respecto, en la tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y, (III) una norma de procedimiento. Asimismo, del artículo 11 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el diverso 9, numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño se obtiene que el interés superior del menor también atiende a un aspecto procedimental que obliga a las autoridades judiciales a actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Por tanto, cuando se trate de la separación de un menor contra la voluntad de sus padres,

debe dárseles a éstos la oportunidad de participar en el procedimiento, lo que obliga a las autoridades judiciales a actuar con urgencia, y ello permite a los Tribunales Colegiados de Circuito ajustar el procedimiento para obviar el plazo que debe mediar entre la fecha en que se listó el asunto para resolución y la de la sesión en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, a fin de satisfacer el derecho fundamental de pronta administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, en aras de favorecer el interés superior del menor y su inmediata restitución.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.307 C (10a.)

Amparo en revisión 178/2017. 31 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Greta Lozada Amezcua y Adolfo Almazán Lara.

**Nota:** La tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 792.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.** El otorgamiento de la suspensión definitiva para que un menor sea entregado a su madre no deja sin materia el juicio de amparo principal, porque la suspensión no tiene el efecto de constituir un derecho de guarda y custodia que no haya tenido la progenitora solicitante de la restitución, sino el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la retención del menor, es decir, que continúe en el resguardo de la madre. Por tanto, será en el juicio constitucional donde se decidirá sobre la legalidad de la resolución que ordenó la restitución del menor, pues la apariencia del buen derecho no prejuzga sobre la legalidad de aquella resolución judicial, porque de acreditarse su ilegalidad y concederse el amparo al padre que lo retuvo en nuestro país, la Juez familiar estará en posibilidad de ordenar a la madre solicitante, por vía legal nacional o diplomática, que regrese al menor a su padre, que le fue entregado judicialmente.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.312 C (10a.)

Amparo en revisión 178/2017. 31 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Greta Lozada Amezcua y Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.** En los procedimientos de restitución internacional de menores, los juzgadores deben dictar medidas de protección del menor y garantizar su restitución en las mejores condiciones. Entre esas medidas se encuentra su envío, cuando el menor ha sido localizado, a alguna de las casas con las que cuenta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de evitar una nueva sustracción y la obstaculización del procedimiento por los progenitores; pero su estancia no puede ir más allá de lo estrictamente necesario para procurarle los cuidados necesarios hasta que se dicte la resolución sobre la procedencia de la restitución internacional; pues dicha institución es la encargada de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para su desarrollo. Esta función es provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. De tal forma que, cuando el Juez familiar ya ha determinado que el presunto sustractor no acreditó las causas de oposición a la restitución del infante, debe cesar la estancia de éste en ese lugar, pues no se está en el caso de un niño en estado de abandono, orfandad o abuso, dado que existe presencia de ambos padres que buscan tenerlo consigo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.309 C (10a.)

Amparo en revisión 178/2017. 31 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Greta Lozada Amezcua y Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que según la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible,

la suspensión del acto reclamado restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Por su parte, en la tesis aislada 1a. LXX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que con el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se busca disuadir que las personas que cometen esta acción de trasladar o retener ilícitamente a un menor, busquen que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado en el que se refugian, por lo que los Estados Parte consideraron que ello se logra mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían. De modo que si el Juez familiar tuvo por acreditado que la menor tenía su residencia habitual con su madre fuera de nuestro país y que el padre la tenía bajo su cuidado en el territorio nacional, de forma ilegal, y no se demostró causa que justificara que ésta sufrirá daño físico o psicológico al lado de su madre, se torna aplicable el artículo 282, apartado B, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece que los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar, cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. De lo que deriva que al haberse dictado, por el Juez responsable, la resolución que ordena la restitución de la menor, ésta tiene a su favor la aparición del buen derecho y el peligro en la demora; por tanto, procede conceder la suspensión definitiva del acto reclamado con efectos restitutorios, a fin de que la infante sea entregada a su progenitora para que, en ejercicio de la patria potestad, decida si regresan a su país u opta por pedir administrativamente la protección de algún otro gobierno; pues con la restitución de la menor a su entorno monoparental en el que se desarrolló cotidianamente, se favorece su derecho a la salud emocional y psíquica, así como la educación escolar y personal que tenía antes de su retención, con lo cual se le restituye en el goce de su derecho violado.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.311 C (10a.)

Amparo en revisión 178/2017. 31 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Greta Lozada Amezcua y Adolfo Almazán Lara.

**Nota:** La tesis aislada 1a. LXX/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1417.*

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.** Cuando el padre que sustrajo al menor promueve el juicio de amparo por derecho propio y en representación de éste, se entiende que ambos tienen intereses contrarios si el padre solicita la suspensión del acto reclamado (retención del menor) para el efecto de que le sea entregado, mientras se resuelve el procedimiento de restitución internacional; pero cuando se conoce, como acto jurídico superveniente, la resolución que ordenó su restitución al lugar de su residencia habitual, debe atenderse a la individualidad de los quejosos para decidir por separado la situación jurídica de cada uno de ellos a fin de privilegiar el interés superior del menor que supone, por una parte, que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido físico, psicológico, mental y emocional y, por otra, la posibilidad de crecer en un ambiente armonioso y con un nivel de vida adecuado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.306 C (10a.)

Amparo en revisión 178/2017. 31 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Greta Lozada Amezcua y Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2011, de rubro: "ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.", estableció que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que está en su territorio a otro Estado que la reclama por tener el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta, donde es

indudable que el acto reclamado, consistente en la orden de detención con fines de extradición, que de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona cuya extradición se reclama y, por ello, procede conceder la suspensión de su ejecución, conforme a las normas que rigen dicha extradición. En tal virtud, conforme al artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Extradición Internacional, en el momento en que se manifiesta la intención de presentar la petición formal para la extradición de una persona, se requiere que el Estado solicitante únicamente exprese el delito por el cual solicita la extradición y manifieste que contra el sujeto reclamado existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. De ahí que, acorde con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional que contra dicho acto se otorgue, sólo producirá el efecto de que el quejoso, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición. En cambio, en el procedimiento de restitución internacional de menores el Estado entra a escena con la finalidad de auxiliar a los padres para que el menor sea localizado e ingresado de nueva cuenta y a la mayor brevedad posible a su seno familiar habitual, procurando hacerlo con el menor daño posible. Lo anterior, toda vez que el Estado, como estructura jurídica creada para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos, es el obligado permanente de velar porque la familia y la sociedad satisfagan los derechos de los niños, además de ser el coadyuvante y subsidiario principal de las obligaciones que no pueden ser cumplidas por la familia y la sociedad, así como el garante permanente de que éstas no violen, afecten, ni vulneren los derechos de los que todos los niños son titulares. En este contexto, la clara diferencia sustancial entre un procedimiento de extradición y uno de restitución internacional de menores, es que el primero tiene como finalidad evitar la sustracción de la justicia y el segundo busca la protección del interés superior del menor que ha sido sustraído de su seno familiar.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.308 C (10a.)

Amparo en revisión 178/2017. 31 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Greta Lozada Amezcua y Adolfo Almazán Lara.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 172.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO.** En las tesis de jurisprudencia P./J. 65/2010 y 2a./J. 90/2012 (10a.), el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinaron que no prevé que el autorizado del actor en el juicio de nulidad esté facultado para ejercer, por sí mismo, acción alguna a nombre de su autorizante, y que el solo acto de autorización conforme a ese precepto, no confiere a aquél el ejercicio de la acción, que es un acto personalísimo del demandante. Por su parte, en la diversa 1a./J. 37/2011, la Primera Sala señaló que el autorizado para oír y recibir notificaciones en los términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, carece de atribuciones para ampliar la demanda, por las mismas razones. Por tanto, si conforme al artículo 63, penúltimo párrafo, de la legislación contencioso administrativa citada, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, se concluye que el autorizado del actor en el juicio contencioso administrativo federal carece de legitimación para hacerlo, porque el mandato especial conferido a su favor no puede ir más allá de la regla general que lo rige, lo que le impide deducir juicios o interponer recursos fuera de la jurisdicción ordinaria, a la cual no pertenece el recurso de revisión fiscal, máxime que, como mandatario, está facultado para dar prosecución y seguimiento al recurso, mas no para iniciarlo, pues ello corresponde al directamente agraviado o a su representante legal, y si bien los últimos dos criterios mencionados se refieren al juicio de amparo, por analogía procesal deben extenderse al medio de defensa señalado y a su adhesión porque, en ese aspecto, existen las mismas limitaciones tanto para promover la acción de amparo, como para adherirse al recurso de revisión fiscal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### **I.9o.A.102 A (10a.)**

Recurso de reclamación 20/2017. Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretario: Fabián García Miranda.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 65/2010, 2a./J. 90/2012 (10a.) y 1a./J. 37/2011, de rubros: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.", "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)." y "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIO-

NES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 6; Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176 y Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Cuando el Juez de control determina revocar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal ordenando la reapertura de la carpeta de investigación, con la finalidad de que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no se causa perjuicio al quejoso en su calidad de imputado, ya que no son actos que puedan causar un daño irreparable dentro de la carpeta de investigación, pues no se refieren a actos de imposible reparación que trasciendan la afectación a un derecho sustantivo, al ser meros actos intraprocesales que no afectan su esfera jurídica. En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto sólo procede contra actos intraprocesales, cuyos efectos sean de imposible reparación y que afecten materialmente un derecho sustantivo, entendidos éstos como los derechos humanos a que alude el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprenden tanto los reconocidos en la propia legislación federal como aquellos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, constituyendo –junto con sus garantías– un parámetro de control de regularidad constitucional. Consecuentemente, aun cuando en el caso se refieran a actos derivados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), mencionado, si no trasciende a una afectación material de derechos sustantivos, el juicio de amparo es improcedente, conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.6o.P.94 P (10a.)**

Queja 85/2017. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE 12 MESES PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TAMBIÉN ES APLICABLE A TODAS LAS PERCEPCIONES QUE EL TRABAJADOR RECIBÍA POR SU LABOR.**

El artículo mencionado debe interpretarse a la luz de las razones expresadas por el legislador para reformarlo, dentro de las que se encuentran: a) la de preservar el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos; b) atender a la necesidad de conservar las fuentes de empleo; y, c) reducir sustancialmente los tiempos procesales para resolver los juicios; todo ello considerando el concepto de salario a que alude el artículo 84 de la ley citada, que señala que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; de suerte que el tope a los salarios caídos previsto por el legislador en el artículo 48, también debe hacerse extensivo a todas aquellas percepciones que el obrero recibía por su labor; sin que sea obstáculo para la conclusión anterior, que en el tercer párrafo del artículo en análisis se establezca que ello no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones, pues dicha limitante se refiere sólo al pago de intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**VIII.PT.4 L (10a.)**

Amparo directo 23/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la jurisprudencia PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, que derivó de la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SUBSANAR UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DURANTE SU RECLUSIÓN EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE AQUEL OBTENGA SU LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el efecto de la sentencia que ampara por omisión de formalidades en el acto reclamado, es la emisión de una nueva resolución que purgue tales vicios, si se refiere a la recaída a una solicitud, instancia, recurso o juicio. En ese sentido, si en el juicio de amparo se acreditó que la resolución reclamada que impuso un correctivo disciplinario al quejoso durante su reclusión en un Centro Federal de Readaptación Social, adolecía de un vicio formal, por lo que se le concedió la protección constitucional para el efecto de dejarla insubsistente y emitir otra para purgarlos, sin conminar a la autoridad a fallar en un determinado sentido; sin embargo, si durante el procedimiento de ejecución informa que aquél obtuvo su libertad, esa circunstancia no trae consigo la imposibilidad material para cumplir el fallo, pues aun cuando el quejoso ya no se encuentre bajo la potestad de las autoridades responsables, lo que en efecto configura una variación a las circunstancias materiales existentes al emitirse la sentencia de amparo, no debe perderse de vista que la resolución que constituyó el acto reclamado, se dictó dentro de un procedimiento sancionador que se instruyó en su contra, el cual está previsto en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y que, naturalmente, debe ser finiquitado. Así se estima, no sólo porque el artículo 82 del reglamento mencionado exige el dictado de una resolución, sino fundamentalmente, porque resulta imperativo que dicho procedimiento concluya con la emisión de un nuevo fallo que resulte congruente con las nuevas circunstancias que imperan con respecto al quejoso, sin que obste que éste haya recobrado su libertad, pues sólo de esta forma se protegería su derecho a la seguridad jurídica. En esa virtud, procede devolver los autos al Juez de Distrito para que continúe con el procedimiento establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P11 P (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 101/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De la Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.** Conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio antes del cierre de la instrucción. Sin embargo, ese precepto es inaplicable a los juicios de nulidad tramitados en la vía sumaria, ya que conforme al artículo 58-13 del mismo ordenamiento, en este tipo de procedimientos es el Magistrado instructor, a modo de órgano terminal, y no la Sala en Pleno, quien de manera definitiva y unitaria cuenta con la facultad para resolver la controversia sujeta a debate. Por tanto, las sentencias de sobreseimiento dictadas en dicha vía por el Magistrado instructor, así sea antes de cerrar la instrucción, ponen fin al juicio contencioso administrativo federal y, en consecuencia, son definitivas, por lo que en su contra procede el amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, de la ley de la materia.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 121/2017. Petro Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUN-**

**TARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN).** El artículo citado establece la clase de asuntos en los que las sentencias dictadas tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias deducidas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria correspondiente, a saber: alimentos, sobre guarda y custodia e interdicción disponiendo, asimismo, que si tales circunstancias han cambiado, sólo pueden modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental, esto es, a la que aluden los artículos 439 y 441 del invocado ordenamiento y en la forma establecida en los numerales 442, 443 y 444 de la propia normatividad. Ahora bien, de la interpretación armónica de los preceptos señalados se concluye que el legislador ordinario circunscribió la vía incidental a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, puesto que la expresión "y las demás que prevengan las leyes" contenida en el artículo 401 mencionado, ha de entenderse referida a la materia del asunto y no al tipo de procedimiento; de tal manera que solamente ha de tramitarse en la vía incidental lo relativo a alimentos, guarda y custodia e interdicción deducidos en procedimientos de jurisdicción voluntaria y aquellas sentencias relativas a otras materias, cuando así lo prevengan las leyes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XIV.C.A.5 C (10a.)**

Amparo en revisión 434/2017. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretaria: Concepción Il Loeza Güemez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.** De acuerdo con el precepto indicado, el Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, que debe ostentar el rango de general de brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados generales de brigada de servicio o auxiliares. Ahora bien, en las fuerzas armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, y a medida que aumenta el grado o se ascienda, también se incrementan la responsabilidad y la compensación. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre el personal, el equipo y las tareas asignadas. Así, la Ley Orgánica del

Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé, en su artículo 190, que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo; en tanto que sus artículos 191, 192 y 193 señalan que los escalafones y los grados que comprenden las armas y cuerpos especiales, así como los servicios del Ejército y Fuerza Aérea, en los que se refieren de plana mayor, comprenden a los generales de división, de brigada y brigadieres. De esa estructura, el grado de general estabrece, a su vez, las tres jerarquías descritas, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor. Por tanto, un general brigadier no cuenta con el mismo rango que un general de brigada. En esa virtud, si el Supremo Tribunal Militar falla un asunto sometido a su potestad integrado por dos generales de brigada, uno fungiendo como presidente y otro como primer Magistrado y dos más con el rango de generales brigadieres como segundo y cuatro Magistrados, con la excusa calificada del tercer Magistrado, es incuestionable que no estuvo legalmente constituido, porque el grado o rango que se requiere del presidente y de los cuatro Magistrados es el de general de brigada, supuesto en el cual se violan las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el quejoso debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, lo que importa una vulneración constitucional, caso en el que debe concederse la protección constitucional a efecto de que se reponga el procedimiento de apelación para que sea integrado debidamente dicho cuerpo colegiado, lo que debe notificarse al quejoso para que esté en aptitud de ejercer el derecho de recusación. Hecho lo anterior, se celebre la audiencia de vista y se dicte la sentencia de segundo grado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.100 P (10a.)

Amparo directo 122/2017. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** De la interpretación armónica de los artículos 191, 192, fracción II, 196 y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que si bien el legislador acotó en el artículo 196 citado que la

"falta de recursos económicos del imputado" no podría ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso, lo cierto es que ello obedece a que pretendió suprimirse la posibilidad de que el ofendido o víctima, o bien, el Ministerio Público, realizaran un juicio a priori sobre la situación económica del quejoso para oponerse por esa única razón. Lo anterior, pues el objetivo de la figura procesal indicada, está encaminado a que el imputado cumpla con el plan de reparación asumido, incluso, a posteriori, de acuerdo con la propuesta formulada, cuando no cuente con recursos económicos suficientes al formular dicho plan, pues puede cumplir paulatinamente mediante pagos periódicos, y como garantía adicional para el ofendido o víctima, el legislador estableció que, en caso de incumplimiento, sería factible revocar la solución alterna referida y continuar con el trámite del procedimiento penal. Sin embargo, lo anterior no tiene el alcance de que la propuesta reparatoria formulada por el imputado deba aprobarse por el simple hecho de que se realizó conforme a sus posibilidades económicas, pues si así lo hubiera concebido el legislador no existiría la posibilidad legal de que la víctima se opusiera fundadamente al respecto, motivo por el cual, la falta de recursos económicos del imputado a que alude el artículo 196 mencionado, como ya se indicó, sólo se incluyó con la finalidad de que las partes no realizaran un juicio a priori sobre la situación económica del quejoso, para oponerse, por esa sola razón, al plan de reparación del daño propuesto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.PT.3 P (10a.)

Amparo en revisión 4/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Christian Israel Nájera Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.** La finalidad del sistema penal

acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño; de ahí que para que dicha figura procesal pueda operar, no debe existir oposición fundada de la víctima con el plan de reparación

propuesto, por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados. Ahora, si el agente del Ministerio Público apoyó su petición en una norma que objetivamente determina cómo se calcula la reparación del daño, por ejemplo, tratándose de la pérdida de la vida (por encontrarse cuantificado el monto reparatorio por el legislador), entonces, en supuestos como el señalado, existen elementos objetivos suficientes que sustentan el cálculo realizado por dicho concepto y, por ende, en este caso, no existe necesidad de que se aporten medios de prueba adicionales que justifiquen la oposición de la parte acusadora o la ofendida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.P.T.2 P (10a.)

Amparo en revisión 4/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Christian Israel Nájera Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCION FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE.**

**SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 242/2017. 8 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

## CONSIDERANDO:

III.—Decisión. Por los motivos que se explicarán en el desarrollo de esta ejecutoria, es infundado el agravio planteado por el quejoso recurrente; sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja que opera a su favor,<sup>9</sup> este Tribunal Colegiado aprecia que los efectos de la suspensión definitiva que fue otorgada en la resolución interlocutoria recurrida, deben ser modificados.

## III.A. Antecedentes.

Los actos reclamados por \*\*\*\*\* –en adelante sólo \*\*\*\*\*– en el incidente de suspensión, se hicieron consistir en:

- Las órdenes de aprehensión de fechas nueve y treinta de marzo del año en curso, dictadas por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, dentro de las causas penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por hechos que la ley considera constitutivos de los delitos: incumplimiento del deber y tráfico de influencia; así como de abuso de autoridad, incumplimiento de deber legal, coalición, peculado y tráfico de influencia, todos en agravio del servicio público, respectivamente.

- Su ejecución.

Al rendir sus informes previos, las autoridades responsables manifestaron lo siguiente respecto a los actos combatidos:

	<b>Autoridades Responsables</b>	<b>Sentido</b>	<b>Fojas en el Incidente</b>
1	Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.	<b>Aceptó</b>	78-81
2	Procurador General de la República.	Negó	25
3	Titular de la Policía Federal Ministerial.	<b>Aceptó</b>	28

<sup>9</sup> Atento al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

4	Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República.	<b>Aceptó</b>	29
5	Director General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.	Negó	26
6	Director Zona Noreste de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.	Negó	23
7	Delegado en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República.	Negó	33
8	Director de Zona Centro de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.	Negó	27
9	Procurador General de Justicia de la Ciudad de México.	<b>Aceptó</b>	34-35
10	Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.	<b>Aceptó</b>	36-37
11	Fiscal de Mandamientos Judiciales de la Ciudad de México.	Negó	38

En ese sentido, de acuerdo a lo que arguyeron las autoridades responsables en sus respectivos informes, la Juez de Distrito en la resolución interlocutoria que se le recurre, determinó:

- Negar la suspensión definitiva. Por lo que hace con las autoridades señaladas con los números 2, 5, 6, 7, 8 y 11.

- Al haber negado los actos reclamados, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba alguna en contrario.

- Concedió la suspensión definitiva. En relación con las autoridades que aparecen en los números 1, 3, 4, 9 y 10, en esencia, por lo siguiente:

- En términos del artículo 166 de la Ley de Amparo, la medida cautelar se otorgó para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraran y que no se privara de la libertad a \*\*\*\*\*, quien debería

quedar a disposición del juzgado de amparo en cuanto a su libertad personal se refería y hasta en tanto se les notificara a las responsables la resolución que se llegara a dictar en el cuaderno principal del que emanó el incidente de suspensión.

- Preciso que era hecho notorio y bajo protesta de decir verdad lo había manifestado de tal manera el quejoso en su demanda, que éste se encontraba privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, con motivo de un procedimiento y acto que no eran materia de la presente litis.

- Por tanto, requirió a la autoridad responsable ordenadora (señalada con el número 1), para que realizara las diligencias conducentes a efecto que el quejoso compareciera ante ella (incluido girar exhortos a su homólogo del fuero común con jurisdicción en el lugar donde se encontrara recluido el impetrante), con el fin de que no se impidiera la continuación del proceso de origen y el quejoso no se evadiera de la justicia.

- Al no tener vinculación con el sumario, el Juez de Distrito no accedió a la solicitud del quejoso, en el sentido de que requiriera al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, para que citara al Ministerio Público a efecto de que formulara imputación en su contra y, posteriormente, resolviera sobre la vinculación o no a proceso en relación con los actos aquí reclamados. De modo tal, que le correspondía a la autoridad responsable ordenadora realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del quejoso ante su presencia, tomando en cuenta que sus condiciones actuales le impedían acudir físicamente.

### III.B. Agravios.

En síntesis, los agravios se hacen consistir en que:

- Los efectos de la suspensión definitiva contravienen disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas a las formalidades en que tiene que desarrollarse el proceso penal acusatorio oral.

Esto, porque el quejoso no debe estar a expensas del momento en que el Juez responsable decida hacer comparecerlo, cuando éste ya se encuentra recluido en un centro de "readaptación social" (sic); sobre todo, cuando no es la medida idónea para garantizar la eficacia del derecho a una administración de justicia pronta.

De la propia suspensión, se advierte la imposibilidad de poner al quejoso inmediatamente a disposición del Juez responsable. Por tanto, la suspensión tenía que haberse decretado a favor del agraviado, para el efecto de que se girara oficio a la autoridad responsable y en términos del tercer párrafo del artículo 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>10</sup> exhortara al Juez Federal ante quien se lleva el procedimiento que tiene al quejoso privado de su libertad, para que lo pusiera a su disposición y, con ello, diera vista al Ministerio Público para que formulara la imputación y se llevara a cabo el plazo constitucional ante la referida autoridad federal.

Entonces, los efectos de la suspensión definitiva no respetan el principio de intermediación que caracteriza al sistema de justicia penal acusatorio, porque no se garantiza la presencia efectiva del quejoso ante el órgano jurisdiccional competente para conocer la formulación de la imputación, así como de las medidas cautelares y la vinculación a proceso, ya que se encuentra recluido y, por ende, imposibilitado para acudir ante la presencia del Juez responsable.

III.C.—Consideraciones de la resolución interlocutoria recurrida que se dejan firmes por no haberse hecho agravio alguno en su contra.

Salvo en lo que hace a la autoridad responsable señalada con el número 11 de la tabla inserta en el apartado III.A., se deja firme la negativa a otorgar la suspensión definitiva al quejoso, respecto de las autoridades que se citaron con los números 2, 5, 6, 7 y 8, en virtud de que el recurrente no formuló agravio alguno en contra de ese pronunciamiento tocante a dichas responsables, aunado a que no se advierte motivo para suplir.

III.D.—Se desvirtúa la negativa de acto reclamado del fiscal de Mandamientos Judiciales de la Ciudad de México.

En suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado considera que no fue acertado que se negara la suspensión definitiva (por nega-

---

<sup>10</sup> "Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

"...

"Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del órgano jurisdiccional que libró aquélla. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte..."

tiva de actos) respecto de la autoridad responsable que se menciona, o sea, el fiscal de Mandamientos Judiciales de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que el procurador general de Justicia y jefe general de la Policía de Investigación, ambos de la Ciudad de México, al rendir sus correspondientes informes previos, aceptaron la existencia de los actos reclamados, comulgando en que por oficios \*\*\*\*\* , de catorce de marzo de dos mil diecisiete, y \*\*\*\*\* , de uno de abril siguiente, la Fiscalía General del Estado de Veracruz solicitó la colaboración de la procuraduría capitalina para la ejecución de las órdenes de aprehensión que ahora combate el impetrante; siendo que derivado de tales comunicados oficiales, el fiscal de Mandamientos Judiciales libró los diversos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dirigidos a la directora de cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales para que designara elementos policiacos a fin de que dieran cumplimiento a los mandatos de captura aludidos.

Circunstancia que hace notoria la intervención de la citada autoridad responsable en la ejecución de los actos reclamados, por lo cual, se desvirtúa la negativa que esgrimió en su informe previo, debiéndose tener como ciertos los actos que se le atribuyen, esto es, la ejecución de las órdenes de aprehensión combatidas.

Situación que se precisa, a efecto de tomarlo en consideración en lo que este órgano colegiado determine respecto a la concesión de la suspensión definitiva decretada en la interlocutoria recurrida.

### III.E.—Estudio de la concesión de la suspensión definitiva.

Fue correcto que se otorgara la medida cautelar definitiva a \*\*\*\*\* , en relación con las autoridades responsables que dieron certeza de la existencia de los actos reclamados. Esto, porque se cumple con los requisitos que para tal fin se disponen en el artículo 128 de la Ley de Amparo, además de que el diverso 166 de ese mismo ordenamiento así lo permite expresamente respecto a actos de naturaleza como los que se combatieron en el incidente de suspensión que se revisa (órdenes de aprehensión).

Sin embargo, al igual como se hizo valer en el apartado que antecede, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, considera que los efectos de la medida suspensiva no fueron los adecuados y, por ende, tampoco las medidas de efectividad y de aseguramiento que se le impusieron al quejoso.

Así es, debe partirse de la premisa de que \*\*\*\*\* , actualmente se encuentra privado de la libertad en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, en razón de que en diversa causa penal a aquellas en las que se libraron los mandamientos de captura controvertidos en este asunto, le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, puesto que está siendo procesado por autoridades judiciales federales por su probable participación en la comisión de conductas delictivas que son propias del conocimiento de instancias de dicho orden de gobierno. Circunstancia que tanto él afirmó –bajo protesta de decir verdad– en el escrito que presentó durante la tramitación del incidente de suspensión,<sup>11</sup> al igual que –como lo apreció la Juez de Distrito– resulta ser un hecho notorio que el impetrante se halla en tal condición, dada la difusión que en los medios de comunicación ha habido en torno a su situación jurídica, en virtud de los antecedentes que en la vida política tuvo el quejoso (como gobernador del Estado de Veracruz) y en los que las autoridades de procuración de justicia aducen que acontecieron las conductas delictivas que se le imputan.<sup>12</sup>

Pues bien, acorde con dichas circunstancias fácticas, los efectos de la concesión de la suspensión definitiva tuvieron que haber sido decretadas con-

---

<sup>11</sup> Fojas 45 a 51 del expediente de revisión. Documento de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

<sup>12</sup> Por ejemplo, la noticia sobre el encarcelamiento de \*\*\*\*\* y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, fue difundida en varios sitios web de medios de comunicación, por ejemplo, en el Diario "El Universal": <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/07/18/juez-le-dicta-duarte-prision-preventiva#imagen-1>; "El Excelsior": <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/07/18/1176104>; o "Aristegui Noticias": <http://aristeguinoticias.com/2207/mexico/javier-duarte-permanecera-en-el-reclusorio-norte-hasta-2018/>; cuyas notas se traen como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del código supletorio a la Ley de Amparo, como lo expone la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1373, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se comparte y dice: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."

forme a lo que dispone la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo, y no de acuerdo con lo que establece la fracción II de ese numeral, que se infiere que fue la que actualizó la Juez de Distrito en su fallo (pues no precisó la fracción en la cual basaba su determinación), habida cuenta que en ésta –o sea, en la fracción II– se exigen medidas de efectividad (para que surta efectos la suspensión) y de aseguramiento, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

En efecto, el aludido precepto establece:

"Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

"Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al Juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el Juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

"En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128."

En la especie, por las circunstancias fácticas que se han apuntado, relativas a la restricción a la libertad deambulatoria que actualmente posee el quejoso, cobra especial relevancia e importancia lo que el dispositivo citado dispone en su párrafo segundo, en el que prevé los efectos de la suspensión cuando el solicitante de la medida cautelar reclama una orden de aprehensión, empero ya se encuentra materialmente detenido, siendo que entre otras hipótesis, se colige que una de ellas es cuando está siendo procesado y el Juez del proceso penal correspondiente acuerda su prisión preventiva, lo cual hace que la suspensión se conceda conforme a lo que establece la fracción I del precepto en mención, esto es, para: "el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación".

Esta disposición parte de la idea de que en caso de que se conceda la medida cautelar en contra de la orden de aprehensión reclamada, no hay forma más efectiva de impedir que el quejoso se evada de la acción de la justicia y se logre que se presente al proceso penal condigno para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal, que estando ya privado de la libertad con motivo de un proceso penal que esté siendo instaurado en su contra (aunque no sea por el cual se libraron las órdenes de captura combatidas), pues si bien es cierto que el principal objetivo de la suspensión del acto reclamado es mantener "viva" la materia en que versa el juicio de amparo; no menos cierto lo es que el otorgamiento de la medida cautelar no puede seguir perjuicio al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público, como lo es la de truncar la continuación de un proceso penal que se encuentra judicializado.

Por ello, el supuesto previsto en el precepto legal en cita, exime la imposición de medidas de efectividad y de aseguramiento hacia quien solicita la suspensión contra una orden de aprehensión –aunque se trate de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa (como lo alude la fracción II)–, para que de inmediato y sin necesidad de satisfacer requerimientos, pueda comenzar a surtir sus efectos aquélla, pues toma en consideración el estado en el que se ubica el solicitante de la medida suspensiva (privado de la libertad), en el cual, indudablemente, le resultarían gravosas y de complicado cumplimiento (como comparecer ante el Juez de proceso), las exigencias que

al respecto se llegasen a imponer para que la suspensión otorgada continuara surtiendo efectos.

Bajo ese contexto, en el caso se observa que el quejoso encuadra en el supuesto que prevé el segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, pues se advierte que aunque aún no se han cumplimentado las órdenes de captura que combatió en el incidente de suspensión (emitidas por delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con el artículo 19 constitucional); lo cierto es que se encuentra privado de la libertad porque está siendo procesado por autoridades judiciales del orden federal, en el cual se le decretó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

En consecuencia, atendiendo a la anterior exposición de argumentos, se concluye que los efectos de la concesión de la suspensión definitiva decretada por la Juez de Distrito a favor del quejoso, deben ser modificados.

De ese modo, con fundamento en el artículo 166, fracción I y párrafo segundo, de la ley de la materia, se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\* , para el único efecto que de ejecutarse los mandamientos de captura, quede a disposición del juzgado de amparo en el lugar en que actualmente se encuentra recluso (Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad) en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad responsable ordenadora (Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz), que conoce de las causas penales en las que se libraron las órdenes de aprehensión reclamadas (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), para los efectos de su continuación conforme lo disponen los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>13</sup> en la hipótesis de que cuando se cumplimenta

<sup>13</sup> "Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

" ...

"Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del órgano jurisdiccional que libró aquélla. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

"Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante. ..."

una orden de aprehensión y no es posible poner al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control quien las libró por ejercer jurisdicción en diverso territorio, esto es, vía exhorto que se entable con el homólogo jurisdiccional que ejerza competencia territorial en el lugar donde se encuentra materialmente privado de la libertad el quejoso. Lo anterior, con el fin de que no se vulnere el principio de inmediación que debe existir en las diligencias que se practiquen dentro de los procesos penales que se incoen en contra del hoy agraviado.

En el entendido de que el anterior proceder, en caso de ocurrir, se deberá llevar a cabo por las autoridades judiciales del fuero común y no federales, ya que los mandamientos de captura fueron emitidos por un órgano jurisdiccional del referido fuero local (del Estado de Veracruz), por hechos considerados como delito precisamente en ese orden de gobierno.

Asimismo, la medida cautelar no surte efectos en tratándose de actos posteriores a su concesión, o si los actos reclamados proceden de autoridades distintas de las señaladas como responsables.

### III.F.—Contestación a los agravios.

Como se adelantó, es infundado el punto de inconformidad que se sintetizó en el apartado III.B. de la presente determinación.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> "Los efectos de la suspensión definitiva contravienen disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas a las formalidades en que tiene que desarrollarse el proceso penal acusatorio oral.

"Esto, porque el quejoso no debe estar a expensas del momento en que el Juez responsable decida hacer comparecerlo, cuando éste ya se encuentra recluido en un centro de 'readaptación social' (sic); sobre todo, cuando no es la medida idónea para garantizar la eficacia del derecho a una administración de justicia pronta.

"De la propia suspensión, se advierte la imposibilidad de poner al quejoso inmediatamente a disposición del Juez responsable. Por tanto, la suspensión tenía que haberse decretado a favor del agraviado, para el efecto de que se girara oficio a la autoridad responsable y en términos del tercer párrafo del artículo 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exhortara al Juez Federal ante quien se lleva el procedimiento que tiene al quejoso privado de su libertad, para que lo pusiera a su disposición y, con ello, diera vista al Ministerio Público para que formulara la imputación y se llevara a cabo el plazo constitucional ante la referida autoridad federal.

"Entonces, los efectos de la suspensión definitiva no respetan el principio de inmediación que caracteriza al sistema de justicia penal acusatorio, porque no se garantiza la presencia efectiva del quejoso ante el órgano jurisdiccional competente para conocer la formulación de la imputación, así como de las medidas cautelares y la vinculación a proceso, ya que se encuentra recluido y, por ende, imposibilitado para acudir ante la presencia del Juez responsable."

Lo anterior es así, porque como se argumentó, si bien en la especie no resultan conducentes la imposición de medidas de efectividad y de aseguramiento (como solicitar la comparecencia del quejoso ante la autoridad responsable a fin de que continúe surtiendo efectos la suspensión), dado el estado de privación de la libertad que actualmente guarda el agraviado; lo cierto es que la concesión de la suspensión no puede decretarse en los términos en que lo solicita el recurrente.

Esto, pues como se explicó, en principio existe disposición expresa en la ley de la materia, que prevé los efectos en los que debe concederse la medida cautelar cuando el acto reclamado se trata de una orden de aprehensión y el quejoso ya se encuentra materialmente privado de la libertad (con independencia de que los delitos ameriten o no prisión preventiva oficiosa), como ocurre en la especie.

En esa tesitura, contrario a lo que se asevera en el motivo de desacuerdo, no se puede aducir que los efectos de la suspensión soslayan prevenciones legales o constitucionales relacionadas a las formalidades en que tiene que desarrollarse el proceso penal acusatorio oral, porque precisamente con los efectos establecidos se pretende que las autoridades responsables continúen con el procedimiento respectivo, de conformidad con las leyes aplicables al caso concreto.

Así es, como se mencionó en líneas precedentes, en el caso, el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, que conoce la etapa de investigación sobre las causas penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que se incoan en contra del hoy recurrente, como parte de los efectos de la suspensión definitiva, y en caso de que se ejecuten los mandatos de captura reclamados, deberá continuar con el procedimiento que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, como el que se dispone en su artículo 77, en la hipótesis de que cuando se cumple una orden de aprehensión y el imputado es puesto a su disposición fuera de su jurisdicción territorial.

Por ende, no es propio de la suspensión –ni guarda sustento jurídico– hacer un catálogo de diligencias que en lo particular deban realizar las autoridades responsables para continuar con el proceso penal respectivo, en virtud de que la suspensión del acto reclamado se limita a mantener viva la materia en que versa el juicio de amparo en lo principal, conciliándolo a que no se sigan perjuicios al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público, como lo es que se obstaculice la prosecución de un proceso penal que se encuentra judicializado, tal como lo hace denotar el contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo.

Sin soslayar que en relación con la forma en que el quejoso aduce que deben proceder las autoridades en atención a las circunstancias particulares que él tiene respecto de los procesos penales que se siguen en su contra, tiene la vía expedita —en conjunto con sus defensores— de enderezar su estrategia de litigio directamente ante dichas autoridades, para que determinen lo que en derecho legal corresponda.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio sintetizado, pero en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo conducente es que en la materia de la revisión se modifique la resolución interlocutoria recurrida y se conceda la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*, para los efectos que se precisaron en la parte final del apartado III.E., respecto de las órdenes de aprehensión de nueve y treinta de marzo del año en curso, dictadas en las causas penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, atribuidas al Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz; y sus ejecuciones reclamadas al titular de la Policía Federal Ministerial; director general de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República; procurador general de Justicia; jefe general de la Policía de Investigación y fiscal de Mandamientos Judiciales, las tres últimas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme la negativa a otorgar la suspensión definitiva al quejoso respecto de las autoridades responsables que se citaron con los números 2, 5, 6, 7 y 8 en la tabla inserta en el apartado III.A., por los motivos señalados en el diverso III.C. de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la resolución interlocutoria recurrida.

TERCERO.—Se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*, en relación con las autoridades responsables citadas con los números 1, 3, 4, 9, 10 y 11 en la tabla inserta en el apartado III.A., por las razones expuestas en los diversos III.D., III.E. y III.F., para los efectos que se han precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier

Sarabia Ascencio –presidente y ponente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías, con el voto concurrente del último de los mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Preámbulo.—En sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad el incidente de suspensión (revisión) 242/2017, en el sentido de conceder la suspensión al quejoso \*\*\*\*\*\*, pues se cumplían con las exigencias para ello establecidas, haciéndose mención que ello lo era para el único efecto de que una vez ejecutados los mandamientos de captura, quede a disposición del juzgado de amparo en el lugar en que actualmente se encuentra recluso<sup>1</sup>.—Así las cosas, comparto la concesión de la suspensión definitiva en favor del citado quejoso, pero en mi opinión no debe indicarse que luego de ejecutados los mandamientos de captura, quede a disposición del juzgado de amparo.—Consideraciones de la ejecutoria.—En efecto, en la referida resolución, la mayoría de este órgano de amparo consideró –en esencia– que fue correcto que se otorgara la medida cautelar definitiva al quejoso \*\*\*\*\*\*, pues se cumplían con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advertía que los efectos –los previstos en la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo–, no habían sido los adecuados, por tanto, tampoco las medidas de efectividad y de aseguramiento que se impusieron al quejoso.—Ya que dado a la situación en que se encontraba el quejoso, que lo es ya privado de su libertad y siendo procesado por autoridades judiciales del orden federal, en donde se le decretó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, se observa que no encuadraba en esa hipótesis, sino en la prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo, por lo que se modificarían los efectos considerados por la Juez de Distrito de amparo.—En consecuencia, con fundamento en el artículo 166, fracción I y párrafo segundo de la fracción II de ley de la materia, se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*\*, para el único efecto de que una vez ejecutados los mandamientos de captura quede a disposición del juzgado de amparo en el lugar en que actualmente se encuentra recluso –Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad– en lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad responsable ordenadora –Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz–, que conoce de las causas penales en las que se libraron las órdenes de aprehensión reclamadas para los efectos de su continuación.—Razones de la concurrencia.—Esencia del voto.—El suscrito considera que en la concesión de la suspensión definitiva al señalado quejoso, no debió estimarse la narración consistente en que era para el efecto de que una vez ejecutados los mandamientos de captura,

<sup>1</sup> Aunque a pesar de esto no haya variado el sentido del fallo –concesión de la suspensión definitiva–.

quede a disposición del Juez de amparo en el lugar en que se encuentre interno, sino establecerse que lo era para los efectos que se dirán a continuación.—De los autos que conformaron el incidente de suspensión 614/2017, se advierte que el quejoso \*\*\*\*\* solicitó la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados consistentes en las órdenes de aprehensión libradas en su contra dentro de las causas penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , atribuidas al Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.—Que tal solicitud la realizó estando ya privado de su libertad en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, por diversa causa penal a aquellas en donde se libraron dichos mandamientos de captura, que inclusive en esa causa le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y siendo procesado por autoridades judiciales federales por su probable participación en la comisión de conductas delictivas que son propias del conocimiento de instancias de dicho orden federal.—Por su parte, el artículo 166 de la Ley de Amparo, en lo que aquí interesa, establece: "Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente: I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación; II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal. Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al Juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el Juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo. ...".—De lo antes transcrito se advierte claramente que cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente, o cuando el imputado esté siendo procesado y el Juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión será para el efecto (sic) de que el quejoso quede a disposición del órgano de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.—En ese orden de ideas, es de concluir que si bien es correcta la determinación que tomó la mayoría, en el sentido de conceder la suspensión definitiva al quejoso \*\*\*\*\* , por cumplirse con las exigencias para ello establecidas, empero en su efecto no debió incluirse la denominación "que una vez ejecutados los mandamientos de captura", quedara a disposición del juzgado de amparo únicamente en lo que se refiere a su libertad, pues de ello se entiende que habrá detención del amparista, lo que en el caso, no será necesario que se cumpla ese aspecto, pues tomando en cuenta que el referido quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente, inclusive, siendo procesado y el Juez del proceso penal correspondiente acordó su prisión preventiva, es de advertirse que los efectos de la suspensión son para que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en que

se encuentra recluso, a saber, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, únicamente en lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad que conoce del procedimiento penal para los efectos de su continuación, pues es evidente que al estar ya privado de su libertad aunque por cuestión y causa diversa, es decir, que actualmente se encuentra materialmente detenido, ya no tendrá caso que se ejecuten los mandatos de captura emitidos por la autoridad judicial competente y que fueron reclamados en la demanda de amparo.—Aunado a lo anterior, que el propio artículo 166 de la Ley de Amparo, concretamente la fracción I y párrafo segundo de la fracción II de la Ley de Amparo, así lo deja ver, pues de las hipótesis allí establecidas, se desprende que cuando un quejoso ya se encuentre materialmente detenido, así como cuando el imputado esté siendo procesado y el Juez del proceso penal acordó la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será para que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale; desde luego, únicamente en cuanto su libertad, sin que se haga mención de que ello ocurrirá después de que se hayan ejecutado los mandamientos de captura.—Así, el argumento que expone la referida determinación relacionado con que se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*, para el efecto de que quede a disposición del juzgado de amparo en el lugar en que actualmente se encuentra recluso, en lo que se refiere a su libertad, no está a discusión; lo que se cuestiona en el caso, es que no debe decirse que ello ocurra después de ejecutados los mandamientos de captura; puesto que se reitera, al estar materialmente detenido el quejoso, es claro que ya no es necesario cumplir con algún mandato de captura pues, de considerarlo así, se entendería que queda al arbitrio de la autoridad ejecutora cuando se cumplirá esa orden (sic), lo que evidentemente retardaría el procedimiento de esos asuntos, lo que precisamente se pretende evitar con los efectos en que debe concederse la suspensión, a saber, para que solamente quede a disposición del juzgador para la continuación del procedimiento respectivo, siendo el propósito de esto que se continúen de manera conjunta los procesos que se le instruyan al quejoso.—Y, aunque lo anterior no varió el sentido del fallo, pues se terminó concediendo la medida cautelar solicitada por el quejoso, me parece conveniente emitir mi opinión en cuanto a ese tema.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUSO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso se encuentre materialmente privado de su libertad, entre otros supuestos,

porque esté siendo procesado y el Juez penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión en contra de una orden de aprehensión sólo será el establecido en la fracción I de ese artículo, esto es, sólo producirá el efecto de que de ejecutarse el mandamiento de captura, aquél quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. En ese sentido, si la autoridad responsable de emitir la orden de aprehensión reclamada, ejerce jurisdicción fuera del lugar donde el quejoso se encuentra materialmente privado de la libertad, y no es posible para las autoridades ejecutoras ponerlo a su disposición inmediatamente, la continuación del procedimiento a la que se refiere el efecto de la suspensión que se decreta, tendrá que ser conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis de que cuando se cumplimenta una orden de aprehensión y no es posible poner al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control, quien la libró por ejercer jurisdicción en diverso territorio, esto es, vía exhorto que se entable con el homólogo jurisdiccional que ejerza competencia territorial en el lugar donde se encuentra materialmente privado de la libertad el agraviado, con el fin de que no se vulnere en su perjuicio el principio de inmediación que debe existir en las diligencias que se practiquen dentro del proceso penal acusatorio oral que se incoe en su contra. En el entendido de que el anterior proceder, en caso de ocurrir, debe llevarse a cabo por las autoridades judiciales del fuero que corresponda a aquel al que pertenece la responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.95 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 242/2017. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.** Del

segundo párrafo del precepto mencionado, se advierte que cuando el quejoso se encuentre materialmente privado de su libertad, entre otros supuestos, porque esté siendo procesado y el Juez penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de ese artículo, que alude a que cuando la orden de aprehensión reclamada en el incidente de suspensión versa respecto de delitos de prisión preventiva oficiosa, a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión sólo producirá el efecto de que de ejecutarse el mandamiento de captura, el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Lo anterior, porque no hay forma más efectiva de impedir que el quejoso se evada de la acción de la justicia y se logre que se presente al proceso penal condigno para los efectos de su continuación, y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal, que estando ya privado de la libertad con motivo de un proceso penal instaurado en su contra (aunque no sea por el cual se libró la orden de captura impugnada), pues si bien es cierto que el principal objetivo de la suspensión del acto reclamado es mantener "viva" la materia en que versa el juicio de amparo; no menos lo es que el otorgamiento de la medida cautelar no puede seguir perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, como lo es la de truncar la continuación de un proceso penal judicializado. De ahí que se exima la imposición de medidas de efectividad y de aseguramiento hacia quien solicita la suspensión contra una orden de aprehensión (aunque no se trate de delitos que impliquen prisión preventiva oficiosa, como lo dispone la fracción II del artículo 166 referido), para que de inmediato y sin necesidad de satisfacer requerimientos, pueda comenzar a surtir sus efectos, pues toma en consideración el estado jurídico en el que se ubica el quejoso (privado de la libertad), en el cual, indudablemente, le resultarían gravosas y de complicado cumplimiento (como comparecer ante el Juez del proceso), las exigencias que al respecto se llegasen a imponer para que la suspensión otorgada continuara surtiendo efectos.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### **I.1o.P.94 P (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 242/2017. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE ESTA MEDIDA RESPECTO DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, FACULTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y REPARAR DICHA IRREGULARIDAD.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 212/2017. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.—Decisión. En atención a la causa de pedir,<sup>8</sup> se estima fundado el agravio de la autoridad responsable recurrente, en el que señala que es desahuciada la decisión del Juez Federal, porque no estableció un razonamiento lógico jurídico para haber concedido la suspensión definitiva a la parte quejosa, por lo cual, solicita que se revoque y se niegue la medida cautelar concedida.

En efecto, del sumario en revisión se desprende que en auto de veinte de junio del año en curso,<sup>9</sup> el Juez de Distrito aperturó el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 497/2017-III-B, en el que, entre otros aspectos –como el haber otorgado la suspensión provisional–, requirió el informe previo a las autoridades señaladas como responsables por el quejoso en su escrito de demanda:

- 1) Fiscal general;
- 2) Fiscal de distrito zona centro; y,
- 3) Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público, Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las personas y la Fe Pública.

Todas las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua,<sup>10</sup> a quienes les fue atribuida –en el doble carácter de ordenadoras y ejecutoras–

<sup>8</sup> Al llevarse a cabo el estudio de los agravios bajo el principio de estricto derecho, por no actualizar la parte recurrente uno de los supuestos en los que es asequible suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

<sup>9</sup> Fojas 47 a 50 del expediente del incidente de suspensión.

<sup>10</sup> Se citan las autoridades responsables conforme a la denominación con la que rindieron sus informes previos.

la omisión de dar contestación al escrito que presentó el agraviado el catorce de junio de dos mil diecisiete.<sup>11</sup>

De ese modo, las referidas autoridades responsables rindieron sus respectivos informes antes de la celebración de la audiencia incidental, siendo que tocante a las indicadas con los números 1) y 3), el Juez de Distrito tuvo por rendidos los informes correspondientes en auto de cinco de julio de la anualidad que transcurre,<sup>12</sup> en tanto que la diversa señalada con el número 2) —que corresponde a la ahora autoridad recurrente—, lo tuvo por rendido durante el desarrollo de la aludida audiencia que se llevó a cabo en seis de julio de dos mil diecisiete.<sup>13</sup>

Sin embargo, en la resolución interlocutoria recurrida, el Juez de Distrito hizo pronunciamiento sobre la conducencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso respecto de la omisión reclamada, únicamente en lo que hace a la autoridad responsable citada con el número 3), soslayando hacerlo respecto a las diversas 1) y 2), pues de la lectura de dicha determinación, se observa que la parte considerativa está constituida por tres apartados: en el primero, fijó su competencia para resolver el incidente de suspensión; en el segundo, aludió a la existencia de los actos reclamados, en el que sólo hizo mención a lo que manifestó la autoridad responsable 3) en su informe previo (en el que aceptó parcialmente la omisión que le fue atribuida); y, en el tercer considerando, el Juez Federal abordó lo relativo a la "procedencia de la suspensión", en el que explicó los motivos y fijó los efectos de la concesión de la medida cautelar al impetrante; siendo que todo lo anterior se encuentra reflejado en un único punto resolutivo, en el que el juzgador estableció que concedía la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, "para el efecto precisado en el considerando tercero de esta resolución".

Bajo este contexto, se considera que no hay parámetro ni bases objetivas que permitan tan siquiera inferir que en la interlocutoria en mención, el

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, en dicha petición de la que emana la omisión combatida, el impetrante solicitó: a) que se le informara si existía dentro de sus archivos alguna imputación, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que apareciera como indiciado y/o investigado; b) ante la existencia de lo anterior, se le informara de manera expresa, clara y detallada, los hechos que se le atribuían como posiblemente constitutivos de delito; y, c) que sólo una vez que se le hiciera de su conocimiento tales hechos, se le citara para declarar y dar respuesta a las imputaciones existentes en su contra, así como ofrecer las pruebas que estimara conducentes para que acreditara que ha actuado dentro del marco legal.

<sup>12</sup> Foja 59 del expediente del incidente de suspensión.

<sup>13</sup> Foja 64, *ibidem*.

Juez de Distrito sí hizo alguna clase de pronunciamiento respecto de las autoridades responsables 1) y 2), pues de acuerdo a cómo se confeccionó y se redactó dicha resolución, no es asequible obtener diversa conclusión a la indicada, esto es, que el fallo recurrido se avocó a hacer un pronunciamiento relativo a la suspensión definitiva únicamente en lo que se refería a la autoridad 3), no haciéndolo, en cambio, por lo que hace a las diversas en comento, como lo establece el artículo 146 de la Ley de Amparo, que prevé que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

"III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

"IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento."

De las últimas dos fracciones, se infiere que es deber del órgano de amparo que resuelva sobre la suspensión, en este caso, el Juez de Distrito, pronunciarse sobre todos los actos reclamados a fin de determinar si concede o niega la medida cautelar, lo cual –invariablemente– implica que también deba hacerse un pronunciamiento respecto a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, pues deviene inconcuso que son a éstas a quienes la parte quejosa les atribuye el acto u omisión reclamados y, en esa virtud, el actuar de dichas autoridades se encuentra supeditado (suspendido) en tanto surta efectos la medida cautelar, es decir, la suspensión provisional en tanto no se decrete la definitiva y, en su momento, esta última mientras que no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal del juicio de amparo.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Como se puede desprender de los artículos 136, 139, 147 y 154 de la Ley de Amparo, que en lo conducente señalan:

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido..."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo..."

El hecho de que no exista un pronunciamiento expreso en el que se resuelva lo conducente a la suspensión definitiva respecto de la omisión que le fue reclamada a las autoridades 1) y 2), provoca que no haya un razonamiento lógico para la concesión de dicha medida suspensiva, como lo asegura la autoridad recurrente en el escrito de revisión, porque en términos procesales, para las autoridades en mención continúa surtiendo efectos la suspensión provisional que el Juez de Distrito decretó en auto de veinte de junio del año en curso; situación que, desde luego, no genera certeza jurídica en el hacer o no hacer que pueden llegar a realizar las autoridades responsables –en este caso, sólo las afectadas– con motivo del otorgamiento de la suspensión que provisionalmente fue decretada en autos, en virtud de que no hay una determinación en la que se establezca si la medida cautelar continúa surtiendo efectos de manera definitiva –hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal– y, por ello, si su actuar aún queda supeditado (suspendido) conforme a las disposiciones que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, o bien, en caso de que se niegue la suspensión definitiva, determinar que se encuentran en aptitud de poder ejecutar el acto reclamado, o que no tienen impedimento jurídico alguno para actuar conforme a derecho corresponda, tal como lo señala el artículo 153 de la Ley de Amparo.<sup>15</sup>

Por tanto, la omisión del Juez de Distrito ocasiona que este Tribunal Colegiado reasuma jurisdicción y determine lo que en derecho corresponda sobre la suspensión definitiva, no sólo respecto de las autoridades responsables de las cuales no hubo pronunciamiento en la interlocutoria recurrida, sino incluso, también respecto de aquella de la cual sí hubo determinación.

---

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo..."

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

<sup>15</sup> "Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Lo anterior es así, porque aunque la irregularidad aconteció al momento de dictarse la resolución interlocutoria, lo cierto es que dicha omisión se constriñe a una violación procesal que la nulifica, permitiendo al Tribunal Colegiado asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, porque si lo conducente a la suspensión definitiva sólo se resolvió por lo que hace a unas autoridades, no haciéndolo respecto a otras, significa que la litis se solventó parcialmente, ya que no fueron tomadas en consideración las manifestaciones que estas últimas autoridades esgrimieron en sus informes previos, las cuales podrían tener injerencia y repercusión en la viabilidad del otorgamiento de la medida suspensiva –por supuesto, mientras también la naturaleza del acto reclamado lo permita y se cumplan con los requisitos que la ley de la materia exige para tal fin–. De no hacerlo así, se emitiría una decisión que soslayaría lo que la totalidad de los autos –como son los informes previos– permiten observar, lo cual podría causar incongruencias en el dictado de la suspensión definitiva.

Es orientadora para el criterio que se sostiene, la jurisprudencia P./J. 10/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, enero de 2001, Tomo XIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.—El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para

evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo."

Y es que la suspensión del acto reclamado es una figura que el legislador establece dentro del juicio de amparo, como medida cautelar para mantener las cosas en el estado en que se encuentren, con el fin de conservar la materia propia del amparo y hacer posible que la sentencia que se pronuncie pueda reparar las violaciones causadas al quejoso, así como para impedir que a este último se causen daños y perjuicios irreparables durante la tramitación del juicio de amparo, y aun cuando se decreta, en inicio, de manera provisional y, posteriormente, de manera definitiva, ello no implica que se trate de dos suspensiones, sino de una misma que se resuelve en dos momentos procesales diversos; esto es, la suspensión provisional no es sino la misma suspensión que después de la tramitación del incidente queda en definitiva concedida, o bien, negada, y que, por tanto, pierde la calificación de provisional, porque sus efectos pasan a ser definitivos. Por tanto, la diferencia entre suspensión provisional y suspensión definitiva está en los efectos de la medida y no en la esencia de la misma, que es una sola.<sup>16</sup>

De ahí la importancia y trascendencia de que este Tribunal Colegiado reasuma jurisdicción y emita una determinación sobre la conducencia o no de la suspensión definitiva del acto u omisión reclamadas en el incidente respectivo, haciéndolo respecto de todas y cada una de las autoridades responsables a quienes les fueron atribuidas tales actos u omisiones, ya que de no hacerlo, como se dijo, genera incerteza jurídica en la materia de la suspensión, conforme a las premisas que se han explicado.

En el caso, la autoridad responsable 1) –fiscal general–, en su informe previo<sup>17</sup> manifestó que era cierto el acto reclamado, porque el catorce de junio del año en curso recibió el escrito promovido por \*\*\*\*\* (quejoso), el cual lo canalizó al fiscal de distrito zona centro mediante volante de turno FG-2057/2017.

---

<sup>16</sup> Argumentos que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 89/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, resuelta el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, que generó la jurisprudencia 1a./J. 141/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN, UNA VEZ EXHIBIDA LA CORRESPONDIENTE A LA DEFINITIVA."

<sup>17</sup> Foja 57 del expediente del incidente de suspensión.

Por su parte, la autoridad responsable 2) y aquí recurrente –fiscal de distrito zona centro–, al rendir su informe previo,<sup>18</sup> negó la existencia de la omisión que se le atribuye, señalando que remitió la petición del quejoso al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la cual fue contestada mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil diecisiete.

Mientras que la autoridad responsable 3) –coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público, Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública–, en su informe de ley<sup>19</sup> aceptó parcialmente la existencia del acto combatido, arguyendo que el catorce de junio de la anualidad que transcurre tuvo por presentada la petición del quejoso, misma que fue contestada mediante acuerdo en el que se le informó al peticionario que en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra el Servicio Público, Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, hasta esa data no existían carpetas de investigación en las que tuviera la calidad de imputado; situación que se le notificó el día veintinueve de junio siguiente.

Sin embargo, de las autoridades 1) y 3), se desvirtúa la aceptación de la omisión reclamada que llegaron a manifestar en sus respectivos informes previos, teniendo a las tres autoridades –1), 2) y 3)– negando la existencia de dicha omisión.

Esto es así, porque si el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de dar contestación al escrito que presentó el agraviado el catorce de junio de dos mil diecisiete, el cual es de naturaleza eminentemente negativa; pero al rendir sus informes previos, las autoridades responsables comulgaron en manifestar que el curso de referencia ya fue contestado mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil diecisiete, aunado al hecho de que también ya se le notificó el mismo, hace inconcuso concluir la inexistencia de lo combatido.

Por consiguiente, ante la inexistencia de la omisión impugnada y al no haber en autos prueba alguna que controvierta lo asentado en líneas precedentes, lo conducente es que se niegue la suspensión definitiva solicitada por \*\*\*\*\* , respecto del reclamo que les fue atribuido a las autoridades responsables.

<sup>18</sup> Fojas 62 y 63, ibídem.

<sup>19</sup> Fojas 58 y 59, ibídem.

Sin soslayar que respecto a la contestación –y su notificación– al escrito de petición del quejoso, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado para poder analizar y proveer sobre la conducencia de su suspensión, en virtud de que no están señalados como actos reclamados en el sumario incidental que se revisa; situación que, en todo caso y en tanto se sigan los requisitos que exige la ley, deberá hacerse valer en el expediente principal del juicio de amparo, con el fin de que puedan tenerse con esa calidad (actos reclamados) y, también, se llegue a solicitar la medida cautelar con relación a los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución interlocutoria.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva a \*\*\*\*\* , respecto de la omisión y autoridades responsables señaladas en el resultando 1, por las razones expuestas en el considerando III de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE ESTA MEDIDA RESPECTO DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, FACULTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y REPARAR DICHA IRREGULARIDAD.**

De las fracciones III y IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, se infiere que es deber del órgano jurisdiccional que resuelva sobre la suspensión definitiva, pronunciarse sobre todos los actos reclamados, a fin de deter-

minar si la concede o la niega, lo cual –invariablemente– implica que también deba hacer un pronunciamiento respecto de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, pues deviene inconscuso que son a éstas a quienes el quejoso les atribuye el acto u omisión reclamado y, en esa virtud, el actuar de dichas autoridades se encuentra supeditado (suspendido) en tanto surta efectos la medida cautelar, es decir, la suspensión provisional mientras no se decrete la definitiva y, en su momento, esta última hasta que no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal del juicio de amparo. Por lo que si el Juez de Distrito en el incidente relativo omite pronunciarse sobre la suspensión definitiva respecto de alguna de las autoridades señaladas como responsables, ello faculta al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, para reasumir jurisdicción y reparar dicha irregularidad, esto es, determinar integralmente lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar, no sólo respecto de la autoridad responsable de la cual no hubo pronunciamiento en la interlocutoria recurrida, sino también respecto de aquellas de las cuales sí hubo determinación; lo anterior, porque si lo conducente a la suspensión definitiva sólo se resolvió por lo que hace a unas autoridades, no haciéndolo respecto a otras, significa que la litis se solventó parcialmente, ya que no fueron tomadas en consideración las manifestaciones que estas últimas autoridades esgrimieron en sus informes previos, las cuales podrían tener injerencia y repercusión en la viabilidad del otorgamiento de la medida suspensiva –por supuesto, mientras también la naturaleza del acto reclamado lo permita y se cumplan los requisitos que la ley de la materia exige para tal fin–. De no hacerlo así, se emitiría una decisión que soslayaría lo que la totalidad de los autos –como son los informes previos– permiten observar, lo cual podría causar incongruencias en el dictado de la suspensión definitiva.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P.25 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 212/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PRONUNCIAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIDA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.**

Si bien es verdad que del texto del artículo 113 de la Ley de Amparo, en contraste con el diverso numeral 145 de la ley abrogada, se advierte que el legis-

lador suprimió la parte final de este último, donde señalaba que cuando del examen al escrito de demanda se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debía desecharse de plano: "...sin suspender el acto reclamado"; sin embargo, dicha supresión en su redacción actual, no significa permisión en cuanto a que al desechar de plano la demanda, sea factible proveer sobre la solicitud de la suspensión del acto reclamado, ya que no debe soslayarse que la figura de la suspensión en el juicio de amparo se ha concebido como una cuestión accesoria de aquél, esto es, la medida cautelar tiene como *conditio sine qua non*, la admisión a trámite de la solicitud de amparo, puesto que sus efectos consisten en interrumpir transitoriamente la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria. De lo anterior se concluye que aunque la determinación de desechamiento de una demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable, se encuentre sub júdice, en su caso, por virtud de su impugnación mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley citada, ello no implica que en tanto se resuelve este último, el Juez de Distrito deba proveer sobre la suspensión del acto reclamado, puesto que esta medida se encuentra condicionada a la vida del juicio constitucional, lo cual no se actualiza cuando la demanda fue desechada de plano.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.C.7 K (10a.)

Queja 156/2017. Mayra Sandoval Mendoza. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍAS QUE TIENE LA TERCERO PERJUDICADA PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE ESA MEDIDA CAUTELAR.** Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, la parte tercero perjudicada que haya resentido daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado, tiene a su alcance dos vías para reclamar la responsabilidad proveniente de esa medida; por un lado, el incidente previsto en su primera parte, ante la autoridad que conozca de ésta; y, por otro, un juicio autónomo, ante las autoridades del orden común, conforme a la parte final del mismo precepto. Ese derecho tiene el carácter de una verdadera acción, la cual tiene como premisas: a) la suspensión concedida a la parte quejosa dentro de un juicio de amparo; b) la sentencia firme en que se haya negado el amparo o se sobresea en el juicio; y, c) los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la citada suspensión. Dicha acción, como cualquier otra, se encuentra sujeta a las consecuencias o limitaciones que ocasiona la cosa juzgada y, por ende, no puede ser inten-

tada tantas y cuantas veces lo desee el promovente, sino que su ejercicio es limitado. Ahora bien, el derecho en cuestión se encuentra condicionado a dos eventualidades: primera, si aún no fenece el plazo de seis meses que se concede en la norma invocada, la tercero perjudicada puede reclamar el pago de daños y perjuicios sólo incidentalmente ante la autoridad que conozca de la misma suspensión; y, segunda, si aquel plazo ya transcurrió, entonces puede reclamarlos en un juicio autónomo, ante las autoridades del orden común. Por ende, el incidente y el juicio autónomo citados son independientes y excluyentes entre sí; de ahí que no pueden ser concomitantes ni subsidiarios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XXVIII.4 K (10a.)

Amparo directo 652/2015. Servicio Especializado de Grúas Díaz Hermanos, S.A. de C.V. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Anastacio Romo Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA.**

De la interpretación armónica y sistemática del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 131 y 147, segundo y tercer párrafos, ambos de la Ley de Amparo, atento a la naturaleza cautelar de la suspensión, se concluye que dichos numerales permiten paralizar los efectos de los actos reclamados en un juicio de amparo, al ser su objeto primordial mantener viva la materia del juicio, impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente; asimismo, el artículo 147, párrafo segundo, de la ley de la materia prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, debiendo el Juez fijar la situación en la cual habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, entre las cuales se encuentran aquellas necesarias para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces. Por tanto, si el acto reclamado es la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de pagar a los menores quejosos la pensión por orfandad, previamente otorgada por ese organismo, y dentro del incidente de suspensión se acredita tanto la minoría de edad, como la resolución en que se otorgó dicha pensión, procede conceder la suspensión provisional a efecto

de que se realice el pago de las mensualidades que se generen durante la tramitación del juicio de amparo, al ser jurídica y materialmente posible restituirlos provisionalmente en el derecho fundamental violado, al equipararse al pago de alimentos, conforme al interés superior de los menores establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.13 K (10a.)

Queja 43/2017. 9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Fernando Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.**

La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución del fallo que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública; es decir, cesa temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio en lo principal. Ahora bien, de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo se obtiene que para acceder a esa prerrogativa, se necesita que: la solicite el quejoso; no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en ningún caso su otorgamiento tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el impetrante antes de la presentación de la demanda. Por su parte, el artículo 61, quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria, siendo causa de retiro forzoso, haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del propio precepto, es decir, diecisiete años en dicha función. Luego, si uno de esos funcionarios solicita la suspensión provisional en el amparo

para continuar en su cargo público por considerar que el lapso señalado en dicho artículo 61 para su retiro forzoso no ha iniciado, al no existir la ratificación tácita, es improcedente conceder la medida cautelar. Lo anterior es así, pues de concederse la suspensión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello; aunado a que se obligaría a la autoridad a prolongar un nombramiento, lo cual no es propio de este tipo de providencias, sino, en todo caso, de la sentencia de fondo que conceda la protección constitucional solicitada. En el entendido de que en la jurisprudencia P./J. 112/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 17, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano sí opera la ratificación tácita de los Magistrados; criterio jurisprudencial aplicable a cualquier entidad federativa, según se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 101/2017, resuelta por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en sesión de 28 de junio de 2017; por lo que es factible considerar que el funcionario respectivo en su momento fue ratificado tácitamente y, en esa medida, el segundo periodo para el cual fue nombrado sí inició.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.17 A (10a.)

Queja 297/2017. Celso Rodríguez González. 25 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.**

QUEJA 148/2017. 12 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN.

## CONSIDERANDO:

TERCERO.—Determinación que adopta este tribunal.

Los agravios expuestos por el defensor público federal del quejoso y que serán sintetizados más adelante, son en una parte fundados, suplidos en su deficiencia y, en otra, infundados.

Primero, debe establecerse que este órgano jurisdiccional advierte que en forma oficiosa la Juez de amparo concedió la suspensión del acto reclamado, a efecto de que el Juez que conoce del procedimiento penal respectivo lo suspenda, una vez cerrada la etapa intermedia, sin que se aperture la etapa de juicio.

Lo anterior es así, porque aun cuando la norma en que se apoyó la Juez va dirigida a que sea el Juez de la causa quien oficiosamente debe suspender el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, y no la Juez de amparo, porque no existe disposición legal en la ley de la materia que permita que lo haga en el juicio principal; como fue solicitado que se aperturara el incidente de suspensión para esos efectos, es decir, el que se dicte la medida, a fin de evitar que se continúe con la etapa de juicio oral, que es la subsecuente una vez cerrada la etapa intermedia, pues de ocurrir esto, podría consumarse el acto reclamado (auto de vinculación a proceso) de manera irreparable, al actualizarse un cambio de situación jurídica, teniendo en cuenta que ésta es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso que se realizará sobre la base de la acusación, en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Es decir, donde tendrán lugar el desahogo y valoración de las pruebas, los alegatos de apertura, los alegatos de clausura y el cierre de debate, como la deliberación y emisión del fallo respectivo.

Etapas de juicio que de llevarse a cabo, como correctamente lo advirtió la Juez de Distrito, podría consumar de forma irreparable el acto que el quejoso reclama en el juicio de amparo (auto de vinculación), sin oportunidad de que sea analizado por la juzgadora en vía constitucional.

Por ello es que esa suspensión, aun cuando debió concederse en el incidente de suspensión, ya que fue solicitado por el promovente del amparo, pues la ley no determina que debe ser en el principal, al no existir reenvío, este órgano colegiado ordena la apertura del incidente de suspensión, para que se decrete la suspensión provisional del acto reclamado para los efectos a que

hizo referencia la Juez de amparo en el juicio principal, es decir, para que una vez cerrada la etapa intermedia, no se aperture la etapa de juicio oral.

Por otra parte, se aprecian infundados los agravios expuestos por el defensor público federal del quejoso, que medularmente hace consistir:

En que la autoridad recurrida ordenó a la autoridad responsable ordenadora, suspender el procedimiento una vez concluida o cerrada la etapa intermedia, es decir, que ordenó la suspensión para diversos efectos a los solicitados en la demanda de amparo.

Dado que en la demanda de garantías claramente se advierte que no solicitó la suspensión para los efectos señalados por la Juez, pues fueron para que no concluyera, o se cerrara la etapa intermedia y, con ello, se suspendiera la emisión del auto de apertura a juicio oral, es decir, para que no tuviera verificativo la segunda fase de la etapa intermedia (fase oral).

Señala que, a fin de que el ahora quejoso pudiera acceder a una forma anticipada del procedimiento, lo tendría que hacer hasta antes del citado del auto de apertura a juicio (sic); y que en consecuencia, el Juez de amparo pasó por desapercibido que el optar por una forma anticipada del procedimiento, en la especie, lo es únicamente el procedimiento abreviado, y ello implica el dictado de una sentencia condenatoria que produciría un cambio de situación jurídica, mismo que, de facto, dejaría sin materia el juicio de amparo, y que esas consideraciones el Juez de amparo en ningún momento ponderó al emitir la resolución que aquí se controvierte.

Que los alcances que se otorgaron por el Juez de amparo son limitados, precisamente, en razón de que una suspensión otorgada en los términos concedidos, ocasionan que esa suspensión mantenga viva la materia del juicio de amparo pues, como dijo, otorgar la suspensión del acto reclamado y del proceso, sólo para el efecto de que se suspenda éste una vez concluida la etapa intermedia, dice, de facto origina que se coloque al ahora quejoso en la injustificada posición y la coyuntura de verse injustamente orillado a tener que decidir [hasta antes dictarse (sic) el auto de apertura a juicio oral que forma parte de la segunda fase de la etapa intermedia que el Juez de amparo pretende que se culmine previo a suspender el proceso] si opta por un procedimiento abreviado y, con ello obtiene una sentencia condenatoria (que inmediatamente terminaría con la materia del juicio).

O si decide continuar con el juicio de amparo hasta su conclusión (consintiendo el dictado del auto de apertura a juicio oral y con ello la culminación

de la etapa intermedia), renunciando con ello implícitamente a acceder a un procedimiento abreviado que a su favor establece nuestra Constitución Federal, como forma anticipada de terminación del proceso, con su sola decisión de optar por continuar con el trámite del juicio de amparo y el no desistirse de éste.

Que el optar por un procedimiento abreviado únicamente es posible hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, que forma parte de la etapa intermedia, la cual, el Juez de amparo sostuvo en su resolución que el proceso penal deberá suspenderse una vez concluida dicha etapa intermedia.

En consecuencia, afirma, que el Juez de amparo no comprendió el trascendental alcance de que dentro del proceso se emita un auto de apertura y con el cual concluye la etapa intermedia; insistiendo, en que con su emisión se impediría al quejoso acceder a un procedimiento abreviado, razón por la cual, a éste se le colocaría en la disyuntiva de escoger si continuar con el juicio de amparo indirecto (aun en los términos en que se ordenó la suspensión del acto reclamado y el proceso penal) o, en su lugar, optar por un procedimiento abreviado, consintiendo con ello la sentencia condenatoria (reducida) que en este procedimiento se emite y que, a la par, dejaría ya sin materia el juicio de amparo.

Insiste, en que solicitó la suspensión definitiva del acto reclamado por el tiempo que dure el juicio, única y exclusivamente para los efectos de que, una vez desahogada la etapa de investigación complementaria en el juicio de origen y celebrada la audiencia intermedia (primera fase escrita), se suspenda la emisión del auto de apertura a juicio oral (segunda fase oral).

Que el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia en su segunda fase (oral) concluye con el dictado del auto de apertura a juicio; sin embargo, que lo que trasciende en la especie, es que por disposición expresa del artículo 202 del citado Código Nacional, el procedimiento abreviado puede solicitarse al Juez de control únicamente hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

Por tanto, dice, que si para que el ahora quejoso pueda acceder a disfrutar de un procedimiento abreviado es requisito indispensable que no se haya dictado un auto de apertura a juicio, resulta evidente que se causa un perjuicio irreparable a dicho quejoso, si el Juez de amparo no ordena la suspensión del proceso hasta antes del dictado del correspondiente auto de apertura, pues al haberse ordenado la suspensión del proceso en tales condiciones, verdaderamente entraña una falta de certidumbre jurídica.

Ya que, de resolverse en definitiva el juicio de amparo, luego de concluida la etapa intermedia, de facto anularía toda posibilidad para que el quejoso pudiera acceder a un procedimiento abreviado, o dejaría sin materia el juicio de amparo si el quejoso opta por el procedimiento abreviado, mismo que conlleva la aceptación y dictado de una sentencia condenatoria, la cual cambiaría la situación jurídica del quejoso.

Que así las cosas, ante los efectos para los que se concedió el amparo, se estima que causa agravio al quejoso el hecho de que con ello implícitamente se le condicione, a que necesariamente en determinado momento decida si opta por un procedimiento abreviado o si continúa con el juicio de amparo; en razón de que resulta incontrovertible que existe el riesgo latente de que primeramente se emita el auto de apertura a juicio y después de éste concluya el juicio de amparo con el dictado de la correspondiente sentencia, y con el dictado de la sentencia que se emita ante un eventual recurso de revisión que interpongan las partes.

Motivo por el cual, dice, que si se emite primero el auto de apertura y luego concluye el juicio de amparo, esto ocasionará que el quejoso ya no tenga ninguna posibilidad de acceder a una forma de terminación anticipada del proceso (procedimiento abreviado), establecida en nuestra Constitución Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y que solicita se interprete el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, de manera no literal o letrista, y sí de manera sistemática, progresista, pro persona y conforme.

En el mismo orden de ideas, refiere que el Juez de amparo sí estaba en condiciones de otorgar la suspensión en los términos solicitados (para que no se dictara el auto de apertura), puesto que, como órgano de control constitucional, sí se encuentra en condiciones de haber proveído en esos términos, porque con ello estaría realizando una interpretación sistemática de la fracción XVII del citado artículo 61, a fin de lograr el objetivo de dicho numeral, que es la preservación de la materia del juicio de amparo y, a la par, lograr con ello preservar la esencia de la Ley de Amparo e, incluso, proteger el derecho que tiene el quejoso.

Refiere que al interpretar dicha porción normativa de manera literal o letrista, como lo hizo el Juez de amparo, de facto vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos, pues limitó el ejercicio de los derechos procesales y garantías constitucionales del ahora quejoso; máxime que proveer conforme a lo peticionado por la defensa, no suspende el curso del proceso

penal, toda vez que únicamente la defensa pretende la sola suspensión del dictado de apertura que forma parte de la segunda fase (oral), pero no impedir el inicio de la etapa intermedia y menos aún la celebración de su primera fase (escrita); sino, como ya se dijo, sólo que quede pendiente la emisión del auto de apertura y, con ello, dejar a salvo y la última oportunidad a las partes de resolver el conflicto penal antes de llegar a la etapa de juicio.

Además de que con ello evita el cambio de situación jurídica que por sentencia condenatoria propia del procedimiento abreviado ocasionaría el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, por quedarse éste sin materia y con lo que se causarían afectaciones de imposible reparación al quejoso.

Enseguida, cita los criterios: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.", "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", "PRINCIPIO *PRO HOMINE* O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

Finalmente, dice que constituye un hecho notorio lo resuelto en tal sentido por unanimidad por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la revisión incidental número 94/2017, mediante sesión ordinaria de tres de marzo de dos mil diecisiete; resolución que cita como precedente y para mejor comprensión de los argumentos externados en el escrito de la defensa.

Que para los mismos fines y como hecho notorio, también cita la síntesis del acuerdo de admisión de la demanda de garantías emitido por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en Zapopan, Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 130/2017.

Los anteriores agravios son infundados.

Debido a que el defensor del quejoso pierde de vista que en tratándose de la suspensión de actos reclamados mediante el juicio de amparo,

aquella debe fijarse en relación, precisamente, con el acto que en el caso concreto reclama la parte quejosa.

En el juicio de amparo del que deriva este asunto, el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso emitido en contra del imputado, el quince de mayo de dos mil diecisiete, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, en la causa 290/2017, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Entonces, partiendo de la base de cuál es el acto reclamado que la Juez pretende no se consume de forma irreparable, a efecto de que sea analizado en sede constitucional, es el auto de vinculación a proceso.

Y, se insiste, que es en relación con ese acto, en que debe basarse la suspensión y sus alcances, mas no en torno a cuestiones ajenas a la litis del juicio de amparo, como son las hipótesis planteadas por el defensor, atinentes a que se está obligando al quejoso a optar, si continúa con el juicio de amparo, o acogerse a un procedimiento abreviado aceptando una sentencia condenatoria.

Pues la concesión de la suspensión en los lineamientos que se establecieron en líneas anteriores, se repite, tiene la consecuencia de mantener viva la materia del juicio de amparo, que es la vinculación a proceso del imputado.

En tanto que el proseguir con el juicio constitucional, o solicitar el procedimiento abreviado, es una elección personal y no una "disyuntiva" generada con la suspensión.

Máxime que este tribunal advierte que la Juez indicó a la autoridad responsable, que tiene la obligación de suspender el procedimiento en la causa respectiva, una vez cerrada la etapa intermedia, entendiéndose en su fase escrita y oral "sin que se aperture la etapa de juicio".

Esto es, sin que se emita el pronunciamiento correspondiente al inicio de dicha etapa, puesto que, si conforme lo establece el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio; pero si se condicionó al Juez responsable, a que terminada la etapa intermedia suspenda el

procedimiento, sin que se aperture la etapa de juicio, inconcuso es que no se emitirá el auto que apertura a juicio oral, tal como lo pide el defensor.

Y, en relación con el precedente que cita como hecho notorio, referente a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al ser consultada a través de la red interna se aprecia que en el juicio de amparo del que derivó ese asunto, el acto reclamado era:

"La ejecutoria de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación penal \*\*\*\*\*, que confirma la determinación dictada el 21 de octubre de 2016, en la causa penal \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con carácter de Juez de control, adscrito al Centro de Justicia Penal en el Estado de Jalisco, que consideró improcedente la petición de solución alterna mediante la suspensión condicional del proceso, planteado por la defensora pública del quejoso, notificada a la que suscribe el veintidós de diciembre del año en curso vía correo electrónico."

Y no debe perderse de vista, se insiste, que en el juicio de amparo del que el presente recurso deriva, es un auto de vinculación a proceso.

Establecido lo anterior, en cuanto a que se advierten correctos los términos en que se ordenó suspender el acto, ahora, como antecedentes se advierten, que esa medida suspensiva, si bien fue decretada por la Juez de Distrito, no observó el trámite que para ese efecto dispone la Ley de Amparo, como enseguida se señala.

Los artículos 125, 126, 127 y 128 de la legislación de la materia disponen:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

De lo narrado se colige que la suspensión decretada por la Juez en el auto admisorio de la demanda, no es una suspensión de oficio o de plano que le permitiera determinarla en el cuaderno principal (al no tratarse de actos que ameritan este tipo de suspensión) sino una provisional, para lo cual debió aperturar, como lo solicitó el quejoso imputado, el incidente de suspensión por separado y duplicado.

En esas condiciones, ante lo fundado de los agravios en el sentido recién analizado, y debido a la irregularidad de que la Juez indicó al de la causa

suspender el acto reclamado en el acuerdo admisorio de la demanda de amparo, es decir, en el cuaderno principal, tomando en cuenta que no se trata de una suspensión de oficio o de plano, atendiendo a la naturaleza del acto, lo procedente es indicar a la Juez de Distrito que ordene aperturar el incidente de suspensión por duplicado y cuerda separada, como lo disponen los artículos transcritos, y pronunciarse acerca de la suspensión del acto reclamado, con los alcances en que lo hizo en el acuerdo principal de admisión de la demanda, es decir, conceder la suspensión para que una vez cerrada la etapa intermedia, no se aperture la etapa de juicio.

CUARTO.—Conclusión.

Consecuentemente, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que, ante lo fundado e infundado de los agravios expuestos, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de queja, en la materia del medio de impugnación, modificar el acuerdo combatido, conceder la suspensión provisional del acto reclamado, conforme a los lineamientos dados en esta ejecutoria, e indicar a la Juez de Distrito provea lo conducente a efecto de que se aperture el incidente de suspensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* , por conducto del defensor público federal \*\*\*\*\* , contra el auto de seis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* .

SEGUNDO.—En la materia del medio de impugnación se modifica el acuerdo combatido.

TERCERO.—Se concede la suspensión provisional del acto reclamado (auto de vinculación a proceso), en los términos establecidos en esta ejecutoria.

CUARTO.—Se indica a la autoridad recurrida, provea lo conducente a la apertura del incidente de suspensión, conforme a los lineamientos que a ese efecto prevé la Ley de Amparo, y a lo señalado en este fallo.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Martín Ángel

Rubio Padilla y Hugo Ricardo Ramos Carreón, ponente de la mayoría, siendo disidente el Magistrado José Luis González, quien emite voto particular.

**En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 176/2010, 2a./J. 41/2017 (10a.), 1a./J. 107/2012 (10a.), II.3o.P. J/3 (10a.), 2a. CXXVII/2015 (10a.) y 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.", de título y subtítulo: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.", de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE." y de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 634; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2019; 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1298; y 27, Tomo I, febrero de 2016, página 430, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Luis González: Con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, el suscrito disiente de la determinación adoptada, ya que considero que los agravios expuestos por el defensor público federal del quejoso son infundados, sin que haya materia para suplir su deficiencia.—Primero, debe establecerse que advierto correcta la determinación emitida por la Juez de amparo, en cuanto a que determinó en el proveído en que admitió la demanda, que el Juez que conoce del procedimiento penal respectivo lo suspenda, una vez cerrada la etapa intermedia, sin que se aperture la etapa de juicio.—Lo anterior es así, porque la determinación de la Juez se encaminó a dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que literalmente dispone: "Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la senten-

cia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."—En efecto, como el acto que se reclama es el auto de vinculación a proceso, ello implica que se continúe con la etapa de juicio oral, que es la subsecuente una vez cerrada la etapa intermedia, pues de ocurrir esto, podría consumarse el acto reclamado (auto de vinculación a proceso) de manera irreparable, al actualizarse un cambio de situación jurídica, teniendo en cuenta que ésta es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso que se realizará sobre la base de la acusación, en la que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.—Es decir, donde tendrá lugar el desahogo y la valoración de las pruebas, los alegatos de apertura, alegatos de clausura y el cierre de debate, como la deliberación y emisión del fallo respectivo.—Etapa de juicio que de llevarse a cabo, como correctamente lo advirtió la Juez de Distrito, podría consumarse de forma irreparable el acto que el quejoso reclama en el juicio de amparo (auto de vinculación), sin oportunidad de que sea analizado por la juzgadora en vía constitucional.—Por tanto, apreció acertada la concesión de la suspensión para el efecto determinado.—Y, por ello, es que estimo infundados los agravios expuestos por el defensor público federal del quejoso, que fueron sintetizados en el proyecto de mayoría y que se omite su resumen en este apartado para evitar repeticiones innecesarias.—Debido a que el defensor del quejoso pierde de vista, que en tratándose de la suspensión de actos reclamados mediante el juicio de amparo, aquélla debe fijarse en relación, precisamente, con el acto que en el caso concreto reclama la parte quejosa.—En el juicio de amparo del que deriva este asunto, el acto reclamado, y que fue materia de suspensión por parte de la Juez recurrida, es el auto de vinculación a proceso emitido en contra del imputado el quince de mayo de dos mil diecisiete, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, en la causa \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83, fracción II, en relación al 11, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—Entonces, partiendo de la base de cuál es el acto reclamado, que la Juez pretende no se consume de forma irreparable, a efecto de que sea analizado en sede constitucional, es el auto de vinculación a proceso.—Y, se insiste, que es en relación con ese acto, en que debe basarse la determinación y sus alcances, como acertadamente lo hizo la Juez Federal, mas no en torno a cuestiones ajenas a la litis del juicio de amparo, como son las hipótesis planteadas por el defensor, atinentes a que se está obligando al quejoso a optar, si continúa con el juicio de amparo, o acogerse a un procedimiento abreviado, aceptando una sentencia condenatoria.—Pues lo resuelto para que no se continúe con una etapa ulterior a la etapa intermedia, en los lineamientos en que lo hizo la Juez, se repite, tiene la consecuencia de mantener viva la materia del juicio de amparo, que es la vinculación a proceso del imputado.—En tanto que, el proseguir con el juicio constitucional, o solicitar el procedimiento abreviado, es una elección personal, y no una "disyuntiva" generada con la suspensión.—Máxime que advierto, que la Juez indicó a la autoridad responsable, que tiene la obligación de suspender el procedimiento en la causa respectiva, una vez cerrada la etapa intermedia, entendiéndose en su fase escrita y oral "sin que se aperture la etapa de juicio".—Esto es, sin que se emita el pronunciamiento correspondiente al inicio de dicha etapa, puesto que, si conforme

lo establece el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio; pero si se condicionó al Juez responsable, a que terminada la etapa intermedia suspenda el procedimiento, sin que se aperture la etapa de juicio, es inconcuso que no se emitirá el auto que apertura a juicio oral, tal como lo pide el defensor.—Y, en relación con el precedente que cita como hecho notorio, referente a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al ser consultada a través de la red interna, se aprecia que en el juicio de amparo del que derivó ese asunto, el acto reclamado era: "La ejecutoria de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación penal \*\*\*\*\*", que confirma la determinación dictada el 21 de octubre de 2016, en la causa penal \*\*\*\*\*", por \*\*\*\*\*", Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con carácter de Juez de control, adscrito al Centro de Justicia Penal en el Estado de Jalisco, que consideró improcedente la petición de solución alterna mediante la suspensión condicional del proceso, planteado por la defensora pública del quejoso, notificada a la que suscribe el veintidós de diciembre del año en curso vía correo electrónico.—Y no debe perderse de vista, se insiste, que en el juicio de amparo del que el presente recurso deriva, es un auto de vinculación a proceso.—Establecido lo anterior, en cuanto a que estimó correctos los términos en que se ordenó suspender el acto, ahora, como antecedentes se advierten, que la medida adoptada fue concedida por la Juez de Distrito en forma acertada, pues no se está en los supuestos para la procedencia de la suspensión a petición de parte que para ese efecto dispone la Ley de Amparo como enseguida se señala.—Los artículos 125, 126, 127 y 128 de la legislación de la materia disponen: "La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."—"La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.—En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.—La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."—"El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."—"Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.—Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.—Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comi-

sión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."—De lo narrado se colige que la medida decretada y concedida por la Juez en el auto admisorio de la demanda, no es una suspensión de oficio o de plano que le permitiera determinarla en el cuaderno principal (al no tratarse de actos que ameritan este tipo de suspensión) ni tampoco de una provisional, para lo cual debía aperturar, como lo solicitó el quejoso impugnado, el incidente de suspensión por separado y duplicado.—Pues se repite, que la decisión de la Juez de amparo, en cuanto a señalar al de la causa, que una vez cerrada la etapa intermedia suspenda el procedimiento sin que aperture la etapa de juicio oral, es una cuestión que emerge de la propia Ley de Amparo, y que no requiere sustanciación especial.—Así es, pues el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la legislación de la materia que fue transcrito con anterioridad, dispone que cuando en el amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el propio numeral.—Y que la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.—De lo expuesto se itera, que la determinación manifestada por la autoridad recurrida se encuentra ajustada a derecho, porque la misma surge, se insiste, de la propia Ley de Amparo.—Y si bien es cierto que el defensor solicitó expresamente que se abriera el respectivo incidente de suspensión, a efecto de que se hiciera el pronunciamiento acerca de dicho tópico, y que se suspendiera el acto reclamado una vez concluida la segunda fase de la etapa intermedia (fase escrita).—También lo es que resulta impráctico ordenar a la Juez de Distrito que aperture el incidente de suspensión por cuerda separada, dado que en el caso de que estimare procedente conceder la suspensión provisional, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, que es el auto de vinculación a proceso, los efectos de dicha medida cautelar serían los mismos.—Es decir, que para mantener viva la materia del juicio, que es el aludido auto de vinculación a proceso, una vez cerrada la etapa intermedia, deberá suspenderse el auto que apertura la etapa de juicio oral.—Precisamente, para evitar que se puedan consumir irreparablemente las posibles violaciones al procedimiento con un cambio de situación jurídica, pues ello impediría que el acto fuera analizado en sede constitucional, que es la pretensión del quejoso al promover el juicio de amparo.—En esas condiciones, considero que, ante lo infundado de los agravios expuestos, lo procedente era declarar infundado el recurso de queja, y en la materia del medio de impugnación, confirmar el acuerdo combatido.

**En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR**

**CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.** Los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo establecen, esencialmente, que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso, y que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias (con las excepciones previstas), cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; asimismo, que la medida se tramitará en incidente por separado y por duplicado. En ese orden, si el quejoso expresamente solicitó en su demanda de amparo la suspensión provisional del acto reclamado (auto de vinculación a proceso), la determinación que el Juez adopte debe pronunciarse por cuerda separada, es decir, en el cuaderno relativo al incidente de suspensión; sin que obste a lo anterior que el Juez Federal, en el juicio principal, al admitir la demanda, hubiere indicado a la autoridad responsable que suspendiera el procedimiento en la causa respectiva una vez cerrada la etapa intermedia, sin aperturar la de juicio oral, con el fin de mantener viva la materia del juicio de amparo; pues con dicha determinación no se suspendió el acto que es la pretensión del quejoso, aunado a que ese pronunciamiento es una obligación que surge de la propia ley para las autoridades responsables, específicamente del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la ley citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.124 P (10a.)

Queja 148/2017. 12 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Luis González. Encargado del engrose: Hugo Ricardo Ramos Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.** De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible, el ór-

gano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior, siempre que éste la haya solicitado, el juzgador determine que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se pondere la apariencia del buen derecho, así como que no existe constancia de que sea imposible restituir provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos que estima violados, por haberse consumado el acto reclamado irreparablemente, pues de cumplirse dichos requisitos, procede concederla con efectos restitutorios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

**XIII.P.A.3 K (10a.)**

Queja 312/2017. 26 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria Edna Matus Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LOS ARTÍCULOS 664 Y 665 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

De acuerdo con las condiciones de aplicación de los artículos citados, la tercería excluyente de dominio se encuentra limitada a que se promueva con el propósito de excluir, en favor del tercerista, un bien que ha sido embargado o secuestrado en un juicio, que permitirá la posibilidad de que la tercería se haga valer hasta antes del remate, de tal modo que se suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva la tercería. Por tanto, la interpretación de esos preceptos debe ser estricta, con arreglo al artículo 11 del Código Civil local, porque se trata de un supuesto de excepción, tanto el planteamiento de ese mecanismo procesal –la tercería excluyente de dominio–, como la peculiaridad del momento procesal en que se decreta la suspensión del procedimiento de remate y, por tanto, no permiten una interpretación extensiva –por analogía o por mayoría de razón– a los casos en que se promueva una tercería excluyente de dominio, cuando no se haya trabado embargo o secuestro y, por obvias razones, no exista un procedimiento de remate que deba suspenderse hasta que se decida la tercería, ya que para su procedencia el legislador estableció como una nota común, especialmente relevante, la existencia de un embargo, cualesquiera que sean las circunstancias y oportunidad en que se hubiera decretado, que es lo que dará lugar al inicio del procedimiento de remate, acto éste –el remate– susceptible de ser objeto de la suspensión en la tercería, lo cual constituye otra característica relevante, de naturaleza excepcional (puesto que la suspensión del procedimiento sólo debe decretarse en los casos expresamente establecidos por el legislador, sujeta a las condiciones especiales señaladas en la ley aplicable). En cambio, debe atenderse al argumento a contrario sensu, esto es, a que el legislador, en los artículos 664 y 665 referidos, excluyó deliberadamente la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en ellos, a casos diferentes de los expresamente regulados en éstos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.20 C (10a.)

Amparo en revisión 155/2017. Juliana Gutiérrez Flores. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TÍTULO DE CRÉDITO. SU ABSTRACCIÓN SE DESVANECE AL ESTAR VINCULADO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESCISIÓN ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 51/99, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.", que cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento; sin embargo, también ha establecido excepciones en cuanto a la abstracción, al sostener que si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracción se atenúa, lo que tiene la consecuencia de que el deudor cartular pueda referirse al negocio fundamental y oponer excepciones personales para negarse al pago. En esa tesitura, cuando el demandado opone la excepción personal de contrato no cumplido para destruir la acción cambiaria y demuestra que el título de crédito está directamente vinculado con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en un contrato de compraventa, al ser utilizado por los contratantes como garantía de pago del precio fijado por el objeto enajenado, aunado a que también acredita que su obligación estaba condicionada al cumplimiento de la obligación a cargo de su adversario, se tiene como consecuencia que el título de crédito carezca de ejecutividad y, por tanto, resulte improcedente la acción cambiaria, puesto que el cobro del título está supeditado a la resolución de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa citado, por lo que su abstracción se desvanece al estar vinculado con éste.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 251/2017. Jesús Enrique Sánchez Hernández. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 284.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.", el régimen de excepción de derechos previsto en la disposición constitucional mencionada sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al servicio profesional de carrera policial, ya que el vínculo con los trabajadores administrativos de las instituciones policiales se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en el caso de los empleados administrativos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no es la Caja de Previsión de esa institución la que les debe otorgar el beneficio de la seguridad social, pues fue creada con fundamento en la fracción XIII del numeral constitucional referido, por lo cual se refiere únicamente al personal policial; en tanto que respecto de aquéllos, que no están incluidos en dicho régimen de excepción, corresponde que dicho beneficio se los otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en la fracción VII del artículo 1 de la ley de dicho organismo, al tratarse la policía auxiliar de un cuerpo de seguridad que forma parte de la estructura orgánica del Gobierno de la Ciudad de México, como órgano integrante de la policía de dicha entidad federativa, de acuerdo con los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y 5o. y 6o. de la ley de seguridad pública relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.T.47 L (10a.)**

Amparo directo 820/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 957.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD.** Conforme a los artículos 3o. y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los empleados temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, se encuentran incluidos en las listas de raya. Asimismo, el numeral 2 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que ese organismo tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya del gobierno de esa entidad federativa, a sus propios trabajadores, a los pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, diversas prestaciones de seguridad social. De acuerdo con lo anterior, si un trabajador acredita contar con nombramiento de carácter definitivo, no debe cotizar ante la Caja de Previsión aludida, pues ésta sólo brinda seguridad social a los empleados de lista de raya, los cuales son temporales; así, los trabajadores con nombramiento definitivo de los órganos político administrativos deben cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del artículo 1, fracción VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.49 L (10a.)

Amparo directo 929/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Gabriela Ruiz Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO, AUN CUANDO NO SE RECLAME EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CALIFICÓ SU LEGALIDAD.** En términos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria, excepcionalmente, tiene facultades para ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, debiendo notificar al Juez competente esa determinación, entre otros supuestos, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario; esto es, la autoridad administrativa

citada cuenta con competencia excepcional para dictar el traslado, y para efectos del juicio de amparo, es independiente de lo que resuelva el juzgado de ejecución o el competente, pues surte sus efectos desde su emisión, dado que, incluso, se ejecuta y esta circunstancia es la que puede afectar al justiciable, si estima que dicho acto es violatorio de derechos fundamentales; corrobora lo precedente, el penúltimo y último párrafos del precepto invocado, pues expresamente se prevé como materia de una controversia judicial –por ejemplo, del recurso extraordinario de amparo si a sus intereses conviene a la persona privada de su libertad– la determinación de traslado dictada por la autoridad administrativa a pesar de que hubiese remitido el asunto a la autoridad jurisdiccional para ese efecto y éste no haya emitido en el plazo legal el acuerdo correspondiente, lo que evidencia el carácter desvinculado de dichas resoluciones, pues no habría razón para que se aclarara lo anterior; entonces, aun cuando exista el pronunciamiento del juzgador validando el traslado autorizado por la autoridad administrativa y no se reclame su constitucionalidad en el juicio de amparo, procede examinar la actuación de la autoridad penitenciaria, al estar desvinculada de aquél, precisamente porque desde que se dicta implica su ejecución sin previa autorización judicial –dados los supuestos, por decirlo de alguna forma, de urgencia de esa medida– y tal acto ya le puede ocasionar un agravio al quejoso, aunado a que expresamente se prevé que puede impugnarse con independencia de que exista la calificación de legalidad de la autoridad jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.91 P (10a.)**

Amparo en revisión 217/2017. 23 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", sostuvo que ambos tipos de intereses tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", estableció que como los dos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Consecuentemente, cuando en uso de la libertad contractual las partes pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios, para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre, prohibida por

el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador no debe limitarse a examinar en forma aislada las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas por las partes, sino analizar si la generación simultánea de ambos intereses puede constituir un interés usurario y, en su caso, reducirlos prudentemente, conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.3 C (10a.)

Amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Misael Ávila Herrera. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Almendárez García. Secretaria: Silvia Huerta Sánchez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, 1a./J. 54/2016 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883 y 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**USURA. PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ ES EXCESIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE RAMO EN ESPECÍFICO.** De la contradicción de tesis 208/2015, que dio origen a las jurisprudencias 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016

(10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, se colige que para determinar lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados en el pagaré y así proceder a su reducción, se puede atender, no necesariamente a todos los parámetros guía siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes, b) la calidad de sujetos que intervienen en el pagaré y si la actividad del acreedor está regulada, c) el destino o finalidad del crédito, d) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, e) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo, f) las condiciones del mercado, atendiendo a las circunstancias de cada caso particular y a distintos factores que concurran, los cuales deben ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio; y que existen parámetros guía que constituyen hechos notorios, como los referentes financieros que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de los cuales el Costo Anual Total (CAT) más alto, es el que generará mayor convicción al juzgador para determinar si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva. En la parte final de esa ejecutoria, se estableció que el CAT es el referente financiero más adecuado, y que "dado que el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía, sino a que el juzgador bajo su libre apreciación, tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.". De lo anterior, se puede concluir válidamente que si bien es cierto la tasa de interés bancaria (CAT) es un buen referente para identificar cuándo los intereses pactados en un título de crédito son usurarios, sin embargo, el juzgador puede hacer el análisis respectivo, tomando en cuenta la tasa de interés anual que publican las empresas dedicadas al autofinanciamiento automotriz en el portal de Internet, dado que así se cumpliría el requisito de atender también, al tipo de relación existente entre las partes, la actividad financiera del acreedor, las condiciones del mercado, entre otros. Además de que se respetaría el principio de igualdad jurídica que implica dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, cuenta habida que los riesgos que corren las instituciones bancarias para recuperar el importe del crédito son distintos a los que corren las empresas financieras de autos, pues mientras en el primer caso dependen de la solvencia del acreditado, en el segundo supuesto la recuperación se garantiza, incluso, con la disposición del propio vehículo, y el crédito deriva de un autofinanciamiento que por su naturaleza no tiene ni su origen ni las mismas reglas que los primeros.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 736/2017. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.", "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS." y "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 208/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 867, 869 y 882, y Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 229, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En este tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada –en los casos en que proceda la apelación– deben analizar *ex officio* si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y, de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis,

al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sin que de ninguna manera, implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable. Dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros—guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.135 C (10a.)

Amparo directo 415/2017. Felipe García Rodríguez. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 349, 400 y 402, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 53/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE MOTIVA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. LA CONSTITUYE EL DICTADO DE LA SENTENCIA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO.**

El artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé que en los juicios tramitados, entre otros, ante los tribunales administrativos, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley. Por otra parte, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, disponía que el recurso de reclamación contra las resoluciones del Magistrado instructor que señala, debía interponerse ante la Sala o Sección respectiva dentro del plazo de quince días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de que se trate. Ahora, si bien es cierto que las violaciones procesales, tradicionalmente, se perpetran antes del dictado de la sentencia definitiva, es decir, durante el procedimiento (*in procedendo*), también lo es que puede consumarlas la resolución de fondo. Por tanto, el dictado de la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo federal antes de que concluya el plazo señalado para interponer el recurso de reclamación contra un auto dictado en el trámite del juicio, constituye una violación procesal que motiva la concesión del amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que se deje sin efectos la sentencia reclamada, se reponga el procedimiento y se respeten los plazos a que tiene derecho el quejoso para interponer los medios de defensa correspondientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 37/2016. Aero Personal, S.A. de C.V. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Karla Patricia Viades Slim.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

AMPARO DIRECTO 321/2016. 24 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Determinación que adopta este tribunal.

Este tribunal considera que el concepto de violación hecho valer en el sentido de que los dictámenes que obran en autos no fueron ratificados por quienes los emitieron, es sustancialmente fundado, suplido en la deficiencia de su exposición, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que ello se traduce en una violación procesal que tiene como consecuencia ordenar reponer el procedimiento.

En efecto, en la especie, el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca penal número \*\*\*\*\* (dictada en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el amparo directo \*\*\*\*\* del índice de Tribunal Colegiado), mediante la cual modificó la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil quince, pronunciada por el Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en la causa penal número \*\*\*\*\* y consideró a \*\*\*\*\* penalmente responsable del delito de daño en las cosas a título de culpa, previsto y sancionado por los artículos 259, en contexto con el 6o., fracción II y 48, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*; lo condenó a un mes de prisión, y al pago de la reparación del daño, dejando la cuantificación del monto para la etapa de ejecución de sentencia.

No pasa por alto para este órgano de control constitucional, que el delito materia de la resolución reclamada, daño en las cosas a título de culpa, se encuentra dentro de las hipótesis que permiten acudir a los medios alternos de solución de conflictos, conforme a lo dispuesto por los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 43, 56-bis y 72 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; sin embargo, de autos se advierte que el Juez de la causa, en auto de trece de marzo de dos mil quince, ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 56 bis aludido, misma que se llevó a cabo el uno de mayo de dos mil quince, sin la asistencia de la parte ofendida, en la que el inculpado, al hacer el uso de la voz, manifestó que no era su deseo someterse a ningún método alternativo. (fojas 210, 215 y 216 de los autos de la causa penal)

I. Análisis de la violación procesal relativa a la falta de ratificación de dictamen pericial.

Como se adelantó, es sustancialmente fundado uno de los conceptos de violación hechos valer, suplido en la deficiencia de su exposición, toda vez que la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales de igualdad procesal y certeza jurídica en perjuicio del quejoso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que uno de los dictámenes que obran en autos, y que tomó en cuenta la Sala responsable; para resolver en la forma como lo hizo, emitido por el perito oficial, no se encuentra ratificado; de ahí que se está ante una prueba imperfecta, lo cual vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal.

En efecto, la Sala responsable emitió sentencia adversa al quejoso, por estimar que es plenamente responsable en la comisión de la conducta anti-jurídica materia de reproche, y para sustentar esa determinación, en lo que interesa, la emitente consideró, entre otras, las siguientes probanzas:

1. Dictamen de causalidad vial, emitido por los peritos oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante oficio \*\*\*\*\* , presentado el veintidós de febrero de dos mil doce, en el que concluyeron que:

"...Que las causa (sic) viales que dieron origen al desarrollo de los presentes hechos fueron que: el conductor del vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , año se ignora, con placas de circulación \*\*\*\*\* , maniobraba su unidad sin la debida precaución y cuidado, toda vez no cede el paso al llegar al crucero de referencia e interfiere en la trayectoria normal del vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , año se ignora, placas de circulación \*\*\*\*\* , que circulaba en una vía que cuenta con prelación de paso. Ocasionando el hecho que hoy nos ocupa." (fojas 72 a 74 ídem)

2. Dictamen químico de IMDA, emitido por los químicos farmacobiólogos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos oficiales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante oficio \*\*\*\*\* , presentado el veintinueve de agosto de dos mil once, en el que concluyeron que:

"...Conforme a los resultados obtenidos concluimos que en la fecha en que fue recabada la muestra de sangre a nombre de \*\*\*\*\* , identificada internamente con el \*\*\*\*\* , no se encuentra la presencia de los metabolitos de Benzodiazepinas, Anfetaminas, Barbitúricos, THC, (*Cannabinoles* o Marihuana), Cocaína y Opiáceos." (fojas 32 a 34)

Expericiales (sic) respecto de las cuales, la responsable adujo que:

"Medios convictivos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 268 del procedimiento penal estatal, (sic) en comunión con lo previsto en el ordinal 221 del referido compendio de leyes, al haberse elaborado por expertos en las áreas que respectivamente analizan, por ello cuenta con la preparación necesaria que le permite determinar que en la persona del sentenciado no se encontró la presencia de droga o estupefaciente alguno; finamente (sic), la última experticia arroja las causas viales que dieron origen a la colisión vial que ahora se analiza; dictámenes que al no estar impugnados por ninguna de las partes, deberán de prevalecer y con ellos el sentido de éstos..."

De igual forma, en autos obran los siguientes dictámenes periciales:

Dictamen de avalúo de daños, presentado el trece de octubre de dos mil once, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , perito oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que concluyó que:

"El vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* presenta un impacto de ligera intensidad en su parte frontal derecha, ocasionada al contacto con cuerpo duro, con hundimiento de materiales de afuera hacia adentro, siendo necesario sustituir parabrisas, 2 corazas, 1 bolsa de aire y además de reparar fascia frontal y cofre, ...considerando los daños antes descritos partes de sustitución reparación, (sic) laminado, pintura y mano de obra se le asigna un valor de \$21,000.00 veintiún mil pesos..." (fojas 30 y 31)

Dictamen de identificación de vehículos, presentado el dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Tec. \*\*\*\*\* , perito oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien concluyó que:

"El vehículo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , al momento de su revisión presenta las características de autenticidad y originalidad usadas por el fabricante en su placa VIN, número de serie y de motor, considerados como originales..." (fojas 38 y 39 ídem)

Dictámenes periciales respecto de los cuales, aun cuando la Sala responsable no les concedió valor probatorio, en términos de lo que establece el artículo 268 del enjuiciamiento penal para el Estado de Jalisco, debido a que los mismos fueron emitidos en forma unilateral, sin que hayan sido perfeccionados durante el periodo de instrucción, por lo que no cumplen con lo establecido en el diverso precepto 221 del referido compendio de leyes.

Por lo que, este Tribunal Colegiado considera que dichas expericiales (sic) también deben ser motivo de ratificación por sus suscriptores, para que una vez que se analice el fondo del asunto se pueda valorar su contenido.

Sin embargo, debe decirse que se otorgó valor probatorio a los dictámenes a que se hizo alusión con anterioridad, en primer y segundo término, y se negó valor a los dos restantes, aun cuando no fueron ratificados por sus suscriptores; sin que obste a lo anterior que el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, establezca que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes.

El artículo aludido 234 de la legislación penal adjetiva estatal, literalmente establece:

"Artículo 234. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario."

El citado precepto regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales en el ámbito estatal, excepto cuando se trate de perito oficial de ratificar su dictamen (sic); circunstancia esta última que este órgano de tutela de derechos fundamentales, basado en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* (sic), en relación con la jurisprudencia \*\*\*\*\* (sic), estima contraria al principio de igualdad procesal, con base en las consideraciones que se desprenden de la tesis de jurisprudencia (sic) identificada con el número 1a. LXIV/2015 (10a.), del tenor siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE

RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de innecesaria dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.<sup>11</sup>

En igual sentido se pronunció ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* (sic) de su índice –Primera Sala–, el once de marzo de dos mil quince, consultable en la red interna del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca por constituir un hecho notorio para este órgano de control de la constitucionalidad.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el número XXI.3o. J/7, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Décima Época, registro digital: 2008490, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XV, Tomo II, materia constitucional, tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), página 1390 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

<sup>12</sup> Novena Época, registro digital: 183053, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, materia común, tesis XXI.3o. J/7, página 804.

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la pluricitada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado —en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada— en la contradicción de tesis 2/2004-PS y jurisprudencia respectiva consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (sin que se pierda de vista que el numeral 234 invocado es del ámbito estatal, pero como se observa, es del mismo tenor que el interpretado por la superioridad) es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Así, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculcado.

Que, en consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Consideraciones anteriores que sirven de fundamento para concluir que ante la falta de ratificación de las experticias oficiales, se transgredieron los derechos fundamentales del impetrante de garantías, sin que pudiera ser óbice al efecto el contenido del artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida, exceptiona a los expertos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Aspectos anteriores que conducen a los integrantes de este órgano colegiado, a establecer la actualización de una violación procesal que trastocó los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que deben existir

entre las partes, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, esta última en relación con la diversa VII, ambas de la ley de la materia.

El precepto legal precisado es del contenido siguiente:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto. ... VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho. ...

"XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo..."

En efecto, del numeral transcrito se obtiene que, en los juicios del orden penal tramitados conforme el sistema de justicia penal mixto, se consideran transgredidas las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, en casos análogos a que no se reciban (sic) las pruebas que ofrezca el inculpado legalmente, o cuando aquéllas no se reciban con arreglo a derecho.

En el caso, quienes resuelven, estiman que se ubica en la hipótesis normativa referida, el que exista un desequilibrio procesal entre las partes, porque ello implica que los medios de convicción existentes, específicamente los dictámenes de marras, no se desahogaron legalmente, sino que su desahogo fue en contravención a la garantía de legalidad que el núcleo duro del debido proceso tutela en favor del inculpado.

El hecho de que no se hayan ratificado los indicados dictámenes, mismos que (entre otros) sirvieron de apoyo a la Sala responsable para tener por acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión, permite estimar que se transgredieron en perjuicio del encausado las normas que rigen el procedimiento penal, que amerita sea ordenada su reparación en esta sede constitucional.

Además, sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* (sic), determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de

manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.),<sup>(1)</sup> la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el Juez."<sup>3</sup>

Así como el criterio sustentado en la jurisprudencia (penal), 1a./J. 62/2016 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862 «y en el *Semanario Judicial de la*

<sup>3</sup> Décima Época, registro digital: 2010965, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, materia penal, tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

*Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», número de registro digital: 2013064, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.)<sup>1</sup>, respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva."

De ahí que la no ratificación de los dictámenes de mérito, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar al experto en trato sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentó, para así someterlo a contradictorio.

Por tanto, en irrestricto cumplimiento a la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado en relación con el principio de igualdad, en lo atinente al tema que nos ocupa (la no ratificación

de los dictámenes relacionados), trascendió a la defensa del quejoso, porque las experticias de que se trata, relativas al dictamen químico y de causalidad vial, fueron consideradas aptas para acreditar los elementos del delito de daño en las cosas a título de culpa, previsto y sancionado por los artículos 259, en contexto con el 6o., fracción II y 48, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*; así como para acreditar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión; y los relativos al dictamen de identificación de vehículo y valoración de daños, por el hecho de haberles negado valor probatorio, ocasionó que dejara la cuantificación del monto a la etapa de ejecución de sentencia; lo anterior, no obstante su imperfección.

OCTAVO.—Conclusión.

En las relatadas condiciones, al estimarse los conceptos de violación fundados, suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el toca penal número \*\*\*\*\*, de su índice;

2. Emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia, y ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia o auto inmediato anterior al en que se fijó fecha para el desahogo de la audiencia principal;

3. Únicamente para que el Juez de la causa:

a) Provea lo necesario para que se lleve a cabo la ratificación de los siguientes dictámenes:

1. Dictamen de causalidad vial, emitido por los peritos oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presentado el veintidós de febrero de dos mil doce.

2. Dictamen químico de IMDA, emitido por los químicos farmacobiólogos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, peritos oficiales, presentado el veintinueve de agosto de dos mil once.

3. Dictamen de avalúo de daños, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, perito oficial presentado el trece de octubre de dos mil once.

4. Dictamen de identificación de vehículos, signado por el perito oficial Tec. \*\*\*\*\*, presentado el dieciocho de octubre de dos mil once.

4. Hecho lo anterior, continúe con la secuela procedimental, en el entendido de que no se podrá agravar la situación jurídica del solicitante del amparo, es decir, lo resuelto en la sentencia controvertida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> del tenor siguiente:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.—Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios."

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial y comisario de prisión preventiva de la Fiscalía de Reinserción Social, ambas del Estado de Jalisco, en tanto que no se controvierte por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 88 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86.

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Dados los efectos para los cuales se concede el amparo, resulta innecesario pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que plantea el quejoso en sus conceptos de violación, en atención a la jurisprudencia 107, que aparece publicada en la página 85 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Asimismo, resulta improcedente analizar los alegatos formulados en el pedimento \*\*\*\*\* de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado, mediante los cuales se plantean cuestiones relacionadas con el fondo del asunto; lo anterior, ya que en la presente ejecutoria se ordena la reposición del procedimiento de origen, para el efecto de que se subsanen las violaciones procesales de referencia.

Conviene puntualizar también, que quienes integran este Tribunal Colegiado, no advierten la existencia de alguna otra violación procesal diversa a la analizada, que haya trascendido al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, atento a lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"..."

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior..."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VI, de la Constitución Federal, 1o., fracción I, 79, fracción III, incisos a) y b), 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo vigente; así como 1o., fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada en el toca penal número \*\*\*\*\* (dictada en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el amparo directo \*\*\*\*\* , del índice de este Tribunal Colegiado), y su ejecución atribuida al Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial y Comisario de Prisión Preventiva de la Fiscalía de Reinserción Social, todas del Estado de Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Martín Ángel Rubio Padilla, presidente y disidente, quien formula voto particular, Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Luis González, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla: Con el debido respeto me aparto de las consideraciones que tomaron en cuenta mis compañeros para resolver el presente asunto, lo anterior debido a lo siguiente: \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; del citado juicio tocó conocer, por razón de turno, a este órgano colegiado, quien lo registró bajo el número de amparo directo 339/2015, en el cual, en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos: "Por las razones expuestas, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que: a) La Sala responsable deje insubsistente la resolución combatida; b) En su lugar pronuncie otra; y, c) De manera debidamente

fundada y motivada, haga mención de cada una de las pruebas que obran en el sumario, de las que deberá hacer alusión al contenido de cada una; especifique los preceptos relativos a la valoración de cada uno de los medios de convicción; realice un análisis pormenorizado de todas las pruebas que obran en el sumario (incluso las pruebas ofrecidas por el quejoso o su defensor, que obran en autos), y que se relacionen con el antisocial; indique los motivos para otorgarles o restarles valor jurídico, así como los hechos que se tengan por demostrados en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; haga su encuadramiento en la hipótesis legal; y, d) De encontrar acreditado el delito (precisando y examinando sus elementos y tipo penal) y que el ahora quejoso es penalmente responsable del antijurídico que se le atribuye, le imponga la pena condigna, sin que pueda aumentar la establecida en la sentencia reclamada, para lo cual deberá tomar en cuenta el grado de culpa en que lo ubique." Énfasis añadido.—• En cumplimiento a tal determinación, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco emitió una nueva resolución en la que atendió los lineamientos plasmados en la ejecutoria de amparo.—• En contra de dicha determinación \*\*\*\*\* , promovió el juicio de amparo que nos atañe.—Ahora bien, el proyecto de la mayoría propone conceder el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se lleve a cabo la ratificación de los siguientes dictámenes: a) Dictamen de causalidad vial emitido por los peritos oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentado el veintidós de febrero de dos mil doce; b) Dictamen de química IMDA, emitido por los químicos farmacobiólogos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos oficiales, presentado el veintinueve de agosto de dos mil once; c) Dictamen de avalúo de daños, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , perito oficial presentado el trece de octubre de dos mil once; y, d) Dictamen de identificación de vehículos signado por el perito oficial Tec. \*\*\*\*\* , presentado el dieciocho de octubre de dos mil once.—Dictámenes que fueron valorados al momento de emitir la resolución combatida, y que no fueron ratificados por los peritos signantes dentro del procedimiento penal del que emana el presente asunto, situación que constituye un vicio formal que puede ser subsanado mediante la reposición del procedimiento para el efecto de que se lleve a cabo la ratificación correspondiente.—Sin embargo, considero que en el caso no es técnicamente correcto el sentido propuesto por mis compañeros, debido a que el artículo 174 de la Ley de Amparo en vigor, señala que las violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, ni fueron advertidas por el Tribunal Colegiado correspondiente en los casos en que proceda la suplencia de la queja, como es el caso, porque al quejoso le asiste dicho beneficio en virtud de tener el carácter de inculpado en el juicio de origen, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior; por tanto, considero que en el presente asunto ya no se podía otorgar el amparo por una violación al procedimiento y se debió realizar un estudio de fondo del asunto para determinar lo que en derecho corresponda.—No es óbice a lo anterior, el criterio jurisprudencial 1a./J. 62/2016 (10a.), localizable bajo el rubro: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."; sin embargo, considero que dicho criterio no puede ser aplicable al caso, ya que dichas cuestiones al no ser atendidas en el primer amparo directo, debido a que el mismo se promovió con anterioridad a la publicación del criterio en mención, al tratarse de violaciones procesales no pueden ser atendidas en este nuevo amparo, ya que de hacerlo se estaría en contravención a lo señalado por el

artículo 174 de la Ley de Amparo.—Con base en los anteriores razonamientos, estimo que el asunto debió haberse resuelto en los términos planteados.

**En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo, existe una regla general consistente en que, al promover el amparo directo, el quejoso debe controvertir todas las violaciones procesales que estime cometidas en su perjuicio, lo que impone al Tribunal Colegiado de Circuito el deber de analizarlas (incluso en suplencia de la queja) y, en su caso, ordenar su reparación, en razón de que no podrán ser materia de un amparo posterior; incluso, el artículo 170 de la ley de la materia condiciona el análisis de esos vicios a que afecten las defensas del gobernado y trasciendan al resultado de la sentencia; sin embargo, si un Tribunal Colegiado de Circuito previamente concedió el amparo para efectos, por advertir alguna violación formal (falta de análisis de pruebas de descargo, dar contestación a los agravios hechos valer, falta de firma de quien emitió la sentencia, etcétera), y en un segundo juicio de amparo, al analizar la sentencia reclamada dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo advierte, de oficio, la falta de ratificación de los dictámenes periciales que obran en autos, atento a que posteriormente a que se resolvió el primer juicio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que aquéllos no deben excluirse del material probatorio, que para otorgarles valor pleno en la sentencia definitiva deben estar ratificados, y que tal omisión es un vicio formal que puede ser subsanado vía reposición del procedimiento, procede analizar en un segundo juicio de amparo la violación formal aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.128 P (10a.)

Amparo directo 321/2016. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.**

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los diversos numerales 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente; insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia, por leves que sean; además, en la Observación General No. 8, definió el castigo corporal o físico, como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, e indica que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño –como en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño–. Luego, si bien los padres u otros cuidadores tienen el derecho y el deber de educar o corregir a los hijos, dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de manera que ésta no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues en la familia la violencia, en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional, económica y sexual, no se justifica como una forma de educación o formación hacia el menor, ya que cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Además, es importante destacar

que el Comité referido no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia y humillación, y destaca que no incumbe a la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados, utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo están demostrando una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que éstos son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.174 P (10a.)

Amparo directo 185/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN. ES INNECESARIO QUE EL PERSONAL TÉCNICO DEL ÓRGANO EN LA MATERIA QUE INTERVENGA EN AUXILIO DE LOS VISITADORES DESIGNADOS, ASIENTE SU NOMBRE Y FIRMA EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LOS PLASMA EN LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE PARTICIPÓ, LAS CUALES SON ANEXOS DE ÉSTA.** El artículo 67, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sustanciados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, señala que en las actas de visita se hará constar el nombre y la firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Así, para cumplir con ese requisito, es innecesario que el personal técnico de dicho órgano que intervenga en auxilio de los visitantes designados, asiente su nombre y firma en el acta respectiva, pues el propósito de la formalidad aludida, que es dotar de certeza a los hechos consignados en ese documento, se satisface si plasma esos datos en las cons-

tancias de las actuaciones en las que participó, las cuales, como anexos, forman parte del acta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.219 A (10a.)**

Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TESIS CANCELADAS



### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando el juzgador advierta que en el escrito de demanda se hubiese omitido alguno de los requisitos señalados en el diverso 108 de la propia ley, deberá requerir al promovente para que haga las aclaraciones correspondientes. Por su parte, la fracción VIII de este último precepto determina que es requisito de la demanda que se expresen los conceptos de violación relativos. Por tanto, no debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo, cuando se omita ese requisito, pues el Juez constitucional está obligado a requerir al solicitante de amparo para que aclare su demanda y vierta los que estime pertinentes.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. **Vi.1o.C.13 K (10a.)**

Amparo en revisión 326/2016. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos, con voto de salvedades del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Alejandra Mora Sebada.

**Nota:** Por ejecutoria del 18 de octubre de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 254/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P/J. 111/2004 que resuelve el mismo problema jurídico.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1894, se cancela a petición del propio tribunal.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SEXTA PARTE**  
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES  
Y OTROS



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



## Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 4/2017, DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que conforme a lo establecido en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la representación y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene la atribución de expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** Que en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo 2015–2018, el Ministro Presidente anunció una serie de políticas, acciones y estrategias, entre las que se encontró la simplificación del marco normativo, a fin de fortalecer su aplicación y dotar de certidumbre jurídica a los procesos que establece, cuyo diseño e implementación ordenó al secretario jurídico de la Presidencia, en atención a las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Que en abril de dos mil dieciséis dio inicio la ejecución del Proyecto de Mejora Regulatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (PMRSCJN), con los siguientes objetivos:

1) El establecimiento de mecanismos permanentes de evaluación, planeación y sistematización normativa.

2) La introducción de reglas de racionalidad en los procesos de creación, modificación y eliminación de normas.

3) El establecimiento de un proceso de dictamen para los proyectos de instrumentos normativos en materia administrativa, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de estándares.

4) El mejoramiento de los niveles de accesibilidad de la regulación interna.

5) La reducción de los costos de cumplimiento de la regulación.

6) La simplificación de los procesos contemplados en los instrumentos normativos.

La ejecución de PMRSCJN se dividió en tres etapas descritas, en lo esencial, a continuación:

La primera consistió en reunir todo el universo normativo interno a partir de dos procesos: la integración de diferentes bases de datos con registros de normatividad existentes bajo resguardo de algunas áreas, y el reporte de las áreas y órganos de la estructura orgánica de los instrumentos normativos con los que operan, para conformar la base de datos de PMRSCJN, la cual fue diseñada para incorporar todos los datos necesarios de cada instrumento para llevar a cabo diferentes ejercicios de depuración y clasificación. Dicha base de datos sumó más de 2,500 registros y fue la base para evaluar diferentes aspectos del sistema normativo, generar indicadores e identificar sus anomalías.

La segunda etapa consistió en la revisión de todos los instrumentos normativos contenidos en la base de datos a efecto de dictaminar su vigencia y revisar, en conjunción con todas las áreas de la estructura orgánica, su utilidad regulatoria. El resultado de este ejercicio fue la depuración de la base de datos y la identificación del universo normativo aplicable.

La tercera etapa consistió en el diseño de herramientas informáticas y procesos que permitan dar mantenimiento al sistema normativo, lo cual supone, por un lado, identificar las relaciones lógicas entre las normas del sistema para evitar anomalías tales como contradicciones, redundancias normativas y dispersión; y por otro lado, garantizar que los proyectos de instrumentos normativos que se emitan en el futuro cumplan con los estándares establecidos como resultado de PMRSCJN.

**CUARTO.** Que con la finalidad de dar cumplimiento a los referidos objetivos e institucionalizar los mecanismos y procedimientos que resultaron de la ejecución de PMRSCJN, resulta necesaria la emisión de un instrumento normativo que sirva como premisa para introducir y consolidar la mejora regulatoria como una práctica continua en este Alto Tribunal.

**QUINTO.** Que la emisión de dicho instrumento resulta el momento propicio para depurar el sistema normativo interno, en materia administrativa, de los instrumentos que no se encuentran ya vigentes o que han perdido utilidad regulatoria, conforme a los dictámenes que realizó la Secretaría Jurídica de la Presidencia, durante la ejecución de PMRSCJN.

Por lo expuesto anteriormente, se emiten los:

## **LINEAMIENTOS PARA LA MEJORA REGULATORIA CONTINUA Y EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA NORMATIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

### **CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO, DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.**

**Artículo 1o.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto estandarizar las prácticas regulatorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, mediante las definiciones, reglas, procedimientos y herramientas que en ellos se establecen, y serán obligatorios para toda la estructura administrativa, conforme a la normativa que la establece. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación, con las excepciones previstas, el Pleno, los Ministros, las Salas, los presidentes de las Salas y la Comisión de Receso; así como la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, y la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

**Artículo 2o.** Para los efectos del presente instrumento se definen los siguientes términos:

**I. Instrumento normativo:** cualquier documento que, con independencia de su denominación, contenga al menos una norma.

**II. Cuerpo del instrumento normativo:** la parte de un instrumento que contiene las normas que cumplen con su objeto regulatorio.

**III. Norma abstracta:** una norma cuyo enunciado está configurado de tal forma que sus condiciones de aplicación y su objeto pueden actualizarse ilimitadamente mientras ésta se encuentre vigente, con plenos efectos.

**IV. Norma concreta:** una norma cuyo enunciado está configurado de tal forma que sus condiciones de aplicación o su objeto sólo pueden actualizarse una vez, razón por la cual sus efectos se extinguen después de ser aplicada.

**V. Norma general:** una norma cuyo sujeto no es un individuo o individuos en particular, sino una clase.

**VI. Sistema normativo interno:** el universo de normas vigentes emitidas por algún órgano, área o funcionario de este Alto Tribunal de manera aislada o conjunta, individual o colegiada.

**VII. Relaciones normativas:** las exclusiones, redundancias y especificaciones lógicas entre las normas.

**VIII. Exclusión:** se presenta cuando el contenido lógico de dos normas es excluyente entre sí.

**IX. Redundancia:** se presenta cuando el contenido lógico de dos normas es exactamente el mismo.

**X. Especificaciones:** se presenta cuando el contenido lógico de una norma presupone el contenido de otra norma.

**XI. Taxonomía:** la clasificación exhaustiva y excluyente de los procesos, funciones y tareas de la organización en una estructura jerárquica de taxones que va de lo más general a lo más particular.

**XII. Acuerdo General de Administración:** instrumento normativo en materia administrativa emitido por el Presidente y, en su caso, por el Pleno o los Comités de Ministros.

**XIII. Órganos y áreas:** los previstos en la normativa que tenga por objeto establecer la estructura orgánica administrativa de la Suprema Corte.

**XIV. Comités de Ministros:** los Comités de Ministros con carácter consultivo y de apoyo en materia administrativa creados por el Presidente.

**XV. Comités:** los previstos en cualquier instrumento interno en materia administrativa, integrados por funcionarios de la Suprema Corte.

**Artículo 3o.** La jerarquía de cada instrumento normativo, dentro del sistema normativo interno, corresponderá a la jerarquía del funcionario, órgano o área emisora, conforme a la normativa que establezca la estructura orgánica administrativa.

**Artículo 4o.** Podrán emitir Acuerdos Generales de Administración los Comités de Ministros creados por el Presidente con carácter consultivo y de apoyo, en la materia que éste les delegue, así como aquellos en los que éste forme parte de su integración, o bien que tengan dicha facultad por virtud de una ley.

El Presidente podrá someter a consideración del Pleno la emisión de Acuerdos Generales de Administración cuando considere que el tema de los mismos lo amerite.

Los Acuerdos Generales de Administración tendrán por objeto la emisión de instrumentos normativos cuya denominación y diseño obedecerá en lo posible a la tipología establecida en el artículo 6, y deberán identificarse por un número consecutivo arábigo, el órgano emisor y la fecha de emisión.

**Artículo 5o.** Los titulares de los órganos y áreas administrativas podrán emitir instrumentos normativos de carácter general y abstracto en ejercicio de una facultad regulatoria establecida expresamente por el Ministro Presidente o los Comités de Ministros, o bien cuando tengan exclusivamente por objeto regular aspectos de la organización y funcionamiento internos del órgano o área a su cargo. En ambos casos los instrumentos normativos que emitan no deberán contravenir otros de mayor jerarquía.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: DEL CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS.**

**Artículo 6.** El diseño y denominación de un instrumento normativo, salvo que se encuentren ya previstos de manera específica en una ley, deberán obedecer en lo posible a los criterios establecidos en la siguiente tipología:

Denominación	Efectos	Sujeto	Plazo de vigencia	Objeto principal
Reglamento	Abstracto	Clase	Indefinido	Establecimiento de órganos y atribuciones.
Lineamientos	Abstracto	Clase	Indefinido/ Definido	Establecimiento de herramientas, funciones y procedimientos sobre una materia.
Políticas	Abstracto	Clase	Indefinida/ Definida	Establecimiento de agendas, condiciones generales o modelos sobre temas transversales para la operación de la organización, en los que se deja a juicio del sujeto los medios y acciones específicas para alcanzarlos.
Manual, Guía	Abstracto	Clase	Indefinido	Establecimiento de reglas técnicas para la operación de una herramienta o sistema.
Procedimiento, Reglas	Abstracto	Clase	Indefinido/ Definido	Establecimiento de un proceso específico
Bases	Abstracto	Clase	Indefinido/ Definido	Establecimiento de reglas para la realización de concursos y sorteos.
Circular*, Oficio*, instrucción, nombramiento.	Concreta	Clase/ individuos	Indefinido/ Definido	Establecimiento de instrucciones, mandatos particulares o individualizados.  *No siempre constituyen instrumentos normativos, ya que en ocasiones tienen carácter exclusivamente informativo.

**Artículo 7.** Todos los instrumentos normativos que sean emitidos, además de su contenido regulatorio, deberán informar, por lo menos, la denominación, el fundamento jurídico para su emisión de manera clara y completa, la fecha de emisión, el órgano, área o funcionario emisor y, en caso de ser determinado, el plazo de su vigencia.

**Artículo 8.** Un instrumento normativo que por su objeto regulatorio pretenda tener una vigencia indefinida, por regla, no deberá contener en su cuerpo normas con un plazo de vigencia determinado, ni deberá contener en su cuerpo normas abstractas en conjunción con normas concretas, ni normas generales en conjunción con normas cuyo sujeto sea un individuo o individuos en lo particular.

**Artículo 9.** Los instrumentos normativos que contengan una parte considerativa o justificativa no deberán contener en ésta ninguna norma, salvo que ésta constituya el fundamento jurídico para su emisión. El contenido regulatorio deberá reservarse para el cuerpo del instrumento, el cual deberá ser claramente identificable.

**Artículo 10.** Las disposiciones transitorias únicamente podrán estar contenidas en instrumentos de carácter abstracto y general, y tendrán por objeto establecer las condiciones necesarias para hacer operativa la aplicación del instrumento, de manera que el contenido de sus normas deberá caracterizarse por ser concreto o tener un plazo determinado de vigencia. En caso de que esas condiciones deban realizarse mediante una acción o labor continuada o permanente, se establecerán de manera abstracta y general en el cuerpo del instrumento.

Dichas disposiciones deberán contener, por lo menos, la fecha de entrada en vigor del instrumento normativo, el medio de publicación, en caso de que se establezca uno distinto a los señalados en los presentes Lineamientos, así como la cláusula derogatoria explícita y/o genérica, según sea el caso.

**Artículo 11.** La Secretaría Jurídica de la Presidencia podrá formular por instrucción del Ministro Presidente o de los Comités de Ministros, los proyectos de Acuerdos Generales de Administración que se requieran o bien, si ya existen, un dictamen para verificar que cumplan con los estándares que establecen los presentes Lineamientos.

**Artículo 12.** Los titulares de los órganos y áreas administrativas deberán enviar sus proyectos de instrumentos normativos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia a efecto de que ésta dictamine el cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento.

### **CAPÍTULO TERCERO: DE LA PUBLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS.**

**Artículo 13.** Los Acuerdos Generales de Administración deberán ser publicados, por lo menos, en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet institucional. Para el caso del Diario Oficial de la Federación, las gestiones para la publicación en este medio deberán iniciar a más tardar el día hábil siguiente al de la aprobación del Acuerdo General de Administración respectivo.

**Artículo 14.** Los instrumentos normativos de carácter general y abstracto emitidos por los órganos y áreas administrativas, con excepción de los

que regulen exclusivamente aspectos del funcionamiento interno, deberán ser publicados, por lo menos, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet institucional.

## **CAPÍTULO CUARTO: DE LAS DEROGACIONES Y MODIFICACIONES**

**Artículo 15.** Para la derogación o modificación explícitas de normas se seguirá, en principio, el mismo trámite que se siguió para su expedición, por parte del mismo órgano, área o funcionario, o uno de mayor jerarquía. En lo posible se procurará que la modificación y derogación explícitas de normas generales y abstractas se realice mediante la emisión de un instrumento normativo.

**Artículo 16.** La derogación de una norma será explícita cuando se emita otra norma que específicamente tenga por objeto dejar a la anterior sin efectos, o bien tácita cuando se emita una norma cuyo contenido sea lógicamente excluyente del contenido de la anterior. En ambos casos el órgano emisor de la norma derogatoria deberá tener igual o mayor jerarquía que la del órgano emisor de la norma derogada.

**Artículo 17.** Las derogaciones y las modificaciones explícitas se plasmarán en el cuerpo del instrumento normativo derogado o modificado, con una anotación en la parte impactada que contenga la fecha y los datos de identificación del instrumento normativo derogatorio o modificatorio. En caso de que el instrumento normativo derogado o modificado contenga una parte considerativa y/o transitoria, ésta se mantendrá íntegra, y en su caso se sumarán las del instrumento normativo derogatorio o modificatorio.

**Artículo 18.** Las normas que tengan por objeto una derogación o una modificación explícitas podrán contenerse en el cuerpo del instrumento normativo derogatorio o en sus disposiciones transitorias. Dichas normas se considerarán concretas y quedarán eliminadas del sistema normativo interno una vez que se cumpla su objeto y se plasmen los cambios respectivos en la norma derogada o modificada.

La eliminación de las normas concretas se llevará a cabo sin perjuicio de que quede registro y constancia de las mismas, a efecto de que se conozca la evolución del sistema normativo interno.

**Artículo 19.** La derogación total, esto es, la abrogación de un instrumento normativo, implicará necesariamente dejar sin efectos, cuando existan, lo establecido en sus disposiciones transitorias.

**Artículo 20.** Las derogaciones tácitas a instrumentos normativos vigentes que identifique la Secretaría Jurídica de la Presidencia las hará del conocimiento de las instancias respectivas de manera oportuna, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

## **CAPÍTULO QUINTO. DE LA SISTEMATIZACIÓN DEL UNIVERSO NORMATIVO Y DE LAS HERRAMIENTAS PARA DICHA LABOR.**

**Artículo 21.** La Secretaría Jurídica de la Presidencia será responsable de identificar las relaciones normativas y llevar a cabo las acciones que tiendan a evitar las exclusiones y redundancias no deseadas; asimismo deberá mantener el registro y constancia de las normas eliminadas del sistema.

El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con base en su atribución legal y reglamentaria, estará a cargo de plasmar las derogaciones y modificaciones explícitas en los instrumentos normativos internos en materia administrativa, en los términos señalados en el artículo 17 de los presentes Lineamientos, conforme a la solicitud que realice la Secretaría Jurídica de la Presidencia y a la información que ésta le proporcione.

Para los efectos señalados en el presente artículo, todos los órganos y áreas de la estructura administrativa, las secretarías de los Comités de Ministros y de los Comités distintos a éstos, así como, en su caso, la Secretaría General de Acuerdos, deberán remitir a la Secretaría Jurídica de la Presidencia constancia documental de todos los instrumentos normativos en materia administrativa a más tardar el día hábil siguiente al de su emisión.

**Artículo 22.** La Secretaría Jurídica de la Presidencia podrá proponer a las instancias respectivas modificaciones al diseño del sistema normativo interno en materia administrativa con la finalidad de eliminar la dispersión y eficientarlo, las cuales podrán tener por objeto la fusión o la escisión de instrumentos normativos, la derogación y modificación explícitas de normas o instrumentos, así como la agrupación de normas en un instrumento normativo nuevo o la incorporación de éstas en uno existente.

**Artículo 23.** Los programas anuales de trabajo de las áreas deberán incluir un rubro de Mejora Regulatoria que tendrá por objeto la identificación de aquellos procesos establecidos en algún instrumento normativo interno que puedan ser objeto de una simplificación, igualmente las áreas podrán aprovechar ese rubro para dar a conocer necesidades regulatorias. El contenido de esa parte de los programas anuales de trabajo será dictaminado por la Secreta-

ría Jurídica de la Presidencia a efecto de proponer a las áreas la mejor forma de darle ejecución, en atención a los presentes Lineamientos.

**Artículo 24.** La Contraloría deberá remitir copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de aquellas observaciones que haya realizado como resultado de algún proceso de auditoría y cuya atención pudiera suponer o requerir la modificación, derogación o emisión de una norma o un instrumento normativo.

**Artículo 25.** La Secretaría Jurídica de la Presidencia se encargará de diseñar y mantener actualizada una taxonomía que atienda a todos los procesos y funciones organizacionales de la Suprema Corte en materia administrativa. Dicha herramienta deberá permitir etiquetar todos los instrumentos normativos del sistema normativo a nivel de normas a efecto de facilitar la identificación de sus relaciones y, en lo posible, evitar exclusiones y redundancias no deseadas en los proyectos de instrumentos normativos, previamente a su emisión.

**Artículo 26.** La taxonomía, así como los datos relevantes de los instrumentos normativos, recabados para los efectos señalados en los presentes Lineamientos, deberán ser aprovechados para el desarrollo de un motor de búsqueda que deberá estar disponible tanto en el Portal de Internet como en Intranet, bajo la administración de la Secretaría Jurídica de la Presidencia con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

**Artículo 27.** El sitio en Intranet que contenga el motor de búsqueda deberá contar también con un boletín informativo en la forma de un banner que dé noticia de las modificaciones más recientes al sistema normativo, a fin de que los órganos y áreas estén en posibilidad de operar con los instrumentos normativos en su versión actual. La actualización de dicho banner estará a cargo de la Secretaría Jurídica de la Presidencia con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su aprobación.

**Artículo Segundo.** Publíquense los presentes Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo Tercero.** Se derogan las disposiciones normativas internas que se opongan a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

**Artículo Cuarto.** Con base en los dictámenes de vigencia y utilidad regulatoria realizados por la Secretaría Jurídica de la Presidencia a todos los instrumentos normativos contenidos en la base de datos de PMRSCJN, se abrogan los instrumentos normativos listados en el anexo respectivo.

**Artículo Quinto.** Se instruye a la Secretaría Jurídica de la Presidencia a ejecutar una agenda de reformas al sistema normativo interno en materia administrativa, conforme a las prioridades previamente autorizadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ante el secretario jurídico de la Presidencia quien certifica. (D.O.F. DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

#### ANEXO DE INSTRUMENTOS ABROGADOS

No.	INSTRUMENTO NORMATIVO	ÓRGANO EMISOR	FECHA DE EMISIÓN	RAZÓN PARA SU ABROGACIÓN
1.	MANUAL PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS EN LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA.	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	2007	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
2.	CIRCULAR 25/99	DIRECCIÓN DE ARCHIVOS JUDICIALES FORÁNEOS	02/12/1999	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
3.	CIRCULAR 25	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	12/12/2000	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
4.	CIRCULAR 31	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	22/12/2000	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.

5.	CIRCULAR 10/2001	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	02/08/2001	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
6.	CIRCULAR 08	CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES	19/09/2001	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
7.	CIRCULAR 011	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	25/04/2002	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
8.	CIRCULAR 012	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	30/04/2002	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
9.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN II/2003, DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREA LA CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES.	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	03/03/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
10.	DCCJ/CIRCULAR No. 004	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	17/03/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.

11.	CIRCULAR DCCJ/017/2003	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	17/06/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
12.	CIRCULAR 22/2003	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	18/08/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
13.	DCCJ/CIRCULAR No. 28/2003	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	09/10/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
14.	DCCJ/CIRCULAR No. 29/2003	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	21/10/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
15.	DCCJ/CIRCULAR No. 32/2003	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	24/11/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
16.	DCCJ/CIRCULAR No. 036/2003	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	05/12/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
17.	CIRCULAR A LOS TI- TULARES DE LAS CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA DE LA SUPREMA COR- TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	09/01/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
18.	DCCJ/CIRCULAR No. 005/2004	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	19/02/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.

19.	CIRCULAR DCCJ/37/2004	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	22/09/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
20.	CIRCULAR 06	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	02/02/2005	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
21.	CIRCULAR 23-05	CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES	17/05/2005	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
22.	CIRCULAR DGDCCJ/34/2005	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	22/08/2005	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
23.	CIRCULAR DGCCJEH-CCJ-CIR-028-2006	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	26/04/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
24.	CIRCULAR 53	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	27/06/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
25.	CIRCULAR A LOS TITULARES DE LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA; OFICIALÍA MAYOR; SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO; SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS	08/11/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
26.	CIRCULAR DGCCJEH-003-2007	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	30/01/2007	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.

27.	CIRCULAR DGCCJEH-006-2007	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	06/02/2007	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
28.	REQUERIMIENTO DGCCJEH-CCJ- W-012-2007	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	16/02/2007	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
29.	CIRCULAR DGCCJEH- Y-036-04-2007	CASAS DE LA CUL- TURA JURÍDICA	20/04/2007	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo ya no tiene utilidad regulatoria.
30.	REGLAS PARA EL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO E INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA CON QUE CUENTA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS	DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS	2007	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
31.	ACUERDO DE ADMINISTRACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PRESIDENCIA	01/08/1995	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
32.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 3/97 DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS POLÍTICAS, NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO	PRESIDENCIA	02/05/1997	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

	DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.			
33.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 5/97 DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FACULTADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PRESIDENCIA	16/07/1997	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
34.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 3/98 DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE SITUACIÓN PATRIMONIAL A DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	PRESIDENCIA	12/02/1998	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
35.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 8/1998 DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	PRESIDENCIA	14/05/1998	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

36.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 19/99 POR EL QUE DESAPARECE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y OFICIALÍA MAYOR, SE CREAN DOS SECRETARÍAS ADMINISTRATIVAS Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL POR LA DE SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, AMPLIÁNDOSE SUS ATRIBUCIONES, PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PRESIDENCIA	03/05/1999	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
37.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 19-1/99 POR EL QUE DESAPARECE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN; SE ADSCRIBEN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE TENÍA A SU CARGO Y SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL INTERNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PRESIDENCIA	01/06/1999	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

38.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 21/99 DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PRESIDENCIA	01/06/1999	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
39.	OFICIO DCPEG-08-99-2032	SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA	02/08/1999	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
40.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 5/2000 DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES SOBRE SITUACIÓN PATRIMONIAL A DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	PRESIDENCIA	23/06/2000	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
41.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 4/2000 POR EL QUE DESAPARECEN LA COORDINACIÓN	PRESIDENCIA	23/06/2000	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

	GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y LA COORDINACIÓN GENERAL FINANCIERA Y SE READSCRIBEN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE TENÍAN A SU CARGO.			
42.	CIRCULAR 19/2000	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	07/07/2000	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
43.	CIRCULAR 02/2001	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	29/03/2001	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
44.	CIRCULAR 03	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	16/05/2001	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
45.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 5/2001, POR EL QUE DESAPARECE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES Y DIVULGACIÓN DE CULTURA JURÍDICA, Y SUS FUNCIONES SE TRANSFIEREN A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN	PRESIDENCIA	19/06/2001	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

	DETESISYALACORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.			
46.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 7/2001 DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	PRESIDENCIA	08/08/2001	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
47.	CIRCULAR 002/2002	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	12/02/2002	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
48.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 3/2002, DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREA Y ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	PRESIDENCIA	15/04/2002	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
49.	CIRCULAR 15/2002	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	24/06/2002	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
50.	CIRCULAR 016/2002	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	28/08/2002	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

51.	OFICIO 07313	DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS	20/09/2002	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
52.	CIRCULAR 003/03	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	12/02/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
53.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2003, DEL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREAN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SE ESTABLECEN SUS FACULTADES.	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	17/03/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
54.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2003, DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	07/04/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

	SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.			
55.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2003, DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE OTORGAN FACULTADES A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, USOS, OBRA PÚBLICA Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES.	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	21/04/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
56.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2003 DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE PUBLICACIONES Y PROMOCIÓN EDUCATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO	COMITÉ DE PUBLICACIONES Y PROMOCIÓN EDUCATIVA	12/05/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

	DE BECAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.			
57.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN X/2003, DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	04/08/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
58.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XIX/2003, DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN NÚMERO 14817-2.	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	06/10/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
59.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XV/2003, DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, DEL	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	06/10/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN NÚMERO 11495-2.			
60.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XIV/2003, DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN NÚMERO 4657-4.	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	06/10/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
61.	CIRCULAR DGDH/137/2003	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y ACCIÓN SOCIAL	08/12/2003	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
62.	OFICIO CDAAC-ADM-G-100-03-2004	CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES	25/03/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

63.	NOTA INFORMATIVA A LOS TITULARES DE LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	30/03/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
64.	CIRCULAR DCCJ/25/2004	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	06/07/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
65.	CIRCULAR 32/2004	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	17/08/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
66.	CIRCULAR 5/2004	COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS	02/09/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
67.	OFICIO 06564	DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS	09/09/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
68.	OFICIO OM/103/2004	OFICIALÍA MAYOR	25/10/2004	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
69.	OFICIO 00165	DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS	10/01/2005	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

70.	POLÍTICA DE DOTACIÓN DE CALZADO CORRESPONDIENTE AL BENEFICIO DE UNIFORME Y VESTIMENTA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NIVELES 22 AL 33.	DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS; SECRETARÍA EJECUTIVA DE SERVICIOS	10/08/2005	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
71.	POLÍTICA DE DOTACIÓN DE UNIFORME PARA EL PERSONAL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES DE MANTENIMIENTO, INTENDENCIA, TRASLADO, Y SIMILARES O ANÁLOGAS, CORRESPONDIENTE AL BENEFICIO DE UNIFORME Y VESTIMENTA DE TRABAJO OTORGADO AL PERSONAL DE LOS NIVELES 22 AL 33, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	SECRETARÍA EJECUTIVA DE SERVICIOS	10/08/2005	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
72.	CIRCULAR DE 16 DE AGOSTO DE 2005	TESORERÍA	16/08/2005	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
73.	CIRCULAR DGACCJ/39/2005	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	07/10/2005	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

74.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2006, DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, QUE REGULA EL PLAN DE PENSIÓN COMPLEMENTARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	30/01/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
75.	CIRCULAR DGCCJEH-CCJ-CIR-35-2006	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	18/05/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
76.	OFICIO 09035	DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS	13/06/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
77.	CIRCULAR DGCCJEH-CCJ-CIR-048-2006	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	14/06/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
78.	CIRCULAR DGCCJEH-ATMDG-CIR-54-2006	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	23/06/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
79.	CIRCULAR DGCCJEH-CCJ-W-028-09-2006	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	29/09/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

80.	CIRCULAR DGCCJEH-CCJ- W-048-10-2006	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	06/11/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
81.	LINEAMIENTOS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2006, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y OFICIALÍA MAYOR, POR LOS QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y DÍAS ECONÓMICOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ACUERDOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN III/2005 Y IV/2006, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.	OFICIALÍA MAYOR; SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA	14/11/2006	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
82.	LINEAMIENTOS DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE RELATIVOS A LOS GASTOS POR HONORARIOS, ASESORÍA, CONSULTORÍA, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	OFICIALÍA MAYOR; SECRETARÍA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS	23/02/2007	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

83.	LINEAMIENTOS DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE RELATIVOS A LAS ACCIONES PARA GENERAR AHORROS EN EL CONSUMO DE SERVICIOS TELEFÓNICOS (TELEFONÍA BÁSICA), EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	OFICIALÍA MAYOR; SECRETARÍA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS	23/02/2007	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
84.	REGLAS DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	SECRETARÍA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS	11/02/2008	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
85.	NOTA INFORMATIVA SGCCJ-Z-067-03-2009	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	20/03/2009	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
86.	OFICIO DGCCJ-SGCCJ-DES-CP-Z-01-01-2011	CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA	24/01/2010	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
87.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 01/2011 DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ADMINISTRACIÓN	PRESIDENCIA	03/01/2011	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

88.	GUÍA TÉCNICA PARA LA REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICO-FUNCIONAL DE LAS DIRECCIONES GENERALES	OFICIALÍA MAYOR	11/04/2011	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
89.	REGLAMENTO INTERNO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	12/04/2011	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
90.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 02/2011 DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE SUPRIME DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA ADMINISTRATIVA LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO INTERINSTITUCIONAL	PRESIDENCIA	05/09/2011	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
91.	CIRCULAR 3/2012-AGP, RELACIONADA CON LA DIVERSA 18/2011-AGP	PRESIDENCIA	03/02/2012	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
92.	OFICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN	PRESIDENCIA	09/04/2012	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.

	EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL			
93.	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2013 DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO.	PRESIDENCIA	27/06/2013	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.
94.	GUÍA OPERATIVA PRESUPUESTAL PARA TRANSITAR AL NUEVO MODELO ORGÁNICO-FUNCIONAL DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	PRESIDENCIA	0/01/2011	De acuerdo con el dictamen, el instrumento normativo fue tácitamente abrogado por otro instrumento.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE IMPONE AL AUDITORIO DEL EDIFICIO ANEXO AL SEDE DEL PROPIO CONSEJO, EL NOMBRE DE JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracciones XXXIV y XLIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En los veintitrés años de su creación el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Consejo de la Judicatura Federal se ha afian-

zado como órgano garante de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, y como una de las instituciones fundamentales del Estado Mexicano;

**QUINTO.** En ese proceso de creación, desarrollo y consolidación, al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán le correspondió la materialización de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro a los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que crea el Consejo de la Judicatura Federal como órgano depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, sin precedente en la historia de nuestro país, así como el establecimiento de las bases de organización, gestión y funcionamiento de sus áreas centrales y órganos auxiliares;

**SEXTO.** En la actualidad, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un edificio sede y su anexo, que le permiten el desarrollo de las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, así como el cumplimiento de acciones institucionales en espacios dignos y un auditorio idóneo para la presentación de informes de labores, firmas de convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas, ciclos de conferencias, coloquios, congresos, mesas redondas, seminarios y talleres, entre otras actividades institucionales y de capacitación, en beneficio de sus integrantes, del foro, la academia y, principalmente, de los justiciables;

**SÉPTIMO.** La imposición del nombre del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán al auditorio del edificio anexo al Sede de este órgano colegiado, representa un reconocimiento institucional al presidente fundador del Consejo de la Judicatura Federal, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y nueve, periodo en el que se inició una nueva etapa de la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación; y

**OCTAVO.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se conmemoran veintitrés años de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá verificativo la ceremonia alusiva a la imposición del nombre José Vicente Aguinaco Alemán al auditorio del edificio anexo al sede del propio Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se aprueba imponer al auditorio del edificio anexo al Sede del Consejo de la Judicatura Federal, el nombre de José Vicente Aguinaco Alemán.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se impone al auditorio del edificio anexo al sede del propio Consejo, el nombre de José Vicente Aguinaco Alemán, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza; en contra del voto del señor consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RESPECTO A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

**QUINTO.** Es necesario establecer un régimen específico para las contrataciones de los servidores públicos como catedráticos que realiza el Instituto de la Judicatura, debido a la celeridad que se requiere para llevar a cabo la contratación.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 299 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 299. ...**

**I. a II. ...**

**III. ...**

Se exceptúan de lo anterior, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con los que se celebre contrato para la impartición de asignaturas que integran los programas académicos del Instituto de la Judicatura, supuesto en el cual no se requerirá autorización previa del Pleno. Para tal efecto, el director general del Instituto deberá presentar un informe semestral de las contrataciones que realice conforme a lo previsto en este párrafo;

**IV. a IX. ..."**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto a la celebración de contratos en materia de capacitación del Instituto de la Judicatura, fue aprobado por el Pleno propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2012, RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE PRÁCTICAS JUDICIALES EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

**QUINTO.** Atendiendo a las cargas de trabajo en los Tribunales Unitarios, se considera necesario aumentarles el número de participantes en el programa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo segundo del Acuerdo General 21/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con "el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal", para quedar como sigue:

### "Artículo Segundo. ...

Se distribuirá dependiendo de sus cargas de trabajo; de 1 y hasta 2 participantes por cada ponencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; **2 y hasta 3 por Tribunal Unitario**; 2 y hasta 4 por Juzgado de Distrito pero, en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal solo 1 por cada Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en funciones jurisdiccionales, y Juez de Distrito en funciones de Administrador. El pago de este apoyo económico se hará a mes vencido, según lo determinen las normas respectivas del Consejo. ..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2012, relacionado con "el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal", en relación con el número de participantes en el programa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de tres de enero de

dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**Nota:** El Acuerdo General 21/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con "el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal" citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2230.

**ACUERDO GENERAL 1/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y A LA TRANSFORMACIÓN DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN PUENTE GRANDE, EN JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL MISMO ESTADO Y SEDE, Y LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CITADO EN PRIMER LUGAR; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA ÚLTIMA MATERIA Y ENTIDAD FEDERATIVA INDICADOS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano

encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa;

**QUINTO.** En sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la transformación de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco con sede en Puente Grande, en Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la misma entidad y sede; y

**SEXTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la transformación del primer órgano jurisdiccional referido.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** A las veinticuatro horas del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, concluye funciones el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, y a partir del uno de febrero de este año se transforma en Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

**Artículo 2.** Para que el órgano jurisdiccional indicado en el artículo anterior de este Acuerdo, pueda concluir con sus funciones de Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, se le excluye del turno de nuevos asuntos del veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, en el periodo referido, se distribuirán entre los restantes Juzgados de Distrito a los que presta servicio, con excepción de los asuntos relacionados en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales, en el citado Estado y residencia indicados, a los que les dará el trámite siguiente:

a) Tramitará los asuntos de turno relacionados, sólo en casos urgentes, cuyo antecedente no se hubiera remitido en términos del artículo sexto transitorio de este acuerdo, y una vez atendidos los entregará al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, de conformidad con el citado transitorio, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

b) En los casos de los asuntos turnados de manera relacionada no urgentes en los que no se hubiera remitido el expediente en términos del artículo sexto transitorio de este acuerdo, el Juzgado Quinto de Distrito los remitirá al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, de conformidad con el citado transitorio, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

c) En los casos en que el Juzgado Quinto de Distrito de que se trata ya hubiera remitido el expediente de los asuntos turnados de manera relacionada, los enviará al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, en términos del artículo sexto transitorio de este acuerdo, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

**Artículo 3.** El Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia, que actualmente funcionan, con residencia en Zapopan.

**Artículo 4.** El domicilio del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, es el ubicado en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, sito en el Centro Penitenciario Puente Grande, localizado en el kilómetro 17.5 de la carretera libre a Zapotlanejo, código postal 45427, Puente Grande, Jalisco.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse al juzgado citado y realizarse en el referido domicilio.

**Artículo 5.** Desde el uno de febrero de dos mil dieciocho la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, también prestará servicio al Juzgado que se transforma.

**Artículo 6.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, deberá adoptar las medidas pertinentes con respecto al traslado de expedientes entre el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal que se transforma y la Oficina de Correspondencia Común que le prestará servicio.

**Artículo 7.** Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común señalada en el artículo 5, del uno al ocho de febrero de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande, atenderán al calendario señalado en el artículo tercero transitorio.

**Artículo 8.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado en el artículo anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS  
PERIODO DEL 1 AL 8 DE FEBRERO DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

**Artículo 9.** El titular del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 10.** El órgano jurisdiccional que se transforma deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 11.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito que se transforma, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 26 DE FEBRERO AL 5 DE MARZO DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN
5 AL 12 DE MARZO DE 2018	<b>JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE</b>
DEL 12 AL 19 DE MARZO DE 2018	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN
DEL 19 AL 26 DE MARZO DE 2018	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

DEL 26 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN
DEL 2 AL 9 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN
DEL 9 AL 16 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN
DEL 16 AL 23 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN
DEL 23 AL 30 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN
DEL 30 DE ABRIL AL 7 DE MAYO DE 2018	<b>JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE</b>

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que se transforma de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificacio-

nes necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que se transforma.

**QUINTO.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a II. ...**

**III. ...**

**1. a 2. ...**

**3.** Treinta y dos Juzgados de Distrito Especializados: ocho de amparo en materia penal, siete con residencia en Zapopan y uno con sede en Puente Grande; nueve en materias administrativa y de trabajo y siete en materia civil, todos con residencia en el Municipio de Zapopan; y ocho de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

**4. ...**

**IV. a XXXII. ..."**

**SEXTO.** Para la distribución de las causas penales en trámite, como en archivo provisional o definitivo, del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, que se transforma, se realizará lo siguiente:

**I.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional que se transforma, clasificará los asuntos de su índice, en los siguientes rubros:

a) Causas penales en trámite (que estén sin audiencia celebrada; con audiencia celebrada y pendientes de resolución; resueltas que estén subjujice, etcétera);

b) Causas suspensas en archivo provisional;

c) Causas penales archivadas definitivamente; y

d) Causas penales con resolución urgente, les dará el trámite correspondiente, para posteriormente remitirlas a los Juzgados de Distrito que corresponda en términos del inciso V del presente artículo, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

Posteriormente, elaborará listas por triplicado de las causas penales que correspondan por rubro, en las que respecto de cada expediente incluirán la relación de sus valores, instrumentos, objetos o productos del delito, que en su caso tenga bajo su resguardo.

La relación de expedientes en cada lista se hará en orden ascendente, según el número y año de los expedientes.

**II.** Una vez concluidas las listas indicadas, el secretario del juzgado designado para tal efecto, realizará una certificación de cada una de ellas, en la cual dará constancia de la existencia física de las causas penales, así como de sus valores, instrumentos, objetos o productos del delito.

**III.** De las 9:00 a.m. a las 11:00 a.m. del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Juzgado de Distrito que se transforma y concluye funciones, por medio de su actuario, entregará por triplicado las listas referidas en la fracción II, a la Dirección General de Estadística Judicial, donde se cotejarán los asuntos reportados con los que tengan registrados en el SISE; y por triplicado se hará una relación de los expedientes de las listas, por cada uno de los rubros señalados en la fracción I, corrigiendo si es necesario el orden numérico de su distribución, y a cada causa penal de esos rubros se le agregará un número de cada ciclo del 1 al 2.

**IV.** La Dirección General de Estadística Judicial, se quedará con una lista de cada rubro del triplicado que recibió, así como de uno de los triplicados de la relación que generó; y de las 9:00 a.m. a las 11:00 a.m. del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, entregará al secretario de Juzgado que designe el órgano para recibirla, las dos copias de los dos triplicados restantes.

**V.** Los ciclos de números del 1 al 2 señalados en la fracción III, corresponderán al Juzgado de Distrito al cual le deberán turnar cada uno de esos asuntos, en los términos que se exponen en el siguiente cuadro:

<b>Número ordinal asignado a cada Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande para efectos del turno de los asuntos mencionados en las fracciones I a V que anteceden</b>	
Número ordinal	Juzgado de Distrito
1	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE
2	JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE

**VI.** Entre el veintiséis y el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Juzgado de Distrito indicado en el primer párrafo de este artículo, al recibir las listas en comento, con apoyo en uno de los juegos de sus triplicados y en la relación de ciclos del 1 al 2; procederá a distribuir entre los dos Juzgados de Distrito mencionados en la tabla que antecede, las causas penales que le correspondan, según el sistema ordinal expuesto en el cuadro de la fracción anterior.

Para ello, entregará a los Juzgados de Distrito receptores, una copia certificada de las listas y relación de ciclos del 1 al 2 respectivas, a efecto de que verifiquen físicamente la entrega de cada una de las causas penales que les correspondan, así como sus valores, instrumentos, objetos o productos del delito, que en su caso tengan bajo su resguardo.

De cada entrega se levantará un acta circunstanciada por triplicado, la cual se signará por un secretario de Juzgado de cada órgano, quedando una copia para el Juzgado de Distrito que entrega los expedientes y otra para el que los recibe.

El Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, que recibe las causas penales bajo el sistema anteriormente expuesto, inmediatamente procederá a su registro con el nuevo número que le corresponda, indicando el órgano del cual procede, y el número que tenía asignado en éste.

**VII.** Posteriormente, el órgano jurisdiccional citado en el primer párrafo de este artículo, realizará lo siguiente:

Entregará a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, un tanto del triplicado de las listas y de la relación numerada en ciclos de 1 y 2 que recibió de la Dirección General de Estadística Judicial, así como el tercer triplicado de las actas circunstanciadas de entrega-recepción de expedientes que se integró en términos del penúltimo párrafo de la fracción VI.

Entregará a la Dirección General de Estadística Judicial, copia de las actas circunstanciadas de entrega-recepción de expedientes que integró, en términos del penúltimo párrafo de la fracción VI.

**VIII.** La Oficina de Correspondencia Común antes citada, con base en los documentos recibidos, que se indican en las fracciones VI y VII, procederá a realizar el formal registro y turno de los asuntos según la distribución ya realizada, indicando el órgano del cual procede cada asunto y el número de expediente asignado al mismo.

Los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, comisionarán al actuario de su adscripción para que acuda a la Oficina de Correspondencia Común indicada, a recibir las boletas de turno que se emitan respecto a los expedientes que se les entregaron en términos de la fracción VI, las cuales, en su momento, se incorporarán a las causas penales correspondientes.

**IX.** La Dirección General de Estadística Judicial, con apoyo en las actas circunstanciadas de entrega-recepción de expedientes, las relaciones numeradas en ciclos de 1-2, y con las listas indicadas en la fracción IV, integrará un documento final de distribución y recepción de asuntos, que permita ubicar el origen y destino final de los expedientes, con apoyo en los registros del SISE.

Este documento final, en el caso de las causas suspensas de archivo provisional, por cuestiones de sigilo no deberá incluir nombres o apodos de los encausados en contra de quienes se dictaron las órdenes correspondientes.

**X.** Una vez concluido el documento final indicado en la fracción IX, la Dirección General de Estadística Judicial lo remitirá a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes, en especial, a efecto de que en los cumplimientos de órdenes de aprehensión dictadas por el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, se conozca el órgano al que se turnó la causa penal respectiva.

**SÉPTIMO.** Todas las promociones posteriores que se relacionen con causas penales del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, que se encuentren en el archivo de concentración, deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, donde se turnarán mediante el sistema relacionado a los Juzgados Octavo y Noveno de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande a los que presta sus servicios dicha oficina.

**OCTAVO.** Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, para que con apoyo de la Dirección General de Estadística Judicial y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, resuelva todas las situaciones que surjan con motivo de la aplicación de lo expuesto en el transitorio sexto.

**NOVENO.** El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, se modifica para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 5 AL 11 DE MARZO DE 2018	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.
DEL 12 AL 18 DE MARZO DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.
DEL 19 AL 25 DE MARZO DE 2018	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.
DEL 26 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.

DEL 2 AL 8 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.
DEL 9 AL 15 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.
DEL 16 AL 22 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.
DEL 23 AL 29 DE ABRIL DE 2018	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.
DEL 30 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DE 2018	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE.

Y así sucesivamente de manera semanal.

**DÉCIMO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 1/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones y a la transformación del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, en Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y sede, y la exclusión de turno de nuevos asuntos del órgano jurisdiccional citado en primer lugar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juz-

gados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho. (D.O.F. DE 23 DE ENERO DE 2018)

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 2/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LOS DIVERSOS 56/2011, 12/2013, 51/2016 Y 37/2017, EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, PARA CONOCER DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES ORALES.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo

segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**TERCERO.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, mediante el cual se adicionó el título especial Bis, denominado "Del juicio ejecutivo mercantil oral", que establece esta nueva vía de tramitación para los juicios ejecutivos, siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 –seiscientos treinta y tres mil setenta y cinco pesos 88/100 moneda nacional– para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

El transitorio segundo del decreto establece que las disposiciones previstas en el título especial Bis denominado "Del juicio ejecutivo mercantil oral" del libro quinto del Código de Comercio, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y los transitorios tercero, cuarto y quinto establecen la ampliación gradual, en el curso de tres años a partir del año siguiente de su entrada en vigor, de los importes fijados para el trámite de los juicios orales mercantiles; y

**CUARTO.** Actualmente existen en funciones en el país seis Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, uno con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, uno con sede en Cancún, Quintana Roo, dos con domicilio en Zapopan, Jalisco y dos más en la Ciudad de México.

La competencia señalada para dichos órganos jurisdiccionales se circunscribió originalmente al conocimiento de los juicios orales mercantiles conforme a lo dispuesto por el título especial "Del juicio oral mercantil" del libro quinto del Código de Comercio, por lo que resulta necesario adecuar su competencia de conformidad con el decreto señalado en el párrafo anterior, publicado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el numeral TERCERO del "Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos", para quedar como sigue:

**"TERCERO.** Los órganos jurisdiccionales en materia mercantil especializados en juicios de cuantía menor, previstos en el numeral que antecede, conocerán, dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el título especial 'Del juicio oral mercantil' y por el título especial Bis 'Del juicio ejecutivo mercantil oral', ambos del libro quinto del Código de Comercio."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el numeral SEGUNDO, párrafo primero del "Acuerdo General 12/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos", para quedar como sigue:

**"SEGUNDO.** El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, conocerá, dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el título especial 'Del juicio oral mercantil' y por el título especial Bis 'Del juicio ejecutivo mercantil oral', ambos del libro quinto del Código de Comercio. ..."

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 2, párrafo segundo del "Acuerdo General 51/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al comienzo de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domi-

cilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos", para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el párrafo anterior conocerán, dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el título especial 'Del juicio oral mercantil' y por el título especial Bis 'Del juicio ejecutivo mercantil oral', ambos del libro quinto del Código de Comercio."

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 2, párrafo segundo del "Acuerdo General 37/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil y el diverso en materia mercantil, especializado en juicios de cuantía menor en la entidad federativa y residencia indicados", para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en Zapopan, Jalisco, conocerá dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el título especial 'Del juicio oral mercantil' y por el título especial Bis 'Del juicio ejecutivo mercantil oral', ambos del libro quinto del Código de Comercio."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con excepción de lo dispuesto en el transitorio TERCERO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

**SEGUNDO.** En los Distritos y Circuitos Judiciales en los que no se encuentren instalados Juzgados de Distrito especializados en materia mercantil, los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados que en razón de su competencia conocen de juicios federales, continuarán cono-

ciendo de todos los juicios mercantiles incluyendo los que se tramiten en la vía oral, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

**TERCERO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en que sea procedente, a fin de introducir el campo de captura relativo al nuevo tipo de juicio ejecutivo mercantil oral y ajustar el importe anual de las cuantías señaladas para los juicios orales mercantiles hasta su desaparición, de conformidad con lo previsto en los transitorios tercero, cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

#### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 2/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma disposiciones de los diversos 56/2011, 12/2013, 51/2016 y 37/2017, en relación con la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, para conocer de juicios ejecutivos mercantiles orales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 26 DE ENERO DE 2018).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 56/2011, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como

a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos; 12/2013, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos; 51/2016, relativo al comienzo de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos; y, 37/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil y el diverso en materia mercantil, especializado en juicios de cuantía menor en la entidad federativa y residencia indicados citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777 y XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2356; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1909; y, 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 2313, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 39/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LEÓN, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad federativa y residencia;

**QUINTO.** En sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

**SEXTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Tierra Colorada, número 117, colonia Jardines del Moral, código postal 37160, León, Guanajuato.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 2.** El uno de febrero de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

**Artículo 3.** A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

**Artículo 4.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, los asuntos que se encuentren en trámite en los Juzgados Tercero, Cuarto, Séptimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, deberán distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los cinco Juzgados a que se refiere este Acuerdo sea lo más equilibrada posible.

Para tal efecto, los Juzgados Tercero, Cuarto, Séptimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, clasificarán por orden de antigüedad los expedientes a su cargo, y remitirán los más recientes al órgano jurisdiccional de nueva creación, en el número de asuntos necesarios para lograr el equilibrio.

En esa remisión no deberán incluirse los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con recurso interpuesto en el tribunal de alzada (pendientes de resolución o resueltos), los asigna-

dos con motivo de un conflicto competencial y aquellos que en términos de ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Juzgados de Distrito de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y darán aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

**Artículo 5.** Los nuevos asuntos que se presenten a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turno, de conformidad con el transitorio Tercero del presente Acuerdo.

**Artículo 6.** El titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Eje-

cutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de febrero de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio Cuarto de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, establecido para los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, continuará aplicándose hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 22 al 29 de enero de 2018	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León
Del 29 de enero al 5 de febrero de 2018	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León
Del 5 al 12 de febrero de 2018	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León

Del 12 al 19 de febrero de 2018	Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León
Del 19 al 26 de febrero de 2018	Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León
Del 26 de febrero al 5 de marzo de 2018	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León
Del 5 al 12 de marzo de 2018	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León

Y así sucesivamente en ese orden.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

**QUINTO.** Se reforma el numeral Segundo, fracción XVI, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XV. ...**

**XVI. ...**

**1. a 2. ...**

3. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, cinco con sede en León, tres con residencia en Celaya y dos con sede en Irapuato.

### **XVII. a XXXII. ..."**

**SEXTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

## **EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 39/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, quien manifestó tener salvedades en las consideraciones, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 31 DE ENERO DE 2018).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR  
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA**

**DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 113/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO PEÑALOZA HERAS.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 113/2016, interpuesto por el licenciado Francisco Peñaloza Heras, resolvió:

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **113/2016**, se determina que **Francisco Peñaloza Heras, resultó vencedor** en el Trigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a **Francisco Peñaloza Heras, Magistrado de Circuito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes (D.O.F. DE 19 DE ENERO DE 2018).

**México, D.F., a 10 de enero de 2018**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**



# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS.	I.9o.P178 P (10a.)	2035
ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	I.1o.P89 P (10a.)	2036
ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.	IV.1o.A. J/31 (10a.)	1903

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO POR SIMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. PROCEDE LA EJERCITADA POR UN TERCERO AFECTADO DESFAVORABLEMENTE POR EL ACTO SIMULADO, AUN CUANDO ÉSTE REÚNA EXTERNAMENTE CONDICIONES DE VALIDEZ.	XI.1o.A.T.39 L (10a.)	2037
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO.	XIII.T.A.14 L (10a.)	2039
ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA EL GARANTE. NO ES CONDICIÓN PARA EJERCITARLA DEMANDAR PRIMERAMENTE AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	I.8o.C.49 C (10a.)	2039
ACCIÓN HIPOTECARIA EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL GARANTE. ES PROCEDENTE Y SE DIRIGE CONTRA LOS BIENES, NO CONTRA LA PERSONA.	I.8o.C.48 C (10a.)	2040
ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.20 C (10a.)	2041
ACTO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO CONTIENE UNA REGLA DE COMPETENCIA PARA SU EMISIÓN, SINO UNA GARANTÍA QUE RIGE SU JURIDICIDAD.	I.1o.A.177 A (10a.)	2043

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LOS HA SUFRIDO DERIVADO DE SU INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SE ALLEGAN INDICIOS DE SU EXISTENCIA, PERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS NIEGA EN SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUZGADOR DE AMPARO, A FIN DE CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DICTAR LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBE ADOPTAR DE OFICIO LAS PROVIDENCIAS TENDENTES A RECABAR LO NECESARIO PARA CONSTATAR QUE AQUÉLLOS NO SE ESTÁN REALIZANDO.	II.3o.P.44 P (10a.)	2043
ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.	PC.XV. J/23 A (10a.)	569
AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.)].	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. NO PUEDE CONDICIONAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN PARA LA ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN DE TRÁFICO EN SUS REDES, A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN CON EL CONCESIONARIO SOLICITANTE (INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA P/IFT/EXT/060314/76).	I.1o.A.E.222 A (10a.)	2045

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	XVI.1o.P6 K (10a.)	2046
AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.2o.P.120 P (10a.)	2047
AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.VII.L. J/8 K (10a.)	636
AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS NORMAS NO SEÑALADAS POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO PERTENZCAN A UN SISTEMA NORMATIVO.	(VII Región) 5 K (10a.)	2048
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	2a. XIII/2018 (10a.)	529
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.	VIII.2o.PA.2 K (10a.)	2048
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.	P./J. 1/2018 (10a.)	5
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	IV.2o.P4 P (10a.)	2081
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.	XVII.1o.PA.53 P (10a.)	2082
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.31 P (10a.)].	XVII.1o.PA.52 P (10a.)	2083
AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	PC.X. J/4 L (10a.)	698
BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.II.S.E. J/4 P (10a.)	735
BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN. SI SE SOLICITAN DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE 180 DÍAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LA LEGISLACIÓN DE EJECUCIÓN APLICABLE, ABROGADA POR DICHA LEY, AÚN NO SE ADECUA CONFORME A DICHOS TRANSITORIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE ÉSTA [EXCEPCIÓN AL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.P.77 P (10a.)].	I.1o.P.88 P (10a.)	2085

	Número de identificación	Pág.
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS. ES VÁLIDA LA REALIZADA POR FUNCIONARIO O APODERADO CON FACULTADES ESPECIALES PARA TAL EFECTO.	I.13o.C.21 C (10a.)	2087
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO.	XXVIII.1 L (10a.)	2088
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	VI.2o.A.18 A (10a.)	2090
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	2a./J. 156/2017 (10a.)	336
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA, EL DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVA.	2a. XIV/2018 (10a.)	529
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO DE SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CREACIÓN, AQUÉLLA CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XI.1o.A.T.40 L (10a.)	2091
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES.	III.2o.P.118 P (10a.)	2092
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.P.93 P (10a.)	2093
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SI EN LA DEMANDA SE SEÑALAN AUTORIDADES EJECUTORAS FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA TRATA DE EJECUTARSE.	I.6o.P.97 P (10a.)	2093
COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.	2a./J. 161/2017 (10a.)	355

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.C.13 K (10a.)	2375
		<b>CANCELADA</b>
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL.	II.1o.T.23 K (10a.)	2094
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO ADUCE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA LA DEBIÓ IMPUGNAR EN EL AMPARO ADHESIVO, POR SER UN PUNTO DECISORIO IMPLÍCITO, AL CALIFICARSE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER LAUDO.	II.1o.T. J/6 (10a.)	1965
CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XV. J/24 C (10a.)	768
CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUELLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	XVI.1o.P.17 P (10a.)	2095
CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	2a. V/2018 (10a.)	530

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO.	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS QUE CUENTEN SÓLO CON GRAVÁMENES –EMBARGO– Y NO CON DERECHOS REALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.PA.7 A (10a.)	2097
COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.	I.16o.T. J/2 (10a.)	1979
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO SI LA VÍA FUE DECLARADA IMPROCEDENTE Y LA ACCIÓN SE BASÓ EN UN DOCUMENTO QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXPIDIÓ Y DENOMINÓ TÍTULO EJECUTIVO.	I.2o.C.25 C (10a.)	2098
CRÉDITO AL CONSUMO. EL ARTÍCULO 103 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE OBLIGA A LOS TRABAJADORES A OBTENER UN CRÉDITO CONFORME A LAS REGLAS DEL MERCADO Y NO BARATO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.2 CS (10a.)	2099

	Número de identificación	Pág.
CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. AL ESTAR CUBIERTOS POR UN SEGURO EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y MUERTE, ASÍ COMO PARA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS, LA DEUDA Y DEMÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHO CRÉDITO SE CUBREN Y EXTINGUEN.	IV.3o.T.38 L (10a.)	2101
DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO.	I.1o.P83 P (10a.)	2103
DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO.	I.1o.P90 P (10a.)	2104
DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.	II.2o.P. J/11 (10a.)	2013
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.	I.1o.P.86 P (10a.)	2105
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	I.16o.T.2 K (10a.)	2106
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A QUIEN CORRESPONDA CONOCERLA, SUSPENDA SUS LABORES CON MOTIVO DE SU PERIODO VACACIONAL.	XXVIII.3 K (10a.)	2107
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	2a. I/2018 (10a.)	531
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.	I.6o.P.13 K (10a.)	2108

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN A ÉSTE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA, PARA TENER JUSTIFICADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE Y PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON QUIEN DICE REPRESENTAR, BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE REFIERA A QUE EN ESOS TÉRMINOS SE HIZO LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.3o.P7 K (10a.)	2109
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.	2a. III/2018 (10a.)	532
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	2a. VII/2018 (10a.)	533
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	2a. VIII/2018 (10a.)	533
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO.	2a. IX/2018 (10a.)	534

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA.	2a. X/2018 (10a.)	535
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES.	2a. XV/2018 (10a.)	536
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES.	2a. VI/2018 (10a.)	537
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVIII.PA. J/5 CS (10a.)	889
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACCEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA		

	Número de identificación	Pág.
LUZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL).	I.9o.P.179 P (10a.)	2110
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.	I.9o.P.177 P (10a.)	2110
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO. TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO EN QUE AQUÉL SE PROVEA DE CONFORMIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SE UBICA DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.59 C (10a.)	2112
<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO Y TEXTO</b>		
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, AL NO CONTEMPLAR UN FACTOR DEFLACIONARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. IV/2018 (10a.)	537
DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)].	PC.X. J/7 P (10a.)	927
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	I.1o.A.E.221 A (10a.)	2112

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENDEN A OBSTACULIZARLA.	I.8o.C.22 K (10a.)	2115
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.134 C (10a.)	2159
ENTREVISTA CON UN MENOR EN UN PROCESO JURISDICCIONAL. PARA LLEVARLA A CABO EL JUEZ DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO (INCLUSIVE SU SALUD), ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE.	I.14o.C.23 C (10a.)	2160
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.	2a. II/2018 (10a.)	538
EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	2a. XI/2018 (10a.)	539
EXTRANJERO. SI CON MOTIVO DE SU DENUNCIA FORMULADA EN UNA EMBAJADA MEXICANA, SE		

	Número de identificación	Pág.
INICIÓ LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL, Y RECLAMA UN ACTO EMANADO DE ÉSTA, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.9o.P.176 P (10a.)	2161
FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA.	VI.3o.A.53 A (10a.)	2163
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.	2a./J. 146/2017 (10a.)	377
FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.	III.6o.A.4 A (10a.)	2164
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL). NO TIENE LA FUNCIÓN DE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO IMPRESA.	(VII Región) 3 K (10a.)	2165
FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.	I.8o.C.23 K (10a.)	2166
HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS HOSPITALARIOS. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS EROGACIONES POR ESOS CONCEPTOS, ES NECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL COMPROBANTE FISCAL RELATIVO DESCRIBA CUÁL FUE EL SERVICIO DE SALUD PROVEÍDO Y CONTenga EL NOMBRE DEL PACIENTE QUE LO RECIBIÓ.	I.1o.A.180 A (10a.)	2167
HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.	(I Región)8o.56 A (10a.)	2168
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE COÑOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)].	PC.XXV. J/6 K (10a.)	1863
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. NO SE ACTUALIZA EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SI NO SE LE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EN CUANTO AL DELITO Y/O LA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HABÉRSELE INDICADO LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA ELLO.	III.2o.P.125 P (10a.)	2169
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, SE REQUIERE QUE EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO ANTERIORES SE HAYA DIC-TADO UNA SENTENCIA DE FONDO Y ÉSTA SE EN-CUENTRE FIRME.	(VII Región) 7 K (10a.)	2170

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	XVI.1o.P.16 P (10a.)	2170
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA FUE EMITIDA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA REVISIÓN FISCAL.	(VII Región) 4 K (10a.)	2172
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.49 A (10a.)	2173
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN, SATISFACE EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN QUE LE ES EXIGIBLE COMO ACTO LEGISLATIVO.	I.1o.A.176 A (10a.)	2173
INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	I.1o.P.84 P (10a.)	2174
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS		

	Número de identificación	Pág.
OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE).	PC.IV.C. J/9 K (10a.)	974
INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	I.13o.T.182 L (10a.)	2175
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVER EL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL ACTUARIO ADSCRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN EMPLAZÓ AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO.	I.13o.T.26 K (10a.)	2175
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.	P./J. 4/2018 (10a.)	6
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO MODIFICA LA PENA DE PRISIÓN, LA INTERLOCUTORIA RELATIVA ADQUIERE CARÁCTER MERAMENTE DECLARATIVO Y, POR TANTO, CARECE DE EJECUCIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.100 P (10a.)	2176
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 3/2018 (10a.)	139

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	2a./J. 170/2017 (10a.)	401
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO.	2a./J. 166/2017 (10a.)	436
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). LOS CRÉDITOS QUE OTORGA NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE BAJO LOS PARÁMETROS DE LA USURA, PERO SÍ CONFORME A LOS DE LA DEFINICIÓN DE UN CRÉDITO BARATO Y LA COMPARACIÓN DE SU TASA ACTIVA CON LA DE OTROS ORGANISMOS QUE OTORGAN CRÉDITOS SOCIALES, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO.	I.3o.C.257 C (10a.)	2177
JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS.	PC.VI.A. J/10 A (10a.)	1036
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS.	I.1o.A.179 A (10a.)	2181
JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.80 A (10a.)	2182
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2017.	III.2o.C.86 C (10a.)	2182
JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.	P/J. 2/2018 (10a.)	7
LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. V/2018 (10a.)	277
LEY ADUANERA. EL CONCEPTO "VALOR COMERCIAL" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO.	1a. VI/2018 (10a.)	278
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO "LOS PROCEDIMIENTOS" CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO.	XVI.1o.P.18 P (10a.)	2185
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO.	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	I.12o.C.15 C (10a.)	2188
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO.	I.1o.P.92 P (10a.)	2189

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.	I.1o.P93 P (10a.)	2190
MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.	IV.1o.A. J/35 (10a.)	1904
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO.	XVI.1o.A. J/42 (10a.)	2015
MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS.	I.3o.C.302 C (10a.)	2192
MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.3o.C.303 C (10a.)	2193
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LA ACCIÓN DE PROVEER O ENTREGAR A UN TERCERO (PÚBLICO EN GENERAL) SERVICIOS DE LOS SECTORES INDICADOS, CON FINES COMERCIALES, PÚBLICOS O SOCIALES, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN REQUERIDA PARA ELLO.	1.1o.A.E.220 A (10a.)	2194
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO.	(VII Región) 6 K (10a.)	2197
OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL.	1a. VIII/2018 (10a.)	279
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	1.1o.P82 P (10a.)	2199
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.	P./J. 3/2018 (10a.)	9
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XVII.1o.PA.54 P (10a.)	2200
ORDEN DE TRASLADO. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE EL QUEJOSO NO SEA TRASLADADO DEL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, EL HECHO DE QUE EXISTAN PRÁCTICAS MINISTERIALES O JUDICIALES EN LAS QUE ES NECESARIO DESPLAZARLO MOMENTÁNEAMENTE FUERA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO, A FIN DE NO PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE LA MEDIDA CONCEDIDA.	III.2o.P.119 P (10a.)	2201
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES.	I.1o.A.178 A (10a.)	2201
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL.	I.12o.C.5 C (10a.)	2203
PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].	I.3o.P62 P (10a.)	2204
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.X. J/5 C (10a.)	1065
PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL <i>DE CUJUS</i> , ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO.	XI.1o.A.T.81 A (10a.)	2206
PENSIÓN POR INVALIDEZ. SI DE APLICARSE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EL MONTO DE SU INCREMENTO ANUAL RESULTA INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), DEBERÁ CALCULARSE CON BASE EN ESTE ÚLTIMO.	I.13o.T.183 L (10a.)	2207
PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	VII.2o.T.151 L (10a.)	2207
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO NATURAL Y PUDO COMPARECER A IMPUGNAR EL EMLAZAMIENTO VICIADO O SU NO REALIZACIÓN, ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO O LA SENTENCIA.	II.1o.T.22 K (10a.)	2208
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CONOCIMIENTO PREVIO QUE SE DEBE TENER DEL JUICIO NATURAL PARA DESVIRTUAR ESE CARÁCTER.	II.1o.T.21 K (10a.)	2209
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. PARA TENER ESTE CARÁCTER SE REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DEL EMLAZAMIENTO, Y NO DE ACTUACIONES POSTERIORES.	II.1o.T.20 K (10a.)	2210
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LA TRABAJADORA EN ACTIVIDADES IMPUESTAS POR EL PATRÓN COMO PARTE DE SU TRABAJO, QUE NO REVELAN UNA DESATENCIÓN AL DEBER DE OBRAR CON INTENSIDAD, CALIDAD Y ESMERO, NO PUEDEN DERIVAR EN UNA CONSECUENCIA DESFAVORABLE PARA AQUÉLLA.	XI.1o.A.T.41 L (10a.)	2211
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIALIZADO.	XVI.1o.P.13 P (10a.)	2212

	Número de identificación	Pág.
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	XVI.1o.P.15 P (10a.)	2213
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA IMPUGNAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	XVI.1o.P.14 P (10a.)	2214
PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.	XI.1o.A.T.38 L (10a.)	2215
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.	XVI.1o.P.12 P (10a.)	2216
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, PROCEDE SU VALORACIÓN.	I.7o.A.161 A (10a.)	2217
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO PUEDE DEJAR DE VALORARLA, CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PRESENTÓ ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.7o.A.160 A (10a.)	2218

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR NO COMPARACE A LA AUDIENCIA SEÑALADA A PROTESTAR EL CARGO Y RENDIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 824 Y 825 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	I.3o.T.48 L (10a.)	2219
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.	III.2o.P.17 K (10a.)	2220
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL.	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	I.9o.P.175 P (10a.)	2223

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.43 P (10a.)	2224
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.P.96 P (10a.)	2224
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	2a. XII/2018 (10a.)	540
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	XVI.1o.A.31 K (10a.)	2226
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	III.2o.P.18 K (10a.)	2226
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.	I.18o.A.27 A (10a.)	2228
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	I.9o.P.173 P (10a.)	2229
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESTE Y NO EL DE QUEJA, CONTRA EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA HECHO A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO.	VI.3o.A.11 K (10a.)	2230
RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.	PC.III.A. J/34 A (10a.)	1168

	Número de identificación	Pág.
RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL DETERMINE QUE NO EXISTE INSOLVENCIA DEL PROMOVENTE, DEBE REQUERIRLO PARA QUE EXHIBA EL BILLETE DE DEPÓSITO RESPECTIVO AL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONERSE Y NO DESECHARLA.	VI.2o.C.24 K (10a.)	2231
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. AL OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE FIJARLO, NO ES DABLE CONDICIONAR LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS A QUE EL PROGENITOR ACREDITE SEMANALMENTE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE A LA CONVIVENCIA.	VII.1o.C.45 C (10a.)	2232
REGISTRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015).	VI.3o.A.52 A (10a.)	2233
RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a. IV/2018 (10a.)	280
REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO.	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. III/2018 (10a.)	281
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.	I.18o.A.25 A (10a.)	2235
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	1a. II/2018 (10a.)	282
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.	1a. I/2018 (10a.)	283
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR,		

	Número de identificación	Pág.
EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.310 C (10a.)	2279
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.3o.C.305 C (10a.)	2279
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.	I.3o.C.312 C (10a.)	2281
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.	I.3o.C.309 C (10a.)	2282

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	I.3o.C.311 C (10a.)	2282
<p>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.</p>	I.3o.C.306 C (10a.)	2284
<p>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.</p>	I.3o.C.308 C (10a.)	2284
<p>REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO.</p>	I.9o.A.102 A (10a.)	2286
<p>REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.</p>	2a./J. 173/2017 (10a.)	459
<p>REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO</p>		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.94 P (10a.)	2287
SALARIOS CÁIDOS. LA LIMITANTE DE 12 MESES PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TAMBIÉN ES APLICABLE A TODAS LAS PERCEPCIONES QUE EL TRABAJADOR RECIBÍA POR SU LABOR.	VIII.PT.4 L (10a.)	2289
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.III.A. J/36 A (10a.)	1227
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN.	PC.III.A. J/37 A (10a.)	1227
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SUBSANAR UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DURANTE SU RECLUSIÓN EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE AQUÉL OBTENGA SU LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	XVI.1o.P.11 P (10a.)	2290

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	I.18o.A.26 A (10a.)	2291
SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.5 C (10a.)	2291
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD.	2a./J. 164/2017 (10a.)	490
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.	I.7o.P.100 P (10a.)	2292
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	VIII.P.T.3 P (10a.)	2293

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.	VIII.PT.2 P (10a.)	2294
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE.	I.1o.P.95 P (10a.)	2310
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.P.94 P (10a.)	2311
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISSION CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO.	PC.XVI.P. J/1 P (10a.)	1421
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA OMISSION DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOBRE ESTA MEDIDA RESPECTO DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, FACULTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y REPARAR DICHA IRREGULARIDAD.	I.1o.P.25 K (10a.)	2320
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	PC.XV. J/28 K (10a.)	1456
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PRONUNCIAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIDA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.4o.C.7 K (10a.)	2321
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍAS QUE TIENE LA TERCERO PERJUDICADA PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	XXVIII.4 K (10a.)	2322
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO.	PC.IV.A. J/38 K (10a.)	1511
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO.	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA.	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.	III.7o.A.17 A (10a.)	2324
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.	III.2o.P.124 P (10a.)	2338
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.	2a./J. 165/2017 (10a.)	522
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	XIII.PA.3 K (10a.)	2339
SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).	PC.I.C. J/61 K (10a.)	1595
SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).	PC.I.C. J/60 K (10a.)	1596
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LOS ARTÍCULOS 664 Y 665 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.14o.C.20 C (10a.)	2341
TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO.	PC.XV. J/29 (10a.)	1664
TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.	II.2o.P. J/9 (10a.)	2016
TÍTULO DE CRÉDITO. SU ABSTRACCIÓN SE DESVANECE AL ESTAR VINCULADO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESCISIÓN ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.	I.14o.C.22 C (10a.)	2342
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.3o.T.47 L (10a.)	2343
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	PC.XV. J/22 L (10a.)	1717
TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD.	I.3o.T.49 L (10a.)	2344
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	IV.1o.A. J/30 (10a.)	1905
TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	IV.1o.A. J/36 (10a.)	1907
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.	IV.1o.A. J/29 (10a.)	1908

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO, AUN CUANDO NO SE RECLAME EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CALIFICÓ SU LEGALIDAD.	I.1o.P91 P (10a.)	2344
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA.	PC.I.L. J/35 L (10a.)	1776
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO.	PC.I.L. J/36 L (10a.)	1777
USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).	(V Región)1o.3 C (10a.)	2347
USURA. PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ ES EXCESIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE RAMO EN ESPECÍFICO.	I.8o.C.47 C (10a.)	2348

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	VII.2o.C.135 C (10a.)	2350
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T. J/24 (10a.)	2029
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	VII.2o.T. J/23 (10a.)	2030
VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.	PC.I.C. J/57 C (10a.)	1844
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE MOTIVA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. LA CONSTITUYE EL DICTADO DE LA SENTENCIA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO.	II.4o.A.40 A (10a.)	2353
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.P.128 P (10a.)	2368
VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.	I.9o.P.174 P (10a.)	2369
VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.	1a. VII/2018 (10a.)	284
VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES INNECESARIO QUE EL PERSONAL TÉCNICO DEL ÓRGANO EN LA MATERIA QUE INTERVENGA EN AUXILIO DE LOS VISITADORES DESIGNADOS, ASIENTE SU NOMBRE Y FIRMA EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LOS PLASMA EN LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE PARTICIPÓ, LAS CUALES SON ANEXOS DE ÉSTA.	I.1o.A.E.219 A (10a.)	2370



# Índice de Ejecutorias

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo en revisión 2591/2015.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL." .....	1a.	125
Contradicción de tesis 438/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283. ....	1a.	141
Contradicción de tesis 451/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2017 (10a.), de título y subtítulo:		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
"EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 287. ....	1a.	165
Contradicción de tesis 454/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2017 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> . EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 293. ....	1a.	185
Contradicción de tesis 229/2016.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRE- TARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL AR- TÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 386. ....	1a.	230
Contradicción de tesis 306/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro		

	Instancia	Pág.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387. ....	1a.	259
Contradicción de tesis 250/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL." .....	2a.	291
Contradicción de tesis 232/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN." .....	2a.	337
Contradicción de tesis 241/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2017 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA." .....	2a.	357
 Contradicción de tesis 244/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)." .....	2a.	379
 Contradicción de tesis 231/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO." .....	2a.	403
 Contradicción de tesis 131/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS." ...	2a.	438

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 286/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 164/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD." .....</p>	2a.	461
<p>Contradicción de tesis 207/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 165/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS." .....</p>	2a.	492
<p>Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Relativa a la tesis PC.XV. J/23 A (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO." .....</p>	P.C.	547
<p>Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA." .....	P.C.	570
Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Relativa a la tesis PC.III.A. J/35 A (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO." .....	P.C.	639
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Relativa a la tesis PC.X. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." .....	P.C.	660
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativa a la tesis PC.II.S.E. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN		

	Instancia	Pág.
QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:" .....	P.C.	700
Contradicción de tesis 11/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/24 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." .....	P.C.	737
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa, Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y en Materia Civil, todos del Décimo Octavo Circuito, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PC.XVIII.P.A. J/5 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." ....	P.C.	770
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrada Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Relativa a la tesis PC.X. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)]."	P.C.	891
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Agustín Arroyo Torres. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE)."	P.C.	929
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/10 A (10A.), de título y subtítulo: "JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS."	P.C.	975
Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrada Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Relativa a la tesis PC.X. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO." ....	P.C.	1038
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN." .....	P.C.	1067
Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Tomás Gómez Verónica. Relativa a la tesis PC.III.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD." .....	P.C.	1150
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativa a las tesis PC.III.A. J/36 A (10a.) y PC.III.A. J/37 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN." .....	P.C.	1170

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Relativa a la tesis PC.XVI.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO." .....</p>	P.C.	1229
<p>Contradicción de tesis 57/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: María Jesús Salcedo. Relativa a la tesis PC.XV. J/28 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA." .....</p>	P.C.	1423
<p>Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/38 K (10a.) y PC.IV.A. J/39 K (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO." y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO." .....</p>	P.C.	1458
<p>Contradicción de tesis 16/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo</p>		

	Instancia	Pág.
<p>Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a las tesis PC.I.C. J/61 K (10a.) y PC.I.C. J/60 K (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).".....</p>	P.C.	1513
<p>Contradicción de tesis 22/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/29 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO.".....</p>	P.C.	1598
<p>Contradicción de tesis 62/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/22 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:".....</p>	P.C.	1665

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Relativa a las tesis PC.I.L. J/35 L (10a.) y PC.I.L. J/36 L (10a.), de títulos y subtítulos: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA." y "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO." .....</p>	P.C.	1719
<p>Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/57 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO." .....</p>	P.C.	1779
<p>Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2017.—Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ríos López. Relativa a la tesis PC.XXV. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)]." .....</p>	P.C.	1847
<p>Incidente de suspensión (revisión) 563/2017.—Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Relativo a las tesis IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.),</p>		

**Instancia**    **Pág.**

IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) y IV.1o.A. J/29 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.", "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.", "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", "TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA, REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO." y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO." .....

T.C.    1869

Amparo directo 891/2015.—Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, Estado de México.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Relativo a la

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
tesis II.1o.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO ADUCE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA LA DEBIÓ IMPUGNAR EN EL AMPARO ADHESIVO, POR SER UN PUNTO DECISORIO IMPLÍCITO, AL CALIFICARSE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER LAUDO." .....	T.C.	1909
Amparo directo 205/2017.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Relativo a la tesis I.16o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE." .....	T.C.	1967
Amparo directo 88/2017.—Magistrado Ponente: José Nieves Luna Castro. Relativo a la tesis II.2o.P. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN 'TESTIGO DE OÍDAS', NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO." ...	T.C.	1980
Amparo directo 909/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a las tesis VII.2o.T. J/24 (10a.) y VII.2o.T. J/23 (10a.), de títulos y subtítulos: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO." y "VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL." .....	T.C.	2017
Amparo en revisión 222/2016.—Magistrado Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Relativo a la tesis IV.2o.P4 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." .....	T.C.	2049
 Amparo en revisión 161/2017.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.134 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	T.C.	2116
 Amparo en revisión 178/2017.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.3o.C.310 C (10a.), I.3o.C.305 C (10a.), I.3o.C.307 C (10a.), I.3o.C.312 C (10a.), I.3o.C.309 C (10a.), I.3o.C.311 C (10a.), I.3o.C.306 C (10a.) y I.3o.C.308 C (10a.), de títulos y subtítulos: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RES- TITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICI- PACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE		

**Instancia**    **Pág.**

NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE." Y "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN." .....

T.C.    2238

Incidente de suspensión (revisión) 242/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a las tesis I.1o.P.95 P (10a.) y I.1o.P. 94 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE." y "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO." .....

T.C.    2295

Incidente de suspensión (revisión) 212/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P.25 K (10a.),

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE ESTA MEDIDA RESPECTO DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, FACULTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y REPARAR DICHA IRREGULARIDAD." .....	T.C.	2313
Queja 148/2017.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis III.2o.P:124 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL." .....	T.C.	2325
Amparo directo 321/2016.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.2o.P:128 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." .....	T.C.	2354



## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 59/2017.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero].", "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición de ofrecer y desahogar la prueba pericial en aquellos vinculados con el resultado del proceso electoral, salvo que el Magistrado ponente la ordene como diligencia para mejor proveer (artículo 18, párrafos sexto y octavo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero).", "Medios de impugnación en materia electoral. La disposición legal que prevé que el partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o la resolución impugnado, se entenderá automáticamente notificado para todos los efectos legales, es contraria a los principios de certeza y legalidad (invalidez del artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero)." y "Nulidad de elecciones en el Estado de Guerrero. El artículo 66, inciso b), de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que aquélla también procede con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Federal." .....

78

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 62/2016—Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la

Pág.

Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de ese juicio previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Son infundados los conceptos de invalidez que aducen violaciones a derechos humanos y no una vulneración al ámbito competencial de la parte actora (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." y "Controversia constitucional. El argumento de que la divulgación y el conocimiento de los bienes que conforman el patrimonio de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México los vuelve susceptibles a extorsiones, amenazas o intimidaciones, no se refiere a ningún tipo de invasión competencial, sino a conjeturas de orden fáctico, por lo que no se relacionan con una afectación competencial a ese poder (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)". .....

111

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 62/2016.— Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de ese juicio previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el

Pág.

estudio de fondo, deberá desestimarse (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Son infundados los conceptos de invalidez que aducen violaciones a derechos humanos y no una vulneración al ámbito competencial de la parte actora (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." y "Controversia constitucional. El argumento de que la divulgación y el conocimiento de los bienes que conforman el patrimonio de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México los vuelve susceptibles a extorsiones, amenazas o intimidaciones, no se refiere a ningún tipo de invasión competencial, sino a conjeturas de orden fáctico, por lo que no se relacionan con una afectación competencial a ese poder (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." .....

112

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 62/2016.—Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de ese juicio previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Son infundados los conceptos de invalidez que aducen violaciones a derechos humanos y no una vulneración al ámbito competencial de la parte actora (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." y "Controversia constitucional. El argumento de que la divulgación y el conocimiento de los bienes que conforman el patrimonio de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México los vuelve

## Pág.

- susceptibles a extorsiones, amenazas o intimidaciones, no se refiere a ningún tipo de invasión competencial, sino a conjeturas de orden fáctico, por lo que no se relacionan con una afectación competencial a ese poder (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).". .....
- 113
- Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.—Contradicción de tesis 165/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 126/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 497. ....
- 523
- Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 320/2016.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 86/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1005.....
- 525
- Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Pág.

- de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA." ..... 633
- Magistrado Jorge Sebastián Martínez García.—Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA." ..... 635
- Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez.—Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.S.E. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." ..... 731
- Magistrada Carla Isselin Talavera.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa, Primero

## Pág.

- y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y en Materia Civil, todos del Décimo Octavo Circuito, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVIII.P.A. J/5 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." ..... 859
- Magistrado Jaime Raúl Oropeza García.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN." ..... 1145
- Magistrados Roberto Charcas León y Juan Manuel Rochín Guevara.—Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD." ..... 1165
- Magistrado René Olvera Gamboa.—Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/36 A (10a.) y PC.III.A. J/37 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS

Pág.

NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN." .....

1214

Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara.—Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/36 A (10a.) y PC.III.A. J/37 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN." .....

1217

Magistrado Roberto Charcas León.—Contradicción de tesis 4/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/36 A (10a.) y PC.III.A. J/37 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO

	<b>Pág.</b>
DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN." .....	1219
Magistrado José Nabor González Ruiz.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO." .....	1249
Magistrado Francisco Javier Araujo Aguilar.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO." .....	1331
Magistrado Arturo Rafael Segura Madueño.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO." .....	1338

Pág.

Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.IV.A. J/38 K (10a.) y PC.IV.A. J/39 K (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO." y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO."..... 1507

Magistrados J. Refugio Gallegos Baeza y Jorge Farrera Villalobos.—Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.L. J/35 L (10a.) y PC.I.L. J/36 L (10a.), de títulos y subtítulos: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA." y "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO."..... 1768

Magistrados José Luis Caballero Rodríguez, Jorge Alberto González Álvarez, Víctor Aucencio Romero Hernández, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal.—Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.L. J/35 L (10a.) y PC.I.L. J/36 L (10a.), de títulos y subtítulos: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE

	<b>Pág.</b>
TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLAÚSULA," y "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO.".....	1773
Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/57 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.".....	1842
Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes.—Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/57 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.".....	1844
Magistrada Felisa Díaz Ordaz Vera.—Amparo en revisión 222/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.2o.P4 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.".....	2080
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 161/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.134 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO.	

Pág.

EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....

2150

Magistrado Francisco Javier Sandoval López.—Amparo en revisión 178/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.3o.C.310 C (10a.), I.3o.C.305 C (10a.), I.3o.C.307 C (10a.), I.3o.C.312 C (10a.), I.3o.C.309 C (10a.), I.3o.C.311 C (10a.), I.3o.C.306 C (10a.) y I.3o.C.308 C (10a.), de títulos y subtítulos: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.", RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA

Pág.

GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE." Y "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN." .....

2277

Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Incidente de suspensión (revisión) 242/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P. 95 P (10a.) y I.1o.P. 94 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE." y "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO." .....

2308

Magistrado José Luis González.—Queja 148/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.124 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL

	<b>Pág.</b>
ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL." .....	2335
Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla.—Amparo directo 321/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.128 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMI-SIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUB-SANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." .....	2366



# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 30/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos fundamentales.", "Mecanismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos. La facultad de modificar su ámbito de tutela, así como de establecer los actos u omisiones que deben excluirse de aquél, corresponde únicamente al Constituyente Permanente (invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que señala: '... con excepción de los del Poder Judicial del Estado...').", "Mecanismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos. Conforme a lo previsto en el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es materia de aquél conocer de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan de los Poderes Judiciales de los Estados (artículo 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. La facultad de los Poderes Legislativos de los Estados o de la Federación para llamar a comparecer a las autoridades que se niegan a cumplir aquéllas no es de ejercicio obligatorio (artículo 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de	

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Sinaloa. El requisito de un dictamen del Congreso Local, previo a la comparecencia de una autoridad que se niega a cumplir una recomendación emitida por aquélla, no vulnera su autonomía (artículo 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que señala '... con excepción de los del Poder Judicial del Estado...')."</p>	P.	11

Acción de inconstitucionalidad 59/2017.—Morena.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero].", "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición de ofrecer y desahogar la prueba pericial en aquellos vinculados con el resultado del proceso electoral, salvo que el Magistrado ponente la ordene como diligencia para mejor proveer (artículo 18, párrafos sexto y octavo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero).", "Medios de impugnación en materia electoral. La disposición legal que prevé que el partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o la resolución impugnado, se entenderá automáticamente notificado para todos los efectos legales, es contraria a los principios de certeza y legalidad (invalidez del artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero)." y "Nulidad de elecciones en el Estado de Guerrero. El artículo 66, inciso b), de la Ley Número

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que aquélla también procede con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Federal."	P.	44
Controversia constitucional 62/2016.—Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de ese juicio previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Son infundados los conceptos de invalidez que aducen violaciones a derechos humanos y no una vulneración al ámbito competencial de la parte actora (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." y "Controversia constitucional. El argumento de que la divulgación y el conocimiento de los bienes que conforman el patrimonio de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México los vuelve susceptibles a extorsiones, amenazas e intimidaciones, no se refiere a ningún tipo		

de invasión competencial, sino a conjeturas de orden fáctico, por lo que no se relacionan con una afectación competencial a ese poder (artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)."

Instancia	Pág.
P.	80

# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General de Administración 4/2017, del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	2381
Lineamientos para la Mejora Regulatoria Continua y el Mantenimiento del Sistema Normativo en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	2383



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se impone al auditorio del edificio anexo al sede del propio Consejo, el nombre de José Vicente Aguinaco Alemán. ....	2415
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto a la celebración de contratos en materia de capacitación del Instituto de la Judicatura. ....	2417
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2012, relacionado con el programa de prácticas judiciales en los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el número de participantes en el programa. ....	2420
Acuerdo General 1/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones y a la transformación del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, en Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y Sede, y la exclusión de turno de nuevos asuntos del órgano jurisdiccional citado en primer lugar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados. ....	2422
Acuerdo General 2/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma disposiciones de los diversos 56/2011, 12/2013,	

	<b>Pág.</b>
51/2016 y 37/2017, en relación con la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, especializados en juicios de cuantía menor, para conocer de juicios ejecutivos mercantiles orales. ....	2435
Acuerdo General 39/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados. ....	2440
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 113/2016, interpuesto por el licenciado Francisco Peñaloza Heras. ....	2446

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES



## Índice en Materia Constitucional

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS.	I.9o.P178 P (10a.)	2035
ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	I.1o.P89 P (10a.)	2036
ACTO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO CONTIENE UNA REGLA DE COMPETENCIA PARA SU EMISIÓN, SINO UNA GARANTÍA QUE RIGE SU JURIDICIDAD.	I.1o.A.177 A (10a.)	2043
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.	P/J. 1/2018 (10a.)	5
BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN. SI SE SOLICITAN DURANTE LA DE 180 DÍAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LA LEGISLACIÓN DE EJECUCIÓN APLICABLE, ABROGADA POR DICHA LEY, AÚN NO SE ADECUA CONFORME A DICHOS TRANSITORIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE ÉSTA [EXCEPCIÓN AL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.P.77 P (10a.)].	I.1o.P.88 P (10a.)	2085
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA, EL DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVAN.	2a. XIV/2018 (10a.)	529
CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	2a. V/2018 (10a.)	530
CRÉDITO AL CONSUMO. EL ARTÍCULO 103 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE OBLIGA A LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES A OBTENER UN CRÉDITO CONFORME A LAS REGLAS DEL MERCADO Y NO BARATO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.2 CS (10a.)	2099
DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO.	I.1o.P83 P (10a.)	2103
DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO.	I.1o.P90 P (10a.)	2104
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	2a. I/2018 (10a.)	531
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.	2a. III/2018 (10a.)	532

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	2a. VII/2018 (10a.)	533
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	2a. VIII/2018 (10a.)	533
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO.	2a. IX/2018 (10a.)	534
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA.	2a. X/2018 (10a.)	535
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES.	2a. XV/2018 (10a.)	536
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES.	2a. VI/2018 (10a.)	537
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVIII.PA. J/5 CS (10a.)	889
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACCEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL).	I.9o.P.179 P (10a.)	2110
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, AL NO CONTEMPLAR UN FACTOR DEFLACIONARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. IV/2018 (10a.)	537
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	I.1o.A.E.221 A (10a.)	2112
EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.134 C (10a.)	2159
ENTREVISTA CON UN MENOR EN UN PROCESO JURISDICCIONAL. PARA LLEVARLA A CABO EL JUEZ DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO (INCLUSIVE SU SALUD), ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE.	I.14o.C.23 C (10a.)	2160
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.	2a. II/2018 (10a.)	538
EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	2a. XI/2018 (10a.)	539
HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.	(I Región)8o.56 A (10a.)	2168
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.49 A (10a.)	2173
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN, SATISFACE EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN QUE LE ES EXIGIBLE COMO ACTO LEGISLATIVO.	I.1o.A.176 A (10a.)	2173

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 3/2018 (10a.)	139
LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. V/2018 (10a.)	277
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO.	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.303 C (10a.)	2193
OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL.	1a. VIII/2018 (10a.)	279
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL.	I.12o.C.5 C (10a.)	2203

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL , ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO.	XI.1o.A.T.81 A (10a.)	2206
RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a. IV/2018 (10a.)	280
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. III/2018 (10a.)	281
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	1a. II/2018 (10a.)	282
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.	1a. I/2018 (10a.)	283
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN		

	Número de identificación	Pág.
LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.310 C (10a.)	2279
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.3o.C.305 C (10a.)	2279
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBLIGAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.	I.3o.C.309 C (10a.)	2282
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.	I.3o.C.306 C (10a.)	2284
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.3o.T.47 L (10a.)	2343
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	PC.XV. J/22 L (10a.)	1717
USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).	(V Región)1o.3 C (10a.)	2347
USURA. PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ ES EXCESIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE RAMO EN ESPECÍFICO.	I.8o.C.47 C (10a.)	2348

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	VII.2o.C.135 C (10a.)	2350
VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.	I.9o.P.174 P (10a.)	2369
VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.	1a. VII/2018 (10a.)	284



## Índice en Materia Penal

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS.	I.9o.P178 P (10a.)	2035
ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	I.1o.P89 P (10a.)	2036
ACTOS DE TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LOS HA SUFRIDO DERIVADO DE SU INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SE ALLEGAN INDICIOS DE SU EXISTENCIA, PERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS NIEGA EN SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUZGADOR DE AMPARO, A FIN DE CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DICTAR LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBE ADOPTAR DE OFICIO LAS PROVIDENCIAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TENDENTES A RECABAR LO NECESARIO PARA CONSTATAR QUE AQUÉLLOS NO SE ESTÁN REALIZANDO.	II.3o.P.44 P (10a.)	2043
AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.2o.P.120 P (10a.)	2047
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.	P/J. 1/2018 (10a.)	5
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	IV.2o.P.4 P (10a.)	2081
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.	XVII.1o.PA.53 P (10a.)	2082
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.31 P (10a.)].	XVII.1o.PA.52 P (10a.)	2083

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.II.S.E. J/4 P (10a.)	735
BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN. SI SE SOLICITAN DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE 180 DÍAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LA LEGISLACIÓN DE EJECUCIÓN APLICABLE, ABROGADA POR DICHA LEY, AÚN NO SE ADECUA CONFORME A DICHOS TRANSITORIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE ÉSTA [EXCEPCIÓN AL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.P.77 P (10a.)].	I.1o.P.77 P (10a.)	2085
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES.	III.2o.P.118 P (10a.)	2092
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.P93 P (10a.)	2093
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SI EN LA DEMANDA SE SEÑALAN AUTORIDADES EJECUTORAS FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA TRATA DE EJECUTARSE.	I.6o.P97 P (10a.)	2093
CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUELLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	XVI.1o.P:17 P (10a.)	2095
DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO.	I.1o.P83 P (10a.)	2103
DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO.	I.1o.P.90 P (10a.)	2104
DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.	II.2o.P. J/11 (10a.)	2013
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.	I.1o.P.86 P (10a.)	2105
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACCEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL).	I.9o.P.179 P (10a.)	2110
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.	I.9o.P.177 P (10a.)	2110
DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)].	PC.X. J/7 P (10a.)	927
EXTRANJERO. SI CON MOTIVO DE SU DENUNCIA FORMULADA EN UNA EMBAJADA MEXICANA, SE INICIÓ LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL, Y RECLAMA UN ACTO EMANADO DE ÉSTA, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.9o.P.176 P (10a.)	2161
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. NO SE ACTUALIZA EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SI NO SE LE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EN CUANTO AL DELITO Y/O LA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HABÉRSELE INDICADO LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA ELLO.	III.2o.P.125 P (10a.)	2169
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	XVI.1o.P.16 P (10a.)	2170
INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	I.1o.P.84 P (10a.)	2174
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO MODIFICA LA PENA DE PRISIÓN, LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTERLOCUTORIA RELATIVA ADQUIERE CARÁCTER MERAMENTE DECLARATIVO Y, POR TANTO, CARECE DE EJECUCIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.100 P (10a.)	2176
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO "LOS PROCEDIMIENTOS" CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO.	XVI.1o.P.18 P (10a.)	2185
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO.	I.1o.P.92 P (10a.)	2189
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.	I.1o.P.93 P (10a.)	2190
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	I.1o.P.82 P (10a.)	2199

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XVII.1o.PA.54 P (10a.)	2200
ORDEN DE TRASLADO. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE EL QUEJOSO NO SEA TRASLADADO DEL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, EL HECHO DE QUE EXISTAN PRÁCTICAS MINISTERIALES O JUDICIALES EN LAS QUE ES NECESARIO DESPLAZARLO MOMENTÁNEAMENTE FUERA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO, A FIN DE NO PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE LA MEDIDA CONCEDIDA.	III.2o.P.119 P (10a.)	2201
PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].	I.3o.P.62 P (10a.)	2204
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIALIZADO.	XVI.1o.P.13 P (10a.)	2212
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	XVI.1o.P.15 P (10a.)	2213
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA IMPUGNAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	XVI.1o.P.14 P (10a.)	2214
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.	XVI.1o.P.12 P (10a.)	2216
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL.	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	I.9o.P.175 P (10a.)	2223

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.43 P (10a.)	2224
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.P.96 P (10a.)	2224
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	I.9o.P.173 P (10a.)	2229
REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.94 P (10a.)	2287
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SUBSANAR UNA		

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN FORMAL EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DURANTE SU RECLUSIÓN EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE AQUÉL OBTENGA SU LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	XVI.1o.P11 P (10a.)	2290
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.	I.7o.P.100 P (10a.)	2292
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	VIII.PT.3 P (10a.)	2293
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.	VIII.PT.2 P (10a.)	2294
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE.	I.1o.P95 P (10a.)	2310
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.P94 P (10a.)	2311
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISSION CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO.	PC.XVI.P. J/1 P (10a.)	1421
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.	III.2o.P.124 P (10a.)	2338
TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.	II.2o.P. J/9 (10a.)	2016
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO, AUN CUANDO NO SE RECLAME EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CALIFICÓ SU LEGALIDAD.	I.1o.P.91 P (10a.)	2344
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.P.128 P (10a.)	2368
VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.	I.9o.P.174 P (10a.)	2369



## Índice en Materia Administrativa

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.	IV.1o.A. J/31 (10a.)	1903
ACTO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO CONTIENE UNA REGLA DE COMPETENCIA PARA SU EMISIÓN, SINO UNA GARANTÍA QUE RIGE SU JURIDICIDAD.	I.1o.A.177 A (10a.)	2043
ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.	PC.XV. J/23 A (10a.)	569
AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. NO PUEDE CONDICIONAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN PARA LA ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN DE TRÁFICO EN SUS REDES, A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN CON EL CONCESIONARIO SOLICITANTE (INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA P/IFT/EXT/060314/76).	I.1o.A.E.222 A (10a.)	2045

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.</p>	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
<p>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.</p>	VI.2o.A.18 A (10a.)	2090
<p>COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA, EL DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVA.</p>	2a. XIV/2018 (10a.)	529
<p>COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.</p>	2a./J. 161/2017 (10a.)	355
<p>CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIR-</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO.	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS QUE CUENTEN SÓLO CON GRAVÁMENES –EMBARGO– Y NO CON DERECHOS REALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.PA.7 A (10a.)	2097
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVIII.PA. J/5 CS (10a.)	889
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, AL NO CONTEMPLAR UN FACTOR DEFLACIONARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. IV/2018 (10a.)	537
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	I.1o.A.E.221 A (10a.)	2112
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.	2a. II/2018 (10a.)	538
FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA.	VI.3o.A.53 A (10a.)	2163
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.	2a./J. 146/2017 (10a.)	377
FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.	III.6o.A.4 A (10a.)	2164
HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS HOSPITALARIOS. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS EROGACIONES POR ESOS CONCEPTOS, ES NECESARIO QUE EL COMPROBANTE FISCAL RELATIVO DESCRIBA CUÁL FUE EL SERVICIO DE SALUD PROVÉIDO Y CONTENGA EL NOMBRE DEL PACIENTE QUE LO RECIBIÓ.	I.1o.A.180 A (10a.)	2167
HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.	(I Región)8o.56 A (10a.)	2168
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.49 A (10a.)	2173

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN, SATISFACE EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN QUE LE ES EXIGIBLE COMO ACTO LEGISLATIVO.	I.1o.A.176 A (10a.)	2173
JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS.	PC.VI.A. J/10 A (10a.)	1036
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS.	I.1o.A.179 A (10a.)	2181
JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.80 A (10a.)	2182
LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. V/2018 (10a.)	277
LEY ADUANERA. EL CONCEPTO "VALOR COMERCIAL" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO.	1a. VI/2018 (10a.)	278
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO.	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.	IV.1o.A. J/35 (10a.)	1904
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO.	XVI.1o.A. J/42 (10a.)	2015
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SU APLICACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE LIMITARSE A LA ACCIÓN DE PROVEER O ENTREGAR A UN TERCERO (PÚBLICO EN GENERAL) SERVICIOS DE LOS SECTORES INDICADOS, CON FINES COMERCIALES, PÚBLICOS O SOCIALES, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN REQUERIDA PARA ELLO.	I.1o.A.E.220 A (10a.)	2194
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES.	I.1o.A.178 A (10a.)	2201
PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL <i>DE CUJUS</i> , ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO.	XI.1o.A.T.81 A (10a.)	2206
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, PROCEDE SU VALORACIÓN.	I.7o.A.161 A (10a.)	2217
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO PUEDE DEJAR DE VALORARLA, CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PRESENTÓ ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.7o.A.160 A (10a.)	2218
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESIEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.	I.18o.A.27 A (10a.)	2228
RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.	PC.III.A. J/34 A (10a.)	1168
REGISTRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015).	VI.3o.A.52 A (10a.)	2233
RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a. IV/2018 (10a.)	280
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. III/2018 (10a.)	281
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.	I.18o.A.25 A (10a.)	2235
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	1a. II/2018 (10a.)	282
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.	1a. I/2018 (10a.)	283
REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO.	I.9o.A.102 A (10a.)	2286

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.	2a./J. 173/2017 (10a.)	459
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.III.A. J/36 A (10a.)	1227
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN.	PC.III.A. J/37 A (10a.)	1227
SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	I.18o.A.26 A (10a.)	2291
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	PC.XV. J/28 K (10a.)	1456
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO.	PC.IV.A. J/38 K (10a.)	1511
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO.	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.	III.7o.A.17 A (10a.)	2324
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.	2a./J. 165/2017 (10a.)	522
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.</p>	IV.1o.A. J/30 (10a.)	1905
<p>TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.</p>	IV.1o.A. J/36 (10a.)	1907
<p>TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.</p>	IV.1o.A. J/29 (10a.)	1908
<p>VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE MOTIVA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. LA CONSTITUYE EL DICTADO DE LA SENTENCIA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO.</p>	II.4o.A.40 A (10a.)	2353

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES INNECESARIO QUE EL PERSONAL TÉCNICO DEL ÓRGANO EN LA MATERIA QUE INTERVENGA EN AUXILIO DE LOS VISITADORES DESIGNADOS, ASIENTE SU NOMBRE Y FIRMA EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LOS PLASMA EN LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE PARTICIPÓ, LAS CUALES SON ANEXOS DE ÉSTA.	I.1o.A.E.219 A (10a.)	2370



## Índice en Materia Civil

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA EL GARANTE. NO ES CONDICIÓN PARA EJERCITARLA DEMANDAR PRIMERAMENTE AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	I.8o.C.49 C (10a.)	2039
ACCIÓN HIPOTECARIA EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL GARANTE. ES PROCEDENTE Y SE DIRIGE CONTRA LOS BIENES, NO CONTRA LA PERSONA.	I.8o.C.48 C (10a.)	2040
ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.20 C (10a.)	2041
AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.)].	I.3o.C.246 C (10a.)	2044

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS. ES VÁLIDA LA REALIZADA POR FUNCIONARIO O APODERADO CON FACULTADES ESPECIALES PARA TAL EFECTO.	I.13o.C.21 C (10a.)	2087
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	2a./J. 156/2017 (10a.)	336
CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XV. J/24 C (10a.)	768
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS QUE CUENTEN SÓLO CON GRAVÁMENES –EMBARGO– Y NO CON DERECHOS REALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.PA.7 A (10a.)	2097
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO SI LA VÍA FUE DECLARADA IMPROCEDENTE Y LA ACCIÓN SE BASÓ EN UN DOCUMENTO QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXPIDIÓ Y DENOMINÓ TÍTULO EJECUTIVO.	I.2o.C.25 C (10a.)	2098
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES.	2a. XV/2018 (10a.)	536

	Número de identificación	Pág.
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO. TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO EN QUE AQUÉL SE PROVEA DE CONFORMIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SE UBICA DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.59 C (10a.)	2112
	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO Y TEXTO</b>	
EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.134 C (10a.)	2159
ENTREVISTA CON UN MENOR EN UN PROCESO JURISDICCIONAL. PARA LLEVARLA A CABO EL JUEZ DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO (INCLUSIVE SU SALUD), ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE.	I.14o.C.23 C (10a.)	2160
FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.	I.8o.C.23 K (10a.)	2166
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 3/2018 (10a.)	139
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). LOS CRÉDITOS QUE OTORGA NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE BAJO LOS PARÁMETROS DE LA USURA, PERO SÍ CONFORME A LOS DE LA DEFINICIÓN DE UN CRÉDITO BARATO Y LA COMPARACIÓN DE SU TASA ACTIVA CON LA DE OTROS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ORGANISMOS QUE OTORGAN CRÉDITOS SOCIALES, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO.	I.3o.C.257 C (10a.)	2177
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2017.	III.2o.C.86 C (10a.)	2182
MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	I.12o.C.15 C (10a.)	2188
MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS.	I.3o.C.302 C (10a.)	2192
MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.303 C (10a.)	2193
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL.	I.12o.C.5 C (10a.)	2203

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.X. J/5 C (10a.)	1065
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. AL OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE FIJARLO, NO ES DABLE CONDICIONAR LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS A QUE EL PROGENITOR ACREDITE SEMANALMENTE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE A LA CONVIVENCIA.	VII.1o.C.45 C (10a.)	2232
REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO.	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.310 C (10a.)	2279
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.3o.C.305 C (10a.)	2279

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
<p>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.</p>	I.3o.C.312 C (10a.)	2281
<p>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.</p>	I.3o.C.309 C (10a.)	2282
<p>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	I.3o.C.311 C (10a.)	2282
<p>RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.	I.3o.C.306 C (10a.)	2284
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.	I.3o.C.308 C (10a.)	2284
SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.5 C (10a.)	2291
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA.	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LOS ARTÍCULOS 664 Y 665 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.14o.C.20 C (10a.)	2341
TÍTULO DE CRÉDITO. SU ABSTRACCIÓN SE DESVANECE AL ESTAR VINCULADO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESCISIÓN ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.	I.14o.C.22 C (10a.)	2342
USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).	(V Región)1o.3 C (10a.)	2347
USURA. PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ ES EXCESIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE RAMO EN ESPECÍFICO.	I.8o.C.47 C (10a.)	2348
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	VII.2o.C.135 C (10a.)	2350
VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.	PC.I.C. J/57 C (10a.)	1844
VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.	1a. VII/2018 (10a.)	284

## Índice en Materia Laboral

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO POR SIMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. PROCEDE LA EJERCITADA POR UN TERCERO AFECTADO DESFAVORABLEMENTE POR EL ACTO SIMULADO, AUN CUANDO ÉSTE REÚNA EXTERNAMENTE CONDICIONES DE VALIDEZ.	XI.1o.A.T.39 L (10a.)	2037
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO.	XIII.T.A.14 L (10a.)	2039
AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.VII.L. J/8 K (10a.)	636
AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	PC.X. J/4 L (10a.)	698
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO.	XXVIII.1 L (10a.)	2088
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO DE SU CREACIÓN, AQUÉLLA CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XI.1o.A.T.40 L (10a.)	2091
COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.	I.16o.T. J/2 (10a.)	1979
CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. AL ESTAR CUBIERTOS POR UN SEGURO EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y MUERTE, ASÍ COMO PARA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS, LA DEUDA Y DEMÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHO CRÉDITO SE CUBREN Y EXTINGUEN.	IV.3o.T.38 L (10a.)	2101
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	I.13o.T.182 L (10a.)	2175
INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	2a./J. 170/2017 (10a.)	401
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO.	2a./J. 166/2017 (10a.)	436
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.	P/J. 3/2018 (10a.)	9
PENSIÓN POR INVALIDEZ. SI DE APLICARSE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EL MONTO DE SU INCREMENTO ANUAL RESULTA INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), DEBERÁ CALCULARSE CON BASE EN ESTE ÚLTIMO.	I.13o.T.183 L (10a.)	2207
PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	VII.2o.T.151 L (10a.)	2207
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LA TRABAJADORA EN ACTIVIDADES IMPUESTAS POR EL PATRÓN COMO PARTE DE SU TRABAJO, QUE NO REVELAN UNA DESATENCIÓN AL DEBER DE OBRAR CON INTENSIDAD, CALIDAD Y ESmero, NO PUEDEN DERIVAR EN UNA CONSECUENCIA DESFAVORABLE PARA AQUÉLLA.	XI.1o.A.T.41 L (10a.)	2211
PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.	XI.1o.A.T.38 L (10a.)	2215
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR NO COMPARCE A LA AUDIENCIA SEÑALADA A PROTESTAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL CARGO Y RENDIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 824 Y 825 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	I.3o.T.48 L (10a.)	2219
SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE 12 MESES PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TAMBIÉN ES APLICABLE A TODAS LAS PERCEPCIONES QUE EL TRABAJADOR RECIBÍA POR SU LABOR.	VIII.PT.4 L (10a.)	2289
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD.	2a./J. 164/2017 (10a.)	490
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.3o.T.47 L (10a.)	2343
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	PC.XV. J/22 L (10a.)	1717
TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD.	I.3o.T.49 L (10a.)	2344
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA.	PC.I.L. J/35 L (10a.)	1776
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO.	PC.I.L. J/36 L (10a.)	1777
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T. J/24 (10a.)	2029
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	VII.2o.T. J/23 (10a.)	2030



## Índice en Materia Común

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.	IV.1o.A. J/31 (10a.)	1903
ACTOS DE TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LOS HA SUFRIDO DERIVADO DE SU INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SE ALLEGAN INDICIOS DE SU EXISTENCIA, PERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS NIEGA EN SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUZGADOR DE AMPARO, A FIN DE CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DICTAR LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBE ADOPTAR DE OFICIO LAS PROVIDENCIAS TENDENTES A RECABAR LO NECESARIO PARA CONSTATAR QUE AQUÉLLOS NO SE ESTÁN REALIZANDO.	II.3o.P.44 P (10a.)	2043
AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	XVI.1o.P.6 K (10a.)	2046
AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.2o.P.120 P (10a.)	2047
AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.VII.L. J/8 K (10a.)	636
AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS NORMAS NO SEÑALADAS POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO PERTENZCAN A UN SISTEMA NORMATIVO.	(VII Región) 5 K (10a.)	2048
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	2a. XIII/2018 (10a.)	529
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.	VIII.2o.PA.2 K (10a.)	2048
BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.II.S.E. J/4 P (10a.)	735
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	2a./J. 156/2017 (10a.)	336
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES.	III.2o.P.118 P (10a.)	2092
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.P.93 P (10a.)	2093
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SI EN LA DEMANDA SE SEÑALAN AUTORIDADES EJECUTORAS FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA TRATA DE EJECUTARSE.	I.6o.P97 P (10a.)	2093
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	<b>CANCELADA</b> VI.1o.C.13 K (10a.)	2375
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL.	II.1o.T.23 K (10a.)	2094
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO ADUCE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA LA DEBIÓ IMPUGNAR EN EL AMPARO ADHESIVO, POR SER UN PUNTO DECISORIO IMPLÍCITO, AL CALIFICARSE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER LAUDO.	II.1o.T. J/6 (10a.)	1965
CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XV. J/24 C (10a.)	768
CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	XVI.1o.P:17 P (10a.)	2095

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPELIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO.	I.1o.P83 P (10a.)	2103
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	I.16o.T.2 K (10a.)	2106
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A QUIEN CORRESPONDA CONOCERLA, SUSPENDA SUS LABORES CON MOTIVO DE SU PERIODO VACACIONAL.	XXVIII.3 K (10a.)	2107
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	2a. I/2018 (10a.)	531
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN A ÉSTE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA, PARA TENER JUSTIFICADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE Y PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON QUIEN DICE REPRESENTAR, BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE REFIERA A QUE EN ESOS TÉRMINOS SE HIZO LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.3o.P.7 K (10a.)	2109
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENDEN A OBSTACULIZARLA.	I.8o.C.22 K (10a.)	2115
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
EXTRANJERO. SI CON MOTIVO DE SU DENUNCIA FORMULADA EN UNA EMBAJADA MEXICANA, SE INICIÓ LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL, Y RECLAMA UN ACTO EMANADO DE ÉSTA, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.9o.P.176 P (10a.)	2161
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL). NO TIENE LA FUNCIÓN DE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO IMPRESA.	(VII Región) 3 K (10a.)	2165

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.	I.8o.C.23 K (10a.)	2166
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)].	PC.XXV. J/6 K (10a.)	1863
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. NO SE ACTUALIZA EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SI NO SE LE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EN CUANTO AL DELITO Y/O LA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HABÉRSELE INDICADO LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA ELLO.	III.2o.P.125 P (10a.)	2169
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, SE REQUIERE QUE EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO ANTERIORES SE HAYA DICHAO UNA SENTENCIA DE FONDO Y ÉSTA SE ENCUENTRE FIRME.	(VII Región) 7 K (10a.)	2170
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	XVI.1o.P.16 P (10a.)	2170

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA FUE EMITIDA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA REVISIÓN FISCAL.	(VII Región) 4 K (10a.)	2172
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE).	PC.IV.C. J/9 K (10a.)	974
INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	I.13o.T.182 L (10a.)	2175
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVER EL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL ACTUARIO ADSCRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN EMPLAZÓ AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO.	I.13o.T.26 K (10a.)	2175
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.	P./J. 4/2018 (10a.)	6
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. CUANDO LA AUTORIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUDICIAL NO MODIFICA LA PENA DE PRISIÓN, LA INTERLOCUTORIA RELATIVA ADQUIERE CARÁCTER MERAMENTE DECLARATIVO Y, POR TANTO, CARECE DE EJECUCIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.100 P (10a.)	2176
INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	2a./J. 170/2017 (10a.)	401
JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS.	PC.VI.A. J/10 A (10a.)	1036
JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.	P/J. 2/2018 (10a.)	7
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO.	I.1o.P92 P (10a.)	2189
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARICIÓN DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.	I.1o.P93 P (10a.)	2190
MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.	IV.1o.A. J/35 (10a.)	1904
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO.	(VII Región) 6 K (10a.)	2197
OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL.	1a. VIII/2018 (10a.)	279

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	I.1o.P82 P (10a.)	2199
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.	P./J. 3/2018 (10a.)	9
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XVII.1o.PA.54 P (10a.)	2200
ORDEN DE TRASLADO. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE EL QUEJOSO NO SEA TRASLADADO DEL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, EL HECHO DE QUE EXISTAN PRÁCTICAS MINISTERIALES O JUDICIALES EN LAS QUE ES NECESARIO DESPLAZARLO MOMENTÁNEAMENTE FUERA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO, A FIN DE NO PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE LA MEDIDA CONCEDIDA.	III.2o.P.119 P (10a.)	2201
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC.X. J/5 C (10a.)	1065
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO NATURAL Y PUDO COMPARECER A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO VICIADO O SU NO REALIZACIÓN, ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO O LA SENTENCIA.	II.1o.T.22 K (10a.)	2208
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CONOCIMIENTO PREVIO QUE SE DEBE TENER DEL JUICIO NATURAL PARA DESVIRTUAR ESE CARÁCTER.	II.1o.T.21 K (10a.)	2209
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. PARA TENER ESTE CARÁCTER SE REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO, Y NO DE ACTUACIONES POSTERIORES.	II.1o.T.20 K (10a.)	2210
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	XVI.1o.P.15 P (10a.)	2213
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEY DE LA MATERIA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.	III.2o.P.17 K (10a.)	2220
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL.	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.43 P (10a.)	2224
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	2a. XII/2018 (10a.)	540
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DIC-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	XVI.1o.A.31 K (10a.)	2226
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	III.2o.P.18 K (10a.)	2226
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	I.9o.P.173 P (10a.)	2229
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESTE Y NO EL DE QUEJA, CONTRA EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA HECHO A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO.	VI.3o.A.11 K (10a.)	2230
RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL DETERMINE QUE NO EXISTE INSOLVENCIA DEL PROMOVENTE, DEBE REQUERIRLO PARA QUE EXHIBA EL BILLETE DE DEPÓSITO RESPECTIVO AL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONERSE Y NO DESECHARLA.	VI.2o.C.24 K (10a.)	2231
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. AL OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE FIJARLO, NO ES DABLE CONDICIONAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS A QUE EL PROGENITOR ACREDITE SEMANALMENTE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE A LA CONVIVENCIA.	VII.1o.C.45 C (10a.)	2232
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.3o.C.305 C (10a.)	2279
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.	I.3o.C.312 C (10a.)	2281
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.311 C (10a.)	2282

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	I.6o.P94 P (10a.)	2287
<p>SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SUBSANAR UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DURANTE SU RECLUSIÓN EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE AQUÉL OBTENGA SU LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.</p>	XVI.1o.P:11 P (10a.)	2290
<p>SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.</p>	I.18o.A.26 A (10a.)	2291
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD.</p>	2a./J. 164/2017 (10a.)	490
<p>SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.	I.7o.P.100 P (10a.)	2292
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE.	I.1o.P.95 P (10a.)	2310
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.P.94 P (10a.)	2311
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO.	PC.XVI.P. J/1 P (10a.)	1421
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE ESTA MEDIDA RESPECTO DE ALGUNA DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, FACULTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y REPARAR DICHA IRREGULARIDAD.	I.1o.P25 K (10a.)	2320
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	PC.XV. J/28 K (10a.)	1456
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PRONUNCIAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIDA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.4o.C.7 K (10a.)	2321
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍAS QUE TIENE LA TERCERO PERJUDICADA PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	XXVIII.4 K (10a.)	2322
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO.	PC.IV.A. J/38 K (10a.)	1511
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO.	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA.	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.	III.7o.A.17 A (10a.)	2324
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.	III.2o.P.124 P (10a.)	2338
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.	2a./J. 165/2017 (10a.)	522

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	XIII.PA.3 K (10a.)	2339
SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).	PC.I.C. J/61 K (10a.)	1595
SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).	PC.I.C. J/60 K (10a.)	1596
TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO.	PC.XV. J/29 (10a.)	1664
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	IV.1o.A. J/30 (10a.)	1905
TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	IV.1o.A. J/36 (10a.)	1907
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.	IV.1o.A. J/29 (10a.)	1908
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO, AUN CUANDO NO SE RECLAME EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CALIFICÓ SU LEGALIDAD.	I.1o.P91 P (10a.)	2344
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE MOTIVA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. LA CONSTITUYE EL DICTADO DE LA SENTENCIA ANTES DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO.	II.4o.A.40 A (10a.)	2353
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.P.128 P (10a.)	2368

# Índice de Jurisprudencia por Contradicción

Número de identificación Pág.

**ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.**

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

PC.VII.L. J/8 K (10a.) 636

**AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del

**Número de identificación**      **Pág.**

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de octubre de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos, Martín Jesús García Monroy, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán quien emitió voto concurrente. Disidente: Jorge Sebastián Martínez García quien emitió voto particular. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

PC.III.A. J/35 A (10a.)      658

**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

P/J. 1/2018 (10a.)      5

**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.**

	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 190/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.</p>	PC.X. J/4 L (10a.)	698

**AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Josefina del Carmen Mora Dorantes, Cándida Hernández Ojeda y Ulises Torres Baltazar, en sustitución de Roberto Alejandro Navarro Suárez. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

**BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 24 de octubre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ausentes: José Manuel Torres Ángel y Froylán Borges Aranda. Disidente y Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Encargado del engrose: Victorino Hernández Infante. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

2a./J. 156/2017 (10a.) 336

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.**

Contradicción de tesis 250/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito. 18 de octubre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

**COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.**

Contradicción de tesis 232/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

PC.XV. J/24 C (10a.) 768

**CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Contradicción de tesis 11/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ángel Batres Antonio.

PC.XVIII.PA. J/5 CS (10a.) 889

**DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU**

Número de identificación Pág.

**PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa, Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y en Materia Civil, todos del Décimo Octavo Circuito, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 19 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ana Luisa Mendoza Vázquez, Alejandro Roldán Velázquez y Guillermo del Castillo Vélez, con el voto de calidad de la presidenta, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Carla Isselin Talavera, Joel Darío Ojeda Romo y Juan José Franco Luna. Ponente: Carla Isselin Talavera. Encargado del engrose: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Salvador Núñez González.

PC.X. J/7 P (10a.)

927

**DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVE ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)].**

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 10 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez

	Número de identificación	Pág.
Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Cándida Hernández Ojeda.	2a./J. 146/2017 (10a.)	377

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.**

Contradicción de tesis 241/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 25 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

PC.IV.C. J/9 K (10a.) 974

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE).**

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato, Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.**

Contradicción de tesis 184/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de noviembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Eduardo Aranda Martínez.

2a./J. 170/2017 (10a.)      401

**INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).**

Contradicción de tesis 244/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

	Número de identificación	Pág.
Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.	2a./J. 166/2017 (10a.)	436

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO.**

Contradicción de tesis 231/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

PC.VI.A. J/10 A (10a.) 1036

**JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS.**

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto

Circuito. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Luis Manuel Villa Gutiérrez, María Leonor Pacheco Figueroa y Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

P./J. 2/2018 (10a.) 7

**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.**

Contradicción de tesis 182/2014. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2017. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.

P./J. 3/2018 (10a.) 9

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUEL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.**

Contradicción de tesis 217/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 17 de octubre de 2017. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías y Rodrigo de la Peza López Figueroa.</p>	PC.X. J/5 C (10a.)	1065
<p><b>PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.</b></p>		
<p>Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 20 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Lucio Leyva Nava, en sustitución de Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.</p>	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
<p><b>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD</b></p>		

Número de identificación      Pág.

**PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Manuel Villa Gutiérrez y María Leonor Pacheco Figueroa. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeounouutt.

PC.III.A. J/34 A (10a.)      1168

**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.**

Contradicción de tesis 12/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

2a./J. 173/2017 (10a.)      459

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

Contradicción de tesis 131/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en

Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

**Número de identificación**      **Pág.**

PC.III.A. J/36 A (10a.)      1227

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

PC.III.A. J/37 A (10a.)      1227

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN.**

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto,

ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

**Número de identificación**      **Pág.**

2a./J. 164/2017 (10a.)      490

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD.**

Contradicción de tesis 286/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

PC.XVI.P. J/1 P (10a.)      1421

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO.**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto

Circuito. 25 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Roberto Hoyos Aponte, quien hizo uso del voto de calidad que le otorga el artículo 42 del Acuerdo General 8/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Jorge Luis Mejía Perea y Alberto Augusto De la Rosa Baraibar. Disidentes: Francisco Javier Araujo Aguilar, Arturo Rafael Segura Madueño y José Nabor González Ruiz. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.

**Número de identificación**      **Pág.**

PC.XV. J/28 K (10a.)      1456

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Contradicción de tesis 57/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de octubre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñoz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: María Jesús Salcedo. Secretaria: Tania Beatriz Tolosa López.

PC.IV.A. J/38 K (10a.)      1511

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO.**

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados,

ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Elías Gallegos Benítez y Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

**Número de identificación**      **Pág.**

PC.IV.A. J/39 K (10a.)      1511

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO.**

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Elías Gallegos Benítez y Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

2a./J. 165/2017 (10a.)      522

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.**

Contradicción de tesis 207/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 25 de octubre de

2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

**Número de identificación**      **Pág.**

PC.I.C. J/61 K (10a.)      1595

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).**

Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

PC.I.C. J/60 K (10a.)      1596

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO**

Número de identificación Pág.

**OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).**

Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

PC.XV. J/29 C (10a.) 1664

**TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDEDOR RECONOCIDO.**

Contradicción de tesis 22/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de octubre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

PC.XV. J/22 L (10a.) 1717

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA**

Número de identificación Pág.

**CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Contradicción de tesis 62/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

PC.I.L. J/35 L (10a.) 1776

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA.**

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2017. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: J. Refugio Gallegos Baeza y Jorge Farrera Villalobos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Encargado del engrose de mayoría: Aristeo Martínez Cruz. Secretario: Pedro Durán Suárez.

PC.I.L. J/36 L (10a.)	1777
-----------------------	------

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO.**

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo y Tarsicio Aguilera Troncoso. Disidentes: J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Jorge Alberto González Álvarez, Víctor Aucencio Romero Hernández, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Encargado del engrose de mayoría: Aristeo Martínez Cruz. Secretario: Pedro Durán Suárez.

PC.I.C. J/57 C (10a.)	1844
-----------------------	------

**VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.**

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno,

**Número de identificación** **Pág.**

Décimo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Víctor Hugo Díaz Arellano, Daniel Horacio Escudero Contreras, quien formuló voto particular, y Gonzalo Hernández Cervantes, quien formuló voto particular. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.



## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.134 C (10a.)	2159
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P96 P (10a.)	2224
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Acceso a la tutela judicial, derecho de.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	XVII.1o.C.T.20 C (10a.)	2041
<p>Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."</p>	2a. I/2018 (10a.)	531
<p>Acceso a las tecnologías de la información y comunicación, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO."</p>	2a. IX/2018 (10a.)	534
<p>Acceso a las tecnologías de la información y comunicación, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA."	2a. X/2018 (10a.)	535
Acceso efectivo a la jurisdicción, derecho de.— Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.12o.C.15 C (10a.)	2188
Amparo directo, procedencia del.— Véase: "SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	I.18o.A.26 A (10a.)	2291
Amparo indirecto, improcedencia del.— Véase: "REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P94 P (10a.)	2287
Asociación y reunión, derecho de.— Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	2a. VII/2018 (10a.)	533
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.134 C (10a.)	2159
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "RES-TITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.310 C (10a.)	2279
Audiencia, garantía de.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.20 C (10a.)	2041
Autoincriminación, derecho a la no.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a. IV/2018 (10a.)	280

	Número de identificación	Pág.
Buena fe, principio de.—Véase: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO."	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL."	I.12o.C.5 C (10a.)	2203
Concentración procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.31 K (10a.)	2226
Confianza, violación al principio de.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA."	2a./J. 146/2017 (10a.)	377
Congruencia, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS NORMAS NO SEÑALADAS POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO PERTENEZCAN A UN SISTEMA NORMATIVO."	(VII Región) 5 K (10a.)	2048

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."</p>	I.1o.P82 P (10a.)	2199
<p>Contradicción, violación al principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."</p>	VI.1o.P40 P (10a.)	2220
<p>Cosa juzgada, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS."</p>	I.1o.A.179 A (10a.)	2181
<p>Defensa, derecho de.—Véase: "ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO."	I.1o.P89 P (10a.)	2036
Defensa, derecho de.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	I.3o.C.305 C (10a.)	2279
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIMINAR. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.II.S.E. J/4 P (10a.)	735
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XV. J/24 C (10a.)	768
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	XVI.1o.P.17 P (10a.)	2095
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	XVI.1o.P.16 P (10a.)	2170
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL."	1a. VIII/2018 (10a.)	279
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.X. J/5 C (10a.)	1065
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	XVI.1o.P.15 P (10a.)	2213
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.43 P (10a.)	2224
Economía procesal, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA."	VIII.2o.PA.2 K (10a.)	2048
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.31 K (10a.)	2226

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Educación, derecho a la.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.311 C (10a.)	2282
Educación, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO."	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
Eficiencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA."	I.18o.A.25 A (10a.)	2235
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVIII.P.A. J/5 CS (10a.)	889
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.49 A (10a.)	2173
Exacta aplicación de la ley penal, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
Gratuidad de la educación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO."	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
Honra, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Honradez, principio de.—Véase: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO."	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096
Honradez, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA."	I.18o.A.25 A (10a.)	2235
Igualdad de acceso a los derechos de los niños, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA."	2a. X/2018 (10a.)	535
Igualdad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
Igualdad jurídica, principio de.—Véase: "USURA. PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ ES EXCE-		

	Número de identificación	Pág.
SIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE RAMO EN ESPECÍFICO."	I.8o.C.47 C (10a.)	2348
Igualdad, principio de.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	IV.2o.P4 P (10a.)	2081
Igualdad, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA."	XVII.1o.PA.53 P (10a.)	2082
Igualdad procesal, derecho fundamental a la.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 3/2018 (10a.)	139
Igualdad procesal, violación al principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P40 P (10a.)	2220
Igualdad y no discriminación de la mujer, en relación con su estado civil, derecho humano a la.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL."	I.12o.C.5 C (10a.)	2203
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA."	I.18o.A.25 A (10a.)	2235
Impartición de justicia pronta, derecho humano a una.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA."	VIII.2o.PA.2 K (10a.)	2048
Indemnización, derecho de los particulares a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015."	1a. I/2018 (10a.)	283
Indemnización, derecho fundamental a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Información sobre el desarrollo del procedimiento en el delito de desaparición forzada de personas, derecho de la víctima de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."</p>	I.9o.P.178 P (10a.)	2035
<p>Inmediación, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."</p>	I.1o.P.82 P (10a.)	2199
<p>Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."</p>	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
<p>Inmediación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE."	I.1o.P.95 P (10a.)	2310
Inmediación, violación al principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS NORMAS NO SEÑALADAS POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO PERTEZCAN A UN SISTEMA NORMATIVO."	(VII Región) 5 K (10a.)	2048
Interés superior del menor.—Véase: "ENTREVISTA CON UN MENOR EN UN PROCESO JURISDICCIONAL. PARA LLEVARLA A CABO EL JUEZ DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO (INCLUSIVE SU SALUD), ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE."	I.14o.C.23 C (10a.)	2160
Interés superior del menor.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. AL OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE FIJARLO, NO ES DABLE CONDICIONAR LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS A QUE EL PROGENITOR		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITE SEMANALMENTE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE A LA CONVIVENCIA."	VII.1o.C.45 C (10a.)	2232
Interés superior del menor.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE."	I.3o.C.306 C (10a.)	2284
Interés superior del menor.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICCIÓN."	I.3o.C.308 C (10a.)	2284
Interés superior del menor.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA."	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
Interés superior del menor.—Véase: "VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA."	1a. VII/2018 (10a.)	284
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES."	2a. V/2018 (10a.)	530

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
Intimidad de los menores, derecho a la.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	2a. VIII/2018 (10a.)	533
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.XV. J/22 L (10a.)	1717
Justicia completa, derecho a una.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA."	VIII.2o.PA.2 K (10a.)	2048

	Número de identificación	Pág.
Justicia pronta, derecho a una.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	I.3o.C.305 C (10a.)	2279
Lealtad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA."	I.18o.A.25 A (10a.)	2235
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
Legalidad, principio de.—Véase: "DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO."	I.1o.P.83 P (10a.)	2103

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA."	I.18o.A.25 A (10a.)	2235
Libertad de religión y conciencia, derecho humano a la.—Véase: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES."	2a. VI/2018 (10a.)	537
Libertad de trabajo, derecho humano de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Libre tránsito, derecho humano al.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/30 (10a.)	1905

	Número de identificación	Pág.
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS."	I.1o.A.179 A (10a.)	2181
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN."	IV.1o.A. J/35 (10a.)	1904
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS."	2a./J. 165/2017 (10a.)	522
Mínima intervención, principio de.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
[INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P62 P (10a.)	2204
Oralidad, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P82 P (10a.)	2199
Oralidad, violación al principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P40 P (10a.)	2220
Presunción de inocencia, derecho de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a. IV/2018 (10a.)	280
Principio pro persona.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACCEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL)."	I.9o.P.179 P (10a.)	2110
Principio pro persona.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO 'LOS PROCEDIMIENTOS' CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO."	XVI.1o.P.18 P (10a.)	2185
Principio pro persona.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P.62 P (10a.)	2204
Principio pro persona.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL, ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO."	XI.1o.A.T.81 A (10a.)	2206
Principio pro persona.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Pronta administración de justicia, derecho fundamental a la.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
Propia imagen, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.303 C (10a.)	2193
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, AL NO CONTEMPLAR UN FACTOR DEFLACIONARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. IV/2018 (10a.)	537
Protección a la salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTOR-		

	Número de identificación	Pág.
GARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO."	PC.XVI.P. J/1 P (10a.)	1421
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS."	2a./J. 165/2017 (10a.)	522
Protección integral de la salud, derecho humano a la.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/30 (10a.)	1905
Rectitud, principio de.—Véase: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO."	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096
Recurso judicial efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
Recusación, derecho de.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P.100 P (10a.)	2292
Reserva de ley, principio de.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO."	PC.XV. J/23 A (10a.)	569
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	I.1o.A.E.221 A (10a.)	2112
Responsabilidad directa, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015."	1a. I/2018 (10a.)	283
Responsabilidad objetiva, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015."	1a. I/2018 (10a.)	283
Revisión fiscal, falta de legitimación.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO."	I.9o.A.102 A (10a.)	2286
Salud, derecho a la.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P62 P (10a.)	2204
Salud, derecho a la.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.311 C (10a.)	2282
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN."	IV.1o.A. J/35 (10a.)	1904
Sano desarrollo integral de los menores, derecho fundamental de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.174 P (10a.)	2369
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SUBSANAR UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DURANTE SU RECLUSIÓN EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE AQUÉL OBTENGA SU LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO."	XVI.1o.P.11 P (10a.)	2290
Sentencias condenatorias, violación al derecho a recurrirlas.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS."	P./J. 1/2018 (10a.)	5
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P.62 P (10a.)	2204
Supremacía constitucional, violación al principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	1a. II/2018 (10a.)	282
Tipicidad, principio de.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	I.1o.A.E.221 A (10a.)	2112
Trabajo, derecho al.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P.96 P (10a.)	2224
Vida, derecho humano a la.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/30 (10a.)	1905
Vida digna y segura en reclusión, principio de.— Véase: "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA IMPUGNAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	XVI.1o.P.14 P (10a.)	2214
Violación a las leyes del procedimiento penal.— Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P.62 P (10a.)	2204



# Índice de Ordenamientos

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo A/117/15 por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización, artículo sexto, fracción XXVIII (D.O.F. 18-XII-2015).—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."	I.9o.P.178 P (10a.)	2035
Acuerdo A/117/15 por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización, artículo octavo (D.O.F. 18-XII-2015).—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."	I.9o.P.178 P (10a.)	2035

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Acuerdo A/117/15 por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización, artículo décimo primero, fracción VI (D.O.F. 18-XII-2015).—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."</p>	I.9o.P.178 P (10a.)	2035
<p>Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 5.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."</p>	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
<p>Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 62.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y,</p>		

	Número de identificación	Pág.
POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 76.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 54 y 55.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 58 a 60.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 64 y 65.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 72 y 73.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, artículo 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, artículo 10.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, artículos 3 a 5.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, artículos 12 y 13.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Código Civil de Chihuahua, artículos 2786 y 2787.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.20 C (10a.)	2041
Código Civil de Sonora, artículo 2578.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS QUE CUENTEN SÓLO CON GRAVÁMENES -EMBARGO- Y NO CON DERECHOS REALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.PA.7 A (10a.)	2097
Código Civil de Veracruz, artículo 289 Ter.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.X. J/5 C (10a.)	1065
Código Civil del Distrito Federal, artículo 11.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LOS ARTÍCULOS 664 Y 665 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.14o.C.20 C (10a.)	2341
Código Civil del Distrito Federal, artículo 146.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL."	I.12o.C.5 C (10a.)	2203
Código Civil del Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado B, fracción II.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.311 C (10a.)	2282
Código Civil del Distrito Federal, artículo 302.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL."	I.12o.C.5 C (10a.)	2203
Código Civil del Distrito Federal, artículo 708.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código Civil del Distrito Federal, artículo 799.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1343.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1602, fracción I.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL."	I.12o.C.5 C (10a.)	2203
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1635.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL."	I.12o.C.5 C (10a.)	2203

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1843.—Véase: "MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.303 C (10a.)	2193
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2184.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2266.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2691.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	I.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código Civil del Distrito Federal, artículos 18 y 19.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.12o.C.15 C (10a.)	2188
Código Civil del Estado de México, artículo 7.172.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. III/2018 (10a.)	281
Código Civil Federal, artículo 1799.—Véase: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO."	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096
Código Civil Federal, artículo 1843.—Véase: "MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USUARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.303 C (10a.)	2193
Código Civil Federal, artículo 2140.—Véase: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO."	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096
Código Civil Federal, artículo 2143.—Véase: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO."	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil Federal, artículo 2562.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.).]"	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Código Civil Federal, artículo 2565.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.).]"	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Código Civil Federal, artículo 2568.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.).]"	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Código Civil Federal, artículos 1796 y 1797.—Véase: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO."	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 75, fracciones V y XXV.— Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	2a./J. 156/2017 (10a.)	336
Código de Comercio, artículo 309.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS. ES VÁLIDA LA REALIZADA POR FUNCIONARIO O APODERADO CON FACULTADES ESPECIALES PARA TAL EFECTO."	1.13o.C.21 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículo 315.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	1.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código de Comercio, artículo 320.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	1.8o.C.50 C (10a.)	2233
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	2a./J. 156/2017 (10a.)	336
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2017."	III.2o.C.86 C (10a.)	2182

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA."	P./J. 2/2018 (10a.)	7
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO SI LA VÍA FUE DECLARADA IMPROCEDENTE Y LA ACCIÓN SE BASÓ EN UN DOCUMENTO QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXPIDIÓ Y DENOMINÓ TÍTULO EJECUTIVO."	I.2o.C.25 C (10a.)	2098
Código de Comercio, artículo 1378, fracción II.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2017."	III.2o.C.86 C (10a.)	2182
Código de Comercio, artículo 1380.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2017."	III.2o.C.86 C (10a.)	2182
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 86.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.80 A (10a.)	2182
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 219.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.80 A (10a.)	2182
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 221, fracción I.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.80 A (10a.)	2182
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 223.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.80 A (10a.)	2182
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo séptimo transitorio.—Véase: "JUICIO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.80 A (10a.)	2182
Código de Justicia Militar, artículo 3o. (vigente hasta el 15 de junio de 2016).—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P.100 P (10a.)	2292
Código de Justicia Militar, artículo 9o. (vigente hasta el 15 de junio de 2016).—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P.100 P (10a.)	2292
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 12.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON		

	Número de identificación	Pág.
GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.20 C (10a.)	2041

Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO. TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO EN QUE AQUÉL SE PROVEA DE CONFORMIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SE UBICA DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
SUBTÍTULO Y TEXTO**

III.2o.C.59 C (10a.) 2112

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 62, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

VII.2o.C.134 C (10a.) 2159

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 76.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

VII.2o.C.134 C (10a.) 2159

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

VII.2o.C.134 C (10a.) 2159

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	PC.X. J/5 C (10a.)	1065
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 3.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL GARANTE. ES PROCEDENTE Y SE DIRIGE CONTRA LOS BIENES, NO CONTRA LA PERSONA."	I.8o.C.48 C (10a.)	2040
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 12.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL GARANTE. ES PROCEDENTE Y SE DIRIGE CONTRA LOS BIENES, NO CONTRA LA PERSONA."	I.8o.C.48 C (10a.)	2040
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL GARANTE. ES PROCEDENTE Y SE DIRIGE CONTRA LOS BIENES, NO CONTRA LA PERSONA."	I.8o.C.48 C (10a.)	2040
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 91.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.310 C (10a.)	2279

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 235.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.12o.C.15 C (10a.)	2188
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 468.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL GARANTE. ES PROCEDENTE Y SE DIRIGE CONTRA LOS BIENES, NO CONTRA LA PERSONA."	I.8o.C.48 C (10a.)	2040
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 238 y 239.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.12o.C.15 C (10a.)	2188
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 664 y 665.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN RESTRICATIVA DE LOS ARTÍCULOS 664 Y 665 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.14o.C.20 C (10a.)	2341
Código de Procedimientos Familiares de Yucatán, artículo 401.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.5 C (10a.)	2291
Código de Procedimientos Familiares de Yucatán, artículo 439.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.5 C (10a.)	2291
Código de Procedimientos Familiares de Yucatán, artículos 441 a 444.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.5 C (10a.)	2291
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 199, fracción I (vigente hasta el 30 de abril de 2014).—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS."	P/J. 1/2018 (10a.)	5
Código de Procedimientos Penales de Tabasco, artículo 85 (abrogado).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.).]"</p>	PC.X. J/7 P (10a.)	927
<p>Código de Procedimientos Penales de Tabasco, artículo 108 (abrogado).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.).]"</p>	PC.X. J/7 P (10a.)	927
<p>Código de Procedimientos Penales de Tabasco, artículo 109, fracción III (abrogado).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.).]"</p>	PC.X. J/7 P (10a.)	927
<p>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 2o. y 3o.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS AGRA-</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.6o.P.96 P (10a.)	2224
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 9 y 9 Bis.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.6o.P.96 P (10a.)	2224
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 458 (abrogado).—Véase: "BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.II.S.E. J/4 P (10a.)	735
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 485 (abrogado).—Véase: "BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.II.S.E. J/4 P (10a.)	735
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 404 y 405 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.43 P (10a.)	2224
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "REGISTRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015)."	VI.3o.A.52 A (10a.)	2233
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA."	VI.3o.A.53 A (10a.)	2163
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 235 (abrogado).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTABLECER VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN		

	Número de identificación	Pág.
VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)]."	PC.X. J/7 P (10a.)	927
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 9, fracción III.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES."	I.1o.A.178 A (10a.)	2201
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 158.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN, SATISFACE EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN QUE LE ES EXIGIBLE COMO ACTO LEGISLATIVO."	I.1o.A.176 A (10a.)	2173
Código Fiscal de la Federación, artículo 28.—Véase: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR."	III.6o.A.4 A (10a.)	2164
Código Fiscal de la Federación, artículo 29.—Véase: "FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA."	VI.3o.A.53 A (10a.)	2163

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A, fracción V.—Véase: "HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS HOSPITALARIOS. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS EROGACIONES POR ESOS CONCEPTOS, ES NECESARIO QUE EL COMPROBANTE FISCAL RELATIVO DESCRIBA CUÁL FUE EL SERVICIO DE SALUD PROVEÍDO Y CONTENGA EL NOMBRE DEL PACIENTE QUE LO RECIBIÓ."	I.1o.A.180 A (10a.)	2167
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A, fracción V (vigente en 2008).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN."	2a./J. 161/2017 (10a.)	355
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A, fracción V (vigente en 2012).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN."	2a./J. 161/2017 (10a.)	355
Código Fiscal de la Federación, artículo 30.—Véase: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR."	III.6o.A.4 A (10a.)	2164

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA."	2a./J. 146/2017 (10a.)	377
Código Fiscal de la Federación, artículo 61, fracción II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEÉ, AL NO CONTEMPLAR UN FACTOR DEFLACIONARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. IV/2018 (10a.)	537
Código Fiscal de la Federación, artículo 145.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO."	2a./J. 166/2017 (10a.)	436
Código Fiscal de la Federación, artículo 248 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	2a./J. 173/2017 (10a.)	459
Código Municipal de Aguascalientes, artículo 115, fracción I.—Véase: "HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES."	(I Región)8o.56 A (10a.)	2168
Código Municipal de Aguascalientes, artículo 116.—Véase: "HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES."	(I Región)8o.56 A (10a.)	2168
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 9o.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 9o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTER-		

	Número de identificación	Pág.
PUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA."	XVII.1o.PA.53 P (10a.)	2082
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 11.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 73.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."	I.9o.P.178 P (10a.)	2035
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE."	 I.1o.P.95 P (10a.)	 2310
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."	  I.9o.P.178 P (10a.)	  2035
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción V.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."	   I.9o.P.178 P (10a.)	   2035

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones II, V, y XXII.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACCEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL)."	I.9o.P.179 P (10a.)	2110
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO."	I.1o.P.89 P (10a.)	2036
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VIII.PT.3 P (10a.)	2293
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPUTADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VIII.PT.3 P (10a.)	2293
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 196.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VIII.PT.3 P (10a.)	2293
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 198.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VIII.PT.3 P (10a.)	2293
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 216.—Véase: "ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO."	I.1o.P89 P (10a.)	2036
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO."	I.1o.P90 P (10a.)	2104

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 219.—Véase: "ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO."	I.1o.P89 P (10a.)	2036
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 221.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.1o.PA.54 P (10a.)	2200
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 253.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.1o.PA.54 P (10a.)	2200
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.1o.PA.54 P (10a.)	2200
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "DEBIDO PROCESO Y DEFENSA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO."	I.1o.P90 P (10a.)	2104
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P40 P (10a.)	2220
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 320.—Véase: "DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO."	I.1o.P90 P (10a.)	2104
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 357.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P40 P (10a.)	2220

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 358.—Véase: "DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO."	I.1o.P90 P (10a.)	2104
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 456.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	IV.2o.P4 P (10a.)	2081
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P84 P (10a.)	2174
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P175 P (10a.)	2223
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	IV.2o.P4 P (10a.)	2081
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 470, fracciones I y IV.—Véase: "INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P84 P (10a.)	2174
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P84 P (10a.)	2174
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 475.—Véase: "INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P84 P (10a.)	2174
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 479.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 482, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 483.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 50 y 51.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."	I.9o.P.178 P (10a.)	2035

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 385 y 386.—Véase: "DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO."	I.1o.P90 P (10a.)	2104
Código Penal del Distrito Federal, artículo 75.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P62 P (10a.)	2204
Código Penal del Distrito Federal, artículo 319, fracción III.—Véase: "DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO 'LITIGANTE' DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO."	I.1o.P86 P (10a.)	2105
Constitución Política de Jalisco, artículo 59, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Constitución Política de Jalisco, artículo 61.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA."	III.7o.A.17 A (10a.)	2324
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACCEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LUZ		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL)."	I.9o.P:179 P (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTRANJERO. SI CON MOTIVO DE SU DENUNCIA FORMULADA EN UNA EMBAJADA MEXICANA, SE INICIÓ LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL, Y RECLAMA UN ACTO EMANADO DE ÉSTA, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.9o.P:176 P (10a.)	2161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO 'LOS PROCEDIMIENTOS' CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO."	XVI.1o.P:18 P (10a.)	2185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P:62 P (10a.)	2204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSIS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL <i>DE CUJUS</i> , ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO."	XI.1o.A.T.81 A (10a.)	2206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.94 P (10a.)	2287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO."	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES."	2a. V/2018 (10a.)	530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P62 P (10a.)	2204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBVIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.307 C (10a.)	2280

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO."	PC.XVI.P. J/1 P (10a.)	1421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA."	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/30 (10a.)	1905
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.174 P (10a.)	2369

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN A ÉSTE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA, PARA TENER JUSTIFICADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE Y PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON QUIEN DICE REPRESENTAR, BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE REFIERA A QUE EN ESOS TÉRMINOS SE HIZO LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.P7 K (10a.)	2109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/30 (10a.)	1905
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.134 C (10a.)	2159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 3/2018 (10a.)	139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P175 P (10a.)	2223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P100 P (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.XV. J/22 L (10a.)	1717
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO CONTIENE UNA REGLA DE COMPETENCIA PARA SU EMISIÓN, SINO UNA GARANTÍA QUE RIGE SU JURIDICIDAD."	I.1o.A.177 A (10a.)	2043
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA."	2a./J. 146/2017 (10a.)	377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 3/2018 (10a.)	139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.20 C (10a.)	2041
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA."	VIII.2o.PA.2 K (10a.)	2048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.134 C (10a.)	2159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.12o.C.15 C (10a.)	2188
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P.96 P (10a.)	2224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	I.3o.C.305 C (10a.)	2279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBVIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.307 C (10a.)	2280

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P62 P (10a.)	2204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRESIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA."	XVI.1o.P12 P (10a.)	2216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.P94 P (10a.)	2311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II y III.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."</p>	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II y IV.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."</p>	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO."</p>	I.1o.P.89 P (10a.)	2036
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO."	I.1o.P90 P (10a.)	2104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones I y II.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a. IV/2018 (10a.)	280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P96 P (10a.)	2224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."	I.9o.P178 P (10a.)	2035

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACCEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL)."	I.9o.P.179 P (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción II.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	IV.2o.P.4 P (10a.)	2081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRESIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA."	XVI.1o.P.12 P (10a.)	2216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.6o.P.96 P (10a.)	2224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2018 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO."	PC.XVI.P. J/1 P (10a.)	1421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	VI.2o.A.18 A (10a.)	2090
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS."	2a. II/2018 (10a.)	538
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVIII.P.A. J/5 CS (10a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA."	2a./J. 146/2017 (10a.)	377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.49 A (10a.)	2173
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33.—Véase: "EXTRANJERO. SI CON MOTIVO DE SU DENUNCIA FORMULADA EN UNA EMBAJADA MEXICANA, SE INICIÓ LA CARPETA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE INVESTIGACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL, Y RECLAMA UN ACTO EMANADO DE ÉSTA, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.9o.P176 P (10a.)	2161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	1a. II/2018 (10a.)	282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-P.—Véase: "CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES."	2a. V/2018 (10a.)	530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones X, XXIX-E y XXX.—Véase: "LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2018 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL."	1a. VIII/2018 (10a.)	279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a. XIII/2018 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO."	I.1o.P92 P (10a.)	2189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA."	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	III.2o.P.18 K (10a.)	2226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. III/2018 (10a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	1a. II/2018 (10a.)	282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015."	1a. I/2018 (10a.)	283

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (vigente hasta el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. III/2018 (10a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (vigente hasta el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	1a. II/2018 (10a.)	282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (vigente hasta el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISSION LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015."	1a. I/2018 (10a.)	283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y III.—Véase: "TRÁN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO."	IV.1o.A. J/29 (10a.)	1908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO DE SU CREACIÓN, AQUÉLLA CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.40 L (10a.)	2091
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "CRÉDITO AL CONSUMO. EL ARTÍCULO 103 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE OBLIGA A LOS TRABAJADORES A OBTENER UN CRÉDITO CONFORME A LAS REGLAS DEL MERCADO Y NO BARATO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.2 CS (10a.)	2099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones I y II.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.— Véase: "HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES."	(I Región)8o.56 A (10a.)	2168
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.III.A. J/36 A (10a.)	1227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN."	PC.III.A. J/37 A (10a.)	1227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.T.47 L (10a.)	2343

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO DE SU CREACIÓN, AQUÉLLA CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.40 L (10a.)	2091
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2018 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	1a. II/2018 (10a.)	282
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y su Sindicato, cláusula 40.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA."	PC.I.L. J/35 L (10a.)	1776
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y su Sindicato, cláusula 40.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO."	PC.I.L. J/36 L (10a.)	1777
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 141 (bienio 2011-2013).— Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO."	XIII.T.A.14 L (10a.)	2039
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO."	I.9o.P:177 P (10a.)	2110
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 3/2018 (10a.)	139
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P:96 P (10a.)	2224
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "APELACIÓN. EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS."	P./J. 1/2018 (10a.)	5
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a. IV/2018 (10a.)	280
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.175 P (10a.)	2223
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS."	I.3o.C.302 C (10a.)	2192
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)."	(V Región)1o.3 C (10a.)	2347
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS."	I.9o.P.178 P (10a.)	2035
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24, numeral 1.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO."	I.9o.P.177 P (10a.)	2110
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL."	I.12o.C.5 C (10a.)	2203
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 13.— Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL."	I.12o.C.5 C (10a.)	2203
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 11.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA."	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 2.—Véase: "VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA."	1a. VII/2018 (10a.)	284

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.— Véase: "EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN 'PRINCIPIO HABILITADOR' DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."	2a. XI/2018 (10a.)	539
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numerales 1 y 2.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 14, numeral 2.—Véase: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES."	2a. VI/2018 (10a.)	537
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA."	2a. X/2018 (10a.)	535
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P:174 P (10a.)	2369

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. SI DE APLICARSE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EL MONTO DE SU INCREMENTO ANUAL RESULTA INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), DEBERÁ CALCULARSE CON BASE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.T.183 L (10a.)	2207
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, artículo vigésimo transitorio (D.O.F. 20-XII-2013).— Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRI-MONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTI-VIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	VI.2o.A.18 A (10a.)	2090
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "INSTI-TUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALI-CIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	2a./J. 170/2017 (10a.)	401
Decreto que crea el Colegio de Bachilleres de Mi-choacán, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA		

	Número de identificación	Pág.
CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO DE SU CREACIÓN, AQUÉLLA CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.40 L (10a.)	2091
Decreto que crea el Colegio de Bachilleres de Michoacán, artículo 30.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO DE SU CREACIÓN, AQUÉLLA CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XI.1o.A.T.40 L (10a.)	2091
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 107, fracción III.—Véase: "HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES."	(I Región)8o.56 A (10a.)	2168
Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, artículo 2 (G.O. 4-XII-2001).—Véase: "TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD."	I.3o.T.49 L (10a.)	2344

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Aduanera, artículo 79.—Véase: "LEY ADUANERA. EL CONCEPTO 'VALOR COMERCIAL' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO."	1a. VI/2018 (10a.)	278
Ley Aduanera, artículo 183-A.—Véase: "LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2018 (10a.)	277
Ley Aduanera, artículo 183-A.—Véase: "LEY ADUANERA. EL CONCEPTO 'VALOR COMERCIAL' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO."	1a. VI/2018 (10a.)	278
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO."	XI.1o.A.T.79 A (10a.)	2096
Ley Catastral y Registral de Sonora, artículo 3o., fracción XV.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS QUE CUENTEN SÓLO CON GRAVÁMENES—EMBARGO—Y NO CON DERECHOS REALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.P.A.7 A (10a.)	2097
Ley de Aguas Nacionales, artículo 4o.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS."	2a. II/2018 (10a.)	538

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL). NO TIENE LA FUNCIÓN DE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO IMPRESA."	(VII Región) 3 K (10a.)	2165
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.).]"	PC.XXV. J/6 K (10a.)	1863
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO."	PC.XV. J/29 (10a.)	1664
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	2a./J. 170/2017 (10a.)	401
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.2o.P.120 P (10a.)	2047
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA."	VIII.2o.PA.2 K (10a.)	2048
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."	I.16o.T.2 K (10a.)	2106
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MOVERLA LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A QUIEN CORRESPONDA CONOCERLA, SUSPENDA SUS LABORES CON MOTIVO DE SU PERIODO VACACIONAL."	XXVIII.3 K (10a.)	2107
Ley de Amparo, artículo 27 (abrogada).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO."	I.9o.A.102 A (10a.)	2286
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)]."	PC.XXV. J/6 K (10a.)	1863
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL DETERMINE QUE NO EXISTE INSOLVENCIA DEL PROMOVENTE, DEBE REQUERIRLO PARA QUE EXHIBA EL BILLETE DE DEPÓSITO RESPECTIVO AL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONERSE Y NO DESECHARLA."	VI.2o.C.24 K (10a.)	2231
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA FUE EMITIDA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA REVISIÓN FISCAL."	(VII Región) 4 K (10a.)	2172

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, SE REQUIERE QUE EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO ANTERIORES SE HAYA DICHAO UNA SENTENCIA DE FONDO Y ÉSTA SE ENCUENTRE FIRME."	(VII Región) 7 K (10a.)	2170
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL."	III.2o.P.124 P (10a.)	2338
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.II.S.E. J/4 P (10a.)	735
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	XVI.1o.P.17 P (10a.)	2095
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.1o.PA.54 P (10a.)	2200
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	XVI.1o.P.15 P (10a.)	2213
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.94 P (10a.)	2287
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENDEN A OBSTACULIZARLA."	I.8o.C.22 K (10a.)	2115
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVIII y XX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	XVI.1o.P.16 P (10a.)	2170
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO MODIFICA LA PENA DE PRISIÓN, LA INTERLOCUTORIA RELATIVA ADQUIERE CARÁCTER MERAMENTE DECLARATIVO Y, POR TANTO, CARECE DE EJECUCIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.100 P (10a.)	2176
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVER EL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL ACTUARIO ADSCRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN EMPLAZÓ AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO."	I.13o.T.26 K (10a.)	2175
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: " <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCE- DIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE RE- VOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS."	(VII Región) 6 K (10a.)	2197
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LOS HA SUFRIDO DERIVADO DE SU INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SE ALLEGAN INDICIOS DE SU EXISTENCIA, PERO LA AUTORIDA- D RESPONSABLE LOS NIEGA EN SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUZGADOR DE AMPARO, A FIN DE CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DICTAR LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBE ADOPTAR DE OFICIO LAS PROVIDENCIAS TENDEN- TES A RECABAR LO NECESARIO PARA CONSTATAR QUE AQUÉLLOS NO SE ESTÁN REALIZANDO."	II.3o.P.44 P (10a.)	2043
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "OFRECIMIEN- TO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADIC- CIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P.82 P (10a.)	2199
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHEN- SIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUE- JOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCI- PIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."	VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: " <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO."	(VII Región) 6 K (10a.)	2197
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESTE Y NO EL DE QUEJA, CONTRA EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA HECHO A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO."	VI.3o.A.11 K (10a.)	2230
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a. XIII/2018 (10a.)	529
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS."	PC.VI.A. J/10 A (10a.)	1036
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES		

	Número de identificación	Pág.
DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, RESPONSABILIDADES DEL ACTO RECLAMADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.9o.P.173 P (10a.)	2229
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a. XIII/2018 (10a.)	529
Ley de Amparo, artículo 96.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	2a. XIII/2018 (10a.)	529
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	2a. XII/2018 (10a.)	540
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE."	XVI.1o.A.31 K (10a.)	2226
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	III.2o.P.18 K (10a.)	2226

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESTE Y NO EL DE QUEJA, CONTRA EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA HECHO A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO."	VI.3o.A.11 K (10a.)	2230
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PRONUNCIAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIDA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.4o.C.7 K (10a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XV. J/24 C (10a.)	768
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO. TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO EN QUE AQUÉL SE PROVEA DE CONFORMIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SE UBICA DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.59 C (10a.)	2112
	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO Y TEXTO</b>	
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENDEN A OBSTACULIZARLA."	I.8o.C.22 K (10a.)	2115

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	I.13o.T.182 L (10a.)	2175
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VII.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.1o.PA.54 P (10a.)	2200
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P94 P (10a.)	2287

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.C.13 K (10a.)	2375
		<b>CANCELADA</b>
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA."	VIII.2o.P.A.2 K (10a.)	2048
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	XVI.1o.P.17 P (10a.)	2095
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PRONUNCIAMIENTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTÁ CONDICIONADO A LA VIDA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.4o.C.7 K (10a.)	2321

Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.C.13 K (10a.)	2375
---	---------------------	------

**CANCELADA**

Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL."

VI.1o.P.40 P (10a.)	2220
---------------------	------

Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE."

III.2o.P.17 K (10a.)	2220
----------------------	------

Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL."	III.2o.P.124 P (10a.)	2338
Ley de Amparo, artículo 125 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE)."	PC.IV.C. J/9 K (10a.)	974
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO."	PC.XVI.P. J/1 P (10a.)	1421
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES."	I.1o.P.93 P (10a.)	2190
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA."	PC.XV. J/28 K (10a.)	1456
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA."	III.7o.A.17 A (10a.)	2324
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL."	III.2o.P.124 P (10a.)	2338
Ley de Amparo, artículo 128 (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	PC.I.C. J/61 K (10a.)	1595
Ley de Amparo, artículo 128 (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	PC.I.C. J/60 K (10a.)	1596
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN."	IV.1o.A. J/31 (10a.)	1903
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS."	2a./J. 165/2017 (10a.)	522
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO."	IV.1o.A. J/36 (10a.)	1907

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO."	IV.1o.A. J/29 (10a.)	1908
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE)."	PC.IV.C. J/9 K (10a.)	974
Ley de Amparo, artículo 129 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE)."	PC.IV.C. J/9 K (10a.)	974
Ley de Amparo, artículo 129 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍAS QUE TIENE LA TERCERO PERJUDICADA PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE ESA MEDIDA CAUTELAR."	XXVIII.4 K (10a.)	2322
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO."	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA."	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA."	III.7o.A.17 A (10a.)	2324
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN."	I.3o.C.308 C (10a.)	2284

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 138, fracción I.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES."	I.1o.P.93 P (10a.)	2190
Ley de Amparo, artículo 145 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PRONUNCIAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIDA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.4o.C.7 K (10a.)	2321
Ley de Amparo, artículo 146, fracciones III y IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE ESTA MEDIDA RESPECTO DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, FACULTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y REPARAR DICHA IRREGULARIDAD."	I.1o.P.25 K (10a.)	2320
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. AL OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE FIJARLO, NO ES DABLE CONDICIONAR LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS A QUE EL PROGENITOR ACREDITE SEMANALMENTE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE A LA CONVIVENCIA."	VII.1o.C.45 C (10a.)	2232
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.311 C (10a.)	2282
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA."	IV.3o.T.13 K (10a.)	2323
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL."	XIII.PA.3 K (10a.)	2339
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA."	PC.XV. J/28 K (10a.)	1456
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE)."	PC.IV.C. J/9 K (10a.)	974

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO."	I.1o.P92 P (10a.)	2189
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE."	I.1o.P95 P (10a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.P94 P (10a.)	2311
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	III.2o.P.128 P (10a.)	2368
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	I.18o.A.26 A (10a.)	2291
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL."	1a. VIII/2018 (10a.)	279
Ley de Amparo, artículo 172, fracción VI.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE MOTIVA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. LA CONSTITUYE EL DICTADO DE LA SENTENCIA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO."	II.4o.A.40 A (10a.)	2353
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XIV.—Véase: "PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]."	I.3o.P.62 P (10a.)	2204
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XIV.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P.100 P (10a.)	2292
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL."	II.1o.T.23 K (10a.)	2094
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	III.2o.P.128 P (10a.)	2368
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO DEBEN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A QUIEN CORRESPONDA CONOCERLA, SUSPENDA SUS LABORES CON MOTIVO DE SU PERIODO VACACIONAL."	XXVIII.3 K (10a.)	2107
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	2a. I/2018 (10a.)	531
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.2o.P.120 P (10a.)	2047
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.VII.L. J/8 K (10a.)	636
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL."	II.1o.T.23 K (10a.)	2094
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO ADUCE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA LA DEBIÓ IMPUGNAR EN EL AMPARO ADHESIVO, POR SER UN PUNTO DECISORIO IMPLÍCITO, AL CALIFICARSE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER LAUDO."	II.1o.T. J/6 (10a.)	1965
Ley de Amparo, artículo 184.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBVIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.C.307 C (10a.)	2280
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	III.2o.P.18 K (10a.)	2226
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SUBSANAR UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DURANTE SU RECLUSIÓN EN UN CENTRO FEDERAL DE REA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE AQUÉL OBTENGA SU LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO."	XVI.1o.P.11 P (10a.)	2290
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA."	P/J. 2/2018 (10a.)	7
Ley de Amparo, artículos 108 y 109.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE."	I.6o.P.13 K (10a.)	2108
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO, PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO."	I.1o.P.92 P (10a.)	2189
Ley de Amparo, artículos 176 a 181.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVER EL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL ACTUARIO ADSCRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN EMPLAZÓ AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO."	I.13o.T.26 K (10a.)	2175
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 2o.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BACIÓ N DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XV. J/24 C (10a.)	768
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 262.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XV. J/24 C (10a.)	768
Ley de Extradición Internacional, artículo 17.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN."	I.3o.C.308 C (10a.)	2284
Ley de Hacienda de Puebla, artículo 84 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2015).—Véase: "REGISTRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015)."	VI.3o.A.52 A (10a.)	2233
Ley de Hacienda de Puebla, artículos 86 a 88 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2015).—Véase: "REGISTRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015)."	VI.3o.A.52 A (10a.)	2233
Ley de Hacienda de Puebla, artículos 90 y 91 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2015).—Véase: "REGIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015)."	VI.3o.A.52 A (10a.)	2233
Ley de Ingresos de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016, artículo 12, fracciones I y III.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.49 A (10a.)	2173
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 3/2018 (10a.)	139
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO."	PC.I.C. J/57 C (10a.)	1844
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 90.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS. ES VÁLIDA LA REALIZADA POR FUNCIONARIO O APODERADO CON FACULTADES ESPECIALES PARA TAL EFECTO."	I.13o.C.21 C (10a.)	2087

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 100.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS. ES VÁLIDA LA REALIZADA POR FUNCIONARIO O APODERADO CON FACULTADES ESPECIALES PARA TAL EFECTO."	I.13o.C.21 C (10a.)	2087
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 9.—Véase: "RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD."	PC.III.A. J/34 A (10a.)	1168
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 96, fracción I.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	PC.III.A. J/35 A (10a.)	658
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para Aguascalientes, artículo 13, fracción XVII.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	2a. VIII/2018 (10a.)	533
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para Aguascalientes, artículo 13, fracción XX.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO."	2a. IX/2018 (10a.)	534
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para Aguascalientes, artículo 13, fracción XX.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA."	2a. X/2018 (10a.)	535
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 7o., fracción IV.—Véase: "AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/4 L (10a.)	698
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 115.—Véase: "AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/4 L (10a.)	698

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO SI LA VÍA FUE DECLARADA IMPROCEDENTE Y LA ACCIÓN SE BASÓ EN UN DOCUMENTO QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXPIDIÓ Y DENOMINÓ TÍTULO EJECUTIVO."	I.2o.C.25 C (10a.)	2098
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán, artículo 42 (abrogada).—Véase: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.80 A (10a.)	2182
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 109, fracción II.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO."	PC.XV. J/23 A (10a.)	569
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 153.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO."	PC.XV. J/23 A (10a.)	569

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo sexto transitorio.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO."	PC.XV. J/23 A (10a.)	569
Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículos 5o. y 6o.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.T.47 L (10a.)	2343
Ley de Vialidad de Puebla, artículos 54 y 55.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 86, fracción II.—Véase: "FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA."	VI.3o.A.53 A (10a.)	2163
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90, fracción III (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"RENDA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a. IV/2018 (10a.)	280
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 91, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENDA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a. IV/2018 (10a.)	280
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 176, fracción I (abrogada).—Véase: "HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS HOSPITALARIOS. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS EROGACIONES POR ESOS CONCEPTOS, ES NECESARIO QUE EL COMPROBANTE FISCAL RELATIVO DESCRIBA CUÁL FUE EL SERVICIO DE SALUD PROVEÍDO Y CONTENGA EL NOMBRE DEL PACIENTE QUE LO RECIBIÓ."	I.1o.A.180 A (10a.)	2167
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1, fracción VII.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.T.47 L (10a.)	2343
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1, fracción VII.—Véase: "TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD."	I.3o.T.49 L (10a.)	2344
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 23, fracción I.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO."	2a./J. 166/2017 (10a.)	436
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 30.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO."	2a./J. 166/2017 (10a.)	436
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 51.—Véase: "CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. AL ESTAR CUBIERTOS POR UN SEGURO EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y MUERTE, ASÍ COMO PARA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS, LA DEUDA Y DEMÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHO CRÉDITO SE CUBREN Y EXTINGUEN."	IV.3o.T.38 L (10a.)	2101
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	2a./J. 173/2017 (10a.)	459
Ley del Seguro Social, artículo 71, fracción II (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA."	VII.2o.T.151 L (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 132, fracción II.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL <i>DE CUJUS</i> , ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO."	XI.1o.A.T.81 A (10a.)	2206
Ley del Seguro Social, artículo 167 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA."	VII.2o.T.151 L (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 168 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. SI DE APLICARSE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EL MONTO DE SU INCREMENTO ANUAL RESULTA INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
(AHORA CIUDAD DE MÉXICO), DEBERÁ CALCULARSE CON BASE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.T.183 L (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículos 149 a 153 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA."	VII.2o.T.151 L (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículos 156 a 158 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA."	VII.2o.T.151 L (10a.)	2207
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 26, fracción III.—Véase: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.III.A. J/36 A (10a.)	1227
Ley Federal de Competencia Económica artículo 30 (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA, EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVA."	2a. XIV/2018 (10a.)	529
Ley Federal de Competencia Económica artículo 32 (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA, EL DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVA."	2a. XIV/2018 (10a.)	529
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 3o.—Véase: "TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD."	1.3o.T.49 L (10a.)	2344
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD."	1.3o.T.49 L (10a.)	2344
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 67, fracción IX.—Véase: "VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES INNECESARIO QUE EL PERSONAL TÉCNICO DEL ÓRGANO EN LA MATERIA QUE INTERVENGA EN AUXILIO DE LOS VISITADO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RES DESIGNADOS, ASIENTE SU NOMBRE Y FIRMA EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LOS PLASMA EN LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE PARTICIPÓ, LAS CUALES SON ANEXOS DE ÉSTA."	I.1o.A.E.219 A (10a.)	2370
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS."	I.1o.A.179 A (10a.)	2181
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO."	I.9o.A.102 A (10a.)	2286
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-1.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN."	I.18o.A.27 A (10a.)	2228
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-13.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN."	I.18o.A.27 A (10a.)	2228
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-13.—Véase: "SENTENCIA DE SOBRESSEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	I.18o.A.26 A (10a.)	2291
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "SENTENCIA DE SOBRESSEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	I.18o.A.26 A (10a.)	2291
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE MOTIVA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. LA CONSTITUYE EL DICTADO DE LA SENTENCIA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO."	II.4o.A.40 A (10a.)	2353
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CON-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO."	I.9o.A.102 A (10a.)	2286
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones II y VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRÁTÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	2a./J. 173/2017 (10a.)	459
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-4 a 58-6.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN."	I.18o.A.27 A (10a.)	2228
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 59 a 62.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN."	I.18o.A.27 A (10a.)	2228
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 63 y 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA FUE EMITIDA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA REVISIÓN FISCAL."	(VII Región) 4 K (10a.)	2172

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 2.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	VI.2o.A.18 A (10a.)	2090
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 21 y 22.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.18o.A.24 A (10a.)	2236
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 3, fracción LXV.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LA ACCIÓN DE PROVEER O ENTREGAR A UN TERCERO (PÚBLICO EN GENERAL) SERVICIOS DE LOS SECTORES INDICADOS, CON FINES COMERCIALES, PÚBLICOS O SOCIALES, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN REQUERIDA PARA ELLO."	I.1o.A.E.220 A (10a.)	2194

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 298.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LA ACCIÓN DE PROVEER O ENTREGAR A UN TERCERO (PÚBLICO EN GENERAL) SERVICIOS DE LOS SECTORES INDICADOS, CON FINES COMERCIALES, PÚBLICOS O SOCIALES, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN REQUERIDA PARA ELLO."	I.1o.A.E.220 A (10a.)	2194
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE 12 MESES PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TAMBIÉN ES APLICABLE A TODAS LAS PERCEPCIONES QUE EL TRABAJADOR RECIBÍA POR SU LABOR."	VIII.PT.4 L (10a.)	2289
Ley Federal del Trabajo, artículo 71.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA."	PC.I.L. J/35 L (10a.)	1776
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE 12 MESES PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TAMBIÉN ES APLICABLE A TODAS LAS PERCEPCIONES QUE EL TRABAJADOR RECIBÍA POR SU LABOR."	VIII.PT.4 L (10a.)	2289
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO."	PC.I.L. J/36 L (10a.)	1777
Ley Federal del Trabajo, artículo 103 Bis.—Véase: "CRÉDITO AL CONSUMO. EL ARTÍCULO 103 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE OBLIGA A LOS TRABAJADORES A OBTENER UN CRÉDITO CONFORME A LAS REGLAS DEL MERCADO Y NO BARATO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.2 CS (10a.)	2099
Ley Federal del Trabajo, artículo 145.—Véase: "CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. AL ESTAR CUBIERTOS POR UN SEGURO EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y MUERTE, ASÍ COMO PARA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS, LA DEUDA Y DEMÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHO CRÉDITO SE CUBREN Y EXTINGUEN."	IV.3o.T.38 L (10a.)	2101
Ley Federal del Trabajo, artículo 807.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO."	XXVIII.1 L (10a.)	2088
Ley Federal del Trabajo, artículo 824.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR NO COMPARCE A LA AUDIENCIA SEÑALADA A PROTESTAR EL CARGO Y RENDIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 824 Y 825 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.3o.T.48 L (10a.)	2219

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracciones II y III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR NO COMPARECE A LA AUDIENCIA SEÑALADA A PROTESTAR EL CARGO Y RENDIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 824 Y 825 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VI- GENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.3o.T.48 L (10a.)	2219
Ley Federal del Trabajo, artículos 797 a 802.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO."	XXVIII.1 L (10a.)	2088
Ley Federal del Trabajo, artículos 810 y 811.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO."	XXVIII.1 L (10a.)	2088
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 3, frac- ciones III y IV.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXI- CANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS IN- DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 7, frac- ción XX.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BAN- CARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICA- NOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 13.— Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
Ley General de Hacienda de Morelos, artículo 77, fracción II.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVIII.PA. J/5 CS (10a.)	889
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, artículo 23.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.)]."	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, artículo 42.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.).]"	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracción XVI.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	2a. VII/2018 (10a.)	533
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracciones VII y VIII.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.174 P (10a.)	2369
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50, fracción XIII.—Véase: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES."	2a. XV/2018 (10a.)	536
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 57.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL."	1.9o.P.174 P (10a.)	2369
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 62.—Véase: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES."	2a. VI/2018 (10a.)	537
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 76.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL."	1.9o.P.174 P (10a.)	2369
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 103, fracciones V y VII.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL."	1.9o.P.174 P (10a.)	2369
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción III.—Véase: "REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	1.8o.C.50 C (10a.)	2233
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 11.—Véase: "REPRESENTACIÓN APAREN-		

	Número de identificación	Pág.
TE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO."	1.8o.C.50 C (10a.)	2233
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "DESA-PARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO."	1.9o.P.177 P (10a.)	2110
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5o., fracción XI.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS."	2a. II/2018 (10a.)	538
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 7o. a 9o.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS."	2a. II/2018 (10a.)	538
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO, AUN CUANDO NO SE RECLAME EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CALIFICÓ SU LEGALIDAD."	1.1o.P.91 P (10a.)	2344
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 107.—Véase: "CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	XVI.1o.P.17 P (10a.)	2095
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 107.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	XVI.1o.P.16 P (10a.)	2170
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 107.—Véase: "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIALIZADO."	XVI.1o.P.13 P (10a.)	2212
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 107.—Véase: "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	XVI.1o.P.15 P (10a.)	2213
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 107.—Véase: "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA IMPUGNAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	XVI.1o.P.14 P (10a.)	2214

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 115.—Véase: "CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	XVI.1o.P.17 P (10a.)	2095
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO 'LOS PROCEDIMIENTOS' CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO."	XVI.1o.P.18 P (10a.)	2185
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos cuarto y quinto transitorios.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN. SI SE SOLICITAN DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DE 180 DÍAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LA LEGISLACIÓN DE EJECUCIÓN APLICABLE, ABROGADA POR DICHA LEY, AÚN NO SE ADECUA CONFORME A DICHO TRANSITORIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE ÉSTA [EXCEPCIÓN AL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.P.77 P (10a.).]"	I.1o.P.88 P (10a.)	2085
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 53.—Véase: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T. J/24 (10a.)	2029

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 53.—Véase: "VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	VII.2o.T. J/23 (10a.)	2030
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 55.—Véase: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T. J/24 (10a.)	2029
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.T.47 L (10a.)	2343
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 70, fracción III.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES."	I.1o.A.178 A (10a.)	2201
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1o.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 46.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.T.A.13 L (10a.)	2115
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 19.—Véase: "AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/4 L (10a.)	698
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 29, fracción XXXIII.—Véase: "AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/4 L (10a.)	698
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 36, fracciones I y II.—Véase: "AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/4 L (10a.)	698
Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, artículo 65, fracción XII.—Véase: "AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	PC.X. J/4 L (10a.)	698
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 191 a 193.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P.100 P (10a.)	2292

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES."	III.2o.P.118 P (10a.)	2092
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES."	III.2o.P.118 P (10a.)	2092
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146, fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. NO SE ACTUALIZA EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SI NO SE LE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EN CUANTO AL DELITO Y/O LA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HABÉRSELE INDICADO LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA ELLO."	III.2o.P.125 P (10a.)	2169
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS."	I.1o.A.179 A (10a.)	2181
Ley para el Ejercicio de las Profesiones de Jalisco, artículo 10 (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Ley para el Ejercicio de las Profesiones de Jalisco, artículo 40 (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Ley para el Ejercicio de las Profesiones de Jalisco, artículo 42 (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187

	Número de identificación	Pág.
Ley para el Ejercicio de las Profesiones de Jalisco, artículo 53 (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Ley para el Ejercicio de las Profesiones de Jalisco, artículos 5 y 6 (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO."	III.5o.A.48 A (10a.)	2187
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P.96 P (10a.)	2224
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "APELACIÓN. EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS."	P./J. 1/2018 (10a.)	5
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18, numeral 4.—Véase: "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES."	2a. VI/2018 (10a.)	537
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO."	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, artículo 3o.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.).]"	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, artículo 5o.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.).]"	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, artículo 7o.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.).]"	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, artículo 17.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.).]"	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, artículo 23.—Véase: "AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.)."	I.3o.C.246 C (10a.)	2044
Reglamento de Bolsa de Trabajo para los Trabajadores del Programa IMSS–Oportunidades, artículo 5 (bienio 2011-2013).—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS–OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO."	XIII.T.A.14 L (10a.)	2039
Reglamento de Bolsa de Trabajo para los Trabajadores del Programa IMSS–Oportunidades, artículo 10 (bienio 2011-2013).—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS–OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO."	XIII.T.A.14 L (10a.)	2039
Reglamento de Bolsa de Trabajo para los Trabajadores del Programa IMSS–Oportunidades, artículo transitorio único (bienio 2011-2013).—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS–OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO."	XIII.T.A.14 L (10a.)	2039
Reglamento de Bolsa de Trabajo para los Trabajadores del Programa IMSS–Oportunidades, artículos 1 a 3 (bienio 2011-2013).—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS–OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO."	XIII.T.A.14 L (10a.)	2039
Reglamento de Bolsa de Trabajo para los Trabajadores del Programa IMSS–Oportunidades, artículos 7 y 8 (bienio 2011-2013).—Véase: "ACCIÓN DE OTOR-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-OPORTUNIDADES. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO."	XIII.T.A.14 L (10a.)	2039
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 76.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 80.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.VI.A. J/9 A (10a.)	1148
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 82.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SUBSANAR UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DURANTE SU RECLUSIÓN EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE AQUÉL OBTENGA SU LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO CONLLEVA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO."	XVI.1o.P11 P (10a.)	2290
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 43.—Véase: "TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO."	IV.1o.A. J/36 (10a.)	1907
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 47, fracción IV.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN."	IV.1o.A. J/35 (10a.)	1904
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 47, fracción IV.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO."	IV.1o.A. J/29 (10a.)	1908

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 38 a 41.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN."	IV.1o.A. J/35 (10a.)	1904
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 38 a 41.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO."	IV.1o.A. J/29 (10a.)	1908
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 43 a 46.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN."	IV.1o.A. J/35 (10a.)	1904
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 43 a 46.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>PUEDA CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO."</p>	IV.1o.A. J/29 (10a.)	1908
<p>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 180.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO."</p>	PC.XV. J/23 A (10a.)	569
<p>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos 188 y 189.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO."</p>	PC.XV. J/23 A (10a.)	569
<p>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos 196 a 198.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO."</p>	PC.XV. J/23 A (10a.)	569
<p>Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, artículo 34.—</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO."	PC.IV.A. J/39 K (10a.)	1511
Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, artículos 52 a 57.—Véase: "BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.II.S.E. J/4 P (10a.)	735

